

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 31

Tomo IV

Junio de 2016

Tribunales Colegiados de Circuito

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 31

Tomo IV

Junio de 2016

Tribunales Colegiados de Circuito

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU PATROCINADO SI NO CUENTA EXPRESAMENTE CON LA AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDAN, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

AMPARO DIRECTO 830/2015. 10 DE MARZO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN. SECRETARIA: ROSALBA MÉNDEZ ALVARADO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En el caso concreto, resulta innecesario transcribir y, por ende, analizar, tanto las consideraciones de la resolución reclamada como de los conceptos de violación que en su contra se expresaron, en razón de la actualización de una causa de improcedencia, cuyo estudio es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.¹

Lo anterior, al advertirse que la parte quejosa acciona en esta instancia constitucional por conducto de su abogado patrono, lo cual puede dar lugar a la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, frac-

¹ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

ción XXIII,² en relación con los diversos 5o.³ y 6o.,⁴ de la Ley de Amparo, así como con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ lo cual impediría el estudio del fondo del asunto.

Ello es así, porque como se demostrará a continuación, ***** carece de facultades para promover el juicio de amparo a nombre de la parte quejosa ***** , dado que sólo tiene la calidad de abogado patrono, no así de representante legal o de apoderado, ni se advierte que se le hayan ampliado en el juicio de origen, las atribuciones propias de aquella representación.

² "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

³ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

⁴ "Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

⁵ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Sin que obste para determinarlo así, la existencia de la jurisprudencia 3a./J. 2/91, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).",⁶ toda vez que, tal como se expondrá en párrafos posteriores, existen razones suficientes para considerar que no es aplicable al caso concreto.

Las cuestiones fácticas y jurídicas que sustentan esta decisión, son las siguientes:

El seis de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma fue trascendental para la estructura y funcionamiento del sistema jurídico mexicano en virtud de que los artículos reformados contienen, esencialmente, la regulación del juicio de amparo.

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, página 57, del texto siguiente: "De los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 2868 del Código Civil de dicha entidad federativa, se desprende que, junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del abogado patrono, como otra forma más de representación en el proceso. Por ello, la sola designación de abogado patrono confiere a este último facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato judicial, puesto que le permite llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, aunque con algunas de las restricciones impuestas a los mandatarios judiciales, a cuyas normas nos remite el legislador sonorenses. Luego, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo. Esta conclusión se robustece con la simple lectura de los artículos 148, párrafo segundo, 177 y 188, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Por otra parte, el ejercicio de la acción constitucional de amparo no trae aparejada la disposición del derecho en litigio, en primer lugar, porque con su tramitación generalmente se busca el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, así como la obtención del amparo de la Justicia Federal; y para ello nunca será necesaria la disposición o enajenación del derecho substancial controvertido. En segundo lugar, porque mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa sub júdice; de modo que el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio, por lo que no implica una disposición del derecho relacionado con el mismo. Por otro lado, la acción de amparo tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, relativo a las facultades que requieren cláusula especial. Además, la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, en los reservados en exclusiva a la parte interesada, tal como se desprende del artículo 4o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, como el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo."

En el presente asunto, sólo será necesario referirse a las consecuencias que representa el cambio del artículo 107, particularmente en su fracción I, ya que es en esta porción normativa donde se contempla uno de los elementos fundamentales del juicio de amparo: la legitimación activa.

Para lograr ese propósito es indispensable traer a colación el texto anterior de la referida porción normativa constitucional para contrastarlo con la nueva redacción que entró en vigor desde el cuatro de octubre de dos mil once, en términos del artículo primero transitorio del mencionado decreto.⁷

Así pues, el siguiente cuadro comparativo es útil para el señalado objetivo:

Texto anterior	Texto actual
<p>"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."</p>	<p>"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p>

⁷ (D.O.F. de 6 de junio de 2011).

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

	"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."
--	---

Como puede verificarse, el texto constitucional anterior a las reformas sólo establecía que el juicio de amparo se seguiría siempre "a instancia de parte agraviada", sin definir qué debía entenderse por esta última.

Sin embargo, actualmente el artículo en comento ya define lo que significa "parte agraviada" y, consecuentemente, es el propio precepto constitucional el que delimita los elementos que deben satisfacerse para poder ejercer la acción de amparo; los cuales son:

- Una persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.
- La condición de que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución.
- Si el acto reclamado proviene de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril del dos mil trece, es aplicable al presente asunto dado que la demanda de amparo se presentó bajo su vigencia (dos de octubre de dos mil quince), misma que reproduce casi idénticamente el nuevo Texto Constitucional, en su artículo 5o., fracción I, al establecer:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"...

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

Al respecto, el artículo 6o. de la citada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, señala:

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley."

Lo anterior implica que ahora sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es el que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, ya que la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal y directo, es decir, por quien figura como quejoso, o por su representante legal o apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en ese sentido, incluso, antes de la reforma constitucional mencionada con antelación.

Un primer referente judicial sobre el alcance que tienen las facultades de quienes son autorizados en términos de ley por las partes de un litigio para intervenir en términos amplios en el proceso ordinario respectivo, se localiza en la ejecutoria que derivó de la contradicción de tesis 244/2009, donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuó un ejercicio teórico del que se estima conveniente retomar las consideraciones relativas, esencialmente, a que:

- La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien formula una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, lo que ocurre mediante el acto de presentación de la demanda del juicio, pues es entonces que se formula una pretensión litigiosa ante un órgano jurisdiccional;

- Los actos directamente vinculados con la formulación de tal pretensión inicial, o sea, la formulación de la demanda y de sus correspondientes aclaraciones y ampliaciones, si las hubiere, son exigibles al actor, al titular del derecho de acción o a su representante legal, pues lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión, lo que justifica que en tales casos se exija del propio interesado o de su representante legal, que los escritos estén signados por él.

- En fin, cosa diferente ocurre cuando se trata de promociones de trámite para impulsar o para proseguir el juicio, pues en tales casos no se estima indispensable que sea el actor o su representante quienes signen los escritos, dado que puede hacerlo el autorizado que legalmente esté facultado para ello.

La parte conducente de esa ejecutoria es la siguiente:

"...Precisado el anterior estado de cosas, es necesario establecer ciertas distinciones teóricas que permitirán interpretar al último párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 15, también último párrafo, y resolver la cuestión de si el autorizado tiene poderes normativos para desahogar los requerimientos formulados previamente a la admisión del escrito inicial de demanda.

"El derecho de acción es el derecho subjetivo procesal que confiere el poder para promover y mantener un juicio ante el órgano jurisdiccional, con miras a obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, su ejecución forzosa.

"La acción, entonces, es un derecho que no se agota con la presentación de la demanda ante un tribunal, sino que pervive en tanto se desenvuelve el proceso y se manifiesta en formas diversas, según sea uno u otro momento procesal; el ejercicio de este derecho corresponde iniciarlo a quien formula la pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, y ese inicio está marcado por el acto de presentar la demanda al órgano jurisdiccional.

"La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula una pretensión litigiosa ante el órgano jurisdiccional.

"La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal y liga al tribunal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también en ejercicio de

la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etcétera.

"En la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico; la pretensión es una auténtica declaración por la cual una persona reclama de otra 'un bien de la vida'.

"Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

"Por ello, los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial son exigibles al actor, esto es, al titular del derecho de acción o a su representante legal. Estos actos son el de presentación de la demanda y sus correspondientes aclaraciones y ampliaciones, si las hubiera. En los tres casos, lo que está en juego es la debida formulación de una pretensión. Es natural que sea exigible al mismo interesado, esto es, al actor o a su representante legal, que los escritos en los que se plantea una demanda, se amplía o se aclara estén signados por él.

"Pero una cosa muy diferente es la que acontece para otra clase de escritos necesarios para impulsar el proceso, es decir, las promociones de trámite.

"Las promociones de trámite son actos procesales materializados en escritos mediante los que se realizan acciones necesarias para que el juicio prosiga.

"Recuérdese que promoción deriva de promover, y este verbo significa, conforme al Diccionario de la Lengua Española, 'impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro'.

"Por otro lado, 'trámite' es 'cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión'.

"Como se ve, las promociones de trámite son escritos que tienden a colmar los actos necesarios para que el proceso prosiga por su cauce natural hasta su conclusión.

"El desahogo de requerimientos para exhibir los documentos a que se refieren las fracciones I a V del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se materializa en un escrito dirigido al tribunal, por cuya virtud se adjuntan los documentos requeridos; este escrito tiene la naturaleza jurídica de una promoción de trámite, pues su objeto es, precisamente, realizar un acto necesario para que el proceso prosiga por su cauce (en el caso, para que se provea sobre la admisión o no de la demanda), y que se traduce en un acto material, de simple entrega.

"Como indica el último párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es menester que el propio actor o su representante sean quienes signen el escrito por el cual dan cumplimiento al requerimiento en estos casos; puede hacerlo el autorizado con base en sus facultades de hacer promociones de trámite, y como no significan sino actos materiales de entrega de documentos, no es necesario que se le reconozca el carácter de abogado para considerar satisfecho el requerimiento cuando él es quien le da cumplimiento.

"Así, el autorizado en términos amplios del artículo 5o. puede válidamente, sin necesidad de que previamente se le reconozca su carácter de licenciado en derecho, desahogar los requerimientos para que se acompañen a la demanda la copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes; el documento que acredite la personalidad del actor o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien el señalamiento de los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal; el documento en que conste la resolución impugnada; en el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad, y la constancia de la notificación de la resolución impugnada."

De esa contradicción de tesis surgió la jurisprudencia P/J. 6/2010, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES.—El citado precepto señala que los particulares podrán autorizar a un licenciado en derecho para que a su nombre, entre otras cosas, haga promociones de trámite, y dentro de este concepto se encuentra la formulación y presentación del escrito por virtud del cual se desahoga el requerimiento de exhibir los documentos que debieron acompañarse a la demanda en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, sólo el inicio de la acción, marcado por la presentación del escrito de

demanda, es exigible directamente al actor (y en su defecto, a su representante legal), pero las irregularidades en su presentación, al ser de índole formal, podrá subsanarlas el autorizado en términos amplios, a quien se conceden facultades tendentes a facilitar los derechos de defensa de quien lo autoriza. Por ello, en el caso de los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 15 citado, no debe exigirse al autorizado que acredite su condición de licenciado en derecho, habida cuenta que se está en presencia de actos que si bien suponen la satisfacción de un trámite procesal, se traducen únicamente en la entrega material de documentos; en cambio, en el caso de los requisitos previstos en el artículo 15, fracciones VI a IX, el autorizado en términos amplios puede cumplir la prevención respectiva, siempre y cuando en el auto de requerimiento se le reconozca su carácter de licenciado en derecho, ya sea expresa o tácitamente.¹⁸

En semejante línea argumentativa, pero referida al autorizado en términos amplios del artículo 27 de la abrogada Ley de Amparo,⁹ el Tribunal Pleno del Máximo Órgano de Justicia del País, resolvió el amparo en revisión 492/2010,¹⁰ de cuya ejecutoria también ameritan ser retomadas las consideraciones relativas, esencialmente, a que:

I. La ampliación de la demanda de amparo exige que la petición provenga directamente de quienes figuran como quejosos, pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué manera es que lesionan sus derechos fundamentales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo y acorde con el contenido de los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo.

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 6, la cual derivó de la contradicción de tesis 244/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de marzo de 2010. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

⁹ Vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

¹⁰ En lo conducente, se transcribe el punto resolutivo cuarto de esa ejecutoria así como la certificación de la votación respectiva: "...CUARTO. Se sobresee respecto de los actos reclamados en vía de ampliación de la demanda que se hicieron consistir en la primera y segunda fe de erratas del Decreto 824, publicadas respectivamente en el Periódico Oficial del Estado de Morelos los días veintitrés de julio y diez de septiembre de dos mil ocho, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria. ... El punto resolutivo cuarto se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra."

II. Por lo que si para la promoción del juicio de amparo se exige como regla general que la demanda sea suscrita por quien afirma sufrir un agravio personal y directo, debe concluirse que la ampliación de demanda, por identidad de razón, también debe contar con la firma autógrafa del quejoso o de su representante legal, que no puede sustituirse por la de sus autorizados designados en términos amplios, sólo para atender procesalmente el juicio de amparo, ya que ellos no son los titulares del derecho legítimamente tutelado cuya salvaguarda se solicita a través del amparo, en términos del artículo 27 de la ley de la materia, pues aun cuando ese precepto contiene una cláusula abierta que faculta a los autorizados para que realicen cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, la amplitud de esa cláusula no significa que el autorizado pueda realizar absolutamente cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su participación debe armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada, el cual reserva al quejoso y a su representante la realización de determinados actos en exclusiva.

III. De tal suerte que los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial son exigibles al actor o a su representante legal, como son el acto de formulación de la demanda y sus correspondientes ampliaciones, si las hubiere; en tal virtud, tratándose del juicio de amparo, el principio de instancia de parte agraviada impide que el ejercicio de la acción se transfiera a una persona distinta del quejoso o de su representante legal.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la ejecutoria de la que derivan las consideraciones reseñadas:

"...Bajo la figura jurídica de la ampliación de demanda, el Juez de Distrito aceptó incorporar a la litis del asunto dos actos más, consistentes en la primera y segunda fe de erratas del Decreto 824, sin embargo, dicho juzgador no tomó en cuenta que tal proceder exige que la petición provenga directamente de quienes figuran como quejosos, pues al ser los titulares de la acción, ellos son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que, en su concepto, les ocasionan perjuicios y de qué manera lesionan sus garantías individuales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, instituido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, disposición la cual expresamente señala que 'El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.'; norma constitucional que a su vez se encuentra desarrollada en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, en los siguientes términos: (se transcribe).

"Por tanto, si para la promoción del juicio de amparo se exige que la demanda se suscriba por quien afirma sufrir un agravio personal y directo –salvo las marcadas excepciones previstas en los artículos 6o., 15, 17 y 213, fracción

II, de la Ley de Amparo— es necesario concluir que la ampliación de la misma, por identidad de razones, también debe contar con la firma autógrafa del quejoso o por su representante legal, y no puede sustituirse por la de sus autorizados designados sólo para atender procesalmente el juicio de garantías, pues ellos no son los titulares del derecho legítimamente tutelado cuya salvaguarda se solicita a través de este medio de control constitucional, sino que son únicamente las personas a quienes se les encomienda la realización de cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, sea por razones de confianza, de índole profesional, o ambas, en términos del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, que señala: (se transcribe)

"Esta disposición enumera determinadas actuaciones procesales cuya gestión está conferida expresamente a las personas designadas para oír notificaciones, siempre y cuando el quejoso o el tercero perjudicado les hayan otorgado su autorización en los términos más amplios que permite dicho artículo.

"Adicionalmente, el mismo precepto ofrece una cláusula abierta que faculta a los mismos autorizados para que realicen cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo cual implica que dicho catálogo es meramente enunciativo y no limitativo, en tanto que proporciona meros ejemplos de la forma como opera dicha autorización.

"Con lo anterior, se deja abierta la posibilidad para que quienes cuentan con esa designación intervengan en todas las instancias del juicio desplegando otro tipo de actos, además de los literalmente enunciados, cuando con ello tiendan a asegurar una adecuada defensa de los intereses del quejoso, conforme lo requiera la naturaleza del litigio y el estado procesal en que éste se encuentre.

"Pero esta amplitud de la norma tampoco significa que el autorizado puede realizar absolutamente cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su participación debe armonizarse con las demás reglas que rigen el juicio de garantías y, especialmente, con el principio de instancia de parte agraviada, el cual reserva en favor de aquéllos la realización de determinados actos en exclusiva.

"Así se encuentra, por ejemplo, que existe una prohibición para que los autorizados sustituyan o deleguen la propia autorización que les hubiera sido conferida, obstáculo legal que deriva precisamente del principio de instancia de parte agraviada, ya que si solamente el quejoso o su representante legal puede ejercer la acción de amparo, por mayoría de razón, también tiene en

exclusiva el derecho para señalar quién se hará cargo de su defensa en el juicio, plasmándolo así en su demanda o durante el curso del juicio.

"En términos generales, el derecho de acción es el derecho subjetivo procesal que confiere el poder para promover y mantener un juicio ante el órgano jurisdiccional, con miras a obtener una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, su ejecución forzosa.

"La acción, entonces, es un derecho que no se agota con la presentación de la demanda ante un tribunal, sino que pervive en tanto se desenvuelve el proceso y se manifiesta en formas diversas, según sea uno u otro momento procesal; el ejercicio de este derecho corresponde iniciarlo a quien formula la pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, y ese inicio está marcado por el acto de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional.

"Conviene distinguir entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado; y demanda, que es el acto concreto con que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

"Por ello, los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial son exigibles al actor, esto es, al titular del derecho de acción o a su representante legal. Estos actos son el de presentación de la demanda y sus correspondientes ampliaciones si las hubiere.

"Las anteriores precisiones generales fueron sustentadas por este Tribunal Pleno, en forma similar, al resolver la contradicción de tesis 244/2009-PL, suscitada entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública correspondiente al dieciocho de marzo de dos mil diez.

"Ahora bien, de lo expuesto se deduce que, tratándose del juicio de garantías, el principio de instancia de parte agraviada impide que el ejercicio de la acción se transfiera a una persona distinta del quejoso o de su representante legal, aunque la misma hubiera sido designada para llevar a cabo su defensa, ya que ello equivaldría a que la persona autorizada para esos fines promoviera un nuevo juicio adoptando el papel del directamente agraviado.

"No debe perderse de vista que la figura jurídica de la ampliación de la demanda encuentra su origen en un principio de economía procesal, y tiene como propósito evitar la promoción indiscriminada de juicios de amparo que, pese a su conexidad, se tramiten por cuerda separada, con el consecuente riesgo de que se dicten sentencias contradictorias.

"Por tanto, si la ampliación de la demanda constituye el ejercicio de una nueva acción, la cual da lugar a la rendición de informes justificados y, previos, en su caso, sólo puede concluirse que es indispensable que toda ampliación respete los mismos principios y formalidades que rigen la promoción de la demanda principal, tal como se explica en la jurisprudencia 15/2003 del Tribunal Pleno que señala lo siguiente:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.' (cuyo texto es transcrito)

"Conforme a lo anterior, si la ampliación de la demanda equivale a un nuevo juicio que se acumula al ya iniciado, es incuestionable que su promoción también constituye un nuevo ejercicio de la acción de amparo que debe observar los mismos requisitos a los que está sujeta la demanda principal, la cual si solamente puede ser instaurada directamente por el quejoso o por su representante legal, eso significa que la titularidad de la facultad para ampliarla también está reservada al directamente agraviado o a quien tenga su representación legal.

"Lo anterior, aunque en el juicio ya iniciado el quejoso cuente con autorizados para realizar cualquier acto en defensa de sus derechos, toda vez que la función de éstos queda subordinada al principio de instancia de parte agraviada, y su encomienda no llega al extremo de actuar como si fueran ellos quienes hubieran resentido el agravio personal y directo que se impugna, e incluso, como si pudieran responder del contenido de los hechos que se afirmen o se omitan en el escrito de la demanda ampliada, toda vez que corresponde a la directamente agraviada ser la persona que determine, bajo su libre voluntad, qué actos quiere reclamar.

"En consecuencia, como la titularidad de la acción de amparo es un derecho personalísimo y, por tanto, en principio no es disponible para que la ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas a quienes legalmente los representen, debe considerarse que la ampliación de la demanda también está sujeta

a la constatación de que la voluntad de adicionar a la litis nuevos actos proviene del directamente agraviado, o de su representante legal, más aún si se toma en cuenta que en el juicio de amparo indirecto la descripción de los antecedentes que se narren en el escrito inicial –y por lógica en sus adiciones posteriores– deben expresarse bajo protesta de decir verdad, en términos de la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, y ello entraña la necesidad de que en estos casos sean los propios quejosos o sus representantes quienes asuman las consecuencias de dichas manifestaciones que afirma les constan, en términos de la fracción I del artículo 211 del mismo ordenamiento, tal como se explica en la jurisprudencia número 127/99 de este Tribunal Pleno, y en la número 88/2006 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos son los siguientes:

"PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL «PROTESTO LO NECESARIO» Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.' (cuyo texto es transcrito)

"DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN «BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD» REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.' (cuyo texto es transcrito)

"Con base en los anteriores criterios se concluye que si bien el autorizado para oír notificaciones, en los términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, puede realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, la interpretación funcional de esta norma en relación con el sistema de sanciones penales instituido en la Ley de Amparo, le impiden al autorizado asumir las graves consecuencias punibles (seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario) que derivarían de la hipotética formulación de la ampliación de una demanda de amparo en la que se afirmaren hechos falsos o en la que omitieran los que le consten al quejoso, ya que el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal haría imposible sancionar la mendacidad del autorizado, y por consecuencia, se haría nugatoria la norma que castiga esa conducta del quejoso, pues éste es el único que puede narrar los hechos que vivió y, en consecuencia, los que le constan."

Tales premisas adoptadas por el Tribunal Pleno, generaron una tendencia que no sólo fue recogida por ambas Salas de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también por el Constituyente al redactar el nuevo texto del artículo 107 constitucional.

A este respecto, por un lado se localiza el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010 (respecto del criterio contenido en la tesis 1a./J. 31/2002),¹¹ donde se tomó en consideración lo resuelto por el Tribunal Pleno en el amparo en revisión 492/2010, para determinar que era procedente la modificación solicitada sobre la base de que la figura de la ampliación de la demanda exige que la petición provenga directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal, porque es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan

¹¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 21, cuyos rubro y texto son: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—Aun cuando en el artículo 27 de la Ley de Amparo no se encuentra precisada explícitamente, a favor del autorizado para oír y recibir notificaciones, la facultad de ampliar la demanda de garantías, esta circunstancia no puede conducir a negar su existencia, ya que la enumeración de las facultades que el mencionado precepto establece, evidentemente, es enunciativa y no limitativa, pues además de indicar las relativas a la interposición de los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, señala la de realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizando, lo que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio, dentro del juicio constitucional, debe entenderse que inicia con la presentación de la demanda respectiva y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio de amparo, lo que, en principio, pone de manifiesto la existencia de la facultad del autorizado para ampliar la demanda de garantías. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en la práctica pueden presentarse diversos supuestos en los que el titular del derecho no esté en aptitud de promover personalmente esa ampliación, lo cual traería como consecuencia que se le dejara en estado de indefensión, pues el propósito que anima la existencia del juicio es el de proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sería más perjudicial para el quejoso la negativa del juzgador de admitir la ampliación de demanda promovida por el autorizado para recibir notificaciones en los amplios términos del referido artículo 27, que los propios actos de autoridad reclamados, toda vez que en esa medida se le impediría en definitiva defenderse de los actos que pudiera reclamar mediante dicha ampliación.

"Nota: Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010, la Primera Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 31/2002, derivado de la contradicción de tesis 41/2002-PS, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis 1a./J. 37/2011 de rubro: 'AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.'"

perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos fundamentales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, salvo las marcadas excepciones previstas en los artículos 6o., 15, 17 y 213, fracción II, de la ley de la materia.

Que acorde con el contenido de los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. y 27 de la Ley de Amparo, se desprende que aun cuando en materia de amparo (civil) se prevé que las partes autoricen a personas que sean abogados para realizar los actos necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante, no se advierte que esté previsto que los autorizados puedan ampliar la demanda de amparo, dado que la autorización se les confiere pero hasta una vez que la demanda de amparo se ha promovido; y que el autorizado no puede realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, dado que su actuación debe ser congruente con el contenido de los artículos 107 constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, que prevén que el juicio de amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada, lo que se traduce en que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, quien es titular de la acción, o por su representante legal, criterio que debe entenderse extensivo al caso de la ampliación de demanda. De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 37/2011, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.—Conforme a ese precepto legal, el agraviado o el tercero perjudicado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de ese párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Sin embargo, la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de garantías, como lo es el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo. En esas condiciones, si el ejercicio de la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto

es, por el titular de la acción, excepción hecha de los supuestos normativos establecidos en los artículos 6o., 15, 17 y 123, fracción II, de la Ley de Amparo; se pone en evidencia que su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso, o en su caso, de su representante legal y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, por tener facultades únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio de garantías o de su ampliación, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis constitucional, como el señalamiento de nuevas autoridades responsables y actos reclamados, así como la formulación de conceptos de violación. Lo anterior se justifica además, en que la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, la cual origina la rendición de informes justificados o previos, y que se integra a la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional."¹²

Ahora bien, con las reformas acaecidas el seis de junio de dos mil once, claro está que esa tendencia se elevó a rango constitucional al redactarse el nuevo texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, pues así se desprende de su propia lectura:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su

¹² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 68.

"Solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010. Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

"Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010, en la cual la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 31/2002, de rubro: 'AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 21."

esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Es así que ya bajo este nuevo modelo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012 (respecto del criterio contenido en la tesis 2a./J. 199/2004),¹³ tomó en consideración, entre otras cosas, la actual redacción, para determinar que era procedente la modificación solicitada sobre la base de que del artículo 13 de la anterior Ley de Amparo, no deriva que el autorizado para oír notificaciones, en el procedimiento contencioso administrativo, tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; por lo que, se precisa en esa ejecutoria: "...únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal..."

¹³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 506, bajo el rubro y texto siguientes: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.—Si en el procedimiento contencioso administrativo se prevén facultades amplias del autorizado de la parte agraviada para presentar promociones, ofrecer y rendir pruebas, así como para alegar e interponer recursos, debe considerarse que con ello el legislador establece tales facultades de manera enunciativa y no limitativa y que, por tanto, aquél cuenta con atribuciones para realizar cualquier acto procesal necesario para la defensa de su autorizante, constituyéndose en su auténtico representante judicial, por lo que conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, también está facultado para promover juicio de garantías en su representación, bastando con que acredite que su carácter de autorizado le fue reconocido en dicho procedimiento por la autoridad responsable para que tal personalidad le sea admitida en aquel juicio, en términos del artículo 13 de la mencionada ley.

"Nota: Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, la Segunda Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 199/2004, derivado de la contradicción de tesis 118/2004-SS, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis 2a./J. 90/2012 (10a.) de rubro: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176."

De esas consideraciones surgió la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).—El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria."¹⁴

A su vez, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País reiteró ese criterio con sus matices, al resolver las contradicciones de tesis 135/2013 y 196/2013, en sesiones de veintiocho de agosto y dos de octubre de dos mil trece,¹⁵ de

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176.

¹⁵ Esto es, bajo la vigencia del nuevo texto del artículo 107 constitucional que recogió prácticamente la postura que había estado sosteniendo el Alto Tribunal del País a través de sus diversos precedentes: que el quejoso aduzca ser titular de un derecho público subjetivo.

donde surgieron, respectivamente, las jurisprudencias 1a./J. 97/2013 (10a.) y 1a./J. 108/2013 (10a.), que a continuación se transcriben:¹⁶

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de 'defensa de los derechos del autorizante', no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.) y 1a./J. 108/2013 (10a.), publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, páginas 325 y 327, respectivamente «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas».

se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio."

"AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', que para formular la demanda de amparo es necesario que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año; de ahí que el quejoso no pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la vigente, se advierte que dicha autorización surte efectos sólo para atender procesalmente el juicio mercantil de origen. Tales consideraciones sustanciales que fueron analizadas desde la perspectiva del trámite del juicio de amparo directo, al resolver la contradicción de tesis 135/2013, resultan de aplicación extensiva, en lo conducente, al caso del juicio de amparo indirecto, ya que en relación con la personalidad de quien promueve el juicio constitucional, la legislación de la materia establece reglas generales que permiten utilizar la solución de aquella contradicción. En consecuencia, en el amparo indirecto en materia mercantil, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio."

Por tanto, como conclusión preliminar de este apartado, es dable colegir que con las reformas del seis de junio de dos mil once, se elevó a rango constitucional el referente judicial que había confeccionado la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en la Novena Época acerca del principio de instancia de parte agraviada, según el cual se requiere que la demanda sea formulada por el quejoso o su representante legal o apoderado, pues son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige actualmente en el juicio de amparo.

Situación que no exigía el texto anterior del artículo constitucional en comento, menos aún la Ley de Amparo abrogada, cuyos elementos normativos fueron los que interpretó la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de la Octava Época, que bajo el rubro: "ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", emitió con motivo de la contradicción de tesis 37/90, resuelta el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa.

Entonces, retomando el tema en análisis, se tiene que en el caso no es aplicable a este asunto, el criterio de la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País que establece que el abogado patrono tiene facultades para promover el amparo a nombre de su autorizante.

Así se afirma pues, en primer lugar, debe partirse de la base de las premisas que han quedado sentadas, esto es, que la jurisprudencia de la Tercera Sala se emitió en una época en la que no se encontraba vigente el texto actual del artículo 107, fracción I y menos aún existía la nueva Ley de Amparo que reproduce la citada disposición constitucional.

En segundo término, las consideraciones que las sustentan se oponen, por lo mismo (ya interpretan otro texto normativo), al marco constitucional y legal que son aplicables al presente asunto en estudio.

Los siguientes razonamientos permiten entender mejor esta postura.

a) En cuanto a la época en la que se emitió:

Dicho criterio jurisprudencial, como acaba de precisarse, derivó de la contradicción de tesis 37/90, resuelta el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa; esto es, más de dos décadas antes del seis de junio de dos mil once, en que fue objeto de reformas el multicitado artículo 107 constitucional, cuya redacción, se insiste, delimita los elementos que deben satisfacerse para poder ejercer la acción de amparo, tal como así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su reciente jurisprudencia.

b) En lo que atañe a las premisas que sustentan la emisión de esa jurisprudencia:

En la ejecutoria que motivó el citado criterio de la otrora Tercera Sala, el punto de contradicción consistió en determinar si conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, la sola calidad de abogado patrono era suficiente para acudir al juicio de amparo a nombre de su autorizante, o si lo impedían las limitaciones legales impuestas para este tipo de representación.

La extinta Tercera Sala del Máximo Tribunal del País concluyó estimando que el abogado patrono sí tenía facultades para promover el juicio de amparo a nombre de su autorizante; sin embargo, esa decisión es sólo la consecuencia lógica jurídica de lo que la normatividad de aquella época exigía.

En efecto, en la ejecutoria relativa se sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Debe prevalecer la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

"En efecto, los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, textualmente dicen:

"Artículo 71. Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o procuradores.

"La intervención de los abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en dos formas:

"I. Como patronos de los interesados, y

"II. Como mandatarios, en los términos del mandato judicial respectivo.

"Las partes podrán revocar en cualquier tiempo la designación de abogados patronos y de procuradores y los poderes que les tuvieren otorgados y, a su vez, los abogados patronos y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustitutos o notificación a las partes.'

"Artículo 72. Los abogados patronos y los procuradores, por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte

que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto aquellos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el artículo 2868 del Código Civil y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados. La designación de patronos o de procuradores se hará por escrito dirigido al Juez o *apud-acta*.

"En el escrito o acta respectivos, el que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado patrono o al procurador, de acuerdo con el párrafo anterior.

"Cuando los abogados patronos o los procuradores actúen como mandatarios, tendrán las facultades que les asignen de una manera expresa las partes en el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil. Las partes podrán también otorgar el mandato, mediante escrito que dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que deseen conferirles, que será admitido sin necesidad de ratificación. También podrán otorgar el poder *apud-acta* en el expediente respectivo.'

"Por su lado, el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, textualmente dice:

"Artículo 2868. El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

"I. Para desistirse;

"II. Para transigir;

"III. Para comprometer en árbitros;

"IV. Para absolver y articular posiciones;

"V. Para hacer cesión de bienes;

"VI. Para recusar; y (sic)

"VII. Para recibir pagos;

"VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

"Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2831.'

"De los dispositivos legales transcritos se advierte que, en la legislación del Estado de Sonora, junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del abogado patrono, como otra forma más de representación en el proceso. Así es, la sola designación de abogado patrono, confiere a este último un verdadero poder de representación, equiparable al otorgado en un mandato judicial, puesto que lo faculta para llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, aunque con algunas de las restricciones impuestas a los mandatarios judiciales, a cuyas normas nos remite el legislador sonorense.

"Luego, la representación conferida al abogado patrono, es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo. Conclusión que se robustece con la simple lectura de los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora:

"Artículo 148. Los ocursoos o escritos de las partes deben indicar el tribunal a quien se dirigen, la designación del juicio a que se refieren, y la petición que se formule, salvo aquellos en que la ley disponga que se llenen otros requisitos.

"Los escritos deberán ir firmados por las partes o por sus representantes o patronos debidamente acreditados.'

"Artículo 177. Cuando ambas partes estén representadas por abogados o procuradores, podrán éstos cambiarse notificaciones o entregarse documentos directamente recabando el acuse de recibo en una copia al carbón del documento o proveído notificado.'

"Artículo 188. El procedimiento se interrumpe:

"...

"III. Por muerte o impedimento del mandatario o patrono. En este caso el procedimiento se reanuda tan pronto como se notifique a la parte principal para que provea a la sustitución del representante desaparecido, o ésta se apersona voluntariamente, por sí o por medio de nuevo mandatario o patrono.'

"Sentado lo anterior, debe precisarse si, la calidad de abogado patrono, es suficiente para acudir al juicio de amparo, o si lo impiden las limitaciones legales impuestas para ese tipo de representación.

"En relación con este punto, es evidente que, el ejercicio de la acción constitucional de amparo, no trae aparejada la disposición del derecho de litigio, en primer lugar, porque con su tramitación generalmente se busca el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, así como la obtención del amparo de la Justicia Federal; y, para ello, nunca será necesaria la disposición o enajenación del derecho sustancial controvertido. En segundo lugar, porque mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa sub júdice; de modo que el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio, por lo que no implica una disposición del derecho relacionado con el mismo.

"Por otro lado, la acción de amparo tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora.

"Por último, como se desprende de lo establecido por el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, de los reservados en exclusiva a la parte interesada, sino que puede ejercitarse por medio del representante designado por dicha parte.

"Ahora bien, como el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo. Dicho criterio ya ha sido sostenido por esta Tercera Sala, tal como se desprende de la tesis visible en el Volumen 28, página 13, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo sumario dice:

"'ABOGADOS PATRONOS. PERSONALIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.—No es exacto que el abogado patrono carezca de personalidad para promover el juicio de amparo, pues sí puede promoverlo con la misma personalidad que tenía reconocida ante la responsable; ni menos es verdad que para promover el amparo, el patrono necesite nuevo poder o mandato, dado que el artículo 13 de la Ley de Amparo acepta esa personalidad.'

"Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la representación se hubiese conferido en el juicio natural, toda vez que la propia ley de amparo reconoce la

eficacia de la que se otorga ante las autoridades de instancia. Además de que esta Sala así lo ha resuelto en casos análogos, como el que aparece tratado en la tesis jurisprudencial número 16, visible en la parte relativa a la Tercera Sala, página 67, del Informe Anual de Labores rendido al finalizar mil novecientos ochenta y cuatro, cuya sinopsis dice:

"REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS.—El representante común tiene las mismas facultades que si litigara por su propio derecho respecto de sus representados, con excepción de transigir y comprometer en árbitros, salvo que expresamente le hayan sido concedidas esas facultades por parte de los interesados; luego, conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. En tal situación, el representante común se asemeja a un mandatario, con autorización para litigar en representación de los demás, sean actores o demandados, como si se tratara de su propio derecho, lo que lo faculta para llevar esa representación fuera del juicio en que fue designado, con el fin de defender los derechos en litigio en el propio juicio. Como no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva o continúe un juicio de garantías, es indudable que por la misma razón el representante común del juicio natural, puede intentar el juicio de amparo como parte de la defensa de los derechos que le fue encomendada. Si bien es cierto que la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal, es inexacto que tan sólo se haya establecido para actuar dentro del juicio, pues si para defender los derechos de sus representados y los suyos propios, requiere el representante común acudir ante un tribunal diverso, la personalidad que le fue otorgada le da la facultad de hacerlo."

Como se puede advertir, la ejecutoria recién transcrita se refiere al artículo constitucional antes de la reforma del seis de junio de dos mil once, en la cual se incluyó la exigencia de que la demanda de amparo provenga del directamente quejoso o su representante legal o apoderado. Tendencia que, se reitera, había sido confeccionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época.

Luego, la circunstancia de que no estuviera vigente el texto actual del artículo 107, fracción I, constitucional, evidentemente fue determinante para que la Tercera Sala asumiera que la acción constitucional de amparo no trae

aparejada la disposición del derecho litigioso; pues, difícilmente habría podido llegar a semejante conclusión de haber examinado el texto actual del artículo 107, fracción I, porque, como se ha venido diciendo a lo largo de esta ejecutoria, el Alto Tribunal ya estableció en su reciente jurisprudencia que: "La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado."¹⁷

Esto cobra relevancia una vez descubiertas las limitantes del abogado patrono a que se refieren los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas,¹⁸ que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 71. Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o procuradores.

"La intervención de los abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en dos formas:

"I. Como patronos de los interesados, y

"II. Como mandatarios, en los términos del mandato judicial, respectivo.

"Las partes podrán revocar en cualquier tiempo la designación de abogados patronos y de procuradores y los poderes que les tuvieron otorgados, y, a su vez, los abogados patronos y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustitutos o notificación de las partes."

"Artículo 72. Los abogados patronos y los procuradores, por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte

¹⁷ Este texto corresponde a un fragmento de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya transcrita.

¹⁸ Cuyos textos son prácticamente idénticos a los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, interpretados por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro: "ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."

que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto aquellos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el artículo 2540 del Código Civil y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados. La designación de patronos o de procuradores se hará por escrito dirigido al Juez o *apud-acta*

"En el escrito o acta respectivos, el que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado patrono o al procurador, de acuerdo con el párrafo anterior.

"Cuando los abogados patronos o los procuradores actúen como mandatarios, tendrán las facultades que les asignen de una manera expresa las partes en el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil. Las partes podrán también otorgar el mandato, mediante escrito que dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que deseen conferirles, que será admitido sin necesidad de ratificación. También podrán otorgar el poder *apud-acta* en el expediente respectivo."

Como puede verificarse, el legislador zacatecano es claro y terminante en establecer que el abogado patrono no puede llevar a cabo los actos que impliquen disposición del derecho litigioso ni los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados, a menos de que cuando se haga la designación se amplíen las facultades que correspondan, ya sea a través de un escrito dirigido al Juez o *apud-acta*.¹⁹

Circunstancia que, en la especie, no aconteció, pues de los autos del juicio natural no se advierte que al licenciado ***** (quien promueve en representación de la parte quejosa *****), se le hayan ampliado sus facultades propias de abogado patrono para que, en su caso, estuviera en aptitud de promover directamente a nombre de quien lo asignó, aquellos actos que importen disposición del derecho litigioso o que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados, como podría ser, la promoción del juicio de amparo.

¹⁹ Al respecto, Eduardo Pallares Portillo, en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", página 101, define a dicha expresión de la siguiente manera: "*apud-acta*. Significa 'en el mismo expediente', y sirve para mencionar las diligencias que deben hacerse constar mediante acta que se levante en el expediente relativo al negocio de que se trate."

En efecto, las constancias de autos revelan que durante el trámite del recurso de apelación *****, manifestó en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Por medio del presente escrito vengo a comparecer dentro de los autos de toca de referencia, a efecto de señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones sito en *****, tercer piso, centro histórico de esta ciudad de *****, autorizando para que las reciba y se imponga de los autos al C. Licenciado *****, quien cuenta con cédula profesional número *****, y a quien designando como mi abogado patrono para esta instancia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, sin revocar nombramiento realizado a diverso abogado."²⁰

En atención a lo así manifestado, de los autos del toca de apelación civil *****, del índice de la Primera Sala Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se advierte que en proveído de veinticinco de mayo de dos mil quince,²¹ se tuvo al licenciado *****, por designado como abogado patrono en términos de los artículos 71 y 72 del código adjetivo civil local, de donde se advierte que a dicho profesionista, únicamente se le tuvo con ese carácter para intervenir en la segunda instancia por haberlo designado la parte actora.

Lo que implica que fue designado por la parte quejosa con las limitantes que el propio cargo tiene, pues no se advierte de lo actuado en el juicio natural que hubiere sido designado como mandatario.

En efecto, la naturaleza de la intervención del abogado patrono es la de un representante con facultades limitadas que se constriñen sólo al juicio para el cual fue designado pues, el citado numeral, aunque permite llevar a cabo, directamente y en representación de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que corresponden a dicha parte, limita su función al establecer: "...excepto aquellos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el artículo 2540 del Código Civil y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados."

De tal manera que si el otorgante desea ampliar las facultades propias del abogado patrono, es necesario que así lo manifieste por escrito dirigido al

²⁰ Foja 8 del toca de apelación.

²¹ Foja 10 del expediente principal.

Juez o *apud-acta*, en los que se fijan las facultades específicas que desea conferirles. De lo contrario, se reitera, quedará autorizado con las limitantes propias del cargo a las que se ha hecho referencia; máxime cuando, como ya se observó, la parte actora en el juicio natural ***** designó como su abogado patrono al licenciado ***** , para que lo representara en la segunda instancia. (ver fojas 8 y 10 del toca de apelación)

Así entonces, se insiste, la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la demanda de amparo implica no sólo la disposición de un derecho litigioso, sino un derecho personalísimo del quejoso, al ser el único que puede decidir: "qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo..."

Y si bien, lo mismo ocurrió con la interpretación que realizó la extinta Tercera Sala acerca del texto constitucional anterior, en relación con el 4o. de la ley reglamentaria abrogada, pues es claro que la normatividad vigente en aquella época influyó para que considerara que la acción de amparo no constituía un derecho personalísimo.

Lo trascendente en la especie, es que tal interpretación que realizó la otrora Tercera Sala se contrapone a la doctrina jurisprudencial que se remembró, esto es, la que surgió, precisamente, con motivo de las reformas constitucionales, ya que en la ejecutoria que derivó de la modificación de la jurisprudencia 5/2012, se hizo énfasis en que: "...la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo, es decir, por quien figura como quejoso o por su representante legal...ya que, al ser la titularidad de la acción de amparo un derecho personalísimo, en principio, no es disponible para que la ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas a quienes legalmente los representen, como es el caso de los autorizados para oír notificaciones en el juicio contencioso administrativo, cuya participación se limita a la defensa del actor, exclusivamente en la jurisdicción ordinaria."

Finalmente, cabe decir que en la jurisprudencia de la Tercera Sala analizada, se parte de la premisa de que la representación del abogado patrono, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo.

Afirmación ésta, que igualmente entra en conflicto con la normativa vigente, puesto que, como quedó establecido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis ya citadas, concluyó en el sentido de que la autorización a que aluden "los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente... sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio... de origen, ya que el alcance de las facultades de 'defensa de los derechos del autorizante', no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso... de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo. ..."

Lo expuesto permite, pues, determinar que en el caso concreto no es posible observar el contenido de la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala, sin desconocer el marco constitucional y legal aplicable; de ahí que si ambas referidas Salas del Máximo Tribunal de la República arribaron a conclusiones diversas, ello obedeció a que partieron de textos normativos diferentes.

Para esto es importante aclarar que la decisión de este Tribunal Colegiado de Circuito de ninguna manera lleva implícito estimar que sea obsoleta la jurisprudencia emitida con anterioridad a las reformas constitucionales de seis de junio de dos mil once; así como tampoco se desconoce el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor;²² sin embargo, por razones obvias, la obligatoriedad de aquélla está sujeta a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, toda vez que sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia derivada de un artículo que ha dejado de tener vigencia (al menos para este asunto que se ventila conforme a la nueva Ley de Amparo), o bien, que se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar su aplicación.

Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus precedentes, como se puede constatar de la lectura de las siguientes tesis

²² "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

aisladas, de las cuales las dos primeras son aplicables por las razones que la informan, en tanto que la tercera, sólo a contrario sensu:

"JURISPRUDENCIA. LA REFORMA SUSTANCIAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE TALES NORMAS.—Cuando el precepto legal interpretado en la jurisprudencia se reforma sustancialmente, cambiando su sentido y alcance, resulta evidente que la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación ya no es aplicable a los casos que versen sobre la norma reformada, toda vez que sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia derivada de un artículo que ha dejado de tener vigencia, o bien, que se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar su aplicación a un caso concreto."²³

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.—La obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, conforme al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que no se presenta cuando la constitucionalidad de la ley no puede ser analizada en el juicio de amparo, como cuando el tema relativo no formó parte de la litis ante la responsable."²⁴

"JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICIÓN.—Aun cuando una tesis de jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención."²⁵

²³ Tesis aislada 1a. LXX/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, abril de 2006, página 156.

²⁴ Tesis 2a. XXV/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 316.

²⁵ Tesis sustentada por la Cuarta Sala de ese Alto Tribunal del País, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, página 49.

Pero, además, también debe observarse como una cuestión fundamental, la obligación prevista en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, que establece:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Con lo anterior, se supera definitivamente cualquier duda acerca de si es factible o no decidir sobre la aplicabilidad de la multicitada jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 2/91; porque, según acaba de verse, el legislador federal, consciente de la problemática que representaría este cambio de paradigmas, estableció una solución clara y determinante en el sexto transitorio de la nueva ley reglamentaria, lo cual obliga a este Tribunal Colegiado de Circuito en virtud del principio de jerarquización de las fuentes del derecho, conforme al cual la ley es la principal fuente de lo jurídico.

Tales consideraciones han sido aceptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del contenido de la siguiente tesis aislada:

"SALARIOS CAÍDOS. MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, POR REFORMAS A LA LEY.—La Cuarta Sala de la Suprema Corte había sustentado el criterio de que el monto de los salarios caídos importaba un total de cincuenta y cuatro días, por ser éste el plazo requerido para la terminación de un juicio laboral; pero la reforma del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo ha obligado a dejar sin valor alguno dicha jurisprudencia, en virtud del principio de la jerarquización de las fuentes del derecho, ya que dentro de nuestro sistema positivo la ley es la principal fuente de lo jurídico y a ella quedan subordinados la costumbre y la jurisprudencia, por lo que al legislarse sobre esta materia, la opinión interpretativa de esta Suprema Corte careció de toda vigencia."²⁶

Lo que conlleva a sostener válidamente la inaplicabilidad (para este asunto) de la mencionada jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 2/91, en virtud de que, se insiste, se emitió en una época en la que eran diferentes la estructura y el funcionamiento del juicio de amparo, sobre todo lo relativo a la legitimación activa, donde no existía esa exigencia que ahora aparece en el propio texto constitucional y que reproduce la ley reglamentaria aplicable, esto es, que

²⁶ Sustentada por la entonces Cuarta Sala de ese Alto Tribunal, la cual puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Quinta Parte, página 73.

el directamente agraviado aduzca ser titular de un derecho, ello con independencia de que existe una norma jurídica que obliga a examinar la aplicación de la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior.

Por estas razones, con la decisión aquí adoptada se da cumplimiento no solamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también a la Ley de Amparo, particularmente a su artículo sexto transitorio, conforme al cual la jurisprudencia emitida bajo la ley anterior continuará en vigor siempre que no se oponga, situación que se presentaría de optarse por observar el criterio de la entonces Tercera Sala, pues tendría que razonarse en forma ilógica e incongruente para forzar su aplicación, no obstante que el propio Alto Tribunal del País ha reconocido que la obligatoriedad de una jurisprudencia presupone su aplicación al caso concreto.

Asumir una postura contraria conllevaría también a desconocer, en principio, los cambios sustanciales que provocaron las reformas constitucionales; además, se ignoraría la disposición legal contenida en el artículo sexto transitorio en cita, en franca violación a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que repercutiría en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los que también gozan los terceros interesados, ya que las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a observar la normativa jurídica prevista para resolver las controversias que se le presenten. Sin que sea dable alegar su desconocimiento.²⁷

Por todo lo expuesto, si el licenciado ***** no es representante legal o apoderado de la parte quejosa *****, sino sólo abogado patrono, es inconcuso que, frente a la legislación aplicable a este asunto, no tenía facultades para promover con tal carácter el juicio de amparo directo; en principio porque, como se dijo, la naturaleza de su intervención es la de un representante con facultades limitadas por el propio artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas que se constriñen sólo al juicio para el cual fue designado; y, en segundo término, no es el caso que se hubieren

²⁷ De conformidad con lo establecido en la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "IGNORANCIA DE LA LEY.—La ignorancia de la ley no sirve de excusa y a nadie aprovecha." (Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXI, Núm. 9, página 1054), cuya cita tiene como propósito acotar que en la especie debió observarse tanto el nuevo Texto Constitucional, como el propio sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor.

ampliado sus facultades, pese a que existía esa posibilidad según lo previsto en el propio artículo 72.

En otras palabras, para que el mencionado abogado patrono hubiera podido legitimarse era indispensable que la parte otorgante lo facultara en ese sentido a través de un escrito dirigido al Juez o *apud-acta* (cuyo significado es "en el mismo expediente", y sirve para mencionar las diligencias que deben hacerse constar mediante acta que se levante en el expediente relativo al negocio de que se trate); pero como no fue así, de modo que su legitimación se limita al juicio para el cual fue autorizado, dado los términos del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, en el que se determina que el abogado patrono no tiene atribuciones para ejercer los derechos que implique disposición del derecho litigioso, así como aquellos reservados personalmente para la parte interesada, por ende, el presente juicio de amparo resulta improcedente.

En apoyo a lo anterior, es de invocarse la tesis aislada con datos administrativos de identificación (V Región)2o.3 C (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con la cual se muestra acorde este órgano jurisdiccional, visible en la página 1497 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, «y en el *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas» de título, subtítulo y texto siguientes:

"ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se advierte que el abogado patrono no puede llevar a cabo los actos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el artículo 2868 del Código Civil de dicha entidad, ni los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados, a menos que el que haga la designación amplíe las facultades propias del cargo, para lo cual se requiere un escrito dirigido al Juez en el que se fijen las atribuciones, que será admitido sin necesidad de ratificación, o bien otorgar el poder *apud-acta* en el expediente respectivo. De lo que se sigue que la sola designación conferida en los términos del citado numeral, es insuficiente para que el abogado patrono se encuentre facultado para promover juicio de amparo a nombre de su autorizante. Una primera razón que avala esta conclusión, es el hecho de que conforme al nuevo

modelo constitucional y legal, la acción de amparo implica no sólo la disposición de un derecho litigioso, sino también un derecho personalísimo del quejoso, al ser el único que puede decidir qué actos son los que le ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus derechos humanos. En efecto, la nueva estructura y funcionamiento del juicio de amparo que surgieron con motivo de las reformas constitucionales del 6 de junio de 2011, en las que se elevó a rango constitucional el referente judicial que había confeccionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, acerca del principio de instancia de parte agraviada, exige que la demanda de amparo se formule por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por el abogado patrono designado en los términos del citado artículo 72, porque de acuerdo a esta disposición, aquél no puede llevar a cabo los actos que impliquen disposición del derecho litigioso, ni los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados, a menos que esté facultado expresamente para ello. No obsta a lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 2/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, página 57, de rubro: 'ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).'; sin embargo, dicho criterio es inaplicable para aquellos asuntos que se rigen conforme a las nuevas reglas que establece la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, porque, en principio, se emitió en una época en la que eran diferentes la estructura y el funcionamiento del juicio de amparo, sobre todo en lo relativo a la legitimación activa, en que no existía esa exigencia que ahora se prevé en el texto constitucional y que reproduce la ley de la materia en su artículo 5o., consistente en que el directamente agraviado aduzca ser titular de un derecho; igualmente, las consideraciones que sustentan dicho criterio jurisprudencial se oponen, por lo mismo, al marco constitucional y legal aplicables, pues de la ejecutoria relativa se advierte que la conclusión ahí adoptada tiene como premisa, entre otras cosas, que la acción de amparo no es un derecho personalísimo de aquellos que se consideran reservados a las partes, aunado a que se asegura que la legitimación del abogado patrono deriva del artículo 13 de la abrogada Ley de Amparo; todo lo cual entra en conflicto con las disposiciones que rigen actualmente al juicio de amparo, a las que, por cierto ya ha hecho referencia la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en las jurisprudencias 1a./J. 97/2013 (10a.) y 1a./J. 108/2013 (10a.), publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, páginas 325 y 327, de rubros: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.'

y 'AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', respectivamente, sin que con esta conclusión se busque sostener que resulta obsoleta la jurisprudencia emitida con anterioridad a las reformas constitucionales aludidas; tampoco se ignora el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente; sin embargo, por razones obvias —y así lo ha reconocido el Alto Tribunal del País— la obligatoriedad de aquella está sujeta a que resulte aplicable, en razón de que sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia que ha dejado de tener vigencia, o bien, que se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar su aplicación. Situación que se presentaría si se aplicara el criterio en un asunto que se rige por los nuevos principios del juicio de amparo. Esta aparente problemática encuentra una clara solución en la nueva ley reglamentaria, concretamente en su artículo sexto transitorio, al establecer que 'la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley'. En consecuencia, en el juicio de amparo la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o su representante legal o apoderado, calidad que no se surte respecto del abogado patrono designado en términos del invocado artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora."

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia en los términos que se ha destacado, se actualiza un impedimento para el estudio del fondo del asunto, tal como lo ilustra la jurisprudencia número 509 publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Séptima Época, Parte SCJN, Tomo VI, página 335, sustentada por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

No es óbice a la conclusión anterior, lo manifestado por el directamente quejoso ******, quien desahogó la vista dada por auto de veintiséis de febrero del año en curso, donde manifestó, que conforme al artículo 11²⁸ de la

²⁸ Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

Ley de Amparo, ***** en su carácter de abogado patrono, estaba legitimado para promover el juicio de amparo, pues refiere que tal dispositivo no distingue el tipo de representación que ostenta quien comparezca al juicio de amparo en nombre de otro, como mandatario, abogado patrono, procurador, apoderado o representante legal, apoderado jurídico y que, por tanto, se hace operante el principio general de derecho que reza: "donde la ley no distingue, no se debe distinguir", dado que solamente refiere "a quien afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas", sin distinguir la calidad o naturaleza jurídica de la representación, la cual será admitida bajo la única condición de que lo acredite con las constancias respectivas, tal como dice, así lo justificó con las constancias del juicio natural.

Que en el caso, colmó los presupuestos legales y condiciones para acreditar el interés jurídico de abogado y/o representante del quejoso, así como para ser parte para los efectos del juicio del amparo, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

Que el artículo 107 constitucional anterior a la reforma de seis de junio de dos mil once, así como el artículo 5o., fracción I, en relación con el 13, ambos de la Ley de Amparo vigente antes de la reforma que abrogó la citada ley, así como el texto vigente del citado artículo 107, reflejado en los artículos 5o., 6o. y 11 de la ley vigente, contemplan y conservan el mismo criterio en cuanto a que el amparo puede ser promovido por el quejoso o por su representante legal.

Que entonces, la facultad y/o legitimación para acudir al juicio de amparo en representación del quejoso con el carácter de abogado patrono, deriva del propio artículo 107 constitucional, reflejado en los artículos 6o. y 11 de la Ley de Amparo, y las limitaciones que se desprenden de los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en cuanto a la disposición del derecho de litigio, en todo caso se contraen o quedan acotadas al propio juicio natural del que en su momento emanan los actos reclamados, en atención al principio de supremacía constitucional que se consagra en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

Criterio que se fortaleció con el contenido de la tesis que cita, de rubro:

"ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER."

No asiste la razón al quejoso, toda vez que, en principio, parte de una interpretación aislada al artículo 11 de la Ley de Amparo, sin considerar el contexto normativo que regula la legitimación para ser titular de la acción constitucional que de conformidad con el artículo 107, fracción I, constitucional y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, sólo la tiene quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución General y con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su situación especial frente al orden jurídico; y, que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Además de que el artículo 6o. de la Ley de Amparo, literalmente dispone:

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

En esas condiciones, tal como se expuso ampliamente en la presente ejecutoria, la interpretación armónica de dichos preceptos, en conjugación con la postura adoptada por el Máximo Tribunal del País, en las ejecutorias que dieron nacimiento a los criterios jurisprudenciales que se citan, permiten establecer que las facultades que derivan de los artículos 71 y 72 del código adjetivo civil vigente en el Estado, no equivalen a las de un representante legal o apoderado, en tanto que existe la prohibición de llevar al cabo actos que

impliquen la disposición del derecho litigioso, o actos que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados tal como, en el caso, lo prevé el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

En esas condiciones, resulta inexacto que pueda cobrar aplicación la tesis III.2o.C. J/3 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 1501, que invoca el quejoso, de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ CON ESE CARÁCTER.", toda vez que a diferencia del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el contenido del artículo 72 del código adjetivo civil zacatecano, no prevé que el abogado patrono tenga "las mismas condiciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado", de donde tal criterio no pueda servir de base para ampliar las facultades que se limitaron al abogado patrono en el numeral invocado.

Tampoco se estuvo en el supuesto de haber requerido al abogado patrono, para que justificara que tenía facultades para promover el juicio de amparo, en términos de la tesis aislada I.2o.C.16 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3459, que cita de título y subtítulo siguientes: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA.", pues, además de no ser de observancia obligatoria para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por provenir de un homólogo, en el caso, el quejoso se ostentó como abogado patrono desde el escrito de demanda, carácter que se acreditó de autos, de donde no existió duda de la personalidad con que se ostentó y, por ende, ocurriera la necesidad de requerirlo para que justificara la calidad con que compareció a instar la acción constitucional.

Por último, resulta inatendible la ratificación de la demanda que formula el quejoso, pues no fue para esos efectos que se le otorgó la vista.

En esas condiciones, al ser infundadas las alegaciones del quejoso, es por lo que procede sobreseer en el juicio de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo y 107, fracción I, constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, del mismo cuerpo normativo.

Por lo expuesto; y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , por conducto de su abogado patrono licenciado ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno. En su oportunidad, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Manuel Cano Maynez (presidente), Héctor Martínez Flores y Eduardo Antonio Loreda Moreleón (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU PATROCINADO SI NO CUENTA EXPRESAMENTE CON LA AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDAN, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). De los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, se advierte que el abogado patrono no puede llevar a cabo los actos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el artículo 2540 del Código Civil de dicha entidad (actualmente abrogado), ni los que conforme a la ley estén reservados personalmen-

te a los interesados, a menos que el que haga la designación amplíe las facultades propias del cargo, para lo cual se requiere un escrito dirigido al Juez en el que se fijen las atribuciones, que será admitido sin necesidad de ratificación, o bien otorgar el poder *apud-acta* en el expediente respectivo. De lo anterior se sigue que la sola designación como abogado patrono conferida en los términos del citado numeral, es insuficiente para que aquél esté facultado para promover el juicio de amparo a nombre de su autorizante, pues conforme al nuevo modelo constitucional y legal que surgieron con motivo de las reformas constitucionales del 6 de junio de 2011, la acción de amparo implica no sólo la disposición de un derecho litigioso, sino también un derecho personalísimo del quejoso, al ser el único que puede decidir qué actos son los que le ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus derechos humanos, lo cual es acorde con el principio de instancia de parte agraviada, previsto por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo. En consecuencia, la demanda de amparo debe provenir directamente de quien figura como quejoso o su representante legal o apoderado, calidad que no se surte respecto del abogado patrono designado en términos de los invocados artículos 71 y 72 del referido código.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII. J/2 (10a.)

Amparo directo 381/2015. Arnulfo Rayas González. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 477/2015. Juan Manuel Valdez Campos. 23 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 582/2015. Martín Balderas Lugo. 27 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretario: Emilio Espinoza Anguiano.

Amparo directo 596/2015. Osvaldo Sánchez Casas. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

Amparo directo 830/2015. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA NO PREVEA EXPRESAMENTE TAL PRERROGATIVA, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE OTORGAR LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS, APLICANDO SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.

AMPARO DIRECTO 1180/2015 (CUADERNO AUXILIAR 148/2016) DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 10 DE MARZO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MOISÉS MUÑOZ PADILLA. SECRETARIO: NICOLÁS ALVARADO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Resultan, por una parte, ineficaces y sustancialmente fundados por la otra, suplidos en su deficiencia, los conceptos de violación formulados.

Para evidenciar lo anterior, cabe recordar que ***** , por su propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco el catorce de agosto de dos mil trece (foja 1 ídem), demandó del ***** , el pago y cumplimiento de diversas prestaciones derivadas de lo que denominó el despido injustificado del que fue objeto.

La demanda en cita se radicó en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, Jalisco, bajo el expediente ***** y se admitió el veintidós de octubre de dos mil trece, previniendo a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda en los términos ahí descritos. (fojas 4 y 5 ídem)

En audiencia de veintiocho de enero de dos mil catorce (fojas 29 y 30 ídem), en su etapa de conciliación, no hubo arreglo entre las partes; en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora, por conducto de su apoderado ***** , dio cumplimiento a la prevención de aclaración de demanda antes citada; luego ratificó sus recursos de demanda inicial y aclaración.

En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes.

Seguida la secuela procesal, el tribunal responsable dictó laudo el diechocho de septiembre de dos mil quince, en el que resolvió parcialmente fundada la acción del quejoso. (fojas 86 a 99 ídem)

Por cuestión de método y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 189² de la Ley de Amparo en vigor, este órgano de control constitucional se encuentra constreñido a analizar, primeramente, aquellos conceptos de violación a través de los cuales se hacen valer algunos aspectos relacionados con violaciones a las reglas que rigen el procedimiento laboral que, de resultar fundados, pudieran redundar en el mayor beneficio para la quejosa.

Determinación que se encuentra en estrecha vinculación con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, en relación con los diversos 174 y 182, último párrafo, de la ley de la materia;⁴ de lo que se sigue

² "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.
"..."

³ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"..."

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.
"..."

⁴ "Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde con el cual este Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo cual implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia.

Es de exacta aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 813, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas», Décima Época, que dice:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011). Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

"Artículo 182. ...

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo."

Igualmente, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 58/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 814, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas», cuyos título, subtítulo y texto son del tenor literal siguiente:

"VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 171, 172, 174 y 182 de la Ley de Amparo, se advierte la obligación de las partes, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, todas aquellas violaciones procesales que estimen se cometieron, precisando la forma en que trascendieron al resultado de la resolución, así como la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de decidir respecto de todas las que se hicieron valer y las que, en los casos que proceda, adviertan en suplencia de la queja, con la consecuencia de que si tales violaciones no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Así, cuando en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido por una autoridad en materia laboral, el órgano jurisdiccional que conozca de él advierta que la resolución respectiva carece de la firma o de la identidad del secretario o de uno de sus integrantes, si bien es cierto que debe conceder el amparo para subsanar tal omisión, con independencia de quién promueva la demanda, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 (*), también lo es que conforme al nuevo sistema establecido en los preceptos constitucional y legales citados, los señalados órganos jurisdiccionales están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que adviertan en suplencia de la queja, cuando proceda, pues de no ser así, la consecuencia será que no podrán hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior."

En efecto, aduce el promovente del amparo en el primer concepto de violación, que unas pruebas no le fueron admitidas, por lo que considera que el laudo reclamado no está fundado ni motivado y, por lo tanto, es ilegal.

Como se adelantó, estas manifestaciones resultan ineficaces, dado que como se advierte del auto de veintiuno de julio de dos mil catorce (foja 56 ídem), le fueron admitidas la totalidad de las pruebas ofrecidas, con la precisión de que una vez admitidas en su totalidad, entre ellas, las documentales que propuso bajo el número 1, el tribunal responsable con acierto resolvió que en cuanto a la ratificación de contenido y firma de esas documentales que le fueron admitidas en el mencionado número 1, no se proveía favorablemente porque no señaló qué persona debería hacer la ratificación de contenido y firma de cada uno de los documentos ahí propuestos.

En efecto, en este apartado de su escrito de ofrecimiento de pruebas, la parte quejosa ofreció las documentales públicas siguientes:

"1. Documentales públicas. Consistentes en los siguientes documentos:

"a) Consistente en 16, dieciséis, comprobantes de percepciones y deducciones expedidos por el ***** a favor del trabajador *****...

"b) Consistente en 16, dieciséis, documentos denominados cheques a cargo de la institución bancaria denominada ***** correspondiente a la cuenta *****...

"c) Propuesta y movimiento de personal, realizado por el *****; a través de la Dirección de Recursos Humanos mediante el cual tramitaron la baja como empleado de *****...

"d) Identificación expedida por el ***** a través del secretario general y el director de Recursos Humanos...

"e) 2 oficios, el primero número *****; de fecha miércoles 2 de enero diciembre (sic) del 2013, generados por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales...

"f) Oficio número ***** de fecha 13 de marzo del año 2013, suscrito por el actor *****...

"g) Queja por escrito presentada por el trabajador ***** ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos...

"h) Queja número *****, acordada por el *****, en su carácter de segundo visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos...

"i) Constancia de recibo de fecha 5 de julio del año 2013, correspondiente a la entrega del vehículo oficial número patrimonial 2570..."

Pruebas que, como ya se dijo, fueron admitidas en su totalidad, empero, como al proponer la ratificación de contenido y firma, la parte actora no señaló a cargo de quién se desahogaría la ratificación de estas documentales, pues al encontrarse suscritas por personas diversas, se hacía necesario que el oferente precisara a qué persona o personas le encomendaba su ratificación para que el tribunal responsable, en su caso, estuviera en aptitud jurídica de citar a esa o esas personas, en razón de que el oferente no lo propuso así, es por lo que se considera ajustada a derecho la consideración del tribunal responsable de no proveer favorablemente la ratificación solicitada, dado que conforme al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo,⁵ las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Por lo tanto, ante la imprecisión de quién llevaría a cabo el desahogo de la ratificación de la firma de los documentos públicos ofrecidos, el tribunal responsable estaba imposibilitado para llevar a cabo dicha probanza; de ahí lo ineficaz de las manifestaciones del ahora quejoso.

A lo que debe añadirse que no se debe perder de vista que las documentales ofrecidas por el mismo actor fueron documentales públicas, caso en el cual, conforme lo dispone el segundo párrafo del diverso artículo 795⁶ de la Ley Federal del Trabajo, este tipo de documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización, pues los documentos que son sujetos de ratificación son los privados, conforme al numeral 797⁷ de la ley obrera en cita.

⁵ "Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

⁶ "Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. "Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

⁷ "Artículo 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos."

En otro aspecto, el peticionario de amparo, igualmente refiere que la confesional a cargo de *****; indebidamente se cambió a testimonial, porque a esta persona sí se le imputaron hechos propios y, por ende, su contestación confirmó los acontecimientos.

Manifestaciones que, igualmente, deben desestimarse por ineficaces, pues conviniendo con el tribunal responsable, conforme lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde a los artículos 786, 787, 788 y 793 de la Ley Federal del Trabajo, es factible se cite a la contraria a absolver posiciones, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razón de sus funciones les deban ser conocidos. Sin embargo, respecto de esta modalidad, puede suceder que para la fecha del desahogo de la probanza, el absolvente ya no labore para el patrón, caso en que el tribunal laboral se encuentra obligado a requerir al trabajador para que proporcione el domicilio en donde debe citar al declarante y, en el supuesto de que ignore el domicilio, a solicitarlo del patrón, además, de que "si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía" lo que no sólo armoniza el desahogo de la prueba con las reglas del testimonio, conforme al artículo 814⁸ de la mencionada legislación, sino que determina la imposibilidad de que se declare confeso ficto al absolvente por no comparecer, según los artículos 788⁹ y 790,¹⁰ fracción VII, de la citada legislación, salvaguardando los derechos de la empresa de que es parte, la que al ya no encontrarse unida con aquél por el vínculo de trabajo, no podría exigirle, en cumplimiento a sus obligaciones laborales, que comparezca a declarar y, entonces, bastaría que no asistiera o no quisiera contestar para que se le declarara confeso ficto, en evidente perjuicio de las pretensiones de la empresa; de ahí lo ineficaz de estas manifestaciones.

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67, Tomo V, Tra-

⁸ "Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía."

⁹ "Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen."

¹⁰ "Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"..."

"VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello."

bajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Materia Laboral, Novena Época, registro digital: 915214, que dice:

"CONFESIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, A CARGO DE PERSONAS QUE PARA LA FECHA DEL DESAHOGO YA NO DESEMPEÑEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PARA EL PATRÓN. EQUIVALE A UN TESTIMONIO PARA HECHOS PROPIOS, QUE DEBE SER DESAHOGADO COMO TAL.—De los artículos 786, 787, 788 y 793, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las partes están autorizadas a solicitar se cite a la contraria a absolver posiciones, tratándose de personas morales, por conducto del representante legal y, como salvedad, cuando el oferente sea el trabajador, a cargo de los directores, administradores, gerentes y, en general, de las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razón de sus funciones les deban ser conocidos. Respecto de esta modalidad puede suceder que para la fecha del desahogo de la probanza el absolvente ya no labore para el patrón, caso en que la Junta se encuentra obligada a requerir al trabajador para que proporcione el domicilio donde citar al declarante y, en el supuesto de que ignore el domicilio, a solicitarlo del patrón, además, de que 'si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía' lo que no sólo armoniza el desahogo de la prueba con las reglas del testimonio, conforme al artículo 814 de la mencionada legislación, sino que determina la imposibilidad de que se declare confeso ficto al absolvente por no comparecer, según los artículos 788 y 790, fracción VII, de la citada legislación, salvaguardando los derechos de la empresa que es parte, la que al ya no encontrarse unida con aquél por el vínculo de trabajo, no podría exigirle, en cumplimiento a sus obligaciones laborales, que comparezca a declarar y, entonces, bastaría que no asistiera o no quisiera contestar para que se le declarara confeso ficto, en evidente perjuicio de las pretensiones de la empresa. Estas precisiones descubren que el desahogo de la prueba no puede ser la misma que la que se verifica cuando el deponente continúa trabajando para la empresa e investido de la representación patronal, pues su *animus confitendi* o intención de aceptar en perjuicio propio, clara y terminante, ya sea de manera parcial o total la verdad de una obligación o de un hecho propio que es susceptible de producir efectos jurídicos, puede tener diferentes motivaciones y ya no, precisamente, la derivada de la relación laboral que tenía con el patrón; además de que habrá desaparecido el motivo que determinó la naturaleza de confesión de la prueba, la que sólo puede ser vertida por una de las partes en el juicio, presupuesto que ya no se actualiza en el supuesto de que se trata, en el que el deponente se convierte en un tercero extraño a la relación litigiosa, desprovisto del interés de parte y de la obligación de obligarse por la

empresa, con la que en todo caso sólo debe responder por los sucesos que en el juicio se le imputan. Consecuentemente, se está en presencia ya no de una prueba de confesión, sino de un testimonio para hechos propios que debe ser desahogado en términos del artículo 815 de la citada ley."

En cambio, en otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte una infracción a las reglas que rigen el procedimiento del juicio laboral de origen, la cual trascendió al resultado del fallo, ya que la autoridad responsable no permitió a la parte enjuiciante, aquí quejosa, formular alegatos dentro de dicho sumario, aunque para ello se supla en la medida necesaria la deficiencia de la queja, según se expondrá.

Ante todo, conviene precisar que el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

"IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

Como puede apreciarse, el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone que en los juicios tramitados ante tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando no se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley.

Luego, en el caso fáctico, la violación procesal consiste en que la autoridad responsable no permitió a la parte actora formular alegatos, para lo cual ha de mencionarse que aunque la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no establece expresamente un periodo de alegatos, debe aplicarse supletoriamente lo que sobre esa prerrogativa prevé la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que la institución jurídica de la supletoriedad es la que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley.

Así es, los artículos 112, 115, 117, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen:

"Artículo 112. Para conocer de los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual se integrará por:

"I. Un Magistrado designado por el gobernador del Estado de Jalisco;

"II. Un Magistrado que será designado por la Federación de sindicatos que tenga mayor representación de servidores públicos, lo cual será validado

por el propio Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de conformidad con las disposiciones que establezca esta ley; y

"III. Un tercer Magistrado, designado por los otros dos árbitros.

"Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón durarán en su cargo tres años, que iniciarán a partir del día primero de julio del año en que principie su periodo, pudiendo ser ratificados.

"Por cada integrante, se nombrará un suplente, quien en ausencia temporal del titular, lo sustituirá de oficio. En caso de ausencia definitiva deberá hacerse nueva designación, sin perjuicio de la sustitución temporal por el suplente, hasta que ésta haya sido hecha.

"El presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón será designado de entre los mismos, el cual durará en funciones un año y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

"El Tribunal de Arbitraje y Escalafón contará con el personal administrativo que sea necesario para su debido funcionamiento."

"Artículo 115. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón actuará en Pleno, cuando se trate de conflictos de naturaleza colectiva o de importancia trascendente, a juicio de los Magistrados; las votaciones serán nominales sin perjuicio de que en caso de discrepancia, el Magistrado inconforme emita voto particular por escrito."

"Artículo 117. El procedimiento será público, gratuito, inmediato, y se iniciará a instancia de parte. Los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso."

"Artículo 128. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil.

"El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

"En el acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

"Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aun las personales, se harán en los estrados del tribunal.

"La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

"Artículo 129. Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días."

"Artículo 130. La audiencia se iniciará con la intervención del Pleno del tribunal, del auxiliar de instrucción o del secretario, haciendo una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria, y de lograrse el convenio relativo aprobado por el tribunal, surtirá todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.

"Sólo podrá suspenderse una sola vez la audiencia, si las partes lo solicitan por encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que el tribunal en ese acto, señalará nuevo día y hora para la continuación de la misma, fecha ésta que se procurará ser la más cercana, con la finalidad de darle celeridad al procedimiento."

"Artículo 131. En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el tribunal, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto a los hechos o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial. En el caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicionen hechos substanciales a los narrados en la demanda y el demandado o demandados no estén en aptitud de contestar los mismos en ese acto por su desconocimiento o inasistencia, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de los nuevos conceptos, fijándose el término y apercibimientos contenidos en el artículo 128 de esta ley para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y se señalará la fecha en que se reanudará la audiencia, a partir del momento en que ocurrió la suspensión decretada."

"Artículo 132. Concluida la intervención de la parte actora, o transcurrido el término mencionado en el artículo inmediato anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada, para que por sí, o por conducto de su apoderado o representante legítimo, ratifique o precise lo aseverado en la contestación producida. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos, procediendo de inmediato a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la existencia, factibilidad o posibilidad de su desahogo en forma física, por los servidores del tribunal."

"Artículo 133. El Pleno del tribunal, el auxiliar de instrucción, o el secretario, calificará las pruebas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis planteada. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, procurando que sean primero las del actor

y posteriormente las del demandado, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y la celeridad del procedimiento."

"Artículo 134. En la audiencia de desahogo, sólo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso, se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la confesional, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente."

Como es de verse, para conocer de los conflictos laborales individuales entre los trabajadores y las dependencias o entidades públicas, habrá un tribunal de arbitraje y escalafón, que se integrará por tres Magistrados; que el tribunal actuará en Pleno tratándose de juicios de naturaleza colectiva o cuando a juicio de los Magistrados, el asunto sea de importancia trascendente y las votaciones serán nominales, sin perjuicio de que el Magistrado inconforme pueda emitir voto particular; que el procedimiento será público, gratuito, inmediato y se iniciará a instancia de parte, debiéndose tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso; que la demanda se presentará por escrito, precisando los hechos y puntos petitorios y se acompañarán las copias necesarias para cada una de las autoridades o partes demandadas, y en el acuerdo de admisión se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, otorgándole a la demandada un plazo de diez días para que produzca contestación, que se ampliará si la demandada radica fuera del lugar del tribunal; que si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia, se les tendrá por ratificada la demanda y su contestación, así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas, y se darán por concluidas todas las etapas procesales, se dictará el laudo en un término no mayor a quince días; que la audiencia iniciará exhortando a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio, que de no lograrse, se concederá la palabra a la parte actora para que ratifique, rectifique o amplíe su demanda, en la cual sólo podrá aportar nuevos datos respecto de los hechos o aumentar las prestaciones, pero no podrá incluir nuevos demandados.

Una vez que la demandada ratifique o precise lo manifestado en su contestación, se procederá a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, admitiéndose aquellas que se estimen pertinentes y desechando las que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o que no tengan relación con la litis planteada, señalándose el orden para su desahogo; que sólo se desaho-

garán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se trate de hechos supervenientes, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haber concluido el procedimiento y se cite a las partes para oír el laudo correspondiente y, concluida la recepción de las pruebas, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente, dentro de un término no mayor a veintidós días hábiles.

Sin embargo, como se adelantó, dicho ordenamiento legal no prevé expresamente la posibilidad de que las partes en una etapa específica, puedan formular alegatos, en virtud de que el artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, textualmente dispone:

"Artículo 135. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles."

En cambio, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sí prevé la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos en sus artículos 127 y 131, que son del tenor siguiente:

"Artículo 127. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo."

"Artículo 131. El tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución."

Por ello, ante la existencia de un vacío legislativo, el propio creador de las leyes dispone de la figura jurídica de la supletoriedad, que se aplica para

integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se complemente con principios generales contenidos en otras leyes.

Al respecto, la Segunda Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), consultable en la página 1065, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, estableció los requisitos para la aplicación de la supletoriedad de una ley respecto de otra, jurisprudencia que es del rubro y tenor siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LA LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el requisito a) señalado en esa jurisprudencia se cumple satisfactoriamente, en virtud de que la ley burocrática estatal, en su artículo 10o., prevé lo siguiente:

"Artículo 10o. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La Jurisprudencia;

"V. La Costumbre; y

"VI. La Equidad."

También se encuentra colmado el requisito establecido en el inciso b), consistente en que la ley a suplir no contemple la institución o las instituciones jurídicas que se pretendan aplicar supletoriamente o, incluso, estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera eficiente, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresamente la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos.

El requisito c) se satisface, toda vez que la omisión o vacío legislativo, en el caso concreto, hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, en la medida que se atiende un fin constitucionalmente válido, consistente en que se les concede a las partes la posibilidad de pronunciarse respecto de lo contenido en autos una vez concluida la instrucción del juicio, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de la autoridad instructora antes de la emisión del laudo correspondiente.

Por último, se cumple con el requisito d) para la supletoriedad, consistente en que las normas aplicables no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios, en tanto que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos 127 y 131, establece la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos en una sola audiencia, en consonancia con lo establecido en el numeral 117 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé la toma de medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

Este último precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 117. El procedimiento será público, gratuito, inmediato, y se iniciará a instancia de parte. Los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso."

Bajo este tenor, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es la legislación a la que, en el caso, debe acudir supletoriamente para solu-

cionar esta omisión, por ser la legislación cuyo objeto, instituciones, principios y procedimiento resultan más acordes a la legislación estatal de igual naturaleza, en tanto que ambos ordenamientos tienden a resolver, de forma sumaria, controversias entre servidores públicos y las dependencias gubernamentales para las que laboran.

Efectivamente, en los términos de la mencionada jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), la aplicación supletoria de una norma, no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos que la ley a suplir prevea expresamente la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le sometan a su consideración.

Así pues, es dable concluir que la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos, contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es aplicable supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio es una formalidad esencial del procedimiento que no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia.

Luego, la importancia de dar oportunidad de alegar a las partes, radica en que con ello se les concede la posibilidad de pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la instrucción del juicio, las cuales deben ser del conocimiento de la autoridad antes de la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas, por lo que aun cuando no exista expresamente en la ley un plazo para formular alegatos, las autoridades deben garantizar que se otorgue a las partes la citada oportunidad, aplicando al caso lo previsto en los artículos 127 y 131 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, el no hacerlo, constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 172 de la Ley de Amparo, transgrediendo la garantía de audiencia del gobernado.

Sobre los alcances de la garantía de audiencia concurre la jurisprudencia 82 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, del *Apéndice al Semanario*

Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 54, que establece:

"AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.—En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional."

Asimismo, apoya lo expuesto analógicamente, la tesis sin número del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Primera Parte, página 15, que establece:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.—De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener 'etapas procesales', las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto."

Aunado a lo anterior, la violación de referencia propicia contravención a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en el año de mil novecientos sesenta y nueve, en relación con las garantías judiciales que tiene toda persona, específicamente las

contenidas en el artículo 8, numeral 1, de dicho instrumento legal, que dispone lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"..."

En las condiciones apuntadas, como se anticipó, el tribunal responsable incurrió en una violación a las leyes que rigen el procedimiento que dejó sin defensa a la parte quejosa y que inminentemente trascendió al resultado del fallo de la forma prevista por el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, por cuanto que con posterioridad a la certificación levantada por el secretario general en el sentido de que no existían pruebas pendientes por desahogar y previamente a que el Pleno de dicho órgano decretara la conclusión de la instrucción del sumario, no permitió que la parte actora formulara, si era su deseo, los alegatos que estimara pertinentes.

Ciertamente, de las constancias que informan el juicio laboral del que deriva el laudo reclamado, se desprende que tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Seguida la secuela del juicio, en su oportunidad, por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil quince (foja 85 ídem), el tribunal instructor concluyó el desahogo de las pruebas ofrecidas y, al no quedar más pruebas pendientes por desahogar, se pusieron los autos a la vista del secretario general, quien certificó o hizo constar dicha circunstancia. (foja 85 ídem)

Acto continuo, en atención a la constancia levantada por el secretario general del tribunal, el Pleno del mismo órgano declaró concluido el procedimiento y puso los autos a la vista del mismo a efecto de emitir el laudo que legalmente correspondiera conforme a lo establecido por el artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo relatado pone de manifiesto que el tribunal responsable incurrió en una violación a las leyes que rigen el procedimiento que dejó sin defensa a la parte quejosa y que inminentemente trascendió al resultado del fallo de la forma prevista por el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, por cuanto que con posterioridad a la certificación levantada por el secretario general en el sentido de que no existían pruebas pendientes por desahogar y previamente a que el Pleno de dicho órgano decretara la conclusión del procedimiento, omitió que la parte actora formulara los alegatos que estimara pertinentes.

En tal virtud, dicha omisión resulta trascendental, puesto que impidió que la parte actora, ahora quejosa, pudiera pronunciarse respecto de lo contenido en autos, haciendo las manifestaciones que estimara convenientes a su derecho y que considerara debían ser del conocimiento de la autoridad instructora antes de la emisión del laudo correspondiente, en clara contravención de lo dispuesto por los artículos 127 y 131 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por disposición expresa del artículo 10 de esta última.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 851, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. De los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, deriva que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia. Así, la importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia

de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de las Juntas antes de la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas; por ello, aun cuando no exista expresamente en la ley laboral un plazo para formular alegatos, las Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior en una interpretación armónica de las disposiciones legales antes señaladas, en el entendido de que el presente criterio será obligatorio para las Juntas laborales a partir de su publicación y en aquellos casos en que no haya sido observado, anteriores a esta ejecutoria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito valorar, con amplia libertad de jurisdicción, si la omisión materia de esta contradicción trascendió al resultado del laudo señalado como acto reclamado, para evitar innecesarias reposiciones de procedimientos."

No está por demás dejar establecido que el criterio destacado es de observancia obligatoria a partir del doce de mayo de dos mil catorce, así como que el contenido del artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo anterior, coincide con lo normado por el numeral 172, fracción VI, de la legislación de amparo vigente.

Así las cosas, es claro que la autoridad responsable privó a la parte impetrante del amparo del plazo para que formulara alegatos, lo que constituye la violación de los derechos fundamentales del impetrante prevista por el numeral 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, misma que obliga a la potestad federal a otorgar la protección constitucional.

En las relatadas condiciones y al no advertirse violaciones procesales diversas a la analizada, lo procedente es otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita el laudo que ponga fin al juicio.

En virtud de la violación procesal detectada y los efectos del amparo concedido con motivo de las mismas, deviene innecesario el examen de los conceptos de violación formulados y que van al fondo del asunto.

Es aplicable la jurisprudencia número 168, emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 113, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, cuyos rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por último, dado el sentido de la presente ejecutoria, debe decirse que quedaron atendidas las alegaciones de la síndico del Ayuntamiento tercero interesado, con independencia de que los alegatos no forman parte de la litis, en sustento a lo cual, se cita la jurisprudencia 39 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe, visible en la página 31, Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que establece:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos

en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Finalmente, tocante al pedimento formulado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional auxiliado, cabe destacar que sus argumentos se encuentran debidamente atendidos con lo plasmado en esta ejecutoria; ello, desde luego, con entera independencia de que no resulte necesario pronunciarse expresamente al respecto, en términos de la siguiente tesis que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 576, Tomo II, octubre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo sumario es el siguiente:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.—El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma ley reglamentaria."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, Jalisco, consistente en el laudo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictado en el expediente ***** , para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá

citarla; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita el laudo que ponga fin al juicio.

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; procédase a engrosar la presente ejecutoria y, con una copia más que la contenga, vuelvan los autos al órgano de origen en términos del inciso 6) del quinto punto resolutivo del Acuerdo General 44/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Claudia Mavel Curiel López y Juan Manuel Rochín Guevara, siendo presidente y ponente el primero en mención.

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA NO PREVEA EXPRESAMENTE TAL PRERROGATIVA, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE OTORGAR LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS, APLICANDO SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO. La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresamente el derecho de las partes para formular alegatos, en virtud de que su artículo 135 dispone que una vez concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de 22 días hábiles; sin embargo, debe aplicarse supletoriamente lo que sobre esa prerrogativa prevé la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que dicha institución jurídica sirve para la integración normativa, cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley. Efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", estableció 4 requisitos para que opere la supletoriedad; es este caso, el requisito señalado en el inciso a) de dicho criterio jurisprudencial se cumple en virtud de que la ley burocrática estatal, en su artículo 10o., fracción II, establece que en lo no previsto por esa legislación, se aplicarán, supletoriamente, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; también se encuentra colmado el requisito establecido en el inciso b), ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresamente que las partes puedan formular alegatos; el requisito c) se satisface, toda vez que la omisión o vacío legislativo en el caso concreto hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, en la medida en que se atiende un fin constitucionalmente válido, consistente en que se les conceda a las partes la posibilidad de pronunciarse respecto de lo contenido en autos una vez concluida la instrucción del juicio, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de la autoridad instructora antes de la emisión del laudo correspondiente; por último, se verifica el requisito d), consistente en que las normas aplicables no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios, en tanto que la invocada ley federal en sus artículos 127 y 131 establece la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos en una sola audiencia, en consonancia con el numeral 117 de la referida ley burocrática estatal, que prevé la toma de medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso. Bajo este tenor, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es la legislación a la que, en el caso, debe acudir supletoriamente para solucionar esta omisión, por ser la legislación cuyo objeto, instituciones, principios y procedimiento resultan más acordes a la legislación estatal dado que ambos ordenamientos tienden a resolver, sumariamente, controversias entre servidores públicos y las dependencias gubernamentales para las que laboren. Así, al margen de que no exista expresamente en la ley burocrática local un plazo para formular alegatos, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco debe garantizar que se otorgue a las partes la citada oportunidad, aplicando los aludidos artículos 127 y 131, pues el no hacerlo constituye una violación procesal que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 172 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta lo precisado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la diversa jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), publicada en

el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 851, de título y subtítulo: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o. J/2 (10a.)

Amparo directo 1148/2015 (cuaderno auxiliar 30/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. María del Rocío Rodríguez Hernández. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Amparo directo 944/2015 (cuaderno auxiliar 4/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Héctor Miguel Briones Mena. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Amparo directo 1126/2015 (cuaderno auxiliar 16/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Alejandro Ramírez García y otro. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Amparo directo 1139/2015 (cuaderno auxiliar 25/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. María Guadalupe Ruvalcaba Preciado. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Amparo directo 1180/2015 (cuaderno auxiliar 148/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2016, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, SIN CONTAR CON EL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA, LA AUTORIDAD NO DEBE ABSOLVER SOBRE DICHAS PRESTACIONES, SINO DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN EL MOMENTO OPORTUNO.

AMPARO DIRECTO 679/2015. 25 DE FEBRERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: RENATO DE JESÚS MARTÍNEZ LEMUS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—El quejoso ***** resulta ser parte obrera y es quien acude a deducir sus derechos a través del presente juicio de amparo uniinstancial; luego, es procedente suplir la queja deficiente en su favor, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia por contradicción 610, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 496, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se

hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

La parte quejosa en su único concepto de violación aduce, en esencia, que el laudo reclamado transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 123 y 133 constitucionales, así como los diversos 141, fracción II y 842 de la Ley Federal del Trabajo pues, de forma contraria a derecho, absuelve a las demandadas de la prestación consistente en la subcuenta de vivienda (SAR 97), pasando por alto que en términos del artículo 141 del ordenamiento legal citado cumple con los requisitos para la devolución de las aportaciones; esto es, acreditó que cuenta a la fecha con más de cincuenta años de edad; por lo que tiene pleno derecho de que se le devuelva (sic) dicho recurso, en términos de los artículos 3o., 30, 38, 39 y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que no se puede pasar por alto que dichos fondos no fueron aplicados para la adquisición de una vivienda, tampoco cuenta con pensión otorgada por el *****; por tanto, resulta incorrecta la determinación de la Junta responsable.

Los anteriores motivos de disenso devienen infundados en una parte y fundados en otra suplidos en su deficiencia.

Ello es así, pues el actor, ahora quejoso, en su demanda laboral solicitó la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la subcuenta de vivienda y la Junta, al dictar el laudo combatido, absolvió a la ***** demandada de la devolución de los recursos reclamados de una manera desprolija, aunado a que nada dijo para justificar la absolución de la devolución de los recursos acumulados en forma específica (salvo vivienda); sin embargo, tal omisión de la Junta no tiene el alcance jurídico pretendido ni puede incidir en que deba concederse el amparo al quejoso en lo que a ese aspecto se refiere, ya que atendiendo a la naturaleza jurídica del fondo del asunto, se tiene que el actor, hoy impetrante

del amparo, no tiene derecho a la disposición de los mismos, ya que si bien es verdad que la totalidad de los recursos acumulados en las distintas subcuentas son de su propiedad, también lo es que la disposición de éstos se encuentra sujeta a la modalidad que establecen las leyes, conforme a los principios de seguridad social que persiguen.

En el caso del monto acumulado en el rubro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debe señalarse que, con independencia de que el quejoso señale que la autoridad responsable no analizó la inaplicación solicitada de las disposiciones legales que menciona, como lo fueron la Ley del Seguro Social y la del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo cierto es que ésta basó su absolución en lo dispuesto por el artículo 154 de la primera de estas leyes, de mil novecientos noventa y siete, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

"Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

"El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

"En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este título."

En efecto, del laudo impugnado se advierte que la responsable determinó que el actor no reunía los requisitos del artículo 154 de la Ley del Seguro Social vigente, ya que se advierte hizo mención del mismo y de su contenido como se obtiene del laudo textualmente: "...esto es, el actor debe tener sesenta años de edad o más, para poder retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las mil doscientas semanas de cotización necesarias para que opere la pensión de cesantía en edad avanzada..."

De lo expuesto, se tiene que para gozar de las prestaciones de dicho seguro, como en el caso lo era obtener la devolución de los fondos en él acumu-

lados, y no contrariamente a lo señalado por el quejoso en el sentido de que no le podían ser aplicables los preceptos legales utilizados por la responsable; pues si bien se reconoce que el quejoso es propietario de las cantidades que solicita, la disposición de éstas sólo es posible cuando se reúnen los requisitos que establecen las leyes y, en el caso, la autoridad tuvo por suficiente el hecho de que a la fecha en que inició su acción, contaba con la edad de ***** años (al momento del dictado del laudo, lo que se corrobora con la documental consistente en el acta de nacimiento del actor), por lo que ante la falta de los requisitos indispensables, no resultaba procedente.

Lo anterior, al margen de que hubiese dirigido un escrito a la jefa de pensiones del *****, solicitando el otorgamiento de una pensión por retiro anticipado, el cual tuvo respuesta mediante oficio ***** de tres de septiembre de dos mil doce, en el que se le informó la imposibilidad de acceder por el momento a su solicitud en términos del artículo 158 de la Ley del Seguro Social, ya que los recursos acumulados en su cuenta individual eran insuficientes; por lo que se demostró que no contaba con pensión alguna; sin embargo, lo cierto es que el actor no cumplió con el requisito de edad mínima de sesenta años para la procedencia de su acción.

Por lo que respecta a la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda 97, debe considerarse que tampoco tiene derecho a la devolución solicitada, pues subsisten las determinaciones estatuidas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas a que:

- a) El trabajador cumpla sesenta y cinco años de edad;
- b) Adquiera el derecho a disfrutar de una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más; y,
- c) En los términos de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta y uno de junio de mil novecientos noventa y siete, obtenga algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de una contratación colectiva.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 125/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 1626, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUBCUENTA DE VIVIENDA EN LOS RÉGIMENES 92 Y 97. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LA DEVOLUCIÓN DE ESOS RECURSOS.—A partir de las

reformas a las Leyes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Seguro Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992, la fracción II del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo dejó de tener aplicación en cuanto a los requisitos para la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda correspondientes al 'Régimen 92', porque se eliminó del artículo 41 de la ley citada en primer término, la referencia sobre cómo debía entenderse que un trabajador había dejado de estar sujeto a una relación de trabajo, para determinar cuándo procedería la devolución de los recursos de vivienda; de manera que a partir de ese momento subsisten, como único criterio para la devolución de los recursos de vivienda, las reglas previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas a que el trabajador cumpla 65 años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de junio de 1997, o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de una contratación colectiva. De igual manera, y con mayor razón, no puede servir de fundamento para determinar los requisitos para la devolución de los recursos de vivienda del Régimen 97."

De la misma manera, debe considerarse que para absolver de la devolución de los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez y cuota social, la Junta analizó los elementos constitutivos de su acción, aun cuando fue de una manera desprolija, llegando a la conclusión de negar el derecho reclamado.

Lo anterior, puesto que los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez (que se encuentran destinados para el financiamiento de una pensión), sólo podrán ser retirados de manera excepcional cuando el quejoso demuestre ciertos requisitos para su entrega, pues aun cuando la Junta en el laudo combatido no hizo el estudio pormenorizado respecto de la procedencia de las prestaciones reclamadas, sí estableció cuáles eran los supuestos exigidos en la ley para su entrega y analizó las circunstancias del actor, con las que estimó demostrada la improcedencia de lo reclamado, pues en lo atinente al rubro de los recursos mencionados, se repite, adujo que al contar con ***** años, el actor no colmaba los requisitos para la devolución de éstos; entonces será cuando cumpla sesenta años cuando pueda acceder a ellos; por lo que se considera correcto el sentido de lo resuelto, ya que conforme al artículo 154 de la Ley del Seguro Social vigente, para que pueda acceder a tales recursos, debe llegar a los sesenta años de edad y demostrar que se encuentra privado de un trabajo remunerado, toda vez que los preceptos invocados así lo señalan, como se desprende del citado artículo de la actual legislación que dice:

"Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

"Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

"El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

"En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este título."

Conforme a lo anterior, es claro que para que opere la cesantía en edad avanzada y, como consecuencia de ello, el goce de las prestaciones inherentes a la misma (otorgamiento de pensión o devolución en una sola exhibición) es menester que se demuestre que el trabajador llegó a la edad de sesenta años y quedó cesante, esto es, se encuentre privado de trabajo remunerado, caso en el cual podrá acceder al pago de una pensión si tiene reconocidas ante el ***** un mínimo de mil doscientas semanas de cotización, así como que en caso de no reunir las semanas de cotización señaladas, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

De ahí que si el trabajador no satisface ninguno de los requisitos de la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, carece de derecho para solicitar la devolución de los recursos correspondientes.

A mayor abundamiento, no desconoce este órgano colegiado el hecho de que el actor basó su argumentación en la demanda laboral en que ya no era asalariado, caso que se contempla en el artículo 191 de la Ley del Seguro Social, que establece la procedencia de la entrega de una parte del monto acumulado en el concepto de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; sin embargo, para que tal disposición sea procedente, es de igual forma necesario que el asegurado cumpla las exigencias que establece el mencionado artículo, así como también debe considerarse lo que dispone el diverso 198 de la mencionada ley, que dicen:

"Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

"I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y

"II. Retirar parcialmente por situación de desempleo los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado, en los siguientes términos:

"a) Si su cuenta individual tiene al menos tres años de haber sido abierta y tiene un mínimo de doce bimestres de cotización al Instituto acreditados en dicha cuenta, podrá retirar en una exhibición la cantidad que resulte al equivalente a treinta días de su último salario base de cotización, con un límite de diez veces el salario mínimo mensual general que rija en el Distrito Federal, o

"b) Si su cuenta individual tiene cinco años o más de haber sido abierta, podrá retirar la cantidad que resulte menor entre noventa días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o las que tuviere, o el once punto cinco por ciento del saldo de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

"Las cantidades a que se refiere este inciso se entregarán en un máximo de seis mensualidades, la primera de las cuales podrá ser por un monto de treinta días de su último salario base de cotización a solicitud del trabajador, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. En caso de que el trabajador se reincorpore a laborar durante el plazo de entrega de los recursos, las mensualidades posteriores a su reincorporación se suspenderán.

"El trabajador que cumpla con los requisitos de antigüedad de la cuenta a que se refiere el primer párrafo de este inciso, podrá optar, en todo caso, por el beneficio señalado en el inciso a).

"El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de retiro de recursos."

"Artículo 198. La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por concepto del retiro por situación de desempleo previsto en el artículo 191 fracción II de la presente ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

"La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

"Los trabajadores que retiren recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en los términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 191, fracción II de la presente ley, podrán reintegrar total o parcialmente los recursos que hubieren recibido conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con el voto favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia. En este caso, las semanas de cotización que hubieren sido disminuidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo les serán reintegradas proporcionalmente a los recursos que reintegren."

Sin embargo, de las constancias existentes en autos, se obtiene que aun cuando el actor dijo haber causado baja el dieciséis de julio de dos mil siete de su última fuente de trabajo, no aportó prueba alguna para demostrar que su reclamación fue formulada a partir del cuadragésimo sexto día natural, contado desde el día en que quedó desempleado y sólo cuando esos hechos hubiesen quedado acreditados, la Junta podría encontrarse en condiciones de determinar sobre la procedencia de la devolución parcial de los recursos acumulados en el rubro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Entonces, no resultaba obligatorio para la responsable establecer la procedencia de la acción en esos términos, esto es, de considerar si en el caso el actor demostró que dejó de estar sujeto a una relación de trabajo y si efectuó su reclamación en el cuadragésimo sexto día después de quedar cesante.

Por lo anterior, es evidente que fue correcto que antes de condenar o absolver a la parte demandada, o inclusive dejar a salvo del actor sus derechos, la Junta tal y como es su obligación emprendiera el análisis relativo a si se demostraban los requisitos de la acción; es decir, si se reunían las exigencias para la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual del actor –comprendidas en ésta las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, al igual que la de vivienda– como lo era, en la especie, si el actor, derivado de no encontrarse empleado, tenía la edad que la legislación establece en cada caso para disponer de los referidos recursos, cuya finalidad es satisfacer diversas prestaciones de seguridad social, lo que en la especie no aconteció, pues aunque la propiedad de los mismos es de éste, su disposición se encuentra sujeta a las modalidades que la ley establece; de ahí

que no fuera procedente la referida pretensión legal, en los términos solicitados por el hoy quejoso.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia P/J. 37/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1481, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental."

Sin embargo, en uso de la suplencia de la queja deficiente, este órgano colegiado considera que no resulta acorde a derecho el hecho de que derivado de lo ya expuesto, la autoridad responsable haya procedido a fijar la absolución de la devolución de los recursos de los rubros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como de vivienda, en favor de la ***** demandada, respectivamente, en virtud de que el actor puede ejercer la acción nuevamente en otra oportunidad, una vez reunidos los elementos de la acción necesarios, en relación con el reclamo de los fondos de que se viene hablando.

De ahí que la Junta responsable debió dejar a salvo los derechos de la parte obrera, hoy quejosa, para deducir la acción en una nueva demanda, si es que así lo estima conveniente, y no absolver a la administradora de fondos para el retiro en los términos en que lo hizo, pues no se resolvió el fondo del asunto en lo referente a las prestaciones a ellos solicitadas, so pena de correrse el riesgo de no estimarlo así, de que en ocasión posterior, el ejercicio de la acción pudiese verse en riesgo ante la eventual oposición de la excepción perentoria de cosa juzgada.

Se cita, por analogía, la jurisprudencia X.1o. J/21, del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que se comparte, página 60, Número

84, diciembre de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"UTILIDADES, REPARTO DE. NO PUEDE RESOLVERSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE ESA RECLAMACIÓN SI NO HAY CONSTANCIA DE SU MONTO.— Si no se encuentra establecido en cantidad líquida el monto de la reclamación por concepto de reparto de utilidades, por no haberse seguido el procedimiento a que se refiere el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, es imposible resolver sobre su procedencia; y es correcto que la Junta deje a salvo los derechos del trabajador para que reclame esa prestación una vez allanada aquella dificultad."

En ese contexto, lo procedente es, en términos del artículo 77 fracción I,¹ de la ley de la materia, conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

A) Deje insubsistente el laudo reclamado.

B) Emita otro en el que reitere lo que no es materia de concesión (falta de los elementos de la acción para la devolución de los fondos solicitados).

C) Hecho ello, deje sin efectos la absolución decretada sobre las prestaciones relativas a la reclamación de devolución de los rubros de las subcuentas de retiro y cesantía en edad avanzada y vejez, al igual que los de vivienda; y, en su lugar, deje a salvo los derechos de la parte actora para demandar esos conceptos en un nuevo juicio, si lo estimara conveniente.

Cabe destacar que, similar criterio considerativo adoptó este órgano colegiado, en diversa integración, al resolver los amparos directos *****, ***** y *****, en sesiones de veintidós de septiembre de dos mil catorce, cinco de marzo, quince de julio de dos mil quince, doce y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, por unanimidad de votos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, para el específico efecto vertido en el último considerando, ambos de esta ejecutoria.

¹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación..."

Notifíquese como corresponde; requiérase a la autoridad responsable para que en el plazo de tres días, aumentados en cinco más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada; lo anterior, tomando en cuenta que la emisión del nuevo laudo implica cumplir trámites procesales, dentro de los cuales ha de formularse la resolución, atendiendo al contenido de los artículos 893 y 895 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, ocho días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, hasta en tanto no se actualice su valor, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"...Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cual-

quier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además, como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2006184 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, gírese oficio y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados ***** , ***** y ***** , lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, SIN CONTAR CON EL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA, LA AUTORIDAD NO DEBE ABSOLVER SOBRE DICHAS PRESTACIONES, SINO DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN EL MOMENTO OPORTUNO. Para gozar de las prestaciones de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el trabajador debe reunir los requisitos que establece el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, esto es, tener 60 años de edad y demostrar que se encuentra privado de un trabajo remunerado. Asimismo, debe considerarse que para la devolución de los

recursos de vivienda, subsisten como único criterio las reglas previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas a que el trabajador cumpla 65 años de edad o adquiera el derecho a disfrutar de una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o permanente parcial del 50% o más, en los términos de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 31 de junio de 1997, o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de una contratación colectiva. De ahí que si el trabajador no reúne el requisito de edad mínima exigida por la norma, (60) años para retiro y (65) años para vivienda, carece de derecho para solicitar la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual, pero es ilegal que la autoridad responsable absuelva sobre dichas prestaciones, sino que debe dejar a salvo sus derechos, en virtud de que puede ejercer la acción en otra oportunidad, una vez reunidos los elementos de la acción necesarios, en relación con el reclamo de los fondos citados, so pena de que, de no estimarlo así, en ocasión posterior el ejercicio de la acción pudiese verse en riesgo, ante la eventual oposición de la excepción perentoria de cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/3 (10a.)

Amparo directo 401/2014. María del Carmen Casas Torres Santiago. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 866/2014. Alejandro Alvarado Salazar. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero.

Amparo directo 715/2014. Laura Aideé Salazar García. 15 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 589/2015. Marina Cruz Valencia y otros. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 679/2015. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CENTRO O FUENTE DE TRABAJO DEMANDADO. CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE AQUÉL, LA JUNTA, EN USO DE SUS FACULTADES, DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA ANTES DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.

AMPARO DIRECTO 903/2015. 3 DE MARZO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ. SECRETARIA: DIANA ELENA GUTIÉRREZ GARZA.

NOVENO.—Examen del concepto de violación infundado.

Al inicio de su único motivo de disentimiento, la parte quejosa alega que la responsable violentó el procedimiento laboral, porque los artículos 870 a 891 de la Ley Federal del Trabajo que lo regulan, no contienen disposición que autorice el archivo del expediente.

El argumento anterior es infundado.

Como se estableció en el considerando anterior, en el caso particular, los accionantes demandaron a un centro de trabajo (casa en construcción), sin que el propietario o responsable del mismo haya comparecido a juicio, por lo que aquéllos solicitaron que se tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo cual no fue acordado por la responsable, quien ordenó realizar una investigación, para lo cual giró distintos oficios a diversas dependencias, a fin de indagar la identidad de la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo.

Como también se vio, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, mismo que fue transcrito en el considerando sexto de esta ejecutoria, la Junta ordenó el archivo del expediente, bajo el argumento de que la investigación que ordenó con el objeto de conocer el nombre de la persona física o moral responsable del centro de trabajo, resultó infructuosa.

Ahora bien, aun cuando el código laboral no establece en forma expresa la facultad de las autoridades en materia de trabajo para ordenar el archivo de los expedientes, cuando no comparece el centro de trabajo demandado, lo cierto es que en los casos en que se ignora quién es el propietario o responsable de un centro de trabajo, no es posible decretar en su contra declaración de conflicto alguna, razón por la cual, primero se debe investigar y determinar la identidad del propietario o responsable del mismo, a fin de no vulnerar en

su perjuicio la garantía de audiencia, pues si no existe evidencia de que se enteró de ese procedimiento, en la medida de que en el emplazamiento de una fuente de trabajo, no hay investigación de que éste exista como tal, es correcto se inicie la indagatoria correspondiente, a fin de dar certeza jurídica al emplazamiento, identidad y posible declaratoria de conflicto en contra de quien sea el propietario o responsable de ese centro.

Cabe destacar que no puede violarse el derecho fundamental de todo gobernado a conocer de la existencia de un juicio en su contra, pues el derecho de audiencia es la base esencial de toda defensa, en donde descansa la legalidad del juicio.

Además, la falta de investigación sería en detrimento de la parte trabajadora, pues si ésta dijo desconocer quién era el empleador en la fuente de trabajo, deben existir como garantías procesales mínimas, que a quien se emplazó a juicio, es el responsable o propietario de la fuente de trabajo y no cualquier tercero, que sólo va a negar la existencia de la relación, dejando al trabajador en la incapacidad de justificar el nexo laboral, todo porque no se practicó una investigación eficiente; amén de que el hecho de que en autos no esté acreditada la identidad del poseedor o propietario de la fuente de trabajo, impide que pueda celebrarse la audiencia trifásica, en la medida en que el derecho de audiencia es la base esencial de toda defensa, en donde descansa la legalidad del juicio, por lo que todo gobernado tiene derecho a conocer la existencia de un juicio iniciado en su contra.

Tampoco se puede soslayar que, de lo asentado en las diligencias de emplazamiento respectivas (fojas 17 y 18), en las que se establece que en el domicilio existe una obra en construcción, no se indagó a quién pertenece y quién era la persona que sí puede ser sujeto de derechos y obligaciones y que, por tanto, es a quien debe emplazarse en el procedimiento laboral.

Es pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2000, en relación con el presente tema, emitió la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, misma que fue invocada por la responsable en el auto reclamado, que dice:

"CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA

DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.—No es posible legalmente decretar en el laudo una condena en contra de la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a ellas puede exigirse el cumplimiento de una condena; en segundo lugar, porque la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. No es obstáculo a lo anterior el que el artículo 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo disponga que el requerimiento de pago y embargo para la ejecución de un laudo pueda llevarse a cabo en el domicilio donde se practicó el emplazamiento cuando en la demanda no se haya señalado el nombre del patrón, pues de ello no se sigue que en el laudo pueda establecerse condena contra persona indeterminada. Asimismo, el que conforme a los artículos 712 y 740 del ordenamiento citado, proceda admitir la demanda con el solo señalamiento del domicilio en que se labora o laboró y de la actividad del patrón, cuando el trabajador desconozca el nombre, razón social o denominación de aquél, caso en que procede el emplazamiento en ese domicilio, únicamente hace patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, cuando ello no ocurre así, a fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador y evitar que éste quede indefenso cuando el patrón no comparece al procedimiento, por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo."

En la parte considerativa de la ejecutoria que dio origen a ese criterio, en lo que interesa, se estableció:

"...El emplazamiento a juicio en la fuente de trabajo, cuando se desconoce el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora

o laboró el trabajador, en los términos previstos en el artículo 740, en relación con el diverso numeral 743, ambos de la Ley Federal del Trabajo, no conducen indefectiblemente a la identificación de la persona física o moral responsable de la relación laboral y de las consecuencias jurídicas que de ella derivan, o sea, de la persona física o moral en quien deba fincarse la responsabilidad de cumplir las condenas que en su caso resulten, de ser procedentes las pretensiones jurídicas del demandante, pues bien puede suceder que la persona física o el representante legal de la persona moral responsable de la fuente de trabajo comparezcan al procedimiento, o bien, que nadie acuda en nombre de la demandada a la etapa de demanda y excepciones a contestar la demanda, caso en el cual, conforme lo prevé el tercer párrafo del artículo 879 de la citada ley, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pueda la demandada aportar elementos de convicción tendientes a demostrar que el actor no era su trabajador o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda..."

De la jurisprudencia y ejecutoria transcritas se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si no comparece al procedimiento la persona responsable de la fuente de trabajo, no puede decretarse condena en contra de persona indeterminada, razón por la cual, si la Junta advierte en la fase de arbitraje, previo a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, debe hacer uso de las facultades para mejor proveer, previstas en los artículos 782 y 786 de la Ley Federal del Trabajo y ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de esa fuente de trabajo, para así estar en condiciones de decretar en su contra la condena correspondiente.

Luego, si de la propia jurisprudencia se señala la fase de arbitraje para que la Junta ejerza las facultades para mejor proveer, dicho criterio jurisprudencial debe entenderse en el sentido de que la investigación de la identidad de la parte patronal, debe ordenarse desde el momento en que el patrón deja de comparecer al juicio y no hasta el dictado del cierre de instrucción.

Lo anterior es así, pues un juicio no puede desarrollarse contra una persona que no sea titular de derechos y obligaciones, sea persona física o moral y si bien el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo permite al trabajador incoar demanda sin conocer al titular de la fuente de trabajo, esto es, sin proporcionar el nombre de su patrón, tal beneficio procesal no puede llevarse al extremo de vulnerar las normas esenciales de todo procedimiento, esto es, que se siga sin que previamente esté determinada la identidad del titular

de esa fuente y, sin que previamente se le haya notificado de la existencia del juicio seguido en su contra, se le haya dado oportunidad de contestar, ofrecer pruebas y rendir alegatos, en fin, los requisitos mínimos de audiencia, previstos en el artículo 14 constitucional.

Además, la Ley Federal del Trabajo siempre ha mostrado un espíritu proteccionista a favor del trabajador y, en el caso, conocer la identidad de quien responderá de las condenas que se lleguen a decretar en el laudo, es en beneficio de la parte obrera y no en su perjuicio, pues dicha identidad le dará certeza sobre quién es el responsable de pagar esas condenas.

Por tanto, el que la Ley Federal del Trabajo muestre un espíritu proteccionista hacia el trabajador, no significa que, en aras de esa protección, se deje en estado de indefensión al patrón, pues no debe olvidarse que en el emplazamiento que se hace al centro de trabajo, no se hizo investigación alguna para conocer su identidad, sin que sea posible fincar condena en su contra, cuando no se ha permitido que se apersona a juicio a defender sus derechos.

En consecuencia, aun cuando el código laboral no establece la posibilidad de ordenar el archivo del expediente, cuando se desconoce el nombre de la persona física o moral que es responsable del centro de trabajo demandado, es posible concluir que si, agotada la investigación a que se refiere la jurisprudencia reproducida, de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la misma no arroja resultado positivo alguno en cuanto a la identidad del propietario o responsable de la fuente de empleo, es legal que la Junta deje a salvo los derechos de la parte actora, dada la imposibilidad de fincar conflicto y emitir condena en contra de la demandada.

En similares términos se pronunció este tribunal, al resolver el juicio de amparo directo *****, en sesión plenaria celebrada el tres de septiembre de dos mil quince, que dio origen a la tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, materias constitucional y laboral, tesis IV.3o.T.32 L (10a.), página 1222 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas», que dice:

"CENTRO O FUENTE DE TRABAJO DEMANDADO. CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE AQUÉL, LA JUNTA, EN USO DE SUS FACULTADES, DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA ANTES DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2000-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, de rubro: 'CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUEL.', la Junta tiene la obligación de investigar la identidad del propietario o responsable del centro o fuente de trabajo, si advierte en la fase arbitral que no compareció la demandada y no existen elementos para determinar su identidad. Dicha investigación debe realizarse antes de la etapa de demanda y excepciones, esto es, debe ordenarse desde que el patrón deja de comparecer a juicio y previo a la celebración de la audiencia respectiva, y no hasta el cierre de la instrucción a fin de no vulnerar su derecho de audiencia. En efecto, el solo emplazamiento practicado al centro de trabajo, no da certeza sobre la identidad de su propietario, pues tal diligencia sólo contiene una citación en la cual, por su propia naturaleza, el fedatario no se ocupa de investigar la identidad de aquél, por lo que no existe evidencia fehaciente de que una persona física o moral titular de derechos y obligaciones, se enteró del procedimiento laboral. Tal conclusión además, es en beneficio del trabajador, pues la investigación previa impide que comparezca cualquier tercero con el fin de negar la existencia de la relación laboral, dejando a aquél imposibilitado para justificarla, porque no se practicó una investigación eficiente; amén de que, el hecho de que en autos no esté acreditada la identidad del poseedor o propietario de la fuente de trabajo, impide que pueda celebrarse la audiencia trifásica, en la medida en que el derecho de audiencia es la base esencial de toda defensa, en donde descansa la legalidad del juicio, pues todo gobernado, persona física o moral, tiene derecho a conocer la existencia de un juicio iniciado en su contra. En atención a tal principio, cuando se demanda a un centro o fuente de trabajo y la identidad del propietario se ignora, la Junta, antes de establecer una sanción o declaratoria de conflicto, en uso de sus facultades para mejor proveer previstas en los artículos 782 y 786 de la Ley Federal del Trabajo, debe ordenar la investigación que permita conocer la identidad de la persona física o moral propietaria de aquél."

En consecuencia, es infundado el argumento en estudio en el que la parte quejosa aduce que la Junta no está facultada para ordenar el archivo del expediente laboral, pues como se señaló, si agotada la investigación que está obligada a desahogar, no le es posible obtener el dato específico respecto a la persona física o moral propietaria del centro de trabajo demandado, es legal que deje a salvo los derechos de la parte actora y ordene el archivo del expediente.

DÉCIMO.—Análisis del concepto de violación fundado en suplencia de la queja deficiente.

En la parte final de su motivo de disenso, el apoderado de los actores aduce que el acuerdo reclamado es ilegal, porque en todo caso, la Junta tiene "otras opciones" para llegar al conocimiento sobre la persona física o moral que es propietaria o responsable del centro de trabajo demandado.

Es fundado este argumento, aunque para ello es necesario suplir parcialmente la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Se considera lo anterior porque, dada la naturaleza del centro de trabajo demandado, que los actores dijeron era una obra en construcción, a fin de intentar determinar el nombre de la persona física o moral propietaria o responsable del mismo, la autoridad laboral debió solicitar información a la dependencia encargada de expedir los permisos de construcción en el Municipio donde los accionantes dijeron prestar sus servicios.

En la especie, como se vio, la responsable, con fundamento en los artículos 688, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, ordenó girar oficios a diversas autoridades, instituciones y organismos, a fin de que le informaran si contaban con datos respecto a la persona física o moral responsable del centro de trabajo demandado. Tales oficios (fojas 21 a 31) fueron dirigidos a:

1. Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Municipio de Monterrey, Nuevo León;
2. Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Municipio de Guadalupe, Nuevo León;
3. Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;
4. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
5. Instituto Mexicano del Seguro Social;
6. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
7. Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

8. Cámara de Comercio e Industriales;
9. Teléfonos de México;
10. Comisión Federal de Electricidad; y,
11. Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.

En el expediente de origen (fojas 32 a 37, 41 y 43) obran los oficios remitidos por las siguientes dependencias:

- a) Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.;
- b) Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.,
- c) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- d) Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León;
- e) Instituto Mexicano del Seguro Social;
- f) Comisión Federal de Electricidad; y,
- g) Dirección de Recaudación del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Los oficios de mérito fueron agregados a los autos mediante proveídos dictados el diez de diciembre de dos mil trece, así como el trece y el veinticuatro de enero de dos mil catorce. (fojas 40, 41 y 44)

En los oficios mencionados en último término, los suscriptores hicieron saber a la autoridad laboral que no contaban en sus respectivas bases de datos con información relacionada con el centro de trabajo demandado.

Como se advierte de la relación anterior, siete de los oficios girados por la autoridad laboral (aquí marcados con los números 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11), fueron contestados en el sentido de que no contaban con información respecto al propietario o responsable del centro de trabajo demandado.

Sin embargo, de cuatro de ellos, específicamente los dirigidos a las Administraciones Locales de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Municipios de Monterrey, Guadalupe y San Pedro Garza García,

Nuevo León, así como a la Cámara de Comercio e Industriales (aquí relacionados como 1, 2, 3 y 8); no obra información alguna ni constancia de que fueron notificados.

Ahora bien, si la Junta giró once oficios y solamente recibió información en cuanto a siete de ellos, es evidente que no practicó en forma legal la investigación que ella misma ordenó, pues en todo caso debió insistir a las tres autoridades y el organismo omisos, que rindieran la información solicitada.

Ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo, que la propia responsable invocó en el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil trece, que establece que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como con fundamento en los diversos 782 y 886 de la propia ley, que se citan en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada en el considerando anterior, de rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.", y en la que se prevé la obligación de la Junta de llevar a cabo la investigación necesaria con la finalidad de conocer el nombre de la persona física o moral responsable del centro de trabajo.

Además, si se toma en consideración que el centro de trabajo demandado es una obra en construcción, la autoridad de origen debió solicitar información, no solamente a autoridades hacendarias, a instituciones de vivienda y de seguridad social y a organismos encargados de prestar servicios como agua, electricidad y teléfono; sino además, a la autoridad facultada para expedir los permisos de construcción en el Municipio en que los accionantes afirmaron que se ubicaba el centro de trabajo.

Esto último, porque es evidente que era más factible que esta última autoridad contara con datos respecto al propietario o responsable del centro de trabajo, precisamente por tratarse de una obra en construcción (dato que fue corroborado por el actuario en la diligencia de emplazamiento que practicó), en la que aún no habitaba persona alguna, de lo que puede colegirse que había menos probabilidades de que las autoridades hacendarias, las instituciones de vivienda y de seguridad social y los organismos encargados de prestaciones de servicios, tuvieran información al respecto.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional concluye que la investigación efectuada por la responsable no se llevó a cabo de una manera exhaustiva, pues si bien giró once oficios, con la finalidad de obtener el nombre de la persona física o moral propietaria o responsable del centro de trabajo demandado, únicamente recibió información de siete de las autoridades, instituciones y organismos a los que requirió; además de que omitió considerar que, dada la naturaleza del centro de trabajo, consistente en una obra en construcción y no en una casa habitación o negocio, era más factible que la autoridad encargada de expedir los permisos de construcción en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, ciudad en donde se ubica la fuente de empleo demandada, estuviera en aptitud de brindarle información al respecto.

En las relacionadas consideraciones, es procedente conceder la protección federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Declare legalmente insubsistente el auto impugnado en el que ordenó el archivo del expediente como asunto concluido;

b) Requiera nuevamente a las Administraciones Locales de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Municipios de Monterrey, Guadalupe y San Pedro Garza García, Nuevo León, así como a la Cámara de Comercio e Industriales, le informen si cuentan con datos relacionados con el propietario o responsable del centro de trabajo demandado; y,

c) Gire oficio a la autoridad encargada de expedir los permisos de construcción en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, solicitándole tal información.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y ***** , contra el acuerdo dictado el veintiséis de junio de dos mil quince, dentro de los autos del expediente laboral ***** , por la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. El amparo se concede para el efecto de que dicha autoridad realice lo siguiente: a) declare legalmente insubsistente el auto impugnado en el que ordenó el archivo del expediente como asunto concluido; b) requiera nuevamente a las Administraciones Locales de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Municipios de Monterrey, Guadalupe y San Pedro Garza García, Nuevo León, así como a la Cámara de Comercio e Industriales, le informen si cuentan con datos relacionados con el propietario o responsable del centro de trabajo demandado; y, c) gire oficio a la autoridad encargada de expedir

los permisos de construcción en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, solicitándole tal información.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Edmundo Adame Pérez (presidente), María Isabel González Rodríguez y Guillermo Erik Silva González, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CENTRO O FUENTE DE TRABAJO DEMANDADO. CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE AQUÉL, LA JUNTA, EN USO DE SUS FACULTADES, DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA ANTES DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2000-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, de rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.", la Junta tiene la obligación de investigar la identidad del propietario o responsable del centro o fuente de trabajo, si advierte en la fase arbitral que no compareció la demandada y no existen elementos para determinar su identidad. Dicha investigación debe realizarse antes de la etapa de demanda y excepciones, esto es, debe ordenarse desde que el patrón deja de comparecer a juicio y previo a la celebración de la audiencia respectiva, y no hasta el cierre de la instrucción a fin de no vulnerar su derecho de audiencia. En efecto, el solo emplazamiento practicado al centro de trabajo, no da certeza sobre la identidad de su propietario, pues tal diligencia sólo contiene una citación en la cual, por su propia naturaleza, el fedatario no se ocupa de investigar la identidad de aquél, por lo que

no existe evidencia fehaciente de que una persona física o moral titular de derechos y obligaciones, se enteró del procedimiento laboral. Tal conclusión además, es en beneficio del trabajador, pues la investigación previa impide que comparezca cualquier tercero con el fin de negar la existencia de la relación laboral, dejando a aquél imposibilitado para justificarla, porque no se practicó una investigación eficiente; amén de que, el hecho de que en autos no esté acreditada la identidad del poseedor o propietario de la fuente de trabajo, impide que pueda celebrarse la audiencia trifásica, en la medida en que el derecho de audiencia es la base esencial de toda defensa, en donde descansa la legalidad del juicio, pues todo gobernado, persona física o moral, tiene derecho a conocer la existencia de un juicio iniciado en su contra. En atención a tal principio, cuando se demanda a un centro o fuente de trabajo y la identidad del propietario se ignora, la Junta, antes de establecer una sanción o declaratoria de conflicto, en uso de sus facultades para mejor proveer previstas en los artículos 782 y 786 de la Ley Federal del Trabajo, debe ordenar la investigación que permita conocer la identidad de la persona física o moral propietaria de aquél.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T. J/7 (10a.)

Amparo directo 1604/2014. Francisco Javier Torres Garza. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 794/2015. Liliana Cervantes Reyes. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Amparo directo 848/2015. Tobías González Cerda. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Amparo directo 819/2015. Ericka Janeth Cedillo López. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Amparo directo 903/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2016, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.

AMPARO DIRECTO 1113/2015. 12 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALEJANDRO SOSA ORTIZ. SECRETARIO: CARLOS DÍAZ CRUZ.

CONSIDERANDO:

V.—En primer lugar, conviene destacar que el presente asunto tiene como precedente el amparo directo 1158/2014, del índice de este órgano colegiado promovido por la aquí tercero interesada *****, Estado de México; así como el amparo adhesivo promovido por el aquí quejoso *****, en el amparo principal se concedió el amparo para los siguientes efectos:

"El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, con residencia en Toluca, deje insubsistente el laudo reclamado; reitere todo lo que no fue materia de concesión; y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que la oferta de trabajo se realizó de buena fe y resuelva como en derecho proceda en relación con los salarios caídos, salarios devengados del uno al quince de enero de dos mil trece, la indemnización constitucional y el pago de veinte días de salario por cada año de servicio."

Asimismo, se negó el amparo adhesivo al aquí quejoso contra el laudo reclamado en ese amparo, que fue el de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce.

En ese contexto, se desprende que sólo pueden ser materia de litis constitucional en este amparo, los puntos sobre los cuales la responsable resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fue conferida en el amparo anterior, como lo fue lo relativo al pronunciamiento respecto de las prestaciones consistentes en: salarios caídos, salarios devengados del uno al quince de enero de dos mil trece, la indemnización constitucional y el pago de veinte días de salario por cada año de servicios.

Tocante a la calificación del ofrecimiento de trabajo, no puede considerarse materia de la litis de este amparo, porque se le constriñó a la responsable para que lo considerara de buena fe.

La quejosa expresa como conceptos de violación los siguientes:

a) Que el laudo que combate, infringe los artículos 14, 16 y 123 de nuestra Carta Magna que consagran los principios de legalidad, seguridad jurídica y justicia social, en relación con los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al haber considerado que el ofrecimiento de trabajo que realizó el Ayuntamiento demandado es de buena fe, con apoyo en que no se modificaron los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son el salario, la categoría y el horario, y que la inscripción ante el Seguro (sic) Mexicano del Seguro Social no revela que la patronal carezca de voluntad de reintegrar al trabajador ni que el disfrute de dicha prestación no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni afecta los derechos del trabajador en contra de la ley; asimismo, que la falta de pago de prestaciones accesorias no altera las condiciones fundamentales de la relación de trabajo, ni implica mala fe; además de que fue ofertado el trabajo con el salario que señaló la actora y precisó que el ofrecimiento se realizaba con las mejoras e incrementos salariales que se diera a la categoría y con las prestaciones que dispone el Convenio de Prestaciones de Ley celebrado entre el Ayuntamiento y el sindicato, consideraciones que según la quejosa, resultan ser incorrectas, porque si a criterio del Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió el amparo anterior, bajo el sentido de que el informe del ISSEMYM no demuestra la mala fe ni tampoco el hecho de que se le haya retenido el pago de las aportaciones a dicho instituto en su recibo de pago, sin que las haya reportado a dicho instituto, y que tampoco es de mala fe el que haya ofertado el trabajo sin el incremento salarial del 7%, también lo es que la autoridad responsable debe tomar en cuenta la conducta procesal de los demandados y cualquier circunstancia que revele la intención del demandado de continuar con la relación laboral o si sólo persigue burlar las cargas probatorias que le impone la ley, o hastiar al trabajador para que desista de sus pretensiones.

b) Que, en consecuencia, si el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda, expresa que el incremento salarial del 7% al sueldo retroactivo del primero de enero de dos mil doce, le fue pagado al actor en los términos establecidos en el contrato colectivo de trabajo, tal y como se desprende del inciso c) del capítulo de prestaciones de la contestación de la demanda y al momento de contestar ésta, efectivamente lo hace con el salario quincenal expresado por el actor de \$*****, evidentemente lo es porque menciona que en este salario, ya se incluyó el aumento del 7%, es decir, lo que pretende el demandado es que el 7% del incremento ya se incluye a su salario y no cubrirselo; sin embargo, con ninguna prueba el demandado logró acreditar que el 7% a su incremento salarial ya se encontraba incluido en el

salario del actor, lo cual revela mala fe, porque si bien el demandado oferta el trabajo con el salario expresado por el actor, así como con los incrementos que se den a su categoría contenidos en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, la verdadera intención del demandado es hacerle obligatorio el incremento salarial, porque este incremento es parte integral del salario y si bien, el convenio de prestaciones y colaterales señala que este incremento será retroactivo al primero de enero de dos mil doce, es evidente que el salario que debió percibir el actor lo era con este incremento.

c) Que lo anterior es así porque si el demandado señala que este incremento ya fue aplicado, lo que evidentemente da a entender es que no lo está ofreciendo con el 7%, porque para el demandado ya le aplicó al salario, y si no se acredita que le fue otorgado este 7%, la conducta procesal resulta ser deshonesta, lo que le da a entender es que le está ofreciendo el trabajo con el salario que venía percibiendo pero sin el incremento, porque este incremento ya lo contempla su salario, lo cual da certeza de que no lo está ofreciendo el incremento salarial.

d) Que si bien el pago de las prestaciones accesorias no incide en la calificación de la oferta de trabajo, no se está analizando el pago sino el otorgamiento de la prestación, dicho en otras palabras, no se analiza el pago en sí, sino el reconocimiento de que existe a favor del actor un incremento salarial del 7%, donde se ha negado el demandado a otorgárselo; que luego entonces, si la negativa de otorgar esta prestación deriva del cumplimiento de una obligación contraída en el contrato de prestaciones de ley y colaterales, evidentemente lo que se está analizando es que a partir del siete de enero del dos mil doce, el actor debió haber percibido dentro de su salario ese 7%, con el que se deben cuantificar sus prestaciones, porque la negativa de otorgárselo estriba, esencialmente, en que dice el demandado ya se lo aplicó, luego entonces el salario que percibía el actor resulta ser inferior a lo que legalmente le corresponde.

e) Que si para el ofrecimiento de trabajo, uno de los elementos que debe ser tomado en cuenta, es la conducta procesal de las partes y las circunstancias que revelan la intención que persigue el patrón, se puede concluir que la intención del mismo es no aplicar ese 7% y liberarse de la obligación; luego, si la patronal se obliga a aplicar un incremento salarial al salario, evidentemente es para beneficiar a los trabajadores pero si se abstiene de aplicar este incremento salarial como el mismo se obligó, lo hace de mala fe, y si aun así el trabajador no reclama esta prestación que tiene ganada no es porque pueda consentir que no se le aplique, porque este derecho es irrenunciable y, además, si el derecho del trabajo surge como un derecho proteccionista de la clase

trabajadora, lo es porque evidentemente el trabajador se adapta a las condiciones del patrón por la necesidad del empleo, pero esta necesidad no puede confundir que el actor haya aceptado, no se le pagara, sino a la propia necesidad del trabajo y si la patronal abusando de su condición no le cubre este incremento es en perjuicio del propio actor.

f) Que el laudo le causa perjuicios porque la autoridad responsable al momento de cuantificar las horas extras, expresó que la jornada diaria del actor era de siete horas, lo cual, según su parecer, es incorrecto, porque la cláusula VIII.1 del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales señala que su jornada semanal será de treinta y seis horas de lunes a viernes; por tanto, estas treinta horas divididas entre cinco días a la semana resultan una jornada diaria de seis horas que, por tanto, la operación aritmética del salario diario debe ser de entre seis horas para obtener cuál es el salario diario del actor; que lo anterior es así porque el salario que percibe el actor es en términos del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales por treinta y seis horas semanales o seis horas diarias y el salario diario se debe dividir entre seis porque es el salario que percibe el actor por hora laborada.

Son inoperantes los conceptos de violación que esgrime el impetrante de garantías, porque básicamente están encaminados a alegar los temas relativos a que fue indebido que la autoridad responsable calificara el ofrecimiento de trabajo de buena fe y a que no se cuantificaron correctamente las horas extras; sin embargo, ello no fue materia de la concesión del amparo y, por ende, al no ser materia de la litis en este juicio de garantías, no puede ser motivo de análisis.

En efecto, como ya se apuntó con anterioridad, en relación con el tema de la calificación de la oferta de trabajo, en el amparo anterior, promovido por el aquí tercero perjudicado, se constriñó a la responsable para que al emitir el nuevo laudo, considerara que ésta fue de buena fe; por ende, tal calificación no puede ser materia de la litis en este amparo, cabe incluso destacar, que a la aquí quejosa se le negó el respectivo amparo adhesivo que promovió.

Referente a la cuantificación del pago de las horas extras, es de señalarse que la responsable, desde el primer laudo de veintisiete de junio de dos mil catorce, contra el cual el aquí tercero perjudicado promovió el amparo directo 1158/2014 y la aquí quejosa promovió amparo adhesivo, asentó:

"Es procedente condenar al pago de las horas extras que fueron exigidas por la actora en atención a que se tuvo por presuntivamente cierto el horario de labores que arguye la actora en su escrito inicial de demanda, teniéndole

como cierto que la actora se desempeñó con una jornada de trabajo comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, de lo que se infiere que laboró 45 horas a la semana a las cuales debemos restarles 30 horas que corresponden a la jornada legal, lo que nos da un total de 15 horas extras a la semana, las cuales deberán cubrirse por el periodo de 6 de febrero de 2012 al 16 de enero de 2013, en virtud de que la patronal opuso la excepción de prescripción la cual se declara procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, asimismo, las primeras 9 horas deberán cubrirse con un 100% más del sueldo que corresponde a las horas ordinarias y las 6 horas restantes con un 200% más del salario que corresponde a las horas de la jornada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en tal virtud le corresponde la cantidad \$*****; lo anterior resulta de la siguiente operación. Si multiplicamos las primeras 9 horas, se multiplicaron al 100% y las restantes al 200% más la jornada ordinaria, en cuanto al monto de una hora es de \$***** , que resultó del salario que era de \$***** entre las 7 horas diarias de la jornada legal; por lo que al doble es \$***** , por 9 horas extras da como resultado \$***** , por las 49 semanas, arroja la cantidad \$*****; y por lo que hace a las 6 horas restantes, se multiplicaron al 200%, más la jornada ordinaria, en cuanto al monto de una hora es \$***** , y al triple de \$***** , por 6 horas extras da como resultado \$***** , por 49 semanas, da la cantidad de \$***** , y sumadas ambas cantidades nos da la cantidad primeramente mencionada, con la aclaración de que dicho tiempo extraordinario se cuantifica tomando en consideración el salario que quedó acreditado en autos."

Sin que el aquí quejoso se hubiere inconformado con tal cuantificación de horas extras; luego, no se encuentra en posibilidad de impugnarlo en este segundo amparo, dado que lo resuelto en ese laudo anterior y que quedó firme, fue reiterado por la responsable, por no haber sido materia de la litis constitucional; en consecuencia, al no combatir la peticionaria de garantías aspectos relacionados con la concesión del amparo anterior y que resolvió la responsable con plenitud de jurisdicción, hace que éstos sean inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por considerarse que en el presente asunto ya no se pueden combatir otras cuestiones que no fueron motivo de concesión en la anterior ejecutoria, la jurisprudencia P/J. 98/97 de la Novena Época, Registro digital: 197240, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, materia (s) común, página 22; pues no se opone a la Ley de Amparo vigente, conforme al artículo sexto transitorio de la misma legislación, que sustenta:

"SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.— Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja."

Dicho lo anterior, es menester recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 98/97, de rubro: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.", que se acaba de transcribir, sostiene que en el dictado de una segunda sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo el tribunal que conozca del ulterior juicio de amparo se encuentra obligado a resolver éste "por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en su caso, de que

proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio.". Para concluir que los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, al no ser materia de la litis constitucional del nuevo juicio de amparo, son inoperantes.

Años más tarde la H. Segunda Sala de la Suprema Corte, a propósito del mismo tema: ¿Cuáles son los temas analizables en un amparo directo en contra de un segundo laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo? emitió la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE."¹

En la que deja en claro que ni siquiera cuando se advierta que en el primer juicio de amparo se omitió suplir la deficiencia de queja, se puede suplir en el segundo, que se enderece en contra del laudo dictado en cumplimiento de aquél. Y, después de transcribir diversas tesis del mismo Alto Tribunal en la ejecutoria que le dio origen, sostiene:

"De las tesis transcritas se advierte que en el cumplimiento de las sentencias de amparo, las autoridades responsables están obligadas a realizar las actuaciones o consideraciones que ordena la propia sen-

¹ Novena Época. Registro digital: 183886. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVIII, julio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 57/2003. Página: 196. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.—Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales."

tencia, en la medida en que tales aspectos constituyeron la litis en el juicio de amparo, pero las mismas autoridades ya no tienen facultades para modificar todas aquellas cuestiones que no fueron objeto de estudio en el juicio de garantías, que de ser independientes a las cuestiones debatidas previamente, han causado estado y quedado firmes."²

No obstante, de lo anterior no se seguía que los únicos conceptos de violación atendibles, en el supuesto que se analiza, esto es, en un juicio de amparo directo en contra de un segundo laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, resultaren ser aquellos que impugnasen cuestiones respecto de las cuales dicha ejecutoria confirió a la responsable libertad de jurisdicción para resolverlas.

Ciertamente, la praxis reflejaba que había ocasiones en que habiéndole resultado a una de las partes, favorable el primer laudo: a) se había cometido en su perjuicio una violación durante el procedimiento, que no había trascendido al resultado del fallo y/o b) se había emitido en el laudo una consideración que concluyó en un "punto decisorio" que pudiera perjudicarlo al adherente, como pudiere ser, tratándose del demandado, que la acción no estaba prescrita, que la oferta de trabajo hubiere sido calificada de mala fe, que era improcedente la excepción de trabajador de confianza, que determinada prueba carecía de eficacia probatoria, etc. En cuyos supuestos, para evitar la indefensión y denegación de justicia, en tanto que dicha parte no habían podido promover amparo en contra de ese primer laudo por no afectar su esfera jurídica, se consideraban operantes los conceptos de violación hechos valer sobre estos tópicos en vía de amparo directo en contra del segundo laudo, porque en éste pudiera actualizarse en su perjuicio la violación procesal referida y/o el punto decisorio desfavorable, y no habían sido materia de la litis constitucional en el primer amparo.

En este sentido, es de mencionarse la jurisprudencia 1a./J. 128/2011 (9a.), del tenor siguiente:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA

² El énfasis es nuestro.

VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen —con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto—, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el Tribunal Colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el Tribunal Colegiado en el primer amparo es distinto."

Sin embargo, estos dos supuestos de excepción a la regla de que en un segundo amparo en que se reclama un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, sólo son analizables los conceptos de violación que versen sobre cuestiones acerca de las cuales la responsable se hubiere pronunciado en ejercicio de su propia jurisdicción, conferida ésta en la citada ejecutoria, han dejado de tener vigencia a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

Al efecto, debe precisarse que de la exposición de motivos de las reformas y adiciones al artículo 107 constitucional,³ publicadas en el Diario Oficial

³ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se

de la Federación el seis de junio de dos mil once, se desprende que el Constituyente, preocupado por dar celeridad e integridad a las decisiones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, estableció el amparo adhesivo para dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable que tenga interés en que subsista, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones del acto reclamado. Adicionalmente, el Constituyente precisó que impondría al promovente del amparo adhesivo "la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos."⁴ Lo anterior a fin de que "en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como se había venido haciendo, a través de diversos amparos."⁵

A su vez, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es decir, la vigente Ley de Amparo, en el artículo 182, establece:

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el

cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

"..."

⁴ Exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma a los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el diecinueve de marzo de dos mil nueve.

⁵ *Ibidem*.

juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

Cabe señalar que de la exposición de motivos de la Ley de Amparo se desprende que el legislador reiteró la voluntad del Constituyente de "brindar

una mayor concentración al juicio de amparo directo⁶ y "concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias."⁷

Bajo esta óptica, el artículo 182 de la Ley de Amparo, que prevé la figura del amparo adhesivo, contempla tres objetivos principales: I) el fortalecimiento de las consideraciones vertidas en el fallo reclamado; II) la denuncia de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; y, III) el combate de las consideraciones que concluyeron en un punto decisorio que perjudicó al adherente.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la Décima Época, Registro digital: 2009171, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, Materia(s): común, Tesis P./J. 8/2015 (10a.), página 33 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», ha determinado:

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justifi-

⁶ Exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, presentada el quince de febrero de dos mil once.

⁷ *Ibidem*.

cación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión."

Asimismo, en lo concerniente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la Décima Época, Registro digital: 2009173, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, Materia(s) común, Tesis P/J. 9/2015 (10a.), página 37 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», ha determinado:

"AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo

adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento."

Así, con apoyo en estas jurisprudencias es dable considerar que a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar cuestiones que fortalezcan las consideraciones de la sentencia reclamada, relacionadas con violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo e, incluso, violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran afectar, sin que sea dable combatir las consideraciones en las que se aduzca una violación en el dictado de la sentencia que ocasiona perjuicio desde que se dictó el acto reclamado, pues ello debe impugnarse en un amparo principal.

Lo anterior, porque dada la finalidad del juicio de amparo adhesivo de otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable, la oportunidad de defensa ante la posibilidad de que el Tribunal Colegiado pueda otorgar el amparo a su contraparte, y que puedan verse afectadas las pretensiones que ya obtuvo, para que el Tribunal Colegiado pueda valorar estos aspectos en la litis constitucional que, en su caso, la conduzcan a negar la protección constitucional al quejoso principal o, incluso, a otorgarla al quejoso adherente.

En el entendido de que si la parte que en principio obtuvo un fallo a su favor no se adhiere al amparo promovido por la parte perdedora como lo prevé el precepto citado, para impugnar esa violación en el laudo que, a la luz de los conceptos de violación o de la suplencia de la queja a la que se encuentra obligada la autoridad de amparo pudiendo perjudicarle, habrá precluido su derecho para expresar conceptos de violación tendentes a combatir ese aspecto en un segundo laudo desfavorable, porque estuvo en aptitud legal de hacerlos valer en un amparo adhesivo. Ello es así, porque el legislador, al introducir esta figura, buscó erradicar la prolongación de la controversia a través de un segundo o ulterior juicio de amparo, confiriéndole una mayor concentración al juicio de amparo primigenio.

Ello se justifica, además, porque la eventual indefensión que para promover un ulterior juicio de amparo pudiera argumentar la parte que habiéndose dictado un primer laudo, no promovió amparo porque el fallo le fue favorable, desaparece desde el momento en que la ley le da la oportunidad de adherirse al

amparo principal de su contraparte y, con ello, introducir en la litis constitucional los tópicos que le perjudicaban desde entonces, aunque no hubieren incidido en los resolutivos del primer laudo. De esta manera, el legislador le impone a la contraparte del quejoso principal la carga procesal de impugnar tanto las violaciones procesales que le perjudican como los puntos decisorios que pudieran perjudicarlo a la luz de los conceptos de violación de la suplencia de la queja que, en su caso, realice la autoridad de amparo y que pudieren incidir en el sentido del fallo que en principio le fue favorable y, de no ejercerla oportunamente, como toda carga, ya no podrá hacerlo fenecido el plazo para ello y la autoridad responsable se verá constreñida a reiterarlos, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo anterior.

No es óbice para incluir en este razonamiento, además de las violaciones cometidas durante el procedimiento, los aludidos "puntos decisorios", el que el citado numeral 182 sólo haga mención expresa del efecto preclusivo de las violaciones procesales, en virtud de que la institución procesal de la preclusión opera de pleno derecho y oficiosamente, por ser de orden público, sin la necesidad de que el legislador la autorice en cada supuesto de manera expresa.

Por tanto, si la parte que en un principio obtuvo un fallo a su favor no se adhiere al amparo promovido por la parte perdidosa como lo prevé el artículo 182 de la Ley de Amparo, habrá precluido su derecho para expresar conceptos de violación tendentes a combatir un segundo laudo desfavorable, en los que exprese argumentos que estuvo en aptitud legal de hacer valer en un amparo adhesivo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, materia común, página 314, del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.—La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación

de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

En efecto, en la medida en que el legislador creó la institución procesal del amparo adhesivo, con los fines ya indicados, le impuso al tercero interesado favorecido por el laudo impugnado por el quejoso principal, la carga procesal de adherirse al juicio de amparo principal para: a) impugnar las violaciones al procedimiento en su agravio que pudieran incidir en el resultado del nuevo laudo dictado en cumplimiento de la protección constitucional otorgada al quejoso principal; y/o, b) combatir las consideraciones que concluyeron en un punto decisorio que pudieran perjudicarlo, incluso, a la luz de los conceptos de violación de la suplencia de la queja que, en su caso, realice la autoridad de amparo, sin haber trascendido a los resolutivos y pudieren incidir en el sentido del nuevo laudo que llegare a dictarse en cumplimiento de la concesión otorgada en el amparo principal.

De esta manera, el legislador, en su ánimo de observar los principios de concentración y celeridad, lo obliga a que promueva, ad cautelam, su amparo adhesivo para ser acumulado al principal y ser fallados simultáneamente, si es que desea que tales aspectos formen parte de la litis constitucional.

Cabe aclarar en este contexto, que la frase empleada por el legislador "punto decisorio que le perjudica" no es sinónimo de "punto resolutivo que le perjudica", pues incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 483/2013 el dos de marzo de dos mil quince, ya esclareció que el amparo adhesivo no es el medio para revertir la afectación jurídica generada por una sentencia desfavorable, para lo cual sostuvo se tiene que promover el juicio de amparo principal, pero sí para impugnar violaciones *in judicando*, cuando éstas no se reflejen en su perjuicio en el laudo, como las que ya se han enunciado líneas arriba, con lo que en realidad esta frase se debe entender como "punto decisorio que pudiera perjudicarlo", en la medida que aún no se refleja que obre en su perjuicio en la sentencia definitiva o laudo en contra del cual su contraparte ha promovido el juicio de amparo principal pero que, eventualmente, de otorgarle la protección constitucional al quejoso principal, si pudiere perjudicarlo en la sentencia o laudo que se dicte en cumplimiento de dicha ejecutoria de amparo.

Ahora, la parte que le resultó favorable el primer laudo sigue sin tener interés jurídico para promover amparo directo en su contra; empero, una vez promovido éste por su contraparte perjudicada mediante la figura del amparo adhesivo, el legislador le impone la carga procesal de impugnar tanto las citadas violaciones cometidas durante el procedimiento (a), como los puntos decisorios que pudieran perjudicarlo (b) a través de su interposición en el plazo perentorio que establece la ley. De tal manera que, el no hacerlo en esa oportunidad, como toda carga procesal al no ejercerla oportunamente, precluye su derecho para hacerlo y, por consiguiente, se entiende implícitamente que los consintió y quedaron firmes. Luego, una vez precluido ese derecho, no es dable que en un nuevo amparo principal en el que combata ese segundo laudo que ahora lo condena, pretenda hacerlo; lo cual es, precisamente, lo que buscó erradicar el legislador al introducir esta figura, en observancia a los precitados principios de concentración y celeridad.

Lo anterior se justifica, además, con la circunstancia de que ahora esa eventual indefensión que se apunta en párrafos atrás, para justificar la operancia de los conceptos de violación relacionados con las dos excepciones antes indicadas, desaparece desde el momento en que la ley le da la oportunidad de adherirse al amparo principal y, con ello, introducir en la litis constitucional los tópicos que le perjudicaban o le pudieran perjudicar desde entonces, aunque no hubieren incidido en el sentido de los resolutivos del primer laudo por serle éstos favorables. En este contexto, si estos tópicos, por la omisión del entonces tercero interesado de presentar su amparo adhesivo, no fueron materia de la litis constitucional, pudiendo ya serlo, la autoridad responsable se verá constreñida a reiterarlos, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo anterior, quedando firmes a pesar, se insiste, de que en el primer laudo no incidieron para dictar un resolutivo desfavorable. Pudiendo ahora en el nuevo amparo en contra del segundo laudo sólo impugnar lo que la responsable resolvió en ejercicio de su libre jurisdicción.

Cabe precisar que a diferencia de la no impugnación en el amparo adhesivo de: las violaciones cometidas durante el procedimiento y los puntos decisorios que pudieran perjudicarlo (desfavorables) que provoca la preclusión para invocarlos en un nuevo amparo; el no fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo reclamado (fracción I del artículo 182 de la Ley de Amparo), no trae consigo la preclusión para hacer valer esas consideraciones en el ulterior juicio de amparo que se enderece en contra del segundo laudo dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Ello es así, porque el fortalecer, que implica reforzar o nutrir, presupone que el sentido de la consideración en cuestión a pesar de resultarle favorable está ausente de motivación o ésta es deficiente; por tanto, es susceptible de mejorarla mediante el agregado o sus-

titución de otros razonamientos. Luego, la protección constitucional que, en su caso, se le otorgaría al quejoso principal ordinariamente sería para que la responsable: 1) Motivara dicha decisión; o bien, 2) Suprimiera las consideraciones que la sustentan y, por consiguiente, la nueva motivación que realizara la responsable la haría en ejercicio de su propia jurisdicción y, por ello, el afectado por ella sí podría impugnarla en un nuevo amparo. Lo anterior, sin perjuicio de que, desde luego, en el excepcional caso de que no fuese así y la autoridad de amparo vinculara a la responsable a decidir en determinado sentido no podría cambiar tal determinación, por haber sido dictada en cumplimiento estricto de una ejecutoria de amparo.

Expresado lo anterior, es de concluirse que, con motivo de esta nueva figura del amparo adhesivo, cobra vigencia con toda plenitud, sin excepciones, lo antes transcrito, sostenido por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte, en la ejecutoria de la cual emanó la mencionada jurisprudencia 2a./J. 57/2003, en el sentido de que "todas aquellas cuestiones que no fueron objeto de estudio en el juicio de garantías que al ser independientes a las cuestiones debatidas previamente, han causado estado y quedado firmes.". Y, por ende, no sólo deben ser reiteradas por la responsable, al emitir el segundo laudo en cumplimiento de esa ejecutoria de amparo, sino que son inimpugnables.

Ahora bien, el tema que aquí se analiza (temas debatibles en un juicio de amparo en contra de un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior), también se relaciona con la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la nueva Ley de Amparo "Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas"; (artículo 73, fracción II, de la ley anterior); con respecto a la cual se ha sostenido que la *ratio legis* que la sustenta es la de que toda ejecutoria de amparo tiene la presunción de haber sido dictada en estricto apego constitucional o legal, presunción que comparte el laudo dictado en cumplimiento de ésta y, por tanto, éste sólo puede ser combatido por vicios propios; esto es, por exceso, defecto o incumplimiento por repetición del acto reclamado a través ahora del recurso de inconformidad o, incluso, la denuncia de repetición del acto reclamado o mediante un nuevo juicio de amparo por las nuevas consideraciones de la responsable realizadas en ejercicio de su libre jurisdicción; mas no por los lineamientos de la ejecutoria de la cual proviene y que la responsable cumple, en virtud de ésta se considera cosa juzgada.⁸

⁸ Al respecto es de citarse la siguiente tesis: Novena Época. Registro digital: 192521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, enero de 2000, Materia(s): común. Tesis II.T.12 K, página 1002, de rubro y

Una vez concluido el marco jurídico que regula la problemática que se examina, nos es dable concluir que cuando se promueve un juicio de amparo directo en contra de un segundo laudo que se dicta en cumplimiento de una

texto: "IMPROCEDENCIA. RESOLUCIONES DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.—La mera interpretación literal del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, en la parte relativa en que prevé esta causal de improcedencia nos llevaría a ubicar en ella a toda resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, lo cual sería incorrecto si consideramos la ratio legis de dicha causal que atiende a que una ejecutoria de amparo tiene la presunción de haber sido dictada en estricto apego constitucional o legal; por tanto, la resolución emitida en su cabal cumplimiento, también comparte tal presunción y debido a ella esta última resolución sólo puede impugnarse por vicios propios (exceso o defecto en su cumplimiento) o incluso el incumplimiento mismo, mediante los recursos contemplados en la propia ley, mas no por el fallo del cual proviene. Así, se considera cosa juzgada lo analizado y resuelto en esa ejecutoria a la luz de los conceptos de violación expuestos y, en su caso, la suplencia de la queja, evitando de esta manera una cadena interminable de juicios de amparo que atentaría contra la seguridad jurídica. Sin embargo, los alcances de la protección constitucional en contra de un laudo son variables en tanto que, en algunas ocasiones constriñen a la autoridad responsable a actuar en un solo y único sentido, sin posibilidad alguna de ejercer a plenitud su jurisdicción originaria, y en otras, la restitución al agraviado del derecho público subjetivo infringido conlleva a que la responsable ejerza necesariamente tal jurisdicción. Pudiéndose generar incluso un tercer supuesto, consistente en que ambos alcances se señalen en una sola ejecutoria de amparo, relacionados, por supuesto, con diferentes aspectos del laudo. En este entendido, para que un segundo o ulterior laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo se encuentre comprendido dentro de la hipótesis de improcedencia en estudio, existiendo identidad entre el quejoso que obtuvo la protección constitucional (que motivó tal dictado) y el promovente del actual juicio de amparo en el que se combate el nuevo laudo, requiere necesariamente que la ejecutoria de amparo quede comprendida en el primer supuesto (vinculación total), porque en los dos restantes el ejercicio por la responsable de su libre jurisdicción, al resultar un tema nuevo, si les afecta, podría ser impugnado nuevamente en vía de amparo por cualquiera de las partes, a reserva, claro está de declarar inoperantes los conceptos de violación con los que pretendiese cuestionar lo ya analizado, o las consideraciones que desde el primer laudo le paraban perjuicio y por ello estaba obligado a impugnar desde entonces, sin haberlo hecho.", y la jurisprudencia de la Novena Época. Registro digital: 188634. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001. Materia(s): común. Tesis 2a./J. 9/2001, página 366, de rubro y texto: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.— Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la

ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a combatir las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de

Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; **C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada;** D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6

consecuencia de ese ejercicio erigiéndose lo anterior en una *conditio sine qua non* o condición necesaria para ser analizables; y, 2) lo que dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de una plenitud de jurisdicción. Y, por ende, por vía de exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones por: haber sido infundados los conceptos de violación, enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en vía de amparo adhesivo en contra de aquél.

No pasa inadvertida para este órgano colegiado, la circunstancia de que en la ejecutoria de la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 173/2015, en la que se denunciara la discrepancia de criterios entre la tesis II.1o.T.4 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. SI NO LO PROMUEVE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO PRINCIPAL PARA IMPUGNAR LOS PUNTOS DECISORIOS QUE LE PERJUDICAN PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO.", de este tribunal, y la diversa VI.2o.T.9 K (10a.) de rubro: "AMPARO ADHESIVO. SU FALTA DE PROMOCIÓN NO HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO DEL QUEJOSO A IMPUGNAR CON POSTERIORIDAD LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", se determinó que no obstante existir la contradicción de tesis, la declaró sin materia, con el argumento de que al fallarse la diversa contradicción de tesis 483/2013, por el Tribunal Pleno de ese Alto Tribunal, implícitamente quedaron resueltos los puntos de colisión de dicha contradicción, habiéndose generado la jurisprudencia P/J. 8/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR

mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia." –el énfasis es nuestro–

LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.". Y la diversa P./J. 9/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

Mediante estos criterios, se dejó en claro que el amparo adhesivo: "...sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinen el resolutive favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudique, exclusivamente en relación con 'violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, pero no así las que ya lo perjudicaban al dictarse la sentencia reclamada y, por tanto, dicho amparo es improcedente contra las consideraciones que causaran perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable..."

Y concluyó: "Luego, es claro que con tales planteamientos se resuelven los puntos de contradicción materia de este asunto, por un lado, el relativo a determinar si en el amparo adhesivo se pueden impugnar decisiones que concluyan con un punto decisorio que perjudique a quien obtuvo sentencia favorable, pues considerando lo resuelto por el Tribunal Pleno, en el amparo adhesivo, no es factible controvertir las consideraciones que causen perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable, esto es, no pueden impugnarse las decisiones que concluyan en un punto decisorio que le perjudique", y más adelante: "Luego, como se dijo, con ello se resuelve la segunda interrogante planteada en esta contradicción, ya que, al no poderse controvertir en el amparo adhesivo los puntos decisorios que le perjudiquen a la parte que obtuvo sentencia favorable –tal como se resolvió en la contradicción de tesis 483/2013–, sino que resulta necesario que la impugne a través del amparo principal, su falta de promoción hace precluir el derecho que tiene la parte quejosa de impugnarlas en un amparo posterior, tal como se sustentó en dicha contradicción."

En similares términos se resolvió el amparo directo DT. 725/2015.

En consecuencia, al resultar inoperantes los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo vigente; 35, primer párrafo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ***** beneficiarios del trabajador fallecido ***** contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que integran los Magistrados, presidente Arturo García Torres, Alejandro Sosa Ortiz y Miguel Ángel Ramos Pérez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo directo en contra de un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a combatir las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio, y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; erigiéndose lo anterior en una *conditio sine qua non* o condición necesaria

para ser analizables. Y, por ende, por vía de exclusión los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones por: haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada), o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento o, d) en la indebida repetición del acto reclamado, o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarle, debió haberlas combatido, en vía de amparo adhesivo en contra de aquél. En ese tenor, si en esa ejecutoria de amparo no se le confirió libertad de jurisdicción a la responsable, para que decidiera respecto de algún tópico, sobre el cual ésta en el ulterior laudo falló de manera diferente a como lo había hecho en el primero, ni ello es una consecuencia necesaria de tal libertad de jurisdicción que sí se le confirió; los conceptos de violación que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado en contra del ulterior laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T. J/5 (10a.)

Amparo directo 725/2015. Ayuntamiento Constitucional de Lerma, Estado de México. 2 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán.

Amparo directo 1033/2015. Johana Geraldín Camacho Rivera. 11 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 1069/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 1112/2015. Ayuntamiento Constitucional de Zinacantepec, Estado de México. 12 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 1113/2015. 12 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DELINCUENCIA ORGANIZADA. LAS COPIAS CERTIFICADAS DE AVE-
RIGUACIONES PREVIAS QUE CONTIENEN TESTIMONIALES DE
COINCULPADOS O TESTIGOS DE CARGO, OFRECIDAS EN EL PRO-
CESO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR ESTE DE-
LITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INculpADO, NO DEBEN
VALORARSE EN CUANTO A SU CONTENIDO, COMO PRUEBA TES-
TIMONIAL, SINO COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR
PROBATORIO PLENO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DICHAS DE-
CLARACIONES DEBAN EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA
LEY FEDERAL RELATIVA).**

AMPARO EN REVISIÓN 265/2015. 11 DE MARZO DE 2016. UNANIMI-
DAD DE VOTOS. PONENTE: OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO. SE-
CRETARIO: ADRIÁN RIVERA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

V. Estudio de la sentencia recurrida. Este Tribunal Colegiado considera que los agravios formulados por la parte recurrente resultan inoperantes e infundados por un lado, aunque por otro, fundados y, además, suplidos algunos aspectos en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, existen motivos suficientes para modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la quejosa.

Resultan inoperantes aquellos agravios en los que la parte recurrente considera que se violó en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, con la emisión de la sentencia recurrida, en la cual le fue negado el amparo, por realizarse una deficiente motivación y suplir la deficiencia del Ministerio Público consignador.

Lo anterior se estima así, pues atendiendo a que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, contra todo acto de autoridad que lesione los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente en favor de todo gobernado, en el cual, los Jueces de Distrito ejercen esa función de control, actuando con la autoridad de la que están investidos por la ley como representantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que es claro que cuando conocen de un juicio de amparo no son parte demandada en la controversia constitucional, sino miembros de la trilogía procesal, a quienes compete resolver sobre la demanda de protección de la Justicia Federal, es decir, son quienes ejercen la función jurisdiccional de carácter constitucional para verificar si el acto de autoridad es o no violatorio de la Constitución o de los tratados

internacionales en que México sea Parte, por lo que no puede considerarse que violen derechos fundamentales.

Es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis número 35, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintiocho, del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

Por otro lado, en cuanto a las consideraciones del Juez de Distrito plasmadas en la sentencia recurrida, se procede a verificar su legalidad en los siguientes términos:

I. En relación con la fijación del acto reclamado. Del análisis de la resolución recurrida, este órgano federal advierte que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, pues se precisó que el acto reclamado por la quejosa a las autoridades judiciales que señaló como responsables, lo constituye:

- El auto de formal prisión dictado en su contra el cinco de mayo de dos mil trece, por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio (venta) del estupefaciente *cannabis sativa* L., posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como el diverso de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el exhorto 655/2013, derivado de la causa penal *****, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, así como su ejecución material.

II. Análisis sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado.

– Acto inexistente:

Como lo advirtió el Juez de amparo, es inexistente el auto de formal prisión reclamado al Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, puesto

que al rendir su informe justificado¹⁹ negó categóricamente su existencia, sin que existiera prueba en contrario que desvirtuara esa manifestación.

Por tanto, es correcto que se decretara el sobreseimiento en el juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, por lo que hace a dicha autoridad judicial.

– Acto existente:

Por otra parte, tal como se estableció en la sentencia recurrida, es cierto el acto reclamado a los Jueces Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México y Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, pues así lo precisaron, respectivamente, al rendir sus informes justificados;²⁰ haciendo referencia a que el cinco de mayo de dos mil trece, dentro del exhorto 104/2013 derivado del diverso 655/2013, relativo a la causa penal ******, se decretó la formal prisión de la quejosa por los delitos que quedaron especificados en el apartado que antecede, lo cual quedó corroborado con las constancias que fueron remitidas por dichas autoridades, consistentes en copia certificada de la causa penal ***** y del exhorto 104/2013, en donde obra esa determinación judicial; documentos públicos que fueron valorados correctamente por el Juez de Distrito al otorgarles valor probatorio pleno, teniendo con ello, por cierto, el acto reclamado a los citados juzgados de origen.

Asimismo, es correcto que se hubiese presumido como cierto el acto de ejecución material del auto de formal prisión que se reclamó del director del Centro de Reinserción Social de Mexicali, dado que fue omiso en rendir su informe justificado y en virtud de que las autoridades ordenadoras aceptaron la emisión de dicha determinación de plazo constitucional que mantiene privada de su libertad personal a la quejosa en dicho centro de reclusión.

III. Causales de improcedencia. En cuanto a la determinación del Juez de Distrito, en la que afirma que no existe causa de improcedencia que las partes hubiesen hecho valer o que se advierta de oficio, este tribunal considera que se encuentra ajustada a derecho, pues en efecto, no se advierte la actualización de alguna hipótesis de improcedencia respecto del acto reclamado que se tuvo como existente.

¹⁹ Fojas 62 y 63 del juicio de amparo indirecto 640/2013.

²⁰ Fojas 39, 58 y 59 del juicio de amparo indirecto 640/2013.

IV. Análisis de la sentencia recurrida en cuanto a la legalidad del auto de formal prisión reclamado. En relación con este punto, se advierte que en la sentencia de amparo no se hizo un pronunciamiento de forma completa en cuanto a que, previo a la emisión del auto de formal prisión, se hubiesen seguido las formalidades de tipo procesal correspondientes y si se transgredió o no en perjuicio de ***** , su derecho de defensa con trascendencia al resultado del fallo, pues sólo se precisó que el acto reclamado fue dictado una vez que se recabó la declaración preparatoria de dicha inculpada.

Por tanto, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción para verificar dichos aspectos específicos de índole procesal.

En ese sentido, se aprecia que el Ministerio Público ejerció acción penal²¹ contra la quejosa por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio (venta) del estupefaciente *cannabis sativa l.*, posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como por el diverso de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Una vez radicado el proceso penal ante el juzgado correspondiente y previa reposición del procedimiento para que se hiciera saber a la quejosa, en la diligencia de declaración preparatoria, el nombre de los testigos colaboradores que declararon en su contra, al desahogarse por segunda ocasión esa diligencia el treinta de abril de dos mil trece,²² fue informada de los delitos que se le imputan, se le hicieron saber los derechos que como inculpada le reconoce la Constitución en su artículo 20, apartado A (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho); fue informada de las personas que deponían en su contra, revelándose la identidad de los testigos colaboradores con clave ***** , ***** y ***** , y se le hizo saber que tenía derecho a defenderse por sí o por abogado, tan es así que designó para tal efecto al defensor público federal José Guadalupe Rivera Moya que la asistió en esa diligencia, además de contar con defensa técnica durante la etapa de preinstrucción.

Por otra parte, se respetó su derecho a ofrecer y desahogar pruebas en la citada etapa en la que fue emitido el acto reclamado, para que pudiera controvertir los elementos probatorios de cargo que aportó el Ministerio Público; asimismo, tuvo oportunidad de alegar lo conducente contra la consignación

²¹ Fojas 481 a 651 del tomo IV de las copias certificadas de la causa penal *****.

²² Fojas 15 a 17 de la copia certificada del tomo relativo al exhorto 104/2013.

de que fue objeto, pues contó con la posibilidad de solicitar la ampliación del término constitucional para ofrecer pruebas en su beneficio o alegar lo que a su interés conviniera antes de que fuera resuelta su situación jurídica, optando la quejosa por solicitar la duplicidad del término constitucional con esa finalidad, haciendo uso de ese derecho a través de los escritos que se presentaron para tal efecto.

Por tanto, debe decirse que, previo al dictado del auto de formal prisión reclamado, se siguieron las formalidades procesales requeridas para no afectar los derechos fundamentales de la quejosa, al recabarse debidamente su declaración preparatoria y respetarse su derecho de defensa en el periodo de preinstrucción en el que se emitió aquella determinación judicial.

Ahora, en cuanto a los aspectos de índole formal que deben imperar en toda resolución judicial, como lo es el auto de formal prisión, según lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, tampoco se hizo pronunciamiento alguno en la sentencia recurrida y este tribunal, en sustitución del Juez de amparo, advierte que la autoridad responsable cumplió con lo establecido en tal dispositivo constitucional, por lo que hace a que el acto reclamado fue pronunciado por una autoridad judicial que resultó competente, quien lo plasmó por escrito el cinco de mayo de dos mil trece, en el que además se vertieron los motivos y fundamentos que la condujeron a decretar la formal prisión de la quejosa en la comisión de los delitos que fueron materia de consignación; de ahí que se consideren acreditados dichos requisitos formales, aunque con algunas salvedades en cuanto a la motivación de ese acto que será materia de concesión del amparo como se verá más adelante.

Asimismo, atendiendo a lo establecido por el artículo 19 constitucional que contiene también algunos requisitos de forma que de manera específica deben reunirse para el dictado del auto de formal prisión, se advierte que en el acto reclamado aparecen expresados cada uno de los delitos que se le imputan a la inculpada y quedó precisado el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los mismos.

No obstante, por cuanto hace a los requisitos de fondo, relativos a la existencia de datos bastantes para la acreditación del cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad de la inculpada, contrario a lo expuesto en la sentencia recurrida, existen medios de prueba que no fueron valorados de forma adecuada por la autoridad responsable para justificar tales extremos y se aprecian algunas incongruencias en sus argumentos que afectan la garantía de seguridad jurídica de la quejosa, lo cual vuelve ilegal el auto de formal prisión reclamado.

En la especie, se tuvieron por acreditados los elementos del cuerpo de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio (venta) del estupefaciente *cannabis sativa* L., posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como del diverso de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y se hizo el estudio separado de cada uno de ellos, al igual que el de la probable responsabilidad de ***** , en su comisión.

Así las cosas, se procede a verificar la legalidad de la actuación de la autoridad responsable en cuanto a esos aspectos de fondo, destacándose en esta ejecutoria sólo aquellos rubros en los que el acto reclamado viole los derechos humanos y sus garantías respecto de la actora constitucional.

- Cuerpo del delito de delincuencia organizada:

En el considerando tercero del auto de formal prisión reclamado, se estableció que la descripción típica del delito de que se trata se encuentra en los artículos 2o., fracción I y 4o., fracción I, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la que se extrajeron como elementos:

a) La congregación de más de tres personas conscientes de su estancia en la agrupación, con el carácter de miembros de la misma, organizados de hecho en forma permanente;

b) Que las referidas personas tengan la finalidad de realizar conductas que por sí o unidas a otras tiendan a la comisión de delitos contra la salud, con la pretensión de realizar dichas actividades de forma reiterada; y,

c) Que con relación a la citada organización, algunos de los agentes del delito tengan funciones de administración, relativas a la finalidad pretendida y otros no.

Para tener por acreditados dichos elementos descriptivos, luego de darse la explicación de las características del delito de que se trata y la forma en que se estudiarían y valorarían conforme a las reglas de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, las pruebas que obran en autos, la responsable señaló que el primero de los elementos, el cual se menciona en el inciso a), se tenía por acreditado con la copia certificada de la sentencia ejecutoria dictada en el toca penal ***** , el dos de marzo de dos mil siete, por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, relativo a la causa penal

*****, instruida a *****, en donde se le declaró penalmente responsable del delito de delincuencia organizada.²³

Al efecto, se estableció que la reproducción autorizada de dicha resolución tenía el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y se precisó que tal probanza era apta y suficiente para acreditar fehacientemente la existencia del conglomerado delictual identificado como *****, así como las diversas células que lo componen, algunos dirigentes y elementos que lo integran, su finalidad preponderante en delitos contra la salud y otros, así como el *modus operandi* en las actividades que realizaban con miras a alcanzar sus propósitos.

Del anterior argumento puede advertirse que la responsable consideró que la documental de mérito hace prueba fehaciente, apta y suficiente para tener por acreditada la existencia de la organización criminal denominada *****, lo que, en concordancia con la cita del artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, hace patente la aplicación de la disposición normativa que prevé el último párrafo del citado precepto legal, referente a que la sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento.

Al respecto, el recurrente afirma en vía de agravios, que no era suficiente con esa documental para tener por acreditada de manera plena la existencia de la organización criminal conocida como *****, ya que en el expediente que dio origen a esa resolución judicial, se advertía que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal contra *****, por considerar que pertenecía a la organización criminal denominada *****, liderada por *****, y tal persona fue sentenciada por pertenecer a esa organización, por lo que, a su criterio, la sentencia ejecutoria que se invoca, tuvo por demostrada la existencia de una diversa agrupación delictiva, donde a pesar de que se haga referencia a *****, lo cierto es que el proceso que se siguió a ***** no tuvo la finalidad de demostrar la existencia de esta última organización; por tanto, concluye el agraviado que no puede constituir cosa juzgada la resolución judicial que se controvierte, en términos del último párrafo del artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para tener acreditada de manera plena la exis-

²³ Fojas 282 a 448 del tomo IV de la copia certificada de la causa penal *****.

tencia de la organización denominada ******, con la cual se vincula a la quejosa.

Agravio que a consideración de los suscritos resulta fundado, tomando en consideración lo siguiente:

El último párrafo del numeral 41 de la ley federal que se cita, al señalar que la sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento, otorga la posibilidad al Ministerio Público de hacer uso de una sentencia con esa calidad en otros procedimientos penales para poder acreditar en ellos la existencia de una organización criminal que previamente quedó determinada de forma plena; y, a su vez, el juzgador está en aptitud de valorarla como documental, haciendo prueba plena respecto de la existencia de la organización delictiva establecida en dicha resolución judicial.

Es decir, la calidad de cosa juzgada sobre la existencia de una determinada organización criminal que se actualiza sobre ese tópico con el dictado de una sentencia judicial irrevocable, es lo que permite utilizar dicha resolución en otros procedimientos para tener también por acreditada en ellos, la existencia de la misma organización delictiva que ya fue materia de análisis, otorgando certeza jurídica en cuanto a que, ese punto ya no está sujeto a variación por ser el producto de un proceso judicial que concluyó con una sentencia que no podrá ser modificada.

Por tanto, debe considerarse que es la declaración judicial que se hace en la sentencia irrevocable sobre la existencia de una determinada organización criminal, lo que debe tomarse en cuenta y valorarse en otros procedimientos, haciendo prueba plena sólo respecto de aquella organización específicamente definida, ya que de hacerse extensiva esa declaratoria a otros conglomerados criminales –con independencia de que estén relacionados con la organización cuya existencia quedó determinada– crearía inseguridad jurídica, al someter al criterio del juzgador, la valoración conducente a establecer si se encuentra vinculada o no determinada organización con la que fue materia de análisis en la sentencia irrevocable, lo cual no permitió el legislador, pues en el artículo 41 que nos ocupa, no se da la pauta para establecer que la sentencia irrevocable hace prueba plena sobre la existencia de una organización criminal y las que estén vinculadas con esta última.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia dictada dentro del toca ******, del índice del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito

(visible a fojas 282 a 448 del tomo IV del duplicado de la causa *****), se aprecia que en ella se estableció que ***** y otros, estaban organizados cuando menos desde mediados del año dos mil, siendo comandados por ***** como jefe del *****; quienes en forma reiterada se dedicaban a la comisión de delitos contra la salud y que dentro de dicha organización sus integrantes tenían funciones específicas, como era la guardia personal de *****; la cual se encontraba a cargo de una célula denominada *****; asimismo, se señala que el sentenciado de mérito brindaba información confidencial y esencial a la organización criminal ***** y brindó también seguridad a *****.

En ese contexto, se advierte que la organización criminal que de manera concreta se tuvo por acreditada en la sentencia judicial irrevocable de que se trata y con la cual se vinculó al sentenciado *****; fue la comandada por *****; denominada particularmente *****; y si bien es cierto que se hace referencia a que dicha organización contaba con una célula encargada de la seguridad del líder de la misma, la cual se denominaba *****; también lo es que, se habla de esta última sólo como una célula dependiente del conglomerado principal que dirigía *****; encargada de una función muy específica que era la de brindar seguridad al líder.

Por su parte, en el caso concreto, a la quejosa *****; se le relaciona con la organización criminal denominada *****; que tiene la finalidad de cometer delitos contra la salud, haciéndose referencia a la misma como un conglomerado autónomo e independiente del que comandaba *****; denominado *****; de ahí que como lo afirma el recurrente, la sentencia irrevocable dictada en el toca penal *****; cuya copia certificada fue valorada por la responsable en el auto de formal prisión reclamado, no tenga el alcance de acreditar de manera fehaciente, apta y suficiente como se afirmó, la existencia de la organización criminal denominada *****; en los términos y con los alcances que prevé el último párrafo del artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; por tanto, la valoración realizada en esos términos por la responsable afectó la garantía de legalidad en perjuicio de la quejosa y debe ser reparada dicha violación.

Lo anterior no implica que dicha probanza deba ser excluida del material probatorio de cargo que es utilizado para la acreditación del cuerpo del delito de delincuencia organizada, sino que, únicamente se valore de forma prudente y en términos distintos a los que se establecen en el último párrafo del numeral 41 de la ley federal aplicable al caso, ya que no tiene los alcances de hacer prueba plena respecto de la existencia de la organización criminal denominada ***** como lo informó el Juez del proceso, sin perjuicio

de que en dicha documental sí se hace referencia a la conformación de una célula que con tal denominación brindaba seguridad a la organización que comandaba ***** , lo cual deberá considerar la responsable en los términos que considere conducentes –incluso como un indicio–, en el entendido de que este tribunal advierte que dicha sentencia judicial no fue el único medio de prueba que se tomó en cuenta para acreditar el primer elemento del cuerpo del delito de que se trata.

En relación con lo precisado en el párrafo que precede, es infundado el agravio que vierte el recurrente en cuanto a que la copia certificada de la sentencia dictada en el toca ***** , no puede ser tomada en cuenta por no contar el Ministerio Público con facultades para realizar cotejos; pues, por una parte, como lo precisó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, se trataba de constancias que obraban dentro de sus archivos, específicamente se trataba de copia certificada de la resolución judicial de mérito autorizada legalmente por el secretario del Tribunal Unitario que la emitió y, por otro lado, en cuanto a la certificación de su existencia dentro de determinada averiguación previa, ésta no fue realizada únicamente por el Ministerio Público, sino que estuvo asistido para ello de dos testigos de asistencia que dieron fe de lo asentado por el representante social, como lo establece el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (ver reverso de la foja 448 del tomo IV del duplicado de la causa *****), de ahí que cumpla con los requisitos legales para ser tomada en cuenta, al margen del alcance probatorio que la autoridad responsable prudentemente le pueda otorgar.

Continuando con el análisis del acto reclamado en los aspectos de valoración de pruebas que convalidó el Juez de Distrito, se aprecia que la responsable, para acreditar el primer elemento del cuerpo del delito de delincuencia organizada, también tomó en consideración la denuncia de hechos y puesta a disposición de doce de abril de dos mil once,²⁴ que obra en un documento suscrito por elementos del Ejército Mexicano, cuyo contenido transcribió en su resolución y al efecto precisó que del anterior medio de convicción se ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron detenidos más de dos sujetos y otros que escaparon, quienes se encontraban en el inmueble ubicado en ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , en Saltillo, Coahuila, realizando labores de recaudación, contabilidad, administración del dinero de una organización formada por más individuos, así como vigilancia del inmueble y mantenimiento del mismo al cual se denomina ***** .

²⁴ Fojas 7 a 12 del tomo I de la causa penal ***** .

Parte informativo al que se le dio valor de indicio ajustándolo a las reglas de la prueba testimonial, aduciendo que los deponentes conocieron los hechos sobre los que declararon por medio de los sentidos; sin embargo, se aprecia que no sólo se tomaron en cuenta los datos que conocieron de forma directa los elementos aprehensores, sino también aquello que obtuvieron de lo referido por los sujetos aprehendidos, pues se indica que del oficio de puesta a disposición se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que realizaban labores de recaudación, contabilidad, administración respecto del dinero de una organización formada por más individuos, así como vigilancia del inmueble al cual se le denominaba *****; y estos datos los aportaron los activos al momento de su detención, ya que los elementos militares les cuestionaron sobre su actividad en ese lugar y aquéllos vertieron circunstancias que los incriminan, al involucrarse con una organización criminal donde el inmueble en que se encontraban fungía como caja general.

Aspectos que, a criterio de este tribunal, carecen de valor probatorio, en términos del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, según su numeral 7.

Por tanto, la autoridad responsable debió valorar de forma divisible el oficio de puesta a disposición y otorgar valor probatorio únicamente a lo que les consta de manera directa a los agentes aprehensores, esto es, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron detenidos los activos y encontraron diversos objetos, numerario, armas, cartuchos, estupefaciente, así como los vehículos que pusieron a disposición, sin tomar en consideración aquello que les refirieron los sujetos al momento de su detención en cuanto a las actividades específicas que desarrollaban, dado que se trata de datos que no les constan y respecto de los cuales se constituyen en testigos de oídas.

Lo anterior, al margen de que las circunstancias específicas en que fueron encontrados los detenidos en relación con otros medios de prueba, pudiera arrojar una conclusión específica sobre la actividad que desarrollaban en el inmueble donde fueron asegurados, pero esto no se acredita de forma directa de lo expuesto en el oficio de puesta a disposición, al menos en cuanto a los aspectos que les constan de manera directa a los aprehensores.

En ese sentido, sobre la eficacia de los comúnmente denominados testigos de oídas (de referencia de terceros), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no debe otorgárseles ningún

valor, lo cual ha sostenido, incluso, de manera específica respecto del proceso penal federal, al resolver el amparo directo 14/2011, en donde refirió:

"214. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no puede afirmarse que exista prueba en sentido procesal –entendiendo por tal algo que sea apto para producir convicción– si el dicho de los testigos tiene como fuente de información un tercero, cuya comparecencia nunca se logró.²⁵

"215. Este es el supuesto que da origen al 'testigo de oídas' respecto del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que no tiene validez probatoria, precisamente porque no reúne los requisitos de conocimiento directo del hecho que está testificando. Y con mayor razón cuando, como acontece en la especie, las afirmaciones que no presenciaron los policías ministeriales que aprehendieron al quejoso, constituyeron elementos base del dictado de la sentencia condenatoria reclamada.²⁶

"216. Así, el dicho de los policías captadores no podía ser tomado en cuenta porque ellos no presenciaron el hecho, no vieron a la persona acusada participar en el mismo, no estuvieron presentes cuando la víctima perdió la vida o cuando fue atacada. Su única fuente de información fue un testigo singular. Afirmar lo que alguien más sostiene no es una forma válida de comprobar la certeza de los hechos sobre los cuales se investiga. Por ende, el juzgador viola los principios de la valoración de la prueba cuando toma en cuenta como testimonio una opinión no fundada en apreciaciones directas a través de los sentidos."²⁷

Así las cosas, aunque el Juez de Distrito en la resolución recurrida se percató de tal circunstancia, no consideró procedente conceder el amparo

²⁵ Véase el criterio aislado, de rubro: "TESTIGO DE OÍDAS." Sus datos de localización son: Séptima Época. Registro digital: 235536. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 78, junio de 1975, Segunda Parte, Página 37.

²⁶ El criterio está reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 81/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 356, del Tomo XXV, correspondiente a enero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN."

²⁷ Párrafos 214 a 216, páginas 166 y 167 de la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 14/2011, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página de Intranet <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=129769>.

para que el oficio de puesta a disposición fuera valorado adecuadamente; por ende, este tribunal considera que en ese tópico el auto de formal prisión también resulta ilegal, por lo que debe modificarse la sentencia recurrida y concederse la protección constitucional a la quejosa.

Siguiendo con el análisis respectivo, este órgano de control constitucional advierte que otra de las probanzas que también fue tomada en cuenta por la autoridad responsable para resolver la situación jurídica de la actora constitucional, fue la copia certificada de la declaración ministerial de *****, alias *****, vertida el dieciocho de abril de dos mil once,²⁸ en la diversa averiguación previa *****, de la que luego de transcribir su contenido se valoró de la siguiente forma:

"La anterior prueba, en su carácter de documental pública adquiere valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los preceptos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 280, 286 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, por cuanto se refiere a la certeza de su formulación por parte de funcionario público, que permite tener comprobada la existencia de los originales de las que fueron tomadas.

"En este orden de ideas, tal medio de prueba es apto y suficiente para acreditar, fehacientemente, la existencia de una organización conformada por más de tres personas, cuyo fin tiene llevar a cabo diversos delitos, así como el *modus operandi* en las actividades que realizaban con miras de alcanzar sus propósitos."

Lo antes expuesto permite evidenciar lo siguiente:

– Que en cuanto a su continente, se le otorgó la calidad de documento público con valor probatorio pleno a la copia certificada de la declaración de referencia, con el alcance de generar certeza como tal de la existencia de dicha declaración; pero por otro lado, se advierte que fue considerado su contenido para establecer que ese medio de prueba es apto y suficiente para acreditar, fehacientemente, la existencia de la organización conformada por más de tres personas, cuyo fin tiene llevar a cabo diversos delitos, así como el *modus operandi* en las actividades que realizaba con miras a alcanzar sus propósi-

²⁸ Fojas 243 a 248 del tomo IV de la copia certificada de la causa penal *****,

tos; y en su valoración, se cita el numeral 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales que se refieren a las reglas para apreciar la declaración de testigos.

Por tanto, respecto a su contenido, la declaración ministerial rendida por *****, en una averiguación previa diversa a la que se le siguió a la quejosa *****, por el simple hecho de haberse integrado como tal a esta última indagatoria en copia certificada, se consideró con los mismos alcances que en la averiguación donde se desahogó (como testimonial) a pesar de no existir disposición que permita valorarla de esa manera, pues si bien es cierto que el artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada refiere en su segundo párrafo, que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a los que se refiere la citada legislación federal, también lo es que dicha disposición sólo contempla a las pruebas admitidas en un proceso penal del que no forma parte la averiguación previa en que fue desahogada la declaración de *****.

En efecto, tal declaración de hechos que realizó esa persona, no podía trasladarse con la calidad de prueba testimonial al proceso penal que enfrenta la quejosa, porque aquélla no era una prueba admitida en un proceso penal diverso para poder ser valorada en éste –el que se le sigue a la inculpada– con esa misma categoría.

Así, lo que plantea literalmente el artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se ciñe a lo siguiente:

"Artículo 41. Los Jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

"Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta ley. ..."

Del precepto transcrito tenemos que el legislador estableció la posibilidad de que las pruebas que hubiesen sido admitidas en un proceso pueden

ser utilizadas, a su vez, por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas con esa calidad en otros procedimientos relacionados con el mismo delito.

Por tanto, para entender esa norma, debemos definir qué es el proceso y qué constituye propiamente el proceso penal.

Al respecto, la doctrina indica:

El proceso es una sucesión de procedimientos que llevan a la resolución de una controversia, su finalidad es el dictado de una sentencia; siempre es ante una autoridad judicial.

Su objeto principal es resolver un litigio, un conflicto de intereses.

El proceso penal es aquel en el que la autoridad judicial busca esclarecer la culpabilidad o inocencia de la persona a la que le imputan la comisión de un hecho ilícito tipificado en el Código Penal.

Por cuanto hace al procedimiento se tiene lo siguiente:

El procedimiento: Es un conjunto de pasos o actos ordenados que conducen a una finalidad.

El procedimiento penal: Es un conjunto de actos procedimentales que se realizan de manera ordenada y sistemática con el propósito de alcanzar una finalidad dentro del proceso.²⁹

En ese sentido, el proceso penal es una secuencia de procedimientos que tiene como finalidad resolver los conflictos de intereses, y su objeto es llegar al dictado de una sentencia cuya característica importante lo constituye el que siempre es ante una autoridad judicial.

Ahora bien, la norma adjetiva penal aplicable establece de manera clara lo que es el proceso penal e, incluso, marca una diferencia entre lo que son los procedimientos penales y el proceso penal en sí.

²⁹ Blanco Escandón, Celia, *Derecho Procesal Penal*, Enseñanza por caso, Editorial Porrúa, México, Segunda edición, México 2010, páginas 46 y 47.

En su artículo 1o., el Código Federal de Procedimientos Penales hace referencia a los procedimientos que comprende:

"Artículo 1o. El presente código comprende los siguientes procedimientos:

"I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

"II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

"III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

"IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

"V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

"VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

"VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

"Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles, en atención del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes."

Así, del citado numeral si bien se desprende cuáles son los tipos de procedimiento que regula el código, entre los que se encuentra el de averiguación previa, ello no es suficiente para establecer que el proceso penal inicia desde esa etapa, y para tal efecto, es necesario atender de manera sistemática a un diverso dispositivo del mismo ordenamiento legal, a saber:

"Artículo 4o. Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

"Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercitarán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente."

Conforme al anterior dispositivo legal, debe entenderse que el proceso penal federal tiene cabida a partir del procedimiento de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

En ese sentido, tanto de lo contenido en la doctrina como de la norma adjetiva penal aplicable, podemos afirmar entonces que las pruebas admitidas en un proceso penal, son aquellas que se ofrecen ante el Juez a partir de que la autoridad investigadora culminó la etapa de averiguación previa, consiguando la misma, para dar inicio a la etapa de preinstrucción y propiamente al proceso penal, dado que este último no comprende a la etapa de investigación que realiza el Ministerio Público.

Es en ese contexto en que se debe interpretar el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuando se quiera considerar pruebas admitidas en un proceso penal, pues conforme a lo ya expuesto, se refiere a aquellas admitidas por el Juez ante quien se inició el mismo, excluyéndose de esa hipótesis normativa las que se hubiesen recabado en una averiguación previa distinta a la que se le instruye a determinada

persona, por no constituir pruebas admitidas en un proceso penal, dado que esa etapa no forma parte de este último.

Lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley federal de que se trata, otorga certeza jurídica, dado que a pesar de que se obtengan pruebas admitidas de otros procesos para acreditar el delito o la responsabilidad penal de una persona en un proceso distinto, lo cierto es que aquellas pruebas ya fueron admitidas por un Juez en una resolución judicial en la que previamente debió cerciorarse tanto de su idoneidad y pertinencia, como de la legalidad de su obtención, ya que el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se admitirán como pruebas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya en contra del derecho a juicio del Juez o tribunal.

Así las cosas, como la declaración ministerial rendida en otra averiguación previa por ***** , no cumple con la calidad de prueba admitida en otro proceso, conforme a lo previsto por el artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, resulta ilegal trasladar su valoración sin mayor análisis, atendiendo a las reglas de la prueba testimonial, sólo por el hecho de que allá –en la indagatoria de donde se obtuvo– pudiera constituir un elemento de prueba con esa naturaleza.

En efecto, si en una diversa averiguación previa en la que fue desahogada dicha probanza, constituye por sí, una declaración susceptible de ser tomada en cuenta y valorarse atendiendo a los requisitos que para las declaraciones de testigos establece el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, ello no puede trasladarse al proceso penal que se le sigue a la quejosa, pues esa posibilidad sólo la contempla la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para el caso de que se trate de pruebas admitidas en otro proceso, es decir, aquellas ofrecidas ante el Juez y admitidas por éste a partir de la etapa de preinstrucción en adelante, lo cual excluye a la averiguación previa.

No se inadmiente que la copia certificada de la declaración ministerial de ***** , constituye un documento público, al contener una certificación realizada por una autoridad que estuvo asistida de testigos de asistencia (ver foja 268 del tomo IV de la copia certificada de la causa *****) y, que por ello, en este ámbito la autoridad responsable podía otorgar valor probatorio pleno por ser un documento público, lo que da certeza de la existencia de la diligencia ministerial que se contiene en ese documento, es decir, hace prueba plena acerca de que en determinada fecha, una persona compareció a rendir una declaración ante el agente del Ministerio Público.

Pero, en cuanto a su contenido, es decir, por lo que respecta a los hechos sobre los que declaró la persona de que se trata, no puede valorarse conforme a las reglas de la prueba testimonial, sin que esto implique que la autoridad responsable le reste valor probatorio, sino sólo que le dé el alcance que estime pertinente conforme a su prudente arbitrio, ya sea como documento o a la información contenida en esa prueba relacionada con aquello que declaró
*****.

Por tanto, el que no pueda otorgarse valor de testimonio a la citada declaración ministerial, por haberse producido en una averiguación distinta a la que le dio origen al proceso seguido contra *****, no implica, per se, desconocer o dejar de considerar lo que dicho sujeto declaró ante una autoridad facultada constitucional y legalmente para recabar cualquier medio de prueba que le permita esclarecer los hechos materia de una investigación, como lo es el agente del Ministerio Público, toda vez que los datos que se aportaron por aquél, bien pueden servir como indicio para justificar su existencia y que acudió a proporcionar información sobre determinado evento, así como para establecer la relación de esta última con lo que constituye la materia de investigación en una diversa indagatoria, o bien, puede constituir un vínculo específico para integrar a su vez la prueba circunstancial; aspectos que se mencionan sólo a manera de ejemplo y de forma enunciativa, mas no limitativa, ya que se insiste, corresponde a la autoridad responsable valorar el contenido de la documental que se cuestiona, conforme a su libre apreciación, pero sin llegar al extremo de considerarla como una testimonial.

Por lo anterior, se estima que el Juez del proceso incurrió en una indebida valoración de la declaración ministerial obtenida de una averiguación previa diversa a la que dio origen al proceso penal instaurado contra la quejosa, al considerar su contenido como testimonio de conformidad con los artículos 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el diverso 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; de ahí que se advierta que se violó la garantía de legalidad de la quejosa, lo cual conduce a conceder el amparo solicitado.

Lo antes expuesto no implica que la autoridad responsable excluya necesariamente la valoración de la copia certificada de la declaración ministerial de *****, toda vez que fue recabada conforme a las facultades de investigación que prevén los artículos 21 constitucional y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; sino que debe ser valorada de forma prudente, incluso, como un indicio, desde luego, tomando en cuenta que su contenido no debe ser sometido a las reglas de la prueba testimonial.

- Probable responsabilidad respecto del delito de delincuencia organizada:

En este apartado se advierte que en el aspecto atinente a la forma de intervención de la quejosa, se consideró que su actuación fue de forma conjunta, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal; sin embargo, actualmente y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral 217 de la Ley de Amparo, le resulta obligatoria a la autoridad judicial responsable la jurisprudencia 1a./J. 50/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos once, Libro 24, Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, noviembre de dos mil quince, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. En el delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se sanciona el hecho de que tres o más personas se organicen con un fin delictivo, independientemente de que realicen o no los delitos que pretenda llevar a cabo la organización, lo cual indica su autonomía frente al delito-fin y, en este sentido, los miembros activos se corresponden con los fines de la organización, que exige una actualización clara y permanente de pertenencia, por lo que el actuar reprochable de los sujetos activos se da como un acto instantáneo de formar parte de dicha organización y, por ende, personalísimo de integrar ese grupo; actuar que se realiza de forma individual, sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, a título de autoría directa y material, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; de ahí que sea innecesario el acuerdo previo entre los integrantes del grupo, que corresponde al elemento esencial de la coautoría."

Por tanto, para dar certeza jurídica a la quejosa, debe atenderse a dicho criterio jurisprudencial al momento de establecer su forma de intervención en el delito que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que ve a este mismo apartado, se advierte que el Juez de origen concluyó que la probable responsabilidad penal de la quejosa en la comisión del delito de delincuencia organizada, derivaba del conjunto de indicios que se desprenden de las constancias que integran la causa, las cuales fueron descritas en su resolución y que justipreciados aquéllos de

manera conjunta, integran la prueba indiciaria o circunstancial, prevista en los artículos 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que permite concluir que la quejosa probablemente realizó diversas actividades de manera organizada con otros con la finalidad de cometer de forma reiterada delitos contra la salud.

No obstante, tal consideración se advierte carente del contexto argumentativo en que se integró la prueba circunstancial, ya que no se señala con precisión cuál era la incógnita por descubrir o la verdad buscada en el particular, ante la falta de prueba directa de tal aspecto, como requisito *sine que non* que se requiere para emprender el estudio de la prueba circunstancial.

Al respecto, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos sobre la prueba indiciaria o circunstancial:

Por la relación del medio de prueba con el objeto que se trata de probar (criterio objetivo), los medios se dividen en directos e indirectos. Los primeros llevan a la certeza al ánimo del Juez como resultado de la observación, los segundos como resultado de referencias o inferencias.

Ahora bien, lo relativo a la prueba indiciaria es uno de los tópicos más complejos dentro de la teoría de la prueba en el proceso penal, y sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

"PRUEBA INDICIARIA, VALOR DE LA.—La prueba indiciaria es una prueba indirecta, porque se establece la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario conducen a establecer, bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídico penal del agente o la identificación del culpable. No siempre existe para el juzgador prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto injusto del imputado, como podría serlo la confesión de reconocimiento de actos propios; pero ello no significa que no pueda establecerla mediante un juicio lógico al valorar los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el proceso penal, cuando su valor probatorio no adolezca de vicios procesales."³⁰

"PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA.—Para que exista la prueba indiciaria, se necesitan tres elementos: hecho pro-

³⁰ Tesis aislada, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, Núm. 2, página cuatrocientos sesenta y dos.

bado que sirve de base o punto de partida; hecho, diferente del primero, que se pretende demostrar, y relación entre ambos. Consecuentemente, no existe prueba indiciaria cuando la presunción que se pretende deducir se hace derivar de un hecho que no está probado plenamente."³¹

Y en jurisprudencia sostuvo:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."³²

Luego, la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal que no es posible demostrar mediante prueba directa.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la prueba indiciaria o circunstancial, en cuanto a su repercusión en el ámbito de la motivación de las resoluciones judiciales,³³ ha señalado lo siguiente:

Sostiene el Máximo Tribunal que la prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, es una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos.

³¹ Tesis aislada, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXVI, agosto de 1964, Segunda Parte, página diecisiete.

³² Jurisprudencia 1a./J. 23/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 223.

³³ Ver ejecutoria del juicio de amparo directo en revisión 715/2010, consultable en la página de Intranet <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=116931>.

La prueba indiciaria consiste en la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativos a un injusto determinado que se investiga, a efecto de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía indirecta. Por medio de la prueba indiciaria, lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de éstos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa.

Esta prueba reside, en lo esencial, en la inferencia que se extrae de un hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho que se pretende comprobar. De eso se desprende su carácter indirecto, ya que el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa –por escrito o verbalmente–, tal como ocurre respecto a las pruebas, como son la testimonial o la documental.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que la prueba indirecta es conocida como prueba indiciaria o presunción indiciaria, ya que se llega a la comprobación de un hecho de manera indirecta, se trata de una construcción basada en un razonamiento, por el cual sobre la comprobación de un hecho base se infiere lógicamente un hecho consecuencia o inferido, no susceptible de ser probado directamente, estableciendo de esta manera la verdad formal o legal que se busca.

Así las cosas, la prueba presuncional constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado –pues si la hubiera, sería innecesario transitar por la indirecta–, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

Así, al resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el juicio de amparo directo en revisión 715/2010, dio origen a las tesis 1a. XXVI/2012 (9a.), 1a. XXV/2012 (9a.) y 1a. XXIV/2012 (9a.), todas publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, páginas 1211, 1212 y 1213, respectivamente, de los rubros siguientes:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARAN-

TÍA DE DEBIDO PROCESO."; y, "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD."

Atendiendo a la anterior conceptualización sobre la prueba circunstancial o indirecta, en el caso concreto y como ya se estableció con antelación, se tiene que el Juez del proceso concluyó que la probable responsabilidad de la quejosa en la comisión del delito de delincuencia organizada, quedó acreditada con motivo de la justipreciación conjunta de los indicios aportados por las constancias existentes en la causa penal, lo cual integra la prueba circunstancial o indiciaria, lo que a criterio de este tribunal es incorrecto.

En efecto, conforme a lo ya expuesto, no es el cúmulo de datos apreciados en su conjunto lo que da lugar a la prueba circunstancial, sino que la integración de la misma, en principio, parte del supuesto de que inexistente prueba directa de un hecho determinado, como lo sería el caso en que no se contara con algún testimonio de personas que atribuyeran conductas específicas a la quejosa dentro de la organización criminal y que, por tanto, ese aspecto se tuviera que obtener a través de la inferencia, después de ir concatenando datos indirectos pero firmes y demostrados, que en su conjunto con otros de la misma naturaleza después de entrelazarlos entre sí de manera lógica, lo cual no es sinónimo de acumulación de indicios o de simple suma de los mismos, se pueda obtener dicha incógnita por descubrir.

Por tanto, el Juez del proceso no explicó, por un lado, si contaba o no con prueba directa sobre lo que pretendía demostrar y, por otro, al considerar que se integra la prueba circunstancial, no expresó cuál fue la incógnita que pretendía descubrir y de considerar que se debía hacer uso de este tipo de prueba indirecta, entonces verter sus argumentos basados en la inferencia lógica a través del método inductivo y no simplemente ir mencionando pruebas, referir su contenido y el valor individual que le merecen, para después concluir que en su conjunto integran la prueba circunstancial, porque en esos términos el acto reclamado se encuentra motivado de forma inadecuada.

Es un hecho notorio que en la práctica judicial se hace referencia de manera indiscriminada al término "prueba circunstancial", incluso en aquellos casos en los que existe prueba directa sobre los hechos que se pretenden demostrar, lo cual es incorrecto, pues sólo en aquellos casos en los que se considera que no existe prueba directa, entonces se exigirá del juzgador para sustentar sus determinaciones un mayor esfuerzo argumentativo para obtener ya la incógnita por descubrir o un dato por averiguar, en donde la inferencia lógica será la herramienta que le permitirá construir la prueba circunstancial o indiciaria.

En consecuencia, se considera que el acto reclamado no está debidamente motivado en ese aspecto y debe concederse el amparo a la actora constitucional, para que el Juez del proceso establezca si la probable responsabilidad de esta última derivó del análisis conjunto de pruebas que se corroboran entre sí, al contarse con prueba directa de su intervención probable en el evento delictivo, o bien, ante la falta de dicha prueba directa, tendrá que realizar un ejercicio argumentativo sobre la base de la inferencia lógica para establecer que *****; tiene a título de probable, intervención en la organización criminal con la que se le vinculó.

- Probable responsabilidad en la comisión del delito de posesión de cartuchos para arma de fuego:

En relación con este apartado, la responsable consideró que se acreditaba con las mismas pruebas que habían servido de sustento para la acreditación del cuerpo del delito, lo que por sí no resulta ilegal; sin embargo, al hacer la apreciación del material probatorio y obtener del mismo aquellos aspectos que conducen a estimar probable la intervención de la inculpada en el hecho delictivo, sólo tomó en cuenta aspectos que tienen que ver con la materialidad de la conducta.

En efecto, la responsable relacionó el parte informativo y puesta a disposición, pero sólo extrajo del mismo los datos específicos relativos al lugar y forma en que fueron encontrados los cartuchos para arma de fuego y ello lo concatenó con la inspección ministerial de los mismos y el dictamen en material de balística, para concluir que los anteriores medios de convicción tienen eficacia jurídica para demostrar que en determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar, la quejosa probablemente tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediato los cartuchos que fueron encontrados en el interior del domicilio donde fue capturada.

No obstante, ni el parte informativo en el dato que del mismo se destacó, concerniente a que en la recámara del domicilio de lado izquierdo se encontraron dos maletas conteniendo bolsas de plástico con los cartuchos afectos a la causa, ni la inspección y el dictamen pericial de mérito, dan cuenta de la probable intervención de ***** en la comisión del delito que se le atribuye, pues en ese aspecto, de tales probanzas sólo se advierte en lo que destacó la responsable, la existencia de los cartuchos para armas de fuego y el lugar donde fueron localizados, pero no se advierte ningún señalamiento en contra de la quejosa como quien hubiese poseído los mismos.

Lo anterior no prejuzga sobre que al menos del parte informativo se pueda obtener ese dato en específico, sólo que la parte medular que se destacó del mismo no es idóneo para tal efecto.

En consecuencia, el auto de formal prisión adolece en ese aspecto de una motivación deficiente, pues con independencia de que en otros apartados relativos al análisis de delitos distintos dentro de la misma resolución, se hubiese transcrito el contenido integral del parte informativo, lo cierto es que para cumplir con la garantía de legalidad, la autoridad responsable debe analizar, en cada caso, la particularidad de las circunstancias y especificar no sólo de qué pruebas se desprende la probable responsabilidad de la promovente del amparo, sino destacar cuál es el dato o datos que se obtuvieron de ellas y que permite considerar que intervino en el hecho, pues debe recordarse que es en el estudio de la probable responsabilidad en donde se atribuye la causación del resultado a una persona determinada, lo cual debe derivar de un análisis motivado de las pruebas existentes que no se realizó en el caso concreto.

Por tanto, a efecto de brindar seguridad jurídica a ***** , sobre la conducta específica de posesión de cartuchos que se le atribuye, debe concederse el amparo para que el Juez responsable precise cuál es el dato o datos de las pruebas que relacionó y valoró que permite establecer su probable intervención en el hecho, ya que los datos que extrajo de las pruebas que relacionó no conducen a la conclusión a la que finalmente arribó.

- Investigación de la posible existencia de actos de tortura y malos tratos:

Al margen de los anteriores aspectos que quedaron destacados sobre la legalidad del auto de formal prisión reclamado y que tienen repercusión específica en esa determinación judicial, este tribunal aprecia que el Juez del proceso tenía la obligación de llevar a cabo un escrutinio en relación con los alegatos de tortura y malos tratos que manifestaron tanto la quejosa ***** , como sus coimputados ***** , ***** y ***** , quienes dijeron haber sufrido ese tipo de actos por parte de los elementos del Ejército Mexicano que los detuvieron, y al momento de recabarles sus declaraciones ministeriales el trece de abril de dos mil once. Lo anterior, dadas las repercusiones que esto pudiera tener en el proceso, pues debe destacarse que precisamente tanto la quejosa como las demás personas en las aludidas declaraciones ante el fiscal, se autoincriminan e involucran entre sí con la organización criminal denominada ***** y hacen referencia a algunas de sus actividades dentro de la misma y aunque al declarar en preparatoria se retractaron de dichas aseveraciones o en algunos casos se reservaron a declarar, tales medios de prueba fueron considerados por la autoridad responsable al momento de dictar el auto de término constitucional, lo cual puede trasladarse en su momento al dictado de la sentencia, sin que previamente se hubiese determinado luego de una investigación inmediata e imparcial, si existieron actos de tortura o malos tratos para su obtención.

En efecto, el Juez del proceso contaba con elementos suficientes para ordenar, desde este estadio procesal, una investigación conducente que le permita esclarecer la existencia o no de posibles actos de tortura y malos tratos alegados por los coimputados de la quejosa, no para resolver la situación jurídica dentro del plazo constitucional, sino por las repercusiones que esto pudiera acarrear posteriormente en el proceso, trascendiendo a la sentencia definitiva.

Al respecto, se tiene que ***** , ***** y ***** , al momento de ser examinados por el médico legista el trece de abril de dos mil once, presentaron diversas lesiones (fojas 46 a 49 del tomo I de las copias certificadas de la causa *****).

Por otro lado, los cuatro nombrados ***** , ***** , ***** y ***** , no estuvieron de acuerdo con su declaración ministerial recabada el trece de abril de dos mil once,³⁴ pues al momento de declarar en preparatoria los días veintiséis de junio de dos mil once y treinta de abril de dos mil trece (esto último en virtud de una reposición de procedimiento), manifestaron que no rindieron su declaración ante el órgano investigador de forma libre y espontánea, sino en virtud de malos tratos (golpes y vejaciones por parte de los elementos del Ejército Mexicano), y actos de tortura, en algunos casos física y en otros de tipo psicológica, al mencionarles que le harían daño a sus familiares si no declaraban lo que les pedían; incluso, señalaron que no tuvieron asistencia de un defensor a pesar de que en las actas correspondientes aparece lo contrario.

Ahora bien, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal, son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación. Así, de conformidad con dicho parámetro, el derecho a no ser objeto de tortura ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de *ius cogens* y las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

En el caso concreto, resulta evidente que el Juez del proceso no cuenta con dictámenes médicos que cumplan con los lineamientos que establece el Protocolo de Estambul, por constituir éste un parámetro que permite, en todo caso, hacer reflexiones sobre el tema de la tortura y malos tratos, ya que no

³⁴ Fojas 76 a 80, 91 a 97, 110 a 115 y 126 a 130 del tomo I de las copias certificadas de la causa penal *****.

se podría atender a certificados médicos que no cumplen con dicho protocolo para verificar la correspondencia de lesiones con el tipo de tortura o malos tratos alegados, porque no son idóneos para tal fin, ya que en algunos aspectos las presuntas víctimas alegan tortura psicológica.

En efecto, debe decirse que en cuanto al tema de tortura se refiere, los certificados médicos, para ser tomados en cuenta, deben cumplir, al menos, conforme al Protocolo de Estambul, con los siguientes elementos:

"...82. Los expertos médicos que, participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno. El experto médico redactará lo antes posible un informe fiel que deberá incluir al menos los siguientes elementos:

"a) Las circunstancias de la entrevista. El nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.); y cualquier otro factor pertinente;

"b) Historial. Exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto;

"c) Examen físico y psicológico. Descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico, físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;

"d) Opinión. Interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;

"e) Autoría. El informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

"83. El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará su contenido al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que quedará registrada en el informe. El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente. En el capítulo IV se formulan consideraciones generales relativas a los informes que se preparen por escrito tras cualquier alegación de tortura. En los capítulos V y VI se describen con detalle las evaluaciones física y psicológica, respectivamente. ..."³⁵

Debe abundarse acerca de que la investigación de la tortura debe ser imparcial, lo que implica que los certificados o informes médicos que se emitan en torno a su investigación, no pueden quedar a cargo de personas que dependan de la institución por la que fueron detenidos o capturados los indiciados (Ejército Mexicano), ni tampoco aquella a la que quedaron a disposición para efectos de ser investigados (Procuraduría General de la República), pues ello no garantizaría el cumplimiento del principio de imparcialidad total que se requiere en este tipo de asuntos.

Por otro lado, debe señalarse que cuando está de por medio la coacción o tortura tanto física como psicológica por parte de los agentes del Estado para quebrantar la voluntad del indiciado y obtener una confesión con base en ello o la imputación en contra de personas relacionadas con el hecho delictivo, la asistencia de un defensor es indispensable de manera inmediata o el que se le hagan saber sus derechos como indiciado a un sujeto que está frente al órgano investigador, con la finalidad de evitar que la declaración se vierta de manera libre y espontánea, pues debe tomarse en cuenta que, precisamente, el maltrato de que sea objeto la víctima de este tipo de actos, hace que la persona no quiera hacer patente que fue coaccionada previamente, por temor a que se le sigan infligiendo ese tipo de afectaciones físicas o psicológicas. Consecuentemente, la tortura vicia la voluntad y no puede afirmarse tampoco que la firma de una declaración desvirtúe cualquier acto de tortura,

³⁵ Versión electrónica del Protocolo de Estambul, obtenida de la página: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>.

ya que precisamente ésa es la finalidad del victimario, obtener de su víctima la aceptación a través de una declaración firmada por ella, que en la mayoría de los casos contiene datos para incriminarse o incriminar a más personas.

De ahí la importancia de que previo a realizar cualquier pronunciamiento tendente a desestimar alegatos de tortura, se realice con el mayor escrutinio que sea posible, la verificación de los datos que permitan establecer la existencia o inexistencia de ese tipo de actos y su repercusión en el proceso, además de ordenar su investigación imparcial como delito autónomo.

En efecto, cuando los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura o cuando tienen información que les permita inferir la posible existencia de la misma deberán, por un lado, determinar la forma en que dicha violación de derechos humanos pudo impactar en el proceso de la persona torturada y, por otro lado, dar vista a la autoridad ministerial que deba investigar el delito.

Además, no es factible en esos casos revertir la carga de la prueba a las personas que aleguen que fueron víctimas de tortura para demostrar su versión, pues es obligación del Estado realizar la investigación conducente e imparcial cuando existan razones fundadas para estimar que aquélla aconteció. Por tanto, no sería conducente que los coimputados sean quienes ofrezcan la prueba pericial correspondiente que se ajuste al Protocolo de Estambul, aportando sus propios peritos, pues ello no podría garantizar tampoco la imparcialidad que se requiere en el caso.

Por tanto, la autoridad debe velar porque los profesionistas que realicen los peritajes médicos cumplan en todo momento con el principio de imparcialidad, lo cual no se garantiza tampoco si queda a cargo la investigación de los propios peritos propuestos por las presuntas víctimas de los malos tratos y de tortura.

En ese sentido, conforme al Protocolo de Estambul antes mencionado –Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes– "es particularmente importante que las autoridades investiguen con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique". Si dicho examen no se hizo oportuna e inmediatamente, ello no exime a las autoridades de la obligación de realizar un examen e iniciar la investigación conducente.³⁶

³⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."³⁷

Además, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁸ el hecho de que el juzgador no cuente, prima facie,

³⁷ Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.). Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

³⁸ Tesis aislada 1a. CCIII/2014 (10a.), «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 544», de título y subtítulo: "DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA. Conforme a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la implementación del nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011;

con elementos suficientes para pronunciarse sobre la alegada tortura, no lo exime de su obligación de ordenar, de oficio, las pruebas conducentes y, posteriormente valorarlas.

Debe recordarse que existe una obligación para los Jueces de llevar a cabo un alto escrutinio cuando se alegue la comisión de tortura, más aún porque se trata de un tema de pronunciamiento previo y oficioso.³⁹ Tal como se manifestó anteriormente, dicho criterio es independiente de la notificación que tiene que obligatoriamente hacer el Juez al Ministerio Público para su posible persecución como delito.⁴⁰

A lo anterior, se suma que de conformidad con los estándares internacionales en la materia, la tortura puede ser física y/o psicológica.⁴¹ En atención a ello, el Protocolo de Estambul establece que hay distintos tipos de lesiones ocasionados por actos de tortura que no son visibles físicamente y "pueden ser indetectables en un primer momento".⁴² Por tanto, dependiendo del tipo de tortura, la exploración física de la víctima no necesariamente permite determinar la tortura utilizada, por lo que deben hacerse otro tipo de exámenes con base en el propio protocolo.

lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal. Ahora bien, la consignación de una persona detenida puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que podría no tener acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal). Por ello, se impone a las autoridades competentes un mayor y estricto escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica de la persona imputada, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase. En tales condiciones, la autoridad judicial puede incluso allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien está sujeto a su tutela, y con mayor razón cuando hay manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos. "Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. ..."

³⁹ Ver *mutatis mutandi*, amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

⁴⁰ Ver artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 135 y 136.

⁴¹ Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Ver, asimismo y a manera de ejemplo, Corte IDH, Blake, Niños de la Calle, Bámaca Velásquez, Masacre de Mapiripán, etc. Comité de DH de ONU, Caso Quinteros.

⁴² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafos 174 y 211.

Asimismo, el juzgador debe valorar con el más alto escrutinio una retractación de la declaración ministerial como en el presente asunto ocurrió, más aún cuando los procesados alegan que fueron golpeados y torturados por los elementos que los detuvieron, haciendo referencia a que utilizaron, en algunos casos, amenazas con causar daño a sus familiares. En ese sentido, es razonable que cualquier persona que esté rindiendo su declaración frente a quienes lo habrían torturado —o sus colegas— no manifieste nada en dicha oportunidad, sino con posterioridad, como en el presente caso. En la valoración judicial también tienen que tomarse en cuenta los indicios de existencia de tortura, lo que implica tomar en cuenta también los informes médicos ya existentes, sin perjuicio de aquellos que deben recabarse y que cumplan con los elementos que se precisan en el Protocolo de Estambul.

Por tanto, este Tribunal Colegiado considera que el juzgado del proceso omitió iniciar una investigación conducente para esclarecer lo relativo al tema de la tortura y malos tratos alegados por la quejosa ***** , ***** , ***** y ***** , con la finalidad de establecer la repercusión que pudiera tener en el proceso que se le sigue a la primera de los nombrados.

El criterio que aquí se sostiene sobre el tema de la tortura y su investigación respectiva, encuentra apoyo en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de dieciocho de febrero de dos mil quince, relativa al amparo directo en revisión 2323/2014, de su índice, relacionado con el amparo directo 206/2013⁴³ de este Primer Tribunal Colegiado.

- Efectos de la concesión del amparo:

Así, al resultar por un lado inoperantes e infundados los agravios formulados por el autorizado de la quejosa ***** , pero por otro, fundados aunque suplidos en algunos aspectos en su deficiencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo indirecto respecto del acto que se tuvo como inexistente y conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada contra el auto de formal prisión de cinco de mayo de dos mil trece, dictado en el exhorto 104/2013, derivado del

⁴³ En este expediente, obra glosada la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se indica, invocándose como un hecho notorio para los suscritos, los datos conducentes de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2o.

diverso 655/2013, relativos a la causa penal ***** , que constituye el acto reclamado y para los siguientes efectos:

1. Dejar insubsistente esa determinación judicial.
2. Valorar adecuadamente la copia certificada de la sentencia irrevocable dictada en el toca ***** , del índice del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, conforme a los aspectos destacados en esta ejecutoria.
3. Valorar el parte informativo y puesta a disposición suscrito por los elementos del Ejército Mexicano, sólo en aquello que les consta de manera directa, sin tomar en cuenta lo que les manifestaron los sujetos que detuvieron, (sic) por carecer de valor probatorio.
4. Valorar nuevamente y de forma prudente, las copias certificadas de la declaración ministerial de ***** , obtenida de una averiguación previa diversa a la que se le siguió a la quejosa, sin tomar en cuenta su contenido como testimonio y tampoco llegar al extremo de excluirla del material probatorio, puesto que puede servir como indicio en los términos precisados en esta ejecutoria.
5. Se funde y motive de manera congruente lo relativo a la forma de intervención de la quejosa en lo atinente a su probable responsabilidad en el delito de delincuencia organizada, tomando en cuenta la jurisprudencia 1a./J. 50/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. En el aspecto en que se destacó que la responsable hizo referencia a la prueba circunstancial, deberá motivar adecuadamente su resolución, verificando si en el caso cuenta con prueba directa sobre los hechos que pretende acreditar o es necesario integrar la prueba indiciaria o circunstancial, en cuya hipótesis deberá plasmar los argumentos lógicos conducentes apoyados en el método inductivo o inferencial.
7. Motive de forma adecuada su resolución, sobre los datos que le permitan concluir que la quejosa probablemente poseyó cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
8. Con libertad de jurisdicción deberá emitir una nueva resolución tomando en consideración los efectos de la presente ejecutoria, sin agravar la situación jurídica de la promovente del amparo.

9. Con independencia de la forma en que resuelva la situación jurídica de ******, deberá iniciar una investigación imparcial e inmediata respecto de los actos de tortura y malos tratos alegados por ella y sus cómplices ******, ****** y ******, la cual deberá ajustarse al Protocolo de Estambul y, por otro lado, debe dar vista al agente del Ministerio Público para que actúe conforme a sus facultades en la investigación de la tortura como delito, por las repercusiones que pudieran tener ambas investigaciones en el proceso que se le sigue a la primera de los nombrados, ya que las declaraciones ministeriales de todos ellos contienen datos que incriminan a la quejosa.

Sobre este último aspecto, este tribunal no inadmite que en el expediente relativo al recurso de revisión ******, de nuestro índice,⁴⁴ por ejecutoria dictada el veintisiete de agosto de dos mil quince, se modificó la sentencia recurrida y se concedió el amparo a ******, quien figura como coprocesado de ******, en la misma causa penal de origen; ejecutoria en la cual se dieron lineamientos idénticos por cuanto hace a la realización de este tipo de investigación inmediata e imparcial para que tenga efectos en el proceso; por ende, la autoridad responsable estará en aptitud de atender a las diligencias que previamente se hubiesen realizado con motivo de lo resuelto en la citada ejecutoria, a efecto de no duplicar actuaciones de manera innecesaria, en perjuicio del derecho fundamental de la quejosa a una impartición de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución material que se reclaman del director del Centro de Reinserción Social de Mexicali, Baja California, por no combatirse por vicios propios, sino como consecuencia del auto de formal prisión reclamado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 89 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta y uno, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que aparece con el rubro y texto siguientes:

⁴⁴ Expediente que se invoca como un hecho notorio para este tribunal, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2o.

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.—La ejecución que llevan a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

En la inteligencia de que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo quedará a cargo del Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, por ser ante quien se tramita la causa penal ***** que se sigue en contra de la quejosa, pues a pesar de que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, fue quien emitió el auto de formal prisión reclamado en el exhorto 104/2013, sólo intervino en auxilio del primero para resolver la situación jurídica de la inculpada, pero es éste quien continúa a cargo del trámite de la causa y está vinculado con el fallo protector.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto en los términos expuestos en la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el auto de formal prisión dictado el cinco de mayo de dos mil trece (acto reclamado), en el exhorto 104/2013, derivado del diverso 655/2013, relativos a la causa penal *****, para los efectos precisados en la última parte del considerando que antecede.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia (presidente), Olga María Josefina Ojeda Arellano (ponente) y Víctor Adolfo Hernández Álvarez (secretario en funciones de Magistrado).

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transpa-

rencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LAS COPIAS CERTIFICADAS DE AVERIGUACIONES PREVIAS QUE CONTIENEN TESTIMONIALES DE COINCULPADOS O TESTIGOS DE CARGO, OFRECIDAS EN EL PROCESO POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR ESTE DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCULPADO, NO DEBEN VALORARSE EN CUANTO A SU CONTENIDO, COMO PRUEBA TESTIMONIAL, SINO COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS CON VALOR PROBATORIO PLENO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DICHAS DECLARACIONES DEBAN EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA). De los artículos 1o. y 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que el proceso penal federal comienza a partir del procedimiento de preinstrucción, en el cual se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso; por tanto, las pruebas admitidas en éste, son aquellas que se ofrecen ante el Juez a partir de que la autoridad investigadora culminó la etapa de averiguación previa, es decir, una vez que consignó. Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de este ilícito y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere la propia ley. En ese sentido, las pruebas a que alude esta porción normativa son aquellas admitidas por el Juez ante quien se inició el proceso, excluyendo de dicha hipótesis normativa las que se hubiesen recabado en una averiguación previa distinta a la que se instruye a determinada persona; de ahí que si la autoridad ministerial ofrece como pruebas en el proceso penal las copias certificadas de diversas averiguaciones previas que contienen testimoniales de coinculpad

o testigos de cargo, para acreditar el delito de delincuencia organizada y la responsabilidad penal del inculpado en su comisión, aquéllas únicamente deben valorarse como documentos públicos con valor probatorio pleno, al contener una certificación realizada por una autoridad con fe pública, con el alcance de generar certeza de que una persona, en determinada fecha, compareció a rendir su declaración ante el Ministerio Público; sin embargo, en cuanto a su contenido, respecto a los hechos declarados, no deben valorarse como prueba testimonial, por considerarse que cumplen los requisitos del artículo 289 del referido código, en virtud de que, de la interpretación del párrafo segundo del mencionado artículo 41, se obtiene que éste sólo contempla las pruebas admitidas en un proceso penal del que no forma parte la averiguación previa en donde se desahogaron dichas testimoniales, y que fue ofrecida como prueba por la representación social para acreditar el delito y la responsabilidad penal del imputado; por tanto, esas declaraciones no pueden trasladarse con la calidad de una prueba testimonial al proceso penal iniciado contra determinada persona, por lo que debe quedar a la prudente valoración de la autoridad responsable el alcance que le pueda otorgar a la información ahí contenida, sin que ello implique que deban excluirse del material probatorio, al ser recabadas conforme a las facultades de investigación que prevén los artículos 21 de la Constitución Federal y 180 del indicado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.P. J/5 (10a.)

Amparo en revisión 246/2014. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: Selene Tinajero Bueno.

Amparo directo 98/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Antonio Rodrigo Montes Díaz.

Amparo en revisión 107/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Adrián Rivera López.

Amparo en revisión 297/2015. 4 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Secretario: Horacio Vite Torres.

Amparo en revisión 265/2015. 11 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Secretario: Adrián Rivera López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA DEFINITIVA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL INculpADO, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), NO ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS A LOS QUE SE LES TOMÓ EN CONSIDERACIÓN SU ESTUDIO DE PERSONALIDAD PARA GRADUAR SU CULPABILIDAD, NI CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA, AL EXISTIR COSA JUZGADA.

AMPARO EN REVISIÓN 283/2015. 14 DE ENERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RICARDO PAREDES CALDERÓN. SECRETARIA: XUCOTZIN KARLA MONTES ORTEGA.

CONSIDERANDO:

III. Estudio del agravio. Es fundado el único agravio formulado por el inconforme dirigido a combatir la resolución recurrida, sin que se advierta deficiencia que suplir,² por lo que se revocará la resolución impugnada.

El Juez de Distrito en la resolución recurrida, precisó como acto reclamado al Juez Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal, la emisión del auto de ocho de julio de dos mil quince, que determinó improcedente el incidente no especificado solicitado por *****, consistente en "la reducción de la pena impuesta dentro de la causa penal *****, ya que al momento de su imposición, fue tomado en consideración el estudio de personalidad que le fue practicado".

Luego, el a quo estimó que el quejoso, previo a acudir al juicio de amparo, debió agotar el recurso ordinario con el que contaba, esto es, el recurso

² En términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

de revocación previsto en el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues no se ubica en ningún caso de excepción.

Por tanto, con apoyo en el artículo 61, fracción XVIII, en relación con el 63, fracción V, de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio de garantías.

Determinación que, como esencialmente lo destaca el inconforme, es incorrecta por las siguientes consideraciones:

El juicio de amparo se rige por reglas y principios fundamentales que lo estructuran, entre los que se encuentra el de definitividad, contenido en el precepto 107, fracción III, inciso a), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente.

La regla enunciada implica que el juicio de derechos fundamentales es procedente únicamente contra los actos definitivos, es decir, impone la carga al promovente de agotar previo a ejercer la acción constitucional, los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; ello es así, porque dicha vía, dada su naturaleza, constituye un medio de defensa extraordinario, lo que implica que sólo procede en casos de excepción como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa en ejercicio de jurisdicción ordinaria.

No obstante, dicha regla fundamental no es absoluta, puesto que en el aludido precepto 61, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, se establecen tres supuestos de excepción, que son los siguientes:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; y,

c) Cuando se trate de personas extrañas al procedimiento.

Ahora, como acertadamente lo afirma el inconforme, es incorrecto lo resuelto en la sentencia recurrida en relación con el sobreseimiento decretado con apoyo en la causa de improcedencia contenida en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al estimarse que la interlocutoria que resuelve el incidente no especificado, consistente en "la reducción de la pena impuesta dentro de la causa penal *****", ya que al momento de su imposición, fue tomado en consideración el estudio de personalidad que le fue practicado", es impugnabile mediante el recurso de revocación, previsto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, previo a la promoción del juicio de amparo.

Así se afirma, pues si bien es verdad que la citada interlocutoria puede ser impugnada mediante recurso de revocación, también lo es que ello no es condicionante para la promoción del juicio de amparo, en razón de que constituye un acto que afecta la libertad personal del quejoso (de manera indirecta, como se explicará), lo que actualiza una excepción al principio de definitividad para efectos de la procedencia del amparo indirecto, contenida en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la ley de la materia.

Esto es, que en atención al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, el gobernado puede optar si la impugna por la vía ordinaria o, en su caso, la reclama por la vía constitucional.

Ahora, es manifiesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, merced a los cuales ha establecido que la libertad personal de los individuos no sólo se perturba a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento (verbigracia: la sentencia condenatoria en la que se imponga pena de prisión), sino también mediante diversos actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en las que tal privación deba ejecutarse; de modo tal, que si el Juez de la causa emite un acuerdo en el que se determina que no es procedente el incidente no especificado, consistente en "la reducción de la pena impuesta dentro de la causa penal *****", ya que al momento de su imposición, fue tomado en consideración el estudio de personalidad que le fue practicado", resulta que esa resolución afecta la libertad personal, en tanto que incide en los términos y lapso en que el sentenciado permanecerá afectado de su libertad deambulatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 6/2011 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página dos mil ciento ochenta y uno, Libro IV, Tomo 3, enero de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de título literal siguiente:

"COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."

Asimismo, en relación con los actos que implican ataques a la libertad personal, nuestro Máximo Tribunal de la Nación, durante las últimas dos Épocas judiciales del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha sostenido que el derecho a la libertad personal que tiene el hombre, le es propio y deriva de su naturaleza, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce, y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos. La libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute (afectación directa), sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse (afectación indirecta).

De igual forma, el Alto Tribunal del País ha determinado que, en relación con los actos que conllevan ataques a la libertad personal y su vínculo para hacer procedente el amparo en cualquier tiempo, no existe un ordenamiento que ofrezca un concepto claro y tajante que permita al juzgador constitucional determinar en qué casos está en presencia de una de esas características. Es ahí donde a lo largo del tiempo, la interpretación jurídica por medio de la jurisprudencia, se ha encargado de definir supuestos específicos para regular tales cuestiones, con el objetivo de unificar el derecho y evitar que exista arbitrariedad por parte de las autoridades jurisdiccionales que se encuentran obligadas a seguir los criterios jurisprudenciales establecidos por los órganos facultados expresamente para ello.

Asimismo, el cuerpo colegiado referido en el párrafo que antecede, ha determinado que tanto en el amparo indirecto como en el directo, la temporalidad para la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la naturaleza del acto reclamado. Sin embargo, tratándose del análisis de

la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra actos que impliquen un acto privativo de la libertad, se les debe otorgar una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que pueden suscitarse, por lo que debe flexibilizarse la postura rigorista que permea en algunos aspectos dentro del juicio biinstancial.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha flexibilizado la postura rigorista permitiendo la interposición de la demanda en cualquier tiempo, pues ubica como valor preponderante que toda persona acusada por un delito y que se vea afectada en su libertad personal, tenga a su alcance la posibilidad de que a través del juicio de amparo indirecto se analice la constitucionalidad del acto reclamado, con el fin de reparar una posible violación a los derechos fundamentales atribuida a cierta autoridad; ello, toda vez que el juicio de control constitucional viene a significar la última instancia extraordinaria para combatir cualquier posible transgresión a los derechos humanos dentro o fuera del proceso penal.

Entonces, si el quejoso aduce que para aumentar el grado de culpabilidad fue tomado en consideración el estudio de personalidad, repercutiendo en la pena impuesta, y en la actualidad dicho estudio ya no debe ser tomado en cuenta, lo que podría traer una reducción en la misma; es indudable que lo resuelto en dicha incidencia es un acto que afecta su libertad personal, si bien es cierto no de forma directa al no ser ésta la resolución en virtud de la cual se encuentra inicialmente recluido en un centro penitenciario, en forma indirecta sí incide en la libertad del disconforme, ya que si el Juez hubiera accedido a su petición, posiblemente traería como consecuencia la reducción del tiempo de internamiento; de ahí que se considere que la interlocutoria que en tal incidencia se dicte es impugnabile en amparo indirecto sin necesidad de agotar los recursos ordinarios procedentes, al actualizarse la excepción al principio de definitividad, pues de adoptarse una postura diversa, implicaría un retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de ese derecho sustantivo.

Además, como los derechos a la vida y a la libertad resultan inherentes a toda persona, por lo que reciben una tutela privilegiada ante la posibilidad en su afectación, es que se reitera, la ilegalidad del sobreseimiento decretado al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues tal determinación recaída en el incidente no especificado, consistente en "la reducción de la pena impuesta dentro de la causa penal *****", ya que al momento de su imposición, fue tomado en consideración el estudio de personalidad que le fue practicado", al constituir un acto que afecta la libertad personal del quejoso, constituye una

hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

Sirve de sustento el criterio I.6o.P9 P (10a.) del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1085, registro digital: 2000326, cuyo rubro es el siguiente:

"COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."

De igual manera, por sus consideraciones, la jurisprudencia 1a./J. 164/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 196, registro digital: 170504, cuyo rubro es el siguiente:

"INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY."

En consecuencia, si bien es cierto que no puede reputarse que el caso en examen se ajuste a las prevenciones del inciso a) de la fracción XVIII del ordinal 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que resulta incuestionable que el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva el presente medio de impugnación, constituye un caso de excepción al principio de definitividad que le rige, acorde al específico supuesto establecido en la parte final del diverso inciso b), de los referidos precepto y fracción; habida cuenta que afecta la libertad personal del sentenciado en los términos apuntados; por ende, el juicio de amparo indirecto en su contra puede promoverse sin agotar los recursos ordinarios legalmente establecidos; de ahí que no cobre vigencia la causal de improcedencia decretada por el a quo.

Por tanto, al no advertir este órgano revisor que se actualice diversa causal de improcedencia, lo procedente es levantar el sobreseimiento decretado y analizar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz del concepto

de violación expuesto en la demanda, conforme a lo dispuesto en las fracciones I y V del numeral 93 de la Ley de Amparo.

IV. Estudio del concepto de violación. Es infundado el concepto de violación, sin que se advierta deficiencia que suplir,³ por lo que se negará el amparo solicitado.

En efecto, el quejoso alega que la disminución de la pena de prisión es una excepción a la cosa juzgada, al tener un derecho establecido en la reforma (sic), al ser violatorio de garantías el incrementar la pena de prisión por los estudios de personalidad.

Además de que, dijo la Corte, nuestro sistema penal se decanta ahora por un derecho sancionador de delitos, no de personalidades, de modo que no deben tomarse en cuenta situaciones vinculadas con la persona para tener incidencia en la punición. Para apoyar su planteamiento invoca la tesis 1a./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo:

"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."

En ese contexto, sostiene el recurrente que debido a la afectación de su libertad, resulta procedente que se aplique en su favor el principio *pro homine*, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, conforme a la reforma en derechos humanos, así como el diverso numeral 217 de la nueva Ley de Amparo, para aplicar en su beneficio la declaración de inconstitucionalidad que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No le asiste razón al quejoso recurrente, porque el criterio actual de la Primera Sala, en el sentido de que ya no resulta legal que la autoridad judicial penal, al dictar sentencia, tome en cuenta los estudios de personalidad para graduar la culpabilidad del sentenciado, no implica que deba llevarse a cabo nuevamente la graduación que se le determinó al sentenciado, pues esa cuestión quedó resuelta de manera definitiva desde mucho antes de que se estableciera el criterio y no es jurídicamente admisible la aplicación de la nueva interpretación de la ley, ni en aplicación del principio de interpretación más favorable a la persona –principio pro persona–, porque ese principio no posi-

³ En términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

bilita dejar de observar los diversos principios y restricciones que se prevén en la Constitución Federal como, entre otros, el de la cosa juzgada.

En efecto, de las constancias que allegó la autoridad responsable, se advierte que el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se dictó sentencia al quejoso ***** por el delito de robo agravado, imponiéndole una pena de once años, seis meses de prisión.

Al ser recurrida tal resolución por el defensor particular del hoy quejoso y el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, modificó la sentencia en el aspecto de condenarlo al pago de la reparación del daño y dejó intocada la pena impuesta de once años, seis meses de prisión y confirmó los restantes puntos resolutivos.

Mediante ejecutoria de veinticinco de abril de dos mil trece, dictada en el *****, este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, negó la protección constitucional solicitada por el hoy quejoso.

En el apartado de la individualización de la pena, se graduó la culpabilidad tomando en cuenta los diferentes elementos que se prevén en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, análisis que llevó a determinar un grado de culpabilidad ubicado en el equidistante entre el mínimo y el medio, que en proporción corresponde a una cuarta parte del rango existente entre el mínimo y máximo.

También, se advierte que al hacer la individualización, el Juez de origen aludió al estudio de personalidad del sentenciado, por lo que al margen de que haya sido o no determinante para fijar el grado de culpabilidad, o bien, que se hayan tomado en consideración otras circunstancias para ello y no únicamente el referido estudio, lo cierto es que el Juez de la causa lo tomó en consideración para hacer la graduación respectiva.

Sin embargo, esa actuación de la autoridad judicial estaba debidamente autorizada por la ley, pues el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal así se lo permitía, al señalar:

"Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes."

Así, como en la época en que se resolvió lo relativo al grado de culpabilidad del sentenciado la propia ley permitía a la autoridad tomar en cuenta su

estudio de personalidad, esa cuestión se convirtió en una decisión judicial firme y, por ende, con el carácter de cosa juzgada.

Inclusive, cabe señalar que la propia Suprema Corte, en marzo de dos mil ocho, convalidó lo establecido en la ley, pues integró un criterio obligatorio en el sentido de que el Juez sí podía tomar en cuenta los dictámenes periciales para conocer la personalidad del inculpado al momento de individualizar la pena, esto, en la tesis 1a./J. 175/2007, de rubro siguiente:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Ahora, el hecho de que actualmente y a partir de marzo de dos mil catorce, en que se integró la tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.) de la Primera Sala, que dice:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).', estableció que conforme a lo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal."

La cual vino a interrumpir el criterio anterior, para ahora establecer que no resulta legal tomar en cuenta los estudios de personalidad para graduar la culpabilidad del sentenciado, no implica que deba emprenderse una reevaluación del grado de culpabilidad determinado al sentenciado, pues esa cuestión ya fue resuelta de manera definitiva desde mucho antes de que se cambiara y estableciera el nuevo criterio de la Suprema Corte, de modo que no resulta jurídicamente admisible aplicar la nueva interpretación de la ley a una situación que ya tiene el carácter de cosa juzgada.

Además, aquí no se hace valer ni se advierte, que se esté en el caso de que haya entrado en vigor una nueva ley que prevea una pena menor para el mismo delito por el que fue condenado el quejoso; tampoco que el acto considerado por la ley como delito y por el que fue sentenciado haya dejado de tener tal carácter, o bien, porque se hayan modificado las circunstancias para su persecución, lo cual podría originar el derecho al sentenciado a solicitar la adecuación de la pena y, en esa medida, constituirse como una excepción a la cosa juzgada.

De modo que, al no estar en los supuestos que permiten emprender una adecuación de la pena, sino ante la pretensión de aplicar un criterio de jurisprudencia –que efectúa una nueva interpretación de la ley–, a un caso que ya ha sido resuelto de manera definitiva, no procede jurídicamente hacer esa aplicación.

Ni siquiera con base en el principio *pro personae*, que deriva del artículo 1o. de la Constitución Federal y que se incorporó ahora a nuestro orden jurídico nacional en protección de los derechos humanos, pues para llevar a cabo un ejercicio de interpretación más favorable al gobernado debe estarse en una fase procesal que permita la aplicación de dicha interpretación, ya que de no ser así, el aludido principio no implica dejar de observar, entre otros, el principio de cosa juzgada que impera en el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), que dice lo siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio *pro persona* o *pro homine*–, ello no implica que los órganos

jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Dicho criterio se ha sostenido por parte de este tribunal, en el amparo en revisión *****, aprobado por unanimidad de votos del Pleno de este órgano colegiado, en sesión de cuatro de diciembre dos mil quince.

Consecuentemente, al resultar infundado el concepto de violación expresado por el accionante del amparo, lo procedente es negarle la protección de la Justicia Federal, respecto del acto reclamado a la Juez Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal, consistente en el auto de ocho de julio de dos mil quince, en el que se desechó de plano el incidente no especificado en el cual se solicitó la reducción de la pena de prisión, por el cuántum que se tomó en cuenta para el aumento de ésta por factores de la personalidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto y autoridad señalados en el resultando 1 de esta ejecutoria, en términos de lo dispuesto en el considerando IV de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Ricardo Paredes Calderón –presidente y ponente– y José Luis Villa Jiménez, así como del secretario en funciones de Magistrado Daniel Marcelino Niño Jiménez.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2014 (10a.), 1a./J. 175/2007, 1a./J. 20/2014 (10a.) y 2a./J. 56/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 354; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 100; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 376; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA DEFINITIVA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL INculpADO, POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES.

Cuando el quejoso reclama que para graduar su culpabilidad fue considerado el estudio de personalidad que le fue practicado en el proceso, incidiendo en la pena impuesta en la sentencia definitiva dictada en su contra, siendo que dicho estudio ya no debe ser tomado en cuenta para individualizar la sanción, al contradecir el paradigma del derecho penal del acto, y por ello promueve el incidente respectivo; lo resuelto de plano en la incidencia planteada o en la interlocutoria, según el caso, es un acto que afecta su libertad personal, pues si bien no directamente al no ser ésta la resolución en virtud de la cual se encuentra inicialmente recluido en un centro penitenciario, en forma indirecta sí incide en la libertad del inculcado, ya que posiblemente traería como consecuencia la reducción del tiempo de internamiento; de ahí que la interlocutoria que resuelve dicha incidencia de reindividualización de la pena de prisión, es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios procedentes, al actualizarse la excepción al principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 283/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Xucotzin Karla Montes Ortega.

Amparo en revisión 254/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Amparo en revisión 301/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Amparo en revisión 315/2015. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Xucotzin Karla Montes Ortega.

Amparo en revisión 350/2015. 2 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Jorge Emmanuel Aguilar Irigoyen.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), NO ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS A LOS QUE SE LES TOMÓ EN CONSIDERACIÓN SU ESTUDIO DE PERSONALIDAD PARA GRADUAR SU CULPABILIDAD, NI CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA, AL EXISTIR COSA JUZGADA. La porción normativa del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que permitía a la autoridad responsable tomar en cuenta los estudios de personalidad para graduar la penalidad, fue declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el argumento de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además, porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; criterio que originó la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 376, de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

[INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].". Ahora bien, la inconstitucionalidad de la mencionada porción normativa es inaplicable en beneficio de quienes han sido sentenciados y que, en su momento, para graduar su culpabilidad se tomó en consideración el estudio de personalidad practicado en el proceso, incidiendo en la pena impuesta en la sentencia definitiva dictada en su contra, pues no debe emprenderse una reevaluación del grado de culpabilidad determinado al sentenciado, toda vez que esa cuestión ya fue resuelta definitivamente desde antes de que se cambiara y estableciera el nuevo criterio de la Suprema Corte, de modo que no resulta admisible aplicar la nueva interpretación de la ley a una situación que ya tiene el carácter de cosa juzgada. Por tanto, cuando no se está en los supuestos que permiten emprender una adecuación de la pena, sino ante la pretensión de aplicar un criterio de jurisprudencia –que efectúa una nueva interpretación de la ley–, a un caso que ya ha sido resuelto definitivamente, no procede hacer esa aplicación, ni siquiera con base en el principio *pro persona*, pues para llevar a cabo un ejercicio de interpretación más favorable al gobernado, debe estarse en una fase procesal que permita la aplicación de dicha interpretación, ya que, de no ser así, el aludido principio no implica dejar de observar, entre otros, el de cosa juzgada que impera en el caso concreto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.P. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 274/2015. 4 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Alan Güereña Leyva.

Amparo en revisión 283/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Xucotzin Karla Montes Ortega.

Amparo en revisión 301/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Amparo en revisión 319/2015. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretaria: María Juana Hernández García.

Amparo en revisión 350/2015. 2 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Jorge Emmanuel Aguilar Irigoyen.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 1/2016, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS RELATIVAS PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PARA EMITIRLAS.

AMPARO DIRECTO 9/2015. 10 DE DICIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OCTAVIO BOLAÑOS VALADEZ. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En el primer concepto de violación existe un planteamiento que resulta sustancialmente fundado para conceder el amparo.

La quejosa aduce que el Magistrado instructor responsable analizó la competencia de la autoridad demandada, fundada en la aplicación "correcta" del "artículo tercero, fracciones IX, XXXI y XXI, apartados A, seguridad preventiva, 6, 1 y 7, respectivamente, del Acuerdo 01/2011 del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal..." y que, además, se limitó a considerar que la demandada fundamentó su competencia material y territorial, por el solo hecho de citar diversas disposiciones legales.

Al respecto, cabe precisar que al margen de los motivos por los cuales la hoy quejosa cuestionó la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas al análisis de la competencia de las autoridades emisoras del acto de molestia, incluso de manera oficiosa, análisis que implica la falta o indebida fundamentación del acto; esto, de acuerdo con la interpretación del artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La jurisprudencia a que se hace referencia es la siguiente:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal

podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.⁶

De conformidad con la anterior jurisprudencia, el análisis de la competencia de la autoridad, incluso la indebida fundamentación, debe ser analizada por las Salas Regionales de forma oficiosa, aun ante la ausencia de agravio al respecto; por ello, se estima que con independencia de las razones por las cuales la quejosa planteó la indebida fundamentación de la competencia de los integrantes de la Policía Federal para emitir las boletas de infracción impugnadas, es un aspecto que debió analizarse correctamente por el Magistrado instructor responsable.

En ese sentido, cabe destacar que en la sentencia reclamada, el Magistrado responsable consideró que las autoridades demandadas fundaron debidamente su competencia, lo que, como se demostrará, es incorrecto y, por tanto, la sentencia es violatoria del artículo 16 constitucional.

En el juicio contencioso de origen, *****, por conducto de su apoderado *****, impugnó las boletas de infracción con números de folio *****, *****, ***** y 3463063, emitidas por los oficia-

⁶ Novena Época. Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia: Administrativa. Página: 154.

les adscritos a las estaciones Cuajimalpa y Mérida, así como por los subinspectores adscritos a las estaciones Puebla y Cuautitlán Izcalli, todos de la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Gobernación, respectivamente, en las que, por cada una, se impuso una sanción de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Del juicio contencioso administrativo en comento correspondió conocer a la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que se registró con el número de expediente ***** y, una vez concluidos los trámites correspondientes, el Magistrado instructor dictó sentencia el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en la cual, por una parte, declaró la nulidad de la boleta de infracción con folio ***** y, por otra, reconoció la validez de las boletas con números ***** , ***** y *****.

La sentencia medularmente se sustentó en las consideraciones siguientes:

- En el considerando quinto, luego de realizar la transcripción de los artículos invocados por las demandadas en las boletas de infracción impugnadas, el Magistrado instructor concluyó que los integrantes de la Policía Federal sí tienen facultades para levantar e imponer las sanciones por violaciones a disposiciones legales y reglamentarias, relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, por lo que estimó que las autoridades emisoras de los actos impugnados justificaron debidamente su competencia material y territorial para emitir los actos.

- Lo anterior, estimó, porque la competencia de los oficiales y subinspectores de la Policía Federal adscritos a las estaciones Cuajimalpa, Mérida y Puebla, se acreditó con lo establecido en los artículos 8, fracciones III, incisos a) y e), V, XXXV y XLVII de la Ley de la Policía Federal; 74 Bis, fracciones I y II, 79 Bis, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 5, fracciones II, inciso c), VI y penúltimo párrafo, 10, fracciones IV y VII, 41, apartado A, fracción II, 42, fracción XLIV, apartados B, C, D y E, 108, fracciones I, apartados A, B, C, II, apartados A, B, C, II (sic) apartado A, B, C, III, apartados A, B, C y IV, apartados A, B, C, D, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; así como el Acuerdo 01/2010, artículo primero, fracciones I, II y tercero, y el Acuerdo 01/2011, artículo tercero, fracciones IX, XXXI y XXI, apartado A, seguridad preventiva, puntos números 6, I y 7, disposiciones de las que el Magistrado instructor de la Sala Fiscal consideró que se desprenden las facultades de los integrantes de la Policía Federal, para levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de

los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación.

- El Magistrado instructor de la Sala responsable sostuvo también que con los preceptos legales citados en las boletas de infracción, se da fundamento a las autoridades emisoras tanto respecto a su existencia, pues los oficiales y subinspectores se encuentran contemplados en el reglamento mencionado, como a su competencia material y, asimismo, determinó que la competencia territorial de las autoridades demandadas se encuentra fundada debidamente, ya que el acuerdo 01/2011, antes invocado, delimita el territorio bajo el cual pueden ejercer sus facultades, que en la especie comprende la extensión que abarquen los Estados de México, Yucatán y Puebla, por lo que al ser levantadas las boletas de infracción en las vías federales Lechería-La Venta, Campeche-Mérida y Puebla-Esperanza, dentro de los Municipios de Naucalpan, Halacho y Amozoc, las emisoras sí tienen competencia territorial.

- Por otra parte, el Magistrado instructor declaró la nulidad de la boleta de infracción con folio ******, al considerar que el subinspector de la Policía Federal no fundó su competencia territorial, toda vez que no precisó el artículo, apartado, fracción o fracciones, inciso y subincisos o acuerdo a través de los cuales se determina la circunscripción territorial en la que dicha autoridad emisora podía ejercer sus atribuciones.

Ahora, de las consideraciones anteriores, por las cuales se reconoció la validez de las boletas de infracción con números de folio ******, ****** y ******, se obtiene que el Magistrado instructor no analizó debidamente su fundamentación en cuanto a la competencia de los oficiales y subinspectores de la Policía Federal para emitir las, pues no contienen la cita del artículo quinto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, vigente en el momento de la imposición de las sanciones (siete, quince y diecisiete de marzo de dos mil catorce, respectivamente), lo que afecta evidentemente la fundamentación de la competencia territorial de las autoridades para emitir los actos impugnados, en tanto que con base en dicha disposición tiene aplicación el Acuerdo 01/2011, relativo a la circunscripción territorial en la cual pueden actuar los integrantes de la Policía Federal adscritos a las estaciones Cuajimalpa, Mérida y Puebla.

Asimismo, se advierte que el Magistrado instructor no valoró que en los actos administrativos impugnados no se citó el artículo 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, fundamento de la emisión del acuerdo respectivo, en el que se determinara lo conducente a la circunscripción territorial de las coordinaciones estatales.

Esto es, la responsable, al estudiar el tema de la competencia territorial de las autoridades demandadas, analizó y transcribió los artículos que éstas citaron en las boletas de infracción con folios ***** y ***** y ******, sin considerar que de ellos no se extraen las atribuciones de los integrantes de la Policía Federal para actuar en el territorio en el que fueron emitidos dichos actos impugnados en el juicio contencioso administrativo.

Para corroborar la afirmación anterior, basta la lectura de los fundamentos que se invocaron, coincidentemente, en las boletas de infracción, los cuales, a saber, son los siguientes:

"Con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, fracción I, 4, fracción IV, 8, fracciones I, III, incisos a), c), d) y e), V, XXXIII, XXXV, XXXVI, XLVII y segundo transitorio de la Ley de la Policía Federal; 70 Bis, 74 Bis, fracciones I, II y segundo párrafo, 74 Ter, fracciones I, II, III, IV y V y 79 Bis, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1, 5, fracciones II, inciso c), VI y penúltimo párrafo, 10, fracciones IV y VII, 13, fracciones XVIII, XIX y XXI, 41, apartado A, fracción II, 42, fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XLIII y XLIV, apartados B, C, D y E, y 108, fracciones I, apartados A, B, C, II, apartados A, B, C, III, apartados A, B, C, y IV, apartados A, B, C y D, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 4, inciso B, fracciones VII y IX, 194, 195, fracción III, 199, 200, 203, 205 y 207 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; primero, fracciones I, II y III, segundo, fracción II, incisos a), b), c) y d) y tercero del Acuerdo 01/2010 del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden los Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010, en relación con los artículos primero, segundo y tercero, fracción... (IX, apartado A, seguridad preventiva 6, inciso -boleta de infracción *****) (XXXI, apartado A, seguridad preventiva 1, inciso -boleta de infracción *****) (XXI, apartado A, seguridad preventiva 1, inciso -boleta de infracción *****) del Acuerdo 01/2011 del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011; y segundo transitorio, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2013, el integrante de la

División de Seguridad Regional de la Policía Federal, es competente material y territorialmente para imponer la(s) presente(s) sanción(es): ..."⁷

De manera que si los artículos anteriores fueron los únicos que invocaron las demandadas para justificar su competencia material y territorial, y en la sentencia reclamada se determinó que con dichos fundamentos las autoridades emisoras justificaron sus atribuciones, y pasa por alto que no citaron el artículo 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, ni el numeral quinto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, queda claro que este tema de competencia no fue analizado con acierto por el Magistrado instructor, lo cual, incluso, es una cuestión de orden público.

A efecto de dar mayor claridad a lo expuesto, es preciso señalar que los artículos 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal y quinto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que no fueron citados en las boletas impugnadas, disponen lo siguiente:

"Artículo 14. El jefe de la División de Seguridad Regional tendrá a su cargo el despliegue territorial de la institución, para tal efecto, se auxiliará de las áreas de Personal, Información, Operaciones, Logística y Adiestramiento, de Planes y Supervisión, y demás que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio; asimismo, contará con las coordinaciones estatales, las cuales tendrán competencia en las circunscripciones territoriales que se determine por acuerdo del secretario, a propuesta del comisionado general, y que se integrarán con la siguiente estructura: I. Operativas: A. Investigación y B. Seguridad Preventiva. II. Servicios: A. Apoyo Técnico; B. Administración; C. Asuntos Jurídicos, y D. Enlace y Participación Ciudadana."

"Quinto. Las menciones y referencias que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas hagan de servidores públicos, unidades administrativas u órganos administrativos desconcentrados de la extinta Secretaría de Seguridad Pública o de la Secretaría de Gobernación cuya denominación, funciones o atribuciones se vean modificadas con motivo de la entrada en vigor del presente reglamento interior, se entenderán referidas a los servidores públicos, unidades administrativas u órganos desconcentrados que, conforme al mismo, sean competentes en la materia que se trate."

De las transcripciones anteriores se desprende, por una parte, que el jefe de la División de Seguridad Regional cuenta con coordinaciones estatales, cuya competencia territorial se determinará por acuerdo del secretario y, por

⁷ Datos extraídos de las boletas de infracción con números de folio ***** , ***** y ***** , visibles a fojas 60 a 62 del juicio de nulidad.

otra, se obtiene que la mención que se haga de servidores públicos, unidades administrativas u órganos desconcentrados, cuya denominación, funciones o atribuciones se vean modificadas por el reglamento interior vigente, se entenderán referidas a servidores públicos, unidades administrativas u órganos desconcentrados que, conforme a éste, sean competentes.

De lo que se sigue que éstos son los fundamentos para, a su vez, citar y aplicar el Acuerdo 01/2011, relativo a la determinación de las circunscripciones en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, el cual, en la parte que interesa, establece:

"Acuerdo 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal. ...Primero. El ámbito territorial en el que tendrán competencia las coordinaciones estatales comprenderá todo el territorio de la entidad federativo (sic) que corresponda, con excepción de la Coordinación Estatal del Distrito Federal, que además tendrá competencia en los Municipios de Chalco, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec y Texcoco, del Estado de México. ...Tercero. En términos de los artículos que anteceden y para el ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas, las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal se organizan e integran de la siguiente manera: ...IX. Coordinación Estatal del Distrito Federal. ...Seguridad Preventiva: ...6. Estación Cuajimalpa. ...XXI. Coordinación Estatal de Puebla: ...Seguridad Preventiva: 7. Estación Puebla. ...XXXI. Coordinación Estatal de Yucatán: ...Seguridad Preventiva. 1. Estación Mérida..."

En relación con el acuerdo anterior, debe señalarse que, como se aprecia de los artículos cuarto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como los numerales 26 y 27, fracción XIII bis, de dicha ley, la Secretaría de Seguridad Pública desapareció, y las unidades administrativas y órganos desconcentrados de ésta fueron transferidos a la Secretaría de Gobernación; en estas condiciones, el Acuerdo 01/2011, al haber sido emitido por el extinto secretario de Seguridad Pública, debe aplicarse necesariamente con apoyo en la disposición legal que le dé vigencia, lo que sucede con los artículos transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en los que se establece que las unidades administrativas y órganos desconcentrados que pertenecían a la extinta Secretaría de Seguridad Pública, como lo es la Policía Federal y las coordinaciones estatales a las que pertenece el emisor del acto impugnado, seguirán con atribuciones conforme a las disposiciones aplicables; y debe considerarse jurídicamente que esas disposiciones aplicables serán las que tengan vigencia en el momento de la emisión del acto.

Estos razonamientos ponen de manifiesto que el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil trece (abrogado de conformidad con el transitorio segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), fundamento citado por las autoridades demandadas para aplicar el Acuerdo 01/2011 y justificar su competencia territorial, no se encontraba vigente al momento de la emisión de los actos administrativos de molestia, sino que el vigente es el diverso quinto transitorio del reglamento interior de la citada secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; asimismo, la falta de mención del numeral 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, que a su vez remite al acuerdo respectivo sobre la determinación de la circunscripción territorial, acreditan la falta de fundamentación de la competencia por territorio de las autoridades emisoras de las boletas de infracción impugnadas.

En efecto, si en los actos impugnados no se citaron dichos preceptos, es inconcuso que, contrario a lo determinado en la sentencia reclamada, no se encuentra fundada debidamente la competencia de las autoridades demandadas para emitir las boletas de infracción pues, se reitera, no citaron el artículo 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, ni el numeral quinto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que es el que se encontraba vigente y proporciona el sustento legal para la aplicabilidad del Acuerdo 01/2011, lo que lleva a concluir que la sentencia reclamada es ilegal, por no considerar lo anterior y, por ende, es violatoria del artículo 16 constitucional.

En las condiciones relatadas, al ser fundado sustancialmente el concepto de violación analizado, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que el Magistrado instructor responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar dicte otra, en la que, al tomar en consideración las consideraciones expuestas en esta sentencia, declare la nulidad de las boletas de infracción impugnadas, por encontrarse fundadas indebidamente en cuanto a la competencia territorial de las autoridades demandadas.

Por lo anterior, resulta innecesario el análisis del concepto de violación restante, toda vez que en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Es aplicable la tesis aislada 3, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."⁸

Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver, por unanimidad de votos, los amparos directos AD. 178/2014, AD. 393/2014 y AD. 770/2014, en sesiones de seis de noviembre de dos mil catorce, doce de febrero y veintiséis de noviembre de dos mil quince, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, por el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos indicados en su último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Fiscal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, integrado por los Magistrados Salvador González Baltierra, presidente, Octavio Bolaños Valdez y María del Pilar Bolaños Rebollo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES.
CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS RELATIVAS PARA
CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA**

⁸ Séptima Época. Registro digital: 387680. Fuente: Informes. Informe 1982, Parte II, página 8.

TERRITORIAL DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PARA EMITIRLAS. Con motivo de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la Secretaría de Seguridad Pública desapareció, y sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, entre ellos, la Policía Federal, fueron transferidos a la Secretaría de Gobernación. Por tanto, para que la competencia territorial de los elementos de esa corporación se encuentre debidamente fundada al emitir una boleta de infracción de tránsito en carreteras federales, deben citar los artículos 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal y quinto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, porque del primero se advierte que la competencia territorial de las coordinaciones estatales se determinará por acuerdo del secretario y, del segundo, que la mención que se haga de los servidores públicos, unidades administrativas u órganos desconcentrados de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, cuya denominación, funciones o atribuciones se vean modificadas por el reglamento interior vigente, se entenderán referidas a quienes, conforme a éste, sean competentes en la materia de que se trate. De ahí que para aplicar el Acuerdo 01/2011, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal, emitido por el entonces secretario de Seguridad Pública y publicado en el medio de difusión oficial señalado el 15 de febrero de 2011 deben citarse, necesariamente, las disposiciones indicadas, al ser las que le dan vigencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A. J/17 (10a.)

Amparo directo 178/2014. Hever José Lira Vanegas. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Amparo directo 393/2014. San Román Jaime Dolores Guadalupe. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Amparo directo 424/2014. Juan José Vera Velázquez. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Secretaria: Dalia Castillo León.

Amparo directo 770/2014. Enrique Flores España. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Amparo directo 9/2015. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Bolaños Valadez. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UN SIGNO CONSISTENTE EN UNA FRASE COMPUESTA, UTILIZANDO COMO PALABRA EJE DETERMINANTE UN VOCABLO -O PARTE DE ÉL- QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ COMO MARCA A FAVOR DE UN TERCERO.

AMPARO DIRECTO 108/2015. 9 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA. SECRETARIO: JOSÉ ARTURO MORENO CUETO.

CONSIDERANDO:

12. SÉPTIMO.—El quejoso alega, en el concepto de violación, que la marca propuesta a registro "*****", bajo ninguna circunstancia resulta semejante en grado de confusión a la marca registrada "*****", toda vez que el vocablo "*****" no es distintivo, original ni susceptible de apropiación por una sola persona, y aun cuando los servicios que ambas protegen son los contenidos en la Clase 43 internacional, para distinguir servicios de restaurante, en términos generales la palabra "*****" denota un molusco comestible, por lo que no puede limitarse a los comerciantes utilizar dicho término, pues implicaría para el ramo restaurantero, hacer saber al público consumidor que venden almejas, mariscos u otros alimentos.

13. Afirma que una marca compuesta por un elemento que informe de manera indirecta al consumidor una cualidad del producto o servicio, como en el caso de "*****", que hace referencia a un molusco comestible, cuenta con una débil fuerza distintiva y, por tanto, su titular está obligado a soportar la coexistencia de otros signos constituidos por iguales o similares términos evocativos, ya que su coincidencia no es un factor para concluir la existencia de un riesgo de confusión entre ellos, pues el empleo de determinadas palabras, por su naturaleza intrínseca, no puede generar confusión en el consumidor, ya que todos los restaurantes que ofrezcan mariscos, pueden utilizar el vocablo "*****".

14. Aduce que el hecho de que las marcas en pugna tengan elementos comunes entre sí, de ninguna forma debe entenderse como un obstáculo para su coexistencia, ya que una marca no es distinguida ni elegida por el público consumidor únicamente por una parte de su denominación, ni sólo por su aspecto fonético, sino por el conjunto de todos y cada uno de los elementos que conforman a cada marca, incluyendo el psicológico y otros aspectos secundarios.

15. Sostiene que la marca registrada "*****" no debió haber sido considerada como impedimento para el registro de la solicitud de la marca "*****", toda vez que no resulta semejante en grado de confusión a la marca cuyo registro se solicita, sin que sea obstáculo que ambos signos se apliquen a los servicios de restaurante, pues el signo propuesto es lo suficientemente distintivo para identificar a su titular, así como el origen de los servicios a los que se aplicará, por lo que no es susceptible de generar confusión.

16. Precisa que el consumidor que acuda a esa clase de lugares y advierta que uno de ellos se identifica con el nombre "*****", no enfocará su atención en el vocablo aislado "*****", dada su débil capacidad distintiva en relación con esa clase de servicios, sino que lo hará en el conjunto que integra dicha marca y, por ende, diferenciará del resto de establecimientos que expende tal clase de alimentos.

17. Esgrime que, considerar lo contrario, implicaría reconocer que el tercero interesado es el único autorizado para utilizar la palabra "*****", sola o con algún otro elemento, no obstante que dicha palabra tiene una débil capacidad distintiva en esa clase de servicios y, por lo tanto, su exclusividad es mucho más limitada que aquella cuya originalidad impide que el público consumidor identifique alguna característica del bien o servicio que ampara.

18. Señala que la Sala no consideró los argumentos vertidos en la demanda de nulidad, en el sentido de que el elemento semejante en las marcas en conflicto puede ser de dos tipos, esto es, que el vocablo carezca de un significado o que, teniéndolo, no guarda relación con el producto o servicio que ampara y, por tanto, goza de un alto carácter distintivo y su inclusión en otro signo es un factor que, en la mayoría de los casos, puede generar un riesgo de confusión; o que el vocablo se encuentre constituido por elementos nominativos o gráficos que expresa de forma indirecta al consumidor alguna cualidad del producto o servicio que protege, caso en el que la marca tiene débil capacidad distintiva y, en consecuencia, el derecho exclusivo que su registro otorga no puede ser ejercido de forma tal que impida a sus demás competidores a emplear aquellos elementos que evoquen las características del bien o servicio que pretenden distinguir, lo que le obliga a tolerar la coexistencia de otros signos compuestos por elementos igualmente evocativos, por lo que la simple coincidencia no es un factor determinante para concluir la existencia de un riesgo de confusión.

19. El quejoso cita, en apoyo de sus argumentos, la jurisprudencia I.1o.A. J/1 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "MARCAS. DEBE PONDERARSE SU CAPACIDAD DISTINTIVA A EFECTO DE VERIFICAR SI EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ELLAS."

20. El concepto de violación en estudio es infundado, de conformidad con las consideraciones siguientes:

21. En primer lugar, es necesario señalar que, contrario a lo señalado por el quejoso, la Sala sí se pronunció respecto del argumento en el que adujo que cuando una marca tiene débil capacidad distintiva, a su consideración, el derecho exclusivo que su registro otorga no puede ser ejercido de forma tal que impida a sus demás competidores a emplear aquellos elementos que evoquen las características del bien o servicio que pretenden distinguir, lo que le obliga a tolerar la coexistencia de otros signos compuestos por elementos igualmente evocativos, por lo que la simple coincidencia no es un factor determinante para concluir la existencia de un riesgo de confusión.

22. En efecto, en la sentencia reclamada la Sala señaló que aducía el actor, que el elemento "*****" cuenta con una débil fuerza distintiva y, por tanto, su titular debe soportar la coexistencia de marcas con iguales o similares términos; argumento que no controvertía las razones por las que fue negado el registro de marca solicitado, ya que no se debió a que se comparta el término "*****", sino a que ello ocasiona semejanza en grado de confusión fonética entre las marcas.

23. De la anterior consideración de la Sala se advierte que ésta sí se pronunció en relación con el argumento hecho valer por el entonces actor, en el que adujo que la débil fuerza distintiva de la marca citada con anterioridad, obliga a su titular a soportar la coexistencia de marcas con iguales o similares términos; argumento que fue desestimado por la Sala; de ahí lo infundado de la omisión que plantea el quejoso.

24. Ahora bien, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial,² la marca es el signo que distingue un producto o servicio de otros, y su función principal es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo.

25. Dentro de las principales funciones que pueden atribuirse a un signo marcario son: distinción, protección, garantía de calidad y propaganda.

26. En lo que al tema interesa, la función de propaganda constituye un reclamo del producto, es decir, la marca es el único nexo que existe entre

² "Artículo 88. Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado."

el consumidor del producto o el servicio y su titular, y es a través de la misma que su titular recogerá los beneficios o no, de su aceptación por parte del público consumidor, de tal manera que la marca es lo que el comprador ha de pedir y es lo que el titular de la misma tratará que pida y, para ello, la buena calidad del producto o servicio debe ir acompañada de una publicidad adecuada, dado que serían vanos los esfuerzos para lograr la mejor calidad si el producto o servicio es desconocido.

27. Ahora, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad correspondiente, según lo establece el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial.

28. Además, en los artículos 89 y 90 de dicho ordenamiento legal se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma.

29. En el caso, y para efectos de la confundibilidad, es necesario tener en cuenta que el artículo 90, fracción XVI, del citado ordenamiento jurídico establece que no serán registrables como marcas, entre otros supuestos, una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, pero sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares.

30. Del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial³ también se puede advertir que uno de los objetivos de la citada ley, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles, por lo que para que cualquier signo pueda constituir una marca, es necesario que reúna dos requisitos, a saber: que tenga una eficacia distintiva y que sea jurídicamente tutelable como marca.

31. El primero de los requisitos mencionados surge de la conceptualización y funciones de la marca a registrar, ya que el signo marcario está des-

³ "Artículo 90. No serán registrables como marca: ...XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y..."

tinado a identificar un producto o un servicio entre los productos y servicios de la misma especie o clase ofrecidos por los competidores.

32. La demanda de un producto o servicio es posible mediante la fuerza distintiva que tiene la marca; de ahí, la capacidad que tienen los consumidores de poder realizar directamente y con cuidado sus propias elecciones y adquirir el producto o servicio preferido, evitando toda confusión con otros similares; además, permite al productor o prestador de servicios acudir al proceso de identificación en el resultado material de su trabajo.

33. De igual forma, la Ley de la Propiedad Industrial se refiere expresamente a la eficacia distintiva, como un requisito indispensable de validez que debe reunir un signo para constituir una marca, tal y como se aprecia del contenido de la fracción I del artículo 89.⁴

34. Consecuentemente, la marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley; además, esa distinción debe ser objetiva o real, con el fin de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes.

35. Para determinar la existencia de confusión o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil, pues no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indudablemente la confundibilidad en un cotejo marcario; esto es, no hay un test mecánico para apreciar el riesgo de confusión, ya que el mismo no puede ser examinado en abstracto, sino en el caso concreto enjuiciado.

36. Por lo que la similitud entre las marcas debe apreciarse suponiendo que la confusión pueda sufrirla el comprador o consumidor promedio, que preste la atención común y ordinaria.

37. Entonces, para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que es necesario, al momento de resolver tal cuestión, tener en cuenta las siguientes reglas:

38. a) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto;

⁴ "Artículo 89. Pueden constituir una marca los siguientes signos: I. Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase..."

39. b) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias; y,

40. c) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla un consumidor usual, o sea, el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria.

41. Lo anterior implica, en otros términos, que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a las semejanzas que resulten de su examen global, para determinar los elementos primordiales que le dan el carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como la observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso o detallista de signos marcarios.

42. Sin que ello impida al juzgador que en el análisis que realice sobre la semejanza de las marcas no pueda observar de manera minuciosa sus detalles, para determinar o aclarar el efecto que visual o fonéticamente puedan producir cuando se les lee u oye en forma ordinaria.

43. De esta forma, el estudio de la similitud entre marcas debe efectuarse a partir de analizar los elementos o dimensiones semejantes en su conjunto y versar sobre los siguientes aspectos:

44. a) Fonético. La confusión fonética se presenta cuando dos palabras pertenecientes al mismo idioma se pronuncian en forma similar.

45. b) Gráfico. La confusión atendiendo a este aspecto, se presenta cuando todos aquellos elementos que son perceptibles a través del sentido de la vista, son semejantes entre sí, a tal grado que conducen a confundir uno con otro. Así, la confusión puede darse entre palabras, figuras, formas tridimensionales, trazos, líneas, colores, diseños y, en general, entre todo aquello que pueda ser captado por el sentido de la vista.

46. c) Ideológico o conceptual. Es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, incluso de las peculiaridades del bien o servicio al que esté asociado el signo marcario, lo que permite al consumidor distinguir una marca de otra.

47. Con base en lo expuesto, se concluye que la confusión entre signos es una sola, la cual se puede dar en cualquiera de sus tres aspectos, es decir,

fonético, gráfico y/o ideológico o conceptual, por lo que basta que se actualice uno de ellos para determinar que los signos son confundibles, siempre y cuando se encuentren aplicados a los mismos o similares productos o servicios, como lo establece el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial.

48. Se afirma lo anterior, en virtud de que la finalidad de que la marca sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas, es evitar que el público consumidor se desoriente e incurra en el error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, de tal manera que la autoridad administrativa debe vigilar que ni siquiera exista la posibilidad de que las marcas se confundan, pues sólo así podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando, de esa forma, la fácil identificación de los productos en el mercado, por lo que es suficiente la confusión de las marcas en cualquiera de los aspectos señalados para negar su registro o bien declarar la nulidad de una ya otorgada.

49. Aunado a los diversos tipos de confusión marcaria referidos, deben considerarse, entre otros, los siguientes aspectos:

50. La apreciación global.

51. El riesgo de confusión por parte del público debe apreciarse globalmente, es decir, teniendo en cuenta todos los factores del registro concreto que sean pertinentes. La apreciación global implica una cierta interdependencia entre los factores tomados en consideración y, en particular, la similitud de las marcas o la existente entre los productos y servicios designados. Así, un bajo grado de similitud entre los productos o servicios puede quedar compensado por un elevado grado de similitud entre las marcas y a la inversa.

52. La percepción de las marcas que tiene el consumidor medio de los productos o servicios de que se trate, posee una importancia determinante en la apreciación global del riesgo de confusión, ello en razón de que el consumidor medio normalmente percibe una marca como un todo, cuyos diferentes detalles no se detiene a examinar.

53. La impresión global como imagen imperfecta.

54. La circunstancia de que el consumidor medio, rara vez tiene la posibilidad de comparar directamente las distintas marcas y confía en la imagen

que recuerda de ellas, posee una importancia determinante en la apreciación del riesgo de confusión.

55. El test de apreciación global de las marcas en conflicto debe aplicarse sin realizar una revisión alternativa de una marca y la otra, sino viéndolas sucesivamente y preguntándose si la impresión general producida por la marca solicitada es similar a la que se recuerda de la marca anterior, pues el juzgador debe colocarse en la posición del consumidor de atención media, para apreciar la posible confusión marcaría.

56. El énfasis radica en la percepción que el consumidor medio tiene normalmente ante la apreciación general de las marcas, sin detenerse en los detalles accesorios, sobre la base de que la memoria es inconsciente, pero inteligentemente selectiva, pues no puede recordar todos los detalles.

57. La similitud derivada de que el elemento dominante es común o similar en ambas marcas.

58. Otro punto que debe tomarse en cuenta al estudiar el riesgo de confusión de marcas, es el relativo a la similitud, como consecuencia de que el elemento dominante sea común o similar.

59. Lo anterior es así, porque una marca compuesta puede considerarse similar a otra marca, si el elemento dominante de ambas es idéntico o similar; esto es, si el elemento común constituye el elemento dominante en la impresión de conjunto producida por las marcas confrontadas.

60. Tal es el caso cuando este componente puede dominar por sí solo la imagen de la marca que percibe el público, de modo que el resto de los componentes de la marca son irrelevantes o de menor trascendencia dentro de la impresión de conjunto producida por ésta.

61. Este enfoque no implica tomar en consideración únicamente un componente de la marca compuesta y compararlo con otra marca, al contrario, tal comparación debe llevarse a cabo mediante el examen de las marcas en cuestión, consideradas cada una en su conjunto; esto no excluye, desde luego, que la impresión de conjunto producida en la apreciación del público destinatario por una marca compuesta pueda, en determinadas circunstancias, estar dominada por uno o varios de sus componentes.

62. Respecto a la apreciación del carácter dominante de uno o varios componentes determinados de una marca compuesta, deben tenerse en

cuenta, concretamente, las características intrínsecas de cada uno de los componentes, comparándolas con las del resto.

63. Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad negó el registro de la marca "*****", solicitada en el expediente "*****", por considerar que es similar en grado de confusión fonética con el registro marcario "*****", "*****", citado como anterioridad.

64. Así, la cuestión a dilucidar es si entre esas marcas existe o no semejanza en grado de confusión desde el punto de vista fonético, que impida el registro de la primera.

65. En ese orden de ideas, se colige que, como lo sostuvo la Sala, para determinar si dos marcas son similares en grado de confusión, debe atenderse pre eminentemente a las semejanzas y no a las diferencias, para lo cual, es necesario tener en cuenta las siguientes reglas:

66. a) La semejanza hay que apreciarla mediante el estudio de la marca en su conjunto;

67. b) La comparación debe apreciarse sobre la base de las semejanzas y no de las diferencias; y,

68. c) La similitud debe colegirse a partir de si la confusión puede sufrirla un consumidor usual, o sea, el comprador medio que presta una atención común y ordinaria a los signos distintivos.

69. En otras palabras, una marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, acorde con las semejanzas que resulten de su examen global, para determinar los elementos primordiales que le dan el carácter distintivo; todo lo cual debe ponderarse, acorde con la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como podría ser observada por el consumidor, no como pudiera ser analizada por un observador minucioso, detallista o analítico de los signos marcarios.

70. Lo anterior, porque es el público consumidor quien, fundamentalmente, merece la protección de la autoridad administrativa para evitar su desorientación o error respecto de la naturaleza y el origen de los distintos productos que concurren en el mercado; por tanto, al momento de otorgar un registro marcario, la autoridad debe tener en cuenta que la marca a registrar sea suficientemente distintiva frente a la registrada o registradas.

71. Dicho de otro modo, la finalidad perseguida es que el público consumidor no sólo no confunda unas con otras, sino que ni siquiera exista la posibilidad de una confusión, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcarío registrado, en aras de asegurar, a su vez, la fácil identificación de los productos o servicios que se ofrecen en el mercado.

72. En relación con este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de la propuesta de una marca mixta, conformada para su registro de una denominación, de un diseño y, en algunos casos, de una forma tridimensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley de la materia, corresponde a la autoridad administrativa realizar el examen de fondo de la solicitud, con el objeto de verificar si la marca en la forma propuesta resulta registrable legalmente; es decir, procede analizar si en la especie existe algún obstáculo o causa que impida su registro, para lo cual se debe realizar el examen por separado de cada uno de los elementos que la conforman.

73. El referido criterio jurisprudencial se identifica bajo el número 2a./J. 41/2010, consultable en la página 430, Tomo XXXI, abril de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.⁵

74. De esta manera, cuando se trata de marcas mixtas, es decir, que contengan más de un elemento (nominativo, innominado o tridimensional), es necesario que cada uno de ellos, en lo individual, sea registrable como marca, si es fundamental para la integración de la marca de que se trate.

75. Expuesto lo anterior, se tiene que tanto la marca citada como anterioridad "*****", como aquella cuyo registro se solicita "*****", son marcas nominativas.

⁵ "MARCAS. CUANDO SON PROPUESTAS EN FORMA MIXTA (NOMBRE, DISEÑO Y FORMA TRIDIMENSIONAL), Y ESTE ÚLTIMO ELEMENTO NO RESULTA REGISTRABLE INDIVIDUALMENTE, TAL CIRCUNSTANCIA IMPIDE EL REGISTRO DE AQUÉLLAS.—De la interpretación armónica de los artículos 89, 90, fracción III, 113, fracción II, 122, 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial, y 53 de su Reglamento, se concluye que para obtener un registro marcarío se otorga al interesado el derecho de elegir el tipo de marca con la que busca proteger sus productos, la cual puede ser nominativa, innominada, tridimensional o mixta; y, para el caso de que presente a registro una marca mixta en la que la forma tridimensional como elemento integrante no resulte registrable individualmente a juicio de la autoridad, tal circunstancia impide su registro, debido a que en la propuesta del interesado de una marca mixta debe examinarse por separado el elemento tridimensional previamente a los restantes que la integran."

76. Así, se estima que tal como lo determinó la Sala, entre las denominaciones "*****" y "*****", existe similitud fonética en grado de confusión, pues ambas denominaciones comparten el elemento "*****", que en todos los casos se pronuncia igual, no obstante que en la marca propuesta a registro se adicionen las palabras "*****" y "*****", pues ello no es suficiente para desvirtuar la semejanza en grado de confusión a la citada como anterioridad por la autoridad demandada, ya que de un análisis conjunto y pronunciamiento alternado de las palabras, se advierte que dicha pronunciación da la idea de que las denominaciones pertenecen al mismo grupo marcario, por lo que su sustitución no evitará que los consumidores confundan dichas marcas y creen que una es derivación de la otra y provienen del mismo titular.

77. En esa virtud, existe la similitud fonética en grado de confusión, pues, como se señaló, la adición de las palabras "*****" y "*****", no da a la denominación propuesta a registro la distintividad que necesita, en razón de que la imitación o la similitud en grado de confusión se produce cuando las marcas tienen o comparten el mismo factor distintivo que resulta relevante, como lo es "*****", que constituye la totalidad de la denominación de la marca citada como anterioridad, en tanto que la marca cuyo registro se pretende "*****", lo que denota que el elemento principal o dominante en ambas es "*****" al ser idéntico en ambas denominaciones, por lo que en ese sentido, fonéticamente no existe distinción, pues al momento de contraponer ambas marcas no se aprecia una notable diferenciación.

78. En este sentido, si bien la marca "*****", en comparación con "*****", fonéticamente no son exactamente idénticas, al pronunciarse tienen o comparten como común denominador la palabra "*****", la cual se reproduce fonéticamente en la primera, lo que puede inducir al público consumidor a error, siendo que lo relevante y distintivo es el fonema "*****", pues para que se actualice el supuesto previsto en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, no resulta necesario que exista identidad en los registros marcarios, sino que únicamente basta el que se actualice la semejanza en grado de confusión.

79. Por ende, si bien las marcas en pugna difieren fonéticamente, lo relevante e importante es el signo distintivo "*****", común en ambos registros marcarios, aun cuando en el registro pretendido se denomine "*****", siendo que el término de primer golpe auditivo es lo que genera y capta la atención y es lo que como público consumidor se percibe en primera instancia, por lo que no puede decirse que la propuesta a registro sea realmente distintiva y diferente respecto de la registrada primeramente, al compartir el elemento o vocablo común "*****", el cual es realmente preponderante o relevante en ambos registros.

80. Es decir, el elemento dominante en ambas marcas en pugna es el vocablo "*****", entendiéndose como elemento dominante aquel componente que por sí solo puede dominar y que el público destinatario guarda en la memoria, de modo que el resto de los componentes de la marca son secundarios, siendo que en el caso, lo que domina es el fonema "*****" en ambos registros, por lo que la adición de las palabras "*****" y "*****", no le da distintividad a las marcas, ya que comparten el elemento dominante "*****".

81. En ese orden de ideas, cabe señalar que las marcas deben ser, per se, lo suficientemente distintivas entre sí, para estar en aptitud de ejercer el derecho exclusivo de identificación que amparan y evitar cualquier indicio de confusión entre los elementos que la componen y los de algún otro signo, a fin de evitar, como pudiera suceder en el caso, que el consumidor promedio piense que se trata de variantes marcarias o que se trata de una derivación de la otra, por lo que no puede estimarse que no crean confusión los vocablos "*****" y "*****", ya que a primer golpe auditivo lo que predomina es el fonema "*****", que podría inducir al error al público consumidor, práctica ésta que precisamente trata de evitar la Ley de la Propiedad Industrial.

82. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.9o.A.123 A, sustentada por este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 2373, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.⁶

83. Además, debe decirse que, como lo reconoce el quejoso, ambas marcas son para los productos de la Clase 43 Internacional, que ampara servicios de restaurante y alimentos, como se demuestra a continuación:

⁶ "MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UN SIGNO CONSISTENTE EN UNA FRASE COMPUESTA, UTILIZANDO COMO PALABRA EJE DETERMINANTE UN VOCABLO –O PARTE DE ÉL– QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ COMO MARCA EN FAVOR DE UN TERCERO.—En el título cuarto, capítulo I, de la Ley de la Propiedad Industrial se encuentra la protección a los derechos atinentes a las marcas, entendiéndose por éstas todo aquel signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, las cuales pueden ser denominativas, gráficas o mixtas, cuya finalidad será la de vincular psicológicamente a una idea, concepto de un producto o prestación de un servicio, evocando en el público consumidor las características, procedencia empresarial, nivel de calidad o reputación. Es así que uno de los requisitos *sine qua non* para obtener el registro de una marca es que cumpla, por sí misma, con la función de distinguir productos o servicios respecto de otros de su misma especie o clase, para lo cual podrá valerse del uso de formas tridimensionales, frases compuestas, colores, nombres comerciales, nombres propios o cualquier

Registro de marca ***** "*****"	Signo propuesto a registro "*****"
Clase 43 Internacional Servicios de restauración (alimentación); Hospedaje temporal	Clase 43 Internacional Servicios de restaurante-bar

84. Como se advierte de lo anterior, ambas marcas amparan productos iguales o similares, por lo que, contrario a lo que sostiene la quejosa, la marca propuesta "*****", encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial y, por ende, debe negarse su registro.

85. En efecto, se tiene que las marcas en disputa pertenecen a la misma clase, a saber, la Clase 43 Internacional, y coinciden en los servicios de restaurante o alimentación.

86. De esta manera, si bien no todos los servicios que ampara la marca citada como anterioridad son iguales a los de la marca que se pretende registrar, deben tomarse en cuenta elementos como la finalidad, composición, lugar de venta del artículo, así como cualquier otra relación que permita presumir que una marca intenta aprovechar el prestigio de otra.

87. Lo anterior pone de relieve que los signos semejantes al grado de producir confusión, pretenden distinguir servicios que resultan coincidentes en restaurante o alimentación, como se desprende de la transcripción anteriormente realizada, aunado al hecho de que los servicios que fueron señalados en forma específica mediante el signo propuesto se encuentran comprendidos en la generalidad que ampara el signo registrado, mismos que se ofrecen mediante los mismos canales de distribución, de manera que, de otorgarse el

elemento que la dote de distintividad, siempre y cuando no se actualicen las prohibiciones plasmadas en el numeral 90 de la ley en cita. En estas condiciones, existe semejanza en grado de confusión en términos de la fracción XVI del indicado precepto, si se intenta obtener el registro de un signo marcario consistente en una frase compuesta, utilizando como palabra eje determinante un vocablo –o parte de él– que previamente se registró como marca en favor de un tercero, aun cuando se argumente que se encuentra acompañada de otros elementos que la hacen diferente, toda vez que, en el caso, la palabra eje determinante es aquella que brinda a la marca su esencia en cuanto a la denominación, reconocimiento y distintividad frente al consumidor promedio, con el objeto de favorecer la venta de los productos y servicios amparados bajo su registro respecto a sus competidores, por lo que es correcta la negativa del trámite por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial."

registro solicitado, el público consumidor al que se encuentra dirigido resultará perjudicado, pues será fácil la confusión entre las marcas, considerando que se trata de variaciones marcarias, por lo que les atribuirá las mismas características, siendo esto totalmente ajeno a la realidad.

88. En esas condiciones, contrario a lo propuesto por el quejoso, entre las marcas controvertidas "*****" y "*****", sí existe semejanza en grado de confusión, ya que, como quedó precisado, la marca propuesta a registrar, desde el aspecto fonético, no es lo suficientemente distintiva para diferenciarse, por lo que puede causar confusión o error entre el gran público consumidor al elegir uno u otro servicio, con lo cual se lesiona el derecho al uso exclusivo que le asiste al titular de la marca primigeniamente registrada, el cual está previsto en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial.⁷

89. En ese orden de ideas, con base en las consideraciones jurídicas expuestas, se determina que en el caso se actualiza la semejanza en grado de confusión fonética entre la marca registrada y el signo propuesto a registro, contenida en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

90. No es obstáculo a lo resuelto, lo señalado por el quejoso, en el sentido de que la marca citada como anterioridad cuenta con una débil fuerza distintiva y, por tanto, su titular está obligado a soportar la coexistencia de otros signos constituidos por iguales o similares términos evocativos.

91. Lo anterior, toda vez que conforme a las razones expuestas, para el análisis de si entre dos marcas existe similitud en grado de confusión fonética, en términos de la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe atenderse preeminentemente a las semejanzas y no a las diferencias, para lo cual es necesario tener en cuenta su apreciación mediante el estudio de las marcas en su conjunto, y la similitud debe colegirse a partir de si la confusión puede sufrirla un consumidor promedio que presta una atención común y ordinaria a los signos distintivos.

92. Esto es, la circunstancia de si la marca citada como anterioridad está o no constituida por elementos evocativos, resulta ajena a los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si entre esa marca registrada y la que pretende registrarse, existe similitud en grado de confusión fonética, en términos de la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

⁷ "Artículo 87. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el instituto."

93. Asimismo, no es óbice la jurisprudencia I.1o.A. J/1 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que invoca el quejoso, toda vez que de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, sólo la jurisprudencia que emitan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de Circuito correspondiente, resulta obligatoria para este órgano colegiado.

94. No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado el oficio de alegatos de once de febrero de dos mil quince, que presentó la autoridad tercero interesada; sin embargo, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los alegatos no forman parte de la litis del juicio de amparo, máxime que en el referido oficio no se vierte causa de improcedencia alguna que diera lugar a analizarla de manera preferente al estudio del concepto de violación que enderezó la quejosa.

95. Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

96. En las relatadas consideraciones, al haber resultado infundado el concepto de violación hecho valer por el quejoso, lo procedente es negar el amparo solicitado.

97. Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto reclamado a la autoridad precisada en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y archívese el expediente.

⁸ Publicada en la *Gaceta* Número 80, agosto de 1994, página 14, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados (presidente) Sergio Urzúa Hernández, María Simona Ramos Ruvalcaba y Edwin Noé García Baeza, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UN SIGNO CONSISTENTE EN UNA FRASE COMPUESTA, UTILIZANDO COMO PALABRA EJE DETERMINANTE UN VOCABLO –O PARTE DE ÉL– QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ COMO MARCA A FAVOR DE UN TERCERO. En el título cuarto, capítulo I, de la Ley de la Propiedad Industrial se encuentra la protección a los derechos atinentes a las marcas, entendiendo por éstas todo aquel signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie a clase en el mercado, las cuales pueden ser denominativas, gráficas o mixtas, cuya finalidad será la de vincular

Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

psicológicamente a una idea, concepto de un producto o prestación de un servicio, evocando en el público consumidor las características, procedencia empresarial, nivel de calidad o reputación. Es así que uno de los requisitos *sine qua non* para obtener el registro de una marca es que cumpla, por sí misma, con la función de distinguir productos o servicios respecto de otros de su misma especie o clase, para lo cual podrá valerse del uso de formas tridimensionales, frases compuestas, colores, nombres comerciales, nombres propios o cualquier elemento que la dote de distintividad, siempre y cuando no se actualicen las prohibiciones plasmadas en el numeral 90 de la ley en cita. En estas condiciones, existe semejanza en grado de confusión en términos de la fracción XVI del indicado precepto, si se intenta obtener el registro de un signo marcario consistente en una frase compuesta, utilizando como palabra eje determinante un vocablo –o parte de él– que previamente se registró como marca a favor de un tercero, aun cuando se argumente que se encuentra acompañada de otros elementos que la hacen diferente, toda vez que, en el caso, la palabra eje determinante es aquella que brinda a la marca su esencia en cuanto a la denominación, reconocimiento y distintividad frente al consumidor promedio, con el objeto de favorecer la venta de los productos y servicios amparados bajo su registro respecto a sus competidores, por lo que es correcta la negativa del trámite por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.9o.A. J/4 (10a.)

Amparo directo 90/2010. Buca Inc. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Marco Antonio Vignola Conde.

Amparo directo 713/2013. Walmart Stores Inc. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Amparo directo 680/2014. Frymaster, LLC. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Amparo directo 785/2014. Hip Hop Beverage Corporation. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

Amparo directo 108/2015. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PROPONEN MEDIANTE CONFESIÓN JUDICIAL, RESULTA INTRASCENDENTE PARA SU PROCEDENCIA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO COMO CAUSA DEL ADEUDO.

AMPARO EN REVISIÓN 195/2015. 4 DE FEBRERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PATRICIA MÚJICA LÓPEZ. SECRETARIA: JUANA GONZÁLEZ ALCOCER.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los agravios.

I. El Juez del amparo no viola derechos fundamentales.

El mandatario de la empresa productiva del Estado ***** , recurrente, aduce que el Juez Federal con la resolución impugnada transgredió sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque, afirma, no cumplió las formalidades del procedimiento conforme a las leyes aplicables, ni motivó y fundó correctamente la causa legal del mismo.

Argumentos que resultan inoperantes.

Se afirma de ese modo, porque los Jueces de Distrito, como juzgadores del amparo, al resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y, por ende, al negar el amparo solicitado, sólo pueden infringir la Ley de Amparo, mas no incurrir en violación de derechos fundamentales.

Sobre el particular es aplicable, en lo conducente y como orientación, la jurisprudencia I.3o.C. J/10, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que establece:

"JUECES DE DISTRITO, NO PUEDEN INCURRIR EN LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.—Las funciones de los Jueces de Distrito, como juzgadores del amparo, impiden admitir que incurren en la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales con motivo de esa actividad, en virtud de que como órganos controladores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen por función tutelar tales garantías individuales, específicamente al resolver sobre la constitucionalidad o inconstitu-

cionalidad de los actos reclamados. Por tanto, en su caso, sólo puede infringir el Juez de Distrito, al fallar en un juicio de garantías, la Ley de Amparo.¹¹

II. Procedencia de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

La ***** recurrente aduce por otra parte que el Juez de Distrito al negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, pasó por alto que ante la autoridad responsable hizo valer que los contratos de suministro de energía eléctrica pueden celebrarse por vía telefónica o por medios electrónicos, sin que se requiera la firma del contrato.

Que así lo considera, porque ante la autoridad responsable no negó la existencia del contrato, sino que precisó que el motivo por el que promovía los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, consiste en que no posee documento en el que se consigne una deuda líquida y de plazo cumplido y porque el artículo 1162 del Código de Comercio no prevé requisito alguno para solicitar la preparación del juicio ejecutivo mercantil, por lo que era su interés citar al deudor a absolver posiciones –reconocimiento de adeudo–.

Afirma que el Juez de amparo inadvirtió dichas inconformidades así como el hecho de que la existencia del contrato no impide la procedencia de la preparación del juicio ejecutivo mercantil, ya que insiste en que el artículo 1162 del Código de Comercio sólo dispone que el juicio ejecutivo puede prepararse pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad y que el Juez señalará día y hora para la comparecencia, por lo que si dicha norma no prevé alguna limitante para preparar dicho juicio, entonces resultan procedentes los medios preparatorios, máxime que está cumpliendo con los requisitos señalados.

Incluso, porque la procedencia de la vía ordinaria mercantil en que se tramita el adeudo derivado de las obligaciones y derechos del contrato de suministro de energía eléctrica, no excluye la preparación de la vía ejecutiva que pretende mediante la obtención de confesión judicial sobre el reconocimiento de adeudo.

Por ende, considera equivocada la decisión del Juez Federal de que la vía correcta con que cuenta la ***** para reclamar del deudor el pago

¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 308.

por la prestación del servicio eléctrico, es la ordinaria mercantil; porque, contrariamente, así apreciado no está reclamando al deudor el pago por el suministro de energía eléctrica, pues aun cuando, como ya lo afirmé, reconoce la existencia de dicho contrato, lo que realmente pretende, es la confesión del deudor sobre el reconocimiento de adeudo, motivo por el que reitera que la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, no hace improcedentes los medios preparatorios intentados, ya que dicho contrato no constituye un documento que contenga cantidad cierta, líquida y exigible.

Tales manifestaciones se estiman esencialmente fundadas y suficientes para revocar la sentencia recurrida, estudio que se realiza atendiendo la causa de pedir conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia que dice:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.—Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.', esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última."²

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis de jurisprudencia P./J. 69/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, registro digital: 191383.

De la demanda de amparo se advierte que la comisión quejosa aun cuando explicó el origen del adeudo –contrato de adhesión– expresó que carecía de documento que contuviera deuda cierta, líquida y exigible, por lo que solicitó la medida preparatoria conforme al artículo 1162 del Código de Comercio, virtud a que dicha norma no exige como condición para limitar su procedencia, que se afirme la inexistencia de contrato alguno, por lo que contrariamente a lo apreciado por la responsable dichas diligencias eran procedentes.

Argumento de la quejosa que el Juez de Distrito no atendió adecuadamente, ya que se concretó a señalar que, ante la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, virtud a que éste no trae aparejada ejecución, la vía correcta para reclamar del deudor el pago por la prestación de dicho servicio eléctrico, era la ordinaria mercantil.

Pero, pasó por alto analizar lo pretendido por el quejoso, a saber, el alcance del artículo 1162 del Código de Comercio para efectos de la procedencia de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil solicitados, en el aspecto preciso que no prevé la limitante acogida por el Juez Federal.

En ese contexto, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito, ante la inexistencia del reenvío, con plenitud de jurisdicción, procede al estudio de las inconformidades planteadas, las que estima esencialmente fundadas.

IV. Antecedentes.

Antes de abordar ese examen, y para mejor comprensión del asunto, se precisan los principales datos que lo informan. Los que obran en el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente recurso.

a. ***** , mediante escrito presentado el 18 (dieciocho) de febrero de 2015 (dos mil quince), ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, promovió medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil sobre reconocimiento de adeudo, de conformidad con el artículo 1162 del Código de Comercio, pidiendo se citara a ***** , a efecto de que absolviera posiciones. Señaló como hechos de su pretensión, los siguientes:

"Primero. La ***** es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

"Segundo. Mi representada tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objetivo, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, en términos del artículo 4 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

"Tercero. Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano, así como llevar a cabo las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

"Cuarto. En el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, el 16 de julio de 2004, ***** celebró con Comisión Federal de Electricidad contrato para la prestación del servicio de energía.

"Lo anterior para que mi representada le suministrara servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán.

"En el caso que ***** se comprometió a pagar mensual o (sic) eléctrica en cualquiera de las oficinas de pago de mi representada previa notificación del aviso-recibo que incluye el desglose de la energía consumida, periodo de consumo y el importe correspondiente, así como no alterar en forma alguna el sistema de medición y a no impedir la registración total de la energía que consumiera.

"Quinto. En el periodo comprendido del 26 de mayo de 2014 al 26 de enero de 2015, en el servicio identificado con registro permanente de usuario (RPU) ***** , que mi representada presta al usuario ***** , en el inmueble antes referido resultó un consumo de 12,731 kilowatt horas, al cual una vez aplicado el importe de la tarifa 1C contratada por dicho usurario (sic), arroja un importe total de \$35,927.00 (treinta y cinco mil novecientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional).

"Se precisa que la tarifa de energía eléctrica aplicada está publicada en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo a lo previsto en los artículos 30 y 31 de la entonces vigente Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Sexto. Es el caso que ***** a la fecha no ha pagado a ***** el importe antes indicado producto del consumo de energía eléctrica referido, lo anterior, no obstante los requerimientos extrajudiciales que se le hicieron para tal efecto.

"Con la única finalidad de ilustrar lo anterior, me permito anexar historial de facturación del servicio de que se trata, registrado en las pantallas del sistema comercial de ***** (SICOM) (anexo 2).

"Séptimo. Como a la fecha dicha persona no ha cubierto a mi representada el importe de \$35,927.00 (treinta y cinco mil novecientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional), cuyo origen ha sido descrito en los hechos que anteceden, solicito a ese Juzgado de Distrito, se sirva citar ante su presencia a ***** para absolver posiciones, quien puede ser notificado para tal efecto en el domicilio ubicado en *****; número *****; colonia *****; en el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, lo anterior para que de manera personalísima y no por conducto de apoderado, bajo protesta de decir verdad, absuelva las posiciones que en sobre cerrado se adjuntan al presente escrito, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 1162 y 1164 del Código de Comercio (anexo 3). ..." (fojas 39 a 41)

b. El Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien por razón de turno conoció de dicho escrito, por proveído de 19 (diecinueve) de febrero de 2015 (dos mil quince), desechó los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, con base en lo siguiente:

"...Del escrito inicial, se advierte que el dieciséis de julio de dos mil cuatro *****; celebró un contrato administrativo de suministro de energía eléctrica con *****; en el domicilio ubicado en *****; número *****; colonia *****; en el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán.

"En dicho contrato *****; se comprometió a pagar mensual o bimestralmente a *****; el importe del consumo de energía eléctrica en cualquiera de las oficinas de dicha persona moral, previa notificación del aviso correspondiente.

"Ahora bien, el artículo 1162 del Código de Comercio (transcrito en pie de página), previene que el juicio ejecutivo puede prepararse, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, en relación con la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, para lo cual el Juez señalará día y hora para la comparecencia.

"Por su parte, el artículo 1165 del código invocado (transcrito en pie de página), establece otra manera de preparar el juicio ejecutivo, el cual tiene como exigencia que el interesado exhiba un documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, hipótesis en la cual el Juez debe ordenar al actuario o executor que comparezca al domicilio del deudor y lo requiera, protestándolo en los términos de ley, en relación a si reconoce su firma, monto del adeudo y causa del mismo.

"De modo que la interpretación sistemática de ambas disposiciones legales, permite concluir, el objeto de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, tiene como origen un adeudo, que podrá estar contenido o no, en un documento que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido.

"Por consiguiente, en el supuesto de que el adeudo no esté consignado en un documento con las características apuntadas, hará procedente el medio preparatorio en términos del artículo 1162 del Código de Comercio, lo cual, de suyo, excluye cualquier adeudo que se contenga en documento distinto al mencionado, como sería un contrato de compraventa, de prestación de servicios o, en este caso, como lo es el denominado guión administrativo.

"Considerar una postura diversa sería tanto como admitir que el adeudo convenido como obligación por las partes en cualquier acto jurídico, podría reclamarse en la vía ejecutiva mercantil, lo cual es inadmisibles, pues el legislador estableció los supuestos de procedencia de manera limitativa.

"Consecuentemente, si en el caso existe un contrato administrativo de energía eléctrica firmado por ***** y el futuro deudor *****, resulta incuestionable que los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, sobre reconocimiento de adeudo, promovidos por aquélla a cargo de éste, no se ubican en el supuesto a que se refiere el invocado artículo 1162 del Código de Comercio.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada III.5o.C.68 C del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1793, que establece:

"MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN MATERIA MERCANTIL. SI EL PROMOVENTE EXHIBE UN DOCUMENTO QUE CONTIENE DEUDA LÍQUIDA Y ES DE PLAZO CUMPLIDO, ES INDEBIDA LA PRÁCTICA DE UNA CONFESIONAL DE POSICIONES.—Aunque el artículo 1162 del Código de Comercio

previene que el juicio ejecutivo puede prepararse mediante el desahogo de una prueba confesional a cargo del futuro demandado, quien deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, en relación con las cantidades reclamadas y al acto de donde surgieron, el diverso artículo 1165 del mismo cuerpo de leyes señala otra manera de preparar dicho juicio, el cual tiene como exigencia que el interesado exhiba un documento privado con una deuda líquida y de plazo cumplido, hipótesis en la cual el Juez debe ordenar al actuario o ejecutor que comparezca al domicilio del deudor y lo requiera, protestándolo en los términos de ley, en relación a si reconoce su firma, monto del adeudo y causa del mismo. La diferencia entre ambos trámites se encuentra en que tratándose del supuesto previsto en el citado artículo 1162 no existe documento alguno firmado por el futuro demandado, en tanto que sí lo hay en la hipótesis a que se refiere el mencionado artículo 1165. Luego, es ilegal la admisión de las diligencias preparatorias para el efecto de recibir confesional si el acreedor exhibió documentos con las características apuntadas porque, para este caso, la ley dispone el reconocimiento de los mismos por parte del obligado bajo protesta de decir verdad en su domicilio, por conducto del actuario o ejecutor.'

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 1162 del Código de Comercio, se desechan los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, promovidos por *****', a cargo de *****." (fojas 58 a 61)

c. *****', inconforme con dicha determinación, interpuso en su contra el recurso de revocación. (fojas 65 a 70)

d. El Juez Sexto de Distrito en el Estado, mediante resolución del 25 (veinticinco) de marzo de 2015 (dos mil quince), determinó infundado el recurso de revocación, con base en las consideraciones siguientes:

"...Segundo. Son infundados los agravios planteados por el recurrente, por las razones que a continuación se expondrán.

"En efecto, es infundado lo manifestado por el recurrente en el sentido de que los medios preparatorios a juicio resultan procedentes, pues el contrato de suministro que celebra la *****', es de naturaleza mercantil y no administrativo.

"En efecto, debe quedar precisado que en el auto recurrido, no se determinó la improcedencia de los medios preparatorios porque el contrato de suministro que celebra la *****', sea de carácter administrativo, sino que la improcedencia radica en la existencia de un contrato, a través del cual se suministraba un servicio.

"Lo cual significa, no se desconoció (sic) los aspectos mercantiles que pudieran regularse en dicho contrato.

"Así, cabe agregar, el mencionado contrato de suministro es de naturaleza administrativa y no mercantil.

"A fin de corroborar dicho aserto, resulta necesario traer a contexto el contenido de los artículos 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada y 43 de su reglamento, los cuales establecen:

"Artículo 30. La venta de energía eléctrica se registrará por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Economía, oyendo a la de Energía. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.'

"Artículo 43. El suministrador es el único facultado para vender energía eléctrica destinada al servicio, previa celebración del contrato de suministro correspondiente y de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Las disposiciones correspondientes a la contratación, facturación, prepago de energía eléctrica, medición, contenido del aviso-recibo, periodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, estarán contemplados en el manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, que elaborará el suministrador y aprobará la secretaría. Dicho manual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.'

"De los artículos transcritos, se advierte que: La venta de energía eléctrica se registrará por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Economía, oyendo a la de Energía.

"Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

"El suministrador es el único facultado para vender energía eléctrica destinada al servicio, previa celebración del contrato de suministro correspondiente y de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Las disposiciones correspondientes a la contratación, facturación, prepago de energía eléctrica, medición, contenido del aviso-recibo, periodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, estarán contemplados en el manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, que elaborará el suministrador y aprobará la secretaría.

"Por su parte, las disposiciones generales cuarta y quinta del manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil trece, establecen:

"Sección primera.

"De la contratación.

"Cuarta. Los contratos de suministro contendrán, cuando menos, lo siguiente:

"I. Número de contrato de suministro;

"II. Nombre y domicilio del suministrador, así como su clave del registro federal de contribuyentes;

"III. Nombre, denominación o razón social del usuario y, cuando proceda, su clave del registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal;

"IV. Domicilio en que será proporcionado el suministro;

"V. Clasificación del uso del suministro de acuerdo al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, con excepción de los servicios domésticos;

"VI. Características del suministro: tensión, número de fases y frecuencia, así como sus tolerancias;

"VII. Carga contratada y, en su caso, demanda contratada;

- "VIII. Tarifa aplicable;
- "IX. Garantías que, en su caso, otorgue el usuario y, tratándose de depósito, el importe del mismo, excepto en prepago;
- "X. Duración del contrato, en su caso;
- "XI. Lugar o lugares en que se harán los pagos;
- "XII. Fecha límite en que se harán los pagos, excepto en prepago;
- "XIII. Horario del suministro, cuando no sea de veinticuatro horas;
- "XIV. Fecha de celebración del contrato;
- "XV. Los casos en que procederá la suspensión del suministro conforme a la ley;
- "XVI. Los requisitos para la reanudación del suministro por falta de pago del adeudo que por consumo de energía eléctrica tiene el usuario;
- "XVII. Las responsabilidades del suministrador por interrupción del suministro;
- "XVIII. Causas de modificación o terminación del contrato;
- "XIX. Casos en que se aplicará la garantía al adeudo que arroje la liquidación del suministro, excepto en prepago;
- "XX. La autorización expresa del usuario para que el suministrador conecte el suministro, realice las revisiones y verificaciones y lleve a cabo la obtención de la información registrada en el equipo o dispositivo de medición;
- "XXI. Los conceptos a incluir en la facturación del suministro;
- "XXII. Cualquier elemento adicional que se requiera para precisar los términos y condiciones de los contratos a que se refiere esta sección;
- "XXIII. La obligación por parte del suministrador de informar al usuario en el aviso-recibo o informe de consumo cuando se publique en el Diario Oficial de la Federación, cualquier ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas;

"XXIV. Procedimiento para efectuar ajustes en la facturación;

"XXV. Procedimiento para la atención de solicitudes e inconformidades;

"XXVI. El periodo de facturación, excepto en prepago;

"XXVII. Medio por el que se entregará el aviso-recibo, excepto en prepago y facturación en punto de venta;

"XXVIII. Solución de controversias en la vía jurisdiccional y/o administrativa;

"XXIX. Datos de inscripción ante la Procuraduría Federal del Consumidor del modelo de contrato;

"XXX. Los casos en que procedan las bonificaciones;

"XXXI. Cuando el suministrador vaya a instalar el equipo de medición fuera del límite del inmueble en el que se dará el suministro, debe contener, además de lo señalado en las fracciones I a XXX de esta disposición, lo siguiente:

"a) Las condiciones de entrega del equipo que le proporcione información sobre el consumo de energía eléctrica.

"b) La obligación del usuario de resguardar el equipo que le proporcionará información sobre el consumo de energía eléctrica y el compromiso de devolverlo al suministrador cuando se termine el contrato de suministro.

"c) La obligación del usuario de pagar el costo de reposición del equipo que le proporciona información sobre el consumo de energía eléctrica, en caso de pérdida o extravío, y

"d) La obligación del suministrador de reponer sin costo alguno para el usuario el equipo que le proporciona información sobre el consumo de energía eléctrica, en caso de falla, deterioro por el uso normal u obsolescencia.

"XXXII. Para facturación en punto de venta, los contratos contendrán, además de lo que resulte aplicable de lo señalado en las fracciones I a XXX de esta disposición, lo siguiente:

"a) Las condiciones de entrega del dispositivo electrónico.

"b) La obligación del usuario de pagar el costo de reposición del dispositivo electrónico fijado en las tarifas.

"c) La obligación del suministrador de reponer sin costo alguno para el usuario el dispositivo electrónico, en caso de falla, deterioro por el uso normal u obsolescencia.

"d) Lugar en donde se puede obtener la factura, y

"e) Lugares en donde se puede obtener el informe de consumo y realizar pagos.

"XXXIII. Para prepago, los contratos contendrán, además de lo que resulte aplicable de lo señalado en las fracciones I a XXX de esta disposición, lo siguiente:

"a) Las condiciones de entrega del dispositivo electrónico.

"b) La obligación del usuario de pagar el costo de reposición del dispositivo electrónico fijado en las tarifas. En el caso de deterioro por el uso normal u obsolescencia, la reposición del dispositivo electrónico no tendrá costo para el usuario.

"c) La forma en que el usuario tendrá conocimiento de cuándo está próximo a agotarse el saldo de su prepago. En el caso de que se haya agotado el saldo bastará que el usuario realice un prepago para reanudar el suministro de energía eléctrica, y

"d) Procedimiento para cambiar de prepago a otra opción de facturación.

"Quinta. La tramitación de las solicitudes y la celebración de los contratos de suministro se efectuarán en las oficinas o módulos administrativos del suministrador.

"En los casos en que el suministrador tenga a disposición del público la contratación por la vía telefónica o por medios electrónicos, no será requisito que el usuario firme el contrato de suministro ya que el consentimiento se dará con la realización del primer pago al suministrador. El cargo por el depósito en garantía correspondiente será incluido en la primera facturación. El suministrador dará a conocer a cada usuario el clausulado del contrato de suministro.

"Los contratos de interconexión y para servicio de respaldo serán celebrados en los formatos que al efecto se publiquen."

"De lo antes expuesto, se advierte que para otorgar el suministro de energía eléctrica, el suministrador debe celebrar un contrato con el suministrado, atendiendo a los formatos de contrato establecidos en el manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, aprobados por la Secretaría de Economía.

"De ahí, si en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica el usuario se somete a las condiciones dictadas por la Secretaría de Economía, con el visto bueno de la de Energía, y que deriven de la ley, sin posibilidad de negociación, se concluye que dichos contratos deben considerarse como verdades (sic) contratos administrativos.

"Entendiéndose como contratos administrativos el acuerdo de voluntades que se da ya sea entre el Estado y los particulares, entre el Estado Federal y los Estados de la Federación o entre entidades de la Federación, tales como, contratos de obra, concesión de obra pública, gestión de servicios públicos, suministro y servicios, así como los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado.

"Por ende, una vez que le sea solicitado el suministro de energía eléctrica el suministrador debe celebrar un contrato con el suministrado, con la finalidad de otorgar el servicio, el cual, constituye un contrato administrativo.

"Ello es así pues, el origen de dicha actuación (contrato) es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos; el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes, sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos.

"Tiene aplicación a lo anterior, la tesis 2a. CXVII/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, consultable en la página 1095 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas» de título y subtítulo siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.' (se transcribe)

"Por otra parte, es infundado lo manifestado por el recurrente en el sentido de que los medios preparatorios a juicio, resultaban procedentes en virtud de que el acuerdo de voluntades entre las partes no se encuentra contenido en un documento; de ahí la necesidad de obtener el reconocimiento del adeudo y su origen mediante la confesión judicial del deudor.

"Ello es así pues, como ya quedó plasmado, del contenido de los artículos 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada y 43 de su reglamento, en relación con las disposiciones generales cuarta y quinta del manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil trece, se advierte que para otorgar el suministro de energía eléctrica, el suministrador debe celebrar un contrato con el suministrado, atendiendo a los formatos de contrato establecidos en el manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, aprobadas por la Secretaría de Economía.

"En el entendido, en los casos en que el suministrador tenga a disposición del público la contratación por la vía telefónica o por medios electrónicos, no será requisito que el usuario firme el contrato de suministro ya que el consentimiento se dará con la realización del primer pago al suministrador.

"Luego, si atendemos a que la contratación del suministro de energía eléctrica fue por la vía telefónica o por medios electrónicos, de suyo no significa que no exista un contrato, pues en dichos casos, el consentimiento se demuestra con el primer pago del servicio, y con la facturación generada por la *****.

"De tal modo, sí existe el contrato, y se demuestra a través de la facturación generada por la *****, en donde obra el consumo de energía, y la cantidad a pagar, incluso el depósito en garantía se contendrá en la primera facturación.

"Consecuentemente, resulta infundado lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que las controversias como las que ***** intenta en el presente caso concreto, resulta procedente la vía ejecutiva mercantil, ya que

no existe impedimento para preparar el juicio mediante la confesión judicial, sin que exista la limitante para tal efecto, por el hecho de que exista un contrato entre las partes.

"Se afirma lo anterior, en virtud de que de la interpretación del artículo 1049, en relación con el 75, fracciones V y XXV (transcritos en pie de página), ambos del Código de Comercio, conduce a sostener que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por la ***** a los particulares, son de naturaleza comercial.

"En consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generadas en el marco del contrato de tal suministro o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común.

"De lo anterior, si las controversias derivadas de los derechos y obligaciones relacionadas con los contratos de suministro de energía eléctrica, son impugnables en la vía ordinaria mercantil, de suyo excluye la procedencia de la vía ejecutiva mercantil y, por ende, los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, previstos en el artículo 1162 del Código de Comercio.

"Tiene aplicación a lo anterior, la tesis 2a. CIX/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, consultable en la página 731 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas.», de título y subtítulo siguientes:

""CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL." (se transcribe)

"En consecuencia, con fundamento en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, resulta infundado el recurso de revocación y, por tanto, queda subsistente el auto impugnado."

Determinación que constituye el acto reclamado en amparo indirecto.

El Juez de Distrito en la sentencia recurrida determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la ***** , en esencia, con base en las consideraciones siguientes:

I. Que para resolver la interrogante consistente en ¿El contrato de prestación del servicio de energía eléctrica es de naturaleza administrativa o de naturaleza mercantil?, es oportuno traer a colación lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, y con base en dichas normas se concluye que, en el caso particular, la vía correcta para controvertir el citado contrato es la ordinaria mercantil por tratarse de cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones que se derivan del suministro de energía eléctrica por parte de la ***** .

II. La segunda pregunta a resolver es ¿Cuál es la vía correcta que tiene ***** , para reclamar del deudor, el pago por la prestación del servicio eléctrico, tomando como criterio el hecho de que el acuerdo de voluntades que celebraron los contratantes es de naturaleza mercantil?, por lo que ante la diferencia que existe entre un juicio ejecutivo y uno ordinario, se observa que el contrato que celebraron el prestador del servicio con el usuario del mismo, aun cuando es de naturaleza mercantil, acorde con lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, no se trata de un documento que trae aparejada ejecución.

III. En consecuencia, era legal la decisión de la autoridad responsable de declarar improcedentes los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, porque la vía correcta era la ordinaria mercantil.

IV. Invocó como apoyo la tesis de título y subtítulo:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."

Este Tribunal Colegiado reitera que asiste razón a la ***** quejosa, aquí recurrente, porque los medios preparativos a juicio ejecutivo mercantil los solicitó conforme al artículo 1162 del Código de Comercio. Se explica:

Los artículos 1162 y 1165 del Código de Comercio, dicen:

"Artículo 1162. Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el Juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada."

"Artículo 1165. El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al Juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

"Para tal fin, el Juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del Juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud. ..."

Directrices legales que evidencian que el juicio ejecutivo mercantil puede prepararse:

- Pidiendo del deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad.
- Exhibiendo el documento al Juez, cuando el documento privado contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido.

Asimismo, establecen que en la citación que se haga al deudor deberá expresarse, para el supuesto del artículo 1162 transcrito, lo siguiente:

- Nombre y apellidos del promovente.
- Objeto de la diligencia.
- La cantidad reclamada.
- Y el origen del adeudo.

Y, para la hipótesis del precepto 1165, se requerirá al deudor para que realice reconocimiento de:

- Su firma.
- Del origen del adeudo.
- Y del monto del adeudo.

Conforme a lo previsto en dichas normas puede concluirse que lo pretendido por la ***** quejosa encuadra en el supuesto del artículo 1162 transcrito.

Para sustentar lo anterior, es oportuno señalar la definición jurídica de medios preparatorios del juicio³ como "los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes generalmente el futuro actor, ... para iniciar con eficacia un proceso posterior", es decir, son aquellos procedimientos anteriores al juicio que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitan promover un juicio posterior.

También es relevante traer a cuenta, que el libro quinto del Código de Comercio divide los juicios en ordinarios y ejecutivos. En los primeros, de conformidad con el artículo 1377 del ordenamiento legal citado, se ventilan todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial, es decir, es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las controversias entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial.

En cambio, el juicio ejecutivo mercantil es un proceso especial generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo, al que la ley confiere la presunción *iuris tantum* de la existencia de un crédito, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución, como se advierte de lo dispuesto por los artículos 1391 y 1394 del código invocado.

Ahora bien, tanto los juicios ordinarios mercantiles como los ejecutivos se inician con la presentación de la demanda, pero en algunos casos la misma no puede llevarse a cabo, ya sea porque el que ha de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la acción podría ser erróneamente planteada, ya porque sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada, por tanto, los medios preparatorios como su nombre lo indica son aquellos que preparan la acción.

³ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (Editorial Porrúa, México, 2001, página 2108).

En el caso del juicio ejecutivo mercantil, la preparación de las diligencias mencionadas consiste en "la obtención de una confesión o en perfeccionar un documento", para que se constituya en título ejecutivo agregando a éste algún requisito que le falte, a saber, su autenticidad o el carácter líquido de la deuda.

Lo anterior es así, porque la base de la acción mencionada es la existencia de un título ejecutivo, el cual no sólo ha de ser suficiente, sino que debe bastarse por sí mismo, es decir, contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva, como son el consignar la obligación de una suma de dinero, que esa cantidad sea líquida o fácilmente liquidable y exigible, o sea, de plazo vencido y que no se halle sujeta a condición, ya que la ausencia de cualquiera de estas condiciones hace inhábil el título para la ejecución; puesto que para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, debido a que éste forma la prueba preconstituida de la acción, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda y a que el demandado oponga, así como pruebe sus defensas.

En ese orden de ideas, el artículo 1391 del citado Código de Comercio prevé que la vía ejecutiva mercantil tiene lugar siempre que la demanda se funde en documentos que traigan aparejada ejecución, y específicamente en la fracción IX señala que: "Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el procedimiento ejecutivo mercantil es privilegiado, como se advierte de las normas precisadas, así lo consideró en la tesis que dice:

"JUICIO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.—El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente el cumplimiento de la obligación contraída, cuando ella consta en un documento fehaciente, y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas y no sujetas a condición, debiendo despacharse la ejecución por cantidad líquida. Estos procedimientos, sobre todo en materia mercantil, por su propia naturaleza restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del Código de Comercio, misma que

comprueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su forma, pueden dar lugar a la tramitación del juicio ejecutivo, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo, para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que no pudiendo éste oponer en su defensa más que determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza, que al exigirse su cumplimiento, puedan utilizarse otras excepciones para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que estas obligaciones, no deben, dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario."⁴

Ahora bien, la circunstancia de que la ***** quejosa en el escrito en que promovió medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, entre otros datos, señaló que con ***** celebró contrato para la prestación de suministro de energía eléctrica, es decir, precisó el origen del adeudo; en modo alguno implica la improcedencia de los medios preparatorios a juicio conforme al artículo 1162 del Código de Comercio que, como ya se precisó, para su procedencia sólo exige que se pretenda pedir del deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, aun cuando a éste, al momento de citarlo deba expresársele: a. Nombre y apellidos del promovente; b. Objeto de la diligencia; c. La cantidad reclamada; y, d. El origen del adeudo.

Lo anterior obedece a que los títulos de crédito son documentos de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial por sus características de literalidad, incorporación y autonomía; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna, existe en tanto exista el propio documento, precisamente, con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto, y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión, ya que por su característica de abstracción, la causa subyacente a los títulos es intrascendente, pues la validez y exigibilidad del derecho consignado en ellos no dependen, en principio, de la causa, sino del título mismo.

Esto es, la confesión de deuda líquida y exigible, en términos del artículo 1162 del Código de Comercio es considerada como título ejecutivo, porque será el acta en que conste la que constituya el documento que la contiene, la que

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo LXII, Núm. 1, octubre a diciembre de 1939 página 236, registro digital: 355187.

cumplirá las exigencias de la fracción IX del artículo 1391 del código citado que, se reitera, dispone que: "Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

Entonces, la existencia de un contrato, no hace improcedente las diligencias de medios preparatorios –tramitada acorde con el artículo 1162 del código citado– porque, se reitera, dichos medios preparatorios tienen como finalidad obtener la confesión del deudor en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, a fin de que la misma le sirva de título ejecutivo en que fundará la acción respectiva y no con base en el contrato.

Además, el hecho de que la inconforme al promover los medios preparatorios a juicio precisó el origen del adeudo, no implica que su pretensión era accionar con éste, sino que lo hizo con la finalidad de cumplir con los requisitos del numeral 1162 del Código de Comercio, a saber, hacer del conocimiento del deudor el origen del adeudo.

De ahí que, como lo sostiene la recurrente, en la resolución que le negó el amparo federal se soslayó que los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil se rigen conforme al artículo 1162 del Código de Comercio, norma que, como ya se indicó, no limita la procedencia de dichos medios a la inexistencia de un contrato como origen del adeudo cuyo reconocimiento se pretende sino, únicamente, pide que el promovente precise el origen del adeudo que pretende sea reconocido, pues sólo de esa manera se le podrá hacer saber al requerido, mas no impone, como parece entenderlo el Juez recurrido, que deba partirse de la inexistencia de algún contrato.

Lo anterior, porque la circunstancia de que la ***** quejosa afirme que celebró contrato con ***** , no impide la procedencia de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil para el efecto de obtener la confesión plena en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible; porque dicha diligencia pretende obtener la confesión referida, a efecto de que sea considerada como un título ejecutivo, por contener, en caso de ser reconocida, en sí, prueba preconstituida de esos tres elementos.

Por ende, si bien como lo refiere el Juez de Distrito de conformidad con los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la vía correcta para dilucidar los derechos y obligaciones que deriven del contrato de

suministro de energía eléctrica que celebra la *****", es la ordinaria mercantil, incluso, porque así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].", en donde sostuvo que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares, son de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro respectivo o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También lo es que dichas normas no prevén la improcedencia de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, porque sólo disponen cuáles son los actos de comercio y que los juicios mercantiles, tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos de comercio; es decir, no restringen la procedencia de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil previstos en el artículo 1162 del código citado.

Y el criterio invocado, tampoco pugna con lo resuelto, porque como ya se precisó, los medios preparatorios no se promueven con la finalidad de accionar con el contrato, sino para obtener confesión que adquiera calidad de título ejecutivo.

La tesis de mérito señala:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación

de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares, son de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro respectivo o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común.¹⁵

La procedencia de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil se estima congruente con los criterios de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURÍDICA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)." y "RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURÍDICA.", en que atendió la hipótesis de que la confesión del deudor del reconocimiento del adeudo, revela y pone de manifiesto una obligación preexistente cuyo origen y desenvolvimiento a través del tiempo no se conoce con detalle, es decir, no requiere la demostración de dicha obligación; y que este Tribunal Colegiado de Circuito, en su anterior denominación –Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito– adoptó en la tesis de rubro: "RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, CAUSA GENERADORA DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

Las tesis mencionadas establecen:

"RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El reconocimiento de adeudo no es, ciertamente, un contrato, aunque al acto concurra la parte acreedora, porque no tiene por objeto crear ni transferir obligaciones y derechos. Es, como su nom-

¹⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 2a. XLII/2015 (10a.), Libro 19, Tomo I, junio de 2015, registro digital: 2009410, página 1071 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2016 a las 9:30 horas».

bre lo indica, una manifestación unilateral de voluntad por parte del deudor que reconoce adeudar una suma determinada de dinero; reconocimiento que supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación reconocida. Por la misma razón, la ley no incluye el reconocimiento de adeudo entre los actos unilaterales de voluntad a los que expresamente reconoce como fuentes productoras de obligaciones, como son: la oferta, la estipulación a favor de tercero, el otorgamiento de documentos civiles pagaderos a la orden o al portador, etc., en términos de los artículos 1757 a 1778 del Código Civil de Nuevo León (iguales a los artículos 1860 a 1881 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales). Sin embargo, conforme a los artículos 1755 y 1756 del Código Civil de Nuevo León, nada se opone a que pueda legalmente otorgarse eficacia plena al reconocimiento de adeudo por cantidad líquida, pues no obstante ser una simple declaración de voluntad del deudor, y que no se trata de crear una obligación 'ex novo' a modo de oferta, sí revela y pone de manifiesto una obligación preexistente cuyo origen y desenvolvimiento a través del tiempo no se conoce con detalle, pero queda revelada por el reconocimiento hecho por el deudor; máxime si dicha manifestación da origen al nacimiento de un título que la legitima y obliga a su cumplimiento, como es la escritura pública en que consta el reconocimiento, y cuyo primer testimonio notarial es el título ejecutivo en que se funda la acción respectiva."⁶

"RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURÍDICA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—El reconocimiento de adeudo no es, ciertamente, un contrato, aunque al acto concurra la parte acreedora, porque no tiene por objeto crear ni transferir obligaciones y derechos. Es, como su nombre lo indica, una manifestación unilateral de voluntad por parte del deudor que reconoce adeudar una suma determinada de dinero; reconocimiento que supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación reconocida. Por la misma razón, la ley no incluye el reconocimiento de adeudo entre los actos unilaterales de voluntad a los que expresamente reconoce como fuentes productoras de obligaciones, como son: la oferta, la estipulación a favor de tercero, el otorgamiento de documentos civiles pagaderos a la orden o al portador, etc., en términos de los artículos 1860 a 1881 del Código Civil del Estado de Baja California (iguales artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales). Sin embargo, conforme a los artículos 1858 y 1859 del Código Civil

⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 63, Cuarta Parte, marzo de 1974, página 39, registro digital: 241754.

primeramente citado, nada se opone a que pueda legalmente otorgarse eficacia plena al reconocimiento de adeudo por cantidad líquida, pues no obstante ser una simple declaración de voluntad del deudor, y que no se trata de crear una obligación 'ex novo' a modo de oferta, sí revela y pone de manifiesto una obligación preexistente cuyo origen y desenvolvimiento a través del tiempo no se conoce con detalle, pero queda revelada por el reconocimiento hecho por el deudor; máxime si dicha manifestación da origen al nacimiento de un título que la legítima y obliga a su cumplimiento, como es la escritura pública en que consta el reconocimiento, y cuyo primer testimonio notarial es el título ejecutivo en que se funda la acción respectiva."⁷

"RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURÍDICA.—El reconocimiento de adeudo no es, ciertamente, un contrato, aunque al acto concurra la parte acreedora, porque no tiene por objeto crear, ni transferir obligaciones y derechos. Es, como su nombre lo indica, una manifestación unilateral de voluntad por parte del deudor que reconoce adeudar una suma determinada de dinero; reconocimiento que supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación reconocida. Por la misma razón, la ley no incluye el reconocimiento de adeudo entre los actos unilaterales de voluntad, a los que expresamente reconoce como fuentes productoras de obligaciones, como son: la oferta pública de venta, la promesa de recompensa, la estipulación a favor de tercero, la expedición de documentos civiles a la orden o al portador, en términos de los artículos 1860 a 1881 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, enumeración ésta que no tiene carácter limitativo, sino enunciativo, ya que existen actos unilaterales de voluntad que la ley no menciona como fuentes productoras de obligaciones, pero que, evidentemente, deben reconocerse como tales; entre estos actos que la ley no enumera, pueden señalarse: la oferta pública de permuta, la oferta pública de arrendamiento, el reconocimiento de adeudo o también el perdón, la remisión de deuda, etc. Sin embargo, conforme a los artículos 1858 y 1859 del Código Civil mencionado, nada se opone a que pueda legalmente otorgarse eficacia plena al reconocimiento de adeudo por cantidad líquida, pues no obstante ser una simple declaración de voluntad del deudor, y que no se trata de crear una obligación 'ex-novo' a modo de oferta, sí revela y pone de manifiesto una obligación preexistente, cuyo origen y desenvolvimiento a través del tiempo no se conoce con detalle, pero queda revelada por el reconocimiento hecho por el deudor, máxime si dicha manifestación da origen al nacimiento de un

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 67, Cuarta Parte, julio de 1974, página 58, registro digital: 241667.

título que la legitima y obliga a su cumplimiento, como es la escritura pública en que consta el título ejecutivo en que se funda la acción respectiva."⁸

"RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, CAUSA GENERADORA DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—El reconocimiento de adeudo por cantidad líquida en favor del demandante, contenido en la escritura pública base de la acción, releva a éste de probar lo que dio lugar a tal declaración unilateral de la voluntad del deudor, en razón de que dicho reconocimiento supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación, aun cuando se desconozca con detalle su origen y desarrollo; y en términos de lo dispuesto por los artículos 1717 y 1718 del Código Civil del Estado de Michoacán, puede otorgarse a ese acto unipersonal de la voluntad, eficacia plena como fuente de las obligaciones, con independencia de la causa que le dio vida, por lo que el solo hecho del reconocimiento es bastante para obligar a la demandada al cumplimiento del débito."⁹

En mérito de lo así razonado, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar la sentencia recurrida, virtud a que el acto reclamado transgrede en perjuicio de la quejosa el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable proceda de la siguiente forma:

a. Deje insubsistente el acto reclamado y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare fundado el recurso de revocación.

b. Prescinda de considerar que conforme al artículo 1162 del Código de Comercio, los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil sobre reconocimiento de adeudo, resultan improcedentes, porque el promovente reveló como causa del adeudo la existencia de un contrato de prestación del servicio de energía eléctrica.

c. Conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho estime procedente.

Para los efectos del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judi-

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 79, Cuarta Parte, julio de 1975, página 75, registro digital: 241431.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, página 639, registro digital: 229022.

catura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, se estima que este expediente no guarda relevancia documental, porque el sentido de las resoluciones adoptadas en el mismo no tienen excepcional trascendencia jurídica, política, social o económica.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la *****, contra el acto reclamado del Juez Sexto de Distrito en el Estado, consistente en la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente *****. Concesión de amparo que se otorga para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese, anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Patricia Mújica López y José Ma. Álvaro Navarro.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PROPONEN MEDIANTE CONFESIÓN JUDICIAL, RESULTA INTRASCENDENTE PARA SU PROCEDENCIA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO COMO CAUSA DEL ADEUDO. Conforme a los artículos 1162 y 1165 del Código de Comercio, el juicio ejecutivo mercantil puede prepararse por confesión judicial o por reconocimiento de firma hecho ante el Juez. Para el primer supuesto —a través de confesión judicial— deben cumplirse ciertas formalidades como la citación personal del deudor para el día y hora señaladas por el Juez, para absolver las posiciones que se le formulen y sean califica-

das de legales; por lo que para efectos de su notificación, ésta deberá contener el nombre y apellidos de quien promueve, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con la solicitud respectiva, cotejada y sellada; en tanto que la segunda hipótesis, tiene como exigencia que el interesado exhiba un documento privado con una deuda líquida y de plazo cumplido, en la cual el Juez debe ordenar al actuario o ejecutor que comparezca al domicilio del deudor y lo requiera, para que bajo protesta de decir verdad haga reconocimiento de su firma, monto del adeudo y causa de éste. Una diferencia entre ambos trámites se encuentra en que tratándose del supuesto previsto en el invocado artículo 1162 no existe documento firmado por el futuro demandado, mientras que sí lo hay en la hipótesis a que se refiere el mencionado precepto 1165. De lo anterior, se concluye que para que resulten procedentes las diligencias preparatorias para el efecto de recibir confesional judicial del deudor, es intrascendente que como origen del adeudo se mencione la existencia de un contrato, en virtud de que éste no será la base para accionar en la vía ejecutiva mercantil, sino la posible confesión donde se pretende el reconocimiento del adeudo en cantidad cierta, líquida, exigible y constituirá título ejecutivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.C. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 154/2015. Comisión Federal de Electricidad. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretaria: Juana González Alcocer.

Amparo en revisión 157/2015. Comisión Federal de Electricidad. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretaria: Juana González Alcocer.

Amparo en revisión 174/2015. Comisión Federal de Electricidad. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretaria: Juana González Alcocer.

Amparo en revisión 158/2015. Comisión Federal de Electricidad. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Alvaro Navarro. Secretaria: Alejandra Berenice Tamayo Chacón.

Amparo en revisión 195/2015. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretaria: Juana González Alcocer.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS "BONO DE DESPENSA" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", EL PENSIONADO DEBE DEMOSTRAR QUE ÉSTOS SE AUMENTARON DE MANERA GENERAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, O BIEN, A LA CATEGORÍA QUE CORRESPONDA AL CARGO QUE DESEMPEÑÓ.

AMPARO DIRECTO 160/2016. 12 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIA: SILVIA VIDAL VIDAL.

SÉPTIMO.—Análisis de los conceptos de violación.

1. Imprescriptibilidad del pago retroactivo de diferencias pensionarias.

En los conceptos de violación agrupados bajo el número 1, el quejoso sostiene que la responsable declaró improcedente la imprescriptibilidad del pago retroactivo de las diferencias pensionarias que resulten del recálculo de la cuota diaria de pensión que le fue otorgada, limitándola al pago de las diferencias derivadas de los incrementos correspondientes, computados a partir de la fecha de otorgamiento de la pensión cuya acción esté prescrita a la fecha de solicitud de regulación de la pensión, presentada el ***** (y no el veinticuatro de abril de dos mil catorce, como refiere el quejoso). Lo anterior, agrega, porque la responsable consideró que las pensiones caídas y las prestaciones prescriben en un término de cinco años, conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, acorde con la tesis de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009(*)."

Los argumentos de mérito son infundados.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1952/2015, expuso que en la contradicción de tesis 170/2009—que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, invocada por el quejoso en la demanda de amparo—, se estableció que el derecho a reclamar las diferencias por concepto de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es imprescriptible, como también lo es el derecho a la jubilación y a la pensión.

Asimismo, se resolvió que la referida prescripción se rige por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y no por la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, acotó, ello no implica que la acción para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, no prescriba después de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley vigente.

Esto se corrobora, destacó, con el último párrafo de las consideraciones que sustentan la resolución emitida en la contradicción de tesis 170/2009. Dicho párrafo dice:

"En corolario, la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se rige por la ley del indicado instituto y es imprescriptible porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada."

Ahí precisó, se esclarece que el derecho de exigencia de las diferencias comienza día con día, mientras no se otorguen. Tal exigencia se refiere al reclamo genérico de los incrementos y de las correspondientes diferencias, dado que no puede estimarse consentida la omisión de pago de las diferencias al no haber demandado el incremento y el pago de ellas desde la primera ocasión en que el monto de la cuota pensionaria no corresponde al pretendido por el pensionado.

Sin embargo, acotó, tal pronunciamiento excluye los montos de dichas diferencias ya vencidos, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles. Por ende, esas cantidades, determinadas y exigibles en una fecha cierta, sí están sujetas a prescripción y no están incluidas en el criterio de la Segunda Sala, el cual establece que el derecho genérico a reclamar las diferencias en el pago de las cuotas pensionarias no está sujeto a prescripción.

En otras palabras, dijo, aunque esté prescrita la acción para reclamar ciertas y determinadas diferencias, por no haberse ejercido tal derecho en los cinco años que prevé la ley a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles, ello no implica que se considere prescrito el derecho que tiene el pensionado para demandar que se le paguen las demás diferencias (no prescritas) que se le deben pagar por ajuste de su pensión, dado que el reclamo no oportuno de las primeras, no implica el consentimiento de la omisión de la autoridad ni la renuncia al cobro de las segundas.

Como consecuencia de lo anterior, concluyó, es pertinente aclarar la tesis citada para precisar sus alcances respecto de la demanda de diferencias vencidas, en los términos antes precisados.

Las consideraciones expuestas originaron la tesis 2a. CIV/2015 (10a.), invocada por la Segunda Sala, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2091 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», cuyo contenido se transcribe a continuación:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción."

Como se observa de las consideraciones que sustentaron el criterio invocado, contrariamente a lo aducido por el quejoso, la Segunda Sala no se refirió al concepto de "pensiones caídas", sino que examinó de manera precisa la prescriptibilidad del pago de las diferencias derivadas de los incrementos a la pensión de los trabajadores al servicio del Estado, y expuso que si bien su reclamo, en sentido general, es imprescriptible, dado que la incorrecta integración de la cuota pensionaria es un acto de tracto sucesivo, el pago de las diferencias generadas sí se encuentra sujeto a prescripción, pues éstas se tornan exigibles en una fecha determinada, y al no ser reclamadas en el lapso de cinco años previsto en el numeral 186 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, opera la citada institución jurídica en favor del Estado.

En ese contexto, no abona a la pretensión del inconforme la invocación de la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", pues el alcance de ese criterio fue precisamente materia de análisis por la Segunda Sala, al emitir la tesis aplicada por la responsable.

Sobre este tema es ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por este Tribunal Colegiado, pendiente de publicación, que enseguida se reproduce:

"ISSSTE. LA ACCIÓN PARA EXIGIR LAS DIFERENCIAS GENERADAS CON MOTIVO DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA PENSIONARIA O JUBILATORIA PRESCRIBE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN. La prescripción en materia de seguridad social no rige para el derecho a la jubilación y a la pensión de los trabajadores adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ni para la prerrogativa de reclamar el pago de las diferencias derivadas de los incrementos a las cuotas jubilatorias o pensionarias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo, que comienza día con día mientras no se rectifique, pero sí opera para demandar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, después de cinco años contados a partir de que fue exigible, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007 y de la tesis 2a. CIV/2015, consultable en la página 2091, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: 'PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRU-

DENCIA 2a./J. 114/2009.', en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. En atención a lo anterior, es legal que el Instituto limite el pago de las diferencias generadas con motivo de los incrementos no efectuados a la pensión del gobernado a los cinco años anteriores a la solicitud de rectificación, dado que en oposición del derecho a la rectificación de las cuotas pensionarias, la acción para solicitar su pago está sujeta a la figura jurídica de la prescripción por el plazo referido."

2. Transgresión al principio de irretroactividad de la jurisprudencia.

Además, la aplicación de la tesis invocada por la Sala, contrariamente a lo aducido por el quejoso en los conceptos de violación identificados con el número 2, no constituye una vulneración a la regla de irretroactividad instituida en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Al respecto, es pertinente atender a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5157/2014, en relación con la proscripción de aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de los gobernados, contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, que originó la tesis invocada por el quejoso.

La Segunda Sala estableció, en suma, que la jurisprudencia sólo podrá tener una aplicación de carácter retroactivo cuando se esté en presencia de un nuevo criterio que abandona, supera o modifica una jurisprudencia anterior y que resultaba aplicable a la contienda jurisdiccional respectiva, pues es precisamente esa situación la que genera el cambio de entendimiento en un punto jurídico que ya estaba definido, en tanto aquel criterio novedoso obra o tiene fuerza sobre el pasado.

Las consideraciones anteriores informan, en lo conducente, la tesis 2a. XCII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 691 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», que a continuación se transcribe:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de

las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas, o en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales ya definidas, pues ello conllevaría a corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo."

En ese sentido, contrariamente a lo aducido por el solicitante del amparo, no podría considerarse que la autoridad responsable inobservó en su perjuicio la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, debido a que la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde la Sala apoyó su decisión, no abandona o modifica algún criterio obligatorio previo que hubiese podido orientar la estrategia jurídica del quejoso al momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda contenciosa.

Es así, pues el criterio asumido en la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", únicamente fue precisado en cuanto a sus alcances en la tesis 2a. CIV/2015 (10a.), la cual reitera la imprescriptibilidad del reclamo de los incrementos que correspondan a la cuota pensionaria de los trabajadores del Estado, así como las diferencias resultantes, con la única precisión de que los montos vencidos de tales diferencias sí están sujetos a prescripción, tema de derecho que no fue materia de la contradicción de tesis 170/2009.

3. Aplicación de interpretación conforme, principio pro persona y suplencia por grupo vulnerable.

En el caso, contrariamente a lo aducido por el quejoso en los conceptos de violación identificados con el número 3, no se transgredieron los principios de interpretación conforme y pro persona, derivados del artículo 1o. de la Constitución Federal.

En principio, es menester destacar que, tal como lo asegura el promovente del amparo, se ubica en un supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja, como consecuencia de su pertenencia a un grupo identificado como vulnerable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia que enseña se cita y que este tribunal comparte:

"Décima Época

"Registro digital: 2009745

"Instancia: Plenos de Circuito

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 21, agosto de 2015, Tomo II

"Materia: Común

"Tesis: PC.XII.A. J/1 A (10a.)

"Página: 1723

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho a una pensión jubilatoria por parte del ISSSTE constituye un derecho fundamental de seguridad social tutelado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que, atendiendo al principio de interpretación más favorable a la persona, inmerso en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el alcance que debe darse a la figura de la suplencia de la queja deficiente consignada en los artículos 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción V, de la vigente, no sólo comprende a los trabajadores en activo, sino también a los pensionados por el instituto mencionado, ya que sería injusto sostener que por la naturaleza administrativa del acto impugnado en el juicio de nulidad y desconociendo el carácter de trabajador en retiro o jubilado del quejoso, no procediera la suplencia de la queja deficiente en su favor cuando demanda la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria, toda vez que no existe duda de que los derechos controvertidos emergen de

una relación de naturaleza laboral, pues la pensión deriva de haber cumplido con los requisitos previstos por la ley respectiva para disfrutar de ese beneficio y sigue prevaleciendo, incluso acrecentado, su estado de debilidad.

"Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito."

Ahora, sobre la interpretación conforme de las normas generales y el alcance del principio pro persona, el Máximo Tribunal ha emitido, entre otros, los siguientes criterios:

"Novena Época

"Registro digital: 163300

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, diciembre de 2010

"Materia: Constitucional

"Tesis: 2a./J. 176/2010

"Página: 646

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

"Décima Época

"Registro digital: 2005135

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I

"Materia: Constitucional

"Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.)

"Página: 530

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Cons-

titución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

De dichos criterios se desprenden las premisas siguientes:

- El principio de interpretación conforme obliga a los juzgadores a adoptar la interpretación de una norma que sea acorde con lo que establece la Constitución Federal, cuando el contenido de la norma sea susceptible de dos o más interpretaciones.
- La supremacía normativa de la Constitución se manifiesta también en la exigencia de que las normas secundarias se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales.
- La interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales.

En el caso, como se adelantó en supralíneas, la sentencia reclamada no implicó la vulneración del principio de retroactividad de la jurisprudencia, porque el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, únicamente fue precisado en cuanto a sus alcances en la tesis 2a. CIV/2015 (10a.), de modo que no se abandonó o modificó algún criterio obligatorio previo que hubiera podido orientar la estrategia jurídica del quejoso cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda contenciosa.

Si a lo anterior se añade que la decisión de la Sala responsable sobre el tema de la imprescriptibilidad del pago retroactivo de diferencias pensionarias, tuvo sustento en el contenido del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, queda claro que, contrariamente a lo aducido por el promovente del amparo, en la especie no se está ante un problema de selección de normas, ni tampoco se está en el escenario de que el Máximo Tribunal haya emitido varias posibilidades de interpretación del precepto aplicable, se insiste, en la medida en que la decisión judicial controvertida se basó en una disposición legal, sin

que se vislumbre otra en contrario y, respecto de su contenido, tampoco se han establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas posibilidades interpretativas.

4. Bono de despensa y previsión social múltiple.

Por otra parte, en los motivos de disenso agrupados bajo el número 4, el quejoso aduce que, adversamente a lo considerado por la Sala responsable, tiene derecho a que los conceptos "bono de despensa" y "previsión social múltiple" sean incrementados a su pensión en el mismo monto que aquellos pagados a los trabajadores en activo, ya que los percibe regular y periódicamente.

Tales argumentos son infundados.

A manera de preámbulo, se precisa que en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, se prevén las bases mínimas para regular la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado; pero no precisa la forma como se integrarán las pensiones.

En esa medida, es patente que la norma constitucional delegó en el legislador ordinario la configuración legal de tal derecho, aunque siempre debe atender a las bases mínimas de aquélla.

Derivado de esa potestad del Estado para crear los mecanismos nacionales propios para satisfacer y garantizar el derecho a la seguridad social, el legislador ordinario nacional creó un sistema de seguridad social específico para los trabajadores al servicio del Estado, el cual está a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien corresponde atender las necesidades de seguridad social de esos trabajadores, incluido el pago de los seguros de vejez (jubilaciones y pensiones).

Precisamente, al interpretar el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 116/2005, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 353, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL REGULAR LA FORMA DE CALCULAR SU MONTO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", definió que la jubilación es uno de los derechos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, pero que en dicho precepto constitucional no se prevén las bases o presupuestos conforme a los cuales se realiza

tal derecho, sino que la Constitución sólo contempla las bases o mínimos del derecho y reservó su configuración a la ley secundaria.

Por tanto, la Segunda Sala concluyó que es constitucional la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al fijar las bases para calcular el monto pensionario.

Ahora, en dicha ley, el legislador no consideró que todas las percepciones recibidas por los trabajadores cuando estaban activos deban entregarse a los jubilados o pensionados, sino sólo algunas, lo que tiene sustento en que su situación no es similar a los trabajadores en activo, en tanto ya no prestan sus servicios al Estado y, por ende, no pueden percibir las mismas prestaciones que se cubren específicamente por el servicio prestado o que se generan durante éste o por las responsabilidades del cargo (como horas extras o premios de puntualidad).

El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (en el que el actor sustentó su pretensión), es del contenido siguiente:

"Artículo 57.

"...

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

Según se ve, para que los jubilados y pensionados disfruten de las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo: a) deben ser compatibles con la calidad de pensionado, y b) que el incremento haya sido general.

En cuanto al primer requisito, se precisa que ciertas prestaciones son incompatibles respecto de quienes tienen la calidad de pensionados, al resultar injustificado su otorgamiento una vez que causan baja del servicio en

activo, ya sea porque derivan de los servicios prestados o se vinculan de manera específica con la existencia de la relación de trabajo, como ocurre, verbigracia, con las gratificaciones de asistencia y puntualidad, o bien, los apoyos para capacitación.

No obstante, cuando determinados conceptos son pagados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los jubilados o pensionados, adicionalmente a su pensión, éstos deben reputarse como compatibles, pues si carecieran de esa cualidad (compatibilidad), no serían enterados de manera adicional a una pensión.

En cuanto al segundo requisito, el precepto no precisa qué debe entenderse por "aumentadas de manera general a los trabajadores en activo", por lo que, al no distinguir, el incremento necesariamente tiene que afectar a la totalidad de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Ejecutivo Federal, a fin de que pueda extenderse a los pensionados.

Así puede obtenerse de la jurisprudencia 2a./J. 41/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1342 del Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.", en la que definió que los "trabajadores en activo" a que se refiere el numeral 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para efectos del número de días a considerar para el pago de la gratificación anual, corresponden a los trabajadores de la administración pública federal.

Por consiguiente, si la norma de mérito prevé como requisito para que proceda la actualización de los montos de prestaciones adicionales a la pensión, que "sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo", el incremento necesariamente tiene que afectar a la totalidad de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Ejecutivo Federal, a fin de que pueda extenderse a los pensionados.

En el caso, el actor en el juicio de nulidad, ahora quejoso, afirmó que los trabajadores en activo de la administración pública federal perciben "ayuda para despensa" y "previsión social múltiple" y que fueron incrementadas en su monto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que solicitó el aumento en la misma proporción en su pensión.

En la sentencia reclamada, la Sala declaró la improcedencia de dicho pago, básicamente porque no se demostró la "autorización" de los acrecentamientos a dichos conceptos, en el lapso comprendido entre dos mil once y dos mil catorce, respecto de los trabajadores del mismo nivel que tuvo éste en activo.

En la demanda de amparo, el quejoso estima errada esa decisión porque, en parte, la responsable soslayó que se le pagan mensualmente dichos conceptos en cantidad de ***** y ***** pesos, respectivamente; en otra, porque la "autorización" de los incrementos para el personal operativo de diversas dependencias de la administración pública federal, en lo concerniente a esos dos rubros, se aprobó por medio de los oficios 307-A.-2942, de veintiocho de junio de dos mil once; 307-A.-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once; 307-A.-3796, de doce de agosto de dos mil doce; y 307-A.-2468, de veinticuatro de julio de dos mil trece, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario, a razón de: ciento noventa pesos en dos mil once, doscientos veinticinco pesos en dos mil doce y doscientos sesenta y cinco pesos en dos mil trece, para ambos conceptos; así como tampoco se tuvo presente que esos documentos públicos constituyen un hecho notorio no sujeto a prueba.

En una más, sostiene que así se observa de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal de los periodos dos mil once a dos mil quince, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora, como puede verse, no está a discusión que los pretendidos conceptos efectivamente son enterados al impetrante como parte de su cuota pensionaria, aunado a que así se observa del recibo de pago que obra a foja 91 del juicio de nulidad.

Asimismo, como lo destaca el quejoso, los oficios 307-A.-2942, 307-A.-4064, 307-A.-3796 y 307-A.-2468, pueden consultarse en la página oficial de Internet www.hacienda.gob.mx y, en ese sentido, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pueden reputarse como hecho notorio, de manera que la Sala bien pudo imponerse de su contenido, a fin de constatar el derecho subjetivo que el quejoso dijo tener.

Sin embargo, lo relevante del caso es que el incremento a los rubros "bono de dispensa" y "previsión social múltiple" ahí referido, no se aplicó de

manera general a todos los trabajadores de la administración pública federal, sino únicamente al personal operativo.

Del estudio al oficio 307-A.-2942, de veintiocho de junio de dos mil once, consultable en la dirección electrónica http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/serv_personales/estrategia_pol_presupuestaria/tabulador_operativo_2011.pdf, se obtiene que el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó las cantidades a que ascienden las prestaciones brutas mensuales, entre ellas, la previsión social múltiple y la de despensa, pero, con la precisión de que su aplicación beneficiaría al personal operativo.

Lo mismo ocurrió con los oficios 307-A.-3796, de uno de agosto de dos mil doce y 307-A.-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once, consultables en la página <http://www.hacienda.gob.mx>.

Además, del oficio visible en la dirección electrónica: http://www.hacienda.gob.mx/EGRESOS/PEF/serv_personales/programa_separacion_vol_biblio/oficio_circular_tomo_VIII.pdf, se advierte que el referido titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, hizo del conocimiento a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias de la administración pública federal, los lineamientos para la elaboración e integración del tomo VIII, analítico de plazas y remuneraciones, del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil doce.

En lo que al caso interesa, en el apartado denominado "Criterios normativos", punto 8, sostuvo que en términos de lo dispuesto por el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente, las prestaciones brutas mensuales que se otorgarán al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional, con curva salarial de sector central, incluyeron los conceptos que reclama el quejoso y sus montos.

Según se ve, los oficios a que se refiere el quejoso, evidencian que en esas fechas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó el incremento de esas percepciones, únicamente para el personal en activo que identificó en ellos (operativo), de modo que las entidades y dependencias estaban compelidas a realizar los ajustes presupuestarios respectivos y remitirlos a la brevedad para su autorización.

Precisamente por lo anterior, esto es, como el incremento de los conceptos "bono de despensa" y "previsión social múltiple", sólo benefició a los trabajadores de rango "operativo", es factible aseverar que no se trata de un incremento general, por cuanto su aplicación no se extendió a la totalidad de los servidores que conforman la estructura de la administración pública federal.

Por consiguiente, si el aumento de los conceptos en estudio sólo benefició al sector operativo de los trabajadores de la administración pública federal y no a otro tipo de operarios gubernamentales; entonces, no es factible aplicarlo al peticionario, a fin de incrementar lo que percibe por tales rubros, máxime si no demostró en el controvertido que el cargo que fungía cuando laboraba, era, precisamente, de índole operativo.

Lo anterior se robustece con los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, vigentes en el lapso indicado en la demanda de amparo (dos mil once a dos mil catorce), particularmente a su artículo 10, para advertir que el rango "operativo" no aglutina a todos los trabajadores de las dependencias y entidades que conforman la administración pública federal, sino que el personal se clasifica como operativo, mando y enlace, aunado a la existencia de otro tipo de plazas que, por su rama de especialización técnica o profesional, requieren un tratamiento particular y son identificados como "categorías".

Así se observa del manual expedido para el último año respecto del cual el actor reclamó el incremento, es decir, de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de esa anualidad (su contenido es la reiteración del expresado en los manuales de dos mil once a dos mil trece, publicados en el referido medio de difusión oficial, el treinta y uno de mayo de dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, respectivamente).

Al tenor de todo lo expuesto, se concluye que, en el caso, la sola circunstancia de que se acreditara el incremento a cierto sector (personal operativo), no implica que se haya colmado con los requisitos previstos en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues no se trata de un aumento otorgado de manera general y el quejoso no demostró que su categoría corresponda al personal operativo; de ahí que, como lo consideró la Sala responsable, la impetrante no puede gozar, en vía de reconocimiento, de un derecho subjetivo cuya titularidad no demostró.

Los mismos razonamientos aplican respecto del rubro de "previsión social múltiple", pues aunado a que el aumento autorizado en los oficios de referencia, en lo concerniente a esa prestación, no fue generalizado, tampoco existe evidencia de que efectivamente se haya aplicado a la totalidad de los servidores de la administración pública federal, y no sólo al personal operativo de las dependencias gubernamentales.

En conclusión, no se surte el segundo de los presupuestos legales para que la referida actualización de los rubros "bono de despensa" y "previsión social múltiple", impacte a favor de los pensionados, pues no podría ser considerado un incremento general, al estar referido a quienes se ubican dentro del rango operativo, pero no a los restantes empleados de la administración pública federal.

Además, en el caso no existe prueba de que el quejoso perciba ciertos montos por esos conceptos, con motivo de que la demandada la haya considerado, por ese solo motivo, como incluida en la categoría operativa.

Esto último porque, como se ha visto, no sólo ese tipo de personal (operativo) percibe beneficios pecuniarios en esos renglones, sino también los operarios de mando y de enlace, de los que, sin embargo, no existe prueba de que tengan derecho a gozar de los incrementos de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", sino únicamente los que pertenecen al sector operativo.

Tampoco se opone a la conclusión alcanzada, la alegación del gobernado en el sentido de que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada.

Es así, pues debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los asuntos en que los pensionados demanden la indebida cuantificación de las prestaciones en dinero a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son de naturaleza administrativa.

Por tanto, operan las reglas referentes a que los actos administrativos gozan de presunción de validez y, además, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, de acuerdo con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tal como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 439 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

Sobre el particular, es aplicable la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal Colegiado, pendiente de publicación, que enseguida se reproduce:

"ISSSTE. PARA QUE PROCEDA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR 'AYUDA PARA DESPENSA' Y 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE', EL PENSIONADO DEBE ACREDITAR QUE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO RECIBIERON UN AUMENTO EN ESAS PERCEPCIONES Y QUE ÉSTE SE APLICÓ DE MANERA GENERAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, O BIEN, A LA CATEGORÍA QUE CORRESPONDE AL CARGO QUE DESEMPEÑABA CUANDO LABORABA. La pensión referida como uno de los derechos en materia de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado consta sólo de algunas percepciones recibidas por los trabajadores en activo, en virtud de que el legislador ordinario consideró que la situación de los jubilados o pensionados no es similar a la de aquéllos, en tanto que ya no prestan sus servicios al Estado y, por ende, no pueden percibir las mismas prestaciones que se cubren específicamente por el servicio prestado o que se generan durante éste o por las responsabilidades del cargo. Al respecto, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta dos mil siete, prevé que para que los jubilados disfruten de las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo: a) deben ser compatibles con la calidad del pensionado y b) que el incremento haya sido general. Por cuanto al segundo requisito debe entenderse por 'aumentadas de manera general a los trabajadores en activo', que el incremento necesariamente debe beneficiar a la totalidad de los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Ejecutivo Federal, o en su caso, a todos los trabajadores que integran una determinada categoría de empleados, a fin de que pueda extenderse a los pensionados. De acuerdo con lo anterior, cuando el actor en el juicio de nulidad pretende el aumento de la 'ayuda para despensa' y 'previsión social múltiple' en la misma proporción en que fueron para los trabajadores en activo, debe demostrar el incremento en esos conceptos y que éste se otorgó de manera general a los funcionarios de la administración pública federal, o bien, a la categoría que corresponde al cargo que desempeñaba cuando laboraba."

5. Medida de fin de año y pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año.

En otro orden de ideas, en los motivos de disenso identificados en supralíneas con el número 5, el promovente del amparo se inconforma con lo resuelto respecto del reclamo de las prestaciones consistentes en "medida de fin de año, prestación anual única" y "pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año", con base en que la Sala consideró que esta última fue otorgada a los trabajadores en activo en dos mil seis y dos mil doce, pues, a decir de la Sala, es "evidente" que en esa época el disconforme ya no laboraba.

Al respecto, aduce que las prestaciones solicitadas no se reclamaron porque se haya equiparado a los trabajadores en servicio activo, sino porque tiene derecho a su disfrute al haber obtenido una pensión por jubilación, con base en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, al treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Además, afirma que no se tuvieron en cuenta las respuestas a las solicitudes ***** y ***** , en donde se informaron las cantidades pagadas en el rubro "medida de fin de año", a los trabajadores en activo de la administración pública federal, en los periodos comprendidos entre los años dos mil y dos mil catorce; en la intelección de que al plasmarse en esas respuestas "trabajadores en activo de la administración pública federal", se refiere a todos, entre los que están considerados aquellos que tienen el mismo nivel que correspondía al quejoso cuando estaba en activo.

No asiste razón jurídica al quejoso, ya que si bien la Sala no se pronunció en torno a las respuestas recaídas a las solicitudes de información ***** y ***** , lo relevante del caso es que la razón por la que la Sala responsable denegó su pretensión, fue porque no demostró la compatibilidad de esos conceptos con los pensionados, uno de los requisitos precisados para la obtención de su reclamo.

Tal determinación se ajusta a derecho, porque según lo reconoce el quejoso, el beneficio aludido "medida de fin de año, prestación anual única", nunca se le ha pagado, lo que indica que es incompatible con los pensionados, en la medida en que fácticamente se ha considerado injustificado su otorgamiento, una vez que los trabajadores causan baja del servicio en activo; cuenta habida que, como lo sostuvo la Sala Fiscal, tampoco se demostró que tal renglón haya sido enterado a los pensionados.

Al margen de lo anterior, tampoco satisface la exigencia de generalidad que subyace en el numeral 57, último párrafo, precitado, en tanto que el inconforme no demostró que se haya otorgado a la totalidad de los servidores adscritos a la administración pública federal o bien, que únicamente se otorgó al personal del que formó parte cuando prestó sus servicios y no a las restantes categorías.

Igualmente, es correcta la decisión de la Sala en cuanto a que el peticionario no tiene derecho a percibir el beneficio denominado "pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año", como se demostrará enseguida.

El reclamo en comento se rige conforme a los oficios 307-A.-1361, de tres de noviembre de dos mil seis y 307-A.-6150, de nueve de noviembre de dos mil doce, que contienen los lineamientos para el pago extraordinario como complemento a la medida de fin de año para el personal de menores ingresos, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil seis y dos mil doce, anualidades en que tal beneficio se proporcionó a los trabajadores en activo de la administración pública federal.

Dichos instrumentos se invocan como hecho notorio por este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al estar publicados en páginas de Internet oficiales.

De su contenido se obtiene que, el "pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año" es una prestación que no se encuentra contenida en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino en diversos instrumentos, a saber: los oficios 307-A.-1361, de tres de noviembre de dos mil seis y 307-A.-6150, de nueve de noviembre de dos mil doce, en los que expresamente se indicó que no procedería el otorgamiento de dicho pago a las personas que se hubieran retirado definitivamente de su cargo o a las que no se encontraran en activo al momento de su otorgamiento (ejercicios fiscales dos mil seis y dos mil doce).

En razón de lo anterior, contrariamente a lo alegado por el promovente del amparo, dicho concepto no resulta compatible con los pensionados, en la medida en que sólo tuvieron derecho al referido pago extraordinario, los operarios en activo de la administración pública federal que cumplieran con los requisitos ahí plasmados (menores ingresos) y no se incluyó a quienes se hubieran retirado definitivamente, ni al personal que por alguna razón no se encontrara activo al momento de su otorgamiento.

El concepto en análisis tampoco fue otorgado de manera general, pues expresamente se proporciona a un tipo de personal y se justificó con base en que esa categoría es la de menores ingresos.

Sumado a lo anterior, destaca que en los lineamientos se plasmó que el pago extraordinario en ningún caso podía formar parte de las prestaciones de seguridad social, conforme a lo establecido en el artículo 65, fracción V, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por las razones antes plasmadas, se reitera, se ajusta a derecho la conclusión de la Sala, en lo concerniente a las prestaciones en examen.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por este tribunal, pendiente de publicación, que enseguida se reproduce:

"ISSSTE. SUS PENSIONADOS NO TIENEN DERECHO A LA 'MEDIDA DE FIN DE AÑO, PRESTACIÓN ANUAL ÚNICA' Y AL 'PAGO EXTRAORDINARIO COMO COMPLEMENTO A LAS MEDIDAS DE FIN DE AÑO'. De conformidad con los lineamientos para el otorgamiento de la prestación de la medida de fin de año que se emitieron del año 2004 al 2014, la primera de las prestaciones enunciadas es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual y extraordinario que no formó parte de las percepciones ordinarias y que se otorgó al personal operativo en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal correspondiente; mientras que el 'pago extraordinario como complemento a las medidas de fin de año' es una prestación que se rigió por disposiciones de carácter general, que fue destinada al personal en activo de menores ingresos, cuyo pago excluye expresamente a las personas que se hubieran retirado definitivamente de su cargo o a las que se encontraran en activo al momento de su otorgamiento. En ese sentido, los conceptos aludidos no cumplen con las exigencias de compatibilidad con los pensionados y generalidad previstas en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, dado su carácter extraordinario, su otorgamiento exclusivo a los trabajadores en activo de la administración pública federal, que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones generales que las rigen y la prohibición de integrar la base de cálculo de las prestaciones de seguridad, entre ellas, las pensiones. Además, de acuerdo con el numeral 65, fracción V, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, de liquidación o de prestaciones

de seguridad, al no constituir un ingreso fijo, regular o permanente; de ahí que el reclamo de su pago por los pensionados es improcedente."

Resta decir que no benefician al peticionario, por inaplicables, los criterios que plasmó en el ocurso constitucional, que llevan por títulos y subtítulos, los siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO."

"ISSSTE. SI ALGUNO DE SUS TRABAJADORES LE RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES CON BASE EN UN SALARIO QUE RESULTA INVEROSÍMIL DE ACUERDO AL PUESTO QUE DESEMPEÑA, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CONSIDERAR EL ASIGNADO PARA CADA PUESTO EN LOS TABULADORES REGIONALES, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSTITUIR ELLO UN HECHO NOTORIO."

"BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO."

Al haber sido analizados los citados instrumentos por este Tribunal Colegiado, no beneficia al solicitante del amparo el argumento relativo a que al encontrarse dentro de un grupo vulnerable, por ser pensionado y adulto mayor, la Sala debió allegarse de los elementos probatorios necesarios para determinar los derechos reclamados, pues ya se resolvió por este tribunal que los oficios citados aunque no fueron estudiados por la Sala, al ser un hecho notorio, no le otorgan el derecho a percibir los incrementos reclamados por los conceptos aludidos; por ende, tampoco la tesis que cita intitulada: "PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE MÁS ELEMENTOS DE PRUEBA CUANDO LOS QUE EXHIBAN, COMO ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SEAN INSUFICIENTES PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN, ADEMÁS DE QUE AQUEL ORGANISMO ES QUIEN CUENTA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR SU SITUACIÓN JUBILATORIA, CONFORME A SU LEY ABROGADA."

Tal como ha quedado evidenciado, la totalidad de los planteamientos han sido analizados atendiendo a su causa de pedir, por lo que se ha suplido la deficiencia, en su caso, de los conceptos de violación.

Consecuentemente, ante lo jurídicamente ineficaz de los conceptos de violación, debe negarse la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****
en contra del acto reclamado a la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en el juicio de nulidad número *****.

Notifíquese por conducto de la Sala responsable, en términos de lo establecido en los párrafos de los artículos, primero del artículo 192 de la Ley de Amparo y último del 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis citada en esta ejecutoria con el título y subtítulo: "ISSSTE. PARA QUE PROCEDA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR 'AYUDA PARA DESPENSA' Y 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE', EL PENSIONADO DEBE ACREDITAR QUE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO RECIBIERON UN AUMENTO EN ESAS PER-

CEPCIONES Y QUE ÉSTE SE APLICÓ DE MANERA GENERAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, O BIEN, A LA CATEGORÍA QUE CORRESPONDE AL CARGO QUE DESEMPEÑABA CUANDO LABORABA.", aparece publicada con el título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS 'BONO DE DESPENSA' Y 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE', EL PENSIONADO DEBE DEMOSTRAR QUE ÉSTOS SE AUMENTARON DE MANERA GENERAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, O BIEN, A LA CATEGORÍA QUE CORRESPONDA AL CARGO QUE DESEMPEÑÓ.", en la página 2680 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA SU INCREMENTO POR LOS CONCEPTOS "BONO DE DESPENSA" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", EL PENSIONADO DEBE DEMOSTRAR QUE ÉSTOS SE AUMENTARON DE MANERA GENERAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, O BIEN, A LA CATEGORÍA QUE CORRESPONDA AL CARGO QUE DESEMPEÑÓ.

La pensión referida, como uno de los derechos en materia de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, sólo consta de algunas percepciones recibidas por los trabajadores en activo, en virtud de que el legislador ordinario consideró que la situación de los jubilados o pensionados no es similar a la de aquéllos, en tanto que ya no prestan sus servicios al Estado y, por ende, no pueden percibir las mismas prestaciones que se cubren específicamente por el servicio prestado o que se generan durante éste o por las responsabilidades del cargo. Al respecto, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, prevé que para que los jubilados disfruten de las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo: a) deben ser compatibles con la calidad del pensionado; y, b) que el incremento haya sido general. Por cuanto al segundo requisito, debe entenderse por "aumentadas de manera general a los trabajadores en activo", que el incremento necesariamente debe beneficiar a todos los servidores públicos adscritos a los órganos del Poder Ejecutivo Federal o, en su caso, a todos los trabajadores que integran una determinada categoría de empleados, a fin de que pueda extenderse a los pensionados. De acuerdo con lo anterior, cuando el actor en el juicio de nulidad pretende el aumento del "bono de despensa" y "previsión social múltiple" en la misma proporción en que fueron otorgados para los trabajadores en activo, debe demos-

trar el incremento en esos conceptos y que éste se otorgó de manera general a los servidores públicos de la administración pública federal, o bien, a la categoría que corresponda al cargo que desempeñó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/28 (10a.)

Amparo directo 519/2015. María de Lourdes Aguilar Valdez. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 1/2016. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la Subdelegación de Prestaciones de dicho Instituto. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 12/2016. Marcelo Castañeda Castañeda. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 66/2016. Roberto Castañeda González. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 160/2016. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SOLICITADA EN LA DEMANDA POR EL QUEJOSO, AL NO RESENTIR PERJUICIO ALGUNO POR LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO.

QUEJA 24/2016. 7 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ. SECRETARIO: JOEL OMAR PRECIADO ALONSO.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Improcedencia del recurso de queja en cuestión. En principio, debe precisarse que el aquí recurrente ***** , interpuso el presente

medio de defensa por la omisión de la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, de proveer sobre la suspensión solicitada en la demanda de amparo directo promovida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del juicio laboral número *****; del índice de aquélla, el cual se hizo valer en contra del laudo definitivo dictado en dicho conflicto obrero [artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo].

En efecto, el recurso intentado resulta improcedente, al carecer de legitimación su promovente.

Al caso es aplicable la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ que establece:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.—La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador."

Sin embargo, el referido acto omisivo no genera agravio alguno al operario, hoy recurrente, toda vez que se trata del trabajador actor, quien obtuvo una resolución favorable a sus intereses y por esa razón, no fue éste quien promovió demanda de derechos fundamentales, ni gestionó la suspensión de la ejecución de dicha resolución, por lo que al no resolverse sobre la suspensión, el aquí recurrente tiene a su alcance la vía para exigir el cumplimiento del laudo y, de existir algún retraso injustificado por parte de la Junta responsable, podrá hacer valer los recursos que procedan para obtener dicho acatamiento; consecuentemente, la omisión que se reprocha a la Junta responsable, ningún perjuicio le depara en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo de que se trata.

El artículo 97, fracción II, inciso b), de la nueva Ley de Amparo dispone:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"...

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

¹ Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, enero a diciembre de 1986, Cuarta Parte, página 203.

" ...

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

" ..."

Como se aprecia de dicha transcripción, el recurso de queja procede, entre otros supuestos, en contra de la omisión de la Junta responsable de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal; sin embargo, en el caso, como se ha visto, el recurrente no fue quien solicitó la suspensión del acto reclamado (laudo dictado en el juicio laboral de origen).

En consecuencia, el ahora agraviado carece de legitimación para plantear este recurso, pues considerar lo contrario, significaría estimar que una persona que no resiente perjuicio alguno con la omisión atribuida a la autoridad responsable, debe ser restituido en el goce de algún derecho, desnaturalizando así la procedencia del recurso de mérito.

Lo anterior, dado que el recurso de queja que nos ocupa no resulta ser el medio idóneo para solucionar la problemática planteada, sino que debe instarse la correspondiente ejecución del laudo ante la responsable y, en caso de negativa, acudir al recurso de revisión de actos de ejecución, en términos de los artículos 849 a 856 y 939 a 949 de la Ley Federal del Trabajo.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 75/97,² que dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que

² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 351.

se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Ante las relatadas circunstancias, es que se declara improcedente el presente recurso de queja por la omisión de la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, de proveer sobre la suspensión solicitada en la demanda de amparo directo promovida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del juicio laboral número ***** , del índice de aquélla, el cual se hizo valer en contra del laudo definitivo dictado en dicho conflicto obrero.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que mediante acuerdo de presidencia de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, se admitiera el recurso de mérito, puesto que ese tipo de proveídos constituye una mera determinación de trámite derivada de un examen preliminar del asunto que no causa estado; aunado al hecho de que, conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de este órgano colegiado decidir en definitiva sobre la procedencia de este asunto.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007,³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO."

Sobre el tema en estudio y en similares términos se ha pronunciado este órgano constitucional, al resolver los diversos recursos de queja 17/2014 de sesión de veinte de marzo; 49/2014, en sesión de veinticuatro de abril, ambos de dos mil catorce; 11/2015, de sesión de cinco de marzo y 49/2015, en de sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince, todos de la ponencia "A", a cargo del Señor Magistrado José de Jesús López Arias.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso de queja interpuesto por ***** , por la omisión de la Junta Especial Número Dieciocho de la

³ Publicada en la página 216, del Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, de proveer sobre la suspensión solicitada en la demanda de amparo directo promovida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del juicio laboral número ***** del índice de aquélla, el cual se hizo valer en contra del laudo definitivo dictado en dicho conflicto obrero.

Notifíquese; anótese en los libros de gobierno, de registro y electrónico correspondientes; engrósese la presente ejecutoria; con testimonio de la misma, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en el punto vigésimo primero, fracción I, del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José de Jesús López Arias, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Miguel Lobato Martínez, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el último en mención.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SOLICITADA EN LA DEMANDA POR EL QUEJOSO, AL NO RESENTIR PERJUICIO ALGUNO POR LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO.

De conformidad con el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede en amparo directo, entre otros supuestos, en contra de la omisión de la autoridad responsable de proveer, dentro del respectivo plazo legal, sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado solicitada por el quejoso en su demanda; sin embargo, el tercero interesado carece de legitimación para interponer este recurso, toda vez que no resiente perjuicios jurídicos con dicha falta de pronunciamiento, ya que no debe restituirse en el goce de derecho alguno, pues de lo contrario, se desnaturalizaría la procedencia del recurso, en razón de que el tercero conserva expedito su

derecho para solicitar al órgano jurisdiccional la ejecución del acto tildado de inconstitucional por su contraparte quejosa y, en su caso, de agotar los medios legales que procedan para tal fin, hasta en tanto sea dictada la resolución atinente a la indicada medida cautelar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T. J/4 (10a.)

Queja 14/2014. Olivia Camacho Álvarez. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Queja 11/2015. Santiago Dueñas Ríos. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Queja 49/2015. María Guadalupe Acuña Casian. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Óscar Ignacio Blanco Arvizu.

Queja 21/2016. Flor de María Aragón Novelo. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Óscar Ignacio Blanco Arvizu.

Queja 24/2016. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Joel Omar Preciado Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI LOS DE CONFIANZA DEMANDAN SU BASIFICACIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA QUE LOS RIGE, NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE CUANDO EL LAUDO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SE DICTA CUANDO ÉSTA YA ESTABA EN VIGOR.

AMPARO DIRECTO 848/2015. 10 DE MARZO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CIRO ALONSO RABANALES SEVILLA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26, 35 Y 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIA: KARMINA MOLINA ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resultan fundados e infundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso Instituto Mexicano del Seguro Social.

Previamente se citarán los antecedentes del caso para su mejor comprensión.

1) La actora ***** , en escrito presentado el ***** , demandó al Poder Judicial del Estado de Baja California; Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California e, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, de quienes reclamó:

Del Poder Judicial del Estado de Baja California:

a) El pago de todas y cada una de las prestaciones que en derecho corresponda;

b) Reconocimiento de la antigüedad;

c) El otorgamiento de la base y su inclusión en el siguiente presupuesto de egresos;

d) El pago del salario y prestaciones como trabajadora de base;

e) El pago de diferencias salariales y prestaciones, entre el salario percibido a la fecha de promoción del juicio y el correspondiente a la categoría de base hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo; y,

f) Pago por concepto de cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California:

a) La inscripción y reconocimiento como trabajadora de base; y,

b) El reconocimiento de cuotas.

Del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California:

a) La inclusión al sindicato con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que sus estatutos precisen.

2) Como hechos manifestó que ingresó a laborar para la demandada el ***** , adscrita al Juzgado de Primera Instancia de lo Civil en la Ciudad de Guadalupe Victoria, Baja California, como auxiliar administrativo, y que las labores que realizaba eran las consistentes en: recibir dictados, foliar expedientes, hacer anotaciones en los libros de gobierno y del juzgado, carátulas de expedientes, llevar a firma los acuerdos, recibir y anotar promociones y demandas; elaborar y recibir oficios, exhortos, edictos, recabar firmas, sacar copias, sellar expedientes, levantar listado de acuerdo, hacer anotaciones en los libros de valores, archivar expedientes, guardar en secreto documentos valiosos y pliegos de posiciones.

La autoridad responsable, mediante proveído de ***** , requirió a la actora para que precisara montos, conceptos, periodos y bases para el cálculo de las prestaciones reclamadas en los incisos a), f) y g).

c) El demandado Poder Judicial del Estado, al contestar, manifestó ser cierto el puesto de auxiliar administrativo y, adscripción; negó la fecha de ingreso y salario; negó las funciones e indicó que ésta tenía el carácter de confianza; señaló que era parcialmente cierto el horario, jornada y tiempo para tomar alimentos; negó que tuviera derecho al otorgamiento de la base ya que se trataba de una empleada de confianza y reconvino a la actora, entre otras, por la prestación siguiente: "...I. Solicito se declare por este H. Tribunal de Arbitraje del Estado, que la C. ***** cuenta con la categoría de trabajador de confianza dentro de la relación laboral que sostiene con el Poder Judicial del Estado de Baja California..."

d) Mediante diligencia de ***** , la operario (sic) laboral dio cumplimiento a la prevención de que fue objeto.

e) Las partes ofrecieron sus respectivos medios de prueba y una vez que concluyó la sustanciación del procedimiento, condenó al demandado Poder Judicial del Estado de Baja California a considerar la plaza de la actora en el siguiente presupuesto de egresos como de base y el reconocimiento de su antigüedad laboral como trabajadora de confianza a partir del nueve de abril de dos mil doce; absolvió al Poder Judicial del Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de diversas prestaciones reclamadas; y, declaró procedente los puntos I, II, III, IV y VI de la reconvención planteada por el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Antes de examinar los conceptos de violación, es conveniente precisar que, atento al nuevo paradigma de la Ley de Amparo, debe privilegiarse el

estudio de los conceptos de violación que se refieran al fondo, por encima de las violaciones procesales, atento al principio de mayor beneficio, con base en el artículo 189 de dicho ordenamiento legal.

"Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio."

Precisado lo anterior, corresponde examinar los conceptos de violación que se hacen valer, mismos que serán analizados en orden diverso al que fueron propuestos.

Expone, en esencia, en el primer, tercero y cuarto conceptos de violación que la autoridad laboral responsable vulneró sus derechos de legalidad y seguridad jurídica al fundar su resolución en los artículos 8 y 9 de la derogada Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, la cual indica, dejó de tener vigencia y fue reformada mediante Decreto Número 52, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el ocho de mayo de dos mil catorce, sin que ello implique, señala, aplicación retroactiva de la norma por tratarse de meras expectativas de derecho; refiere, además, que en términos del artículo 9 de la Ley del Servicio Civil vigente, la operario (sic) laboral debe solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón.

Sustenta sus argumentos en las tesis de rubros: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.", "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", "LEY AUTOAPLICATIVA." y "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

Es fundado su motivo de inconformidad.

A fin de justificar dicha calificación, cabe destacar que el laudo reclamado se emitió el *****, en el cual la autoridad responsable se apoyó en el contenido del artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, para lo cual consideró que para la procedencia de la acción de basificación, era necesario que se acreditara, entre otros aspectos, que el actor realizaba labores correspondientes a un trabajador de base durante un lapso mayor a seis meses.

Ahora bien, mediante el decreto a que hace referencia la parte quejosa, se aprobó la reforma por la cual, entre otros, se modificó la denominación de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, para quedar como "Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California"; así como algunos artículos que se citarán más adelante.

En el caso, se trata de una trabajadora adscrita al Juzgado de Primera Instancia de lo Civil en la ciudad de Guadalupe Victoria en el Estado, que reclamó la base en el puesto de auxiliar administrativo; la demanda laboral fue presentada el *****; la audiencia bifásica de conciliación, demanda y excepciones se llevó a cabo el ***** (foja 28), así como la etapa de ofrecimiento de pruebas se celebró el *****; por su parte, las reformas a la Ley del Servicio Civil fueron publicadas el ocho de mayo de dos mil catorce y su vigencia se actualizó hasta una vez que transcurrieron los diversos plazos previstos en sus transitorios, que ocurrió en el mes de diciembre de dos mil catorce, y el laudo fue dictado el ***** , esto es, en su plena vigencia.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia por reiteración, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia(s): constitucional, laboral, tesis P/J. 125/2008, página 35, de rubro y texto siguientes:

"ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA

LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo."

Criterio que fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los miembros de la seguridad pública, en la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece publicada en la Novena Época, materia(s): constitucional, laboral, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, tesis 2a./J. 102/2010, página 309, del rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.—Conforme al citado precepto constitucional, anterior al decreto de reforma aludido, los miembros de las corporaciones

policíacas cesados no tendrían derecho a su reinstalación salvo que en el juicio en el que se combatiera la baja demostraran que no dejaron de cumplir con los requisitos de permanencia exigibles, de donde se sigue que dichos servidores, por el simple hecho de haber sido cesados, no tenían incorporado a su esfera jurídica el derecho a la reinstalación, pues éste nacería cuando se dictara la sentencia en la que se determinara que el cese fue injustificado. En congruencia con lo anterior, si durante la tramitación del juicio entró en vigor el mencionado decreto conforme al cual no procede la reinstalación de los policías, es claro que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República no destruyó o modificó en su perjuicio el derecho a ser reinstalados, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia correspondiente no es retroactiva, pues el derecho a la reinstalación constituía una simple expectativa."

En consecuencia, si durante la tramitación del juicio laboral entraron en vigor las reformas a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es obvio que dicha legislación le era aplicable y que el otorgamiento de la base aún no estaba incorporado como un derecho, ya que requería que se demostraran diversos requisitos, mismos que serán analizados posteriormente, aspectos que se encontraban sub júdices; sin que dichas reformas destruyan o modifiquen en perjuicio de la actora un derecho adquirido a ser basificada, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio, pues dicho derecho a la basificación constituye una simple expectativa.

Como se aprecia, los supuestos, hipótesis y situación jurídica de un trabajador que reclama prestaciones de seguridad social en cualquiera de sus aspectos, es análoga a la del trabajador burócrata que reclama la base como trabajador de confianza; por consiguiente, con base en el principio de que "donde existe la misma razón debe existir igual disposición", cabe la aplicación en el presente caso de los criterios del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados con antelación, toda vez que en uno y otro supuestos, lo que esencialmente se discute es si las pretensiones de la parte actora en el juicio son derechos adquiridos o simples expectativas de derecho sujetas a las resultas del juicio, así como si la entrada en vigor de una ley durante la tramitación del juicio destruye o modifica el derecho a la reinstalación o basificación en perjuicio de la actora, porque se le daría efectos retroactivos.

Ahora bien, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California dispone en los artículos:

"Artículo 4. Los trabajadores al servicio de las autoridades públicas se clasifican en trabajadores de confianza o trabajadores de base. De acuerdo a la duración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado, se les expedirá alguno de los siguientes nombramientos:

"A) Definitivo: Si la relación se establece por tiempo indefinido para cubrir una plaza definitiva autorizada en el presupuesto de egresos respectivo y de la cual no existe titular.

"B) Interino: Si la relación se establece por un plazo de hasta un año para cubrir una vacante temporal.

"C) Provisional: Si la relación se establece para cubrir una vacante temporal mayor a un año, respecto de una plaza que existe titular.

"D) Por tiempo determinado: Si la relación se establece respecto a una plaza temporal por un plazo previamente definido.

"E) Por obra determinada: Si la relación se establece respecto de una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

"Los Catálogos Generales de Puestos de cada autoridad pública, contendrán la denominación, funciones, descripción y clasificación de los puestos, así como la categoría o rama a la que pertenezcan de acuerdo a su régimen interno. Los Catálogos Generales de Puestos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

"Los Presupuestos de Egresos de las autoridades públicas, deberán incluir un Tabulador Anual de Remuneraciones, acorde a los objetivos, funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo. El tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley, con base a lo señalado por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

"Artículo 8. Son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6 que anteceden, siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho personal a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino por el puesto específico para el que fueron nombrados, de conformidad con el sistema escalafonario regulado en esta ley, salvo que por disposición legal especial deban sujetarse a un sistema escalafonario diverso."

"Artículo 9. Los trabajadores de nuevo ingreso, que acumulen más de un año efectivo de prestación de servicios, tendrán derecho a solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública que corresponda, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva prevista en el artículo 4 de esta ley."

"...

"Título Décimo Tercero

"Del Escalafón

"(Adicionado con los artículos que lo integran, P.O. 8 de mayo de 2014)

"Capítulo Único

"Del Escalafón

"(Adicionado, P.O. 8 de mayo de 2014)

"Artículo 158. El escalafón es el sistema organizado en las áreas de las autoridades públicas, que incluye la lista de trabajadores de base que le estén adscritos, y se estructura con base en los factores escalafonarios que hacen posible el acceso del trabajador a las garantías de estabilidad, ascenso o permuta en el empleo, consagradas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables."

"(Adicionado, P.O. 8 de mayo de 2014)

"Artículo 159. Los trabajadores de base con un mínimo de un año acumulativo en la prestación del servicio, tienen derecho a participar en los concursos para ser promovidos a la obtención de la base definitiva. Todos los trabajadores incorporados al sistema de escalafón, tendrán derecho a participar en los concursos y promociones de ascensos, de conformidad con los tabuladores señalados en el Reglamento de Escalafón. En cada autoridad pública se expedirá un Reglamento de Escalafón.

"Cuando no existan disposiciones especiales, las autoridades públicas expedirán su reglamento de escalafón atendiendo las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el o los sindicatos respectivos.

"..."

"Artículo 165. Los titulares de las autoridades públicas, por si o por conducto del servidor público facultado, darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicten el aviso de baja de una base definitiva, o en su caso se apruebe presupuestalmente la creación de nuevas plazas de base.

"Al tener conocimiento de las vacantes las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijaran en lugares visibles de los centro (sic) de trabajo correspondientes.

"Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón.

"(Adicionado, P.O. 4 de julio de 2014)

"El sindicato podrá proponer de manera extraordinaria la ocupación de dichas vacantes sin sujetarse al procedimiento aquí señalado; lo anterior, acorde a los parámetros que se acuerden para tales efectos en el Reglamento de Escalafón, debiendo en todo caso justificar su petición a fin de que sea aprobada por la Comisión Mixta de Escalafón."

"Artículo 166. En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

"Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señale la normatividad de cada una de las autoridades públicas, acorde a los catálogos de puestos correspondientes."

De los artículos transcritos anteriormente se advierte, en lo que interesa, lo dispuesto en los artículos 8 y 9, por lo que hace al primero en mención, define quiénes son los trabajadores de base e indica los supuestos para adquirir el derecho personal a la estabilidad y precisa que ello será en términos del sistema escalafonario y el segundo numeral en cita, establece como requisitos para la obtención de la base definitiva, además de que se acredite la naturaleza del servicio prestado y antigüedad previstos en el diverso numeral 4, los siguientes:

- a) Registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública que corresponda;
- b) Ser incorporados al sistema escalafonario; y,
- c) Participar en los concursos, ascensos y promociones.

En esa medida, como lo refiere el quejoso, era necesario, conforme a la ley aplicable, que la operario (sic) laboral demostrara los requisitos consistentes en contar con registro ante la Comisión Mixta de Escalafón, estar incorporada al sistema escalafonario y haber participado en concursos y ascensos previstos en el numeral 9 de la Ley del Servicio Civil; ello, al margen de que aun en el supuesto de que la operario (sic) laboral acreditara en juicio la naturaleza del servicio prestado y que contara con antigüedad efectiva de más de un año.

Por lo que, como se anticipó, el tribunal responsable trastocó el orden constitucional, al haber resuelto la contienda sometida a su potestad, a la luz de un ordenamiento inaplicable y frente a una acción improcedente en términos del ordenamiento vigente, ante la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en este último, previamente analizados en líneas que anteceden; de ahí que deba concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos que más adelante se indican.

Expone medularmente, en el segundo concepto de violación, que fue incongruente el tribunal laboral responsable, al haber declarado procedente la prestación I del escrito de reconvención, donde solicitó la declaratoria de que la actora contaba con la categoría de trabajador de confianza en la relación laboral (lo cual indicó se apreciaba del reverso de la página trece del laudo), y no establecerlo así en el considerando VI y resolutivo primero del laudo.

Es infundado su argumento.

En efecto, la demandada actora reconvencionista, hoy quejosa, peticionó en su escrito de demanda en el capítulo relativo a las prestaciones, en lo que interesa: (foja cuarenta y nueve del expediente laboral)

"...I. Solicito se declare por este H. Tribunal de Arbitraje del Estado, que la C. ***** cuenta con la categoría de trabajadora de confianza dentro de la relación laboral que sostiene con el Poder Judicial del Estado de Baja California..."

Ahora bien, en relación con ese tópico se advierte que el tribunal laboral responsable en el reverso de la página trece del laudo que se revisa, específicamente en el considerando VI, dispuso lo que a continuación se reproduce:

"...Con motivo de lo anterior, se condena a la demandada Poder Judicial del Estado de Baja California a considerar la plaza de la parte actora ***** en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición; y a reconocerle su antigüedad laboral de trabajador de confianza a partir del día 9 de abril de 2012 para los efectos legales a que haya lugar...

"...

"...No pasa desapercibido para esta autoridad que la demandada Poder Judicial del Estado de Baja California, reconviene a la C. *****, reclamando las prestaciones contenidas en los puntos I, II, III IV y V, consistentes en I. Se declare por este H. Tribunal de Arbitraje del Estado que la C. ***** cuenta con la categoría de trabajador de confianza dentro de la relación laboral que sostiene con el Poder Judicial del Estado de Baja California; II. Se declare por este H. Tribunal de Arbitraje del Estado que la C. *****, durante la relación laboral que sostiene con mi representada, en ningún momento adquirió la categoría de trabajador de base; III. Se declare por este H. Tribunal de Arbitraje del Estado que la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en términos de su artículo 1 no tiene aplicación para los trabajadores de confianza al servicio del Estado, toda vez que no quedan comprendidos dentro de los sujetos de aplicación, como acontece con la C. *****, quien no ha contado con categoría de base; por tanto, es trabajador con la categoría de confianza y, en consecuencia, el Poder Judicial del Estado no está obligados inscribirlo (sic) en el régimen de pensiones y jubilaciones de seguridad social previsto en la Ley del Issstecali (sic); IV. Se declare que la patronal Poder Judicial del Estado nunca omitió cumplir con las obligaciones de seguridad social en los términos establecidos por la Ley de Issstecali (sic), en virtud de que dicha ley no obligaba a la patronal a otorgar a los trabajadores de confianza la seguridad social que reglamenta, de acuerdo al artículo 1 de dicha ley, categoría con la cual cuenta la C. *****; V. Que se declare por este tribunal que la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción VI de la Constitución Federal se encontraba impedida de efectuar cualquier descuento al salario del trabajador tiene la categoría de confianza, por lo que no se

encuentra dentro de los sujetos que prevé el artículo 10 de la ley del Issstecali (sic); VI. Que se declare por este tribunal que la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción VI de la Constitución Federal se encontraba impedida de efectuar cualquier descuento al salario del trabajador reconvenido que no se encuentra previsto en la ley, en virtud de que dicho trabajador tiene la categoría de confianza, por lo que no se encuentra dentro de los sujetos que prevé el artículo 1o de la Ley del Issstecali (sic), consecuentemente los descuentos a que se hacen referencia los artículos 16, 18 y 22 de la mencionada legislación, las que se resuelven procedentes, en razón de que se concluyó (sic) la actora no tiene derecho a la aplicación del artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, dispositivo en el cual se hace evidente que los trabajadores de confianza quedan excluidos de los beneficios que la hoy actora pretende. En razón de lo anterior, se declaran procedentes los puntos I, II, III, IV, V y VI de la reconversión planteada por la actora reconversionista Poder Judicial del Estado de Baja California en contra de la demandada reconversionista C. *****..."

Asimismo, se observa en el resolutivo primero del laudo objeto de análisis del presente juicio, que el tribunal del conocimiento resolvió lo siguiente:

"...Primero: Se condena a la demandada Poder Judicial del Estado de Baja California a considerar la plaza de la parte actora ***** en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajadora de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición; y a reconocerle su antigüedad laboral de trabajador de confianza a partir del día 9 de abril de 2012 para los efectos legales a que haya lugar, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede."

De lo anteriormente reproducido se observa, contrario a la afirmación del quejoso, que el tribunal laboral responsable no vulneró el orden constitucional, toda vez que fue congruente al haber declarado procedente la prestación identificada bajo el número I del escrito de reconversión, consistente en el reconocimiento de la antigüedad de la trabajadora con el carácter de confianza a partir del ***** y lo expuesto en el considerando VI del laudo en estudio, lo cual se ve reflejado en el resolutivo primero, a saber, el reconocimiento de la antigüedad de la operario (sic) laboral como trabajadora de confianza a partir del *****.

Por las razones expuestas, es que resultan inaplicables las tesis de rubros: "ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE.

LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.", "JUBILACIÓN, MODO DE COMPUTAR LA ANTIGÜEDAD CUANDO EXISTEN DIVERSOS VÍNCULOS DE TRABAJO.", "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS." y "LAUDO INCONGRUENTE."

Finalmente, como se anticipó, es innecesario analizar el concepto de violación tercero (incorrecta valoración de la prueba testimonial), toda vez que no obtendría mayor beneficio del ya alcanzado.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis P/J. 3/2005, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, con número de registro digital: 179367, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

En consecuencia, es incuestionable que el laudo reclamado es violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por lo que procede conceder la protección constitucional al quejoso para efectos de que la responsable realice lo siguiente:

1. Deje sin efectos el laudo reclamado de *****;

2. En su lugar dicte otro en el que determine que la legislación que debe aplicarse para resolver la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base, es la contenida en la Ley del Servicio Civil, publicada el ocho de mayo de dos mil catorce, cuya vigencia se actualizó hasta una vez que transcurrieron los diversos plazos previstos en sus transitorios, que ocurrió en el mes de diciembre de dos mil catorce y, en esa medida, la operario (sic) laboral no reúne la totalidad de los requisitos previstos para ser considerada como trabajadora de base y, por tanto, su acción se torna improcedente.

Por lo expuesto y, con fundamento, además, en los artículos 75, 76, 77, 217, 221 y demás relativos de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** en contra del laudo que reclamó del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos y razonamientos vertidos en el cuarto considerando de este fallo.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como expediente concluido.

Así lo resolvió este Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito por unanimidad de votos del Magistrado Faustino Cervantes León, la secretaria en funciones de Magistrada Elia Muñoz Aguilar, de conformidad con los artículos 26, segundo párrafo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de instalación celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, contenida en el oficio CR./CJD./006/9214/2015; y el secretario de tribunal en funciones de Ma-

gistrado Ciro Alonso Rabanales Sevilla, autorizado por acuerdo de Pleno de este órgano colegiado de uno de marzo de dos mil dieciséis, en el que se designó al mismo para ocupar en forma interina el lugar del Magistrado Inosencio del Prado Morales, en virtud de la incapacidad médica otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la fecha antes citada, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el secretario en funciones de Magistrado mencionado en último término.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI LOS DE CONFIANZA DEMANDAN SU BASIFICACIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA QUE LOS RIGE, NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE CUANDO EL LAUDO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SE DICTA CUANDO ÉSTA YA ESTABA EN VIGOR. Acorde con las jurisprudencias P./J. 125/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35, de rubro: "ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", y 2a./J. 102/2010, de la Segunda Sala, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 309, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.", en los asuntos en los que los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California demandaron su basificación, al considerar que no debían tener ese carácter y durante el trámite de dichos juicios

entró en vigor la reforma a la Ley del Servicio Civil que rige a esos trabajadores burócratas, ésta es la que debe aplicarse, atento a que los supuestos, hipótesis y situación jurídica de un trabajador que reclama prestaciones de seguridad social, en cualquiera de sus aspectos, es análoga a la del trabajador burócrata que reclama la base; por consiguiente, con apoyo en el principio de derecho que reza: "donde existe la misma razón debe existir igual disposición", cobran aplicación los citados criterios del Pleno y de la Segunda Sala, toda vez que en éstos lo que esencialmente se discutió fue si las pretensiones de la actora en el juicio son derechos adquiridos, o una simple expectativa de derecho sujeta a las resultas del juicio, así como si la entrada en vigor de una ley durante la tramitación del juicio destruye o modifica el derecho a la reinstalación o basificación en perjuicio de la actora porque se le daría efectos retroactivos, aspecto este último que las jurisprudencias en mención definen al sostener que el derecho aún no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia no es retroactiva; por lo que, en el caso, el derecho a la basificación de los trabajadores burocráticos en el Estado de Baja California constituía una simple expectativa.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o. J/1 (10a.)**

Amparo directo 565/2015. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y otra. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Amparo directo 689/2015. Grisel Yolanda Verduzco López. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Amparo directo 804/2015. Isis Gabriela Morales Oseguera. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Amparo directo 834/2015. Jackeline Alemán García. 7 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ciro Alonso Rabanales Sevilla, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Karmina Molina Álvarez.

Amparo directo 848/2015. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ciro Alonso Rabanales Sevilla, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Karmina Molina Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA NO PRODUCE PERJUICIO AL QUEJOSO QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA

AMPARO EN REVISIÓN 350/2015. 14 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA. SECRETARIA: GUADALUPE MARTÍNEZ LUNA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—No se hará el análisis de los agravios que se hacen valer, ni de la resolución impugnada, en razón de que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo diversa a la invocada por el Juez de amparo.

En efecto, en el juicio de amparo fue señalado como acto reclamado del Juez Décimo Segundo Penal de la Ciudad de México, la resolución interlocutoria dictada el veinte de septiembre de dos mil quince, mediante la cual se declaró improcedente el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, planteado por el quejoso *****, en la causa *****.

Asimismo, de las constancias que integran el juicio de amparo mencionado, se advierte que el ahora recurrente promovió el recurso de apelación contra el auto de formal prisión dictado el diecinueve de agosto de dos mil quince, por el mencionado Juez Décimo Segundo Penal de la Ciudad de México, por considerarlo probable responsable del delito de fraude específico.

El referido recurso de apelación fue admitido por la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el uno de septiembre de dos mil quince, en el toca de apelación unitario *****.

Ahora bien, mediante oficio número 22991/2016, suscrito por la secretaria del Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo mencionado, recibido en este Tribunal Colegiado el uno de abril del año en curso, se anexó copia certificada de la resolución dictada por la mencionada Séptima Sala Penal, el once de diciembre de dos mil quince, en el toca de apelación citado, en la que se resolvió:

"...Segundo. Se revoca el punto resolutivo primero del auto apelado de fecha 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, dictado por la Juez

interina Décimo Segundo Penal en el Distrito Federal, en los autos de la causa penal número ***** , por lo que hace al indiciado ***** , y en su lugar, se decreta auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, quedando la causa para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedando a salvo los derechos del ofendido para los efectos legales conducentes."

En el caso es improcedente el juicio de amparo que promueve el quejoso, respecto del acto mencionado, porque se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, la cual establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo."

Por tanto, como el incidente de libertad por desvanecimiento de datos que es el acto ahora reclamado, deriva del auto de formal prisión que se le había dictado al ahora recurrente, el diecinueve de agosto de dos mil quince, sin embargo, con motivo del recurso de apelación que el inconforme interpuso contra el referido auto de término, el once de diciembre de dos mil quince, fue revocado dicho auto de formal prisión y, en su lugar, fue decretado auto de libertad por falta de elementos para procesar, en favor del propio quejoso ***** .

En consecuencia, el juicio de amparo es improcedente, ya que el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

"Artículo 547. En consecuencia la libertad por desvanecimiento de datos, procede en los siguientes casos:

"I. Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y

"II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable."

En tanto que el artículo 551 del mismo ordenamiento dispone:

"Artículo 551. En el caso de la fracción II del artículo 547 de este código la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión o comparecencia del inculpado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión o sujeción a proceso."

Por tanto, se reitera, el inconforme reclama la resolución interlocutoria que declaró improcedente el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, planteado por el quejoso ***** , pero como fue revocado el auto de formal prisión y como consecuencia de ello, se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, es incuestionable que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, no obstante que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece la obligación de dar vista al quejoso cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, para que manifieste lo que a su interés conenga, en los términos que se transcriben:

"Artículo 64. ...

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierte de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho conenga."

El precepto normativo que antecede, tiene como finalidad privilegiar el derecho humano de audiencia del quejoso, en los casos en que de oficio el órgano jurisdiccional de amparo advierta alguna causa de improcedencia respecto de la cual no ha tenido oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² que establece lo siguiente:

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO. De la interpretación del citado precepto legal que indica: 'Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga', se concluye que la vista a la que se refiere debe darse, en principio, cuando la causa de improcedencia que se advierte de oficio no haya sido alegada por una de las partes y, además, no se haya analizado por un órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, ante la imposibilidad de impugnar lo que al efecto se determine por el órgano de alzada de amparo, por lo que deberán actuar en esos términos tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, en aras de velar por el derecho de audiencia y atendiendo al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, la disposición respectiva también es aplicable para el caso de que en el trámite del juicio de amparo directo, como instancia terminal, se estime de oficio que se actualiza una causa de improcedencia, por lo que en tal caso, igualmente los referidos Tribunales Colegiados de Circuito deben dar vista a la quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el propósito de darle oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con la posible causa de improcedencia."

Además, es oportuno señalar que en la contradicción de tesis 426/2013, de la que derivó la jurisprudencia invocada, se precisó:

"De tal suerte que la disposición normativa que se analiza, busca que se respete el principio de audiencia hasta el último momento procesal (amparo directo y recurso de revisión en amparo indirecto y directo), mediante la vista que se otorgue al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga ante la posible actualización de oficio de alguna causa de improcedencia, lo que, de una interpretación conforme amplia del precepto en cuestión, constituye extender su esfera de protección, pues se le da la oportunidad de que se defienda en relación con la causa de improcedencia detectada en instancia terminal; de no ser así, dicha parte quedaría en estado de indefensión al privársele de la oportunidad de expresar los argumentos tendentes a favorecer

su situación jurídica en relación con ese nuevo contexto, pues no podría exponerlos más adelante, precisamente, porque el juicio uniinstancial y su recurso de revisión o, tratándose del juicio biinstancial en revisión son el último momento."

Pues bien, de lo expuesto se advierte que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como la interpretación que de éste realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parten de la base de que la improcedencia es una figura jurídica que afecta el interés del quejoso, al coartar la posibilidad de que se analice el acto reclamado que tildó de inconstitucional.

Sin embargo, se considera que el caso en específico constituye una excepción a tal supuesto normativo, ya que el sobreseimiento no depara ningún perjuicio al recurrente, pues como ya se afirmó, fue revocado el auto de formal prisión que se le había dictado y se decretó su libertad por falta de elementos para procesar, lo que es evidente beneficia al promovente.

Entonces, la vista que establece el párrafo segundo del numeral 64 invocado, en este caso es innecesaria, ya que el sobreseimiento que se decreta por operar la causa de improcedencia aludida, no causa perjuicio alguno al inconforme respecto del cual se tenga que defender.

En conclusión, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 51/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vista que establece el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, tiene como finalidad privilegiar el derecho humano de audiencia, en los casos en que, de oficio, el órgano jurisdiccional de amparo advierta alguna causa de improcedencia respecto de la cual la parte quejosa no ha tenido oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica.

Por tanto, resulta innecesario dar vista en términos del artículo invocado, cuando la causa de improcedencia que se actualiza no le produce perjuicio alguno que justifique el ejercicio de su derecho humano de audiencia, como ocurre en el caso.

Tiene aplicación en el caso la tesis de este Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, número I.8o.P:1 K (10a.),³ que establece:

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2477 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas».

"VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA NO PRODUCE PERJUICIO AL QUEJOSO QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo 1, noviembre de 2014, página 24, de título y subtítulo: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.', la vista establecida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo tiene como finalidad privilegiar el derecho humano de audiencia, en los casos en que, de oficio, el órgano jurisdiccional de amparo advierta alguna causa de improcedencia respecto de la cual el quejoso no ha tenido oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica. Por lo tanto, es innecesario otorgarla al quejoso en términos del artículo invocado, cuando la causa de improcedencia que se actualiza no le produce perjuicio alguno que justifique el ejercicio de dicho derecho humano, como ocurre en los casos en que el inconforme materialmente obtuvo la pretensión por la que promovió el juicio de amparo, ya sea porque se le restituyó en el pleno goce del derecho que estimó violado y se restablecieron las cosas al estado que guardaban antes del acto reclamado, o bien, porque la autoridad responsable respetó el derecho involucrado y cumplió lo que éste exige."

Consecuentemente, debe confirmarse, aunque por diversas razones, el proveído recurrido y sobreseerse en el juicio de amparo promovido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 92, segunda parte, 93, 186 y 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo; así como 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo número *****, promovido por *****, contra el acto y autoridad especificados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y devuélvanse los autos al juzgado de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En atención al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, captúrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la presente resolución. Se autoriza a la secretaria de Acuerdos para que firme los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada presidenta Taissia Cruz Parcero, el Magistrado Carlos Enrique Rueda Dávila (ponente) y el Magistrado José Pablo Pérez Villalba.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA NO PRODUCE PERJUICIO AL QUEJOSO QUE JUSTIFIQUE EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", la vista establecida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo tiene como finalidad privilegiar el derecho humano de audiencia, en los casos

en que, de oficio, el órgano jurisdiccional de amparo advierta alguna causa de improcedencia respecto de la cual el quejoso no ha tenido oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica. Por lo tanto, es innecesario otorgarla al quejoso en términos del artículo invocado, cuando la causa de improcedencia que se actualiza no le produce perjuicio alguno que justifique el ejercicio de dicho derecho humano, como ocurre en los casos en que el inconforme materialmente obtuvo la pretensión por la que promovió el juicio de amparo, ya sea porque se le restituyó en el pleno goce del derecho que estimó violado y se restablecieron las cosas al estado que guardaban antes del acto reclamado, o bien, porque la autoridad responsable respetó el derecho involucrado y cumplió lo que éste exige.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 298/2014. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Amparo en revisión 35/2015. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretaria: Bertha Alicia Pérez Soriano.

Amparo en revisión 190/2015. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Guadalupe Martínez Luna.

Amparo en revisión 280/2015. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Víctor Manuel Cruz Cruz.

Amparo en revisión 350/2015. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Guadalupe Martínez Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. AL HABER CESADO EN SUS EFECTOS EL ACTO RECLAMADO POR QUEDAR INSUBSISTENTE EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO, NO ES NECESARIA.

AMPARO DIRECTO 624/2015 (CUADERNO AUXILIAR 832/2015) DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON APOYO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA

EN CUERNAVACA, MORELOS. 7 DE ENERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA. SECRETARIO: SALVADOR ISRAEL ANDRADE GUERRERO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Causas de improcedencia. Resulta innecesario el análisis de las consideraciones expuestas por la Junta responsable al emitir el acto reclamado, así como el de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, toda vez que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, cuyo contenido dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

"..."

Para demostrar la premisa anterior, conviene precisar que en el presente juicio de amparo se reclama el laudo de seis de febrero de dos mil quince emitido en el juicio laboral (*****) del índice de la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en México, Distrito Federal.

Dicho fallo se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo (*****), estadística (sic) del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que se concedió la protección constitucional a la Procuraduría Federal del Consumidor, para los efectos siguientes: (foja 597, vuelta)

"En las relatadas condiciones y ante lo fundado del citado concepto de violación, resulta procedente conceder el amparo a la Procuraduría Federal del Consumidor, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

"I. Deje insubsistente el laudo reclamado y,

"II. Al emitir el nuevo laudo, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, determine que la Procuraduría Federal del Consumidor cumplió

con la obligación de solicitar en tiempo a la Junta la notificación del aviso por escrito de rescisión de la relación laboral a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y con plenitud de jurisdicción determine si la patronal demostró la pérdida de confianza alegada para rescindir la relación de trabajo, o bien, si el despido fue injustificado y como consecuencia la procedencia o no de la reinstalación reclamada y las diversas prestaciones accesorias a la citada acción principal."

No obstante, mediante resolución de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Pleno del órgano jurisdiccional que se auxilia, declaró que no se encontraba cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo (*****), por lo que ordenó a la autoridad del conocimiento dejar insubsistente el laudo emitido el seis de febrero del año en curso, y formular otro, en los términos siguientes: (fojas 28 a 32)

"...

"No obstante lo anterior, como se dijo, el fallo no se encuentra cumplido, pues existe defecto en su acatamiento, porque por diversa ejecutoria de dos de mayo de dos mil once emitida en el juicio DT. *****, se le concedió el amparo a la Procuraduría Federal del Consumidor para los siguientes efectos:

"...de que la autoridad responsable lo deje insubsistente y, en su lugar, emita otro, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria desestime la aplicación del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales de la Procuraduría Federal del Consumidor con sus trabajadores, con relación al actor ***** por haberse desempeñado en la categoría de N12 abogado conciliador, adscrito en el departamento de verificación en la delegación regional sur, que corresponde a una categoría de confianza y, con la libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponde.

"Por su parte, del análisis del laudo emitido en cumplimiento al fallo protector, se aprecia que a pesar de que por diversa ejecutoria ya se le había concedido a la Procuraduría Federal del Consumidor el amparo a fin de que se desestimara de la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales de la Procuraduría Federal del Consumidor (sic) con sus Trabajadores, con relación al actor ***** por haberse desempeñado en una categoría de confianza, la Junta condenó al pago de la prima vacacional, aguinaldo y prima quinquenal, de conformidad con el citado contrato colectivo de trabajo.

"Por su importancia, se reproduce lo siguiente:

"Se condena a la Procuraduría Federal del Consumidor al pago de la prima vacacional y aguinaldo, ...y prestaciones que deberán ser cubiertas de conformidad con lo que establece el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Procuraduría Federal del Consumidor y el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Procuraduría Federal del Consumidor; ordenamiento legal sobre el cual el actor fundamenta las prestaciones que nos ocupan y que resulta aplicable al presente asunto por encontrarse ofrecido dentro del expediente en que se actúa, a fojas 112 a 175 de actuaciones, haberlo hecho suyo el organismo demandado y sólo haber negado su aplicabilidad en el presente asunto en razón de la calidad de trabajador de confianza que tenía el actor dentro de éste y, toda vez que del análisis minucioso que se llevó a cabo sobre la instrumental de actuaciones y en particular de la lectura integral que se realizó del escrito inicial de demanda y del escrito de contestación de la misma no se advierten las funciones que desempeñaba el actor como abogado conciliador, debe observarse lo que señala el artículo 9o. de la ley mencionada, que refiere que la categoría de trabajador depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, por lo que se tiene al organismo demandado por no acreditando la calidad de confianza del actor, lo que trae como consecuencia la aplicación en el presente asunto del Contrato Colectivo de Trabajo que rige en la Procuraduría Federal del Consumidor.

" ...

"Se le condena al pago de la prima quinquenal que le corresponda sobre los 25 años, 7 meses y 7 días de servicio que ha prestado el actor dentro del organismo mencionado, transcurridos durante el periodo comprendido del 16 de junio de 1989 al 22 de enero de 2015, fecha a la que se actualiza (sic) pagadera en términos de la cláusula 26 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable a partir del 17 de diciembre de 2004 (fecha del despido injustificado) hasta la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada en la presente resolución.

"Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, este Tribunal Colegiado declara que no se encuentra cumplida la ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo.

"En ese tenor, requiérase por única ocasión a la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje para el efecto de que dentro del término de diez días, deje insubsistente el laudo reclamado (sic) seis de febrero de dos mil quince y emita otro en el que subsane el defecto indicado y

cumpla en sus términos con la ejecutoria de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 193 y 196 de la Ley de Amparo en vigor, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en la misma,¹ debiendo remitir copia certificada por triplicado de la resolución.

"..."

A fin de cumplir con dicha resolución, el cuatro de septiembre de dos mil quince, la Junta de Conciliación y Arbitraje dictó un nuevo laudo; y mediante determinación Plenaria emitida el treinta del mismo mes, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, declaró cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo (*****). (fojas 33 a 61)

Conviene precisar que si bien las constancias antes relacionadas no obran en el expediente laboral de origen, lo cierto es que el cuatro de diciembre de dos mil quince, aquéllas fueron enviadas al correo institucional del secretario de proyecto (sic) adscrito a este órgano jurisdiccional por el secretario de Acuerdos adscrito al Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, tal como consta en la certificación que obra a foja 62, por lo que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Es aplicable, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 1a./J. 27/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, página 30, Novena Época, registro digital: 173071, de rubro y texto:

"CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO.—El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de esta ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en me-

¹ Multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la nueva Ley de Amparo, remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación; y, en su oportunidad, el archivo del expediente como asunto relevante y concluido.

dios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica se encuentra el denominado fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido."

Entonces, como se advierte de los antecedentes narrados, el laudo reclamado en este juicio de amparo (dictado el seis de febrero de dos mil quince), quedó sin efectos por virtud de la resolución emitida el diecisiete de agosto siguiente por el Pleno del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, fallo que se sustituyó por el diverso de cuatro de septiembre de dos mil quince; y ello actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Sirve de sustento a la anterior consideración, por las razones que en ella se contienen, la jurisprudencia que se comparte, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable con el número I.6o.T. J/81, visible en la página 662, Tomo XXVI, noviembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 170936, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE PROMUEVE JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA EL LAUDO QUE SE DEJÓ INSUBSISTENTE POR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL SENTIDO DE QUE AQUÉL INCUMPLIÓ CON LA SENTENCIA DE AMPARO.—De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 9/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Sema-*

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 366, de rubro: 'CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.', si el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió la sentencia de amparo considera, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, que el nuevo laudo incumple con aquélla, la autoridad responsable, está constreñida a dejar insubsistente ese nuevo laudo y a emitir otro en el que cumpla con los efectos del fallo protector; en consecuencia, al haber cesado los efectos del laudo con el que se pretendió cumplir la ejecutoria de amparo, el juicio de garantías que en su contra se promueva debe ser sobreseído por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 73, fracción XVI, en relación con el numeral 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo."

Asimismo, se comparte la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, número I.6o.T. J/108, publicada en la página 2887, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 163217, que dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE IMPUGNA UN LAUDO QUE QUEDÓ INSUBSISTENTE COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN UN AMPARO INDIRECTO QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR EL INDEBIDO EMPLAZAMIENTO A UN DIVERSO CODEMANDADO.—Se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo y, en consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento, cuando el laudo reclamado en amparo directo quedó sin efectos a consecuencia de una ejecutoria dictada en un amparo indirecto por la que se concedió la protección constitucional por indebido emplazamiento a un diverso codemandado, pues al ordenarse la reposición del procedimiento quedó insubsistente todo lo actuado a partir del ilegal emplazamiento, incluyendo el laudo, por constituir un acto posterior, consecuencia del acto violatorio de garantías, efecto que comprende a todos los demandados, hayan figurado o no como quejosos en dicho juicio. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J. 2/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 40, de rubro: 'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.'"

Luego, se conviene (sic) en que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 61, fracción XXI, de la legislación mencionada.

Cabe precisar que en este caso no se estima que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, toda vez que la cesación de efectos del acto reclamado, en los términos anotados, deriva de un hecho que, además de ser cierto, no está condicionado o sujeto a cualquier aspecto jurídico que pudiera hacer variar el estado actual del referido acto, por lo que a nada útil conduciría dar vista al quejoso de la causal de improcedencia referida, en la medida que no podría alterar el hecho generador de la improcedencia del juicio constitucional, consistente en el pronunciamiento de un laudo ulterior al reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por (*****), contra el laudo dictado por la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal el seis de febrero de dos mil quince, en el expediente laboral (*****), por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

Publíquese; glóse testimonio autorizado de esta resolución al expediente auxiliar correspondiente; devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen; asimismo, envíese la versión pública de la resolución respectiva; háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano colegiado y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar por estar ya concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Eduardo Iván Ortiz Gorbea, Juan Pablo Bonifaz Escobar y Rigoberto Baca López, que integran el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

En términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, firman los Magistrados que integran el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el primero de los nombrados en calidad de presidente y ponente, con la secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, el catorce de enero de dos mil dieciséis, fecha en que se engrosó la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. AL HABER CESADO EN SUS EFECTOS EL ACTO RECLAMADO POR QUEDAR INSUBSISTENTE EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA DE AMPARO, NO ES NECESARIA.

Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, derivada de un hecho cierto probado en autos, consistente en que el mismo quedó insubsistente con motivo del cumplimiento de una diversa ejecutoria firme de amparo, en que se ordenó a la autoridad responsable dejarlo sin efectos y emitir otro, procede sobreseer en el juicio constitucional, con fundamento en el artículo 63, fracción V; sin que en este caso, sea necesario dar la vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la referida ley, ya que su actualización no está condicionada ni sujeta a algún aspecto que pudiera hacer variar esa situación jurídica, pues el hecho generador de la improcedencia del juicio constitucional es inmutable y afecta a todo el acto reclamado y sus consecuencias; por tanto, no se actualiza la aplicación del citado precepto legal; ello, ya que no existe posibilidad de que se supere el obstáculo relativo a la indicada causal de improcedencia.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.
(I Región)6o. J/1 (10a.)**

Amparo directo 615/2015 (cuaderno auxiliar 720/2015) del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Bonifaz Escobar. Secretario: Eduardo Sebastián Moscoco López.

Amparo directo 395/2015 (cuaderno auxiliar 610/2015) del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. María Yolanda García Cedillo. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretaria: Diana Mariela García González.

Amparo directo 820/2015 (cuaderno auxiliar 833/2015) del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Cole-

giado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Instituto Nacional de Rehabilitación. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Bonifaz Escobar. Secretario: Jorge Alberto López Ramírez.

Amparo directo 559/2015 (cuaderno auxiliar 728/2015) del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Titular de la Delegación Magdalena Contreras. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretaria: Diana Mariela García González.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 832/2015) del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Ignacio Agustín Fernández Romero. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: Salvador Isrrael Andrade Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCIÓN. DEBE EJERCITARSE OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN (ANÁLISIS SISTEMÁTICO Y TELEOLÓGICO DE LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Si bien es cierto que el artículo 70 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé la posibilidad de promover una demanda en la que se reclamen todas o algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia, no menos verídico resulta que dicho precepto de ninguna forma faculta a quien demande una parte de esas pretensiones derivadas de un litigio, a que con posterioridad a la conclusión de dicho proceso, y a su libre elección, pueda nuevamente demandar en un nuevo juicio, de la misma persona y con base en la misma causa, el resto de las cuestiones que pudo y debió haber reclamado en un primer momento, ya que si bien la disposición legal referida, no lo prohíbe expresamente, lo cierto es que dicha prohibición deriva de la interpretación sistemática y teleológica del señalado precepto, en relación con el artículo 71 del propio código, conforme a la cual se obtiene que si al presentar una demanda, no se reclaman todas las pretensiones que pudieron y debieron demandarse, derivadas de una misma controversia, ello sólo permite que el accionante tenga la oportunidad de presentar una nueva demanda ante el propio juzgador que conoce del juicio ya iniciado, para ampliar, por una sola ocasión, las pretensiones que se desean exigir de la contraparte, antes de que en éste se dicte sentencia definitiva irrevocable. Lo anterior, ya que las ideas fundamentales de la exposición de motivos del proyecto del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en particular, de los preceptos legales en comento, se sigue que la finalidad perseguida por el legislador fue dejar atrás la idea tradicional de la litis cerrada, para dar paso a la litis abierta, y flexibilizar el proceso jurisdiccional, dando la posibilidad a las partes de ampliar las pretensiones y oposiciones expuestas en un juicio ya iniciado, para evitar así la multiplicidad de juicios, privilegiando los principios generales de certeza jurídica, economía procesal y concentración jurisdiccional; los que, desde luego,

tienen por objeto que la situación jurídica de un gobernado, derivada de un conflicto judicial, fundada en una misma causa, sólo sea modificada por un solo procedimiento, en el que se resuelvan todos los puntos jurídicos que de ésta deriven, obteniendo el resultado más óptimo, en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos; finalidad que no se lograría, de estimarse, bajo una interpretación equivocada, que en términos de los numerales en análisis, una persona puede iniciar cuantos juicios considere necesarios para reclamar todas las prestaciones que se debieron exigir en un solo procedimiento, derivadas de una misma causa, y contra una misma persona, con la única limitante de la prescripción de la acción, situación que se estima jurídicamente inadmisibles, por la incertidumbre jurídica que se generaría en cualquier demandado, ante la posibilidad de que en el futuro se continuaran instaurando juicios en su contra, por una misma causa, bajo el pretexto de que sólo se demandó parte de todas las prestaciones a que se tenía derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 4/2016. La Federación por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría General de la República, y ésta a su vez por medio del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Procuraduría. 18 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SU EFICACIA ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A SUS DESTINATARIOS. Del artículo 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que la eficacia y exigibilidad de los actos administrativos válidos se encuentran condicionadas a su legal notificación al destinatario, sin distinguir expresamente entre los de efectos generales o individuales; sin embargo, en su segundo acápite introduce una hipótesis de excepción, consistente en que la legal notificación de los actos administrativos válidos no determinará su eficacia, si dichas actuaciones se refieren a: a) el otorgamiento de "un beneficio al particular"; o, b) actos de inspección, investigación o vigilancia. Así, la nota distintiva de estos casos, que involucran el otorgamiento de un beneficio o la realización de actos de verificación, es que se dirigen a sujetos individualmente determinados, en tanto que la expre-

sión "al particular" empleada en su redacción, denota un solo sujeto y no una generalidad, de lo cual se colige que dicho precepto se refiere a actos administrativos de efectos individuales o particularizados. Por su parte, el artículo 4 del mismo ordenamiento contiene una disposición complementaria, en el sentido de que la publicación en el Diario Oficial de la Federación será la condición para que los actos administrativos de carácter general, como los reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que establecen obligaciones específicas en materia de competencia, y cualquier otro tipo de actos de naturaleza análoga, produzcan efectos jurídicos. Por tanto, la eficacia de estos últimos está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no a la notificación personal a sus destinatarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.150 A (10a.)

Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE ABRIL DE 2016. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. Contra los efectos y consecuencias del acuerdo mencionado, esto es, respecto de la limitación a la circulación decretada durante el periodo comprendido del 5 de abril al 1 de julio de 2016, es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo, en principio, respecto de todos los vehículos automotores que transiten en la Ciudad de México, en un horario de las 5:00 a las 22:00 horas de un día de la semana, así como un sábado al mes, según el último dígito numérico de las placas de circulación o color del engomado, al no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto que debe prevalecer

el interés de la generalidad en que subsistan las medidas emergentes, cuyo objeto primordial es abatir el deterioro ambiental en la Ciudad de México y su zona conurbada, y proteger la salud de sus habitantes, como una obligación propia del Estado con la participación y compromiso de la sociedad, sobre el del quejoso para que se permita la circulación del vehículo de su propiedad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.18 A (10a.)

Queja 86/2016. Alfonso José Jiménez O'Farril Gutiérrez de Velasco. 11 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS TEMPORALES PARA PREVENIR, CONTROLAR Y MINIMIZAR LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES O EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES" Y "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO", PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 Y 6 DE ABRIL DE 2016, RESPECTIVAMENTE. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. Con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, es improcedente conceder la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del acuerdo y aviso mencionados, ya que se contravendrían disposiciones de orden público y se ocasionaría perjuicio al interés social, pues tales disposiciones constituyen medidas temporales de carácter emergente, que no toman en cuenta el año modelo del vehículo, ni el holograma respectivo, sino que se aplican de manera generalizada y sin discriminación a todo propietario de un vehículo que circule en la Ciudad de México, en las cuales se apela a la población a ser parte de la solución sobre los problemas ambientales que aquejan a la entidad y que ponen en riesgo la salud de sus habitantes, mientras exista el estado de emergencia, ya que el descanso del vehículo el día que le corresponde según la numeración de placa, resulta en un doble beneficio, pues al disminuir la cantidad de automotores en circulación, los que dejan de circular, evidentemente, no arrojan contaminantes al ambiente, pero también aquellos que circulan bajo un tránsito más libre emiten menos residuos a la atmósfera; en consecuencia, de otorgar la medida suspensiva

solicitada se causarían daños al medio ambiente y al equilibrio ecológico, lo que iría en detrimento de la salud pública, protegida por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.21 A (10a.)

Queja 107/2016. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México. 15 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Adriana Juárez Cacho y Romo.

Queja 110/2016. Encargado del despacho de la Subdirección de lo Contencioso Administrativo y Recursos de Revisión, en suplencia por ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos, y éste a su vez en representación del Secretario, del encargado del despacho de la Subsecretaría de Control de Tránsito, del Director General de Operación de Tránsito y del encargado del despacho de la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito, todos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: María Guadalupe Aguilar Vela.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDOS REPARATORIOS. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y AQUÉLLOS SE APRUEBAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DE ÉSTE, ESA CIRCUNSTANCIA ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO DICHS ACUERDOS SEAN DE CUMPLIMIENTO DIFERIDO.

Conforme al artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los acuerdos reparatorios son el resultado del uso de un mecanismo alternativo de solución de controversias, celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, los cuales, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control –según corresponda– y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. De ahí que su celebración constituye una manifestación de voluntades de los intervinientes de optar por esa salida alterna. Ahora bien, si el acto reclamado es el auto de vinculación a proceso y dichos acuerdos se aprueban con posterioridad a la emisión de éste, esa circunstancia conlleva el consentimiento del imputado respecto de ese auto, cuando sea precisamente el acto reclamado en el juicio de amparo, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la ley de la materia. Sin que obste a lo anterior, que los referidos acuerdos reparatorios sean de cum-

plimiento diferido, pues ello no implica que no haya habido un consentimiento al resolver el juicio de amparo en primera instancia o en revisión; aunado a que iría contra la naturaleza de la solución alterna por la que optaron voluntariamente las partes, el permitir que por virtud del juicio de derechos fundamentales, el imputado incumpliera con las obligaciones adquiridas en el acuerdo correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P:11 P (10a.)

Amparo en revisión 302/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADQUISICIÓN DE OBJETOS ROBADOS O DE PROCEDENCIA ILEGAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN "MEDIDAS INDISPENSABLES", VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 109/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 296, de rubro: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. LOS ARTÍCULOS 275, PÁRRAFO SEGUNDO (VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2004) Y 275-B (DE ACTUAL VIGENCIA), AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVEN ESE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN 'PRECAUCIONES NECESARIAS' VIOLAN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que los preceptos citados, al contener la expresión "precauciones necesarias" como uno de los elementos constitutivos del delito de encubrimiento por receptación, transgreden el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto contienen un concepto vago, extensional e intencional, porque impiden al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria y no determinan todas las características de ese tipo de precauciones; además de que no establecen con claridad en contraste con qué criterios o normas se define lo "necesario" para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo fueron las "necesarias". Por ende, siguiendo esos lineamientos, se concluye que el artículo 310 del Código Penal del Estado de Michoacán abrogado –que prevé que a los que adquieran,

posean o enajenen objetos robados o de procedencia ilegal, que no hayan tomado las medidas indispensables para cerciorarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho para disponer de ellos, se les aplicarán las mismas penas que correspondan a los autores del delito de robo simple-, al contener la expresión "medidas indispensables" (que es similar a la de "precauciones necesarias" examinada en la jurisprudencia citada), vulnera el indicado derecho fundamental, ya que también acoge un concepto vago, extensional e intencional, que imposibilita al destinatario saber con exactitud si alguna medida es o no indispensable, ni indica con claridad con qué criterios o normas se define lo "indispensable", para establecer que las medidas que se tomaron para asegurarse de la procedencia lícita de un objeto fueron las "indispensables". Además, esos vicios dejan en estado de indefensión al gobernado, ante la zozobra que generan respecto de las medidas que debe tomar para evitar la actualización del delito en cuestión. Por ello, en el contexto normativo en que se presenta y al no referir parámetros objetivos al respecto, el enunciado "medidas indispensables" queda sujeto a un juicio valorativo o ejercicio interpretativo variable, dependiendo de la trascendencia que pueda darle el juzgador en la situación concreta, lo cual vulnera la referida norma constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.8 P (10a.)

Amparo directo 349/2015. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Minerba Noemí García Sandoval.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AFIRMATIVA FICTA. NO PUEDE TENER EFECTO CONSTITUTIVO ALGUNO, CUANDO EXISTE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LO QUE SE PRETENDE CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). Dentro del derecho administrativo existe la figura jurídica conocida como afirmativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, debe tenerse como resuelta favorablemente. En este sentido, de los

artículos 59 a 61 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, vigentes hasta el 19 de diciembre de 2014, se sigue que las peticiones realizadas por los gobernados a las autoridades del Poder Ejecutivo de la entidad, de los Municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, deben ser contestadas en forma escrita, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción, por lo que transcurrido éste sin que se notifique al interesado la resolución expresa correspondiente, ese silencio se considerará como resolución afirmativa ficta, la cual implica decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, siempre que sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate. Consecuentemente, si existe un reconocimiento expreso de lo que el particular pretende con la afirmativa ficta, por ejemplo, cuando busca que ante la falta de respuesta de la administración pública se autorice el pago de una factura derivada de la terminación de un contrato de obra pública, y de las constancias del juicio contencioso relativo se obtiene que aquél se aprobó, ello da lugar a que la figura demandada no pueda tener efecto constitutivo alguno. En todo caso, de considerar que no se ha cumplido con la autorización de pago, debe promoverse otra acción, que sea resuelta con motivo de la interpretación del contrato de obra pública, al existir un acto expreso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

(III Región)6o.4 A (10a.)

Amparo directo 503/2015 (cuaderno auxiliar 952/2015) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Infraestructura y Caminos de Occidente, S.A. de C.V. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: César Romero Hernández.

Amparo directo 385/2015 (cuaderno auxiliar 867/2015) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Sicnay, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: César Romero Hernández.

Amparo directo 618/2015 (cuaderno auxiliar 36/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. T y C de Occidente, S. de R.L. de C.V. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: César Romero Hernández.

AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ORAL. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 902 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

NOTIFICACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORALES CIVILES. SUS EFECTOS A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y ORALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

RECURSO DE RECLAMACIÓN 5/2016. 17 DE MARZO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MIRZA ESTELA BE HERRERA. ENCARGADO DEL ENGROSE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO AGUILAR BALLESTEROS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Análisis de los agravios.

I. Antecedentes.

11. Antes de abordar el estudio de los motivos de inconformidad, conviene exponer los siguientes hechos:

11.1. En cumplimiento al amparo directo *****, del índice de este tribunal, el quince de diciembre siguiente, la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, acordó en el toca *****, dar a conocer a las partes el día y hora en que se celebraría la audiencia de dictado de sentencia, cuya comunicación ordenó por lista electrónica a las partes.

11.2. En audiencia de dieciocho de diciembre de dos mil quince, la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, previo a dejar constancia de la asistencia de las partes, entre ellas, *****, mandatario de la parte enjuiciada, dictó sentencia en el toca *****, correspondiente a la apelación interpuesta en contra del fallo emitido en el juicio de origen ***** del índice del Juzgado Civil y Familiar Oral del Distrito Judicial de Cancún.

11.3. Dicha sentencia se tuvo por notificada en la referida audiencia celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

11.4. Inconforme con ello, el demandado ***** promovió juicio de amparo directo mediante demanda presentada ante la responsable el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

11.5. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo presidente la desechó, en acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciséis; ello, al considerar que se presentó fuera del plazo de quince días que establece el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

11.6. Inconforme con tal acuerdo, el quejoso interpuso el recurso de reclamación que motiva la emisión de la presente ejecutoria.

II. Análisis de los agravios.

12. Causa de pedir. Aduce el recurrente que el acuerdo recurrido impide la prosecución de su acción de amparo al desechar la demanda por estimarla extemporánea y soslayar que la normativa que rige el juicio oral de origen no establece el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones no personales como es la sentencia dictada en la audiencia de juicio, vació ante el cual, para efectos de estimar la oportunidad en la presentación de la demanda constitucional, debió estimar que la sentencia reclamada surtió efectos al día hábil siguiente en que fue pronunciada.

13. Calificativa del agravio. Es infundado el agravio, pues los principios de intermediación, publicidad y oralidad que rigen al proceso de origen,¹⁹ por regla general, presuponen una comunicación de eficacia inmediata, como enseguida se expondrá.

14. A fin de arribar a lo anterior, es importante recordar que en el juicio de amparo directo ***** del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, de donde deriva el acuerdo recurrido, se reclamó una sentencia definitiva dictada en un juicio oral de alimentos en el que el ahora recurrente tiene el carácter de parte demandada.

¹⁹ Vid. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. "Título vigésimo primero.—Del procedimiento oral.—Capítulo I.—Disposiciones generales...Artículo 893. El procedimiento oral se realizará con base en los principios de oralidad, intermediación, igualdad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto por este título, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este código."

15. En tales condiciones, será menester aludir a los tópicos y premisas siguientes: (i) los principios del juicio oral de origen, (ii) la normativa relacionada con las notificaciones en los procesos oral familiar y escrito, (iii) la incompatibilidad entre la producción (o surtimiento) de efectos de la notificación personal y las resoluciones dictadas en las audiencias orales y, finalmente, (iv) el inicio del plazo para la promoción del amparo directo.

A. Principios del juicio oral familiar.

16. Al ser relevantes para la solución del caso, en la parte que aquí interesa, se desarrolla brevemente el concepto y significado de los principios de oralidad, inmediación y publicidad, así como la relación que guardan entre sí.

17. El principio de la oralidad²⁰ persigue obtener una impresión viva e inmediata de las posturas y del material controvertido allegado a juicio, a través del intercambio de palabras, siguiendo un procedimiento estructurado para lograr un inmediato esclarecimiento de la controversia. Es oral, por tanto, la forma de expresión de las partes, del Juez y de los sujetos de prueba en los medios personales.

18. Por su parte, el principio de inmediación procesal²¹ tiene como características fundamentales la presencia de los sujetos y personas procesales frente al Juez e impone a éste la obligación de conocer y proveer, por sí y en el momento, toda cuestión relacionada con el juicio, a saber: pruebas, discusión y argumentos de convencimiento. La inmediación es la propia razón de ser de la oralidad, al no poder operar por separado de ella.

19. Finalmente, en lo que toca al principio de publicidad,²² en sentido lato (impracticable en un procedimiento escrito) otorga a la sociedad en sí

²⁰ "Artículo 897. Las promociones de las partes, con excepción de aquellas previstas en el artículo 905, deberán formularse oralmente durante las audiencias, debiendo desecharse de plano las notoriamente frívolas e improcedentes, imponiendo a los promoventes una multa de quince días de salario mínimo general vigente en el Estado, la que se duplicará en caso de reincidencia." "Artículo 899. Las partes no podrán invocar, leer, ni incorporar como prueba al procedimiento oral, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación o rechazo, procedencia, o revocación de un método alterno hecho valer, salvo lo dispuesto en la Ley de Justicia Alternativa."

²¹ "Artículo 898. El Juez proveerá, en el momento y oralmente, toda cuestión que le sea planteada durante el desarrollo de las audiencias."

²² "Artículo 919. Las audiencias serán presididas por el Juez oral. Serán públicas y se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ellas, respetando las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

misma considerada, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales, a menos que se encuentren sometidas a reserva, y en estricto sentido, alude al derecho de las partes intervinientes en el proceso a conocer todos los actos sin limitación.

20. Como puede verse, es troncal la relación oralidad-publicidad-inmediación.

21. Se afirma lo anterior, pues la oralidad cruza transversalmente el proceso contencioso para el dictado de la sentencia en directa relación con la intermediación y la publicidad. Esto es, se erige como un instrumento y a la vez, parte de un inescindible y necesario contacto entre el juzgador y las partes intervinientes en él, a fin de actualizar y dar eficacia a los principios del debido proceso. Todo ello, hasta culminar con la audiencia de juicio donde, públicamente, deba pronunciarse y contenerse todos los argumentos que rijan la sentencia; sin admitir complemento o adición en su soporte escrito.

B. Normativa relacionada con las notificaciones.

22. Precisado lo anterior, para resolver la cuestión planteada se acude a las disposiciones que en materia de notificaciones establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo para los juicios orales.

23. Así, los artículos 902 y 917, que forman parte del capítulo I (Disposiciones generales) del título vigésimo primero (Del procedimiento oral) del citado ordenamiento legal señalan:

"Artículo 902. En el juicio oral únicamente se notificará personalmente el emplazamiento, así como el auto que fije la hora y fecha en que se llevará a

"Durante el desarrollo de las audiencias el Juez oral asumirá en todo momento la dirección del proceso, pudiendo ordenar la práctica de las pruebas, dirigir el debate, moderar la discusión, imponer el orden y exigir el cumplimiento de las formalidades que correspondan, así como aplicar las correcciones disciplinarias a que se refiere este código e incluso el retiro de la Sala de audiencias.

"El Juez podrá ordenar al encargado de Sala, la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso y ordenar la salida de aquellas que se presenten en condiciones incompatibles con la formalidad de la audiencia.

"Quienes asistan deberán permanecer en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les realicen. No podrán portar objetos que pueda utilizarse para molestar, ofender o adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios que alteren la sana conducción del procedimiento."

cabo la audiencia inicial. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a la regla prevista en el artículo 917 de este código."

"Artículo 917. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haberlo estado."

24. De la normativa en cita se obtiene que las notificaciones personales son diversas de las que se tienen por hechas en las audiencias.

25. Se colige así, pues únicamente se notificarán personalmente (a) el emplazamiento y (b) el auto que fije fecha y hora para la audiencia inicial, y en forma excluyente las demás resoluciones –como las pronunciadas en las audiencias orales– al erigirse en sí mismas como un vehículo de comunicación y expresión que no requiere intermediación, deberán tenerse por notificadas sin formalidad alguna en ese mismo acto.

26. Dicha diferencia radica, por una parte, en que el emplazamiento implica formalizar la comunicación al demandado del inicio del proceso, de manera que no podría hacerse en una audiencia, mientras que el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial da a conocer y define cuándo comenzará formalmente el proceso oral.

27. Es por ello que el artículo 902 transcrito establece taxativamente que tales actos (emplazamiento y primera audiencia) son los únicos que se notifiquen personalmente, en tanto que el resto deberá tenerse por notificado en las propias audiencias que se celebren.

C. Incompatibilidad entre la producción (o surtimiento) de efectos de las notificaciones de praxis escrita y la eficacia inmediata de las resoluciones dictadas en audiencias orales.

28. Como se ve, las notificaciones personales son diversas de las que se tienen por hechas en las audiencias y no son equivalentes al encontrarse claramente diferenciadas.

29. Sobre el particular, cabe señalar que la notificación debe entenderse como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso y su objeto tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

30. En tal línea argumentativa, importa destacar que los efectos directos y definitivos que tienen la intermediación y publicidad en los juicios orales y sus audiencias ameritan delimitar y reconceptualizar por qué se excluyen de la típica producción de los efectos de las notificaciones que se insertan en la praxis escrita de los procesos civiles.

31. En efecto, las notificaciones que se tienen por hechas en las audiencias, sin mayor formalidad, constituyen una forma de enterar de los actos judiciales a las partes, propia de los juicios orales, al preverse dicha forma, precisamente, en esa clase de procedimientos y no en los de otra naturaleza. Su eficacia, por tanto, es inmediata y no requiere de instituciones que aseguren el agotamiento o desarrollo de diligencias tendentes a procurar que la decisión judicial sea conocida por sus destinatarios. Por tanto, las notificaciones que se tienen por hechas en las audiencias surtirán también sus efectos en ese momento, sin necesidad de formalidades adicionales.

32. En efecto, la producción inmediata de los efectos jurídicos de las resoluciones dictadas en las audiencias de los juicios orales no está supeditada a la notificación de algún intermediario (actuuario o notificador), pues la intermediación con que actúa el juzgador presupone que él la dicta y da a conocer a las partes del proceso y al público en general las razones y fundamentos de sus providencias y fallos.

33. De ahí que, en la especie, no pueda estimarse válido afirmar que existe un vacío o laguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo "dado que el legislador no estableció cuándo deben surtir sus efectos los fallos pronunciados en las audiencias del juicio oral familiar de mérito", pues como se dijo:

33.1. Se comunican directamente a las partes y se tendrán por hechas el mismo día de la audiencia;

33.2. No existe notificación ni diligencia encomendada a un intermediario; y,

33.3. Sin necesidad de formalidad alguna.

34. Para dar mayor claridad a lo anterior, se precisan los siguientes cuadros:

Juicio ordinario	Juicio Oral
<p>Presupone una intermediación en la comunicación de la actuación judicial. En consecuencia, éstas surten o producen sus efectos "al día siguiente" en que se practicaron.</p>	<p>Rige el principio de inmediación y oralidad.</p> <p>Suprime notificaciones personales, excepto el emplazamiento y el auto que fija audiencia inicial.</p>
<p>"Artículo 118. Si las partes o sus mandatarios no ocurren al tribunal a notificarse en los términos del artículo 116, la notificación se dará por hecha e iniciará su termino a partir de las doce horas del día siguiente a su publicación electrónica en la página del tribunal."</p> <p>"Artículo 121. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal y fuera de estos casos desde el día siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación."</p>	<p>"Artículo 917. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haberlo estado."</p>

Publicidad de la actuación judicial en la actuación oral		
Emplazamiento	Auto que informa fecha y hora de la audiencia inicial	Audiencias del juicio
<ul style="list-style-type: none"> • Se emplaza y notifica a través de un intermediario judicial. 		<ul style="list-style-type: none"> • Desde aquí se da inicio a la fase formalmente oral del juicio y rigen los principios de inmediación, publicidad y oralidad.
<p>Artículos 118, 121 y 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.</p>		<p>Artículo 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.</p>

35. Como se constata, en los procedimientos ordinarios y escritos los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; o bien, al día siguiente tratándose de un emplazamiento o notificación personal (caso de excepción de los juicios orales).

36. Por el contrario, una vez iniciada la fase oral, la inmediación y publicidad en los juicios orales presupone, de suyo y por regla general, la exclusión de la institución procesal de la "notificación", entendida a partir de la praxis escrita, en cuyo caso no rigen los principios de publicidad e inmediación y, por ende, de la producción o surtimiento de efectos mencionada.

D. Inicio del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo (caso concreto).

37. Partiendo de las premisas desarrolladas en los incisos A, B y C, y en la inteligencia de que sólo es materia de debate la data en que inicia el plazo para la presentación de la demanda de amparo, se procede a determinar si aquella se presentó oportunamente.

38. El artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 17, primer párrafo y 18 de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados..."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

39. Conforme a los primeros dos numerales, se prevé que el amparo es improcedente contra los actos que no sean reclamados dentro del plazo genérico de quince días previsto en su primer párrafo o, en su caso, dentro de los plazos especiales establecidos en sus diversas fracciones, esto es, de treinta días cuando se impugnen normas generales autoaplicativas o el procedimiento de extradición; ocho años cuando sea contra sentencias definitivas condenatorias que imponga pena privativa de libertad; y de siete años en caso de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

40. Igualmente, el último numeral contempla que dichos plazos deben computarse indistintamente a partir de cualquiera de los siguientes momentos:

40.1. El día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado conforme a la ley que lo rija;

40.2. El día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución; o,

40.3. El día siguiente al en que se haya ostentado sabedor del acto.

41. De modo que, cuando se impugne una sentencia o laudo que concluyan de forma definitiva algún juicio, deberá presentarse la demanda de amparo en el término general de quince días a partir de que surta efectos la notificación conforme a la ley que rija el acto reclamado, al día siguiente al en que el quejoso tenga conocimiento del mismo o al día siguiente en el que se haya ostentado como sabedor.

42. En el caso, como se afirmó en el acuerdo recurrido, se estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17, primer párrafo y 18 de la ley de la materia, pues la quejosa consintió tácitamente el acto reclamado porque no ejerció oportunamente la acción de amparo.

43. Efectivamente, como se informó en el capítulo de antecedentes, el quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil quince, dictada por la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, en el toca ***** correspondiente a la apelación interpuesta en contra del fallo emitido en el juicio de origen ***** del índice del Juzgado Civil y Familiar Oral del Distrito Judicial de Cancún, acto que al no ser una norma general autoaplicativa, un procedimiento de extradición, una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, un acto privativo de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, sino un fallo que resolvió la segunda instancia en un juicio oral familiar, no se encuentra regido por algún plazo especial para la presentación de la demanda, pues deriva de ese juicio, de modo que le es aplicable el plazo genérico de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo.

44. En la especie, la sentencia definitiva reclamada se notificó (con eficacia inmediata y sin formalidad alguna) a la parte quejosa el dieciocho de diciembre de dos mil quince, esto, en la audiencia de dictado de sentencia,²³ según lo expresó el propio quejoso, al referir que tal fue la data en que se dictó la referida resolución y que en la propia fecha se le notificó.

²³ "Artículo 943. Sólo la sentencia definitiva, los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento son apelables en ambos efectos, salvo en los casos que la acción prevea que es en efecto devolutivo.—La impugnación contra las demás resoluciones que se pronuncien durante el procedimiento, se harán valer en el momento en que se dicten; y los agravios ante la segunda instancia, en el caso de que el agraviado interponga el recurso de apelación contra la sentencia definitiva."

"Artículo 945. Recibidas las actuaciones, el administrador de gestión judicial del tribunal de alzada, remitirá dichas constancias al Magistrado en turno, para que éste a su vez, a más tardar dentro de los tres días siguientes, decida la admisibilidad del recurso.—En el mismo acuerdo en donde se admita el recurso, el Magistrado citará a una audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, para la expresión oral de agravios.—Los acuerdos serán únicamente firmados por el Magistrado que los realice."

"Artículo 946. En la audiencia de expresión oral de agravios los recurrentes harán uso de la palabra a fin de exponer de manera breve, clara y sumaria los motivos y fundamentos que atañen a la parte o partes de la resolución recurrida, enseguida, también a través del uso de la palabra, la parte contraria intervendrá para que, si así lo desea, indique brevemente su posición respecto a lo planteado por el recurrente. El Magistrado instructor podrá limitar el uso de la voz ante planteamientos meramente excesivos e imprecisos.—Si el o los recurrentes no se presentaren a la audiencia, se declarará desierto el recurso.—Concluido el debate, el Magistrado instructor pronunciará la resolución en forma oral el mismo día o si no fuere posible, hasta dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma."

45. Así pues, la notificación del acto reclamado derivó de la celebración y desahogo de la audiencia en comento, en términos de los artículos 917 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, tal como se corrobora de lo actuado en el toca de apelación ******, tomo II, a fojas 1447 y 1523, donde la responsable dio a conocer a las partes la fecha y hora en que tendría verificativo la audiencia, a la cual compareció el quejoso, aquí recurrente, por conducto de su mandatario ******, según se advierte de la hoja correspondiente a los resolutivos de la sentencia reclamada que obra glosada en el juicio oral familiar.

46. En consecuencia, se cumplió la obligación que el legislador impuso al Juez de comunicar a las partes el contenido de la sentencia y, con ello, además, se satisfizo la finalidad perseguida en los juicios orales, consistente en que los destinatarios conozcan en su integridad la decisión, puesto que por sí y de manera directa la conoció de voz de la Magistrada responsable.

47. Bajo ese panorama, según se precisó en los apartados que anteceden, de manera contraria a lo aseverado por el recurrente, este Tribunal Colegiado considera que el plazo para presentar la demanda de amparo comenzó al día siguiente al en que se celebró la audiencia en comento, toda vez que la sentencia impugnada fue pronunciada en la audiencia de dictado de resolución a la que acudió y fue oportunamente convocada, por lo que se le tiene por notificada en ese mismo acto con todos sus efectos.

48. En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que en la especie se actualiza el supuesto del artículo 18 de la Ley de Amparo, puntualizado en párrafos precedentes en el punto 40.1., relativo a que el plazo para la presentación de la demanda de amparo debe computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación.

49. Con base en lo analizado, si la notificación del acto reclamado se tuvo por hecha en la audiencia de dieciocho de diciembre de dos mil quince, ese mismo día se actualizaron todos sus efectos, de manera que el plazo para presentar la demanda de amparo inició el seis de enero de dos mil dieciséis y concluyó el veintiséis, como se razonó en el acuerdo recurrido.

50. Por ello, si la demanda de amparo se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sexta Sala responsable el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es claro que su presentación resultó extemporánea.

51. En este orden de ideas, al resultar infundados los agravios que se analizan, lo procedente es confirmar el acuerdo de presidencia de este Tribunal

Colegiado de Circuito, dictado el uno de marzo de dos mil dieciséis en el amparo directo ***** y declarar infundado el recurso de reclamación.

52. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es infundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se declara firme el acuerdo de presidencia dictado el uno de marzo de dos mil dieciséis, en el amparo directo civil *****.

Notifíquese; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Mercado Mejía (presidente) y Juan Ramón Rodríguez Minaya (encargado del engrose). La Magistrada Mirza Estela Be Herrera (ponente) anuncia que el proyecto presentado quedará como voto particular, con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular de la Magistrada Mirza Estela Be Herrera.—Introducción.—La presidencia de este tribunal desechó la demanda de amparo promovida en la vía directa del juicio de control constitucional en contra de la sentencia emitida y notificada el dieciocho de diciembre de dos mil quince en la audiencia del juicio tramitado en la vía oral familiar. El razonamiento toral radicó en que surtió sus efectos el mismo día conforme al artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (notificaciones personales).—Decisión mayoritaria.—La sentencia decidida por mayoría confirmó esa decisión, con el argumento de que las notificaciones hechas en las audiencias del juicio en la vía oral familiar se tienen por hechas en las audiencias y surtirán sus efectos en ese momento sin necesidad de formalidades adicionales, ya que no está supeditada a la notificación de algún intermediario; de ahí que consideró que no estima válido afirmar que existe un vacío o laguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo; tam-

bién se anotó que merced a los principios de oralidad, intermediación y publicidad, por regla general se excluye la institución procesal de la "notificación", entendida a partir de la praxis escrita, en cuyo caso no rigen los principios de publicidad e intermediación y, por ende, de la producción o surtimiento de efectos mencionada. Con esos conceptos se estableció que el plazo de quince días concluyó un día antes de la fecha en que se presentó la demanda de amparo.—Precisión del disenso.—El punto de disenso radica en que, en opinión de la suscrita, la decisión prevalente adoptó la institución de la figura jurídica del surtimiento de efectos de la sentencia, prevista por el legislador para las notificaciones personales en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, a pesar de que la voluntad del legislador limitó ese tipo de notificación sólo para el emplazamiento al juicio y la citación para la audiencia.—Por otro lado, la interpretación hecha con base en los principios que rigen en el juicio oral familiar no tuvo en consideración todos los principios que lo rigen, sino sólo los principios de oralidad, intermediación y publicidad para excluir el entendimiento de la notificación a partir de la praxis escrita y, por ende, de la producción o surtimiento de efectos inmediatos a la notificación.—Puntos base de derecho del disenso.—La suscrita comparte lo decidido en la resolución mayoritaria en cuanto a que la notificación de la sentencia fue hecha coetáneamente a su emisión, ya que las partes se encontraban presentes en la audiencia del juicio, ya que así lo establece el artículo 917 del código local adjetivo de la materia.—Pero no se comparte el criterio consistente en que esa notificación surtió sus efectos inmediatamente hecha la aludida notificación.—Justificación.—El punto total de este disenso radica en determinar cuándo surte sus efectos la notificación en comento, ya que ello es la condición necesaria prevista en la Ley de Amparo para establecer el parámetro inicial del cómputo del plazo para la presentación de la demanda inicial del juicio; lo que se reduce a la respuesta de la siguiente interrogante: ¿Cuándo surte sus efectos la notificación de la sentencia dictada en la audiencia del juicio tramitado en el procedimiento oral?.—Al examinar el código adjetivo de la materia vigente en esta entidad federativa, se observa que el legislador previó una tramitación especial para el procedimiento oral y se encuentra regido por las normas "especiales" que integran el título vigésimo primero "Del procedimiento oral".—Por ello, las normas que regulan la notificación de las sentencias de los procedimientos orales, por razón de especialidad, habrán de ser las que se contemplan en el título especial del procedimiento oral.—Al revisar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se advierte que los artículos 893, 902 y 907 establecen: "Artículo 893. El procedimiento oral se realizará con base en los principios de oralidad, intermediación, igualdad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto por este título y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este código."—"Artículo 902. En el juicio oral únicamente se notificará personalmente el emplazamiento, así como el auto que fije la hora y fecha en que se llevará a cabo la audiencia inicial. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a la regla prevista en el artículo 917 de este código."—"Artículo 917. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias, se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haberlo estado."—Como puede observarse, el segundo numeral limitó la notificación personal únicamente para el emplazamiento y para el auto que fije la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia inicial, el último precepto legal establece que las demás resoluciones se tendrán por notificadas en ese mismo acto sin formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron

haberlo estado.—Importa destacar el primer numeral, pues establece los principios que rigen en el juicio oral familiar, además de que previene la supletoriedad de las disposiciones comunes de este código en cuanto no se oponga a lo dispuesto para el procedimiento oral.—Sin embargo, es patente que del examen del apartado especial de los procedimientos orales no se deriva norma alguna que en forma expresa establezca cuándo surte sus efectos la notificación de la sentencia dictada en la audiencia de juicio o de la apelación. Por ello, habrán de revisarse las reglas generales que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.—El artículo 118 se encuentra inmerso dentro del capítulo V del título primero De las disposiciones generales. El ordenamiento legal en cita prevé: "Artículo 118. Si las partes o sus mandatarios no ocurren al tribunal a notificarse en los términos del artículo 116, la notificación se dará por hecha e iniciará su término a partir de las doce horas del día siguiente a su publicación electrónica en la página del tribunal.—Las notificaciones personales o por cédula surten sus efectos el día que se verifican. Cuando es por edictos a las doce horas del día siguiente a la fecha de la última publicación.".—De la norma transcrita se deriva que en los juicios mercantiles hay, en términos generales, dos clases de notificaciones, a saber: a) Las notificaciones personales; y, b) Las notificaciones no personales, que son aquellas que se practican por boletín, gaceta o periódico judicial, estrados de los tribunales, por correo o telégrafo, y por edictos.—De dicho precepto igualmente se obtiene que las notificaciones surten sus efectos en los términos siguientes: a) Las personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado; y, b) Las no personales surten sus efectos al día siguiente de aquel en que se hubieren hecho.—Esto último en el entendido de que las notificaciones que se hagan por edictos surtirán efectos al día siguiente de haberse hecho la última en el Periódico Oficial del Estado o del Distrito Federal.—Al apreciar estas reglas generales sobre las notificaciones, la suscrita observa que la racionalidad del legislador contenida en el artículo 118 fue la de establecer cuándo surten sus efectos las notificaciones hechas de manera personal y también las no personales, estableciendo diferencias entre ambas formas de notificación, esto es, atendió a si la notificación es personal o no para fijar cuándo surtiría sus efectos.—Máxime que la diferencia entre que se practique y se haga una notificación, por la naturaleza de los actos de notificación, sólo atendió a que la práctica de la notificación hace más bien alusión a una diligencia. En cambio, al utilizar el vocablo hacer, con ello se refirió a un acto de diversa naturaleza, a saber: "publicar" en boletín, gaceta o periódico judicial o edictos, o "fijar" en estrados de los tribunales, o "enviar" por correo o telégrafo.—Por ende, como regla procesal general prevista en el código adjetivo de la materia local, la suscrita considera que la diferencia establecida para las notificaciones personales y las no personales se revela la regla para establecer cuándo surten sus efectos, pues las personales surtirán sus efectos el día en que se "verifican", en palabras del legislador, y las no personales al día siguiente de aquel en el que se "hagan", o al día siguiente de aquel en el que se "publiquen", dependiendo de la vía o medio por la que se produzca la notificación.—Así las cosas, aplicando la regla de integración normativa establecida en el artículo 883 y, con sujeción a ello, acudiendo la regla de exclusión prevista en el diverso cardinal 902, queda excluida la regla prevista en el artículo 118 para las notificaciones personales por la voluntad del legislador plasmada en el mismo, esto es, expresamente impide que se otorgue el efecto previsto para las reglas personales si la voluntad del legislador fue limitar las notificaciones personales para los emplazamientos y citaciones a la audiencia inicial, atento a la máxima que dice "donde el legislador no distingue el juzgador no debe

distinguir" que a la inversa se obtiene "donde el legislador ha distinguido, el juzgador debe distinguir".—En otras palabras, si la voluntad del legislador fue limitar las notificaciones personales para el emplazamiento y las citaciones para la audiencia inicial del procedimiento oral; de ahí deriva que las demás notificaciones no participan de la naturaleza de las notificaciones personales; donde queda inmersa la institución que se analiza (la precisión de cuándo surten sus efectos las notificaciones hechas de las resoluciones emitidas en las audiencias del juicio en el precitado procedimiento oral).—Máxime que en el caso, desde otra óptica a igual conclusión se llegaría a partir de la aplicación del artículo 902, el cual somete las notificaciones de los actos dictados en los procedimientos orales, diversas al emplazamiento, a la regla prevista en el artículo 917.—En efecto, la sentencia pronunciada en la audiencia de juicio se enmarca dentro de "las demás determinaciones" que regula el citado precepto. Por ello, está sujeta a las reglas de las notificaciones no personales, en las cuales se encuentra la precisión de cuándo surten sus efectos (al momento en que se verifican).—Siendo así, como se ha visto, es regla de las notificaciones no personales que surtan sus efectos al día siguiente de aquel en que se hubieren hecho.—Luego, si el artículo 917 establece que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto; entonces, esas notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente conforme a las reglas de las notificaciones no personales, en términos de los artículos 893, 118, primer párrafo, 902 y 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.—Lo anterior, en el entendido de que el artículo 917 del ordenamiento legal en cita no hace alusión directa al momento en el que surte sus efectos la notificación de la sentencia dictada en audiencia; como se ha visto, ello se determina por la remisión legal que establece el artículo 883 a la aplicación supletoria del diverso 118. Y si bien, dice que las resoluciones se "tendrán" por notificadas en el mismo acto de la audiencia, lo cierto es que no se refiere a cuándo surten sus efectos, sino sólo al acto concreto de comunicación procesal, esto es, "a la realización" de la notificación. De ahí que, incluso, el uso que del vocablo "formalidad" en el precepto, el cual da sentido a la oración "se tendrán por notificadas en ese mismo acto", hace referencia a las formas materiales que las notificaciones por regla general revisten. Dicho precepto literalmente establece: "Artículo 917. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias, se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haberlo estado."—En otras palabras, la suscrita considera que no se podría interpretar que las oraciones "se tendrán por notificadas en ese mismo acto" y "sin necesidad de formalidad alguna", contenidas en la norma reproducida, se refieren a que las notificaciones de las resoluciones dictadas en las audiencias surten sus efectos el mismo día en que se practican, porque ambos conceptos se refieren al acto mismo de la notificación (de facto), en tanto que el concepto de que "surta sus efectos", es un concepto jurídico textualizado en la ley, por lo que no deben confundirse.—En efecto, una vez realizada la notificación del acto, debe establecerse cuándo surte sus efectos, pero este concepto jurídico atañe a la obra del legislador, ya que al aplicar la ley el operador elige entre las normas emitidas por el legislador la que se adapte a la situación concreta, de forma tal que si existen más de una forma de interpretarla, debe elegirse la más benéfica para el gobernado; y si existen dos normas con el mismo contenido, también debe elegirse la que procure mayores beneficios al quejoso.—En esto consiste el desarrollo del principio pro persona incluido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como herramienta para elegir la norma

aplicable o interpretar la norma con base en preservar los derechos humanos, en este caso, preservar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.—De lo que se sigue que la propuesta contenida en esta parte se hilvana a la aplicación del contenido del artículo 118, primer párrafo, del ordenamiento local común de la materia, con base en las reglas de la aplicación supletoria prevista en el artículo 893 del propio ordenamiento, que establece de forma clara que las notificaciones no personales surten sus efectos al día siguiente al en que se hagan. Por otro lado, una formalidad consiste en un proceder especial, de índole material, que reviste la producción de un acto jurídico concreto y, en la especie, los efectos que surte una notificación son de índole jurídica, es decir, su existencia y actualización depende de la ley y no de la forma "material" en la que se despliega el acto de comunicación procesal.—De ahí que a partir de la interpretación de los artículos 902 y 917 del código en comento, no pueda derivarse una norma que en forma directa regule el momento en el que surte sus efectos la notificación de la sentencia dictada en la audiencia del procedimiento oral.—Sin embargo, ninguno de esos preceptos se refiere al punto toral que nos ocupa, por lo que se expondrá una interpretación con base en los principios rectores del procedimiento oral juntamente con las reglas previstas en la Ley de Amparo, ya que se pretende establecer el parámetro inicial del cómputo del plazo de presentación de la demanda de amparo.—Con base en la circunstancia de que el pluricitado código adjetivo civil local no establece concretamente cuándo surten sus efectos las notificaciones hechas de la resolución pronunciada en la audiencia del procedimiento en la vía oral, como tampoco existe disposición legal en los ordenamientos aplicables de manera supletoria, se propone una reflexión; pues, por una parte, no se trata de una notificación personal y, por otro, tampoco es una notificación por boletín.—Pero teniendo en consideración que sigue vigente la jurisprudencia que definió que las causas de improcedencia deben demostrarse plenamente, además de que rige el principio de taxatividad, esto es, que la improcedencia debe estar prevista en la ley, se propone encontrar una base objetiva para ello en los principios que rigen tanto el proceso oral como la procedencia del juicio de amparo, ya que el propósito es definir el parámetro inicial para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda inicial.—En esta vertiente, se toma como base que la voluntad del legislador se plasmó en el sentido de que sólo el emplazamiento y la citación a la audiencia inicial deben notificarse de forma personal; entonces, quedó excluida la posibilidad de establecer que esa notificación surte sus efectos de manera inmediata como las personales (supletoria de la parte general de la legislación local de la materia prevista en el artículo 893), y se refuerza esa postura porque no fluye en forma contraria a los principios que rigen en el juicio oral mercantil.—En efecto, todos los principios que rigen en el juicio en comentario deben ponderarse de forma equilibrada, es decir, el principio oral conlleva establecer que la notificación de la sentencia tiene lugar en el momento en que se pronuncia, como se encuentra plasmado en el artículo 917, al prevenir que las notificaciones judiciales se tendrán por hechas en el momento de la audiencia para las partes que acudieron o las que debieron haber acudido.—El principio de inmediación obliga a las partes contendientes a estar presentes y si no lo están, se estableció que se tendrá por hecha la notificación.—El principio de concentración permite enlazar ambas circunstancias, al precisarse que no se requiere formalidad alguna; esto es, simultáneamente a la emisión de la sentencia y comunicación verbal del Juez para las partes, se tiene por hecha la notificación sin requerir alguna otra formalidad; esto es, se concentra el acto de emitir la sentencia

con el pronunciamiento y la notificación a las partes que deben acudir a ella, conforme al mismo numeral antes mencionado.—El principio de continuidad obliga a ponderar los aspectos anteriores juntamente con el principio de contradicción, ya que éste, con la igualdad de las partes, son aspectos que atañen a la defensa adecuada y a la justicia pronta y expedita; en otras palabras, obligan a los juzgadores a permitir su acceso a la justicia, el cual debe ser eficaz y eficiente.—Por tanto, en este enlace se encuentra ubicado el tema que nos ocupa, esto es, establecer cuándo surte sus efectos la notificación hecha de la sentencia que se emite en las audiencias del procedimiento oral civil, pues es el concepto jurídico previsto por el legislador para preparar una defensa adecuada en la Ley de Amparo, cuando condiciona el inicio del cómputo del plazo de la presentación de la demanda a la fecha al en que surten sus efectos las notificaciones conforme a la ley que rija el acto reclamado.—De esta forma, razonablemente puede afirmarse que el tema que nos ocupa (establecer cuándo surte sus efectos la notificación realizada o que se tiene por hecha en las audiencias de sentencia en el juicio oral civil local), se encuentra en relación directa con el principio de contradicción y los subprincipios de defensa adecuada y justicia pronta y expedita, relacionados, además, con el de acceso a la justicia.—En opinión de la que propone, ese razonamiento puede robustecerse con los principios de interpretación conforme y pro persona, los cuales han sido explicados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCLI/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:¹ "PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES. Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio pro persona ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y —siempre que no haya una restricción en la Constitución misma— de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los

¹ Tesis 1a. CCCLI/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 615, registro digital: 2007735 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas».

preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma."—En este criterio, la Primera Sala estableció que lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y —siempre que no haya una restricción en la Constitución misma— de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma.—También asentó que la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución Federal, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma.—En aplicación de tales principios, ante las formas en que surten sus efectos las notificaciones, tal como se encuentra en las disposiciones generales del código civil adjetivo local, aplicables de manera supletoria al procedimiento oral civil, tenemos que las notificaciones personales surten sus efectos en el momento en que se verifican (personal en el artículo 118, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria) y otro que surte efectos al día siguiente (primer párrafo del mismo numeral 118) debe elegirse la que beneficia a las partes, ya que es confluyente con el principio de contradicción, pues permite el acceso a la justicia de forma más elástica, con tiempo para preparar una defensa adecuada (las partes) y a los tribunales emitir su sentencia por escrito y ponerla a disposición de las partes (principios de eficiencia y eficacia).—Sobre todo, porque no se estaría desarrollando una causa de improcedencia con base en interpretación en sentido contrario al principio pro persona, ya que en las causas de improcedencia rige el principio de excepcionalidad, de forma tal que la causa de improcedencia debe estar prevista en la ley.—Esto es, la interpretación hecha es la que permite establecer el parámetro inicial para el cómputo de extemporaneidad, ya que la ley no establece cuándo surten sus efectos las notificaciones en comentario.—Por tanto, ante la ausencia de previsión del legislador en cuanto a este tema, es aplicable la institución hecha para las notificaciones no personales.—Aunado a lo anterior, aun cuando la finalidad de los procedimientos orales civiles es la de contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, celeridad y eficacia sean las reglas que tienden a evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias, lo cierto es que ello no es justificación para que jurisdiccionalmente se anulen normas instrumentales puestas por el legislador para determinar dentro de ese propio sistema la eficacia de los actos jurisdiccionales, concretamente al tema analizado.—Conclusión del plazo.—Establecido el instante en el que surten sus efectos las notificaciones de las sentencias dictadas en las audiencias del procedimiento

oral civil, en la especie, la audiencia se celebró y en ella se dictó sentencia, como se asentó en el acta respectiva (dieciocho de diciembre de dos mil quince).—Por ello, la notificación de la sentencia surtió todos los efectos legales correspondientes al día siguiente de notificada la resolución (seis de enero de dos mil dieciséis).—Luego, en términos del artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para la promoción del juicio de amparo inició al día siguiente al en que surtió sus efectos la notificación de la sentencia (siete de enero de dos mil dieciséis).—Entonces, si la demanda de amparo se presentó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, desde luego que fue presentada dentro del lapso de quince días que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, precisamente en su último día.—Por tales razones, la suscrita decide apartarse de la sentencia pronunciada en este caso.—Hasta aquí mi voto particular.

Este voto se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ORAL. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 902 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De conformidad con el artículo 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, las resoluciones dictadas en las audiencias de los procedimientos orales, previstas en su título vigésimo primero, se tienen por notificadas a las partes en ese mismo acto y sin formalidad alguna. Dicha regla se corrobora con la excepción prevista en el artículo 902 del citado código, cuyo contenido expresamente reserva la práctica de las notificaciones personales en dichos procedimientos tratándose (i) del emplazamiento y (ii) el auto que fije fecha y hora para la audiencia inicial, lo que revela, además, que se excluyen y están claramente diferenciadas en cuanto a sus reglas y producción de efectos. Por ende, atento a la naturaleza y principios troncales de oralidad, publicidad e intermediación que los rigen, debe estimarse que las audiencias orales se erigen como un vehículo de comunicación y expresión que, en sí mismas y a diferencia de las notificaciones personales, no requieren intermediación de funcionario alguno diverso al propio Juez que las preside y dicta, por lo cual, para efectos del cómputo del plazo para promover el juicio de amparo, deberá considerarse que la notificación de la sentencia o resolución dictada por el propio Juez a las partes que se encontraron presentes en la audiencia respectiva, o que debieron estarlo, al ser oportunamente convocadas a ella, surte sus efectos en ese mismo acto, por no requerirse formalidad alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.36 C (10a.)

Recurso de reclamación 4/2016. Landy Isabel del Carmen Pérez Ancona. 17 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Mirza Estela Be Herrera. Encargado del engrose: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Recurso de reclamación 5/2016. 17 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Mirza Estela Be Herrera. Encargado del engrose: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ORALES CIVILES. SUS EFECTOS A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y ORALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los procedimientos orales civiles previstos en el título vigésimo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo se rigen, entre otros, por los principios de inmediación, publicidad y oralidad, cuyo propósito persigue otorgar celeridad, transparencia y eficacia a las resoluciones que las instrumentan y resuelven. En ellos, según lo disponen los artículos 902 y 917 del citado código, se notifican (i) personalmente tanto el emplazamiento como el auto que fije fecha y hora para la audiencia inicial, mientras que, en su género, (ii) se tendrán por notificadas las resoluciones pronunciadas en las audiencias en el mismo acto. Tal distinción revela el tratamiento diferenciado entre la producción de efectos en las notificaciones sujetas a la praxis oral y escrita, respectivamente, pues las resoluciones adoptadas en las audiencias orales, adquieren eficacia inmediata sin mayor formalidad o requerimiento de práctica judicial, lo cual constituye un rasgo propio y característico de la transversalidad con que opera la oralidad, en cuyo caso, a diferencia de los procesos escritos, su validez no requiere de instituciones que aseguren el agotamiento o desarrollo de diligencias tendentes a procurar que la decisión judicial sea conocida por sus destinatarios, pues la publicidad e inmediación con las que actúa el juzgador presuponen que él mismo las dicta y da a conocer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.3o.37 C (10a.)

Recurso de reclamación 4/2016. Landy Isabel del Carmen Pérez Ancona. 17 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Mirza Estela Be Herrera. Encargado del engrose: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Recurso de reclamación 5/2016. 17 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Mirza Estela Be Herrera. Encargado del engrose: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO SE COMPUTA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA DAR VISTA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR.

Las notificaciones son el medio legal por el que se comunican a las partes en un procedimiento judicial las determinaciones respectivas, siendo inexacto que para computar el plazo para la presentación de una demanda de amparo no proceda tener en cuenta la notificación respectiva, ya que, precisamente, del artículo 18 de la Ley de Amparo se desprende que para contar dicho término se debe atender preferentemente a la notificación, siendo a falta de ésta, o si la ley no la prevé, cuando cabe acudir ya sea al conocimiento de hecho del acto reclamado, o a la fecha en que el quejoso se ostentó sabedor del mismo. Si en un caso la autoridad responsable en una fecha determinada notificó al quejoso la sentencia reclamada, es tal fecha la que debe tomarse en cuenta para computar el plazo para la interposición de la demanda, sin que para el propio efecto pueda atenderse a la notificación posterior, por la que el tribunal de amparo dio vista al quejoso de la misma sentencia, al haber sido dictada en cumplimiento de una ejecutoria constitucional anterior, porque además de que esta comunicación no tiene propiamente el carácter de notificación formal de la sentencia reclamada, dado que no proviene de la autoridad que la pronunció, aun si se aceptara lo contrario, y tratándose entonces de una segunda notificación, no podría surtir el efecto de ampliar el plazo para la promoción del amparo, al no haber razón lógica para ello, máxime si se atiende a que esta segunda comunicación tiene un propósito completamente diferente al de la notificación que practica la autoridad responsable, pues mientras que aquélla tiene por objeto que el agraviado y el tercero interesado queden en aptitud de alegar defecto o exceso en el cumplimiento del fallo protector, la notificación de la autoridad responsable sirve, en cambio, como punto de partida para alegar o plantear, a través del juicio de amparo, la posible nueva violación de derechos fundamentales en que se haya incurrido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.8o.C.18 K (10a.)

Recurso de reclamación 3/2016. Baldemar Cruz Benítez. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.

AMPARO DIRECTO 659/2015. 25 DE FEBRERO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—A fin de delimitar la litis en el presente controvertido constitucional, se precisa que no será objeto de estudio la decisión de la Junta responsable de absolver a la comisión quejosa de reconocer a favor del trabajador la antigüedad que solicitó a partir del cinco de abril de mil novecientos ochenta y tres; así como la decisión de declarar improcedente la acción de nulidad del memorándum ***** de cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve; ello, en razón de que tales determinaciones sólo perjudican al actor, aquí tercero interesado, quien no acudió a deducir sus derechos a través de la vía directa de control constitucional, por lo que deben quedar incólumes.

Asimismo, se precisa que tampoco se analizará la condena decretada en contra de la parte quejosa, atinente al pago de gratificaciones a favor del actor, así como la orden de aperturar el incidente de liquidación para cuantificar las condenas relativas al pago de diferencias en vacaciones, prima vacacional y las citadas gratificaciones, dado que no se formula ningún concepto de violación sobre dichas temáticas en la demanda de amparo que se atiende.

De modo que la litis en el presente juicio de amparo directo se constriñe a examinar, en la medida que los conceptos de violación lo permitan, las condenas decretadas en contra de la comisión quejosa en el laudo que ahora se pone en entredicho, consistentes en: el reconocimiento de antigüedad a partir del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y el pago de diferencias por concepto de vacaciones y prima vacacional.

NOVENO.—Cabe destacar que quien acude al juicio de amparo es ***** , en su carácter de patrón, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer deben ser analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en el caso no se da ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo para que opere la figura de la suplencia de la queja deficiente en su favor, porque:

A) En materia laboral, únicamente procede en beneficio de la clase obrera. (fracción V)

B) No se advierte que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional. (fracción I)

C) Tampoco se observa que la parte quejosa se encuentra en condiciones de pobreza o marginación que la ubiquen en desventaja social para la defensa en el juicio. (fracción VII)

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, registro digital: 2010624 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improceden-

te la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Establecido lo anterior, se tiene que los conceptos de violación formulados por la paraestatal quejosa son ineficaces, por lo que habrá de negarse la protección constitucional peticionada.

En el primer motivo de disenso, la empresa quejosa aduce que el laudo reclamado infringe, en perjuicio de su representada (sic) los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídicas tutelados por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque al dictarlo la Junta responsable varió la litis que se formó en el juicio natural, pues el actor demandó el reconocimiento de su antigüedad a partir del cinco de abril de mil novecientos ochenta y tres; por tanto, la Junta debió centrar su decisión en esa petición y resolver con base en las defensas y excepciones opuestas por la demandada; por ello, señala que resulta incongruente que se condene a su representada a reconocer una antigüedad laboral no solicitada por el actor.

El anterior concepto de violación es infundado.

Lo anterior se determina de esa manera, pues si bien es cierto que el actor demandó de la aquí quejosa el reconocimiento de su antigüedad genérica de empresa a partir del cinco de abril de mil novecientos ochenta y tres y en el laudo reclamado sólo condenó a su reconocimiento a partir del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, también lo es que la anterior decisión de la Junta responsable no debe llevar a considerar que resolvió de manera incongruente, en contravención a lo previsto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Sobre el particular, cabe señalar que en el considerando segundo la Junta fijó la litis con base en las pretensiones que las partes contendientes hicieron valer en sus escritos de demanda, ampliación y contestación a éstos, respectivamente, pues al respecto dicho órgano jurisdiccional determinó: "...la litis

en el presente juicio es para determinar si como lo afirma la parte actora, la demandada ***** le debe reconocer su antigüedad genérica de empresa a partir del 5 de abril de 1983... O como lo dice la demandada *****, que el actor carece de acción y de derecho, porque omite manifestar que ya cuenta con su reconocimiento de antigüedad..." (foja 1052 del expediente laboral)

En esas condiciones, la circunstancia de que en el laudo reclamado la Junta responsable sólo haya declarado acreditada parcialmente la acción de reconocimiento de antigüedad general de empresa, al condenar a la patronal demandada a su reconocimiento en una fecha posterior a la reclamada en la demanda laboral, no significa que haya alterado la litis, pues precisamente ésta consistió en determinar a partir de cuándo debe reconocerse la antigüedad laboral del actor al servicio de la demandada; de ahí lo infundado de tal argumento de discrepancia.

Cobra aplicación la jurisprudencia con clave de control: (TC072L.10LA) J/2 y número de identificación: VII.2o.T. J/2 (10a.), emitida por este tribunal, pendiente de publicación, cuyos título, subtítulo y texto aprobados se reproducen a continuación:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. EL LAUDO QUE CONDENA AL DEMANDADO A RECONOCERLA POR UN PERIODO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO POR EL ACTOR, NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN. De conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además de que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Así, cuando la Junta condene a reconocer en favor del trabajador una antigüedad general de empresa por un periodo que no fue el exactamente reclamado, no puede estimarse que esa determinación sea violatoria de derechos fundamentales, cuando deriva del estudio de las pruebas aportadas en el juicio que permiten sostener la procedencia de la acción, aun cuando sea de manera parcial, lo que de suyo no vuelve el laudo incongruente, puesto que la Junta no puede desconocer la antigüedad realmente justificada en el juicio, so pretexto de que no lo fue en los términos exactos reclamados por el actor. Sin que ello implique variar la acción deducida, pues ésta es la misma, no obstante que la condena al reconocimiento de la antigüedad sea distinta a la reclamada en la demanda, pues la Junta goza de libertad de apreciación para determinar la condena por el periodo que real-

mente aparezca probado, máxime que el actor señaló que demandaba el reconocimiento de antigüedad generada por todo el tiempo laborado, tanto como trabajador temporal como de base."

Por su parte, en el propio primer concepto de violación, la comisión quejosa aduce que resulta ilegal el reconocimiento de antigüedad fijado por la Junta responsable, dado que, a su consideración, perdió de vista que el periodo del dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco al dos de enero de mil novecientos noventa y tres (1,214.26 días considerados en el laudo), se encuentra inmerso en el pago hecho a favor del actor respecto de su prima legal de antigüedad mediante convenio de diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que señala que existe una condena doble al ordenar se incluya en la antigüedad del tercero interesado, días respecto de los cuales ya percibió el importe correlativo, los cuales, afirma, no deben computarse conforme al pacto contractual aplicable al caso; a partir de ahí, desplanta una serie de consideraciones que intentan justificar tal afirmación.

Lo expuesto con anterioridad, es infundado.

En efecto, es conveniente precisar que la Junta laboral consideró, para efectos de condenar a la comisión quejosa al reconocimiento de antigüedad de que se trata, el periodo del dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco al dos de enero de mil novecientos noventa y tres, que le fue liquidado al trabajador a través del convenio de diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, visible a fojas doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve del sumario laboral, porque con el mismo la demandada demostró interrupciones en las contrataciones temporales mayores a treinta y sesenta días, así como que se le pagó al trabajador la respectiva prima de antigüedad generada durante tal temporalidad.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito, en su nueva integración, abandona el otrora criterio de mayoría sustentado en diversos asuntos fallados conforme a la anterior (en donde, básicamente, se avalaba la postura de la comisión quejosa, en el sentido de que los periodos liquidados debían excluirse de la antigüedad genérica de los trabajadores a su servicio), con motivo, precisamente, de la incorporación del Magistrado ***** a este órgano jurisdiccional, para ahora sostener que es ajustada a derecho; por ende, son infundados todos los conceptos de violación formulados sobre el tema, la determinación de la Junta consistente en incluir en el reconocimiento de antigüedad general de empresa los periodos que le fueron liquidados al actor por medio del convenio, toda vez que, el hecho de que la empresa demandada haya demostrado las mencionadas interrupciones no trae consigo

que deban desconocerse para efectos de computar la antigüedad del trabajador los días efectivamente laborados y pagados.

Lo anterior es así porque las cláusulas 41 y 3 del contrato colectivo de trabajo correlativo, que sirvieron de base a la potestad laboral para realizar el pronunciamiento respectivo, prevén:

"Cláusula 41. Trabajadores temporales.

"...

"V. Prestaciones sociales y económicas.

"...

"b) Desde el inicio de la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure la misma, les serán pagadas las prestaciones de ayuda para renta de casa, fondo de ahorro, fondo de previsión, ayuda para despensa, ayuda para transporte, servicio eléctrico, ropa de trabajo, calzado y aguinaldo. Al personal que se contrate por tiempo determinado para realizar labores iguales o distintas a las de un puesto tabulado, al vencerse el término para el que fueron contratados, se les liquidará la prima legal de antigüedad en la proporción que les corresponda.

"Cuando los trabajadores temporales hubieran venido prestando servicios sin que existan interrupciones de más de sesenta días naturales entre una contratación y otra, la prima legal de antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, se les cubrirá invariablemente al presentarse la primera interrupción de más de sesenta días naturales.

"Lo anterior en virtud de que, mientras no existan interrupciones mayores a dicho lapso, los días laborados se computarán en su antigüedad de acuerdo a lo previsto en el inciso p) de la cláusula 3. Definiciones. Si la CFE no acredita haber liquidado a los trabajadores después de una interrupción de más de 60 días, el lapso de referencia será computado en la antigüedad del trabajador.

"...

"IX. Cómputo de tiempo. Para el cómputo del tiempo en todos los casos a que se refiere esta cláusula, se sumarán los días pagados.

"Para efectos de los derechos y obligaciones que se establecen en este contrato, la antigüedad de los trabajadores temporales se computará en los términos del inciso p) de la cláusula 3. Definiciones, considerando los periodos en que se hubieren prestado servicios ininterrumpidamente o con interrupciones, siempre que entre una contratación y otra no haya transcurrido un lapso de más de sesenta días naturales. El lapso mencionado, se aplicará aun cuando el tiempo a computarse comprenda periodos anteriores a la fecha en que entró en vigor.

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, CFE se obliga a emitir dictamen de antigüedad cuando se le otorgue a un trabajador su base, previa investigación y actas que al respecto se formulen, dándole intervención tanto al trabajador, como a su representante sindical, obligándose las partes que intervienen en ésta a acompañar toda la documentación que pudieran tener para que pase a formar parte de la investigación y del consecuente dictamen, y éste y todos los documentos que hubieren servido de apoyo se agregarán al expediente del trabajador.

"...

"Cláusula 3.

"...

"p) Antigüedad en CFE: Periodo durante el cual un trabajador ha prestado ininterrumpidamente sus servicios en la CFE, o en el que surta sus efectos el contrato de trabajo con responsabilidad para la comisión. La antigüedad de los trabajadores temporales contará a partir de la fecha en que hubiera iniciado la prestación ininterrumpida de sus servicios en la CFE.

"La comisión computará la antigüedad de los trabajadores temporales que hubieren prestado servicios ininterrumpidos, siempre que entre una contratación y otra no haya transcurrido un lapso de sesenta días naturales. En estos casos se computarán todos los días pagados..."

Del contenido de estas cláusulas se observa que los trabajadores temporales gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa de los lapsos que hayan laborado con esa calidad, cuando presten sus servicios como trabajadores permanentes para la *****.

Es decir, se advierte que para el reconocimiento de la antigüedad general de empresa de los trabajadores temporales existen diversas hipótesis independientes, a saber:

a) Si los contratos son continuos y no hay interrupción entre ellos por más de sesenta días, los días laborados deben computarse para efectos de la antigüedad.

b) Si en una serie de contratos existen entre uno y otro más de sesenta días, los días efectivamente laborados se contarán para la antigüedad.

c) Cuando sea reconocida la relación laboral temporal y existan varios contratos de trabajo en donde entre alguno de ellos no haya los sesenta días sin laborar y en otros sí, tal circunstancia no hace que se pierda la antigüedad previa, sino que sólo deben descontarse los días no laborados que excedan de los sesenta días entre una contratación y aquella en la cual se continúe la prestación del servicio.

Como apoyo de lo anterior, se comparte el criterio contenido en la tesis VII.3o.P.T.3 L, sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2639, que dice:

"ANTIGÜEDAD DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES O EVENTUALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE.—De la interpretación armónica del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 393 y 394 de la Ley Federal del Trabajo, y cláusulas 3, inciso p) y 41, fracción IX, párrafos primero y segundo, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad (bienio 2002-2004), se advierte que para el reconocimiento de la antigüedad de empresa de los trabajadores temporales o eventuales existen diversas hipótesis independientes, que son: a) Si los contratos son continuos y no hay interrupción entre ellos por más de sesenta días, los días laborados deben computarse para efectos de la antigüedad; b) Si en una serie de contratos existen entre uno y otro más de sesenta días, los días efectivamente laborados se contarán para la antigüedad; y, c) Cuando sea reconocida la relación laboral temporal y existan varios contratos de trabajo en donde, entre alguno de ellos no haya los sesenta días sin laborar y en otros sí, tal circunstancia no hace que se pierda la antigüedad previa, sino que sólo deben descontarse los días no laborados que excedan de los sesenta días entre una contratación y aquella en donde se continúe la

prestación del servicio. Lo anterior, debido a que las normas contractuales deben interpretarse en congruencia con el espíritu que debe prevalecer en toda normatividad de naturaleza laboral, sin perder de vista que ninguna reglamentación debe contravenir los principios fundamentales estatuidos en la Norma Suprema del País, que son protectores de la clase trabajadora, ya que las disposiciones contractuales deben establecer condiciones laborales mínimas conforme a la Ley Federal del Trabajo, o en su caso mayores, ya que esto último es la pretensión medular de toda contratación colectiva, pero de ninguna manera hacer nugatorio los derechos constitucionales de los trabajadores."

De modo que, el hecho de que una contratación temporal sea interrumpida por un lapso mayor al establecido en el pacto colectivo y acorde a lo previsto en la cláusula relativa, la comisión liquide ese periodo y pague al trabajador la prima de antigüedad respectiva, no trae consigo que, si en un futuro el mismo trabajador vuelve a ser contratado por la propia comisión y, en su momento se le otorgue la planta o base, naciendo así, el derecho a que se le reconozca su antigüedad general de empresa, deba desconocerse o descontarse el periodo o periodos en los que haya laborado como trabajador temporal, aun cuando hayan existido interrupciones mayores a treinta o sesenta días, pues la antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa y se adquiere desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio; de ahí que para su cómputo, deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos y tales interrupciones sean mayores a sesenta días.

Al respecto, se comparte la jurisprudencia: I.1o.T. J/43, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 770, de rubro y texto:

"ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. RECONOCIMIENTO. TRABAJADORES TEMPORALES. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.—Conforme a los artículos 154, 156 y 158, párrafo primero, todos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad genérica, ya que es una obligación que se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón; por tanto, las interrupciones en el servicio a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula número 12, inciso p), del contrato colectivo de trabajo respectivo, no impiden el reconocimiento de la antigüedad general que les corresponde, esto conforme al texto del último de los preceptos legales aludidos; así entonces, quedan protegidos con este beneficio legal, porque la indicada norma permite el goce del derecho, entre otros, a quienes sin tener el carácter de trabajadores de planta, presten servi-

cios a una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales."

En este orden de ideas, si bien es verdad que el hecho de que, conforme a la cláusula 41, cuando la contratación de un trabajador temporal sea interrumpida por más de sesenta días, y la comisión le pague la prima de antigüedad respectiva, da lugar a establecer, prima facie, que concluyó el vínculo laboral, no menos lo es que en ello radica uno de los beneficios que el pacto colectivo otorga a la parte obrera, pues si el mismo trabajador vuelve a ser contratado y, en su momento, se le otorga la base, la paraestatal debe reconocerle, para computar su antigüedad general, los periodos de contrataciones temporales efectivamente laborados de manera ininterrumpida, o con interrupciones menores a sesenta días, siendo que, como se dijo, en el supuesto de que existan interrupciones mayores a ese plazo, la única consecuencia será que los mismos no se tomen en consideración para el cómputo de la antigüedad, siempre y cuando la prima respectiva sea liquidada pues, de lo contrario, el lapso de referencia también deberá ser computado en la antigüedad.

Así, en los casos en que la comisión pague al trabajador temporal la prima de antigüedad con motivo de interrupciones mayores a sesenta días, ocasiona que no se compute para el reconocimiento de la antigüedad dicho periodo de interrupción pero, en modo alguno, puede traer como consecuencia que, para tal efecto, desaparezca o se desvanezca el tiempo efectivamente laborado, como si no hubiese existido, pues ello atentaría en contra del derecho de los trabajadores temporales a que se les reconozca su antigüedad general de empresa previsto, tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en el propio contrato colectivo que regula las relaciones entre la Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores.

Máxime que no debe confundirse el derecho contractual a recibir el pago de la prima correspondiente cuando se actualicen los supuestos normativos, al diverso derecho de los trabajadores a que, cuando se les otorgue la base o planta, se les reconozcan para el cómputo de su antigüedad general los periodos laborados en calidad de trabajadores temporales ininterrumpidos, o con interrupciones menores a sesenta días.

Lo anterior es así, pues la antigüedad general de empresa de los trabajadores temporales incide en otros beneficios o derechos independientes del pago de la prima respectiva, por ejemplo, en la jubilación o en el otorgamiento de premios o estímulos contractuales por años de servicio; de ahí que, se reitera, no es jurídicamente aceptable establecer que el haber pagado las primas de antigüedad correspondientes a periodos en los que el actor prestó sus ser-

vicios como trabajador temporal, extinga, por sí, el derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa.

Aceptar lo contrario daría lugar, incluso, a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por el término mínimo que prevé el contrato colectivo, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo.

En ese tenor, este tribunal avala la consideración de la responsable en el sentido de que aquellos periodos que se encuentran amparados por los recibos de pago como laborados y cubiertos sean los que deban computarse para efectos de la antigüedad; esto es así, pues la Junta se ajustó a lo previsto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, en la medida en que, en modo alguno, soslayó los datos que tales pruebas arrojan en los periodos que amparan, sin que se diga nada sobre el particular, vía conceptos de violación.

De modo que, el reconocimiento de antigüedad decretado en el laudo reclamado es ajustado a derecho, pues consideró para ello el lapso que le fue pagado al trabajador por concepto de prima legal de antigüedad. En la inteligencia que respecto del pago de la misma, habrá de descontarse lo ya cubierto por ese concepto en el convenio a que se ha hecho alusión en párrafos precedentes, en caso de que se amerite el pago correlativo, por lo que no constituye un doble pago, sino lo trascendente es que al actor se le reconozca la antigüedad efectivamente laborada ya que, se itera, ello influye en diversas prestaciones, entre otras, una posible jubilación.

De ahí lo infundado del primer concepto de violación en estudio.

En otro aspecto, la comisión quejosa aduce en el segundo motivo de disenso que la Junta omitió considerar la excepción de prescripción que opuso contra la reclamación del actor consistente en el pago de diferencias en vacaciones y prima vacacional, lo que, destaca, le produce perjuicio.

Al respecto, debe decirse que adversamente a lo que se afirma, en relación con la excepción en comento, la Junta precisó: (foja 1060 del sumario natural) "...Y por cuanto hace al planteamiento, respecto de que la acción para reclamar las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional nace a partir de que los trabajadores cumplen un año de servicios y tienen derecho a recibirlas dentro de los seis meses siguientes, en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la acción para reclamar el pago de tales prestaciones sí prescribe en el término genérico de un año que establece el

numeral 516 de la citada ley, tenemos que lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para el caso de que procediera pago de prestación alguna (sic), cuando esas prestaciones se hubieran causado con anterioridad a un año contado a partir de la presentación de la demanda, consecuentemente, acorde con el precepto legal invocado, deviene improcedente la excepción de prescripción que se analiza y que hace valer la demandada; a excepción de las que se llegaren a determinar con anterioridad a un año contado a partir del veintitrés de noviembre del dos mil cuatro, en que se tuvo por recibida y radicada la demanda..."

Como se ve de la anterior transcripción, la Junta responsable sí se pronunció sobre la excepción de prescripción en comento; de ahí lo infundado de lo que se alega al respecto, máxime que no se advierte que en sus conceptos de violación la parte quejosa combata tales consideraciones, por lo que, correctas o no, deben permanecer incólumes ante su falta de ataque, pues no debe perderse de vista que se está en presencia de un asunto de estricto derecho.

Por su parte, sobre la misma temática de diferencias en vacaciones y prima vacacional, la comisión quejosa aduce lo que a continuación se pone de relieve:

* Que el laudo reclamado le provoca perjuicio, en razón de que la Junta responsable: "...debió analizar respecto de las prestaciones reclamadas por el tercero interesado bajos (sic) los incisos B) y C), si existen o no diferencias de vacaciones y diferencias de prima vacacional a la luz de la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre CFE y el SUTERM, considerando que en base a dicha cláusula contractual fue ejercitada la acción por el tercero interesado, y si bien es cierto que la responsable la considera y la transcribe, no menos cierto es que realiza una inadecuada interpretación de esta cláusula..."

* Asimismo, señala que: "...si bien es cierto no es posible determinar importe alguno respecto de las diferencias de vacaciones y prima vacacional, en razón de que se encontró subjúdice la existencia o no de mayor antigüedad, también lo es que la responsable, en atención a los (sic) establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales y 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, debió efectuar su razonamiento considerando la antigüedad reconocida por mi mandante como del 16 de diciembre de 1999, con la antigüedad a la cual condena la responsable a reconocer como del 7 de marzo de 1995..."

* Refiere que lo anterior es así, dado que: "...en primer lugar debió establecer la existencia de la diferencia entre la antigüedad reconocida por CFE

y la antigüedad a la cual infundadamente condenó a reconocer... en segundo lugar, analizar el contenido y términos de la tabla establecida en la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre CFE y el SUTERM, en que se establecen los rangos de disfrute de vacaciones y pago de prima vacacional...; luego: ...establecido lo anterior, determinar con base en estos datos la existencia o no de diferencias entre lo que considerando la tabla se otorgó y cubrió en términos de la antigüedad reconocida por CFE, y la que debió otorgar y cubrir, precisamente al no haber negado el tercero interesado que disfrutó y percibió tales beneficios, al reclamar la diferencia que se pudiera generar considerando una antigüedad superior a la ya reconocida..."

* Que por tales motivos, la Junta del conocimiento debió: "...determinar si existe diferencia o no en años cumplidos, considerando la fecha de antigüedad que mi mandante reconoció...con la antigüedad a la cual condena... por lo que en todo caso la responsable debió analizar en forma comparativa ambas antigüedades y determinar la existencia o no de diferencias sobre el disfrute de vacaciones, así como sobre (sic) diferencias sobre el pago de prima vacacional, en estrecha relación con el contenido de la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre CFE y el SUTERM, por el año atrás a la presentación de la demanda..."

Los motivos de disenso reseñados con antelación, como ya se adelantó en párrafos precedentes, son ineficaces.

Lo anterior se determina de esa manera en razón de que, contrario a lo afirmado por la comisión quejosa, la Junta responsable sí tomó en consideración que las prestaciones atinentes a diferencias en vacaciones y prima vacacional solicitadas por el trabajador a raíz del reconocimiento de antigüedad correlativo, se realizó en términos de lo dispuesto por la cláusula 52 del contrato colectivo de trabajo correspondiente; tan es así que, sobre el particular, expuso lo siguiente:

"...Por cuanto hace a los incisos B) y C) (sic) del capítulo de prestaciones de la demanda, se declara procedente el pago de diferencias de vacaciones y prima vacacional y de gratificaciones por años de servicios, como consecuencia del reconocimiento de antigüedad genérica del actor y de conformidad con las cláusulas 80 y 52 del contrato colectivo de trabajo, en los términos que constan acreditados por la parte actora a fojas 60, 61, 62, del tenor: (transcribe contenido de cláusulas 52 y 80)

"...

"Como resultado de que la patronal al controvertir dichos apartados opone la excepción de pago, y señala que ha cumplido el pago de todas y cada una de las prestaciones a que ha tenido derecho el actor, de donde se estima además el reconocimiento del derecho a percibir dichas prestaciones en los términos contractuales reclamados, y la obligación de la patronal, de acreditar el pago de las mismas, sin perder de vista que la antigüedad determinada y reconocida por la demandada del 22 de noviembre de 1994, de acuerdo con lo establecido en relación con la prestación que antecede, fue considerada como determinada de forma ilegal; y que en tal consecuencia, se resuelve que la antigüedad que corresponde al actor, lo es a partir del 10 de diciembre de 1987...

"(Elabora cuadros)

"Y para efectos del cálculo de dichos conceptos se ordena abrir incidente de liquidación, con fundamento en lo estipulado por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, y sin perjuicio de las que se sigan generando hasta que se regularicen sus pagos, en cumplimiento a la presente resolución..."

Como puede observarse de la transcripción que antecede, la Junta del conocimiento sí tomó en consideración que el actor solicitó el pago de diferencias de vacaciones y prima vacacional, conforme a lo dispuesto por la cláusula 52 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la comisión demandada y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana; además, procedió a verificar la existencia de dichas diferencias, en tanto advirtió que la aquí quejosa opuso la excepción de pago; por ende, al analizar las pruebas correlativas y concatenarlas con la antigüedad reconocida al trabajador, arribó a la conclusión de que sí existen tales diferencias y, por ello, ordenó la apertura del incidente de liquidación, a efecto de proceder a su cuantificación. (determinación que no es combatida vía concepto de violación)

De ahí que deviene inoperante lo expuesto por la parte quejosa, en el sentido de que la Junta responsable: "...realiza una inadecuada interpretación de esta cláusula..."; ello, porque no explica cómo es que lo resuelto por la citada autoridad es erróneo o ilegal.

Además, la misma suerte de inoperancia se actualiza respecto a lo aducido por la comisión quejosa, en el sentido de que el laudo reclamado: "...es incongruente con las acciones, excepciones y pruebas allegadas al juicio, puesto que no tomó en cuenta las constancias que lo integran, ni las defensas y excepciones planteadas a nombre de mi representada, al no haber analizado el reclamo del tercero interesado en relación con las defensas y excepciones opuestas a nombre de CFE..."; ello, puesto que basta dar lectura al laudo que ahora se pone en entredicho para arribar a la conclusión de que la Junta responsable sí tomó en cuenta diversas pruebas que obran en autos, así como

la excepción de pago que la demandada opuso en el momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra; de modo que, si en dicho motivo de disenso no señala de manera expresa y específica cuáles son las constancias, defensas y excepciones que la autoridad no tomó en cuenta, entonces, es inconcuso que esos argumentos de discrepancia resultan dogmáticos, por lo que este órgano de control constitucional se encuentra impedido para abordar su estudio oficioso pues, se itera, no procede la suplencia de la queja en su favor. Incluso, haciendo un análisis objetivo, se advierte que los motivos de disenso en cuestión no contienen causa de pedir suficiente, como sin sustento lo aduce el peticionario de amparo.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por su parte, es infundado lo expuesto por la comisión quejosa, en el sentido de que la Junta responsable: "...al no haber establecido la existencia de cuántos días de diferencia se generaban o no con relación a la antigüedad que de manera infundada y sin soporte en autos le determina al tercero interesado, cuando debió analizar el reclamo de éste en relación con la antigüedad que reconociera y la que fue reconocida por mi mandante y, en ese tenor, determinar si existen diferencias o no tanto en el disfrute de vacaciones como en el pago de prima vacacional, al no haberlo hecho así, se encuentra conculcando los derechos humanos de mi mandante, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales..."

Lo anterior es así, dado que, contrario a lo afirmado, basta dar lectura al laudo en comento para advertir que la Junta responsable sí advirtió diferencias en el pago de vacaciones y prima de antigüedad; sobre el particular, elaboró los siguientes cuadros:

FECHA	CONCEPTO	DISFRUTE	SALARIO DIARIO	SALARIO DIARIO PARA PRESTACIONES	FOJAS DE AUTOS
26/06/2002	VACACIONES	20	151.59	151.59 SALARIO DIARIO PARA EFECTO DE VACACIONES: 152.01	257
07/04/2003	VACACIONES	20	151.59	153.33 SALARIO DIARIO PARA EFECTO DE VACACIONES: 152.24	258
12/03/2004	VACACIONES	10	168.88	171.28 SALARIO DIARIO PARA EFECTO DE VACACIONES: 168.66	259
29/11/02	PRIMA VACACIONAL	34.87 (8510.37)	151.59	---	260
28/11/03	PRIMA VACACIONAL	35.00 (9563.02)	168.66	---	261
26/11/04	PRIMA VACACIONAL	40.84 (11768.10)	175.42	---	262
10/12/04	---	---	175.42	---	263
14/12/04	---	---	175.42	---	264

Enseguida, la Junta responsable acotó lo siguiente:

AÑOS	AL	DÍAS DE SALARIO DIARIO		C.C.T.
1	10/12/1988	12 13	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
2	10/12/1989	17 17	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
3	10/12/1990	20 29	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
4	10/12/1991	20 29	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
5	10/12/1992	20 29	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
6	10/12/1993	20 35	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
7	10/12/1994	20 35	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
8	10/12/1995	20 35	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
9	10/12/1996	20 35	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
10	10/12/1997	24 41	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
11	10/12/1998	24 41	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52

12	10/12/1999	24 41	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
13	10/12/2000	24 41	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
14	10/12/2001	24 41	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
15	10/12/2002	24 41 45	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD	CLÁUSULA 52 CLÁUSULA 80
16	10/12/2003	24 41	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
17	10/12/2004	24 41	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
18	10/12/2005	24 41	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
19	10/12/2006	24 41	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
20	10/12/2007	24 41 75	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD	CLÁUSULA 52 CLÁUSULA 80
21	10/12/2008	24 43	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
22	10/12/2009	24 43	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52

23	10/12/2010	24 43	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
24	10/12/2011	24 43	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
25	10/12/2012	24 50 120	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD	CLÁUSULA 52 CLÁUSULA 80
26	10/12/2013	24 50	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52
27	10/12/2014	24 50	POR VACACIONES Y SALARIO ADICIONAL	CLÁUSULA 52

Finalmente, la autoridad laboral advirtió las siguientes diferencias y pagos:

POR CONCEPTO DE VACACIONES (CLÁUSULA 52)			
AÑO	CORRESPONDE	PAGADO Y/O DISFRUTADO	DIFERENCIAS
16	24	10	14
17	24	00.0	24
18	24	00.0	24
19	24	00.0	24
20	24	00.0	24
21	24	00.0	24
22	24	00.0	24
23	24	00.0	24
24	24	00.0	24
25	24	00.0	24
26	24	00.0	24

POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL (PAGO ADICIONAL DE AYUDA VACACIONAL (CLÁUSULA 52))			
AÑO	CORRESPONDE	PAGADO Y/O DISFRUTADO	DIFERENCIAS
16	41	40.84	0.16
17	41	0.00	41
18	41	0.00	41
19	41	0.00	41
20	41	0.00	41
21	43	0.00	43
22	43	0.00	43
23	43	0.00	43
24	43	0.00	43
25	50	0.00	50
26	50	0.00	50

Como se ve de los cuadros que anteceden, la Junta responsable sí ponderó los montos que pagó la comisión quejosa por concepto de vacaciones y prima vacacional; empero, advirtió diferencias por el periodo de antigüedad reconocido en el propio laudo por lo que, para su cuantificación, ordenó la apertura del incidente de liquidación.

No obstante lo antes apuntado, cabe destacar que los restantes conceptos de violación formulados por la parte quejosa, también se tornan inoperantes por insuficientes, precisamente, porque no se encuentran dirigidos a controvertir los razonamientos y cuadros que la Junta del conocimiento adoptó en el laudo que ahora se pone en entredicho, para fincar condena por concepto de diferencias en vacaciones y prima vacacional reclamadas por el trabajador en el inciso C) del escrito inicial de demanda laboral.

De modo que, al no operar en su favor la figura jurídica de suplencia de la queja, dichos razonamientos deben quedar incólumes, se itera, ante su falta de ataque directo y frontal.

Sirve de apoyo a lo antes determinado, la jurisprudencia IV.3o.A. J/4 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, materia común, página 1138, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.—Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

En otro aspecto, la comisión quejosa aduce que es ilegal que la Junta responsable la hubiese condenado al pago de diferencias de vacaciones y prima vacacional "por todo el tiempo que dure el juicio laboral", en tanto no se está en presencia de un juicio de reinstalación, ni fueron demandadas en ese sentido el pago de tales prestaciones.

Lo antes expuesto es inoperante en la medida de que la Junta responsable en ningún momento expuso que las diferencias de que se trata debían pagarse "por todo el tiempo que dure el juicio laboral"; por el contrario, expuso que las condenas correlativas se daban "...sin perjuicio de las que se sigan generando hasta que se regularicen sus pagos...", entendido esto último como la consecuencia directa de que el actor es trabajador en activo de la comisión quejosa; además, de que las citadas diferencias, conforme a los cuadros que se han puesto de relieve en párrafos precedentes, sólo corresponden a los periodos que dicha quejosa no había reconocido en favor del laborioso; de ahí que esa expresión no le cause ningún perjuicio.

No se soslaya que en la demanda de amparo, el impetrante de tutela federal principal invocó diversos criterios con el ánimo de obtener la protección constitucional; sin embargo, debe decirse que respecto de los criterios aislados no vinculan a este órgano jurisdiccional; asimismo, relativo a las jurisprudencias invocadas no se hace mayor pronunciamiento al respecto, dado que las consideraciones que plasmó vía conceptos de violación fueron desestimadas, por lo que, este tribunal se encuentra impedido para analizarlas.

Apoya a la anterior consideración, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que se comparte, en la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), publicada en la página 3552, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS

Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

En las relacionadas consideraciones, al no prosperar los conceptos de violación de previo examen, procede negar la protección constitucional peticionada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclamó de la autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos apuntados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, gírese oficio y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán, contra el voto particular del Magistrado Jorge Sebastián Martínez García, en cuanto a consideraciones y sentido, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; ponente el segundo y presidente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/2 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1628.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Sebastián Martínez García. Respetuosamente disiento del criterio mayoritario aquí adoptado respecto de negar el amparo solicitado pues, en mi opinión, debió declararse fundado el primer concepto de violación, en el cual la comisión quejosa, con causa de pedir suficiente, aduce que resulta ilegal el reconocimiento de antigüedad fijado por la Junta responsable, dado que perdió de vista que el periodo del dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco al dos de enero de mil novecientos noventa y tres, se finiquitó mediante convenio de diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en donde, entre otros conceptos, se le pagó su prima de antigüedad, por lo que existe una doble condena al ordenar que se incluyan en el reconocimiento de la antigüedad del tercero interesado los días respecto de los cuales concluyó en definitiva el vínculo laboral e, incluso, se le liquidó de las prestaciones a que tuvo derecho por ese periodo.—Lo anterior es así, pues soy de la idea de que cuando un trabajador recibe su liquidación concluyendo el vínculo laboral y es indemnizado por ello, mediante convenio de finiquito, el lapso hasta entonces laborado no puede ser computado nuevamente para el cálculo de la antigüedad del operario, pues al celebrarse dicho acuerdo bilateral de voluntades se finiquita la relación laboral, lo que ocasiona que de ser nuevamente contratado, reinicie el cómputo de la antigüedad, máxime si ese pacto no contiene renuncia de derechos, pues el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prevé como causas de terminación de las relaciones de trabajo el "mutuo consentimiento de las partes"; por ello, estimo, que no se contraviene lo establecido en el diverso numeral 33 de la preinvocada legislación, que obliga a celebrar el convenio por escrito, conteniendo una relación de los hechos y derechos que lo motiven que, además de haber sido ratificado ante la Junta, debe entenderse que tiene plena validez por haberse cumplido los requisitos legales.—Oriento mi voto, por compartir su criterio, en la tesis del

entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, mayo de 1993, materia laboral, página 288, registro digital: 216292, de rubro y texto: "ANTIGÜEDAD, DERECHOS DERIVADOS DE LA. EN CASO DE CONVENIO DE PAGO DE RETIRO VOLUNTARIO Y CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.—Cuando el patrón y el trabajador celebraron un convenio en el que se haya pagado al prestador del servicio subordinado su retiro voluntario en términos del artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se den por extinguidos y pagados los derechos derivados a la antigüedad del trabajador hasta la fecha del pago liquidado, derechos de antigüedad ya sea contractuales o previstos en la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, continuando el trabajador prestando sus servicios y éste con posterioridad se retire de laborar; es evidente, que no se le podrá computar en la antigüedad del trabajador, el lapso de tiempo que se le finiquitó como retiro voluntario por parte del patrón, por encontrarse éste ya extinguido y pagado, sino a partir de la fecha tomada en cuenta en su retiro voluntario ya pagado hasta que se dé por terminada la relación laboral."—En esa medida, solamente pueden incluirse para el cálculo de la antigüedad—atendiendo a las reglas de interrupción contempladas en el contrato colectivo de trabajo aplicable— aquellos días respecto de los cuales no se haya liquidado la relación laboral mediante la celebración de un convenio que cumpla los requisitos legales establecidos en el numeral 33 preinvocado, por ser en estos casos cuando subsiste la relación laboral, al no haberse dado por finiquitada.—Lo anotado se fortalece si se atiende al marco normativo que rige este tipo de relaciones laborales, a saber: cláusulas 41 y 3 del contrato colectivo de trabajo que sirvieron de base a la autoridad responsable para realizar el pronunciamiento respectivo y que prevén: "Cláusula 41. Trabajadores temporales. ...V. Prestaciones sociales y económicas. ...b) Desde el inicio de la relación de trabajo y por todo el tiempo que dure la misma, les serán pagadas las prestaciones de ayuda para renta de casa, fondo de ahorro, fondo de previsión, ayuda para despensa, ayuda para transporte, servicio eléctrico, ropa de trabajo, calzado y aguinaldo. Al personal que se contrate por tiempo determinado para realizar labores iguales o distintas a las de un puesto tabulado, al vencerse el término para el que fueron contratados, se les liquidará la prima legal de antigüedad en la proporción que les corresponda.—Cuando los trabajadores temporales hubieran venido prestando servicios sin que existan interrupciones de más de sesenta días naturales entre una contratación y otra, la prima legal de antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, se les cubrirá invariablemente al presentarse la primera interrupción de más de sesenta días naturales.—Lo anterior en virtud de que, mientras no existan interrupciones mayores a dicho lapso, los días laborados se computarán en su antigüedad de acuerdo a lo previsto en el inciso p) de la cláusula 3. Definiciones. Si la CFE no acredita haber liquidado a los trabajadores después de una interrupción de más de 60 días, el lapso de referencia será computado en la antigüedad del trabajador. ...IX. Cómputo de tiempo. Para el cómputo del tiempo en todos los casos a que se refiere esta cláusula, se sumarán los días pagados.—Para efectos de los derechos y obligaciones que se establecen en este contrato, la antigüedad de los trabajadores temporales se computará en los términos del inciso p) de la cláusula 3. Definiciones, considerando los periodos en que se hubieren prestado servicios ininterrumpidamente o con interrupciones, siempre que entre una contratación y otra no haya transcurrido un lapso de más de sesenta días naturales. El lapso mencionado, se aplicará aun cuando el tiempo a computarse comprenda periodos anteriores a la fecha en que entró en vigor.—En los casos a que se refiere el párrafo anterior, CFE se obliga a emitir dictamen de antigüedad cuando se le otorgue a un trabajador su base, previa investigación y actas que al respecto se formulen, dándole intervención tanto al trabajador, como a su representante sindical, obligándose las partes que intervienen en ésta a acompañar toda la documentación que pudieran tener para que pase a formar parte de la investigación y del consecuente dictamen, y éste y todos los documentos que hubieren servido de apoyo se agregarán al expediente del trabajador..."—Cláusula 3. ...p) Antigüedad en CFE: Periodo durante el cual un trabajador ha

prestado ininterrumpidamente sus servicios en la CFE, o en el que surta sus efectos el contrato de trabajo con responsabilidad para la comisión. La antigüedad de los trabajadores temporales contará a partir de la fecha en que hubiera iniciado la prestación ininterrumpida de sus servicios en la CFE.—La comisión computará la antigüedad de los trabajadores temporales que hubieren prestado servicios ininterrumpidos, siempre que entre una contratación y otra no haya transcurrido un lapso de sesenta días naturales. En estos casos se computarán todos los días pagados...".—Del contenido de las cláusulas transcritas se deduce, en lo que interesa, lo siguiente: 1. Que al personal que se contrate por tiempo determinado para realizar labores iguales o distintas a las de un puesto tabulado, al vencerse el término para el que fueron contratados, se les liquidará la prima legal de antigüedad en la proporción que les corresponda.—2. Cuando los trabajadores temporales hubieran venido prestando servicios sin que existan interrupciones de más de sesenta días naturales entre una contratación y otra, la prima legal de antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, se les cubrirá invariablemente al presentarse la primera interrupción de más de sesenta días naturales.—3. Mientras no existan interrupciones mayores a dicho lapso, los días laborados se computarán en su antigüedad de acuerdo a lo previsto en el inciso p) de la cláusula 3. Definiciones.—4. Si la Comisión Federal de Electricidad no acredita haber liquidado a los trabajadores después de una interrupción de más de sesenta días, el lapso de referencia será computado en la antigüedad del trabajador.—5. La antigüedad de los trabajadores temporales se computará en los términos del inciso p) de la cláusula 3. Definiciones, considerando los periodos en que se hubieren prestado servicios ininterrumpidamente o con interrupciones, siempre que entre una contratación y otra no haya transcurrido un lapso de más de sesenta días naturales.—6. La antigüedad en Comisión Federal de Electricidad es el periodo durante el cual un trabajador ha prestado ininterrumpidamente sus servicios en la citada paraestatal, la de los trabajadores temporales contará a partir de la fecha en que hubiera iniciado la prestación ininterrumpida de sus servicios, siempre que entre una contratación y otra no haya transcurrido un lapso de sesenta días naturales.—En ese orden de ideas, si en el sumario natural quedó demostrado que la quejosa Comisión Federal de Electricidad liquidó al actor por su relación laboral por el periodo del dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco al dos de enero de mil novecientos noventa y tres e, incluso, le pagó su prima legal de antigüedad, ello motivado por sus interrupciones excedidas en sus contrataciones eventuales o temporales, mediante convenio de diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro; por ende, la Junta responsable no debió computar ese tiempo para el cálculo de su antigüedad, pues para entonces había concluido el vínculo de trabajo por el cual se le liquidó, por acuerdo de las partes y, al no haberlo establecido así la autoridad del conocimiento, determinó una doble condena, al reconocer al trabajador una antigüedad que debió excluirse, como bien lo dijo la paraestatal demandada en esta instancia constitucional y lo planteó en sede ordinaria vía excepción.—De ahí que debió estimarse fundado el primer concepto de violación y concederse el amparo solicitado.—Hasta aquí mi voto particular.

Este voto se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES. De las cláusulas 3, inciso o) y 41 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se advierte que los empleados temporales gozan del derecho al recono-

cimiento de la antigüedad general de empresa de los lapsos que hayan laborado con esa calidad, cuando presten sus servicios como trabajadores permanentes para el patrón. En esa tesitura, el hecho de que una contratación temporal sea interrumpida por un periodo mayor al establecido en el pacto colectivo, y el patrón liquide ese periodo y pague al trabajador la prima de antigüedad respectiva, no trae consigo que, si en un futuro el mismo trabajador vuelve a ser contratado y, en su momento, se le otorgue la planta o base, naciendo así, el derecho a que se le reconozca su antigüedad general de empresa, deba desconocerse o descontarse el periodo o periodos en los que laboró como trabajador temporal, aun cuando hayan existido interrupciones mayores a 30 o 60 días, pues la antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa, y se adquiere desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio; de ahí que para su cómputo deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, y tales interrupciones sean mayores a 60 días. Máxime que no debe confundirse el derecho contractual a recibir el pago de la prima de antigüedad correspondiente cuando se actualicen los supuestos normativos, al diverso derecho de los trabajadores a que, cuando se les otorgue la base o planta, se les reconozcan para el cómputo de su antigüedad general, los periodos laborados en calidad de trabajadores temporales ininterrumpidos, o con interrupciones menores a 60 días, ya que la antigüedad general de empresa de los temporales incide en otros beneficios o derechos independientes del pago de la prima respectiva, por ejemplo, en la jubilación o en el otorgamiento de premios o estímulos contractuales por años de servicio. Luego, es ilegal establecer que, el haberse pagado las primas de antigüedad correspondientes a periodos en los que los trabajadores prestaron sus servicios como temporales, extinga, por sí, su derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa; ello, sin demérito de que las erogaciones efectuadas por el patrón en su favor por concepto de antigüedad, puedan deducirse de la liquidación final, con lo cual, se evitaría un doble pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.46 L (10a.)

Amparo directo 659/2015. 25 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Sebastián Martínez García. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 101/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR ALCOHOLIMETRÍA EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN QUE SE RECLAMA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS.

AMPARO EN REVISIÓN 759/2015. 11 DE FEBRERO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS FLORES HERRERA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio del asunto. A juicio de este Tribunal Colegiado, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, dado que en el juicio de amparo que se revisa se reclamó un arresto administrativo, tal como lo indican las jurisprudencias P./J. 16/98 y 2a./J. 154/2015 (10a.) del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, título, subtítulo y textos siguientes:

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales y sustantivos en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías, bajo la consideración fundamental de que si bien dicho acto es de naturaleza formalmente civil, de conformidad con la autoridad jurisdiccional que lo ordena, también ha atendido, de manera preponderante, al estado de privación de la libertad personal del gobernado a que se expone con su ejecución, privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente. Por tanto, como la suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del quejoso, siendo su finalidad proteger la libertad personal y otorgar seguridad jurídica a los gobernados, a través del dictado de una resolución de amparo que examine, de manera completa y acuciosa, el acto mediante el cual se ha ordenado dicha privación de la libertad, debe concluirse que en los juicios de amparo en que aparezca como acto reclamado la imposición del referido arresto como medida de apremio, deberá suplirse la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o

agravios del afectado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del invocado precepto legal, que resulta aplicable a los actos reclamados en materia civil." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 34.)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente."

(publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 317 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas».)

Por tanto, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja a que se hizo referencia, se procede al estudio de la totalidad de los actos reclamados señalados en la demanda de garantías y en su ampliación.

A criterio de los integrantes de este Tribunal Colegiado, se estima correcto el primer punto resolutivo, que se rige por el tercer considerando de la sentencia recurrida, en el que el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados a las autoridades responsables fiscal general del Estado de Jalisco y la secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, ya que al rendir sus informes justificados respectivos, negaron la existencia de los mismos, consistentes en la orden de arresto administrativo de veinte de junio de dos mil quince, en el Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría, sin que la quejosa haya ofrecido pruebas para desvirtuar tal negativa.

En efecto, a fojas 28 a 30, 43, 106 a 108 y 111 a 120 del expediente de amparo indirecto, obran los informes justificados de las autoridades responsables citadas, de cuyo contenido se advierte que negaron la existencia de los actos que se les reclamaron, consistentes en el arresto administrativo mediante retención administrativa de la quejosa en el Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría de veinte de junio de dos mil quince.

Además, de las constancias del expediente de amparo indirecto del que deriva la revisión que se resuelve, no se advierte que la quejosa haya ofrecido algún medio de prueba, por lo que la determinación del Juez de Distrito en cuanto que no desvirtuó la negativa de los actos reclamados formulada en los informes justificados de las autoridades responsables fiscal general del Estado de Jalisco y la secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; máxime que de las pruebas rendidas no se advierte que tales autoridades tuvieran alguna participación en el acto reclamado.

Ello en razón de que la carga probatoria de la existencia de los actos reclamados recae en la quejosa, lo que, en el caso, no fue satisfecho, como lo consideró el juzgador de Distrito.

Apoya la consideración expuesta, la jurisprudencia del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 77, Número 80,

agosto de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.—En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."

En ese orden de ideas, si del análisis de las constancias que integran el cuaderno de amparo se advierte que la peticionaria de garantías no aportó prueba alguna que desvirtúe la negativa sostenida por las autoridades responsables, quienes negaron la existencia de los actos reclamados en sus informes justificados correspondientes, es evidente que no demostró la existencia de los actos negados por las autoridades responsables.

No pasa inadvertido que la quejosa formuló su libelo constitucional bajo protesta de decir verdad; sin embargo, tal aseveración no desvirtúa la causa de sobreseimiento decretada por el Juez a quo, puesto que dicha protesta, si bien constituye una declaración espontánea que se hace para adquirir o conservar un derecho o preservarse de un daño que pudiera sobrevenir, en el que, quien la hace se obliga a declarar con verdad acerca de los hechos que relata, no basta para tener por acreditadas las conductas autoritarias reclamadas, ya que tal protesta sólo es un requisito de la demanda establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, y no tiene el carácter de medio de prueba, pues para que surtiera eficacia convictiva, debió apoyarse en algún otro medio de convicción que la hiciera verosímil.

Es aplicable la jurisprudencia 310, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 209, Tomo 6, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que al rubro y texto dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.—Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y

los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Así como la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 29, Volúmenes 217-228, enero-diciembre de 1987, Sexta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. PRUEBA DE SU EXISTENCIA.—No basta para acreditar la certeza de los actos reclamados, cuando las autoridades niegan su existencia, la manifestación bajo protesta de decir verdad que de aquéllos haga el quejoso en su demanda de amparo, sino que es necesario que ante tal negativa, el promovente aporte pruebas que la desvirtúen."

De lo que se concluye que es correcto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, ante la inexistencia de los actos reclamados a que se hizo referencia.

Por otro lado, el Juez de Distrito tuvo por ciertos los actos reclamados a la Jueza calificadora designada por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y a la encargada del Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría, consistentes en el arresto administrativo y su ejecución en el Centro Urbano de Retención por Alcoholimetría, de veinte de junio de dos mil quince, impuesto a la quejosa por doce horas, por conducir en estado de ebriedad, con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, al haberlo confesado en sus informes justificados. (fojas 37 y 121 a 130 del expediente de origen)

A fin de dirimir la litis efectivamente planteada, es necesario recordar cuáles son las previsiones constitucionales que disciplinan la prestación del servicio público de tránsito.

El artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra prevé:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

Lo anterior pone de manifiesto que la participación que corresponde a los Municipios, es exclusiva respecto de los servicios públicos enunciados limitativamente en la fracción III del artículo 115 constitucional.

Así, del precepto constitucional reproducido se colige, concretamente, que originariamente compete a los Municipios la prestación, entre otros, del servicio público de tránsito el cual, únicamente, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de dicho servicio, o bien, lo presten coordinadamente.

Sobre el tema, constituye un referente importante la reforma de mil novecientos noventa y nueve al invocado artículo 115 constitucional, la que tuvo su origen en la presentación de nueve iniciativas por diversos grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados, destacando la presentada por el Partido Acción Nacional el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, cuya exposición de motivos, en lo que interesa, fue la siguiente:

"Exposición de motivos

"...

"El Constituyente Permanente les asignó a los Municipios un catálogo de servicios a prestar y funciones a ejercer, pero tristemente no se garantizan estas funciones como expresión mínima y exclusiva de éste ámbito de competencia con la suficiente claridad, ya que el propio constituyente, en la fracción III del artículo 115, puso de nueva cuenta a la consideración de las Legislaturas Locales y sin limitación alguna, el que éstas puedan determinar si aquellas funciones, primigeniamente municipales, pasan a los Estados, de tal manera que hoy, en la mayoría de los Municipios del país, los Congresos Estatales les han negado a los Municipios la atribución de prestar servicios y ejercer funciones plenas y fundamentales tales como las de agua potable, obras públicas, desarrollo urbano, catastro, seguridad pública, transporte público, etcétera.

"...

"a) La presente iniciativa introduce el término de autonomía (actualmente dicho término no existe en el texto vigente del artículo 115) como parte

de los atributos del Municipio, y se concibe como la potestad que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido, pueden gozar los Municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios. Este concepto es el sentido del término autonomía, que se propone adicionar al párrafo primero del artículo 115 desarrollándolo en la fracción segunda del citado numeral en su primer párrafo.

"...

"f) A la fracción tercera del artículo 115 constitucional se le adiciona un inciso g), relativo a la prestación del servicio de construcción de infraestructura urbana y rural; se expresa en el inciso h) de manera independiente, **la función de seguridad pública, recorriendo en sus incisos el servicio de tránsito y transporte público, adicionando la materia de catastro, y conservando el principio de que los Municipios tendrán a su cargo las demás materias que las Legislaturas determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas que prevalezcan, pero eliminando el concurso estatal en estas funciones que discrecionalmente hoy determinan las Legislaturas Locales, es decir, se les podrán conferir a los Municipios mayores atributos, pero ya nunca menos, máxime si es en contra de su voluntad.**

"De esta manera, las funciones y servicios municipales quedan garantizadas como un mínimo ámbito de competencia que no podrá ser trastocado por la Legislatura Local a no ser a petición y formal declaración del Municipio interesado, en cuyo caso, la Legislatura Local, regulará la forma y términos en que los gobiernos estatales asumirán funciones municipales, y no como en la actualidad acontece, ya que merced del Texto Constitucional vigente pueden las Legislaturas determinar a priori y sin el consentimiento del Municipio su presunta incapacidad para ejercer determinada función dando por resultado que a la fecha, una inmensa cantidad de Municipios no prestan los servicios que constitucionalmente les corresponden, con base en disposiciones de ley local, paradójicamente acordes con la Constitución, sin que medie justificación y, sobre todo, sin la posibilidad de que el Municipio interesado exprese su parecer.

"Como complemento a esta reforma concreta, es que el propio párrafo tercero de la fracción tercera en comento, regula bajo el principio de subsidiariedad la circunstancia anteriormente expresada, **de tal forma que el**

concurso estatal respecto de dichas materias sólo ocurrirá a petición del Municipio interesado, y se relaciona directamente, a la propuesta de adición de un tercer y último párrafos de la fracción séptima del artículo 116, donde se impone por su parte, la obligación a los gobiernos estatales de asumir funciones municipales una vez ocurridos los requisitos que esta constitución establece, en el que se destaca la declaración del Ayuntamiento por las dos terceras partes de sus miembros respecto de su imposibilidad, por causa grave, para ejercer determinada función, y de conformidad al procedimiento que las Legislaturas Locales al efecto establezca." (énfasis añadido)

En el dictamen de la Cámara de Diputados, elaborado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve se asentó, en lo conducente, lo siguiente:

"... G. En la iniciativa presentada el 31 de marzo de 1998 por los diputados federales integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se propone:

"...

"4.3 Una de las reformas más importantes que se introducen en el presente decreto es, sin duda, la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas.

"Este aspecto, está planteado en las iniciativas en estudio, por lo cual, la comisión que suscribe estima procedente eliminar el concurso de los Estados en las funciones y servicios establecidos en la nueva fracción III, para que queden con dicho doble carácter (función y servicio público), las materias descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II.

"En referencia a las materias cuyo concepto se amplía o aclara, tenemos lo siguiente:

"...

"En el inciso h), se adecua la noción de seguridad pública, y se reenvía al artículo 21 constitucional, para aclarar que la exclusividad en este aspecto resulta de la parte específica que el nuevo concepto, en esta materia, le asigna al ámbito municipal, lo cual incluye lo que se refiere a la policía preventiva municipal y se mantiene la facultad en materia de tránsito municipal.

"De todo lo anterior, se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito municipal, para que se ejerzan o se presten exclusivamente por su órgano de gobierno: el Ayuntamiento y la administración pública municipal que le deriva."

En la discusión de la Cámara de Origen destacan las intervenciones siguientes:

"En lo relativo a los servicios públicos en los que con frecuencia el Estado participa conjuntamente con los Municipios, las reformas proporcionan una solución inmediata, debido a que hay servicios que exclusivamente pueden y deben proporcionar a los Municipios y los que debido a que en ocasiones éstos no tienen la capacidad de proporcionar, ante la disyuntiva de que de manera exclusiva sea sólo el Municipio quien proporcione esos servicios determinados, pero que en ocasiones, por limitaciones de infraestructura o por insuficiencias presupuestales no pueda hacerlo, no se excluya la posibilidad de que participe el Estado en la proporción de esos servicios, pero siempre que el Municipio así lo haya convenido previamente con el Estado o lo haya solicitado al Congreso Local y éste haya aprobado; así se respeta el que los Municipios, de manera exclusiva, proporcionen determinados servicios, pero que tampoco está exclusividad derive en insuficiencias, proporcionándose una solución práctica.

"Esto también contribuyó a que se empleara la posibilidad de que los Municipios de distintas entidades federativas puedan asociarse para la presentación de servicios, y ahora en el ejercicio de la función pública hasta ahora inexistente, debido a la limitante de que sólo podía llevarse a cabo con Municipios de un mismo Estado.

"...

"Con su venia, señor presidente.

"Los legisladores prístas propusimos la inclusión en el articulado, de las disposiciones relativas a la adición al inciso a) de la fracción III, a efecto de que a los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje y alcantarillado se agregue el tratamiento y disposición de sus aguas residuales, habida cuenta de la complementariedad entre dichos servicios públicos. Asimismo, propusimos otorgar a los Municipios la facultad para formular planes de desarrollo regional en concordancia con los planes generales de la materia, así como asegurar la intervención de los Municipios en los proyectos de desarrollo regional que elaboren la Federación o los Estados.

"...

"Una de las reformas que consideramos más sustancial, se refiere a la fracción III, que contiene un catálogo de funciones exclusivas, eliminando el concurso de los Estados y la necesaria actualización de éstas, agregando a la materia de agua potable y alcantarillado, el drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales. De la misma manera, añadiendo al servicio de limpia la recolección, tratamiento y disposición de los residuos, y al concepto de parques y jardines, el término de equipamiento.

"En los términos de eficiencia y eficacia que deben caracterizar a la prestación de los servicios municipales, vemos muy positivo el hecho de eliminar la taxativa de que los Municipios se puedan asociar, ya no sólo entre los de un mismo Estado, sino que pueda darse entre los de varios Estados. De esta manera, el desarrollo regional podrá ser una realidad tangible.

"Asimismo el dejar el servicio de policía preventiva y tránsito bajo competencia exclusiva del Municipio, salvo en casos muy especiales, eliminará la problemática que al respecto ha existido en las capitales de los Estados.

"Es para nosotros muy positivo que el Municipio decida sobre el uso del suelo y desempeñe actividades de vigilancia y control al respecto. De igual manera, es imprescindible su participación en materia ecológica.

"Su intervención en la elaboración y aplicación de los programas de transporte urbano, muestra un avance considerable en el fortalecimiento de sus atribuciones.

"El Municipio, tal y como lo concebimos, requiere no solamente que se le reconozcan sus funciones básicas, sino de manera primordial, recursos suficientes para cumplirlas.

"Por ello también vemos con beneplácito la incorporación al pago del impuesto predial al sector paraestatal y la participación del Municipio en la proposición de tasas, cuotas y tarifas, respecto de las contribuciones de mejoras, impuestos y derechos."

De lo reproducido se desprende que la reforma al artículo 115, fracción III, constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, entre otras cosas, tuvo por objeto eliminar la posibilidad de que las Legislaturas Locales, motu proprio, pudieran determinar si las funciones primigeniamente municipales pasaban

a los Estados; en razón de que, a consideración del Constituyente, en ese entonces en la mayoría de los Municipios del país, los Congresos Estatales negaban a los Municipios la atribución de prestar servicios y ejercer funciones plenas y fundamentales, tales como las de agua potable, obras públicas, desarrollo urbano, catastro, seguridad pública, tránsito, transporte público, entre otras.

A lo que, en la citada reforma se previó la oportunidad de que el ejercicio de tales servicios públicos pasaran al Estado, siempre y cuando se contara con la aprobación del Ayuntamiento respectivo.

Ahora, es importante traer a colación lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en precedentes que pueden resultar relevantes para la resolución del presente medio de impugnación.

Al resolver la controversia constitucional 2/98, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, interpuesta por el Estado de Oaxaca, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el Texto Constitucional no existen elementos que determinen directamente la diferencia entre los conceptos de "tránsito" y "transporte", pero que es posible inferir que tanto el Constituyente como el Poder Reformador de la Constitución, al utilizarlos en diferentes preceptos, los consideraron conceptos distintos que se referían a servicios de naturaleza distinta, delimitables en alguna medida con la ayuda de criterios doctrinales.

"El Pleno destacó, en esa ocasión, que el concepto de 'tránsito' no siempre involucra necesariamente al de 'transporte'. Así, mientras el servicio 'de tránsito es *uti universi*', esto es, dirigido a los usuarios en general o al universo de usuarios de gestión pública y constante, el de transporte es *uti singuli*, o sea dirigido a usuarios en particular, de gestión pública y privada y cotidiano." (controversia constitucional 2/98, p. 126.)

Además, se señaló, el servicio de tránsito es:

"...la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y circular por ella con fluidez –bien como peatón, ya como conductor o pasajero de un vehículo–, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como el estacionamiento de estos últimos en la vía pública; cuyo cumplimiento uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y contro-

lado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico de derecho público, para el cabal ejercicio del derecho de tránsito de toda persona..." (controversia constitucional 2/98, pp. 106-107.)

Las consideraciones anteriores se plasmaron en la jurisprudencia P/J. 80/98, que a continuación se transcribe:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FACULTAD EN MATERIA DE TRÁNSITO NO INCORPORA LA DE TRANSPORTE.—En las definiciones que de tránsito y transporte aparecen en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y de las características que doctrinaria y jurídicamente se otorgan a dichos servicios públicos los mismos son distintos, puesto que el primero no incorpora al segundo. En efecto, si transitar significa 'ir o pasar de un punto a otro por vías o parajes públicos' y transportar, 'llevar personas o cosas de un punto a otro' y el primero es caracterizado doctrinariamente como dirigido a 'todos los usuarios' o 'al universo de usuarios' de gestión pública y constante y, el segundo como dirigido a personas singulares, de gestión pública y privada y cotidiano, se desprende que corresponden a dos servicios públicos diferentes que presta el Estado." (tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 822, derivada de la controversia constitucional 2/98.)

Por otra parte, en la controversia constitucional 24/99, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra del Estado de Oaxaca, con motivo de la expedición del Decreto Número 83, por el que se reformó y adicionó la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, se sostuvo, a partir de un análisis de la distribución de competencias prevista en los artículos 73, 115, 117, 118 y 124 de la Constitución Federal, que el concepto de vías de comunicación permite incluir tanto al tránsito como al transporte, lo cual en materia estatal incluye la regulación de estos servicios dentro de las áreas geográficas no reservadas a la jurisdicción municipal. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis jurisprudencial P/J. 118/2000, que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DECRETO NÚMERO 83, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE OAXACA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 116, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal

de la propia entidad federativa, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, los Municipios de ese Estado tienen a su cargo el servicio público de tránsito, el cual puede ser prestado con el concurso del Estado, siempre y cuando sea necesario y lo determinen las leyes, también lo es que esa cuestión no implica que el Decreto Número 83, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, viole el citado precepto constitucional, ni que invada la esfera de competencias del Municipio de Oaxaca de Juárez. Ello es así porque, por un lado, las reformas y adiciones que se contienen en el mencionado decreto, corresponden a un cambio en la estructura orgánica de las autoridades de tránsito y transporte, sin modificar el ámbito competencial de sus actuaciones, pues según se desprende de la reforma establecida en el artículo 2o. de la ley en mención, la aplicación de ésta y de sus reglamentos será realizada sin menoscabo de las facultades y atribuciones de los Municipios en materia de tránsito; y, por otro lado, el contenido de las referidas reformas y adiciones corresponde justamente a las vías de comunicación que se refieren tanto al transporte como al tránsito en el ámbito de competencia estatal, el cual se encuentra integrado por facultades no reservadas expresamente a la Federación y dentro de las áreas geográficas no encomendadas en lo particular a la jurisdicción municipal, lo que se corrobora con el análisis integral de lo dispuesto en las fracciones XXXVI, LI y LIII del artículo 59 de la Constitución Local." (tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 971. Controversia constitucional 24/99. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca. 8 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.)

"Este último señalamiento guarda relación con algo ya apuntado en la controversia constitucional 2/98, antes citada, en donde se destacó que 'el servicio público federal de tránsito se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción federal; el servicio público estatal de tránsito se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción estatal, así como en las zonas urbanas no atendidas por los Municipios, y el servicio público municipal de tránsito se presta en las zonas urbanas, habida cuenta que, en términos generales, los caminos que comunican a unas zonas urbanas con otras de la misma clase son de jurisdicción federal o estatal'." (controversia constitucional 2/98, pp. 111-112.)

Finalmente, en la controversia constitucional 6/2001, interpuesta por el Municipio de Juárez, Chihuahua, y resuelta por el Alto Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil uno, se concluyó –con apoyo en los precedentes citados–

que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal, no cambió la regulación constitucional en materia de tránsito, que era una materia ya reservada con anterioridad al ámbito de las competencias municipales, pero sí precisó el objeto de las leyes que en materia municipal debían expedir las Legislaturas Locales encargadas de establecer un marco homogéneo al que deben sujetarse los Ayuntamientos, al ejercer su facultad de aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.

En dicha controversia se subrayó que, en materia de tránsito, los Municipios deben observar las leyes federales y estatales respectivas y sujetarse, tanto al hacer uso de su facultad de aprobación de reglamentos de tránsito, como al prestar el servicio de tránsito, a la normativa consignada en dichas leyes, las cuales, desde luego, no pueden desvirtuar la competencia del Municipio para regular las cuestiones específicas de tránsito aplicables en su ámbito de jurisdicción territorial, ni hacer inefectiva su facultad primigenia de prestar el servicio, salvo que así lo haya decidido el Ayuntamiento respectivo.

El Pleno concluyó, en la controversia señalada, que "...para delimitar la competencia estatal y municipal en la regulación de tránsito debe atenderse, por una parte, al espacio geográfico materia de regulación; es decir, corresponderá a la Legislatura Estatal establecer la normativa correspondiente a las vías de comunicación estatal y a los Municipios la de las vías ubicadas dentro de su jurisdicción y, por la otra, a la materia propia de tránsito objeto de regulación, correspondiendo a la Legislatura Estatal dar la normatividad general que debe regir en el Estado a fin de dar homogeneidad al marco normativo de tránsito en el Estado, esto es, corresponderá a la Legislatura Estatal emitir las normas sobre las cuales debe prestarse el servicio público y a los Ayuntamientos la reglamentación de las cuestiones de tránsito específicas de sus Municipios que, por tanto, no afectan ni trascienden en la unidad y coherencia normativa que deba existir en todo el territorio del Estado por referirse a las peculiaridades y necesidades propias de sus respectivos ámbitos de jurisdicción territorial, como lo son las normas y criterios para administrar, organizar, planear y operar el servicio de tránsito a su cargo." (controversia constitucional 6/2001, p. 129)

Las consideraciones que fundamentaron la resolución de dicha controversia, junto con algunos ejemplos que contribuyen a ilustrar el alcance de los criterios destacados, quedaron plasmados en la tesis de jurisprudencia plenaria P./J. 137/2001, que se transcribe a continuación:

"TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ.—Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera

competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito." (tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1044. Controversia constitucional 6/2001. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.)

Sentadas las consideraciones anteriores del Máximo Tribunal del País, deviene importante no confundir, por un lado, la facultad bipartita de los Estados y los Municipios para la creación de ordenamientos legales (leyes y/o reglamentos) tendentes a regular la prestación del servicio público de "tránsito" y, por otro, la facultad primigenia y constitucionalmente exclusiva del Municipio para prestar de manera directa el mencionado servicio (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo).

A fin de delimitar la competencia de las autoridades estatales y municipales, en cuanto a la prestación del servicio de tránsito en esta entidad federativa, conviene traer a colación el artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, el cual, en lo que interesa, prevé:

"Artículo 15. Los ámbitos de competencia del Estado y del Municipio en materia de vialidad, movilidad y transporte, se integrarán y delimitarán conforme a las siguientes bases:

"I. Corresponde al Estado:

"...

"d) La programación, construcción y administración de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial, así como la reglamentación y **control del tránsito en sus vías de comunicación;**

"...

"II. Corresponde al Municipio:

" ...

"d) Reglamentar y controlar el tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio." (énfasis añadido)

Como se ve, el numeral 15 en cita estatuye que la competencia del Estado para ejercer el control del tránsito, únicamente corresponde a sus vías de comunicación; en tanto que, a los Municipios concierne el control del tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio.

Por su parte, los artículos 1o., fracción V y 2o., fracción II, inciso b), de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, precisan:

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto:

" ...

"V. Establecer la coordinación del Estado y los Municipios para integrar y administrar el sistema de vialidad, tránsito y transporte, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ..."

"Artículo 2o. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior:

" ...

"II. Son vías públicas: las calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

" ...

"b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; así como las vialidades de uso común de los condominios, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas..."

De lo transcrito se deduce que la citada ley tiene por objeto, entre otros, establecer la coordinación del Estado y los Municipios para integrar y admi-

nistrar el sistema de vialidad, tránsito y transporte, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, para efectos de la citada legislación, son vías públicas, por mencionar algunas, los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos, así como las vialidades de uso común de los condominios, cuando su ubicación geográfica permita el libre tránsito peatonal, vehicular o de transporte colectivo, siempre y cuando sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas.

Sobre esa base, como se dijo, la prestación del servicio público de tránsito corresponde constitucionalmente, de manera originaria, a los Municipios en sus centros urbanos y/o de población.

Así, las autoridades estatales podrán ejercer el servicio público de tránsito, siempre y cuando se realice en su circunscripción territorial, es decir, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, entendiéndose por dichos caminos a aquellos que comunican a zonas urbanas con otras de la misma clase y que no son de jurisdicción federal. (controversia constitucional 2/98)

De igual manera, las autoridades estatales ejercerán el servicio público en comento, en las zonas urbanas cuya facultad recae originaria y constitucionalmente en los Municipios, cuando exista convenio con el Ayuntamiento respectivo para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal, o bien, se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

De manera que los actos de las autoridades estatales en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de justificar su fundamentación de la competencia, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, forzosamente deberá contener:

1. Al acaecer el hecho que dio motivo a la emisión del acto de autoridad, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, tendrán que citarse los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial); y,

2. Al acontecer el hecho que dio motivo a la emisión del acto de la autoridad estatal en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para

prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, se citarán los preceptos legales que le confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a la jurisdicción municipal de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).

En ese tenor, en el caso se señaló como acto reclamado, entre otros, la resolución de veinte de junio de dos mil quince, suscrita por la Jueza calificadora de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a través de la cual se determinó que la quejosa ***** incurrió en la infracción contenida en el numeral 186, fracción II, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, consistente en: "...arresto administrativo inconmutable de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire expirado..."; motivo por el cual, se le impuso como sanción el arresto administrativo inconmutable por doce horas, que debería cumplirse en las instalaciones del Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría (CURVA).

Al efecto, en la citada resolución emitida por la Jueza calificadora de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, en lo que interesa, se precisó lo siguiente:

"En el Municipio de Zapopan, Jalisco, siendo las 2:42 (dos horas con cuarenta y dos minutos) del 20 (veinte) de junio de 2015 (dos mil quince), la suscrita C. *****, en mi carácter de Jueza calificadora, con número de control *****, designada por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, en unión de los C. ***** y *****, testigos de asistencia, constituidos física y legalmente frente al domicilio situado en la vialidad Avenida de La Patria No. 1300, entre las vialidades Paseo de Loma Larga y Avenida Pablo Neruda, de la colonia La Patria Universidad, de conformidad con los artículos 21, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, X, XVI y 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1 y 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 1, 3, fracción I, 5, fracciones I, IV, VI y XII, 6, fracción I, 12, fracción XIV, 26, fracciones II, XXI, XXIII, así como su último párrafo, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, fracciones I, II, V y VI, 2, fracción II, 3, fracción I, 6, párrafo segundo y fracciones I, II y III, 7, 13, 14, fracciones II y III, 18, fracciones I, incisos c) y f) y II, 19 fracciones XXI y XXXVI, 20, 21, fracciones I, VI, VII, XIV,

XV y XVI, 26, 27, 40, fracciones I, III y V, 72, 170, 171, fracciones I y VI, 172, 174, 186, 188, tercer párrafo, 196, fracción I, 198 y 201, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, fracciones VI, LXXXV y XC, 4, 7, 38, 40, 74, 75, fracción IV, 76, fracción V, 77, 166, fracción I, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 374, 375, 380, 382, 383 y 384, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; así como en cumplimiento al acuerdo del Protocolo para la implementación de los puntos de control de alcoholimetría y vigilancia ordinaria de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, mismo que fue publicado en la sección V del Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el pasado sábado 9 (nueve) de noviembre de 2013 (dos mil trece), se hace constar lo siguiente:

"Que en este momento se presenta el policía vial de nombre ***** , acompañado del conductor de nombre *****; manifestando el primero que, previa anuencia del citado conductor para someterse a la prueba de alcoholimetría y practicada que fue ésta en sus etapas cualitativa y cuantitativa, se obtuvo un resultado de 0.51 miligramos de alcohol por litro de aire expirado, según se desprende de las constancias que pone a la vista de la suscrita para su consideración, consistentes en:

"...

"Considerandos:

"1. Esta autoridad Juez calificadora, con número de identificación oficial ***** , designada por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer, calificar la existencia de una infracción y aplicar las sanciones administrativas establecidas en el artículo 186 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 21, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción XXI, 21, fracción VI, 196, fracción I y 198, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; en relación con los diversos preceptos legales 374, 378, primer párrafo, 379 y 383, del reglamento de la citada ley en materia de movilidad y transporte.

"2. Que con el objeto de satisfacer la libertad de tránsito, seguridad y libre acceso a las vías públicas de esta ciudad, de manera que no se afecte el orden público e interés social, la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, conjuntamente con la Fiscalía General del Estado, en acatamiento a lo estipulado en el numeral 72, párrafo cuarto, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, implementó el programa denominado 'Salvando Vidas'; programa éste, que se efectúa para prevenir accidentes a consecuencia de la

ingesta de alcohol, mismo que se llevó a cabo para detectar a los conductores de vehículos automotores que transitan bajo el influjo del alcohol, el cual es realizado de manera aleatoria, en cumplimiento al Protocolo para la implementación de los puntos de control de alcoholimetría y vigilancia ordinaria, mismo que fue publicado en la sección V del Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el pasado sábado 9 (nueve) de noviembre de 2013 (dos mil trece); encontrándose su fundamento en los artículos 72 y 186 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que las sanciones establecidas en el citado precepto legal, que van de una sanción pecuniaria de 150 a 200 días de salario mínimo, en la zona económica en donde se cometa la infracción, o con el arresto administrativo inconmutable de doce y hasta treinta y seis horas; lo que se hace evidente que el legislador consideró aplicable tal sanción atendiendo a la gravedad de la infracción, ya que en el caso del consumo de bebidas embriagantes por un conductor, se pone en riesgo el bien jurídico de la más alta envergadura, como lo es, el de la vida, no sólo de terceros, sino la del propio conductor cuando éste se encuentra conduciendo un vehículo automotor.

" ...

"7. Por lo anterior, tomando en cuenta los hechos que han quedado plenamente acreditados y que se atribuyen al conductor de nombre *****, con una edad de 22 años, y los cuales encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 186 de la Ley en Materia de Movilidad y Transporte del Estado, y atendiendo a que la conducta aconteció a las 2:37 horas (dos horas con treinta y siete minutos) del día 20 (veinte) de junio de 2015 (dos mil quince), en la vía pública Avenida de La Patria frente al número 1300, entre las vialidades Paseo de la Loma Larga y Avenida Pablo Neruda, de la colonia La Patria Universidad; con poca () o mucha (X) afluencia vehicular, además de que conducía en estado de ebriedad, solo () o acompañado (X); la suscrita Juez calificadora con base en los razonamientos expuestos en la presente acta, determina imponer al citado infractor la sanción pecuniaria consistente en el equivalente a __ días de salario mínimo vigente en la zona económica de donde se cometió la misma o un arresto administrativo inconmutable por el término de 12 (doce) horas, que deberá cumplirse en el Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría (CURVA), ubicado en la calle Boulevard Panamericano, número 301, sótano, colonia Tepeyac, en el Municipio de Zapopan, Jalisco; señalando que el cómputo del término del arresto administrativo comienza a partir de que el policía vial le notifique al infractor la presente resolución, así como la consecuente sanción. Para el caso de que se niegue a firmar la notificación de la presente resolución, el arresto empezará a contar a partir de la hora en que sea ingresado al mencionado centro de retención."

De lo transcrito se aprecian diversos preceptos de la Constitución Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los que sustentó su actuación la Jueza calificadora de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

La aludida autoridad, en la resolución reclamada, señaló que con el objeto de satisfacer la libertad de tránsito, seguridad y libre acceso a las vías públicas de la ciudad de Zapopan, Jalisco, la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, conjuntamente con la Fiscalía General del Estado, en acatamiento a lo estipulado en el numeral 72, párrafo cuarto, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, implementó el programa denominado "Salvando Vidas", que se efectúa para prevenir accidentes a consecuencia de la ingesta de alcohol, por lo que se lleva a cabo de manera aleatoria para detectar a los conductores de vehículos automotores que transitan bajo el influjo del alcohol, encontrando su fundamento en los artículos 72 y 186 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Asimismo, de la resolución en comento se desprende que los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción de arresto administrativo a la quejosa, se suscitaron en el lugar identificado como "punto de control de aplicación del programa Salvando Vidas" que se instaló frente al domicilio ubicado en Avenida de La Patria, número 1300, entre avenida Paseo de Loma Larga y avenida Pablo Neruda, colonia La Patria Universidad, Zapopan, Jalisco.

En ese tenor, es dable concluir, en primer lugar, que la Jueza calificadora que impuso la sanción administrativa que nos atañe, es una autoridad estatal, pues pertenece a la Secretaría de Movilidad de esta entidad federativa, de conformidad con los artículos 3, fracción LXVIII y 383, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco ("Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se entiende por: ...LXVIII. Juez calificador: Servidor público designado, delegado o comisionado para la calificación de las infracciones y sanciones que contempla la ley; ...Artículo 383. El Juez calificador de la secretaría o la autoridad que designe el Municipio para dicho efecto, está facultado para calificar e imponer la sanción, y determinar su monto sujetándose a las disposiciones de la ley, el presente reglamento y el protocolo en materia de alcoholimetría, para ello tomará en cuenta las circunstancias personales del infractor para individualizar la sanción, como son su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, motivando y fundamentando tal decisión, en los términos de los artículos 20, 196 y 198 de la ley."

En segundo término, se deduce que los hechos que dieron origen a la imposición del arresto administrativo a la quejosa, se vinculan con la prestación del servicio público de tránsito, al versar sobre la infracción inherente a la conducción de un vehículo automotor bajo el influjo del alcohol.

En tercer orden, que los hechos en mención se suscitaron frente al domicilio ubicado en Avenida de La Patria, número 1300, entre avenida Paseo de Loma Larga y avenida Pablo Neruda, colonia La Patria Universidad, Zapopan, Jalisco.

En cuarto lugar, que al consistir la resolución reclamada de arresto administrativo en una sanción en materia de tránsito emitida por una autoridad estatal, como es la Jueza calificadora de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a fin de justificar la fundamentación de su competencia material y territorial, debió señalarse que el lugar en el que se cometió la infracción correspondía a caminos y puentes de jurisdicción estatal (competencia territorial), entendiéndose por dichos caminos a aquellos que comunican a zonas urbanas con otras de la misma clase y que no son de jurisdicción federal (controversia constitucional 2/98), así como los preceptos legales que confieren las atribuciones de tránsito respectivas (competencia material).

Igualmente, para cumplir con las citadas exigencias de fundamentación de la competencia de la autoridad estatal, en el supuesto de que los hechos materia de la resolución acontecieron en una zona urbana, cuya facultad constitucional originaria recae en el Municipio, deben invocarse los preceptos legales que le confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material) y el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material y territorial especial).

Así, de la lectura íntegra de la resolución reclamada, de veinte de junio de dos mil quince, emitida por la Jueza calificadora de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, en relación con el lugar en el que se suscitaron los hechos que motivaron la sanción administrativa impuesta a la quejosa en materia de tránsito, a saber: en el "punto de control de aplicación del programa Salvando Vidas", que se instaló frente al domicilio ubicado en Avenida de La Patria, número 1300, entre avenida Paseo de Loma Larga y avenida Pablo Neruda, colonia La Patria Universidad, Zapopan, Jalisco, no se desprende que se haya precisado si se trata de caminos y puentes de jurisdicción estatal o, en su caso, de una zona urbana cuya facultad originaria, para prestar el servicio público de tránsito, corresponda al Municipio; ni tampoco que, de considerarse dicho domicilio como una zona urbana municipal, se invocara el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, que faculte la prestación del servicio público respectivo, en concordancia con el artículo 115, fracción III, inciso h) y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que, en relación con la citación del convenio de coordinación en comento, el artículo 19 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, invocado por la propia autoridad responsable en la resolución reclamada, prevé que son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, aplicar las sanciones a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de dicha ley y a sus normas reglamentarias, en el ámbito de su competencia y en las que, en su caso, asuma por la coordinación que establezca con los Ayuntamientos.

Aspecto que pone de manifiesto que, como se precisó en el párrafo que precede, al margen de que en la resolución reclamada no se precisó si las atribuciones en materia de tránsito ejercidas por la responsable surgían por hechos acontecidos en vialidades de jurisdicción estatal, lo cierto es que, de considerarse que acaecieron en zonas urbanas municipales, de cualquier manera no se citó el convenio de coordinación respectivo, a fin de justificarse la competencia de la autoridad emisora.

Cabe precisar que, de una interpretación armónica sobre los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y de privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo, decreto o convenio que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley.

Ello, para que, en su caso, el particular esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo, decreto o convenio que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria.

En esa tesitura, al no precisarse con exactitud si las facultades de la autoridad estatal en la resolución reclamada se erigieron con motivo de hechos en materia de tránsito suscitados en vías de comunicación estatales o, en su caso, en una zona urbana municipal, sin la cita del convenio de coordinación

celebrado con el Ayuntamiento respectivo conforme al artículo 115, fracción III, inciso h) y penúltimo párrafo, de la Carta Magna, se estima que se vulnera en perjuicio del quejoso la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate.

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto respectivo su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Ilustra lo expuesto la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización, son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la

garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." (Novena Época. Registro digital: 177347. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Página: 310.)

Consecuentemente, al resultar fundados los agravios, suplidos en su deficiencia, procede modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, suscrita por la Jueza calificadora de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a través de la cual determinó que la quejosa *****, incurrió en la infracción contenida en el numeral 186, fracción II, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y le impuso como sanción el arresto administrativo inconmutable por doce horas, así como para que se dejen sin efecto todas las consecuencias jurídicas de dicha determinación.

Cabe precisar que con la presente ejecutoria este Tribunal Colegiado, en lo conducente, se aparta del criterio asumido en los amparos en revisión 553/2015 y 383/2015, aprobados en sesiones de doce de noviembre de dos mil quince y quince de octubre de dos mil quince, respectivamente.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 81, fracción I, inciso e), 83 y 93 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados al fiscal general del Estado de Jalisco y a la secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, consistentes en el arresto administrativo, en razón de lo expuesto en la parte inicial del último considerando de este fallo.

TERCERO.—La Justicia Federal ampara y protege a ***** , en contra del arresto administrativo y su ejecución, reclamados a las autoridades responsables Juez calificadora designada por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y a la encargada del Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholimetría, conforme al último considerando que antecede.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución y los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz y Jorge Humberto Benítez Pimentá, con voto en contra del Magistrado Juan José Rosales Sánchez (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Con la presente ejecutoria, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta, en lo conducente, del criterio sostenido en los amparos en revisión 553/2015 y 383/2015, fallados en sesiones de 12 de noviembre y 15 de octubre de 2015, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan José Rosales Sánchez: Con el debido respeto para mis compañeros Magistrados, no concuerdo con su decisión de conceder el amparo solicitado por la agraviada, en suplencia de la queja, por estimar que la Jueza calificadora que la sancionó con arresto no fundó adecuadamente su competencia.—La razón principal por la que no comparto esa decisión, es que sigo manteniendo el criterio que este tribunal asumió al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de 12 de noviembre de 2015, el amparo en revisión 553/2015, de la ponencia a mi cargo, consistente en que cuando con motivo de la aplicación del programa de alcoholimetría "Salvando Vidas", el Juez calificador designado por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Jalisco sanciona a alguna persona por conducir después de haber ingerido alcohol, es suficiente para fundar su competencia que cite los artículos 19, fracción XXI, 20 y 186 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, porque en el segundo de esos preceptos se confirió de manera exclusiva, a la Secretaría de Movilidad y Transporte, la atribución de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol; por lo que, desde mi punto de vista, no es necesario que para el indicado efecto, el Juez cite el convenio o convenios de coordinación para la prestación del servicio público de vialidad y tránsito que hubiera celebrado el Municipio de que se trate con el Ejecutivo del Estado, por tratarse de una atribución legalmente conferida a dicho Ejecutivo y no a los Municipios.—Así lo estimo, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sen-

tido de que, de una interpretación armónica de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.—Ese requisito tiene como propósito evitar el estado de indefensión en que se podría colocar al particular si no se le diera a conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, pues no se le daría la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria.—Esa finalidad, en el caso concreto, como en el precedente al que aludí, se cumplió, en el punto que interesa, con la cita del artículo 20 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el que se confirió, como ya lo indiqué, de manera exclusiva, a la Secretaría de Movilidad y Transporte la atribución de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol; dado que la imposición del arresto por 12 horas reclamado en el amparo sujeto a revisión, fue impuesto a la quejosa con motivo de la aplicación de un programa de esa naturaleza y, por tanto, la agraviada estuvo en condiciones de conocer las disposiciones legales que facultan a la Jueza calificadora designada por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Jalisco para imponer esa sanción, y plantear su posible contradicción con la Norma Fundamental, sin que así lo hiciera.—Desde luego, no inadvierto que la decisión de mayoría se apoya en un estudio que gira alrededor de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales 2/98, 24/99 y 6/2001, en las cuales se distingue entre la facultad de los Estados y Municipios de crear ordenamientos legales tendentes a regular la prestación del servicio de tránsito y la facultad primigenia y constitucionalmente exclusiva del Municipio para prestar directamente el mencionado servicio, salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo, y se indica que las autoridades estatales podrán ejercer el servicio público de tránsito siempre que se realice en caminos y puentes de jurisdicción estatal; esto es, los que comunican a zonas urbanas con otras de la misma clase y que no son de jurisdicción federal, o en zonas urbanas cuando exista convenio con el Ayuntamiento respectivo, se haga cargo en forma temporal o se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el Municipio, con lo que concluye que las autoridades estatales, en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia cuando el hecho que origine su intervención ocurra en una zona urbana municipal, deben citar los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron los hechos.—Ni la circunstancia de que los hechos que dieron lugar al arresto con el que se sancionó a la quejosa ocurrieron en una zona urbana del Municipio de Zapopan, Jalisco; lo que hacía necesario, en opinión de la mayoría de este tribunal, que la Jueza calificadora citara como parte de su competencia, el convenio de coordinación que el Ejecutivo del Estado hubiera celebrado con dicho Municipio.—Sin embargo, aun así, considero que la Jueza calificadora fundó debidamente su competencia, porque si bien para delimitar la competencia estatal y municipal en la regulación de tránsito debe atenderse, por una parte, al espacio geográfico materia de regulación, según antes se vio, también debe atenderse a la materia propia de tránsito objeto de regulación, correspon-

diendo a la Legislatura Estatal dar la normatividad general que debe regir en el Estado a fin de dar homogeneidad al marco normativo de tránsito en el Estado, esto es, corresponderá a la Legislatura Estatal emitir las normas sobre las cuales debe prestarse el servicio público, y a los Ayuntamientos la reglamentación de las cuestiones de tránsito específicas de sus Municipios que, por tanto, no afectan ni trascienden en la unidad y coherencia normativas que deba existir en todo el territorio del Estado, por referirse a las peculiaridades y necesidades propias de sus respectivos ámbitos de jurisdicción territorial, como lo son las normas y criterios para administrar, organizar, planear y operar el servicio de tránsito a su cargo; por lo que corresponderá a la Legislatura Estatal emitir las normas que regulen la prestación del servicio público de tránsito, a fin de darle uniformidad en todo el Estado, lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, los requerimientos que los vehículos deben cumplir para su circulación, las reglas que deben observar los conductores y pasajeros, las autorizaciones para conducir los diferentes tipos de vehículos mediante la emisión de las licencias correspondientes, las reglas que deben observar los conductores y pasajeros, y las reglas generales de circulación, de estacionamiento, de seguridad, las conductas que se considerarán infracciones y las sanciones correspondientes, los medios de defensa con que cuenten los gobernados contra los actos de las autoridades de tránsito y el procedimiento al que debe sujetarse, las facultades de las autoridades estatales de tránsito; como se reconoce en la jurisprudencia P./J. 137/2001, derivada de la controversia constitucional 6/2001.—En el entendido de que esa enumeración no es limitativa sino sólo ejemplificativa.—Por su parte, competirá a los Ayuntamientos la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio dentro de su ámbito de jurisdicción, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular, lo que significa la regulación del sentido de la circulación en las avenidas y calles, el horario para la prestación de los servicios administrativos, la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, las señales y dispositivos para el control de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio, los medios de defensa contra actos de autoridades municipales y el procedimiento relativo, entre otras.—En otras palabras, la competencia de las autoridades estatales en materia de tránsito no se limita a los caminos y puentes de jurisdicción estatal, ni a las zonas urbanas en las que se hagan cargo en forma temporal o preste dicho servicio coordinadamente con el Municipio que corresponda, en virtud del convenio que hubieran celebrado; sino que comprende otras actividades que tiene repercusión en todo el Estado, asignadas por el legislador, desde luego distintas a la regulación del sentido de la circulación en las avenidas y calles, el horario para la prestación de los servicios administrativos, la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, las señales y dispositivos para el control de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio, los medios de defensa contra actos de autoridades municipales y el procedimiento relativo, entre otras, que son las que corresponden constitucionalmente a los Municipios.—En consecuencia, si el Poder Legislativo de la entidad, al definir los ámbitos de competencia del Estado y el Municipio y delimitar sus respectivas atribuciones, encomendó en el artículo 20 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco a la Secretaría de Movilidad y Transporte la atribución de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, bastaba que la Jueza calificadora invocara, como lo hizo, dicha disposición al sancionar a la quejosa con arresto de 12 horas, porque esa atribución no fue conferida por el legislador local a los Municipios, ni corresponde a las actividades que pueden considerarse como originarias de la prestación del servicio público de tránsito.—Aquí también es importante puntualizar que no comparto la consideración de la mayoría, en el sentido de que la atribución de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes

generados por la ingesta de alcohol otorgada a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, está limitada al ámbito de su competencia territorial, porque no hay ninguna disposición legal o reglamentaria de la que se desprenda que los programas referidos puedan ser llevados a cabo por los Municipios, ni corresponde a las actividades que pueden considerarse como originarias de la prestación del servicio público de tránsito, como antes mencioné, sino que es una atribución legal reconocida únicamente a la secretaría mencionada.—Y, por la otra, porque no se puede examinar en este momento si esa disposición es acorde al marco establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se cuestionó su constitucionalidad.—Por tales motivos es que no comparto la decisión de mayoría.

Este voto se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR ALCOHOLIMETRÍA EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN QUE SE RECLAMA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. Cuando se reclama el arresto del quejoso, derivado del procedimiento administrativo por alcoholimetría denominado "Salvando Vidas", implementado por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, que tiene por objeto prevenir accidentes a consecuencia de la ingesta de alcohol por los conductores de vehículos automotores, al afectar la libertad personal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.18 A (10a.)

Amparo en revisión 759/2015. 11 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Amparo en revisión 555/2015. Adriana Santoyo González. 11 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Ayala Vega.

Amparo en revisión 90/2016. Jesús Rangel Lomelí. 21 de abril de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS. Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.19 A (10a.)

Amparo en revisión 759/2015. 11 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Amparo en revisión 555/2015. Adriana Santoyo González. 11 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Ayala Vega.

Amparo en revisión 90/2016. Jesús Rangel Lomelí. 21 de abril de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 2/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 316.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO. CUANDO RECAE SOBRE LOS DE UNA PERSONA RESPECTO DE LA CUAL EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES QUE HACEN PRESUMIR, FUNDADAMENTE, QUE ES MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O QUE AQUÉLLA SE CONDUZCA COMO DUEÑO, CORRESPONDE A UN JUEZ AUTORIZARLO.

Si bien es cierto que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, de forma general, faculta al Ministerio Público investigador para decretar el aseguramiento de instrumentos, objetos o productos del delito, también lo es que cuando el aseguramiento recae sobre bienes de una persona respecto de la cual existen indicios suficientes que hacen presumir, fundadamente, que es miembro de la delincuencia organizada, o que aquélla se conduzca como dueño, corresponde al Juez autorizar esa actuación, conforme a los artículos 29 y 30 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Lo anterior, toda vez que de estos preceptos se obtiene que para que el Ministerio Público disponga de bienes propiedad de algún miembro del crimen organizado, mediante aseguramiento, debe solicitarlo a un Juez en materia penal y éste autorizarlo, pues el secuestro de bienes durante la investigación de este delito, tiene su fundamento de procedencia y competencia en la propia legislación de la materia, previa autorización del Juez, y no en el mencionado código; de ahí que, de acuerdo con el principio de especialidad, para ordenar el aseguramiento de un bien vinculado con la delincuencia organizada, debe atenderse a los citados artículos 29 y 30, que establecen que corresponde a la autoridad judicial autorizarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.27 P (10a.)

Amparo en revisión 180/2015. 4 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA INTERMEDIA. EN SU DESARROLLO NO PROCEDE EL DESAHOGO DE PRUEBAS QUE TENGAN COMO FIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PROPONGA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL COMO CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación sistemática de los artículos 309, 323, 327 y 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, deriva que la audiencia intermedia en el nuevo sistema de justicia penal, tiene por objeto el ofrecimiento, la exclusión y la admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral; en ella, cualquiera de las partes puede

formular las solicitudes, observaciones y los planteamientos que estime relevantes en relación con las pruebas ofrecidas por los demás; asimismo, el Juez inadmitirá las pruebas obtenidas por medios ilícitos, en tanto que las demás ofertadas las admitirá al dictar la resolución de apertura a juicio oral. Consecuentemente, en el desarrollo de esta diligencia no procede el desahogo de pruebas que tengan como fin que la representación social proponga el desistimiento de la acción penal como causal de sobreseimiento, a que se refiere la fracción V del artículo 302 del citado código, por considerar que se ha cerrado la investigación y formulado acusación el Ministerio Público; sin que esto sea un obstáculo para que el Juez de control, de estimar actualizadas las exigencias legales tenga por ofrecidas y admitidas dichas pruebas, a fin de que sean desahogadas durante el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.39 P (10a.)

Amparo en revisión 23/2016. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Jesse Jiménez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO, AL ANALIZAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIAR VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO QUE PUDIERAN HABERSE COMETIDO, AL MARGEN DE QUE NO SE HUBIERAN IMPUGNADO EN LA ANTERIOR DEMANDA DE AMPARO O ADVERTIDO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. El Juez de Distrito, al analizar la resolución emitida en cumplimiento a una ejecutoria de amparo indirecto promovido contra un auto de formal prisión, está facultado para estudiar violaciones procesales, formales o de fondo que pudieran haberse cometido, al margen de que no se hubieran impugnado en la anterior demanda de amparo o advertido en suplencia de la queja deficiente. Ello es así, pues no existe disposición en la Ley de Amparo que impida combatir en el juicio de amparo indirecto en materia penal, actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en la averiguación previa o en un auto de término constitucional contra el cual se promovió en su oportunidad un primer juicio constitucional en la vía indirecta, sin haberse impugnado o analizado oficiosamente supliendo la deficiencia de la queja. Efectivamente, el artículo 174 de la ley de la materia establece que en la demanda de amparo directo, el quejoso deberá hacer valer

todas las violaciones procesales que estime se cometieron, precisando la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, teniéndose por consentidas las que no se hagan valer; que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo directo posterior. Sin embargo, no existe regla similar para el juicio de amparo indirecto; máxime que las violaciones cometidas en la averiguación previa pueden analizarse en el juicio de amparo indirecto, según lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 7/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 780, de título y subtítulo: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009).", sin que se aprecie que la superioridad haga distinción alguna cuando se trata de un amparo biinstancial promovido contra el auto de formal prisión emitido en cumplimiento de una ejecutoria de amparo que le antecedió.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o. 9 P (10a.)

Amparo en revisión 851/2015 (cuaderno auxiliar 90/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 16 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVERIGUACIÓN PREVIA. SI A PETICIÓN DEL DENUNCIANTE Y PARA SU DEBIDA INTEGRACIÓN Y PROSECUCIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO REQUIERE A UNA AUTORIDAD PARA QUE LE REMITA DETERMINADO MATERIAL PROBATORIO, LA OMISIÓN EN QUE ÉSTA INCURRA RESPECTO DE CUMPLIR CON LO SOLICITADO, NO PUEDE RECLAMARSE POR AQUÉL A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Si a petición del denunciante y para la debida integración y prosecución de la averiguación previa que es de su conocimiento, el Ministerio Público requiere a una autoridad para que le remita determinado material probatorio, la omisión en que ésta incurra respecto de cumplir con lo solicitado, no puede reclamarse por aquél a través del juicio de amparo indirecto, en tér-

minos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, toda vez que en la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público funge como autoridad dentro de las actuaciones y diligencias que se dicten en ella, ya que la Constitución Federal le encomienda la labor de investigar y perseguir los delitos, teniendo la potestad de dictar los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz procuración de justicia. En consecuencia, si el Ministerio Público requiere a determinada autoridad del Estado (como parte o como tercero), para que le remita determinado material probatorio para la debida integración y prosecución de la averiguación previa, la omisión en que incurra dicha autoridad en cumplir con lo solicitado, no puede tenerse como omisión reclamada a sustanciar en el juicio de amparo indirecto, cuando ésta es impugnada por el quejoso (denunciante) quien también guarda la calidad de parte o de tercero en dicha indagatoria, toda vez que tal omisión proviene de una autoridad que no tiene imperio sobre éste, pues mantiene con él una relación de coordinación, pero de supra a subordinación con el Ministerio Público, siendo que para efectos del amparo, sólo será autoridad responsable, aquel ente que se ubique en una relación de supra a subordinación frente a los particulares y no de coordinación ante éstos, pues únicamente desde la primera posición, sus actos son imperativos, coercitivos y unilaterales, de manera que puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, en términos del citado artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.28 P (10a.)

Queja 1/2016. 2 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Eduardo Guzmán González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIARIOS DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA VIUDA Y LOS HIJOS LO SON EN IGUAL PROPORCIÓN.

Los artículos 115, 501, 503 y 892 a 899 de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012) establecen que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de un juicio sucesorio, así como a recibir una indemnización equivalente a 730 días de salario, cuando el deceso devenga de un riesgo de trabajo; también prevén que la viuda y los hijos menores de 16 años deben considerarse de forma preferente, empero, el legislador federal no estableció la proporción en que se efectuaría la repartición de tales estipendios cuando coexistan ambos, es decir, no precisó qué porcentaje correspondería a cada uno, lo que no debe entenderse como una laguna jurídica que da lugar a la aplicación supletoria de diferentes codificaciones a la citada ley federal, por el contrario, con ese proceder el legislador optó por respetar el derecho de igualdad ante la ley y así evitar una discriminación por diferenciación (que ocurre cuando la ley establece de forma injustificada dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes); conclusión a la que se llega si se toma en cuenta que resulta de igual jerarquía el derecho que tiene un hijo y un cónyuge, partiendo de la base de que ambos tienen un grado de parentesco directo (el cónyuge por afinidad y los hijos por consanguinidad), además de que se presume un estado de dependencia económica de la misma magnitud.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.54 L (10a.)

Amparo directo 1097/2015. María Dolores Ordóñez Díaz. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA QUE SE DECLARE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Conforme a los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, la caducidad en materia laboral reviste características excepcionales, pues para que ésta se declare es insuficiente el mero transcurso del tiempo, sino que debe mediar notificación al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, apercibiéndolos de que en caso de no promover dentro del término que perentoriamente se señale, ésta operará. Si se toma en cuenta el principio de interpretación de las normas laborales, que regula el artículo 18 de la propia legislación, relativo a que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, el citado precepto 772 debe interpretarse en el sentido de que es requisito notificar el acuerdo respectivo a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, como institución, con independencia de que el obrero esté patrocinado por ésta, pues si lo está, no debe entenderse que una vez notificado el procurador que funge como apoderado del actor o uno de los auxiliares, adscritos a la mencionada procuraduría, se colma dicha obligación, dado que lo que se persigue es que la institución tenga conocimiento de que uno de sus procuradores no ha presentado promoción en determinado juicio laboral, en el que asumió la representación del trabajador, ello para no dejarlo en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T.7 L (10a.)

Amparo directo 406/2015, José Luis Alva Chávez. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Óscar Lugo Ramírez. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADO DE SELLOS DIGITALES PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO PARA QUE AQUEL SE REACTIVE SI SE DEJÓ SIN EFECTOS POR ACTUALIZARSE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Si la Ley de Amparo en vigor, en sus artículos 128 y 138, determina que para resolver sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado debe verificarse la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público y al interés social, y la valoración de ambos aspectos no es desvinculada, sino concomitante, pues deben ponderarse con base en la apreciación de todos los elementos con que se cuente para la determinación más objetiva posible, tanto del buen derecho invocado como de la naturaleza del acto, también con la premisa de evitar que el otorgamiento de la suspensión esté basado en una pretensión infundada y temeraria que afecte al interés social; se considera que si en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado consiste en que las responsables dejaron sin efectos un certificado de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales, por haberse actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, aun cuando el quejoso solicite que la suspensión se otorgue para el efecto de que aquél se reactive porque, de no hacerlo, se le causaría un perjuicio de difícil reparación, al estar impedido para continuar con las actividades mercantiles necesarias para su subsistencia en un contexto en que, por un lado niega desconocer con certeza las razones de la cancelación pero, por otro, existen elementos en la demanda o sus anexos que permiten advertir que el fundamento del acto es la porción normativa aludida, debe considerarse que otorgar la medida cautelar con el efecto pretendido, sería contrario al orden público y al interés social y, por tanto debe negarse, pues dado su fundamento, el acto se origina en el ejercicio de las facultades de fiscalización o la realización de actos en detrimento de dichas facultades o los intereses fiscales y su rehabilitación trascendería al correcto desarrollo de éstas, y si se toma en cuenta que el uso correcto y adecuado de cadenas digitales en los comprobantes fiscales garantiza su origen, autenticidad y unicidad, tanto para los contribuyentes que realizan operaciones entre sí, como para las autoridades fiscales, a las que se facilita la detección, rastreo y verificación de operaciones facturables y la eliminación de operaciones ficticias, para hacer más eficientes el control fiscal y la recaudación de ingresos para el gasto público, es plausible que, en el mismo contexto, efectuada la ponderación entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, la pretendida rehabilitación o reactivación del certificado puede impactar esos propósitos de orden público; afectación cuya evitación, por su impacto en intereses colectivos, se considera de mayor trascendencia que las que se ocasionarían individualmente al quejoso, en tanto se resuelve el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.122 A (10a.)

Queja 30/2016. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de la propia Administración Desconcentrada Jurídica y de las Administraciones Desconcentradas del Servicio al Contribuyente de Auditoría Fiscal y de Recaudación de Nuevo León "1". 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Queja 42/2016. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de la Administración Desconcentrada Auditoría Fiscal de Nuevo León "1". 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADOS DE ENERGÍAS LIMPIAS. CONTRA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO.

Con motivo de la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las comúnmente conocidas reformas estructurales propuestas por el Ejecutivo Federal se estableció, esencialmente, sobre la base de que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que: el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas definidas; corresponden sólo a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y, en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, las cuales determinarán la forma en que éstos podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica. Lo anterior, en la inteligencia de que en las normas transitorias del decreto correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 se estableció que, derivado de su carácter estratégico, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica se considera de interés social y orden público y que, en materia de electricidad, la ley establecerá a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes, materia que se encuentra ampliamente regulada en las leyes de la Industria Eléctrica y de Transición Energética, esta última, vigente a partir del 25 de diciembre de 2015.

De estos ordenamientos, que a su vez resultan ser reglamentarios de aquellas normas constitucionales se advierte que con la finalidad de incrementar y promover el uso de energías limpias en los procesos industriales llevados a cabo en la Nación con un menor costo, se estableció la emisión de los certificados de energías limpias o CELs, por la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las bases y reglas establecidas en la segunda de las leyes mencionadas, y por la Secretaría de Energía. Así, estos certificados adquieren trascendencia en los órdenes jurídico, comercial y de la vida pública en el país, porque se trata de un mecanismo implementado junto con otras políticas públicas, para lograr la producción de energía limpia que debe satisfacerse para alcanzar las metas de generación pretendidas pues, básicamente, los certificados acreditan la producción de un monto de energía limpia. Además, su mecanismo puede entenderse en el sentido de que los generadores de energía que no cubran la cuota de energía limpia estarán en aptitud de adquirir en el mercado eléctrico nacional esos certificados para ese efecto y evitar la aplicación de sanciones. En ese sentido, la función de los CELs es promover las fuentes limpias de menor costo conforme a las metas nacionales que, en consecuencia, adquieren el carácter de una obligación individual a adquirir en proporción al consumo de cada sujeto obligado, y son también un título de carácter comercial en el mercado eléctrico que los transforma en una herramienta económica para fomentar el cumplimiento de metas de generación limpia, así como un instrumento que permite transferir recursos de los suministradores de electricidad que no alcancen el porcentaje de energías limpias establecidos, a aquellos generadores que producen más energía limpia que la que estipula la meta, lo que evidencia que fueron creados para promover la inversión en energías limpias. En estas condiciones, el artículo 68 de la Ley de Transición Energética, al prever que la Secretaría de Energía establecerá obligaciones para adquirir CELs, evidencia el interés público de instrumentarlos, como un mecanismo dirigido a lograr la modernización de la industria eléctrica; la promoción de inversión en nuevas tecnologías dirigidas a lograr determinada generación limpia del fluido y la existencia de un mercado estrictamente regulado tendente a recompensar tales inversiones y permitir también, que todos los sujetos obligados cumplan la meta nacional establecida por la autoridad. Por tanto, al ser el interés meramente económico insuficientemente oponible al público derivado de las disposiciones señaladas, es improcedente conceder la suspensión provisional en el amparo indirecto contra los efectos de dicho precepto, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, pues dicha afectación económica no se advierte irreparable ni es patente la existencia de una transgresión que, razonablemente, sea de mayor trascendencia por su permanencia o por afectar derechos sustantivos de modo superlativo cuando, en todo caso, de otorgar la medida se vería afectado el beneficio directo e inmediato de la sociedad derivado de las normas que regulan lo relativo a las fuen-

tes de energías limpias y a los certificados correspondientes, aspectos de orden público y trascendencia nacional, por vincularse directamente con un área considerada como estratégica en la propia Constitución Federal, pues se verían afectados los mecanismos referidos a la generación de energías limpias y de los certificados relativos, así como la recepción de la información relativa por la Secretaría de Energía y una probable alteración en sus eventuales resultados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.121 A (10a.)

Queja 31/2016. Deacero, S.A.P. de I. de C.V. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Secretaria: Dalia Contreras Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. AL NO TENER SUS DECISIONES COMO FIN DIRIMIR UN CONFLICTO COMO JUZGADOR, NO SE DAN LAS CONDICIONES PARA EXIGIR UNA SEPARACIÓN ENTRE EL ÓRGANO QUE INVESTIGA Y ACUSA Y EL QUE RESUELVE.

DATOS PERSONALES. EN LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SANCIONA AL QUEJOSO Y A OTRAS PERSONAS POR LA COMISIÓN DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, NO SE ACTUALIZAN LAS CONDICIONES PARA SU PROTECCIÓN.

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN SU COMISIÓN ASUMEN CORRESPONSABILIDAD, DADA SU COAUTORÍA.

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD EN SU COMISIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, POR PARTICIPAR COMO OPERADOR Y REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURÍDICA, ES INNECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTAS.

AMPARO EN REVISIÓN 2/2015. FERNANDO ALANÍS HORN. 31 DE MARZO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO PARALELO DEL MAGISTRADO ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON. PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIO: ROGELIO PÉREZ BALLESTEROS.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Mediante proveído de seis de abril de dos mil quince,¹⁷ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia para conocer del recurso de revisión; lo registró con el número 199/2015, y mediante ejecutoria de nueve de septiembre siguiente, resolvió:

"PRIMERO.—En lo que es materia de la competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Fernando Alanís Horn respecto del artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica.

"TERCERO.—Quedan sin materia las revisiones adhesivas interpuestas por el presidente de la República, el presidente y el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en lo que toca a la competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"CUARTO.—Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria."

21. En el proveído de treinta de octubre de dos mil quince,¹⁸ la presidencia de este tribunal tuvo por recibido el oficio signado por el subsecretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual remitió testimonio de la resolución que antecede, así como del juicio de amparo del que derivó y sus anexos.

Turno al Magistrado ponente.

22. En ese mismo acuerdo, se ordenó turnar el asunto al Magistrado Jean Claude Tron Petit, para formular el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

Copias de la sentencia y de los agravios para los Magistrados.

¹⁷ *Ibíd.*, foja 340.

¹⁸ *Ibíd.*, foja 396.

23. El Magistrado ponente entrega a los señores Magistrados, para la resolución del asunto, copia de la sentencia y de los recursos de revisión, tanto del principal como de los adhesivos.

II

CONSIDERANDO:

Cuestión previa a resolver. Desistimiento parcial de agravios de la revisión principal.

24. Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el recurrente principal, por propio derecho, manifestó su voluntad de desistirse de manera parcial del recurso de revisión, específicamente respecto de los agravios segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo.

25. Atento a lo anterior, mediante auto de presidencia de esa misma fecha, se requirió al recurrente principal para que en términos del artículo 63, fracción II, de la Ley de Amparo, acudiera al local de este Tribunal Colegiado a ratificar el contenido y firma del ocurso en comento, cuestión que aconteció el treinta y uno siguiente, día en que tuvo verificativo la sesión del Pleno del Tribunal Colegiado en que se actúa.

26. En ese sentido, glósese al toca en que se actúa la comparecencia referida y, en atención a su contenido, este órgano jurisdiccional acuerda tener por desistido al recurrente respecto de los agravios precisados en líneas precedentes, con excepción de los argumentos contenidos en el "segundo" agravio, en los que controvierte la constitucionalidad del artículo 9, fracción I, de la LFCE, así como la interpretación del artículo 28 constitucional realizada por la Juez de amparo, toda vez que los mismos fueron abordados en la sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que negó el amparo al quejoso respecto de dicho dispositivo legal, pronunciamiento que conforme a lo dispuesto en los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, adquirió firmeza.

27. En la inteligencia de que el asunto que se discute, aun con la supresión de tales argumentos, es susceptible de ser resuelto, ya que no existe impedimento legal alguno para ello, aunado a que la contestación de los restantes agravios propuesta en el proyecto de sentencia listado el diecisiete del mes y año en curso, no se ve afectada por la situación que acontece.

Competencia.

28. En cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince, este órgano colegiado asume su competencia para seguir conociendo del presente asunto, en la parte que fue reservada.

Oportunidad y legitimación.

29. Es innecesario pronunciarse sobre la oportunidad del recurso principal, sobre las revisiones adhesivas y sobre la legitimación de las partes que los interpusieron, en razón de que estas cuestiones ya fueron abordadas por este Tribunal Colegiado en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil quince.

Decisiones esenciales en la sentencia recurrida.

30. En la sentencia que se revisa, la juzgadora de amparo precisó los siguientes actos reclamados:

I. La discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en particular su artículo 9, fracción I.

II. La emisión del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil trece, en específico sus artículos 20 y 24, fracción VI.

III. La fe de la emisión del ordenamiento jurídico inmediatamente citado y de su firma.

La emisión de diversas actuaciones dentro de la investigación número IO-005-2009, en específico:

IV. El acuerdo de inicio de dos de diciembre de dos mil nueve.

V. La orden de publicar un extracto de dicho acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

VI. El oficio número DGIPMARCI-10-096-2012-074, mediante el cual se requirió la comparecencia del quejoso ante la entonces Comisión Federal de Competencia.

VII. El acta de comparecencia de tres de mayo de dos mil doce, derivada del requerimiento que antecede.

La conducción y emisión de diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el expediente número IO-005-2009-III, derivado de la investigación aludida, particularmente.

VIII. El oficio de probable responsabilidad de catorce de septiembre de dos mil doce.

IX. La elaboración del dictamen o proyecto de resolución.

X. La resolución dictada el tres de octubre de dos mil trece, en la cual se determinó la participación directa del quejoso en las prácticas monopólicas absolutas investigadas y se le impuso una sanción pecuniaria, y la correspondiente votación para su aprobación.

XI. Las órdenes verbales o escritas que tengan por efecto el cumplimiento y ejecución del fallo aludido.

31. Enseguida, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio respecto del acta de comparecencia impugnada y los actos emitidos para el cumplimiento y ejecución de la resolución reclamada, al ser inexistentes, toda vez que la autoridad a quien particularmente se le atribuyó el primero, no fue quien lo emitió y, en cuanto a los restantes, no existía evidencia de su emisión, aunado a que el artículo 28, fracción VII, de la Norma Fundamental contempla que ello no debe ocurrir hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo.

32. Hecho lo anterior, analizó diversas causas de improcedencia, determinando lo siguiente:

- Es improcedente el juicio de amparo respecto de los actos emitidos en el procedimiento de investigación, consistentes en el acuerdo de inicio, orden de publicar un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación y el oficio mediante el cual se requirió la comparecencia del quejoso ante la entonces Comisión Federal de Competencia, así como el oficio de probable responsabilidad emitido en el procedimiento seguido en forma de juicio, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 28, párrafo décimo noveno, fracción VII, de la Constitución Federal, al tratarse de actos intraprocesales.

- Respecto de los actos atribuidos al secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en haber dado fe de la

emisión y firma del estatuto orgánico de dicho órgano constitucional autónomo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, primer párrafo, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho ente público no tiene carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

- Asimismo, es procedente sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado, consistente en llevar a cabo la votación para aprobar la resolución sancionadora, en razón de que la quejosa no formuló conceptos de violación en su contra.

33. Por otro lado, desestimó los motivos de improcedencia propuestos por las autoridades responsables, concluyendo lo siguiente:

- Contrariamente a lo propuesto por la autoridad legislativa, la quejosa sí cuenta con interés jurídico para controvertir la Ley Federal de Competencia Económica y el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, dado que combatió dichos cuerpos normativos con motivo de su primer acto de aplicación; esto es, el dictamen o proyecto de la resolución sancionadora, así como esta misma, por lo que resulta infundada la causa de improcedencia denunciada.

- Asimismo, resulta infundado el motivo de improcedencia en el que el órgano constitucional autónomo asegura que la quejosa no formuló conceptos de violación en contra de su estatuto orgánico, toda vez que del escrito de ampliación de demanda se advierte lo contrario.

- Infundado el motivo de improcedencia, relativo a que el sumario constitucional se promovió extemporáneamente, toda vez que del cómputo que se realiza se advierte que la demanda correspondiente se presentó dentro del plazo contemplado en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

- Por último, es inatendible la causa de improcedencia que se basa en el consentimiento respecto del dictamen o proyecto de resolución, toda vez que el tema propuesto fue analizado por un diverso Tribunal Colegiado en un recurso de queja.

34. Al haber analizado todas las causas de improcedencia propuestas, y no advertir alguna de oficio, procedió al estudio del fondo del asunto, en primer término, de los argumentos de inconstitucionalidad de leyes, resolviendo negar el amparo solicitado, por los siguientes motivos:

- El artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, no excede ni contradice el contenido del artículo 28 constitucional, pues

el hecho de que prohíba irrestrictamente los acuerdos colusorios y se castiguen, *per se*, sin admitir justificación alguna, ni llevar a cabo un análisis de eficiencia, atiende, precisamente, al bien tutelado por la Norma Fundamental; esto es, el proceso de competencia y libre concurrencia.

- Resultan inoperantes los argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los numerales 20 y 24, fracción VI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, a partir de circunstancias particulares, como lo son el modo en que la comisión actuó al emitir la resolución sancionadora, por no pugnar de manera general y abstracta la norma general mencionada.

35. Asentado lo anterior, la juzgadora de amparo analizó los restantes argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de la resolución sancionadora, arribando a las siguientes conclusiones:

- No es cierto que la Comisión Federal de Competencia Económica no estuviera debidamente integrada al momento de emitir la resolución sancionadora, toda vez que el diez de septiembre de dos mil trece, el Senado de la República ratificó el nombramiento de seis comisionados y consideró que se encontraba integrado el Pleno de dicho órgano constitucional autónomo, por lo que a partir de esa fecha asumió sus facultades en sustitución de la otrora Comisión Federal de Competencia, sin que la falta de ratificación del séptimo comisionado provoque lo contrario. Además de que el hecho de que la resolución sancionadora se haya aprobado con sólo seis comisionados, no le depara perjuicio alguno a la quejosa, en virtud de que el artículo 10 del estatuto orgánico de dicha comisión contempla como válidas las sesiones a las que asistan cuando menos cuatro comisionados.

- El dictamen o proyecto de resolución elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos sometido a consideración del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, sólo constituye una propuesta de solución del caso, pero de ninguna manera representa la resolución final, pues está únicamente la emite dicho cuerpo colegiado, por tanto, la emisión de dicho documento no vulnera los derechos fundamentales de la quejosa. Además, el hecho de que el Pleno mencionado haga suyas las consideraciones plasmadas en el dictamen referido, no revela parcialidad o el quebranto del principio de separación entre las autoridades que investigan, tramitan y resuelven, pues tal autoridad, en todo momento está obligada a observar los principios que rigen toda resolución, entre los que se encuentran la legalidad e imparcialidad.

- En cuanto a los argumentos en los que la quejosa propone la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir la resolución sancionadora,

derivado de la extemporaneidad de la tercera ampliación al plazo de investigación, existe cosa juzgada refleja, dado que dicho tópico ya fue discutido y resuelto en diversos juicios de amparo, por lo que resultan inoperantes.

- En el oficio de probable responsabilidad, con el cual se emplazó al quejoso al procedimiento sancionador, se precisaron los elementos suficientes para poder formular una defensa de manera contundente, pues los mismos revelaron los hechos imputados, la conducta que particularmente se le atribuyó y los elementos probatorios que sustentaban esa acusación presuntiva.

- Por lo que si el quejoso se limitó a señalar que diversos planteamientos a los que hizo alusión no se contenían en el oficio de probable responsabilidad, sin referir cuál fue la afectación que le produjo, pues ni siquiera señaló las circunstancias que estuvo impedido a demostrar a partir de los elementos, a su parecer, omitidos, y al estar demostrado la suficiencia de la información contenida en el oficio de emplazamiento, y haber otorgado la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho conviniera, se considera que es infundado que la autoridad haya violado su derecho de defensa.

- Aunado a que resulta inoperante el argumento en el que refiere la omisión de citar en el oficio de probable responsabilidad que la conducta atribuida a Tyson, se realizó en un lapso en el cual los precios tendían a la baja, en virtud de que no se dirige a la defensa del peticionario de amparo.

- Contrariamente a lo expuesto por la quejosa, la resolución sancionadora sí expuso los elementos para acreditar la comisión de la práctica desleal que se le imputaba, en virtud de que se demostró la existencia de un acuerdo entre empresas del sector avícola competidoras para fijar el precio del pollo, materializado a través de las denominadas "Publicaciones Distrito Federal", siendo que el quejoso participó de manera directa al haber recabado y entregado a la Unión Nacional de Avicultores, información relativa a los puntos de venta de la empresa en la que se desempeñaba como gerente nacional de ventas de pollo, que se contenían en tales publicaciones. Sin que sea necesario demostrar que él materialmente fijó los precios, ya que la ley de la materia sanciona la celebración de cualquier acuerdo de voluntades entre competidores, así como el intercambio de información que tengan por objeto y efecto la fijación de precios, lo que se quedó acreditado en el expediente administrativo.

- Además, su participación en la práctica colusoria quedó evidenciada por diversas pruebas, como son: i) haber recabado la información; ii) obtener el permiso de los clientes de la empresa en la que trabajaba para aparecer en las publicaciones; iii) haber acudido a las reuniones de la UNA para concertar aquéllas; iv) entregar la información a dicha asociación para determinar precios; y, v) haber comentado con los representantes de las empresas avíco-

las la realización de dichas publicaciones. Sin que sea óbice a lo anterior, que la información fuese pública o no, pues con su conducta facilitó la elaboración de las publicaciones en comento.

- Resultando desafortunados los argumentos tendentes a demostrar la ausencia de responsabilidad de la persona moral para la que trabajaba en ese momento, toda vez que en nada le benefician, al haber participado de manera directa en la comisión de la práctica anticompetitiva y no sólo como representante de aquélla.

- Los argumentos en los que el quejoso plantea que la autoridad de competencia valoró indebidamente las declaraciones de las personas físicas, al no atender circunstancias de tiempo y modo, no logran demostrar que no participó en la práctica monopólica absoluta a él imputada; esto es, que el intercambio de información, que dicho sea de paso, ha consentido, así como de las diversas acciones que realizó, no tuvieron como objeto y efecto fijar los precios de los productos avícolas en las "Publicaciones DF". Además de que la autoridad probó, a través de diversas pruebas, las conductas por las que sancionó al quejoso, sin que éste las confrontara con algún medio probatorio, por lo que la resolución impugnada conserva la presunción de validez con la que cuenta.

- Sin que obste a lo anterior, la prueba pericial en materia de economía ofrecida por la quejosa, en virtud de que con la misma no logra desvirtuarse la responsabilidad que el Pleno responsable le imputó, dado que por un lado, versa sobre cuestiones que no son técnicas, sino que corresponde al juzgador determinar; por otro, tiende a demostrar aspectos relacionados con la responsabilidad atribuida a la empresa en la que trabajaba el quejoso y, por último, tiende a esclarecer cuestiones técnicas, sin que de ningún modo incidan en la responsabilidad imputada al quejoso.

- Asimismo, en la resolución reclamada se demostró que las empresas emplazadas debían ser consideradas como parte del intercambio de información y realización del acuerdo para fijar el precio del pollo, con independencia de que sólo fueran productoras, pues el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, no contempla algún tipo de exclusión, sino que basta que se trate de competidores, por lo que el hecho de si la naturaleza de la práctica es horizontal o vertical, que intenta demostrarse con el medio probatorio en comento, en nada incide en la decisión asumida por el Pleno responsable.

- En ese mismo sentido, la parte de dicho medio probatorio, referente a los daños económicos producidos al mercado con motivo de la práctica des-

leal sancionada, debe desestimarse, en razón de que dichas conductas se castigan *per se*, sin dar margen a considerar previamente si las mismas produjeron algún efecto anticompetitivo.

- En otro extremo, el quejoso no logró desvirtuar la consideración realizada por la autoridad demandada, en el sentido de que resultaba, irrelevante establecer para qué empresa trabajaba al momento de realizar las "Publicaciones DF", dado que se identificó que actuaba en el mercado por cuenta de la empresa a quien se ligó su conducta.

- Empero, con independencia de lo anterior, la responsabilidad del quejoso en la comisión de la práctica monopólica absoluta deriva de las acciones que directamente desplegó para la fijación de precios.

- Además de que las "Publicaciones DF" se suscitaron tanto en dos mil ocho, como en dos mil nueve, por lo que su motivo de disenso sólo atiende a un aspecto de temporalidad, que no es suficiente para desvirtuar su responsabilidad en las conductas colusorias.

- Todo lo anterior revela también que la autoridad sostuvo la responsabilidad del quejoso con elementos categóricos, sin que éste logre desvirtuarlos, por lo que es infundado que la autoridad responsable eluda la carga de probar la manera en la que consideró que él cometió las prácticas colusivas sancionadas, y no los mayoristas-detallistas, sosteniendo que tales conductas se castigan *per se*. Además de que esta última afirmación de la autoridad es, sin lugar a dudas, acertada.

- En otro aspecto, concluyó que no era acertado el argumento de la quejosa, en el sentido de que la autoridad debió demostrar si la conducta sancionada tuvo algún efecto anticompetitivo, como obligar a pagar a los consumidores precios exagerados, pues el marco normativo vigente en esa época no la obligaba.

- Por último, en cuanto al argumento en el que la quejosa controvierte la cuantificación de la multa, se concluye que, en primer lugar, la autoridad administrativa si fundó y motivó el monto determinado, debiendo considerar que, al ser un órgano especializado en competencia económica, sus decisiones tienen un grado de discrecionalidad en torno a dicha materia, sujetándose únicamente a cumplir con el propósito constitucional de evitar y sancionar prácticas desleales. Motivo por el cual, el control judicial ejercido sobre tales actos debe efectuarse bajo un parámetro de razonabilidad y proporcionalidad tenue.

- Tampoco le asiste razón en lo referente a que debió tomar en cuenta el "Proyecto de criterios técnicos para la imposición de multas en materia de competencia económica", en virtud de que no señaló los motivos por los que la autoridad se encontraba obligada a valorarlo; máxime que del mismo se desprende que no es un instrumento normativo, sino informativo.

- Asimismo, no es cierto que la autoridad se encontraba obligada a considerar diversas atenuantes, toda vez que estimó que no existían, porque ocasionaron afectaciones al proceso de competencia y libre concurrencia.

- En ese sentido, también es infundado que la autoridad pasó por alto que no existió daño en el mercado, dado que el consumidor no pagó precios exagerados, toda vez que la demandada determinó que con la práctica colusoria no sólo ocasionó un impacto directo y negativo sobre el consumidor, sino en la economía en general.

- No asiste razón a la quejosa en cuanto a que, para individualizar la sanción, la responsable únicamente debió tomar en cuenta el daño producido en dos mil nueve, porque su participación en dos mil ocho no logró acreditarse, en virtud de que la autoridad le fijó la sanción con base en su capacidad económica, sin analizar la afectación de la conducta lesiva de las reglas de competencia.

- Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, la intencionalidad de la conducta sancionada quedó demostrada con las diversas acciones realizadas para llevar a cabo las "Publicaciones DF", aunado a que los emplazados consideraron que no les era aplicable la LFCE, dado que dichas publicaciones encontraban justificación en normas en materia de desarrollo rural, que regulaban sus actuaciones, cuestión que hace evidente el conocimiento que tenían de su conducta indebida.

36. Por todo lo anterior, la Juez de Distrito negó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

Agravios en la revisión principal.

37. En los agravios se aduce, esencialmente, lo siguiente:

Primero.

La Juez no valoró el acervo probatorio aportado en el sumario constitucional, del cual se advierte que los comisionados de la Cofece reconocieron que: i) las pruebas para acusar al quejoso son deficientes; y, ii) adoptaron en

sus términos la propuesta de una de las partes, esto es, de la secretaría ejecutiva de dicha comisión.

Segundo.

Incorrecta interpretación del artículo 28 constitucional e inconstitucionalidad del artículo 9, fracción I, de la LFCE (resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Tercero.

Omisión de resolver sobre la aplicación retroactiva del artículo 28 constitucional (desistimiento por parte del recurrente).

Cuarto.

Omitió resolver los argumentos dirigidos a demostrar que la empresa para la que laboraba no participó en las prácticas desleales sancionadas (desistimiento por parte del recurrente).

Quinto.

La Juez Federal omitió resolver los argumentos planteados en los conceptos de violación noveno y décimo, dirigidos a controvertir diversos hechos en los que se basó la resolución sancionadora para acreditar la responsabilidad del quejoso.

Los hechos aludidos son:

1. Ocupación del quejoso de un puesto gerencial en la empresa avícola.
2. El quejoso recabó consentimiento de los clientes para que sus puntos de venta aparecieran en las publicaciones.
3. El quejoso intercambió información con los competidores para realizar las publicaciones.
4. Intercambio de información entre empresas avícolas y la Unión Nacional de Avicultores.
5. Las empresas entregaron información relativa a los puntos de venta de sus clientes.

6. La iniciativa de las publicaciones fue de las empresas avícolas.

7. Las empresas y sus representantes tuvieron conocimiento de las publicaciones, así como de los precios y productos anunciados, antes de su difusión.

8. El precio del mercado era inferior al señalado en las publicaciones.

Sexto.

La Juez omitió resolver argumentos contenidos en el décimo primer concepto de violación, dirigidos a demostrar que el quejoso no laboró en dos mil ocho para la empresa avícola, ni para sus subsidiarias.

En efecto, Avicarnes Monterrey, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa para la que trabajaba el quejoso en 2008 no está relacionada de forma alguna con Tyson. Además de que el mismo no desempeñaba su ocupación en el Valle de México.

El quejoso fue empleado de la empresa subsidiaria denominada Corporativo Orvin, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente durante la fecha de las publicaciones de 2009.

Contrariamente a lo dicho por la autoridad sancionadora, de las declaraciones del quejoso, de los testimonios de otras personas y del escrito de la empresa avícola, de veinte de septiembre de dos mil doce, no se prueba fehacientemente que el promovente haya trabajado para la empresa avícola en dos mil ocho.

Lo anterior también afectó a la cuantificación de la multa, pues la autoridad responsable la calculó con base en la participación de los agentes económicos en ambos años por separado.

Séptimo.

Incorrecta apreciación del principio de litis cerrada en el oficio de probable responsabilidad propuesto en el décimo tercer concepto de violación (desistimiento por parte del recurrente).

Octavo.

Falta de fundamentación y motivación al resolver el décimo cuarto concepto de violación, en el que se adujo la indebida integración de la Cofece

al momento de dictar la resolución sancionadora (desistimiento por parte del recurrente).

Noveno y décimo.

Omisión e indebida fundamentación y motivación respecto al décimo sexto y décimo séptimo conceptos de violación, relativos a la individualización de la multa impuesta (desistimiento por parte de la recurrente).

Agravios en relación con el escrito de ampliación de demanda.

Décimo primero.

Contrariamente a lo expuesto por la Juez de Distrito, de la causa de pedir de la ampliación de demanda se desprende que sí se plantean argumentos generales de inconstitucionalidad en contra del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La jurisprudencia invocada por la Juez para declarar inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad expresados, es contraria a los derechos humanos. Además, ha sido superada por diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que analizan la inconstitucionalidad de una ley a partir de las particularidades de los quejosos, como en la ejecutoria de la que derivó la tesis 1a. CCLIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, de título y subtítulo: "MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."

La jurisprudencia citada por la Juez ha quedado derogada y superada por la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de diez de junio de dos mil once, porque los Jueces deben analizar las cuestiones particulares por las que una norma general viola derechos fundamentales, restringiendo los motivos que inhiban estudiar tales cuestiones.

Asimismo, el principio de relatividad que rige las sentencias de amparo, contenido en el artículo 107, fracción II, constitucional, obliga a los Jueces a ocuparse de la situación particular del quejoso.

Además de que con el requisito impuesto por la Juez de amparo se está denegando justicia, haciendo nugatorios los derechos humanos invocados.

Décimo segundo.

La Juez de amparo omitió el estudio del primer concepto de violación de la ampliación, en el que la quejosa adujo que la intervención del secretario ejecutivo y/o director de Asuntos Jurídicos, en la elaboración del dictamen de la resolución reclamada y la forma en la que el Pleno lo utilizó, transgredió el principio de paridad procesal tutelado por el artículo 20, apartado A, fracción V, del Texto Constitucional.

La Juez no elaboró un estudio en el que fijara los alcances del principio citado, para determinar si las actuaciones del secretario ejecutivo o del pleno de la Cofece fueron contrarias al mismo, inobservando que el derecho administrativo sancionador debe acudir prudencialmente a las técnicas y principios de derecho penal.

Asimismo, omitió analizar los hechos que se desprenden de las pruebas y razones por las que constituyen una transgresión al principio de paridad procesal, esto es, inadvirtió que se encuentra acreditado que el director de Asuntos Jurídicos, en conjunto con la secretaría ejecutiva, elaboraron el proyecto de resolución, lo que constituye una ventaja en el procedimiento para la parte acusadora, limitándose a sostener que tal circunstancia no afecta sus derechos.

Décimo tercero.

Omisión de resolver los argumentos planteados en el segundo concepto de violación de la ampliación, relativos a la transgresión de los principios constitucionales de independencia judicial y paridad procesal.

La Juez no analizó el alcance y titularidad de los principios mencionados, omitiendo atender el texto del artículo 28 constitucional, cuyo objetivo es garantizar la independencia e imparcialidad de los órganos resolutores al separarlos de las autoridades investigadoras y acusadoras.

Contrariamente a lo determinado por la Juez Federal, se transgredieron los principios contenidos en el artículo 28 constitucional, toda vez que está plenamente probado que el secretario ejecutivo y el director de Asuntos Jurídicos elaboraron el dictamen de resolución final; esto es, la autoridad encargada de acusar injurió en la decisión del Pleno al redactar el mencionado proyecto de resolución, sin importar que este órgano colegiado lo haya firmado, pues con ello no se garantiza el respeto a los principios mencionados.

La intervención que se le dio al secretario ejecutivo y al director jurídico con fundamento en el artículo 24, fracciones III y IV, del Estatuto Orgánico de la Cofece, constituye una recomendación de la forma en la que el Pleno de dicho órgano constitucional autónomo debía resolver y, por tanto, transgrede los principios de independencia judicial y separación orgánica.

Décimo cuarto.

La Juez Federal omitió atender el tercer concepto de violación de la ampliación, relativo al alcance y titularidad del principio constitucional de imparcialidad judicial.

La normatividad de competencia económica transgrede dicho principio, toda vez que el director de Asuntos Jurídicos y el secretario ejecutivo tienen facultades para acercarse a los comisionados y realizar comunicaciones, situación que pone en desventaja a los acusados, toda vez que para comunicarse con los integrantes del Pleno, deben cumplir con ciertas formalidades.

Además de que dicha situación genera que las autoridades acusadoras puedan realizar comunicaciones *ex parte*, prohibidas por el citado principio.

En el caso, se transgredió el principio de imparcialidad, en virtud de que se delegó al director de Asuntos Jurídicos la elaboración de la resolución final, además de que existieron comunicaciones *ex parte* entre éste y los comisionados.

Décimo quinto.

La Juez Federal no estudio el segundo y tercer conceptos de violación relativos a los principios de independencia, separación orgánica e imparcialidad, declarándolos inoperantes; sin embargo, las razones en las que apoyó tal determinación se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, como a continuación se demuestra.

El dictamen elaborado por el secretario ejecutivo no es una comunicación entre autoridades, toda vez que la relación de éste con el Pleno no es de supraordinación, sino que se da en un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que el primero es la parte acusadora, ubicado en un plano de igualdad con el acusado, mientras que el segundo está por encima de las partes, por lo que lo dicho por la Juez Federal genera un privilegio procesal que contraviene el principio de paridad procesal.

Permitir, como lo hace la Juez, cualquier influencia entre la acusación y el órgano encargado de resolver, anularía judicialmente los principios de sepa-

ración e independencia incluidos en la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece. Además, se insiste, las comunicaciones *ex parte*, transgreden el principio de imparcialidad.

Por otro lado, el hecho de que se trate de una propuesta es irrelevante, dado que:

- Lo realmente importante es que se otorgaron privilegios a la parte acusadora para la resolución del procedimiento seguido en forma de juicio, como proponer un proyecto de resolución.
- Conforme a los principios de separación e independencia, el Pleno debió rechazar el dictamen de resolución, al constituir una recomendación de la forma en que debía resolver, no como en el caso, adoptarlo como resolución.
- En atención al principio de imparcialidad judicial, el Pleno estaba obligado a evitar cualquier comunicación *ex parte*, como lo es el citado proyecto de resolución.
- El artículo 33 de la LFCE abrogada contempla que el comisionado ponente es quien debe elaborar el proyecto de resolución y no otra autoridad, como en el caso acontece.

La Juez considera indebidamente que aun cuando la autoridad acusadora elaborara el proyecto de la resolución sancionadora, el Pleno fue suficientemente imparcial, por el simple hecho de ser dicho órgano quien la emitió.

La Juez Federal utiliza como consideración una petición de principio: determinar que el Pleno fue independiente e imparcial por estar obligado a serlo. Igualmente, sostiene que el director de Asuntos Jurídicos tiene la facultad de elaborar el dictamen por estar constreñido a ello.

La tesis XXII.6 L, de rubro: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO, FORMULADO POR SECRETARIO AUXILIAR DE LA JUNTA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.", es inaplicable, dado que el secretario judicial es subordinado del Juez, contrariamente a lo que sostuvo la a quo respecto de la relación de supraordinación de las autoridades dependientes de la Cofece.

Asimismo, el criterio citado no es aplicable al caso, en virtud de que quien elaboró el proyecto de resolución es la autoridad acusadora, no así los integrantes que fungen como auxiliares o asistentes de los comisionados.

Por otro lado, la jurisprudencia 2a./J. 77/2003, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS.", no es aplicable, en virtud de ser emitida antes de la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, en la que se incluyó la obligación, para dicha comisión, de observar los principios referidos.

Décimo sexto.

En relación con lo aducido en el cuarto concepto de violación de la ampliación, la Juez Federal no funda ni motiva por qué el director de Asuntos Jurídicos tiene la facultad y obligación de presentar un proyecto de resolución.

Asimismo, omitió analizar el artículo 33 de la LFCE y el diverso numeral 14 del Estatuto Orgánico de la Cofece, en los que se contempla que el comisionado a quien se le turne el expediente debe ser quien formule el proyecto de resolución correspondiente, sin que en el caso así sucediera, pues de las pruebas aportadas al juicio se desprende que fue la secretaría ejecutiva, por sí o a través del director de Asuntos Jurídicos, quien elaboró el dictamen analizado por el Pleno para resolver el asunto.

Agravios en las revisiones adhesivas.

38. En los recursos de revisión adhesiva interpuestos por las autoridades responsables de la Cofece, así como por la Secretaría de Economía, en representación del presidente de la República, sus agravios se dirigen a desestimar los argumentos expresados por la quejosa y, por tanto, a tratar de fortalecer las consideraciones que llevaron a la Jueza de Distrito a negar el amparo y la protección de la Justicia Federal en el juicio.

Litis en el juicio constitucional.

39. Se circunscribe a determinar sobre la legalidad de la sentencia que negó el amparo, de acuerdo con los argumentos expresados en los agravios vertidos, mismos que se relacionan con aspectos procesales del procedimiento administrativo de origen, así como con violaciones formales y de fondo.

Análisis de los agravios de la revisión principal.

40. Resulta pertinente aclarar que, en virtud de la firmeza del pronunciamiento emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, referido en el párrafo 20, así como del desistimiento por parte del recurrente de algunos agravios del recurso de revisión que nos ocupa, precisados en los párrafos 24 y 37, este órgano jurisdiccional no abordará los temas ahí referidos.

41. Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará el décimo primer agravio, en el que el recurrente controvierte la inoperancia decretada en la sentencia respecto de los conceptos de violación vertidos en la ampliación de la demanda, dirigidos a combatir los artículos 20 y 24, fracción VI, del Estatuto Orgánico de la Cofece.

42. En la primera parte de dicho agravio, el quejoso aduce que es incorrecto que la Juez de amparo haya estimado inoperantes los conceptos de violación de su ampliación de demanda, dirigidos a controvertir las porciones normativas precisadas, por partir de situaciones particulares, toda vez que de la causa de pedir se desprende que sí planteó argumentos generales de inconstitucionalidad.

43. Resulta infundado el argumento anterior, en virtud de que, de la lectura al ocurso referido se desprende que el quejoso adujo conceptos de violación, específicamente dirigidos a demostrar que la resolución reclamada era inconstitucional, por transgredir el principio de imparcialidad y separación de autoridad, dado que derivó de un proyecto de resolución elaborado por el secretario técnico y/o el director general de Asuntos Jurídicos; sin que se advierta que haya propuesto razonamientos tendentes a controvertir aspectos propios de los artículos reclamados, como para elaborar un análisis de su compatibilidad con la Norma Fundamental.

44. En efecto, la quejosa propuso, en síntesis, que la resolución reclamada era inconstitucional, porque la decisión del Pleno estuvo orientada por el proyecto de resolución presentado por la autoridad investigadora, situación que transgredía el principio de imparcialidad y separación de autoridades, sin que en algún momento haya dirigido algún razonamiento a argumentar ni demostrar que lo regulado en los artículos 20 y 24, fracción VI, del Estatuto Orgánico de la Cofece, es contrario a la Constitución General.

45. En ese sentido, contrariamente a lo propuesto por la recurrente, este órgano jurisdiccional colige que no se advierte de los conceptos de violación del ocurso de ampliación, o de su causa de pedir, razonamiento alguno en el que se someta a un examen de constitucionalidad el texto de los artículos reclamados.

46. Derivado de lo anterior, resultan inoperantes los restantes argumentos propuestos en el agravio que se analiza, en los que se propone que la decisión de declarar inoperantes los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de la norma general reclamada es incorrecta, porque la Juez Federal: i) aplicó una tesis superada por diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la reforma constitucional en materia de derechos humanos; ii) inobservó el principio de relatividad que rige las sentencias de amparo, mismo que obligaba a ocuparse de la situación particular del quejoso; y, iii) deniega justicia haciendo nugatorios los derechos humanos invocados.

47. Ello, en virtud de que todos los planteamientos referidos parten de la premisa incorrecta de que la recurrente sí enderezó razonamientos en contra de las normas generales aludidas; sin embargo, ya se constató que tal situación no aconteció en el caso.

48. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.),¹⁹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

49. Precisando que la determinación alcanzada por la Juez Federal no dejó en estado de indefensión al promovente, dado que los conceptos de violación referidos fueron atendidos al momento de analizar la constitucionalidad de la resolución reclamada.

50. Por lo anterior, se debe confirmar la sentencia recurrida en la parte relativa a negar el amparo al quejoso en contra de lo dispuesto en los artículos 20 y 24, fracción VI, del Estatuto Orgánico de la Cofece.

51. Superado lo anterior, corresponde resolver los agravios décimo segundo al décimo sexto, en los que denuncia la omisión por parte de la Juez Federal de atender los conceptos de violación relativos a que en el procedimien-

¹⁹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326.

to administrativo en forma de juicio se inobservaron los principios de paridad procesal, independencia judicial, separación de autoridades e imparcialidad, toda vez que el secretario ejecutivo y/o el director general de Asuntos Jurídicos (autoridad acusadora), elaboraron un proyecto de resolución que indujo al Pleno (autoridad juzgadora) a resolver en determinado sentido.

52. Son fundados los agravios, toda vez que la Juez del conocimiento sostuvo que el proyecto de resolución mencionado no causaba afectación alguna a la quejosa, por ser tan sólo una propuesta sin vincular la posterior decisión del Pleno, por lo que tal actuación no representaba un quebranto a los principios enunciados por el entonces quejoso, además de que el órgano resolutor, en todo momento, está obligado a observar los principios que rigen cualquier resolución, entre los que se encuentran el de legalidad e imparcialidad.

53. Sin perjuicio de lo anterior, las consideraciones aludidas no dan respuesta efectiva al cuestionamiento hecho en el ocurso de ampliación, esto es, si la participación de las autoridades responsables de la Cofece en el procedimiento que se revisa, específicamente, en la elaboración del proyecto de resolución, influyeron indebidamente en el sentido de la resolución emitida por el Pleno y, con ello, transgredieron los principios enunciados.

54. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado se ocupa de los argumentos a los que se ha hecho referencia.

55. En primer lugar, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 625/2012, sostuvo lo siguiente:

"Por principio de cuentas, cabe precisar lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es el siguiente:

"(se transcribe)

"Del segundo párrafo de la disposición normativa transcrita se advierte un derecho de las personas comúnmente denominado acceso a la justicia y que, complementado con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se constituye como un derecho a la tutela judicial efectiva.

"Dicho derecho está conformado por diferentes principios, los cuales fueron señalados por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007,

de rubro: 'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.', y que son los siguientes:

"1. De justicia pronta, por el cual las autoridades encargadas de su impartición están obligadas a resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

"2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos relacionados con la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

"3. De justicia imparcial, cuyo significado es que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo, respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

"4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

"Cabe precisar que el derecho humano de acceso a la justicia es de carácter gradual y su cumplimiento se da a través de diversas etapas y mediante distintos mecanismos para garantizarlo.

"Respecto de este derecho, contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"116. El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.'

"117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal,

civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar 'las debidas garantías' que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional.'

"118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a Jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a las autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.'

"119. Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.'

"Establecido lo anterior, esta Segunda Sala considera que los argumentos formulados por la quejosa, encaminados a demostrar la confusión de la parte acusadora y juzgadora en el procedimiento que impugna, lo que impide que la Comisión Federal de Competencia Económica sea imparcial son infundados, pues parten de una premisa errónea.

"En el procedimiento previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, encaminado a prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, la comisión no tiene como fin dirimir un conflicto como juzgador, sino que su actuar se sitúa en el campo de la actividad administrativa del Estado y, en atención a las atribuciones que tiene encomendadas, busca evitar y sancionar las prácticas que son consideradas ilegales.

"Lo anterior se sustenta en la idea de que en el procedimiento administrativo se busca la defensa de intereses públicos y no particulares, por lo que al tratarse de un procedimiento sancionador debe atenderse a la naturaleza que le es propia, la cual concede a la autoridad la facultad de imponer sanciones para los casos en que se incumplen las obligaciones establecidas en la ley, pero ello no significa que su actuar sea contrario a derecho, con favoritismo o arbitrario.

"Es por ello que la configuración legislativa de un procedimiento de investigación y sanción no puede considerarse, en sí mismo, violatorio del de-

recho humano de acceso a la justicia en su vertiente de imparcialidad sino que, en todo caso, podrían cuestionarse las actuaciones que en el plano fáctico llevó a cabo la propia autoridad por considerarse imparciales."

56. De ahí que, contrario a lo sostenido por la quejosa, en el procedimiento administrativo que sustancia la Comisión Federal de Competencia Económica no se requiere de una separación entre el órgano de acusación y el de resolución, similar a la que impera en los procesos jurisdiccionales de índole penal.

57. De la transcripción se advierte que el Alto Tribunal ha considerado que los procedimientos seguidos ante la autoridad de competencia, aun cuando ésta debe respetar el debido proceso legal y las formalidades esenciales del procedimiento, sus decisiones no tienen como fin dirimir un conflicto como juzgador, sino evitar, investigar y sancionar prácticas que son ilegales. Por tanto, no hay razones, ni se dan las condiciones para exigir y requerir una separación entre el órgano que investiga y acusa y el que resuelve, dado que el organismo, como institución, actúa en el campo de la actividad administrativa sancionadora del Estado y en atención a las atribuciones que tiene encomendadas.

58. Dicho en otras palabras, se está frente a facultades sancionatorias de ilícitos constitucionales y no ante una facultad jurisdiccional propia, por lo que las garantías y exigencias relativas deben apreciarse con razonabilidad, sin que para el efecto sea adecuado asimilar en integridad y por analogía el procedimiento de mérito, con uno en materia penal, sino que las garantías procesales respectivas a que se refiere el debido proceso legal deben ser entendidas desde la premisa de que la comisión no actúa como Juez para dirimir una controversia, sino que es investida como autoridad de competencia, dotada de facultades de verificación y, en su caso, sanción, para la consecución de los fines constitucionales para los que fue creada.

59. Desde esa perspectiva, si la quejosa plantea una serie de argumentos dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado sancionatorio, partiendo de la idea que en el procedimiento seguido en forma de juicio, tanto el secretario ejecutivo y/o director general de Asuntos Jurídicos se ubican en un plano de igualdad con el probable responsable, por lo que sus señalamientos no deben influir en el ánimo de quien decide, pues es el Pleno que funge como juzgador por encima de ellos. Al respecto, resulta patente que este alegato es inatendible, de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, antes invocado.

60. En efecto, la quejosa aduce que, en el caso, la autoridad que investigó y formuló la acusación también elaboró un proyecto de resolución del asunto, induciendo con ello al Pleno a resolver en determinado sentido, lo que transgredió los principios de paridad procesal, independencia judicial, separación de autoridades e imparcialidad, dado que al ser autoridad acusadora no debió tener privilegios diferentes a los del probable responsable en el procedimiento del que derivó la resolución reclamada, ni comunicación alguna con el órgano resolutor.

61. Sin embargo, como ya se precisó, en el procedimiento administrativo controvertido, la comisión no actúa como Juez en materia penal, en el que deba respetar los principios mencionados en el grado propuesto por el quejoso, sino como autoridad de competencia, ejerciendo sus facultades para investigar y sancionar las prácticas desleales que dañan el proceso de competencia y libre concurrencia.

62. Por ello, resultan infundados los conceptos de violación planteados en el escrito de ampliación.

63. Sin que sea óbice a lo anterior, el cuarto concepto de violación del curso en análisis, en el que la recurrente manifiesta que, en todo caso, el proyecto de resolución debió ser elaborado por el comisionado ponente, de conformidad con el artículo 33 de la LFCE y el numeral 14 del Estatuto Orgánico de la Cofece.

64. Lo anterior, toda vez que si bien tales preceptos legales establecen que el comisionado al que se le turne el asunto debe presentar un proyecto de resolución al Pleno, lo objetivamente cierto es que los diversos numerales 21, fracción II y 24, fracciones III y VI, del Estatuto Orgánico de la Cofece,²⁰ publicado el diecinueve de septiembre de dos mil trece, vigente al momento en el que la Dirección General de Asuntos Jurídicos presentó el dictamen de resolución al que se ha hecho referencia, preveían dicho actuar por parte de las autoridades mencionadas. En esa virtud, emerge la legitimidad del actuar de las responsables.

²⁰ "Artículo 21. Corresponde a las Direcciones Generales: ...II. Asesorar y apoyar a los Comisionados en el ámbito de sus respectivas facultades."

"Artículo 24. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos: ...III. Opinar respecto de los dictámenes que le turnen otras Direcciones Generales, y supervisar o tramitar el desahogo de los procedimientos jurídicos que realice la Comisión, incluyendo el conocimiento, trámite o desahogo de las pruebas en los mismos; ...VI. Tramitar los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 33 y 34 bis 4 de la Ley y elaborar los dictámenes correspondientes, y..."

65. Es el turno de analizar los conceptos de violación en los que la quejosa controvierte la responsabilidad que le imputó la autoridad de competencia en el acto reclamado, sólo que a través de una estrategia defensiva descontextualizada, que resulta desafortunada, tal como en seguida se explica.

66. Para ello, es necesario hacer una relación sucinta de los antecedentes y hechos del caso:

- El dos de diciembre de dos mil nueve, el secretario ejecutivo de la extinta Cofeco, emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-005-2009, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en el territorio nacional, publicando en el D.O.F. el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, un extracto del mismo.

- El veinticuatro de mayo de dos mil once, el secretario ejecutivo de la comisión en cita ordenó la separación del expediente IO-005-2009 en dos procedimientos, correspondiendo ese mismo número a la investigación por prácticas monopólicas absolutas en el territorio nacional y, por lo que hace a la investigación de las prácticas referidas llevadas a cabo en el Estado de Quintana Roo, la investigación de referencia se registró bajo el número IO-005-2009-I.

- El dieciséis de julio de dos mil doce, el secretario ejecutivo de la extinta Cofeco, dictó el acuerdo de conclusión del periodo de investigación en el expediente IO-005-2009.

- Con fecha catorce de septiembre de dos mil doce, el presidente y el secretario ejecutivo, ambos de la comisión del conocimiento, emitieron el oficio de probable responsabilidad, emplazando a diversas personas físicas y morales, entre las que se encuentra la quejosa, por la comisión de prácticas monopólicas absolutas establecidas en el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica.

- Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil trece, y a efecto de mejor resolver, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Cofece, ordenó la separación del expediente IO-005-2009, de la forma siguiente: el expediente IO-005-2009-II, correspondió a la imputación presuntiva realizada bajo el título "A. Publicaciones Veracruz" y la imputación presuntiva realizada bajo el título "B. Publicaciones DF", se tramitó bajo el número de expediente IO-005-2009-III.

- Seguidos los trámites de ley, mediante resolución dictada el tres de octubre de dos mil trece, en el expediente IO-005-2009-III, el Pleno de la Cofeco determinó la responsabilidad imputada a las diversas personas emplazadas, por haber incurrido (empresas avícolas) y/o participado directamente, en representación o por cuenta y orden de personas morales (personas físicas representantes de empresas avícolas entre las que se encuentra la quejosa) o coadyuvado (asociación de avicultores) en una práctica monopólica absoluta en el mercado relativo a la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en el Distrito Federal.

67. En el mencionado oficio de probable responsabilidad, la autoridad sancionadora precisó lo siguiente:

El mercado investigado es el correspondiente a la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en el territorio nacional, en específico, que las conductas probablemente violatorias de la LFCE abrogada se habían realizado en relación con un producto de la referida industria, a saber, el pollo.

Posteriormente, se señalaron a las personas probablemente responsables, y se apuntó que las conductas investigadas se referían a probables contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre diversas empresas avícolas productoras y comercializadoras de pollo, agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto y efecto fue intercambiar información para fijar, concertar y manipular el precio de venta de diversos productos (pollo), mediante la publicación de supuestas ofertas en medios de comunicación, tanto en Veracruz como en el Distrito Federal y área metropolitana.

En relación con las conductas investigadas en el Distrito Federal, la autoridad particularizó que a través de las denominadas "Publicaciones DF", se había divulgado el precio de venta de productos, tales como pechuga de pollo y pierna con muslo, además de que se había intercambiado información con el objeto de fijar, concertar y manipular los precios de éste, puesto que las ofertas ahí contenidas establecían que estarían vigentes determinados precios, así como los puntos de venta en los que dichos precios serían efectivos.

De igual manera, se hizo referencia a que tales desplegados en medios de comunicación los había llevado a cabo la Unión Nacional de Avicultores –enseguida UNA– conformada por asociaciones de avicultores que participaban en el mercado de la producción y comercialización de pollo en el Distrito Federal y su área metropolitana, los que, dadas las características que ahí se señalaron, eran competidores entre sí.

En ese sentido, se especificó que las "Publicaciones DF" eran las siguientes:

	Productos y precios de venta	Vigencia
Publicación 1:	Pechuga de pollo a \$29.00/kg (veintinueve pesos por kilogramo)	Del 22 al 31 de agosto de 2008
Publicación 2:	Pierna con muslo a \$22.00/kg (veintidós pesos por kilogramo)	Del 1 al 14 de septiembre de 2008 (oferta patria)
Publicación 3:	Pechuga de pollo entera a \$35.00/kg (treinta y cinco pesos por kilogramo) y pierna con muslo de pollo a \$22.00/kg (veintidós pesos por kilogramo)	Del 9 al 18 de octubre de 2009
Publicación 4:	Pechuga de pollo entera a \$33.00/kg (treinta y tres pesos por kilogramo) y pierna con muslo de pollo a \$25.00/kg (veinticinco pesos por kilogramo)	Del 29 de octubre al 7 de noviembre de 2009

La autoridad administrativa precisó los elementos relevantes que las publicaciones aludidas contenían, a saber: los logotipos, marcas o nombres comerciales que identificaban a los productores y/o distribuidores asociados que habían participado en la oferta; producto o productos objeto de la oferta; precio al que éstos se habían ofrecido; vigencia de la oferta; puntos de venta y zona geográfica en los que ésta era exigible y, por último, el logotipo de la UNA, que fungió como canal de comunicación entre las diversas empresas avícolas del país.

Finalmente, previo análisis de los elementos derivados de la investigación que se llevó a cabo, se arribó a las siguientes conclusiones:

i. La UNA era la organización encargada de representar los intereses de la industria avícola.

ii. Existían canales de comunicación entre las empresas avícolas en el seno de la UNA, toda vez que se encontraban representadas ante la misma a través de delegados de las distintas asociaciones afiliadas, o a través de los distintos funcionarios del consejo directivo, consejo de vigilancia, la comisión ejecutiva y las distintas vicepresidencias.

iii. Además de las reuniones y asambleas de los distintos órganos internos de la referida asociación, las empresas avícolas acudían a reuniones en la UNA, por medio de sus representantes, para tratar diversos asuntos relacionados con la industria avícola.

iv. En una reunión de la UNA, en la cual estaban presentes los representantes de las empresas avícolas investigadas, se discutió y acordó la realización de publicaciones que establecieran un determinado precio, para lo cual, los representantes debían intercambiar cierta información a través de la UNA sobre sus clientes, los puntos de venta de éstos y los precios de la pierna con muslo y pechuga de pollo.

v. Las empresas avícolas, a través de sus representantes, acordaron la publicación de desplegados e intercambiaron información a través de la UNA, con el objeto y efecto de determinar los elementos de las supuestas ofertas: precio, vigencia y puntos de venta. Estos actos eran conductas probablemente violatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, en términos del artículo 9, fracción I, de la citada ley.

vi. Las empresas avícolas reconocieron que conocían que el objetivo del intercambio de información a través de la unión tenía como finalidad realizar las "Publicaciones DF", estableciendo un precio, vigencia y puntos de venta en donde los precios de los productos (pollo) se harían efectivos.

vii. De las declaraciones e información obtenida en el expediente administrativo IO-005-2009, se desprendió que la realización de las "Publicaciones DF" tenían como objetivo fijar y manipular un precio y publicitarlo como una supuesta oferta, a fin de promover el consumo de pollo.

viii. Las "Publicaciones DF" tuvieron por objeto y efecto la fijación y manipulación de los precios de venta de los productos (pollo), lo cual disminuyó, dañó o impidió la competencia y la libre concurrencia en el mercado de la distribución y comercialización de pollo en el Distrito Federal y área metropolitana.

ix. La UNA fue el medio idóneo para que las empresas, a través de sus representantes, acordaran e intercambiaran información para que dichas publicaciones fueran realizadas.

x. Los representantes actuaron por cuenta y orden de las empresas avícolas, participando directamente en la discusión, acuerdo y decisión para llevar a cabo las "Publicaciones DF", así como en el intercambio de información, con el objeto y efecto de fijar y manipular los precios de los diversos productos (pollo).

xi. La unión realizó diversas acciones tendentes a coadyuvar, propiciar y participar en la realización de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre las empresas avícolas, productos y comercializadoras de pollo, agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto y efecto fue fijar, concertar o manipular el precio de venta de diversos productos (pollo), mediante las "Publicaciones DF".

68. Con base en lo anterior, y una vez analizado el cúmulo probatorio y argumentos defensivos de los emplazados, la Cofece emitió la resolución reclamada determinando, en lo que interesa, la responsabilidad del ahora recurrente, por haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9, fracción I, de la LFCE abrogada, en representación o por cuenta y orden de Tyson Operaciones, S. de R.L. de C.V. y, con fundamento en el diverso numeral 35, fracción IX,²¹ de dicho cuerpo normativo, le impuso una sanción económica.

69. Lo anterior, al determinar que fue quien recabó y entregó a la UNA la información de los puntos de venta de los clientes de Tyson, así como el logotipo de dicha empresa, previamente a haberlo comentado con su jefe y haber obtenido el consentimiento de los clientes para que apareciera dicha información en las "Publicaciones DF". Además de que, para concertar dichos comunicados acudió a las reuniones que se llevaron a cabo al interior de la UNA, entregando la información a dicha asociación para que pudiera determinar el precio que sería ofertado, y comentó con los representantes de las empresas avícolas sobre la realización de dichas publicaciones.²²

70. La autoridad responsable, tanto en el oficio de probable responsabilidad, como en la resolución sancionadora, asumió la determinación anterior, con base en los siguientes elementos:

a. Desahogo de la UNA al requerimiento de información (reiteración) de uno de diciembre de dos mil once, emitido por la entonces Cofeco.²³

La UNA señaló que las empresas avícolas le transmitieron la información sobre precios, clientes y puntos de venta de sus clientes para la realización

²¹ "Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: ...IX. Multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales; ..."

²² Fojas 572, 573, 822 a 829 de la resolución reclamada.

²³ Folios 9717 a 9729, 9912 a 9915 del Tomo 13-21, reservado del expediente IO-005-2009 (disco anexo a la promoción recibida en el juzgado de origen con folio 1154).

de las "Publicaciones DF", en lo que interesa, Tyson por medio de Fernando Alanís Horn.

b. Comparecencia del ahora recurrente ante la otrora Cofeco.²⁴

El propio Fernando Alanís Horn explicó que el tema de la publicación de ofertas lo comentó y trató con diversas personas físicas representantes de otras empresas avícolas.

Asimismo, indicó que hubo una reunión para discutir el tema de las ofertas "lo que se comentó fue para darle un precio al ama de casa, un precio accesible al ama de casa" (sic). Señaló que la razón para realizar las publicaciones era que "consumieran mayor cantidad de pollo". Finalmente, confirmó que él acudió en representación de Tyson a dicha reunión, y que estaban presentes en la misma diversas personas físicas representantes de las otras empresas avícolas.

Recordó haber proporcionado las direcciones de diversos distribuidores o comercializadores. Asimismo, señaló que sabía que el propósito de esa información era que "iba a sacar una publicación la UNA con los precios de algunos productos cortados o piezas de pollo". Esta situación la comentó con su jefe inmediato. Además, explicó que él informó a los clientes de Tyson "... que la UNA iba a sacar un desplegado, que si querían aparecer".

c. Comparecencia ante Cofeco de Rodolfo Valadez Delgado, director de Comunicación Institucional de la UNA.²⁵

De conformidad con lo manifestado por dicha persona, director de Comunicación Institucional de la UNA, fueron Fernando Alanís Horn y otras personas físicas las que le hicieron llegar la información de las empresas avícolas para la campaña de promoción del pollo. Según su dicho, "la información me la entregaron por separado, de forma individual en diferentes momentos, verbalmente y algunas por escrito. Me entregaron puntos de venta y logos."

d. Desahogo de Tyson al requerimiento de información (reiteración) de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, emitido por la entonces Cofeco.²⁶

²⁴ Transcrita en fojas 553 a 557 de la resolución reclamada.

²⁵ Folios 10757 a 10760 del Tomo 14-21, reservado del expediente IO-005-2009 (disco anexo a la promoción recibida en el juzgado de origen con folio 1154).

²⁶ Folios 6521 a 6525 del Tomo III-III, Confidencial Tyson de México (disco anexo a la promoción recibida en el juzgado de origen con folio 1154).

"...respecto a las (sic) personas que entregó cierta información a la UNA relacionada con los desplegados... publicados por la UNA en las fechas... del año 2009, se responde que fue el señor Fernando Alanís Horn. El señor Fernando Alanís Horn es empleado de Corporativo Orvin, y ocupa el cargo de gerente nacional de ventas de pollo vivo."

71. Expuesto lo anterior, procede resolver la primera parte del sexto agravio, en el que el recurrente denuncia la omisión de resolver el décimo concepto de violación, dirigido a demostrar que en dos mil ocho no laboró para Tyson, ni para sus subsidiarias, por lo que no le son atribuibles las publicaciones de ese año.

72. Al respecto, la Juez Federal sostuvo que existían pruebas contundentes de su participación en dos mil nueve, por lo que su responsabilidad había quedado totalmente probada, sin que fuese suficiente para desvirtuar esa circunstancia, que su responsabilidad hubiera quedado o no demostrada para dos mil ocho, como se advierte de la parte de la sentencia que nos interesa, que dice:

"De lo anterior se puede establecer que, con independencia de que se hubiese demostrado o no su responsabilidad respecto de las denominadas 'Publicaciones 2008', al existir pruebas contundentes que demuestran que participó en las 'Publicaciones DF' desplegadas en dos mil nueve, su responsabilidad queda totalmente evidenciada, ya que las referidas publicaciones no sólo se suscitaron en dos mil ocho sino, como se dijo, también en dos mil nueve, de lo que se sigue que su motivo de disenso sólo atiende a un aspecto de temporalidad, que no es suficiente para desvirtuar su responsabilidad en las conductas colusorias."

73. Determinación que este tribunal estima correcta, como se explica enseguida.

74. La autoría en materia penal implica que una persona cometa una conducta típica de manera individual. Sin embargo, nada impide que se realice el ilícito mediante la intervención de dos o más sujetos, en cuyo caso, habrá que distinguir entre autores y partícipes.

75. La diferencia entre dichas figuras dependerá de la gobernabilidad sobre el hecho delictivo que tengan los sujetos durante la ejecución del hecho típico, siendo autor quien mantiene el dominio del hecho, y partícipe quien carece de éste, pero coadyuva en su realización.

76. En ese sentido, es coautor quien, previo acuerdo concomitante con otros, realiza el hecho típico de manera conjunta y con el dominio del hecho compartido o codominio funcional. Así, puede ser coautor tanto quien interviene en la misma medida que otros sujetos en el hecho criminal, como quien junto con otros ha dividido sus funciones delictivas previamente.

77. El aspecto decisivo para distinguir a la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen dos o más personas que, en virtud del reparto de funciones o división del trabajo, asumen por igual la responsabilidad de su realización y, por ello, las distintas contribuciones deben considerarse como unidad, como un resultado total que debe atribuirse a cada autor individual.

78. Se cita por analogía y, en lo conducente, la tesis I.9o.P.46 P (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2295» cuyo título, subtítulo y texto son:

"COAUTORÍA EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. CASO EN EL QUE SE ACREDITA ÉSTA Y NO LA INSTIGACIÓN, CUANDO DICHO DELITO SE COMETIÓ PARA EVADIR LA DETENCIÓN POR UN ROBO Y SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO TUVO EL CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO Y SE ACTUALIZÓ LA FIGURA DEL DELITO EMERGENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la inducción o instigación a la comisión de un delito, como una forma de autoría que precisa una actividad desplegada por el autor sobre el instigado, encaminada a determinar a éste a la ejecución de un cierto hecho delictuoso, excluyéndose por tanto la mera proposición, pues instigar o inducir requiere de una actividad que lleve como finalidad el convencer y mover la voluntad ajena plegándola a la del propio inductor o instigador, para que el autor material lo ejecute en beneficio de aquél. De modo que si en la especie la Sala responsable estimó acreditar la intervención del quejoso en carácter de instigador a que alude el artículo 22, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, cuando se advierte que su participación, lejos de provocar en el autor una influencia suficiente para tomar la decisión de cometer el resultado típico al manifestarle a su coinculpado quien portaba un arma de fuego 'tírale' al pasivo, dicho momento patentiza el codominio funcional del hecho que mantuvo el quejoso en la secuencia criminal, a virtud del reparto de funciones específicamente asignadas, consistentes en funciones de vigilancia durante la realización del diverso ilícito de robo a virtud de una voluntad concomitante, al sumar de manera tácita posteriormente su voluntad dolosa-

mente al gritarle a su coinceplado que disparara al pasivo a fin de evadir la detención, lo que actualiza la figura del delito emergente en razón de que el obrar conjunto, en la unidad de propósito delictivo en el delito de robo, en un codominio funcional del hecho y en el reparto de tareas asignadas, al estar el quejoso presente materialmente en el hecho fáctico del homicidio tentado, no hizo nada para impedir su ejecución de carácter emergente, por el contrario, se unió al propósito criminal de su coinceplado en la acción tendiente a privar de la vida al ofendido; por lo que el hecho de que la Sala responsable lo juzgara por el mismo delito pero a título de instigador, sólo constituye el acreditamiento de la forma de intervención del delito dentro del proceso; con lo cual la precisión de acreditar su plena responsabilidad en su comisión pero a título de coautor material, no conlleva a concederle la protección constitucional, ya que no se rebasa la acusación del Ministerio Público, que lo es por el mismo delito materia del acto reclamado, pues la conducta núcleo verbo rectora del tipo penal con su calificativa no sufre variación alguna, sino que sólo constituye una precisión de grado de intervención; lo que no actualiza violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, pues tanto el tribunal de apelación como el Tribunal Colegiado, al conocer del amparo directo, al hacer dicha precisión no puede estimarse una variación de los hechos materia de la acusación; máxime, que la punibilidad prevista para ambas formas de participación tiene la misma sanción."

79. La figura descrita, prevista en la fracción III del Código Penal Federal,²⁷ si bien acuñada en el derecho penal, es válido referente para el derecho administrativo sancionador, y debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en la interpretación constitucional de los principios que rigen a este último, puede acudir a los construidos en aquél, dado que ambas materias tienen lugar como reacción represiva y punitiva frente a lo antijurídico.

80. En la inteligencia de que la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque su aplicación en la materia administrativa punitiva sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

81. Las anteriores consideraciones adquieren sustento en la tesis P/J. 99/2006,²⁸ que lleva por rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONA-

²⁷ "Artículo 13. Son autores o partícipes del delito: ...III. Los que lo realicen conjuntamente; ..."

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

DOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS CONSTITUYEN MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

82. Explicado lo anterior, se tiene que el ilícito por el que se sancionó a la recurrente es el previsto en el artículo 9o., fracción I, de la LFCE abrogada, que dice:

"Artículo 9o. Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

"I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto..."

83. Esto es, la conducta proscrita por el legislador es la comisión de prácticas monopólicas absolutas, en el caso, el intercambio de información (logotipos, marcas o nombres comerciales que identificaban a los productores y/o distribuidores asociados que habían participado en la oferta; producto o productos objeto de la oferta; precio al que éstos se habían ofrecido; vigencia de la oferta; puntos de venta y zona geográfica en los que ésta era exigible) entre agentes económicos competidores entre sí (empresas avícolas), con el objeto de fijar o manipular el precio de venta (publicidad y oferta a consumidores) de los productos ofrecidos (pechuga y pierna con muslo) en el mercado investigado (producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en la Ciudad de México y área metropolitana).

84. Ahora, partiendo de la interpretación y adjudicación de los hechos consignados en la resolución reclamada, y al asimilar por analogía algunos de los elementos de la práctica monopólica absoluta con los relativos a un delito, se advierte la actualización de la figura jurídica descrita, desde diversas perspectivas, atendiendo al tipo de personas, empresas, sus operadores o representantes y la organización ganadera, como se explica más adelante.

- Conducta tipificada como falta: el intercambio de información entre las diversas empresas avícolas, por conducto de las personas físicas actuantes a manera de operadores, esto es, representando fácticamente a las empresas, con el objeto de realizar las "Publicaciones DF", en las que se fijó el precio de venta de la pechuga y pierna con muslo en el mercado de producción, distri-

bución y comercialización de productos de la industria avícola en la Ciudad de México y área metropolitana.

- Previo acuerdo: las empresas avícolas acordaron previamente el intercambio de información para la realización de las "Publicaciones DF" a través de sus operadores representantes, lo que se infiere de manera certera y clara por las consecuencias constatables, las publicaciones.

A su vez, resulta inconcuso por las consecuencias y efectos consolidados, que las personas físicas acordaron con las empresas que serían sus operadores o representantes instrumentales para configurar la práctica desleal sancionada.

Las personas físicas y morales acordaron con la asociación avícola, que recibiría la información y realizaría las "Publicaciones DF".

En el caso, el recurrente manifestó haber informado a su jefe inmediato sobre la realización de ciertas conductas (estimadas como propias de un coautor), lo que evidencia el acuerdo previo de su actuación.

- Realización del hecho típico: las empresas avícolas, por conducto de sus operadores o representantes, entregaron a la asociación ganadera la información que apareció en las "Publicaciones DF".

Las personas físicas adjudicadas fueron quienes directamente intercambiaron, entre ellos, la información, operando en representación o por cuenta y orden de las empresas.

La asociación avícola recibió la información y realizó las "Publicaciones DF".

El recurrente afirmó que tal tema lo trató y comentó con diversos representantes de otras productoras o comercializadores, incluso, acudió a la reunión que se dio en el seno de la UNA para tal efecto; asimismo, aceptó haber proporcionado direcciones de diversos distribuidores y comercializadores y señaló saber que el propósito de esa información era la realización de las publicaciones en cita. Además, informó a los clientes de Tyson sobre las mismas, preguntándoles si querían ser parte de ellas. Todo ello actuando u ostentándose como representantes de Tyson.²⁹

²⁹ Fojas 552 a 557 de la resolución reclamada, donde aparece la comparecencia del recurrente ante la autoridad de competencia.

- **Codominio funcional:** En este aspecto, cabe recordar que las contribuciones o conductas individuales de cada uno de los sujetos deben apreciarse como una unidad en función del propósito buscado y resultado conseguido. Por tanto, la participación de cada empresa, persona física y asociación avícola, contribuyó, a manera de eslabones correlacionados de manera cooperativa y causal, a la consumación de la conducta sancionada, entendida como una práctica compleja pero integral y monolítica.

En efecto, tal resultado se hubiera evitado si las empresas no se hubieran coludido, si las personas físicas no hubieran cooperado estratégicamente, ostentándose como operadores y representantes en las conductas que desplegaron, o si la asociación avícola no hubiese fungido como canal de comunicación y coordinación entre dichos sujetos, recibiendo y realizando las "Publicaciones DF".

En el caso, el recurrente estaba en aptitud de abstenerse de recabar y entregar a la UNA la información de los puntos de venta de los clientes de Tyson, así como el logotipo de dicha empresa, previamente a haberlo comentado con su jefe y haber obtenido el consentimiento de los clientes para que apareciera dicha información en las "Publicaciones DF". Además de comentar con los representantes de las empresas avícolas sobre la realización de dichas publicaciones.

Es así que el dominio del hecho o conducta compartida se actualizó en sus dos modalidades, pues las empresas avícolas actuaron en la misma medida, siendo que dividieron sus funciones con sus operadores o representantes y la asociación ganadera, esto es, mientras las empresas se coludieron, las personas que se ostentaron como representantes, operaban y desplegaban acciones pertinentes y específicas con dicha finalidad (recolecta y entrega de información) y la asociación avícola fungía como canal de comunicación y encargada de concretar la práctica nociva (recibir información y realizar publicaciones).

85. Acotando, al ser las prácticas monopólicas absolutas ilícitos sancionables en los que la participación de cada sujeto es necesaria y contribuye, a manera de eslabones correlacionados de forma cooperativa y causal a la consumación de la conducta sancionada, entendida como una práctica compleja pero integral y monolítica, son asimilables a un delito cometido en coautoría.

86. Por tanto, los sujetos que intervienen en ellas tienen el codominio del hecho, ya fuese en virtud de que actuaron en la misma medida o por el reparto de funciones acordado, siendo el resultado total atribuible a cada uno de ellos de acuerdo a su participación.

87. De lo expuesto con antelación se puede colegir que, si con motivo de la comisión de una práctica monopólica absoluta, a una persona física que actúa como operador y representante de una entidad moral, ostentándose y actuando en todo momento como tal, se le imputa responsabilidad por desplegar acciones que le corresponden de acuerdo al reparto de funciones dentro de una conducta compleja, es suficiente que la autoridad pruebe dicha situación, sin ser exigible constatar la existencia de un vínculo laboral formal entre dichos sujetos o que abarque cierta temporalidad, pues es en razón de determinados y específicos actos materiales que se atribuyen, y su trascendencia para la práctica que se sanciona, los elementos de convicción que llevaron a la autoridad a emitir su decisión y no por ostentar una determinada representación formal y jurídica y las condiciones incluso temporales de ésta.

88. Razones por las que, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, para imputarle responsabilidad, la autoridad responsable no debía constatar la relación laboral entre él y Tyson, sino que era suficiente probar que se comportó como operador de la persona moral y desplegó conductas para materializar la práctica monopólica absoluta, ya sea que éstas fueran realizadas durante todo el tiempo que duró el ilícito o sólo por un lapso, pues sus acciones fueron necesarias para obtener el resultado final.

89. En ese contexto, como lo determinó la Juez, la responsabilidad de la recurrente no depende de la existencia de medios de convicción para constatar su participación en las publicaciones de dos mil ocho, sino que basta que estén probadas las acciones del recurrente con las que contribuyó a la práctica monopólica absoluta en dos mil nueve, pues sólo por dicha conducta es imputado como responsable.

90. Así, resulta infundada la omisión de estudio aducida, en virtud de que la Juez Federal sí dio una respuesta que desvirtuó por completo los argumentos propuestos por la entonces quejosa.

91. Por otra parte, en el primer agravio sostiene que la a quo no valoró el acervo probatorio aportado al sumario constitucional que se revisa, del cual se advertían que los comisionados de la Cofeco reconocieron dos cuestiones: i) las pruebas para acusar al quejoso son deficientes; y, ii) adoptaron en sus términos la propuesta de una de las partes, esto es, de la secretaría ejecutiva de dicha comisión.

92. Tal argumento es inoperante, en primer lugar, porque probar el hecho precisado en el inciso ii), en nada le beneficia, ya que en párrafos anteriores este Tribunal Colegiado determinó que dicha actuación por parte de las

autoridades dependientes de la agencia de competencia no perjudicaba al recurrente.

93. En segundo lugar, respecto al hecho enlistado en el inciso i), el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues en los audios de la sesión que transcribe, los comisionados no se refieren a las pruebas para acusar al recurrente, sino al sobreprecio que provocó la práctica monopólica absoluta en el mercado.

94. Máxime que, si bien en la discusión del asunto es válido que cada comisionado sostenga su punto de vista, lo cierto es que en la resolución reclamada se coligió que existían pruebas suficientes para imputarle responsabilidad a la recurrente en la comisión de la práctica monopólica absoluta analizada.

95. Sobre el tema probatorio, la recurrente también plantea en el quinto agravio que la juzgadora de origen omitió resolver los conceptos de violación noveno y décimo, mediante los cuales controvertía diversos hechos base de la resolución sancionadora y conducentes para acreditar la responsabilidad del quejoso, en específico:

- 1) Ocupación del quejoso de un puesto gerencial en la empresa avícola.
- 2) El quejoso recabó consentimiento de los clientes para que sus puntos de venta aparecieran en las publicaciones.
- 3) El quejoso intercambió información con los competidores para realizar las publicaciones.
- 4) Intercambio de información entre empresas avícolas y la Unión Nacional de Avicultores.
- 5) Las empresas entregaron información relativa a los puntos de venta de sus clientes.
- 6) La iniciativa de las publicaciones fue de las empresas avícolas.
- 7) Las empresas y sus representantes tuvieron conocimiento de las publicaciones, así como de los precios y productos anunciados, antes de su difusión.
- 8) El precio del mercado era inferior al señalado en las publicaciones.

96. En principio, es oportuno precisar que la autoridad de competencia le imputó responsabilidad al recurrente por recabar y entregar a la UNA la información de los puntos de venta de los clientes de Tyson, así como facilitarles el logotipo de dicha empresa, previamente a haberlo comentado con su jefe y haber obtenido el consentimiento de los clientes para que apareciera dicha información en las "Publicaciones DF". Además de comentar con los representantes de las empresas avícolas sobre la realización de dichas publicaciones.

97. Por ello, los hechos relevantes para lograr una debida imputación al recurrente, son aquellos de los cuales se desprende que desplegó ciertas conductas con las que contribuyó a la realización de la práctica monopólica absoluta, actuando como operador de Tyson.

98. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la existencia de los hechos enlistados en los incisos 1), 5), 6) y 8) no incide en la responsabilidad de la recurrente; es decir, en caso de no estar debidamente probados, no restan autoridad a lo sustentado por la agencia de competencia, por las siguientes consideraciones:

1) No es necesario ocupar un puesto gerencial para conducirse como operador de Tyson; basta actuar como operador y a nombre de la empresa frente a terceros habiendo consumado resultados.

5) y 6) Los hechos que sustentan su responsabilidad son recabar consentimiento de clientes de Tyson para aparecer en "Publicaciones DF" y entregar los puntos de venta para tal efecto a la UNA, así como comentar la realización con su jefe y otras empresas avícolas, por lo que nada importa si los demás productores entregaron información o quién tomó la iniciativa para las publicaciones.

8) Lo relevante en una práctica monopólica absoluta es la colusión entre competidores con el objeto o efecto de manipular el precio del producto, o el intercambio de información con ese mismo objeto o efecto, no si el precio concertado es menor o mayor al del mercado, inclusive no es necesario que se hagan efectivos determinados resultados.

99. Preciado lo anterior, en la demanda de amparo adujo, en lo que interesa, lo siguiente:

Noveno concepto de violación.

a. La autoridad debió precisar que en la comparecencia del recurrente, él mismo sólo se refirió a las publicaciones de dos mil nueve.

b. Asimismo, que aclaró que él no proporcionó personalmente la información respecto de los puntos de venta.

c. Que no proporcionó precio ni logotipo de Tyson.

Décimo concepto de violación:

d. De las comparecencias de David Gastelum y Jaime Crivelli no se puede concluir válidamente que las empresas hayan entregado precios.

100. De lo expuesto hasta el momento, puede colegirse que los argumentos identificados con las letras a, b y d, no le benefician en nada, pues los hechos a los que se refiere no son fundamentales para acreditar su responsabilidad, por lo que resulta inoperante la omisión que aduce.

101. Asimismo, es infundado que la Juez no se haya pronunciado respecto de los hechos enunciados en los incisos 2), 3), 4) y 7) aludidos en el agravio en estudio, pues no fueron controvertidos en los conceptos de violación que precisa.

102. A mayor abundamiento, este Tribunal Colegiado estima que existen elementos suficientes para sustentar la responsabilidad del recurrente en la comisión de la práctica monopólica absoluta sancionada, como en seguida se demuestra:

103. En efecto, en la comparecencia³⁰ ante la otrora Cofeco, el recurrente manifestó lo siguiente:

"Pregunta 16

"¿Usted tuvo alguna participación en la realización de dichas publicaciones?

"No, fueron publicaciones de la UNA. No tuve participación en la publicación, salvo en el nombramiento de algunos comerciantes.

"Pregunta 17

"¿A qué se refiere con el nombramiento de algunos comerciantes?

³⁰ Fojas 553 a 557 de la resolución reclamada.

"Sabemos que en la publicación había ciertas direcciones que eran de distribuidores de comerciantes avícolas y se aportaron algunas direcciones de comerciantes relacionados con la industria.

"Pregunta 22

"¿Usted personalmente proporcionó esta información?

"No, no recuerdo bien, pero creo que fue alguien de mi equipo de trabajo en ese entonces.

"Pregunta 24

"¿Usted sabía cuál era el propósito de entregar esa información a la UNA?

"Sabíamos que iba a sacar una publicación la UNA con los precios de algunos productos cortados o piezas de pollo.

"Pregunta 26

"¿Usted comentó esta situación con alguien dentro de Tyson?

"Sí, en algún momento se comentó.

"Pregunta 27

"¿Con quién lo comentó?

"Con mi jefe inmediato.

"Pregunta 31

"¿Usted informó a los clientes de Tyson que proporcionaría sus direcciones a la UNA?

"Es correcto, se les informó que la UNA iba a sacar un desplegado, que si querían aparecer.

"Pregunta 35

"¿Usted sabe cómo fue el procedimiento interno de Tyson para la toma de decisión sobre su participación en las ofertas con su logotipo?

"Me comuniqué con mi jefe comentando sobre las direcciones de los distribuidores para las publicaciones de la UNA, y ése fue el procedimiento.

"Pregunta 41

"¿Cuando solicitaba las direcciones a sus clientes, les explicaba cuál era el propósito?

"Sí, yo no participé en la recolección o aviso a los clientes, algunos yo no los conocía, entonces, se habló de la publicación que iba hacer la UNA y para ver si querían aparecer en la publicación.

"Pregunta 43

"¿Qué empleados y/o directivos de Tyson participaron en las acciones necesarias para llevar a cabo la publicación de ofertas?

"Le repito que de los datos Roberto García, un servidor y no recuerdo si mi jefe conocía la información que se le otorgó a la UNA, las direcciones.

"Pregunta 47

"¿Tuvo alguna comunicación con David Gastelum, en relación con la publicación o recolección de datos?

"Sí, se comentó con David Gastelum.

"Pregunta 48

"¿Recuerda qué comentaron?

"Básicamente del desplegado que iba a lanzar la UNA, y lo de poder pasar a los mayoristas que pudieran interesarse para esa publicación.

"Pregunta 49

"¿Con alguien más discutió el tema de las ofertas?

"Más que las ofertas, fue la publicación. Y sí, se comentó con algunas empresas.

"Pregunta 50

"¿Podría señalar qué empresas?

"De las que recuerdo, Bachoco, Pilgrims, San Antonio, no recuerdo qué más empresas hayan participado.

"Pregunta 52

"¿Hubo alguna reunión para discutir ese tema?

"Hubo una invitación de la UNA. Sí hubo una reunión, después de la invitación.

"Pregunta 57

"¿Recuerda los asuntos que se discutieron?

"Fue una reunión de avicultores para discutir diversos temas del pollo, temas de salud... temas varios.

"Pregunta 58

"Respecto del tema de publicaciones ¿para qué se pretendían realizar?

"Lo que yo recuerdo y lo que se comentó, fue para darle un precio al ama de casa, un precio accesible al ama de casa.

"Pregunta 60

"¿Usted acudió a esta reunión como representante de Tyson?

"Sí, en representación de Tyson."

104. Asimismo, la comisión adminiculó dicho medio probatorio con la comparecencia de Rodolfo Valadez Delgado, así como con los desahogos de la UNA y Tyson, mismos que no fueron controvertidos, por lo que las afirmaciones del recurrente fueron valoradas en términos de los artículos 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo suficientes para probar plenamente las conductas por las que se le sancionó.

105. Por último, resulta desafortunado el restante argumento planteado en la segunda parte del sexto agravio, en el que el recurrente sostiene que al no estar probada su participación en dos mil ocho, dicho año no debía tomarse en cuenta para el monto de la multa impuesta, toda vez que la autoridad de competencia lo sancionó por participar en la conducta desleal en general, no por un determinado año, además de que el monto de la individualización de la pena administrativa correspondió al diez por ciento de su capacidad económica del año anterior a la resolución, temas que en específico no se combaten.

106. Aunado a lo anterior, de la resolución reclamada se advierte que, si bien la autoridad responsable sí calculó el tamaño, el daño y la participación en el mercado, así como la duración de la práctica, lo objetivamente cierto es que lo hizo para individualizar la multa impuesta a las empresas avícolas, no a las personas físicas, como lo es en el caso, el recurrente.

Análisis de los agravios de los recursos de revisión adhesiva.

107. Respecto de los recursos de revisión adhesiva interpuestos por las autoridades dependientes de la Cofece y por el presidente de la República, este órgano colegiado considera innecesario transcribir los agravios y realizar su estudio, por las consideraciones siguientes:

108. Tomando en consideración que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste, en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, resulta que si en el caso concreto los recursos de revisión adhesiva interpuestos por las autoridades responsables obedecen a tratar de sostener la legalidad de las consideraciones de la sentencia recurrida; entonces, si la sentencia sujeta a revisión se confirmó al haberse declarado ineficaces los argumentos expresados en el agravio, resulta ocioso analizar y pronunciarse sobre dichos recursos, pues a nada práctico conduciría al desaparecer jurídicamente la condición a la que estaba sujeto su interés jurídico para interponerlos.

109. Como consecuencia de lo anterior, deben declararse sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por las autoridades responsables mencionadas.

110. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.— De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer

la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."³¹

Publicación de datos personales en la ejecutoria.

111. Dado el resultado obtenido, este órgano colegiado estima necesario precisar que, en el caso, los datos de las personas involucradas en la práctica monopólica absoluta materia del juicio de amparo del que deriva este recurso de revisión, no deben protegerse, aun cuando el recurrente se haya opuesto a dicha circunstancia, toda vez que se está ante un límite a ese derecho fundamental, como a continuación se describe.

112. El artículo 38 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada,³² así como el diverso numeral 134 de la actual ley,³³ reconocen acciones indemnizatorias por daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica y su ejercicio es imposible o sumamente difícil si no se da a conocer la conducta infractora acreditada y la identidad del agente económico responsable.

113. Correlativamente, el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴ reconoce que para la oposición al tratamiento de datos personales existen ciertas excepciones, que se desarrollan en las leyes respectivas, entre ellas, cuando estén de por medio derechos de terceros, lo que se actualiza en el presente caso.

³¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis 1a./J. 71/2006, página 266.

³² "Artículo 38. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración prohibida podrán interponer las acciones en defensa de sus derechos o intereses de forma independiente a los procedimientos previstos en esta ley. La autoridad judicial podrá solicitar la opinión de la Comisión en asuntos de su competencia.

"Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ejercerse de forma individual o colectiva, estas últimas en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"No procederá acción judicial o administrativa alguna con base en esta ley, fuera de las que la misma establece."

³³ "Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.

"El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.

"Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del agente económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria."

³⁴ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

114. En ese sentido, los artículos 120³⁵ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares³⁶ establecen que no se requiere obtener el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a información confidencial, cuando su publicación sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

115. Asimismo, tanto el primer numeral mencionado como el diverso ordinal 10 de la última legislación en cita,³⁷ prevén que no es necesario el

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

³⁵ "Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

"No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

"I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

"II. Por ley tenga el carácter de pública;

"III. Exista una orden judicial;

"IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

"V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

"Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

³⁶ "Artículo 37. Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

"I. Cuando la transferencia esté prevista en una ley o tratado en los que México sea parte;

"II. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;

"III. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;

"IV. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;

"V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;

"VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y

"VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular."

³⁷ "Artículo 10. No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:

"I. Esté previsto en una ley;

"II. Los datos figuren en fuentes de acceso público; ..."

consentimiento de los particulares titulares, para permitir el acceso a la información contenida en registros públicos o fuentes de acceso público, cuestión que, en el caso del juicio de amparo se actualiza, en virtud de que el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Amparo³⁸ contempla que la lista de publicación de las determinaciones asumidas por los Jueces de amparo se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, indicando los datos que debe contener, entre ellos, el nombre del quejoso.

116. Por tanto, en la sentencia que niega el amparo solicitado en contra de la resolución que sanciona al quejoso y a otras personas, por la comisión de una práctica monopólica absoluta, no se actualizan las condiciones para proteger sus datos personales sino, por el contrario, se configura un límite a ese derecho fundamental, tal como acontece en el caso.

117. Por ello, como se anunció al principio de este apartado, resulta notoriamente improcedente y contraria a derecho la pretensión del recurrente de no publicar sus datos personales.

Consecuencias del fallo.

118. Atento al resultado del análisis de las pretensiones deducidas por la quejosa, debe confirmarse la sentencia en la que la Juez de Distrito negó el amparo solicitado, en términos de los considerandos sexto y séptimo de dicha sentencia y la validez de la resolución sancionatoria reclamada.

119. Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 84, 92 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida, dictada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce por la Juez Segundo de Distrito en Materia

³⁸ "Artículo 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán:

"...

"III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

"En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique."

Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 31/2013.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Fernando Alanís Horn, en contra de los actos y autoridades referidos en los considerandos sexto y último de la sentencia recurrida, atento a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

TERCERO.—Quedan sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por las autoridades responsables, dependientes de la Comisión Federal de Competencia Económica, y por el presidente de la República.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por unanimidad de votos de los Magistrados Patricio González-Loyola Pérez (presidente), Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason, quien formula voto paralelo respecto del criterio sustentado en los parágrafos 111 a 117, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Nota: Las tesis 1a. CCLIX/2014 (10a.) y I.9o.P.46 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 152 y Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2295, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto paralelo del Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason: Muy a mi pesar, difiero de la decisión alcanzada por la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado, únicamente por lo que se refiere a la publicación de datos personales, pues considero que en el presente asunto, si bien de acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben tener el consentimiento de los particulares para el acceso a la información, excepto cuando ésta se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso público, la que por ley tenga ese carácter, la que exista por orden judicial o por razones de seguridad, salubridad o protección a los derechos de terceros; asimismo, refiere que tratándose

de la transmisión entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información sea utilizada para el ejercicio de las facultades propias de los mismos.—En efecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: "Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.—No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.—Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."—Del contenido del artículo antes citado se resalta que para dar acceso a la información confidencial se requiere el consentimiento del o de los titulares de dicha información.—Ahora, como quedó establecido en el criterio sostenido en el recurso de reclamación 13/2014, derivado del recurso de revisión 45/2014 del índice de este órgano colegiado, en el artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece que ésta debe ser suprimida en las resoluciones públicas que se difundan por medios electrónicos; en todos los casos se suprimirán los nombres de las partes, cuando así lo soliciten, de las resoluciones definitivas que dicten de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; es decir, cuando alguna de las partes haga valer la oposición para la publicación de sus datos personales, los cuales son del tenor literal siguiente: "Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los órganos jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8o. de la ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.—Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.—Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8o. de la ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido

por el respectivo órgano jurisdiccional.—Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este reglamento."—"Artículo 9. Las comisiones de transparencia adoptarán en conjunto las medidas adecuadas para difundir en Internet las sentencias ejecutorias y las resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo, emitidas por la Suprema Corte, el Consejo y los órganos jurisdiccionales; debiendo tomarse en cuenta que al generar la versión pública respectiva se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de este reglamento.—En las resoluciones públicas que se difundan por medios electrónicos en todos los casos se suprimirán los nombres de las partes. En las listas de notificación que se publiquen por la misma vía, sólo se suprimirán cuando se haga valer por alguna de las partes la oposición a la que se refiere el artículo 8o. de la ley."—Asimismo, como se mencionó en la resolución aludida en el párrafo anterior, se precisó que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, estable una prerrogativa a favor de los gobernados, para que la información que se refiere a la vida privada y datos personales sea protegida, con las excepciones que la ley marca.—Esta postura fue adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por esto considero que no corresponde en el presente asunto la publicidad a la información de los datos personales del quejoso, pues éstos debieran ser suprimidos de las versiones públicas, por existir manifestación expresa de aquél, al que dicha publicidad puede afectar directamente.—Esto es así, pues en el caso en concreto el quejoso es una persona física a la cual se le concede el derecho previsto en el artículo 8o. antes citado. Lo anterior se afirma de acuerdo con lo señalado en la fracción II del artículo 6o. de la Carta Magna y que debe regir en las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional, cuya función primaria es la de atender los reclamos de violaciones a los derechos fundamentales establecidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, además de que en el presente asunto no se afecta el derecho a terceros.

Este voto se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. AL NO TENER SUS DECISIONES COMO FIN DIRIMIR UN CONFLICTO COMO JUZGADOR, NO SE DAN LAS CONDICIONES PARA EXIGIR UNA SEPARACIÓN ENTRE EL ÓRGANO QUE INVESTIGA Y ACUSA Y EL QUE RESUELVE. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 625/2012, en los procedimientos seguidos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, aun cuando ésta debe respetar el debido proceso legal y las formalidades esenciales del procedimiento, sus decisiones no tienen como fin dirimir un conflicto como juzgador, sino evitar, investigar y sancionar prácticas ilegales. Por tanto, no hay razones, ni se dan las condiciones para exigir una separación entre el órgano que investiga y acusa y el que resuelve, dado que dicho órgano actúa en el campo de la actividad administrativa sancionadora del Estado y en atención a las atribuciones que tiene

encomendadas. Dicho en otras palabras, se está frente a atribuciones sancionatorias de ilícitos constitucionales y no ante una facultad jurisdiccional propia, por lo que las garantías y exigencias relativas deben apreciarse con razonabilidad, sin que para ello sea adecuado asimilar en integridad y por analogía un procedimiento de la naturaleza indicada con uno en materia penal, sino que las garantías procesales respectivas a que se refiere el debido proceso legal deben entenderse desde la premisa de que la comisión mencionada no actúa como Juez para dirimir una controversia, sino que es una autoridad dotada de facultades de verificación y, en su caso, sanción, para la consecución de los fines constitucionales para los que fue creada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.156 A (10a.)

Amparo en revisión 2/2015. Fernando Alanís Horn. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DATOS PERSONALES. EN LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SANCIONA AL QUEJOSO Y A OTRAS PERSONAS POR LA COMISIÓN DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, NO SE ACTUALIZAN LAS CONDICIONES PARA SU PROTECCIÓN. Los artículos 38 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada y 134 de la vigente reconocen acciones indemnizatorias por daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica y su ejercicio es imposible o sumamente difícil, si no se da a conocer la conducta infractora acreditada y la identidad del agente económico responsable. Correlativamente, el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé ciertas excepciones para la oposición al tratamiento de los datos personales, que se desarrollan en las leyes respectivas, entre ellas, cuando estén de por medio derechos de terceros. En ese sentido, los artículos 120, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establecen que no se requiere obtener el consentimiento de éstos para permitir el acceso a su

información confidencial, cuando su publicación sea necesaria para proteger los derechos de terceros. Asimismo, tanto el numeral 120 mencionado en su fracción I, como el diverso 10, fracción II, de la última legislación citada prevén que es innecesario el consentimiento de los particulares titulares para permitir el acceso a la información contenida en registros públicos o fuentes de acceso público; cuestión que, en el caso del juicio de amparo se actualiza, en virtud de que el artículo 28, fracción III, de la ley de esa materia abrogada señala que la lista de publicación de las determinaciones asumidas por los Jueces de amparo se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, indicando los datos que debe contener, entre ellos, el nombre del quejoso. Por tanto, en la sentencia que niega el amparo contra la resolución que sanciona al quejoso y a otras personas por la comisión de una práctica monopólica absoluta, no se actualizan las condiciones para proteger sus datos personales sino, por el contrario, se configura un límite a ese derecho fundamental, aun cuando el particular se haya opuesto a su difusión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.159 A (10a.)

Amparo en revisión 2/2015. Fernando Alanís Horn. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos, con voto paralelo del Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN SU COMISIÓN ASUMEN CORRESPONSABILIDAD, DADA SU COAUTORÍA.

La autoría en materia penal implica que una persona cometa una conducta típica de manera individual; sin embargo, nada impide que se realice el ilícito mediante la intervención de dos o más sujetos, en cuyo caso, habrá que distinguir entre autores y partícipes. La diferencia entre éstos dependerá de la gobernabilidad sobre el hecho delictivo que tengan los sujetos durante la ejecución del hecho típico, siendo autor quien mantiene el dominio del hecho y partícipe quien carece de éste, pero coadyuva en su realización. En ese sentido, es coautor quien, previo acuerdo concomitante con otros, realiza el hecho típico de manera conjunta y con el dominio del hecho compartido o codominio funcional. El aspecto decisivo para distinguir

a la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen dos o más personas que, en virtud del reparto de funciones o división de trabajo, asumen por igual la responsabilidad de su realización y, por ello, las distintas conductas deben considerarse como unidad, en cuanto al resultado total que debe atribuirse a cada autor individual. La figura descrita, si bien acuñada en el derecho penal, es válido referente para el derecho administrativo sancionador, y debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en la interpretación constitucional de los principios que rigen a este último, puede acudir a los construidos en aquél, dado que ambas materias tienen lugar como reacción represiva y punitiva frente a lo antijurídico. En ese contexto, al ser las prácticas monopólicas absolutas ilícitos sancionables, en los que la participación de cada sujeto es necesaria y contribuye, a manera de eslabones correlacionados de forma cooperativa y causal a la consumación de la conducta sancionada, entendida como una práctica compleja pero integral y monolítica, son asimilables a un delito cometido en coautoría. Por tanto, los sujetos que intervienen en la comisión de esas conductas asumen corresponsabilidad, al tener el codominio del hecho, siendo el resultado total atribuible a cada uno de ellos, de acuerdo con su participación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.157 A (10a.)

Amparo en revisión 2/2015. Fernando Alanís Horn. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD EN SU COMISIÓN A UNA PERSONA FÍSICA, POR PARTICIPAR COMO OPERADOR Y REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURÍDICA, ES INNECESARIA LA DEMOSTRACIÓN DE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTAS. De conformidad con la

figura jurídica de la coautoría, aplicable a la materia administrativa sancionadora, si con motivo de la comisión de una práctica monopólica absoluta, a una persona física que actúa como operador y representante de una entidad moral, ostentándose y actuando en todo momento con ese carácter se le imputa responsabilidad, por desplegar acciones que

le corresponden de acuerdo al reparto de funciones dentro de una conducta compleja, es suficiente que la autoridad pruebe dicha situación, sin ser exigible constatar la existencia de un vínculo laboral entre dichos sujetos que abarque cierta temporalidad, pues es en razón de determinados y específicos actos materiales que se atribuyen y su trascendencia para la práctica que se sanciona los elementos de convicción que llevaron a la autoridad a emitir su decisión y no por ostentar una determinada representación formal y jurídica y las condiciones temporales de ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.158 A (10a.)

Amparo en revisión 2/2015. Fernando Alanís Horn. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMITÉ DE VIGILANCIA. TIENE LA REPRESENTACIÓN SUBSIDIARIA DEL CONDOMINIO CUANDO SE VENZA EL NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR, AL QUEDAR COMPRENDIDO ESTE SUPUESTO COMO CASO ANÁLOGO AL FALLECIMIENTO DE ÉSTE O POR SU AUSENCIA POR MÁS DE UN MES SIN PREVIO AVISO.

La fracción XII del artículo 49 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, es clara en cuanto a la facultad otorgada al comité de vigilancia para cubrir las funciones del administrador, en los casos previstos en el segundo párrafo de la fracción XVII del diverso artículo 43, vigente hasta el 13 de enero de 2015, que consisten en el fallecimiento o la ausencia del administrador por más de un mes sin previo aviso. Asimismo, se otorga al comité de vigilancia la potestad de asumir esas facultades del administrador cuando la personalidad de éste sea materia de controversia judicial o administrativa; lo que implica una representación legal subsidiaria. El ejercicio de estas facultades durará hasta en tanto se designe al nuevo administrador. Por tanto, en todos los supuestos de que se trata el comité de vigilancia tendrá facultades generales para pleitos, cobranzas y actos de administración de bienes, incluyendo a aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley correspondiente, respecto de los bienes comunes del condominio. Por otra parte, las facultades del comité de vigilancia de asumir las del administrador no están condiciona-

das a que cumpla con su obligación de convocar a asamblea extraordinaria en términos del artículo 32 de la citada legislación para nombrar un nuevo administrador, porque la representación del condominio ante autoridades o terceros es necesaria y no puede estar sujeta a que haga esa convocatoria, tanto porque no hay disposición expresa en ese sentido, como porque está la norma que prevé esa representación subsidiaria del condominio mientras no se haya designado nuevo administrador; y tan es una representación subsidiaria que permite asumir las facultades del administrador cuando su personalidad sea materia de controversia judicial o administrativa. Entonces, es clara la finalidad de la norma que el condominio nunca se quede sin representación, porque el fallecimiento o ausencia del administrador o el cuestionamiento de su personalidad en una controversia judicial o administrativa siempre será suplida o subsanada por el comité de vigilancia hasta en tanto sea nombrado nuevo administrador; por lo que cualquier autoridad debe privilegiar que el condominio esté siempre representado en la controversia judicial o administrativa; y, por ende, debe quedar comprendido como caso análogo, de falta de administrador, cuando venza el nombramiento de éste, puesto que la finalidad de la norma debe ser contemplar cualquier ausencia del administrador para que la representación del condominio no quede acéfala por más de un mes, de manera que siempre será suplida por el comité de vigilancia, con independencia de la obligación de éste de convocar a asamblea extraordinaria para nombrar nuevo administrador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.249 C (10a.)

Amparo directo 88/2016. Condominio Yosemite 39. 2 de marzo de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA FEDERAL. EL DAÑO OCASIONADO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS A UNO PROPIEDAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECERLA, AL NO AFECTARSE EL FUNCIONAMIENTO DE ESE SERVICIO PÚBLICO, NI PRODUCIRSE MENOSCABO EN BIENES DESTINADOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE A LA SATISFACCIÓN DE ÉSTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 121, de rubro: "COMPE-

TENCIA FEDERAL. SE SURTE EN EL CASO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO CULPOSO EN AGRAVIO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.", sostuvo que serán de carácter federal aquellos delitos cometidos: a) contra el funcionamiento de un servicio público federal; o, b) en menoscabo de bienes afectos a la satisfacción de un servicio público federal, sin que sea necesario atender a la naturaleza del bien afectado. Por tanto, el daño ocasionado con motivo del tránsito de vehículos a una propiedad de la Comisión Federal de Electricidad es insuficiente para establecer la naturaleza federal del injusto, pues no se afecta el funcionamiento del servicio público, consistente en la transmisión y distribución de energía eléctrica, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el inciso a), ni se produce menoscabo en bienes destinados directa e inmediatamente a la satisfacción de ese servicio, como ocurriría si se tratara de postes para sostener y conducir los cables de energía eléctrica, ya que la paralización del automotor dañado durante el tiempo de su reparación, no impacta en la prestación del citado servicio público que la empresa productiva ofendida tiene a su cargo, pues ésta sigue satisfaciéndolo al margen del daño ocasionado al bien mueble; por lo que tampoco se actualiza el supuesto referido en el inciso b).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.PA.1 P (10a.)

Conflicto competencial 4/2015. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, residente en Hermosillo y el Juzgado Noveno de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Karla Ivette Ortega Rivas.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN PARTICULAR DEMANDA A UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN UN PLANO DE COORDINACIÓN. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA Y NO A UN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Las relaciones de coordinación son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, mientras que las de supra a subordinación son las que se dan entre gobernantes y gobernados, por conducirse aquéllos en un plano superior a éstos, en beneficio del orden público y del interés social; estas relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras

facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiere presentar el cumplimiento voluntario de los actos emitidos. En estas condiciones, si del *libelo actio* se advierte que la pretensión del particular es demandar a un ente de la administración pública en un plano de coordinación, no como autoridad, sino como iguales y que los documentos base de la acción implican que el conocimiento del asunto tenga que ser por un tribunal que dirima relaciones entre entes que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, se concluye que la competencia para conocer de esa controversia corresponde al órgano jurisdiccional encargado de la materia de que se trate y no a un tribunal de justicia administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.75 A (10a.)

Conflicto competencial 31/2015. Suscitado entre la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO ES EXTRANJERO Y RECLAMA QUE FUE RECHAZADO SU INGRESO AL PAÍS POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA Y QUE SUFRIÓ ACTOS DE INCOMUNICACIÓN, DETENCIÓN Y/O PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD, AQUÉLLA SE SURTE, POR LO QUE HACE AL MENCIONADO RECHAZO, A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE UNO EN MATERIA PENAL CONOZCA RESPECTO DE LOS DEMÁS ACTOS RECLAMADOS. De conformidad con el artículo 86, párrafo segundo, de la Ley de Migración, el "rechazo" es la determinación de la autoridad migratoria por medio de la cual, se niega la internación regular de una persona al territorio nacional por no cumplir con los requisitos que establece la ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ese sentido, si el quejoso es extranjero y reclama que fue rechazado su ingreso al país por la autoridad migratoria y que sufrió actos de incomunicación, detención y/o privación de su libertad, atento a la naturaleza del primero de esos actos y de la autoridad que lo emite (administrativa), la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto en su contra se surte, por lo que hace al mencionado rechazo, a favor de un Juez de Distrito en dicha especialidad. Es así, porque de este último no pueden derivarse los

diversos actos de incomunicación, detención y/o privación de la libertad, ya que el ordinal 78, párrafo segundo, del reglamento de la ley en cita establece que no se considerará que haya ingresado formalmente al territorio nacional la persona extranjera que sea rechazada por la autoridad migratoria; de manera que, jurídicamente, el rechazado se encuentra fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, con independencia de que un Juez de Distrito en Materia Penal, conozca respecto de los demás actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.29 P (10a.)

Conflicto competencial 4/2016. Suscitado entre los Juzgados Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal y Quinto de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 18 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Eduardo Guzmán González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. AUN CUANDO EL QUEJOSO DESCONOZCA ESE ACTO O SUS MOTIVOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN SU CONTRA.

Es improcedente conceder la suspensión provisional, con efectos restitutorios, contra el congelamiento de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues en términos de los artículos 2o., apartado B, fracción II y 15 del Reglamento Interior de esa dependencia y de su manual de organización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2015, se trata de una unidad administrativa central de auxilio al secretario del ramo, que tiene entre sus facultades, conducir los procedimientos de requerimiento y recepción de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la propia secretaría, así como de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo 15 citado y de quienes realicen actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores a que se refieren las secciones segunda y cuarta del capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de información, documentación, datos e imágenes relacionados con los reportes y avisos, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones; conducir la integración de las pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de

cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita y dar a conocer a las personas sujetas al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y su financiamiento, las listas, reportes, mecanismos, informes o resoluciones previstas en diversas disposiciones jurídicas. Además, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito deben suspender inmediatamente la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas, que tendrá el carácter confidencial, cuya finalidad es prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en conductas delictivas. Luego, si se reclama el congelamiento de cuentas bancarias abiertas en una institución de crédito y se atribuye a la unidad referida, el solo hecho de que el quejoso desconozca el acto o sus motivos, no lo torna arbitrario e inconstitucional, pues se trata de una actuación administrativa que jurídicamente se presume legal y que tiene como origen la actualización de alguno de los supuestos previstos en las porciones normativas y el ejercicio de las facultades concretas mencionadas, por lo que debe sopesarse que son inherentes a la protección del sistema financiero y a la economía nacional, tendentes a su protección y a la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que es improcedente conceder la suspensión y autorizar la disposición de los recursos correspondientes, ya que ello afectaría gravemente los propósitos indicados y trascendería al interés social del orden jurídico y económico nacional en mayor magnitud que los perjuicios que pudieran causarse al particular, razón por la que no se reúnen los requisitos previstos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo y en el numeral 147 de la misma legislación, lo que conduce a negar la medida solicitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.123 A (10a.)

Queja 46/2016. Director de Procesos Legales "B" de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONVOCATORIA A REMATE DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO NOTIFICARLA PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE.

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación dispone que es válido controvertir el procedimiento económico coactivo por violaciones cometidas en él, pero hasta el momento de la publicación de la convocatoria a remate, en la inteligencia de que el contribuyente cuenta con diez días para interponer el recurso de revocación; empero, ello no significa que sea necesario que se le dé a conocer personalmente la convocatoria, con el objeto de que tenga certeza jurídica del momento en que está en posibilidad de cuestionar dicho procedimiento, dado que el plazo correspondiente iniciará desde la data en que el contribuyente tenga noticia de la referida convocatoria, ya que es necesario distinguir dos cosas fundamentales, el conocimiento de aquel sobre el remate y la difusión de la convocatoria; esto es, lo jurídicamente relevante para efectos de que el causante no quede indefenso en relación con las eventuales violaciones al procedimiento económico coactivo, es que exista una fecha cierta y determinada de cuándo se enteró de la venta administrativa de los bienes embargados y es a partir de esta, no de otra, que está en aptitud legal de inconformarse. Por tanto, es innecesario notificar personalmente al contribuyente la convocatoria de remate, en razón de que ese acto se dirige a los interesados en presentar posturas para adjudicarse los bienes sujetos a subasta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.48 A (10a.)

Amparo directo 179/2015. Sí Mecatrónica Industrial de Puebla, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRÉDITO DE VIVIENDA OTORGADO POR EL INFONAVIT. SU CANCELACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO AL TRABAJADOR SE LE CONCEDE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. Los trabajadores que dejan de laborar porque adquieren una pensión por cesantía en edad avanzada, conforme al marco normativo aplicable, no tienen derecho a la cancelación del crédito de vivienda que tengan con el Infonavit, pues en la exposición de motivos de la Cámara de Diputados, de 28 de marzo de 1972, en relación con el artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se señaló: "Para no poner en peligro el patrimonio familiar derivado de los derechos que otorgan a los trabajadores, éstos quedarán asegurados de modo que, en caso de incapacidad total o de muerte, cesen las obligaciones contraídas con el instituto. Todos los gastos de este aseguramiento correrán a cargo de la institución.", y en la diversa

de 19 de noviembre de 1985, se estableció que de: "las experiencias recogidas durante 13 años de vida de la institución, han demostrado la necesidad de que la liberación del adeudo también alcance a aquellos trabajadores acreditados que se incapaciten en forma parcial permanente en una proporción del 50% o más, o que se les considera afectos a una invalidez definitiva en los términos de la Ley del Seguro Social; por lo que a fin de contemplar esta prestación, se propone adicionar el citado artículo 51 de la ley, para fijar la modalidad de que el derecho a la liberación del adeudo en estos supuestos, operará si el trabajador no es sujeto de una nueva relación de trabajo durante un lapso de dos años siguientes a la fecha en que se determina la incapacidad parcial permanente del 50% o más, o la invalidez definitiva, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses para el pago de su crédito.". De lo anterior se concluye que el legislador consideró para autorizar la cancelación de los créditos de vivienda otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la imposibilidad del deudor de allegarse de los recursos económicos suficientes para enfrentar sus obligaciones crediticias, por causa de la pérdida de la salud o la vida, esto es, cuando por una causa ajena a la voluntad del trabajador se pone en riesgo el patrimonio familiar derivado de los derechos que se otorgan a los trabajadores. De ahí que sólo en los supuestos de muerte, incapacidad total o parcial permanente del 50% o más y de invalidez definitiva (por enfermedades no profesionales), es que procede ese beneficio, pues se entiende que para el legislador, la edad en sí misma considerada, no es un motivo manifiesto para no poder allegarse de los recursos suficientes para cumplir con esas obligaciones, ni imposibilita al operario a desempeñar sus funciones; máxime, si se tiene en consideración que es por la voluntad del trabajador, y no por una causa ajena que, al cumplir los requisitos de la edad, puede acceder al beneficio de una pensión por cesantía en edad avanzada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.48 L (10a.)

Amparo directo 766/2015. Gloria López García. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TENER POR OBJETO SUFRAGAR EL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO POR EL ESTADO A TRAVÉS DEL SEGURO SOCIAL, LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDIR LA TABLA DE VALUACIÓN DE INCAPACIDADES

PERMANENTES –COMO UN ELEMENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU DETERMINACIÓN Y CÁLCULO–, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, IMPLICA QUE CONTINÚE APLICÁNDOSE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 514 DE DICHO ORDENAMIENTO, ANTES DE SU MODIFICACIÓN.

La mecánica para la determinación de las cuotas de seguridad social toma en cuenta el grado de siniestralidad de la empresa contribuyente, mediante una fórmula establecida con el fin de garantizar el equilibrio financiero del ramo. En ese orden, las cuotas obrero patronales que deben enterarse no tienen una finalidad arbitraria, dado que su objeto es sufragar el gasto público, en tanto que se destinan a la satisfacción de una necesidad colectiva, consistente en la prestación del servicio público de seguridad social. Así, conforme al Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la prima a aplicar en el seguro de riesgos de trabajo toma en cuenta diversos factores que inciden en el costo del servicio público prestado por el Estado a través del Seguro Social, como las actividades de la empresa o patrón, los riesgos que éstas implican, los casos concretos de riesgo de trabajo determinados en el ejercicio inmediato anterior (grado de siniestralidad), las consecuencias de cada uno y el número de trabajadores expuestos a él, entre otros. Por consiguiente, el deber de considerar la tabla de valuación de incapacidades permanentes, para efectos de la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, como un elemento que debe tomarse en cuenta para la determinación y cálculo de las cuotas obrero patronales, atiende a una finalidad de interés general, consistente en obtener los recursos para cubrir la prestación del servicio público de seguridad social, el cual se encuentra estrechamente vinculado a la finalidad de alcanzar el pleno disfrute de derechos fundamentales como los relativos a la salud y a la asistencia médica, lo que, por otra parte, constituye un mandato constitucional para los gobernados, de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, en el caso, la Ley del Seguro Social y su reglamento en la materia. Por tanto, si conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debió expedir las tablas de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un plazo de seis meses contados a partir de su entrada en vigor, ello no implica que la omisión de la autoridad en ese sentido, pueda tener como efecto la carencia de sustento jurídico para que los particulares cumplan con su obli-

gación constitucional y determinen la prima en el seguro de riesgos de trabajo, con base en la siniestralidad de la empresa, pues la misma disposición transitoria resuelve el problema jurídico, al preceptuar que hasta en tanto no se emita la nueva tabla, continuará aplicándose la prevista en el artículo 514 que se reformó.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.128 A (10a.)

Amparo en revisión 297/2015. Productos Nipon, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL REGULAR UN ELEMENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU DETERMINACIÓN Y CÁLCULO, DEBE INTERPRETARSE CONFORME AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Antes de la reforma mencionada a la Ley Federal del Trabajo, la tabla de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, estaba prevista en su numeral 514, en la cual se establecían los porcentajes de incapacidad de acuerdo al grado de riesgo o lesión sufrida por el trabajador. Con la modificación se facultó al secretario del Trabajo y Previsión Social para actualizarla, por lo que, una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación, será de observancia general. Ahora bien, esa tabla debe considerarse por el patrón para determinar la prima en el seguro de riesgos de trabajo, conforme a la mecánica para el cálculo de las cuotas obrero patronales, contenida en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la cual se expresa en una fórmula en la que se mide la siniestralidad, a fin de garantizar el equilibrio financiero del ramo. Por tanto, toda vez que las cuotas obrero patronales gozan de la naturaleza jurídica de las contribuciones, el mencionado artículo transitorio, al regular un elemento que debe tomarse en cuenta para su determinación y cálculo, como lo es la tabla de valuación de incapacidades permanentes, debe interpretarse conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, el cual establece el deber de los gobernados de contribuir a los gastos públicos; de ahí que la omisión de la autoridad administrativa de expedir la nueva tabla

en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del decreto de reformas, conforme al aludido artículo transitorio, no implica una carencia de sustento jurídico para que los particulares cumplan con su obligación constitucional y determinen la prima en el seguro de riesgos de trabajo con base en la siniestralidad de la empresa, pues la propia disposición resuelve el problema jurídico, al preceptuar que hasta en tanto se emita la nueva tabla, se seguirá aplicando la prevista en el artículo 514 que se reformó.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.127 A (10a.)

Amparo en revisión 297/2015. Productos Nipon, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REFORMA AL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 13 DE FEBRERO DE 2015 Y LOS DIVERSOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS Y DE LA QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 CITADO, AMBAS DE LA PROPIA ENTIDAD, QUE FIJAN EL RÉGIMEN RELATIVO. Es improcedente el juicio

de amparo indirecto contra la reforma al precepto constitucional referido, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 13 de febrero de 2015, por Decreto 215, los diversos 6, 9, 11, 16, párrafos primero y segundo, 17, 18, fracción I, 20, 22, 25 y segundo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como 5, 6, 7, 9, fracciones II y III, 10, fracción I, 16 y 18 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, difundidas en el señalado medio el 17 del mes y año mencionados, mediante los Decretos 204 y 203, respectivamente, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, pues el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impuso al legislador ordinario

la facultad de regular los procedimientos, requisitos y modalidades necesarios para que el Estado haga efectivo el derecho a la seguridad social y, precisamente, en cumplimiento a ese mandato es que el Congreso del Estado de Baja California reformó el artículo 99 de su Constitución Política, en el que sentó las bases para regular las relaciones entre el Estado y sus servidores públicos, y fijó un régimen bipartito de cuotas y aportaciones, en congruencia con el que operaba antes de las normas tildadas de inconstitucionales; de ahí que en la eventual concesión del amparo, deberían dejar de aplicarse al quejoso los preceptos reclamados, así como la cláusula habilitante de la Constitución Local que les da sustento, lo cual modificaría en su perjuicio su situación jurídica, pues no le generaría ningún beneficio, atento a que al no existir legislación secundaria que dote de contenido al artículo 123 referido, no podría incorporársele a algún régimen de jubilaciones y pensiones, ya que las disposiciones que lo regulaban se abrogaron, sin que pueda generarse su aplicación ultractiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.3 A (10a.)

Amparo en revisión 660/2015. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios y Gobernador, ambos del Estado de Baja California. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. CASO EN QUE SI AQUÉLLOS NO SE JUSTIFICAN POR LA TERCERO INTERESADA (INSTITUCIÓN DE CRÉDITO), NO PUEDE RECLAMAR LA GARANTÍA RELATIVA.

Quando la suspensión se concede a la quejosa en su calidad de arrendadora, contra la desposesión de un inmueble en ejecución de sentencia, y la tercero interesada, adjudicataria del bien es una institución de crédito, y no otro tipo de particular que en determinado caso hubiese podido obtener frutos civiles mediante la renta del inmueble de que se trata; no es jurídicamente factible que el reclamo en el incidente de daños y perjuicios se sustente en una percepción mensual que por el alquiler del mismo se pudiera generar durante el tiempo que no lo pudo disponer sino, en su caso, porque no pudo poner en venta el inmueble para recuperar el crédito que generó el juicio. Es así, porque del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, no se advierte que una institución de crédito pueda llevar a cabo, como una de sus operaciones habituales, el arrendamiento de la finca que se le adjudicó; de ahí que en esas condiciones no pueda actualizarse ese reclamo. Sin que a ello represente obstáculo, que en la interlocutoria en que se otorgó la suspensión, la garantía relativa a los daños y perjuicios que pudiera llegar a sufrir la tercero interesada con la concesión de la medida se hubiese fijado bajo esos parámetros, pues dicha decisión no implica que a la institución de crédito se le impidió obtener rentas mensuales a título de frutos civiles sino, en todo caso, una ganancia lícita como producto de la enajenación del bien, cuanto más, si se considera que en esa resolución se fija el monto de la garantía con base en una evaluación provisional, y en el incidente de daños y perjuicios debe acreditarse el sustento para su reclamación, esto es, dirimir la cuantificación correcta de los daños y perjuicios que haya sufrido la institución tercero interesada; consecuentemente, si no justifican aquéllos no puede reclamar la garantía relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.8 C (10a.)

Queja 226/2015. HSBC, México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 29 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. SI EL INculpADO RINDE POR ESCRITO SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y NO LA RATIFICA EN UNA DILIGENCIA FORMAL CON LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR, ESA CIRCUNSTANCIA VULNERA AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL, POR LO QUE DICHA PRUEBA DEBE EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CARECER DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

De la interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, con los artículos 22, fracción III y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, se concluye que en todo proceso penal, el inculcado tendrá derecho a una defensa adecuada, lo cual se traduce en que en todos los actos del proceso, comparezca a declarar asistido por su defensor y que éste también comparezca a todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, ya que la falta o ausencia de uno de esos requisitos produce que la declaración respectiva carezca de valor probatorio. Por tanto, si el inculcado rinde su declaración ministerial por escrito, y no la ratifica en una diligencia formal con la asistencia de su defensor, esa circunstancia vulnera su derecho fundamental a una defensa adecuada, pues como se señaló, tiene derecho a declarar asistido por un abogado con capacidad técnica y que éste también acuda a todas las diligencias de desahogo de pruebas dentro de la indagatoria, por lo que, al no haber ocurrido así, dicha prueba debe excluirse del análisis correspondiente, por carecer de valor probatorio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.PA.6 P (10a.)

Amparo en revisión 512/2015. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Alejandra Guadalupe Baños Espínola.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 26/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.", publicada en el *Sema-*

nario Judicial de la Federación del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 240.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITOS SEXUALES. EL HECHO DE QUE ENTRE EL ACTIVO Y LA PASIVO HUBIERA EXISTIDO UNA RELACIÓN PREVIA Y TUVIERAN TIEMPO DE CONOCERSE, NO ES FACTOR QUE IMPOSIBILITE LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL HACIA LA VÍCTIMA, DERIVADOS DE UN VÍNCULO DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE DE ÉSTA CON SU AGRESOR.

Tratándose de delitos sexuales, el hecho de que entre el activo y la pasivo hubiera existido una relación previa y tuvieran tiempo de conocerse, no es factor que imposibilite la existencia de actos de violencia física o moral hacia la víctima, concretos, reiterados, permanentes o cíclicos que revelen un estado de violencia en la relación misma y, por el contrario, permitan observar un proceso de sometimiento de imposición y manipulación violenta, que construye en un momento dado, una relación agresiva que desvanece la capacidad de asertividad y eventual resistencia de la víctima respecto de actos concretos que atentan contra su dignidad y libertad (como la imposición de actos sexuales), que sin aceptarse, elegirse, o realizarse voluntariamente, simplemente se toleran y soportan como efecto del propio vínculo de sometimiento precedente con su agresor, que puede traducirse en un estado permanente de violencia moral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.36 P (10a.)

Amparo directo 243/2015. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO ES EXTRANJERO Y RECLAMA QUE FUE RECHAZADO SU INGRESO AL PAÍS POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA Y QUE SUFRIÓ ACTOS DE INCOMUNICACIÓN, DETENCIÓN Y/O PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD, AL SER EL PRIMERO UN ACTO QUE PUEDE ESTUDIARSE INDEPENDIENTE A LA LUZ DE LA MATERIA QUE LO RIGE, PUEDE DIVIDIRSE AQUÉLLA SIN AFECTAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, PARA QUE SU CONSTITUCIONALIDAD SEA ANALIZADA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE

UNO EN MATERIA PENAL CONOZCA RESPECTO DE LOS DEMÁS ACTOS RECLAMADOS. El Máximo Tribunal del País ha establecido que las disposiciones relativas a la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda considerándola un todo. Esta interpretación obedeció al supuesto en el que los actos reclamados se encontraban fuertemente ligados entre sí; sin embargo, cuando el citado libelo contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse de manera autónoma, no opera esa regla y sí es factible que su análisis se efectúe separadamente, máxime si éstos son de diversas materias en las que, por especialización, deben conocer juzgadores con la competencia en la rama de que se trate. En ese sentido, si el quejoso es extranjero y en su demanda de amparo indirecto reclama que fue rechazado su ingreso al país por la autoridad migratoria y que sufrió actos de incomunicación, detención y/o privación de su libertad, de acuerdo con el artículo 78, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Migración, aquél jurídicamente se encuentra fuera del territorio nacional, lo cual implica que no pueda considerarse que en virtud de ello esté incomunicado, detenido y menos aún privado de su libertad; por tanto, el mencionado rechazo, al ser un acto que puede estudiarse independiente a la luz de la materia que lo rige (administrativa), puede dividirse la demanda sin afectar la continencia de la causa, para el efecto de que la constitucionalidad de ese acto, sea analizada por un Juez de Distrito de dicha especialidad; sin perjuicio de que uno en materia penal conozca respecto de los demás actos de incomunicación, detención y privación de la libertad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.30 P (10a.)

Conflicto competencial 4/2016. Suscitado entre los Juzgados Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal y Quinto de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 18 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Eduardo Guzmán González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN NOMBRE DE UN MENOR. SI EL SUSCRIPTOR MANIFIESTA TENER RECONOCIDA SU PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PERO NO LO ACREDITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO HAGA Y, ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A RECABAR OFICIOSAMENTE LA CONSTANCIA RESPECTIVA. De los artículos 3, numeral 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño se advierte, respectivamente, que en todas las medidas concernientes a los niños que deban tomar los tribunales se atenderá, primordialmente, al inte-

rés superior del menor, y que el Estado garantizará el derecho de éste a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo y a proteger el ejercicio pleno de sus derechos, ya sea directamente o por medio de un representante, en concordancia con las normas procedimentales del derecho nacional. En estas condiciones, para garantizar el derecho que tiene el menor a participar, directamente o por conducto de un representante, en los procedimientos judiciales en que pueda afectarse su esfera jurídica, el juzgador debe tomar las medidas legales procedimentales necesarias, en atención, primordialmente, al principio de interés superior del niño. Adicionalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", estableció que la figura de la suplencia de la queja en favor de un menor debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, incluyendo, entre otras cuestiones, recabación oficiosa de pruebas, para lograr el bienestar del menor de edad y el ejercicio pleno de sus derechos. Por tanto, cuando la demanda de amparo se promueve en nombre de un infante por quien se ostenta como su representante y afirma tener reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, sin que lo acredite, debe requerírsele para que lo haga, porque esa carga procesal, en principio, corresponde al quejoso; sin embargo, el Juez de Distrito también está obligado a constatar fehacientemente esa circunstancia, motivo por el que, previo a desechar la demanda por incumplimiento a dicha prevención, el juzgador está obligado a recabar de la autoridad responsable la constancia respectiva, para proteger el interés superior del menor y permitirle integrarse a la relación jurídica procesal, a fin de que tenga una participación efectiva, por conducto de una adecuada representación y garantizar así su acceso efectivo a la justicia y la adecuada defensa de sus derechos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.9 K (10a.)

Amparo en revisión 225/2015. 20 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR-

LA CONTRA UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HAYA NOTIFICADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). De conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el plazo de quince días para la presentación de la demanda del juicio en la materia inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto impugnado. Por otra parte, los servidores públicos de la Ciudad de México se rigen por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, por lo que cuando se impugne una resolución sancionatoria, es aplicable supletoriamente a aquélla el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala que las notificaciones surtirán efectos el mismo día y no al siguiente al en que se efectúen. Por tanto, en este último supuesto, el plazo de quince días inicialmente señalado inicia el día siguiente al en que se haya efectuado la notificación del acto controvertido, pues ésta se perfecciona el mismo día en que se efectuó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.22 A (10a.)

Amparo directo 38/2016. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

DEMANDA LABORAL. LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN ÉSTA DEBEN CONCENTRARSE EN UN SOLO REQUERIMIENTO AL ACTOR, A EFECTO DE NO VULNERAR SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla no contiene disposición que regule el proceder que debe seguir el tribunal burocrático cuando la demanda sea deficiente, oscura o irregular respecto a los hechos y prestaciones reclamadas; en cuya hipótesis, conforme al numeral 11 de dicha ley, deben aplicarse, supletoriamente, el párrafo segundo de los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, que señalan que cuando la demanda sea incompleta, por no comprender todas las prestaciones que correspondan a la acción ejercitada, la Junta, al admitir la demanda las subsanará y, en su caso, hará del conocimiento del actor las irregularidades destacadas para que las subsane en el plazo de tres días. Sin embargo, la

facultad conferida en esos términos no debe vulnerar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, prolongarse con la formulación de varios requerimientos, sino que, en observancia a ese derecho, el Tribunal de Arbitraje del Estado debe agotar su ejercicio en un solo requerimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.18 L (10a.)

Amparo directo 680/2015. Alberto García Vera. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Castillo Alva.

Amparo directo 681/2015. Luz María López Lemus. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DENEGADA APELACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE RECURSO Y DEJA INTOCADO EL DESECHAMIENTO DEL DIVERSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN PARTICIPA DE LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR HABERLA SUSTITUIDO PROCESALMENTE, POR LO QUE LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA DEBE REGIRSE POR EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. Conforme al artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, el plazo para promover la acción constitucional contra la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que impone pena privativa de la libertad, es hasta de ocho años. Ahora bien, tratándose de las resoluciones dictadas por el tribunal de alzada que resuelven el recurso de denegada apelación, también debe atenderse a este plazo, en virtud de que estas determinaciones constituyen la resolución definitiva impugnabile en amparo directo que sin resolver el juicio penal lo da por concluido, ya que esta decisión implica la firmeza del auto que desechó el recurso de apelación y, por ende, de la sentencia condenatoria que impone pena privativa de la libertad, pues existe una sustitución procesal, como se definió en la jurisprudencia 1a./J. 97/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 50, de rubro: "DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA

RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA)". En ese sentido, atento a los efectos que produce la determinación que desecha el recurso de denegada apelación, esto es, la firmeza de la resolución que desechó el recurso de apelación, ello implica que, sin decidir el fondo de la controversia, se deja firme la sentencia recurrida, por lo que sus efectos son semejantes a los de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia, declarando infundado el recurso intentado, ya que igualmente en ambos casos concluye el juicio. De esta manera, si la naturaleza de dicha determinación implica dejar firme la sentencia recurrida, ya que incluso se asemeja, en sus efectos, a los de una sentencia que cuando resuelve tal recurso lo declara infundado y confirma la de primera instancia, es válido sostener que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. En consecuencia, para efectos de la oportunidad en la promoción del juicio constitucional en la vía directa, tratándose de la determinación que declara improcedente el recurso de denegada apelación y deja intocado el desechamiento del diverso de apelación promovido contra la sentencia condenatoria que impone pena de prisión, aquélla debe regirse por el plazo de hasta ocho años previsto en el mencionado artículo 17, fracción II, en virtud de que ante la falta de examen en segunda instancia de la resolución que impone pena privativa de la libertad, debe estimarse que la resolución que dejó intocado el acuerdo que desechó el recurso de apelación participa de la naturaleza de la sentencia condenatoria, por haberla sustituido procesalmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.25 P (10a.)

Amparo directo 525/2015. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES IMPROCEDENTE FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INVOLUCRE LA VIOLACIÓN A AQUÉL. De conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en que se conceda la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla

se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafo quinto, establece que el Estado debe garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas. Por tanto, cuando en el amparo el acto reclamado pueda ocasionar daños al medio ambiente, con independencia de que se tenga conocimiento o no de la afectación a un posible tercero interesado, la suspensión de aquél no puede estar a expensas de una garantía, ya que sería privilegiar derechos individuales sobre derechos colectivos de índole ecológico; de ahí que para que la medida surta efectos, es improcedente esa garantía, si se tiene en cuenta que, de fijarse, el quejoso podría no exhibirla y se ejecutarían los actos reclamados de manera irreparable para la colectividad, en contravención al derecho humano mencionado; también implicaría que pudiera exhibirse una contragarantía que, de presentarse, llevaría a la ejecución de los actos, que es precisamente lo que pretende evitarse hasta el análisis de fondo materia del juicio principal, además de que resultaría en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, dada la naturaleza del derecho humano en juego, en perjuicio de la sociedad y de sus derechos colectivos ecológicos, los cuales se anteponen al interés de los particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.24 A (10a.)

Queja 22/2016. Francisco Javier Villarreal Escobedo. 26 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mirza Estela Be Herrera. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL EJERCICIO DE LA PRERROGATIVA QUE LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY RELATIVA CONFIEREN A LOS PARTICULARES, DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, REQUIERE QUE ÉSTOS ENTREGUEN A LA AUTORIDAD UNA COPIA DE LA DECLARACIÓN QUE, EN SU CASO, HAYAN PRESENTADO ANTES DE NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. El artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece la prerrogativa de los particulares de corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de alguna revisión, mediante la presentación de una declaración normal o complementaria, a partir del momento en que inicie el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. Por su parte, el numeral 15 del propio ordenamiento precisa que el con-

tribuyente deberá entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que haya presentado, a fin de que dicha situación se consigne en un acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido la visita, la autoridad revisora, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente, mediante oficio, haber recibido dicha declaración, sin que esa comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente. En estas condiciones, si éste presenta su declaración complementaria, con la cual, intenta corregir su situación fiscal, mediante el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, dentro del lapso aludido, debe entregar copia de ésta a la fiscalizadora antes de que se le notifique la resolución determinante pues, de no hacerlo, pierde el derecho a que dicha declaración de corrección sea examinada por la autoridad hacendaria en la resolución correspondiente, así como por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el consecuente juicio contencioso administrativo que contra ésta se interponga.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.20 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 111/2015. Administrador Local Jurídico de Zapopan. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE CONLLEVEN UNA AFECTACIÓN DIRECTA A AQUÉLLOS. En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Ley de Amparo y 63, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dictar medidas provisionales se requiere, dada su excepcionalidad, que el órgano jurisdiccional, en atención al principio precautorio que conlleva la medida cautelar, así como en observancia al peligro en la demora, pondere la naturaleza omisiva de los actos de las autoridades responsables que conlleven una afectación directa a los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano, y si se cumplen los requisitos contenidos en el diverso numeral 128 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión provisional, en tanto que, en términos del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existe obligación

inmediata del Estado de adoptar medidas concretas orientadas a satisfacer las obligaciones en protección al derecho a la salud de las personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.66 A (10a.)

Queja 124/2016. Gerardo Alejandro Tamayo Méndez. 1 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESACUERDOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN. EL JEFE DE LA UNIDAD DE PROSPECTIVA Y REGULACIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, ES COMPETENTE PARA ADMITIR A TRÁMITE LAS SOLICITUDES PARA SU RESOLUCIÓN Y PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES.

El artículo 23 del Reglamento Interno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2006, dispone que, originariamente, corresponden al jefe de la Unidad de Prospectiva y Regulación, entre otras atribuciones: a) requerir a los concesionarios y permisionarios la información necesaria para resolver los asuntos de interconexión (apartado B, fracción XII); y, b) participar e intervenir en la resolución de los desacuerdos que se susciten en materia de interconexión (apartado B, fracción XIV). En estas condiciones, si bien es cierto que dichas porciones normativas no prevén expresamente las atribuciones de admitir a trámite las solicitudes para la resolución de desacuerdos en materia de interconexión y de sustanciar los procedimientos correspondientes, también lo es que éstas se consideran implícitas entre las facultades genéricas contenidas en las fracciones aludidas. Lo anterior, porque la fracción XII citada señala la facultad para realizar requerimientos de información a los concesionarios y permisionarios, como una de las condiciones para resolver los desacuerdos en materia de interconexión que aquéllos planteen. Este atributo de condicionalidad evidencia que esos requerimientos conforman actos de naturaleza procedimental, al dirigirse a allegar los elementos de convicción necesarios para que pueda emitirse la determinación correspondiente. Esto es, si dicha fracción establece expresamente la atribución del servidor público indicado para emitir actos de naturaleza procedimental en los desacuerdos en materia de interconexión, entonces es competente para intervenir en la sustanciación de los procedimientos correspondientes. Por su parte, la fracción XIV alude a la facultad genérica para participar e intervenir en la resolución de los desacuerdos que se susciten en materia de interconexión, por lo que,

si conforme al artículo 9o., fracción VIII, del propio reglamento, la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones corresponde en exclusiva al Pleno de la comisión referida, debe entenderse que la facultad de participación e intervención en esas determinaciones, atribuida al jefe de la Unidad de Prospectiva y Regulación, se circunscribe a realizar actos procedimentales cuyo previo desahogo sea indispensable para poner el asunto en estado de resolución; de ahí que si la admisión a trámite de las solicitudes de desacuerdos en materia de interconexión es un acto de ese tipo, es claro que la competencia para efectuarlo deriva de las atribuciones genéricas de participación e intervención en la resolución de los desacuerdos que se susciten en materia de interconexión, conferidas al servidor público mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.152 A (10a.)

Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. CONTRA EL PROVEÍDO QUE LO APRUEBA FAVORABLEMENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o. y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo contemplan el principio general de procedencia del juicio de amparo, consistente en que sólo puede promoverse si existe una afectación al interés jurídico o legítimo del quejoso; de lo contrario, cabría el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio. Sin embargo, podría parecer que el proveído en el que se acuerda favorablemente el desistimiento de la demanda –no de la acción– y que trajo como consecuencia el archivo del juicio, en nada afectaría a la esfera jurídica de su contraparte y, por ende, cabría sobreseer en el juicio de amparo, empero lo único que ocurre cuando hay desistimiento de la instancia, es que fenece el procedimiento pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso, porque implica exclusivamente la renuncia de los actos pero no de los derechos sustantivos y las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; por eso se tiene que abrir el juicio de amparo porque la pretensión del demandado es que se quede generada

la cosa juzgada, en caso de que se insista en desistir y que, en todo caso, sea la acción y no la pretensión, lo que lo legitima y hace procedente el juicio de amparo porque el desistimiento de la instancia realizado por la actora fue aceptado, pero no determina la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas y deja al actor en posibilidad de volver a accionar en un nuevo juicio; y, la pretensión del demandado, es que no se dé esa nueva oportunidad al actor, es decir, que no se perfeccione la demanda, sino que se siga el juicio tal y como originalmente fue planteada la acción, esto es lo que justifica el agravio personal y directo que se requiere para la procedencia del juicio de amparo directo contra este acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.33 L (10a.)

Amparo directo 533/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Édgar Díaz Cortés.

Amparo directo 521/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Amparo directo 888/2015. Arcelormittal Hierro, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Ricardo Hurtado Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN Y DEL DERECHO. SUS DIFERENCIAS. Uno de los modos anormales de conclusión del proceso es el desistimiento, del cual existen dos clases, a saber: a) de la pretensión; y, b) del derecho. A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la pretensión o del proceso (comúnmente definido también como de la instancia o de la demanda) el desistimiento del derecho impide la ulterior interposición de otra pretensión por el mismo objeto y causa, pues adquiere eficacia equivalente a la de cosa juzgada. Tanto el desistimiento de la pretensión como del derecho, pueden ser totales o parciales, y cada una de estas modalidades, a su vez, puede ser objetiva o subjetiva. Existe desistimiento parcial objetivo cuando, mediante acumulación de pretensiones, se desiste de una de ellas o del derecho que la fundamenta, y cabe hablar de desistimiento parcial subjetivo en el caso de que, existiendo litisconsorcio, el actor desista de su pretensión o de su derecho con respecto a uno o algunos de los litisconsortes pasivos, o bien, aquella actitud sea asumida por uno o algunos de los litisconsortes activos. También debe precisarse que los efectos del desistimiento son diferentes, según se trate de la pretensión o del derecho. Los efectos del primero dependen de su

carácter bilateral o unilateral y, en este último caso, de la oportunidad en que se manifieste y de la conducta de la parte contraria. A diferencia de lo que ocurre con el segundo, que no requiere de la conformidad de la contraparte. El fundamento de esa diferencia reside en la circunstancia de que no siendo viable, en este caso, reproducir la pretensión en otro proceso, no se concibe el interés que podría tener el demandado en deducir oposición al acto. Finalmente, tanto el desistimiento de la pretensión como el del derecho, son retractables o revocables, esto es, el primero puede serlo antes de que surja del expediente la conformidad de la contraria y, el segundo, hasta en tanto el Juez se pronuncie al respecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.29 K (10a.)

Amparo directo 533/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Édgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESTITUCIÓN DE LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 80, 84 Y 88 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA Y EL ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EXPEDIDO CONFORME A ESOS PRECEPTOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL EN SU VERTIENTE DE INAMOVILIDAD. El principio referido, contenido en los artículos 17, párrafo sexto y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que los juzgadores que hayan sido ratificados, únicamente podrán ser removidos de su encargo en términos de las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, o bien, de las normas contenidas en las Constituciones Locales, con la finalidad de garantizar que la sociedad cuente con Jueces independientes e imparciales, ajenos a interferencias arbitrarias en el ejercicio de su encargo. De esta manera, la eventual destitución de un juzgador, al tratarse de un acto privativo, debe encontrarse precedida por un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que contenga las garantías mínimas del derecho de audiencia y en el que, dado su carácter sancionador, cumpla con los principios del derecho penal que resulten aplicables, a fin de que el destinatario de ese ejercicio conozca las razones que lo motivaron y pueda controvertirlas pues, de otra manera, el acto autoritario devendría en arbitrario. Ahora, los numerales 80, 84 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y el Acuerdo General del Consejo

del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establecen las normas aplicables en la evaluación permanente de Jueces, expedido conforme a esos numerales y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de diciembre de 2012, permiten que los juzgadores nombrados de manera definitiva en términos del artículo 94 de la Constitución Local, sean removidos sin la sustanciación de un procedimiento compuesto por las etapas mínimas para ser considerado compatible con el derecho de audiencia, en el que puedan conocer una imputación precisa, ofrecer pruebas y alegar, además de la observancia de los principios constitucionales del derecho punitivo, como el de presunción de inocencia, que impone al acusador la carga de probar la conducta atribuida a la persona sujeta a un procedimiento sancionador, pues señalan, entre otras situaciones que pudiesen presentarse en la práctica, la relativa a que es suficiente que confluyan las circunstancias de que las personas encuestadas por el órgano técnico que designe el propio consejo, tengan una percepción negativa del juzgador y que sus resoluciones impugnadas sean modificadas en su totalidad, para que éste se encuentre en riesgo de ser cesado si la situación se repite. Por tanto, las disposiciones aludidas violan el principio de independencia judicial en su vertiente de inamovilidad, al no existir adecuación entre éste y el mecanismo de evaluación de los juzgadores estatales que instituyen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.90 A (10a.)

Amparo en revisión 302/2015. Violeta Yelí Meneses Molina. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, NO REINICIA AUTOMÁTICAMENTE CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTICULAR, PORQUE LA AUTORIDAD DEBE EMITIR UNA RESPUESTA A ESA PETICIÓN EN CUALQUIER SENTIDO. La finalidad de la norma referida (correlativa del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente) es establecer un plazo razonable para que el particular ejerza el derecho de solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente; sin embargo, no puede considerarse que con la solicitud presentada por el particular reinicie automáticamente dicho plazo de prescripción, porque la autoridad debe emitir

una respuesta a esa petición en cualquier sentido, es decir, favorable, desfavorable o por la que se formule cualquier requerimiento. Esto, pues el precepto 71 citado establece claramente el plazo de 120 días hábiles en que debe efectuarse la devolución solicitada, so pena de que, de no hacerla en ese lapso, la autoridad fiscal pagará los intereses correspondientes. De esta manera, cuando es la propia autoridad la que debe dar respuesta a la solicitud de devolución, estableciéndose un plazo para ello y la consecuencia indicada, su omisión no puede beneficiarle. Estimar lo contrario, permitiría a la autoridad que actúe a voluntad, absteniéndose de dar respuesta a la solicitud del particular el tiempo suficiente para que se actualice la prescripción en su beneficio y en perjuicio de éste. Además, tampoco puede reiniciar el plazo de forma automática si no se realizó gestión alguna, no se presentó un escrito posterior de devolución, o no se hizo valer algún medio de defensa contra la omisión de la autoridad de resolver la petición, pues ésa no es la finalidad de la disposición.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.92 A (10a.)

Amparo directo 544/2014. Guillermo Soto y Franco. 31 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIETAS DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SU DISMINUCIÓN O PRIVACIÓN CON MOTIVO DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA INASISTENCIA A UNA SESIÓN DE ÉSTE SIN CAUSA JUSTIFICADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que el juicio de amparo es improcedente contra actos o resoluciones que violen derechos políticos, entendiendo por éstos, de acuerdo con los artículos 35 y 41 de ese ordenamiento: la asociación política, la afiliación a los partidos políticos, a votar y a ser votado. Con esa base, las dietas que reciben los servidores públicos que acceden al cargo a través del sufragio, por sí mismas, no pueden catalogarse como un derecho político; tendrán esa naturaleza cuando el motivo por el que dejan de percibir las sea consecuencia directa de la destitución del cargo público; en cambio, serán de carácter administrativo cuando la reducción o suspensión de su pago derive de las sanciones impuestas por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos que las perciben, en virtud de que no les impide ocupar con libertad el cargo al que accedieron a través del sufragio, ni interfiere directa o indirectamente con su actividad, ya que con esas percep-

ciones económicas o sin ellas, pueden, válidamente, intervenir en las sesiones y realizar cualquier atribución o función que la ley les otorga. En ese sentido, la privación o disminución de las dietas con motivo de una sanción administrativa a los regidores de un Ayuntamiento por la inasistencia a una sesión de éste sin causa justificada, es impugnabile en amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.89 A (10a.)

Amparo en revisión 287/2015. Álvaro Mendoza Martínez y otra. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la motivación del acto jurisdiccional debe operar como una garantía que permita distinguir entre una "diferencia razonable de interpretaciones jurídicas" y un "error judicial inexcusable" que compromete la idoneidad del Juez –y, por extensión, del Poder Judicial– para ejercer su función, de forma que no se le sancione por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión. Además, que los juzgadores no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior, sino que en el derecho internacional se han formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un Juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Así, la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra. En consecuencia, para que exista un error en la interpretación del texto jurídico propuesta por el Juez, es necesario que ésta no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente; de ahí que las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de esta categoría. Por tanto, no constituye un error judicial la interpretación del derecho que puede argumentarse dentro de la hermenéutica jurídica, si en el caso no es irrazonable, aunque el criterio no se comparta. En este sentido, no puede ni debe confundirse la mera revocación de una decisión judicial, con un error judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.30 K (10a.)

Amparo en revisión 42/2015. Mónica Árciga Pedraza. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE. Cuando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues únicamente así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. En este sentido, la sola anotación del nombre y firma, aun cuando se vincule con cierta oficina pública, no permitirá a las partes o al juzgador enterarse de la calidad con que fue emitido, puesto que el cargo del funcionario no se trata de un dato que el público en general deba conocer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.2 K (10a.)

Amparo directo 345/2015. Fernando Flores Arenas. 29 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3519, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Esta tesis se republicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO POR RECUSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL DENUNCIANTE DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA AL QUEJOSO ACUDA A SOLICITAR AUDIENCIA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO QUE CONOCEN DEL JUICIO, Y ÉSTOS LO RECIBAN.

IMPEDIMENTO 12/2015. 31 DE MARZO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. ENCARGADA DEL ENGROSE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: DANIEL GUZMÁN AGUADO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El impedimento planteado por el quejoso *****; con base en la recusación que hace respecto de los Magistrados *****, ***** y *****, integrantes del ***** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para conocer del recurso de revisión ***** (de su índice), resulta infundado, toda vez que, contrario a como lo hace valer el recusante, en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, ni alguna otra de las previstas en dicho numeral.

Previo a abordar el estudio de fondo del impedimento planteado, es menester señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, establece:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e impar-

cial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Dicho precepto constitucional, en la porción normativa transcrita, resulta continente de cuatro principios que los órganos jurisdiccionales deben observar indefectiblemente al momento de resolver las controversias sometidas a su decisión. Así, en su quehacer cotidiano de administración de justicia y que se traduce en dar a cada quien lo que en derecho le corresponde, la deben aplicar, a saber, de manera: 1) pronta; 2) completa; 3) imparcial; y, 4) gratuita.

De entre dichos principios, acorde con la materia motivo del asunto, se destaca el de imparcialidad, que de entrada, se puede decir, implica la obligación de todo juzgador de resolver con ausencia absoluta de designio anticipado, con lo que se brinda confianza fundada a las partes de que los asuntos sometidos a su potestad se resolverán sin prevención a favor de alguna de ellas, pues de existir intención anticipada en el ánimo de quien juzga, se encontrará impedido para conocer de ese asunto.

Al respecto, resulta importante destacar que en la exposición de motivos, origen de la reforma del invocado dispositivo 17 de nuestra Ley Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en referencia al principio en cuestión, el legislador estableció:

"...La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten..."

Bajo ese contexto, conviene aquí hacer énfasis en que, entonces, en lo particular, la justicia imparcial significa que el juzgador no solamente se constriña a emitir su determinación apegada a la legalidad, sino primordial y específicamente, que no dé lugar a considerar y ni siquiera a presumir que existió inclinación, preferencia o arbitrariedad favorecedora en su sentido respecto de alguna de las partes contendientes.

En ese respecto, cabe precisar que Juan Palomar de Miguel, en su "Diccionario para Juristas", al definir a la imparcialidad indica que es: "Falta de

prevención o designio anticipado en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder rectamente".¹

Por otra parte, es imposible dejar de señalar que el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, a su vez, define a la imparcialidad como: "...La actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables."²

Ahora bien, es evidente que la tutela judicial efectiva no se limita al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de parcialidad subjetiva u objetiva; entendida como las condiciones personales de quien ejerce la labor jurisdiccional, lo cual se traduce en impedimentos que pudiesen existir en los asuntos de que conozcan (subjetiva), así como se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, esto es, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido (objetiva). Lo anterior, conlleva establecer, por un lado, que si la norma reclamada no prevé algún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en determinado sentido y, por el otro, tampoco le impone obligación para que actúe en sentido alguno a partir de lo resuelto en una sentencia; luego, resultará claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad.

Lo así razonado encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 460, Libro V, Tomo 1, correspondiente a febrero de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y contenido:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer inde-

¹ Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". Primera edición. Página 689. Mayo Ediciones. México, 1981.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. Primera edición, página 9. México, 2004.

bidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

Bajo esa tesitura, no puede dejarse de mencionar que si la garantía constitucional de acceso a la impartición de justicia que el supra invocado artículo 17 de la Ley Fundamental que nos rige, consagra en favor de todo gobernado, es de observancia obligada para toda aquella autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales; por ende, y en vía de consecuencia, también lo serán los principios que la integran, consistentes, como ha quedado precisado, en: A. El de justicia pronta, traducido como la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; B. El de justicia completa, relativo a que, al resolver el asunto, la autoridad se pronuncie respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos y cuyo estudio sea necesario, además de garantizar al gobernado que la resolución que obtenga mediante la aplicación de la ley al caso concreto, y que determine si le asiste o no la razón sobre los derechos, tenga garantizada la tutela jurisdiccional que ha solicitado; C. El de justicia imparcial, que implica que el juzgador, al emitir su resolución, no solamente deberá apearse a derecho, sino por sobre todo, carente de favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, finalmente, D. El de justicia gratuita, que esencialmente consiste en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, se encuentran impedidos de cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En ese tenor, deviene inconcuso que dentro de un marco de tutela judicial efectiva, el acceso a la impartición de justicia imparcial, a la par que se encuentra constituido como un derecho para el gobernado, se traduce no en una potestad, sino en una obligación para el órgano jurisdiccional encargado de velar por su materialización.

Lo razonado en los párrafos que anteceden, encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, que aparece publicada en la página 209 del Tomo XXVI, correspondiente a octubre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el encabezado y texto que dicen:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Es bajo ese contexto que por justicia imparcial debe entenderse que el juzgador se encuentra obligado a emitir una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Por consiguiente, si se atiende a que el artículo 17 de la Carta Magna, también hace alusión al mencionado principio, como una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que se actualiza en el sentido de que deben ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, y dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; es inconcuso que este tribunal está obligado a velar por su observancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CXVII/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 697, Tomo XXII, octubre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

La existencia de uno o varios de estos impedimentos hacen presumir, razonablemente, que el juzgador no está en aptitud de resolver con imparcialidad e independencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; por tanto, ante esos motivos de interés particular del juzgador, la ley le impone dejar de conocer la causa en donde se motiva, esto es, debe hacer la manifestación que técnicamente se le denomina como excusa.

En ese orden de ideas, deviene inconcuso que la norma jurídica entendida en lo general, establece diversos medios y mecanismos a los que los

gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que decida la contienda en que se puedan ver inmersos, pero igualmente esa legislación permite que los titulares con el encargo de impartir justicia puedan manifestar su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir lo determinado en el invocado artículo 17 constitucional.

Es en razón de ello que existen las figuras jurídicas del impedimento y la recusación, entendidas como todas aquellas situaciones personales de los juzgadores de amparo, que la ley especial contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que en un supuesto en concreto puede verse afectada la imparcialidad de tales impartidores de justicia, de tal manera que puede decirse que el impedimento que da pie a la recusación, conlleva una incompetencia subjetiva del funcionario judicial a quien afecta, para conocer y resolver un asunto en particular, y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus Jueces.

Conviene precisar que el impedimento para que cierta persona pueda fungir como Ministro, Magistrado o Juez, es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues los que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de empleo o de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los funcionarios del orden judicial.

A través de los concursos y con todas las garantías que están establecidas para que tales sujetos se presenten como los más idóneos para el cumplimiento de las delicadas funciones jurisdiccionales, el Estado asegura, de modo general, la finalidad y la tarea de la recta administración de la justicia, de suerte que sean llamados a formar parte del órgano judicial solamente aquellas personas que por sus conocimientos, cultura y su capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas judiciales.

Esta relación entre el funcionario del orden judicial y el Estado, es de derecho público y tiene por contenido el deber fundamental del Juez o de otro

funcionario del orden judicial, de cumplir las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales, deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales (relación de servicio judicial).

Se suele hablar, por tanto, de una inidoneidad del Juez para juzgar, porque no está provisto de los requisitos de imparcialidad indispensables para juzgar en justicia.

Estas razones contingentes de inidoneidad constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional del Estado o de titulares de las funciones jurisdiccionales.

Se trata, en sustancia, de una serie de condiciones que el sujeto físico debe llenar, para que pueda cumplir las funciones a él encomendadas y ejercer la jurisdicción de que está investido, que constituyen una verdadera capacidad procesal especial de los sujetos.

Por lo que, el ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada, por un lado, por la competencia propia del órgano; por otro, por lo que a la persona del juzgador se refiere; ésta se encuentra limitada, objetivamente, por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado como Juez o Magistrado y, subjetivamente, por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las cuales le unen vínculos de afecto o de animadversión e, incluso, un interés directo en el negocio.

Cualquiera de tales circunstancias da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto.

Pues bien, a todas esas relaciones e intereses personales que permiten presumir falta de objetividad en el juzgador se les denomina, genéricamente, impedimentos. Éstos, según el procesalista Eduardo Pallares, son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.³

³ Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México, 1997, página 406.

Postura que es acorde con la idea de preservarse el principio de imparcialidad a que se contrae el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el cual establece:

"Artículo 100.

"...La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. ..."

En ese sentido, tratándose del juicio de amparo, las causas de impedimento, que de ocurrir obligan a la excusa o bien a la recusación de quienes funjan como juzgadores, están contempladas en el artículo 51 de la Ley de Amparo vigente, el cual establece:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

A su vez, el ordinal 52 de la ley de la materia, en su segundo párrafo, dispone:

"Artículo 52. ...

"Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

Conforme a lo anterior, es la legislación de amparo la que prevé los casos específicos y limitativos en que los Jueces no deben conocer del juicio constitucional, sin que sea factible que el promovente del impedimento o la autoridad encargada de calificarlo, puedan invocar causas distintas de las establecidas; por lo que la causa por la que se solicita, además de adecuarse exactamente a alguna de las hipótesis normativas, deben probarse plenamente, pues sólo de ese modo se logran satisfacer las exigencias del artículo 17 de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, se precisa señalar que las primeras siete fracciones del precepto 51 transcrito, establecen hipótesis específicas de impedimentos, mientras que la enunciada como VIII prevé un supuesto genérico, mismo que se actualiza cuando el juzgador se encuentra en alguna situación objetiva, diversa a los impedimentos específicos, que implique un riesgo de pérdida de la imparcialidad al resolver un asunto en particular, sujeto a su jurisdicción; si bien, para efecto de acreditar dicho riesgo no es necesario demostrar que el juzgador tiene una inclinación subjetiva favorable o adversa hacia alguna de las partes o un interés o predisposición personal sobre la solución del asunto, sino simplemente basta que, en abstracto, peligre la situación sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto.

En esa tesitura, puede decirse que el supuesto normativo comprendido en la referida fracción VIII –que se constituye como novedosa, en tanto no

existía en el dispositivo 66 correlativo de la legislación de amparo abrogada—deja abierta la posibilidad para que pueda promoverse la figura jurídica del impedimento por recusación en casos distintos a los expresamente previstos en la ley de la materia. De tal manera que para ello bastará que se haga valer por algún justiciable, que casuísticamente proporcione las bases que, objetivamente, le sirven de fundamento para hacerlo valer y exprese que subjetivamente, es decir, ante él, colocan la actuación jurisdicción (sic) del juzgador o juzgadores recusados como impedidos, en riesgo de pérdida de imparcialidad, pues en casos como éstos, la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del justiciable, lo cual, sin embargo, no resulta suficiente para calificarlo de fundado (sic) basta, en tanto los elementos objetivos que den certidumbre jurídica a la derivación de ellos del riesgo de pérdida de imparcialidad, deben ser concretos y palpables y no meramente subjetivos.

En esa tesitura, se tiene que en el caso que se analiza, el promovente recusante estima que los Magistrados *****, ***** y *****, integrantes del ***** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, no deben seguir conociendo del recurso de revisión *****, en que aquél, junto con otros, tiene la calidad de quejoso recurrente, porque se actualizan los supuestos de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que esencialmente afirma:

1. Ha sido informado e, incluso, se ha dado cuenta en prensa del hecho consistente en que distintas autoridades que carecen de legitimación han "cabildeado", presionado o como se le quiera denominar, el asunto ante los Magistrados recusados en perjuicio del quejoso promovente y en detrimento de la división de poderes.

2. Los Magistrados no pueden negar haber recibido personal y/o telefónicamente las posturas de funcionarios públicos ajenos al caso en concreto, pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera (quien denunció los hechos pero no es parte en el proceso ni en el juicio de amparo), y de la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República.

3. Contra toda lógica, se ha publicitado información que es y debe ser confidencial, ya que distintos medios de comunicación difundieron el contenido del proyecto de resolución e, incluso, expusieron ante la opinión pública el sentido del voto que se emitiría por parte de los Magistrados.

4. Del artículo publicado en el periódico *****, el jueves veintiséis de noviembre de dos mil quince, en la página doce, suscrito por *****

y ***** , se desprende que hubo filtraciones identificadas por parte de funcionarios judiciales sobre el proyecto de resolución y el sentido del voto que emitirían los Magistrados. Asimismo, se pone de manifiesto que casualmente citan a funcionarios que coinciden con aquellos de las dependencias a que el promovente se refirió cuando expuso las presiones o cabildeos que ejecutaron en su perjuicio y que los Magistrados no pueden negar haber recibido, aun cuando no son partes en el caso concreto.

5. Es evidente que recibir a altos funcionarios ajenos al caso y en forma privada afecta notablemente la imparcialidad que el Poder Judicial Federal exige.

6. En el artículo publicado por ***** en el periódico ***** , se desprenden de nueva cuenta las filtraciones de funcionarios judiciales, y además, se señala –con apoyo en fuentes judiciales– la existencia de dos proyectos, cuando legalmente sólo puede existir uno y, asimismo, se expone el sentido de ambos proyectos.

7. Por ende, se dieron imperdonables filtraciones por parte de funcionarios judiciales. Ante ello, se instruyó a los abogados para que se desistieran del juicio de amparo, en razón de que era evidente que con esas publicaciones se desataron otros cabildeos o presiones adicionales a los ya acontecidos y de los que obra constancia y, por ello, fue que se emitió un boletín de prensa en el que, entre otras cosas, los quejosos manifestaron: "...Hoy, 26 de noviembre de 201(sic) se programó para discutir y votar el proyecto en sesión pública."; sin embargo, diversos medios de prensa nacional publicaron ese mismo día que la sentencia propuesta amparaba y protegía a ***** , ***** y ***** , por considerar que de ninguna manera incurrieron en los delitos que inconstitucionalmente les fueron atribuidos.

8. Ha podido conocer una serie de presiones por parte de autoridades federales que hicieron caso omiso –por intereses y aspiraciones propias– a la posición que fijó el presidente de la República desde que ocurrió la detención, quien fue enfático en señalar que en el caso se respetaría el debido proceso.

9. Resulta inconcebible que la prensa haya tenido acceso a información sobre el sentido en que se planteó el fallo en el tribunal y, más grave aún, que de ello se haya propiciado el que se imprimieran presiones que riñen con la división de poderes e, incluso, se publicó cómo pensaban votar los Magistrados.

10. En la columna ***** del periódico ***** , en relación con el caso y el recurso de revisión, se publicó: "...obviamente también del lado del Gobierno Federal existe harto nerviosismo sobre todo de funcionarios como el consejero jurídico presidencial ***** y el jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera, *****. ..."

11. La señora y los señores Magistrados no pueden sentirse cómodos, en tanto cómo podrían juzgar con plena imparcialidad en un asunto en que recibieron, para fijar una posición adversa a la de la parte quejosa, a altos funcionarios ajenos al juicio de amparo y sin legitimación alguna en el mismo; así como tampoco podrán hacerlo una vez que se puso al descubierto por funcionarios judiciales, aspectos confidenciales sobre el manejo del asunto dentro del tribunal.

12. El asunto se ensució tan pronto se permitió argumentar en contra de una parte procesal –la quejosa–, por funcionarios gubernamentales que no tienen injerencia jurídica en el caso concreto. Asimismo, cuando permitieron filtraciones salidas del tribunal sobre aspectos que únicamente le competen a éste y de los que debe privar confidencialidad, no de primeras planas de periódicos que dan cuenta de los mismos.

13. En ese orden de ideas, es que se estima que los Magistrados recusados se encuentran en una situación diversa a las especificadas taxativamente en el artículo 51 de la Ley de Amparo, que implican elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

14. Debe notarse que la norma exige elementos objetivos de un riesgo de pérdida de imparcialidad, los que dejó planteados y solamente basta ese riesgo para que proceda la recusación, sin que resulte necesario probar que dicho riesgo se actualizó.

15. Los elementos objetivos están a la vista y debidamente planteados, además de que son irrefutables.

16. Lo mejor y más sano jurídicamente, es retornar el asunto y que sea otro tribunal el que resuelva, sin permitir filtraciones y sin recibir a ninguna persona que no tenga legitimación en el juicio.

17. Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, concretamente en sus artículos 1 a 6, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del

Delincuente, celebrado en Milán, y confirmado por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 20 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, señalan que: "todas las instituciones gubernamentales y de otra índole, respetarán y acatarán la independencia de la judicatura".

a) Sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas de cualesquier sector o por cualquier motivo.

b) No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial; y,

c) El principio de independencia de la judicatura autoriza y obliga a la misma a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

Bajo ese contexto, se precisa primeramente al quejoso recusante que, por lo que se refiere a los argumentos referentes de manera esencial a las supuestas filtraciones de información respecto del recurso de revisión en que junto con otros tiene el carácter de quejoso recurrente que, aduce, se han dado por parte de "funcionarios judiciales", respecto de datos que dice son y deben ser confidenciales e, incluso, se han referido a la existencia de dos proyectos y expuesto el sentido de cada uno; asimismo, añade que resulta imperdonable que la prensa haya tenido acceso a información sobre el sentido en que se planteó el fallo en el tribunal y más grave aún que de ello se haya propiciado el que se imprimieran presiones que riñen con la división de poderes e, incluso, se publicó cómo pensaban votar los Magistrados; notas periodísticas que, asimismo, precisa se han publicado en dos periódicos de circulación nacional, a saber, los intitulados ***** y *****; constituyen circunstancias que han sido negadas de manera firme y coincidente por los tres Magistrados recusados en sus respectivos informes que rindieron con motivo de la recusación planteada en su contra, sin que el promovente haya aportado prueba alguna para desvirtuar dicha negativa, ni durante la tramitación del impedimento planteado ni en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas celebrada en este tribunal el seis de enero de dos mil dieciséis.

Además de que como correctamente lo señala la Magistrada ***** en su informe, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, además de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no es apta para

demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, precisamente, porque pueden constituir meras impresiones personales de quienes las hubieren redactado y, por tanto, son simples afirmaciones subjetivas carentes de certeza; ello, con independencia, como asimismo puntualiza la Magistrada, del mucho o poco prestigio que el o los medios de comunicación puedan tener, porque no están corroboradas con pruebas fehacientes de que la publicación es verídica. Consideración que, además de manera adecuada, apoyó con la cita del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXX/2009, intitulada: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD."

A lo anterior, este órgano colegiado, aunque tal como lo ha considerado nuestro Más Alto Tribunal Federal, si bien el derecho a la información en que se traducen las notas periodísticas, se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, y que en virtud de que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor.

Por otra parte, la propia Primera Sala ha sostenido que la distinción, de hecho, suele ser compleja, en razón de que con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de elementos informativos y valorativos, de manera que cuando ambos concurren en un mismo texto es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y a la circunstancia de que las columnas noticiosas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza "suelen ser las opiniones lo predominante". Sin embargo, la Sala también ha señalado que en tal sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las "columnas" contienen preponderantemente opiniones, para eximir las en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual resultaría de suyo excesivo, dado que si bien la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, indetectablemente resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico. Ello, en razón de que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento sino que, contrario a ello, las opiniones, ideas o juicios de valor ahí vertidos están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos. En tal virtud, aun cuando la idea no sea un hecho en sí mismo, está vinculada con alguna per-

sona o con algún acontecimiento, y entonces el desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión; por tanto, la determinación subjetiva de si una nota tiene "preponderancia" de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación.

Es en razón de ello que la supuesta información que se contenga en una nota periodística no se constituye en un elemento objetivo como el requerido en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, para poder considerar que de ellas se derive un riesgo de pérdida de imparcialidad por parte de los integrantes del Tribunal Colegiado en el que se encuentra radicado el asunto a que se refieren las notas a las que alude el ahora promovente recusante.

Lo así razonado encuentra apoyo y sustento en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLI/2015 (10a.), que aparece publicada en la página 1402, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», de encabezado y texto:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL 'SUSTENTO FÁCTICO' DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la distinción entre 'hechos' y 'opiniones', en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, aclarando que ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor. Asimismo, esta Primera Sala ha agre-

gado que la distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de manera que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y que las columnas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza 'suelen ser las opiniones lo predominante'. En ese sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las 'columnas' contienen preponderantemente opiniones, para eximir las en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico. Ello en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos. Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión. En efecto, la apreciación subjetiva consistente en determinar si el contenido de un texto tiene preponderancia de 'hechos' o de 'opiniones', puede determinar por sí sola el resultado del fallo; por tanto, excluir de forma absoluta el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones, cuando su distinción no es tan clara, y la apreciación respecto de su preponderancia en el texto es discutible, conlleva a eliminar ese deber mínimo de diligencia que está subsumido en el deber y la responsabilidad del informador. Siendo así, la determinación subjetiva de si una nota tiene 'preponderancia' de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un 'sustento fáctico' suficiente; en el entendido de que acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un 'sustento fáctico' no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos. Lo anterior no tiene por objeto apartarse de la distinción entre opiniones y hechos, ni limitar el derecho a la libertad de expresión, de manera que la manifestación de ideas y opiniones esté sujeta a la demostración con el mismo grado de exactitud que los hechos, sino fijar un parámetro objetivo y efectivo para identificar los casos en los que se abuse de ese derecho."

Finalmente, en cuanto al señalamiento de que el hecho, no probado, de que se hubiere podido conocer por filtraciones indebidas el sentido en que se formuló el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado ponente, se precisa al promovente que dicha circunstancia no constituiría a su vez la causal de impedimento a que se refiere la supra invocada fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, ni de recusación para seguir conociendo del trámite y resolución del caso, ello en virtud de que el hecho de que un Magistrado de Circuito elaborase un proyecto de resolución desfavorable o favorable a los intereses del promovente del impedimento, aprobado posteriormente por el Tribunal Colegiado respectivo, no constituye o representa un dato del que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la aludida norma jurídica, toda vez que la formulación del proyecto y el pronunciamiento del fallo, tan sólo reflejan el criterio jurídico del funcionario, además de que, para que se prueben las causas de impedimento, es indispensable la concurrencia de hechos o actitudes que demuestren de manera directa y objetiva su existencia, lo que no acontece en el caso fáctico, por la circunstancia de que un proyecto de sentencia o esta misma y, por ende, su sentido, pueda ser conocido y/o sea favorable para una de las partes y adversa para la contraria, ni viene a resultar entonces dicho conocimiento previo, un elemento objetivo del que derive un riesgo de afectación a la imparcialidad del juzgador.

Al efecto, se cita en lo conducente, el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, en la tesis I.8o.C.6 K (10a.), que aparece publicada en la página 1505, Libro 5, Tomo II, correspondiente a abril de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con el encabezado y texto:

"IMPEDIMENTO. NO SE CONFIGURA POR LA FORMULACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA EN DETERMINADO SENTIDO. Del contenido del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se desprende que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio de amparo, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial. Ahora bien, el hecho de que un Magistrado de Circuito elaborase un proyecto de resolución desfavorable a los intereses del promovente del impedimento, aprobado posteriormente por el Tribunal Colegiado respectivo, no representa un dato del que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad, toda vez que la formulación del proyecto y el pronunciamiento del fallo vienen únicamente a reflejar el criterio jurídico del funcionario, siendo que para que se prue-

ben las causas de impedimento es indispensable la concurrencia de hechos o actitudes que demuestren de manera directa y objetiva su existencia, lo que no acontece por la circunstancia de que un proyecto de sentencia o esta misma, sea favorable para una de las partes y adversa para la contraria, dado que ese es el resultado normal de una controversia judicial."

Por otra parte, también en contrario a lo argüido por el promovente recusante, este órgano colegiado estima que son igualmente infundados y carentes de sustento jurídico los argumentos que hace valer a fin de soportar su afirmación en cuanto a que en el caso particular y concreto, se actualiza el supuesto de que los Magistrados recusados se encuentran en una situación diversa a las especificadas en las restantes siete fracciones contenidas en el invocado artículo 51 de la Ley de Amparo, lo que, a su parecer, implica un elemento del que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad en su determinación a la luz del propio quejoso recusante, a quien si bien le asiste el derecho humano de exigir que la determinación que se dicte en el asunto en el cual tiene el carácter de quejoso recurrente y, a la vez, de imputado, se resuelva de manera imparcial, no basta una mera afirmación, sustentada en una apreciación subjetiva en cuanto a la situación diversa a las especificadas en las primeras siete fracciones del invocado artículo 51 de la ley de la materia, en que aduce se colocaron los Magistrados que conocen del recurso de revisión de origen, sino que, además, debe aportar elementos de prueba que acrediten los elementos objetivos que dicha situación debe implicar y que de ellos pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad de los aludidos juzgadores federales al momento de juzgar y resolver el recurso de que se trata en el caso concreto.

En efecto, el promovente de la recusación dentro de los argumentos en que sustenta su petición aduce:

– Haber sido informado e, incluso, haberse dado cuenta en prensa del hecho consistente en que distintas autoridades que carecen de legitimación han "cabildeado", presionado o como se le quiera denominar, el asunto ante los Magistrados recusados en perjuicio del quejoso promovente y en detrimento de la división de poderes.

– Los Magistrados no pueden negar haber recibido personal y/o telefónicamente las posturas de funcionarios públicos ajenos al caso, en concreto, pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera (quien denunció los hechos pero no es parte procesal en el proceso ni en el juicio de amparo), y de la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República.

– Es evidente que recibir a altos funcionarios ajenos al caso y en forma privada afecta notablemente la imparcialidad que el Poder Judicial Federal exige.

– El asunto se ensució tan pronto se permitió argumentar en contra de una parte procesal –la quejosa–, por funcionarios gubernamentales que no tienen injerencia jurídica en el caso concreto. Asimismo, cuando permitieron filtraciones salidas del tribunal sobre aspectos que únicamente le competen a éste y de los que debe privar confidencialidad, no de primeras planas de periódicos que dan cuenta de los mismos.

Tales afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno que permita considerarlas como elementos objetivos verosímiles y suficientes para, con base en ellas, arribar a la estimación de que, efectivamente, la imparcialidad que como principio esencial debe observar y preservar todo juzgador en el ejercicio de su actuar jurisdiccional, se encuentre afectada o, incluso, a tal grado que implique un mero riesgo de pérdida.

Lo anterior es así, porque de las constancias que conforman el expediente del impedimento que se resuelve, no se advierte que los elementos supuestamente objetivos a que alude el promovente, y que hizo consistir en el hecho de que los Magistrados, ahora recusados, según el dicho del promovente, han recibido a diversos altos funcionarios pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera (quien denunció los hechos), y de quien aduce el inconforme recusante que no es parte procesal ni en el proceso ni en el juicio de amparo, así como de la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, resulten cien por ciento verídicos, ni mucho menos que coloque a los Magistrados en una situación de la que pudiera derivarse, aun en grado de riesgo, la pérdida de imparcialidad en la resolución que estarían próximos a emitir en el recurso de revisión de origen.

Ello se afirma, en tanto que, por una parte, si bien es cierto que, en su respectivo informe y de manera coincidente entre sí, cada uno de los Magistrados recusados señalaron que, efectivamente, recibieron al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, en razón de que, adujeron, haber sido quien presentó la denuncia de hechos en el asunto de que se trata. Así, la Magistrada ***** , señaló ser cierto que recibió en el tribunal al titular de la Unidad de Investigación (sic) Financiera, ***** , pero que sin embargo, ningún "cabildeo" hizo del asunto de mérito, ya que lo único que expuso fueron las consideraciones jurídicas que en su concepto justificaban la legalidad de la resolución combatida; asimismo, apuntó la Magistrada que era necesario indicar que dicho servidor público de ninguna manera resulta ajeno a

la causa si se considera que precisamente la dependencia a la que pertenece fue quien presentó la denuncia en la causa de origen, pero que tal circunstancia no puede ser considerada como un aspecto que vulnere el principio de imparcialidad e independencia que rige para los juzgadores federales.

A su vez, los Magistrados ***** y *****, de igual forma fueron esencialmente concurrentes al afirmar que el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, después de que en sesión de diecinueve de ese mes y año el asunto quedó en lista, a petición del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de denunciante, por lo que señalaron que no puede considerarse como persona ajena al asunto; cada uno lo recibió y escuchó las circunstancias en las cuales, desde su peculiar perspectiva acontecieron los hechos que denunció, sin que les hubiera manifestado frase alguna dirigida a ejercer presión en uno u otro sentido, sino que, por el contrario, señaló que se encontraba consciente de que cualquiera que fuera el sentido, se resolvería conforme a derecho.

En esa tesitura, resulta adecuado precisar que el hecho de que el denunciante en un asunto en materia penal, acuda a solicitar audiencia ante los Magistrados en el procedimiento de amparo y que sea recibido por ellos, no se constituye en un dato razonablemente objetivo, real y actual, para considerar que por dicha circunstancia aquéllos se encuentren impedidos para continuar conociendo de la tramitación y consecuente resolución del juicio en la etapa o recurso de que se trate.

Ahora bien, los requisitos para que sea posible calificar de legal el impedimento planteado se traducen, en primer término, en la existencia de una explícita consideración de los funcionarios judiciales, en el sentido de que se ubican en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentran afectados en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo término, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, en orden a que quien ha de resolver el impedimento, esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, conducen a arribar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo.

Así, en cuanto al primer requisito, en el caso particular, no se da en atención a que ninguno de los Magistrados hayan (sic) hecho algún pronunciamiento respecto al riesgo de pérdida de imparcialidad para resolver, pues tiene relevancia y presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico, en

atención a los principios de excelencia, independencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo a que está sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Respecto al segundo de los requisitos, tampoco se actualiza, ya que no existen datos objetivos que permitan inferir la falta de imparcialidad de los Magistrados, pues resulta insuficiente lo expuesto por el recusante, en el sentido de que los Magistrados integrantes del ***** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por el solo hecho de recibir al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hayan perdido la imparcialidad para juzgar sobre el asunto de fondo, máxime cuando no se encuentra acreditado en el impedimento que se resuelve que efectivamente hubieren recibido a algún otro "alto funcionario", ni integrante de la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, como se constriñe a aducir el promovente recusante.

Cabe mencionar que es de suma importancia que en la observancia del debido proceso, trátase de la materia de que se trate, en el caso, la del amparo, los Jueces y tribunales están en la obligación de conducirse de tal manera que las apariencias ante las partes intervinientes en un asunto no puedan llevar a pensar que se está actuando exento de imparcialidad, es decir, en el afán de crear confianza y convencimiento en los justiciables y, en general, en la ciudadanía, acerca de la imparcialidad judicial, el impartidor de la misma no solamente tiene la obligación de actuar ajeno a cualquier rasgo de favoritismo hacia alguna de las partes, sino que además esa imparcialidad debe manifestarse hacia fuera, esto es, a la vista de la sociedad, sin que en el caso particular se logre advertir lo contrario, como es la infructuosa pretensión del promovente del impedimento.

Bajo esa tesitura, puede concluirse que deviene inconcuso que el hecho de que los Magistrados de que se trata, cada uno y por separado, hubieren recibido al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, no se constituye en un elemento objetivo de los que de manera genérica habla o prevé la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo. Lo anterior, debido a que no debe perderse de vista que dicha unidad fue quien presentó la denuncia de hechos –lo cual, no fue controvertido por el recusante–, máxime que no está demostrado mediante datos objetivos que el titular de dicha unidad no tenga la calidad de parte dentro del juicio principal, ya que en todo caso, existen los recursos pertinentes para así determinarlo, pero no por el simple hecho de que una de las partes así lo diga, además de que este tribunal carece de elementos de prueba para así determinarlo; pensar lo contrario, nos llevaría al extremo de que baste que una de las partes diga que su contraparte no figura como parte

en el juicio para que los Jueces o Magistrados que los hubieran recibido tengan un impedimento para resolverlo, pues no debe perderse de vista, que las máximas de la experiencia demuestran que la mayoría de los titulares de los juzgados y tribunales federales, en términos del artículo 17 constitucional, reciben a todas las partes en su despacho para escuchar lo que les quieran exponer, y no por esa circunstancia se puede pensar que se pierda o al menos se comprometa la imparcialidad en el juicio por parte de quien debe resolverlo, toda vez que el decoro judicial continua incólume.

Lo anterior encuentra apoyo, por identidad jurídica sustancial, en el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, en la tesis I.11o.C.24 K (10a.), publicada el viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, de encabezado y texto:

"IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA SITUACIÓN DE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, DEBE SER REAL Y ACTUAL (ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA). Las fracciones de la I a la VII del artículo en mención, prevén la existencia de elementos objetivos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad en que debe conducirse el juzgador, cuando tiene el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; si tiene interés personal en el asunto o lo tiene su cónyuge o parientes; si ha intervenido en el asunto en diverso carácter o intervino como asesor; si forma parte de diverso juicio de amparo semejante al de su conocimiento; y si tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes. Por otro lado, en la fracción VIII, el legislador estableció que pueden presentarse situaciones diversas a las especificadas, que impliquen, desde luego, elementos que pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador. A diferencia de las fracciones I a VII, que señalan específicamente las circunstancias que afectan directamente la imparcialidad del juzgador, la fracción VIII no exige que el elemento objetivo la afecte directamente, pues establece como mínimo que exista un riesgo, término que significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o a no verificarse. Así, el elemento objetivo que exige la fracción VIII debe tener la característica de que el juzgador no se encuentre en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad o, que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; esto es, que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de los que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte; decoro judicial que funciona como una herramienta de unidad y equilibrio para la exteriorización de las conduc-

tas judiciales, atendiendo con razonabilidad a determinado escenario de conducta exigido como desarrollo de un mejor escenario de justicia, lo que fortalece la respetabilidad y confianza en los justiciables, la probidad, buena opinión e imagen. Así, para que se actualice la hipótesis prevista en la invocada fracción VIII debe presentarse lo siguiente: que el juzgador se encuentre en una situación diversa a las previstas en las fracciones I a VII; que esa situación constituya un elemento real y actual; y, que éste ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad, como puede ser la afectación al decoro judicial.¹⁴

Por tanto, debe calificarse de infundado el impedimento por recusación planteado por el quejoso recurrente, ***** , en contra de los Magistrados ***** , ***** y ***** , integrantes del ***** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para conocer del trámite y resolver el recurso de revisión ***** , de su índice.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el impedimento planteado por ***** , a los Magistrados ***** , ***** y ***** , integrantes del ***** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para conocer del trámite y resolver el recurso de revisión ***** , de su índice.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al ***** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de impedimento.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de las Magistradas Guadalupe Olga Mejía Sánchez (presidenta) y Emma Meza Fonseca, con voto particular del Magistrado Miguel Ángel Aguilar López (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁴ Registro digital: 2011198, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.11o.C.24 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1711.

Voto particular del Magistrado Miguel Ángel Aguilar López: Con el debido respeto a la mayoría de este Tribunal Colegiado, no se comparte el sentido formulado en el impedimento 12/2015; por lo que, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo vigente y el precepto 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expongo voto particular en atención a las siguientes consideraciones: El proyecto de mayoría en el **impedimento 12/2015** del índice de este Tribunal Colegiado, propone **declarar infundado** el impedimento por recusación planteado por el quejoso recurrente *****.—Consideraciones de la mayoría.—El proyecto de la mayoría, **en lo que es materia de diseño**, esencialmente estima como **infundada** la causa de impedimento invocada por ***** , en que sustenta la recusación que hace valer en contra de los Magistrados integrantes del ***** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para conocer del recurso de revisión ***** , de su índice, contenida en la **fracción VIII** del artículo 51 de la Ley de Amparo vigente, en atención a las siguientes consideraciones: A) La causa de impedimento que en específico se invoca es la relativa a la hipótesis en la cual los Magistrados de Circuito se encuentren en una situación diversa a las especificadas en las fracciones precedentes del precitado numeral, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.—B) Que los requisitos para que sea posible calificar de legal el impedimento planteado se traducen, en **primer término**, en la existencia de una explícita consideración de los funcionarios judiciales, en el sentido de que se ubican en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentran afectados en su ánimo interno para resolver el asunto y, **en segundo término**, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, en orden a que quien ha de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, conducen a arribar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo.—C) El primer requisito, **no se da en atención de que ninguno** de los Magistrados hizo algún pronunciamiento respecto al riesgo de pérdida de imparcialidad para resolver; y que al efecto tiene relevancia y presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico, en atención a los principios de excelencia, independencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo a que está sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.—En cuanto al segundo de los requisitos, tampoco se actualiza, ya que **no existen datos objetivos que permitan inferir la falta de imparcialidad de los Magistrados** y resulta insuficiente lo expuesto por el recusante, en el sentido de que los Magistrados recusados, por el solo hecho de haber recibido al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hayan perdido la imparcialidad para juzgar sobre el asunto de fondo.—D) Que no debe perderse de vista que dicha unidad fue quien presentó la denuncia de hechos —lo cual no fue controvertido por el recusante—, y no está demostrado mediante **datos objetivos** que su titular no tenga la calidad de parte dentro del juicio principal, ya que, en todo caso, existen los recursos pertinentes para así determinarlo, pero no, por el simple hecho de que una de las partes así lo diga, además de que este tribunal carece de elementos de prueba para así determinarlo.—E) **De aceptarse** o pensar lo contrario, llevaría al extremo de que baste que una de las partes diga que su contraparte no figura como parte en el juicio para que los Jueces o Magistrados que los hubieran recibido tengan un impedimento para resolverlo.—F) Que no debe soslayarse que las máximas de la experiencia demuestran que la mayoría de los titulares de los juzgados y tribunales federales, en términos del artículo 17 constitucional, reciben a todas las partes en su despacho para escuchar lo que les quieran exponer, y no por esa circunstancia puede pensarse que se pierda la imparcialidad en el juicio.—Al efecto se señala que esta

minoría, al proponer respetuosamente **declarar fundado** el impedimento por recusación hecho valer por el quejoso recurrente *****, se sustenta específicamente en que: 1. En el caso sí se actualiza el supuesto de que los Magistrados recusados se encuentran en una situación diversa a las especificadas en las restantes siete fracciones contenidas en el invocado artículo 51 de la Ley de Amparo, que implica un elemento del que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad en su determinación a la luz del propio quejoso recusante, a quien le asiste el derecho de exigir que la determinación que se dicte en el asunto en el cual tiene el carácter de quejoso recurrente y a la vez de imputado, se resuelva de manera imparcial. Al efecto, no debe soslayarse que el artículo 17 de la Ley Fundamental que rige en el país, en su segundo párrafo, regula el derecho humano del justiciable a un Juez imparcial, al establecer: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**..." (el resaltado y subrayado no es de origen).—Consideración de que constituye un derecho humano del justiciable que, inclusive, se encuentra recogida en instrumentos internacionales como, verbigracia, lo constituye el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en su artículo 6, numeral 1, que en lo conducente y a la letra ordena: "Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.—1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley...".—2. El hecho de que los Magistrados de que se trata, cada uno y por separado, hubieren recibido al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, como incluso fue aceptado por ellos en el respectivo informe que al efecto rindieron, se constituye en un elemento objetivo de los que de manera genérica habla o prevé la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo; hecho del que evidentemente, a la consideración subjetiva de alguna de las partes en el juicio de amparo, en el caso particular, el quejoso recurrente promovente, puede derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.—3. Sin que resulte necesario que dicho riesgo se materialice, sino únicamente se infiera, para que el justiciable pueda estimar que se afecte la imparcialidad en la decisión a tomar al momento de resolverse el asunto; de tal manera que a fin de que la administración de justicia, que espera por parte del órgano jurisdiccional no se pueda ver afectada en alguno de los principios de la rigen, es necesario que se encuentre totalmente libre de circunstancias que, a ojos de cualquiera de las partes, pueda constituir un elemento objetivo que permee el sentido de la determinación que se dicte.—4. Bajo ese contexto, resulta innegable que la necesaria confianza que debe existir por parte de los justiciables en los tribunales de justicia, se encuentra permeada por el hecho de que en su psique debe campar la idea genérica de que los Jueces y tribunales deberán conducirse de tal manera que las apariencias no puedan llevar a pensar que estén actuando exentos de imparcialidad, por lo que es inconcuso que la imparcialidad en su actuar debe manifestarse hacia afuera, en tanto que lo que está en juego, es la confianza que en una sociedad democrática debe tener el gobernado, tanto como imputado o como demandante, en el actuar del Juez que conoce de su asunto.—5. De tal manera, para calificar de procedente o improcedente el impedimento por recusación que se haga valer por algún justiciable basta que, casuísticamente éste proporcione las bases que objetivamente le sirven de fundamento para hacerlo valer y exprese que subjetivamente, es decir, ante él, colocan la actuación jurisdiccional del juzgador o juzgadores recusados como impedidos, en riesgo de pérdida de imparcialidad, es innegable que ello se suscita en el presente caso con el simple hecho de haber recibido cada uno y por separado al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que dicho sea de paso, no resulta ser parte en el juicio de amparo,

y que ello indirectamente haya sido del conocimiento del justiciable promovente, ya que en casos como éstos, la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del justiciable.—A mayor abundamiento, es menester señalar que el artículo 5o. de la Ley de Amparo que actualmente rige, otorga el carácter de parte en el juicio a: I. El quejoso.—II. La autoridad responsable.—III. Al tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.—b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; y, e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.—IV. El Ministerio Público Federal.—Sin que se advierta que el ente estatal representado por el funcionario que admitieron los Magistrados recusados haber recibido, encuadre en alguno de los supuestos.—Al efecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2014 (10a.), intitulada (sic): "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ofendido o la víctima del delito puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado sea un auto de formal prisión, pues se trata de una actuación procesal que tiene una relación indirecta con la reparación del daño, ya que si como consecuencia del juicio desaparece dicho auto cabeza del proceso, ello implica que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal. De ahí que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por el inculpado de la comisión de los delitos fiscales a que se refiere el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en el que impugna el auto de término constitucional, ya que no posee la calidad de víctima u ofendido, aun cuando a través del órgano correspondiente haya formulado querrela por considerar que se cometió, en perjuicio del fisco federal, alguno de los delitos fiscales aludidos, pues tal querrela la formula en su carácter de autoridad fiscal y de representante de los intereses patrimoniales del Estado, y no con la calidad de víctima u ofendido. Lo anterior es así, ya que el artículo 92 del citado código sólo le otorga la representación del Estado para las actuaciones expresamente señaladas en éste, sin que deba considerarse que la tiene para cualquier acto jurídico relativo al proceso penal respectivo; así, al no haber establecido el legislador federal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe representar al Estado también en los juicios de amparo respectivos, no puede considerarse que la ostenta tratándose de dicha actuación."⁵—

⁵ Registro digital: 2006530, jurisprudencia 1a./J. 28/2014 (10a.), Instancia: Primera Sala, página 527, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas».

5. Ahora bien, la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del justiciable, sustancialmente porque, como ha sido precisado, el derecho humano a contar con un Juez imparcial se reconoce constitucionalmente a favor del justiciable, bajo los principios de acceso a la justicia, recurso efectivo y de tutela judicial efectiva; conforme al artículo 52 de la Ley de Amparo, se le faculta para promover la causa de impedimento, ante la posibilidad de existir elementos objetivos (como el consistente en el hecho de recibir al denunciante sin estar presente el imputado o su defensor), con el riesgo de pérdida de imparcialidad, que como elemento subjetivo se desarrolla en el subconsciente del justiciable.—6. El derecho humano a un Juez imparcial es propio del justiciable, armonizado con la garantía del ejercicio de la función jurisdiccional que debe preservarse en su favor, sin presumir siquiera que pueda existir actitud favorecedora alguna en particular respecto de cualquiera de las partes procesales, tal como, se itera, está reconocido en el cuerpo de instrumentos internacionales como son el artículo 8, numeral 1 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como "Pacto de San José" —de observancia obligatoria para el Estado Mexicano—. Asimismo, en el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en su artículo 6, numeral 1 (transcrito) donde, entre otras cosas, se establece el derecho a un proceso equitativo por un tribunal independiente e imparcial.—7. En tal virtud, la observancia del debido proceso, trátase de la materia de que se trate, en el caso, la del amparo, los Jueces y tribunales están en la obligación de conducirse de tal manera que las apariencias ante las partes intervinientes en un asunto no puedan llevar a pensar que se está actuando exento de imparcialidad, lo cual no es una potestad sino un deber, es decir, en el afán de crear confianza y convencimiento en los "justiciales" y, en general, en la ciudadanía, acerca de la imparcialidad judicial, el impartidor de la misma no solamente tiene la obligación de actuar ajeno a cualquier rasgo de favoritismo hacia alguna de las partes, sino que además esa imparcialidad debe manifestarse hacia afuera, esto es, a la vista de la sociedad.—8. Al efecto, cabe citar a guisa de mera reflexión, la consideración que plasmó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver el caso "*Del Court* contra Bélgica", en el cual un ciudadano belga se quejaba del hecho de que un miembro del departamento de la fiscalía general vinculado al tribunal de casación había tomado parte en las deliberaciones de ese tribunal que, finalmente, lo condenó a prisión —la participación del agente fiscal en las mencionadas deliberaciones estaba permitida por la legislación de Bélgica—, ante esa circunstancia, el aludido Tribunal Europeo dijo que: "cabía pensar en la posibilidad de que los justiciables se sientan desigualmente tratados si, después de haber oído a un miembro de la fiscalía general ante el tribunal de casación plantear, en la vista pública, alegaciones desfavorables a sus demandas, los ven reunirse con los Magistrados para celebrar las deliberaciones en la intimidad de las Salas"⁶.—Por tanto, el suscrito Magistrado, contrario a lo estimado en el proyecto de la mayoría, considera que, dejando a salvo la honorabilidad y rectitud probadas de los Magistrados recusados así como su probidad y reconocido prestigio como personas y juzgadores, **debe calificarse de fundado el impedimento por recusación planteado.**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Caso *Del Court* vs. Bélgica, 17 de enero de 1970, apartado 30.

Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO POR RECUSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL DENUNCIANTE DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA AL QUEJOSO ACUDA A SOLICITAR AUDIENCIA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO QUE CONOCEN DEL JUICIO, Y ÉSTOS LO RECIBAN.

El artículo citado prevé una causa genérica de impedimento, consistente en cualquier situación diversa a las especificadas en sus fracciones I a VII, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, misma causal que, conforme al diverso 52 de la misma ley, puede ser invocada para recusar. Ahora bien, las máximas de la experiencia demuestran que la mayoría de los titulares de los juzgados y tribunales federales, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reciben a todas las partes en su despacho para escuchar lo que les quieran exponer, y no por esa circunstancia puede pensarse que se pierda o al menos se comprometa la imparcialidad en el juicio por quien debe resolverlo, por lo que no se constituye en un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida del aludido principio, que a nivel internacional se encuentra reconocido como un derecho humano del justiciable, toda vez que la honorabilidad judicial continúa a salvo. En ese contexto, es inconcuso que el hecho de que el denunciante del delito que se imputa al quejoso acuda a solicitar audiencia ante el Juez de Distrito o los Magistrados de Circuito que conocen del juicio de amparo, y éstos lo reciban, no actualiza la mencionada causa de impedimento, pues no se constituye en un dato razonablemente objetivo, real y actual, para considerar que por dicha circunstancia aquéllos se encuentren impedidos para continuar conociendo de la tramitación y consecuente resolución del juicio en la etapa o recurso de que se trate.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P.113 P (10a.)

Impedimento 12/2015. 31 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Encargada del engrose: Emma Meza Fonseca. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS DEBE INCLUIR EL IMPORTE DE LAS REGALÍAS CORRESPONDIENTES, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DE ESA CONTRIBUCIÓN, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL IMPORTADOR SE OBLIGÓ CONTRACTUALMENTE A PAGARLAS PARA MATERIALIZAR LA COMPRAVENTA.

De acuerdo con el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera, para que a la base gravable del impuesto general de importación se adicione las regalías es necesario que: a) éstas se encuentren relacionadas con las mercancías objeto de valoración; b) el importador tenga que pagarlas como condición de venta de éstas, ya sea directa o indirectamente; y, c) el importe de las regalías no esté incluido en el precio pagado. Ante estas exigencias, por "condición de venta" debe entenderse el pago de las regalías a que se obligó el importador-comprador en el contrato de compraventa, o en el acuerdo de canon o de licencia celebrado con el exportador-vendedor y que, de no realizarse, impide que la compraventa se materialice. Por tanto, es necesario acreditar esta circunstancia para determinar que al valor en aduana de las mercancías importadas debe incluirse el pago de las regalías.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.57 A (10a.)

Amparo directo 765/2012. Casa Cuervo, S.A. de C.V. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Jenny Solís Vences.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 406/2015. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. COMO ENTE ASEGURADOR TIENE LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PARA IMPUGNAR EL LAUDO EN QUE SE HAGA DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS POR LA MUERTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE CONDENE AL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/98, publicada en la página 92, Tomo VII, junio de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.", sostuvo que la resolución recaída al procedimiento de beneficiarios y dependencia económica no genera un perjuicio o agravio personal o directo en la esfera jurídica del patrón, pues cuando exista una condena previa en su contra, independientemente de quién resultó beneficiario, deberá cumplirla. Sin embargo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como ente asegurador (subrogante del patrón), sí tiene legitimación en el amparo directo para reclamar el laudo en que se declara beneficiario por la muerte del trabajador o pensionado y, como consecuencia, se condena al pago de las prestaciones económicas o al otorgamiento de la pensión a que se tenga derecho y demás prestaciones en especie y en dinero, ya que en ese mismo acto es que, por una parte, se declara beneficiario y, por otra, se decreta tal condena; máxime cuando incluso el tema del beneficiario fue materia de excepción por el instituto demandado y constituyó un punto de la litis laboral, porque el citado instituto demandado adujo que no se cumplió con el artículo 133 de la ley que lo rige. Por estas circunstancias, es que se considera que no se está en el caso de la hipótesis que prevé la jurisprudencia citada, sino, por el contrario, que el ente asegurador tiene interés jurídico para impugnar el laudo dictado en esos términos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.51 L (10a.)

Amparo directo 784/2015. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 121/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora

Cuarta Sala, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquella no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.93 A (10a.)

Amparo directo 373/2015. Centauros del Sureste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUBILACIONES Y PENSIONES. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS Y DE LA QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA ACCEDER AL RÉGIMEN RELATIVO, SI A LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN OFICIAL –17 DE FEBRERO DE 2015– EL QUEJOSO NO HABÍA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVA ANTERIOR PREVEÍA AL RESPECTO.

El juicio de amparo indirecto es improcedente contra los artículos 58 a 86 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, así como 3, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19 y tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo transitorios de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2015, mediante los Decretos 204 y 203, respectivamente, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 5o., fracción I y 6o., todos de la Ley de Amparo, cuando el quejoso los reclama porque modifican las condiciones para acceder al régimen de jubilaciones y pensiones, si a la fecha de su publicación no había cumplido con los requisitos que la normativa anterior preveía al respecto. Lo anterior, en atención a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 125/2008, determinó que la modificación a las condiciones para obtener una jubilación o pensión, no vulnera un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho, por lo cual, si el promovente del amparo al momento de la modificación, no ha cumplido con todos los requisitos que esta-

blecía la legislación vigente antes de la reforma para ser parte del sistema de pensiones, carece de interés jurídico para controvertir las disposiciones citadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.2 A (10a.)

Amparo en revisión 660/2015. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios y Gobernador, ambos del Estado de Baja California. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 125/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35, con el rubro: "ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 280 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONSISTENTE EN QUE ESE ORDENAMIENTO NO ESTABLECE ESPECÍFICAMENTE UN PLAZO PARA QUE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO CONTROVERTIDO SOLICITADA EN UN MOMENTO DIVERSO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el juicio de amparo procede contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que será necesario agotar los medios de defensa, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que ésta fija para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que se establece para otorgar la provisional. En estas condiciones, si el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no señala específicamente un plazo para que el tribunal correspondiente se pronuncie respecto de la suspensión provisional del acto controvertido solicitada en un momento diverso a la presentación

de la demanda del juicio contencioso administrativo previsto en el artículo 280 y demás relativos de ese ordenamiento, con lo cual deja a las partes en estado de inseguridad jurídica y sin la certeza de que ello ocurrirá en un plazo no mayor al de veinticuatro horas que al efecto indica la Ley de Amparo, es innecesario agotar dicho juicio antes de promover el amparo indirecto, al actualizarse una excepción al principio de definitividad a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.15 A (10a.)

Queja 312/2015. Margarita Vargas Contreras. 26 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Queja 316/2015. María Josefina Gamboa Torales. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Naela Márquez Hernández. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 280 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO AL AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONSISTENTE EN QUE ESE ORDENAMIENTO PREVÉ UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO CONTROVERTIDO. Del examen comparativo de los artículos 296 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 112 de la Ley de Amparo se advierte que, mientras el primero establece el plazo de "tres días siguientes a la presentación de la demanda" para conceder la suspensión provisional del acto controvertido, el segundo fija, para el mismo efecto, el de veinticuatro horas, es decir, aquél señala uno mayor que éste, por lo cual se actualiza una excepción al principio de definitividad a que se refiere la fracción XX del numeral 61 de la última ley mencionada. Por tanto, es factible acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el contencioso administrativo previsto en el artículo 280 y demás relativos del ordenamiento local citado, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.14 A (10a.)

Queja 312/2015. Margarita Vargas Contreras. 26 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Queja 316/2015. María Josefina Gamboa Torales. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Naela Márquez Hernández. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO ES DE LITIS CERRADA.

De los dispositivos de dicho ordenamiento que regulan el juicio contencioso administrativo ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, promovido contra las resoluciones definitivas de la administración pública local, de sus Municipios o de sus organismos descentralizados, interpretados conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que ese juicio no es de litis cerrada y, por ello, el actor tiene derecho a introducir cuestiones relacionadas con transgresiones al procedimiento de origen y no sólo las violaciones hechas valer contra la resolución que decide el recurso de revocación en sede administrativa; sin que sea causa para negar esa oportunidad, la falta de disposición expresa en la ley respecto a los argumentos que pueden hacerse valer cuando se intenta la nulidad de un acto administrativo, ya que el silencio de la norma en cuanto al aspecto indicado, no puede perjudicar al gobernado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.3 A (10a.)

Amparo directo 402/2015. Ramón Chan Tuz. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: Grissell Rodríguez Febles.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. TANTO LA COMUNICACIÓN VERBAL COMO LA LECTURA DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390 BIS 39 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PUEDEN DISPENSARSE SI LAS PARTES NO CONCURREN A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA.

En el juicio oral mercantil la notificación de la sentencia surte efectos a partir del día en que se pronuncia conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, que establece: "Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron

haber estado.". Por su parte, el citado artículo 1390 Bis 39 dispone que el Juez se encuentra obligado a comunicar a las partes en forma verbal la sentencia pronunciada, mediante una breve exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron, la lectura de los puntos resolutivos, y dejar a disposición de las partes sendas copias de la resolución por escrito, pero tanto la comunicación como la lectura sólo es obligatoria si las partes concurren a ese acto procesal, lo que es acorde con lo que se obtiene de una interpretación teleológica de ese artículo, pues carece de objeto que se hagan la comunicación y lectura de algo a quien no está presente. Ahora bien, en las consideraciones vertidas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia PC.I.C. J/10 C (10a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1019, de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. INICIO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.", se realizó la interpretación de los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22 y 1390 Bis 39 del invocado código y en una parte de esa ejecutoria existen razonamientos que coinciden con esa interpretación. Por tanto, se concluye que, en términos de los señalados artículos 1390 Bis 22 y 1390 Bis 39, el Juez puede dispensar tanto la comunicación como la lectura a que se refiere el segundo precepto citado si los contendientes no concurren a la continuación de la audiencia del juicio. Además, no puede considerarse que el Juez incurre en incumplimiento de dichos requisitos o que los cumple deficientemente, si no se pronuncia al respecto en el mismo documento en que se dicta la sentencia pues, incluso, puede hacerlo válidamente en el acta correspondiente a la continuación de la audiencia ya que, la finalidad de ésta, es hacer constar la forma en que se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 1390 Bis 39 citado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.34 C (10a.)

Recurso de reclamación 8/2016. Arfiam, S.A. de C.V. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Erika Cardona Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLEGIADO, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL INDIVISIBLE, QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, TANTO EN EL PRINCIPAL COMO EN EL ADHESIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.

Quando el laudo reclamado carece de la firma o firmas de los integrantes o secretario de la Junta, y en su contra se promueve, tanto amparo directo principal, como adhesivo, al margen de quién promueva uno u otro (patrón o trabajador), de oficio, en ambos debe otorgarse la protección constitucional para que se corrija esta irregularidad, en tanto la existencia de esa violación provoca la nulidad absoluta del acto reclamado, sin que la jurisprudencia 2a./J. 225/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.", resulte aplicable al caso, pues, a diferencia de los amparos relacionados, en donde se contienen acciones autónomas, radicadas en expedientes independientes, aun cuando vinculadas por impugnar el mismo acto, tratándose del principal y adhesivo, si bien siguen pretensiones autónomas, lo cierto es que son interdependientes e, incluso, el segundo sigue la suerte del primero, se ven en una sola pieza de autos, por sustanciarse en el mismo expediente, lo que justifica que ante la falta de firma o firmas en el acto reclamado, al constituir una violación formal indivisible, indistintamente debe ser atendida oficiosamente en ambos juicios de amparo directo, en sus modalidades principal y adhesiva, y otorgarse la protección de la Justicia de la Unión por igual, con independencia de la calidad que en el juicio laboral asista a cada uno de los quejosos, es decir, trabajadora o patronal, al estar en presencia de una irregularidad que conlleva la propia

nulidad absoluta del laudo, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.47 L (10a.)

Amparo directo 752/2014. Francisca Aurea Cortaza Martínez y otra. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 947/2015. Comisión Federal de Electricidad. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE DICHO BENEFICIO SE SOLICITE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA O ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE CUMPLIR CON LOS MISMOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE PROCEDENCIA.

De acuerdo con la evolución del reconocimiento de los derechos tanto de víctimas como de procesados en un plano de igualdad constitucional, el otorgamiento del beneficio de la libertad provisional bajo caución, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, constituye una hipótesis que posibilita que un imputado enfrente la sujeción a un proceso penal en condiciones de libertad y no bajo prisión preventiva justificable, siempre que cumpla con los requisitos de procedencia y suficiencia de los montos que en función de la proporcionalidad logren garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del proceso con miras a evitar que se sustraiga de la acción de la justicia y, consecuentemente, las prerrogativas constitucionales de víctimas u ofendidos, traducidas en el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad legal sobre los hechos cometidos en su perjuicio y la eventual reparación del daño. Por tanto, el acceso al beneficio mencionado no debe confundirse con las medidas de aseguramiento que igualmente pueda fijar un Juez de Distrito con motivo del otorgamiento de la suspensión, pues se trata de un beneficio específico que debe cumplir con los mismos requisitos constitucionales de procedencia, independientemente de que se solicite ante el Juez de la causa penal ordinaria (local o federal), o ante el Juez de Distrito dentro del incidente de suspensión en el juicio de amparo, pues no existe fundamento o

motivo lógico o racional para suponer que esos requisitos previstos constitucionalmente para la salvaguarda de los derechos del procesado, pero también de víctimas u ofendidos e, incluso, de la sociedad en su conjunto, sean de observancia obligatoria sólo para el Juez natural y no para los Jueces de amparo cuando, incluso, por el contrario, son estos últimos quienes en ejercicio de la jurisdicción constitucional propia del amparo, tienen el deber de tutelar por igual los derechos humanos constitucionalmente reconocidos respecto de todos los involucrados en un conflicto de naturaleza penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.35 P (10a.)

Queja 9/2016. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro.
Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO INTERPUESTOS VÍA POSTAL. EL TÉRMINO "JURISDICCIÓN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL DEBE CONCEPTUALIZARSE COMO EL LUGAR EN QUE SE UBICA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, COMPRENDIENDO EL MUNICIPIO EN QUE SE ENCUENTRA Y EL ÁREA CONURBADA DE LA QUE FORMA PARTE.

El Más Alto Tribunal de la República estableció en las jurisprudencias P./J. 13/2015 (10a.) y P./J. 14/2015 (10a.), al interpretar de manera extensiva el artículo 23 de la ley de la materia, que cualquiera de las partes en el juicio constitucional puede interponer los medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo por la vía postal cuando resida fuera de la "jurisdicción" del órgano de amparo que conoce del juicio y que, en ese supuesto, el depósito de la promoción en la oficina pública de comunicaciones interrumpe el plazo para el cómputo de su oportunidad. En relación con lo anterior, se estima que el término "jurisdicción", contenido en el precepto en comento, no debe conceptualizarse como el ámbito territorial de competencia del órgano jurisdiccional ante el que se debe presentar la promoción, sino como el lugar en que éste se ubica, comprendiendo el Municipio en que se encuentra y el área conurbada de la que forma parte. Ello es así, porque tal interpretación resulta acorde con la teleología del numeral, al facilitar la presentación de los medios de defensa de cualquiera de las partes que radique en lugares distantes de aquellos en que se ubiquen los tribunales, incluyendo la que resida dentro del ámbito territorial en que el órgano jurisdiccional puede ejercer sus facultades. Lo contrario implicaría restringir indebidamente el alcance de lo dispuesto en el precepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.46 K (10a.)

Recurso de reclamación 9/2016. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 13/2015 (10a.) y P/J. 14/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO." y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 40 y 42, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES. SU ARTÍCULO 5.2.14 NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 92 BIS Y 92 TER DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Los artículos 92 Bis y 92 Ter citados sólo determinan el pago de una bonificación, la cual no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado, cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o proporcione por causas imputables al proveedor, o en los demás casos previstos por la ley, mientras que el numeral 5.2.14 referido, de aplicación especial en la materia de las telecomunicaciones establece que, adicionalmente a esa bonificación, en los supuestos a que alude, el proveedor deberá también compensar al consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones que dejó de prestar. Ahora bien, a pesar de que aquellos preceptos no fijan expresamente la obligación de restituir la parte proporcional del precio del servicio que dejó de prestarse, el artículo 5.2.14 no excede lo dispuesto por ellos, ya que, en principio, forman parte de sistemas complementarios, en los cuales, la ley federal responde a un marco normativo general, en tanto que la norma oficial mexicana atiende a una materia específica de aplicación (telecomunicaciones), que tiene como objetivo proteger a los consumidores en ese ámbito particular, de modo que no existe razón para sostener que en éste, al emitirse una regla que proteja a los consumidores, no puedan establecerse mandatos que respondan a su propia naturaleza, a los efectos generados por la falta de prestación del servicio y, en última instancia, al derecho que tiene todo consumidor de recuperar las cantidades que le hayan sido cobradas indebidamente; aspecto que tiene su origen en cualquier relación contractual, habida cuenta que, de acuerdo con la naturaleza bilateral o sinalagmática y onerosa del contrato, se rige por el principio de equidad contractual, reconocido expresamente en la parte considerativa de la norma oficial señalada.

Aunado a lo anterior, el numeral 5.2.14 responde a una política pública reconocida por el legislador en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, que busca desalentar y "hacer caro" el incumplimiento. Por último y sin detrimento de lo expuesto, cabe agregar que el artículo 92 Ter indicado dispone que el pago de la bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios, de lo que se colige que el derecho a la devolución contenido en la regulación administrativa analizada a favor del consumidor, es propiamente una indemnización compensatoria, que queda inmersa dentro del derecho a ésta por concepto de daños, a que se refiere aquel precepto legal, ya que se impone como consecuencia de la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del consumidor por la falta de cumplimiento de una obligación del proveedor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.155 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 3/2015. Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN SU CONTRA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE AQUÉLLA.

Acorde con el artículo 126 de la Ley de Amparo, se concederá la suspensión de oficio y de plano cuando los actos que se reclamen vía acción constitucional, importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa a las Fuerzas Armadas Nacionales, respecto a los cuales el Juez de amparo deberá proveer sin demora, pues de lo contrario, podrían causarse al quejoso perjuicios graves de imposible reparación. En esa medida, si el acto reclamado es la orden de las autoridades penitenciarias administrativas de trasladar a un recluso de un centro carcelario a otro, si bien perturba la libertad fuera del procedimiento, como lo refiere el mencionado artículo 126, esta afectación es indirecta, en tanto que la libertad del gobernado está afectada por una sentencia definitiva que lo mantiene con el carácter de recluso; de ahí que sea improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano, por no reunirse uno de los requisitos contenidos en el referido artículo 126.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.25 P (10a.)

Queja 17/2016. 4 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 111/2015, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 78/2016, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO DE PERJUICIOS DERIVADO DE UN HECHO ILÍCITO. SI EN LA SENTENCIA LA CONDENA SE DECRETA GENÉRICAMENTE, LA INTERLOCUTORIA QUE LIQUIDA LA DEFINITIVA NO PUEDE ALTERAR ESE ASPECTO DE LA LITIS A SOLIDARIA, AL NO ESTAR AUTORIZADO POR LA LEY.

La circunstancia de que se haya demostrado el hecho ilícito cometido por la quejosa, y que el artículo 1917 del Código Civil para el Distrito Federal establezca: "Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este capítulo."; no conlleva determinar que si en la sentencia no se resolvió que la condena al pago de perjuicios debía ser en forma solidaria, sino genérica, la interlocutoria que liquida la sentencia definitiva, no puede alterar la forma en que se decidió ese aspecto de la litis ya que, de hacerlo, rebasaría lo resuelto en la sentencia definitiva, lo que no está autorizado por la ley.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.35 C (10a.)

Amparo en revisión 21/2016. Miguel Ángel Quintana López y otra. 14 de abril de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Rocio Almogabar Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PANDILLA. SE ACTUALIZA ESTA CALIFICATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE ENTRE LOS PARTICIPANTES DEL DELITO EXISTA UN VÍNCULO FRATERNAL O DE PARENTESCO Y POR ESTE MOTIVO SE REÚNAN ESPONTÁNEA O HABITUALMENTE.

El precepto citado, en su párrafo primero, establece que cuando se cometa algún

delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión. Por su parte, su segundo párrafo dispone que se entiende que hay pandilla cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizadas con fines delictivos. En ese contexto, la razón esencial de la circunstancia cualificante de la pandilla está condicionada por el número o pluralidad de los individuos que toman parte en el ilícito, la espontaneidad o habitualidad de su reunión y la finalidad de ésta. Por ello, el hecho de que entre los participantes de la conducta tipificada como delito exista un vínculo fraternal o de parentesco y, por ende, con motivo de éste, se reúnan habitualmente, no los exime de la aplicación de la agravante de pandilla en la perpetración que, en común, realicen de algún hecho delictivo, ya que de dicho concepto jurídico no se advierte excepción alguna cuando entre los que cometan en común el delito exista un vínculo fraternal o de parentesco y, por este motivo, se reúnan ocasional o habitualmente, pues lo que la citada porción normativa sanciona es la reunión ocasional o repetida de un mínimo de tres personas, dirigida a la comisión en común de un ilícito, y el criterio temporal del consenso de voluntades para ello; por lo cual, una vez acreditada la pluralidad de participantes exigida y su común finalidad exenta de organización, hace que se configure la agravante; de ahí que la calificativa de pandilla se actualiza, independientemente de que los participantes del delito se reúnan espontánea o habitualmente con motivo de un vínculo fraternal o de parentesco, al no prever el precepto mencionado excepción al respecto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.114 P (10a.)

Amparo directo 393/2015. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la

sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.9 C (10a.)

Amparo directo 941/2015. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Luis Alberto Márquez Pedroza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXV/2013 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 793.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA PORQUE EL BENEFICIARIO AÚN COTICE, AL PRESTAR UN SERVICIO EN ACTIVO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, al restringir el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir una pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, porque dicho beneficiario aún cotice al propio instituto, al prestar un servicio en activo, viola el derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque los fondos de ambos conceptos se obtienen de fuentes diferentes y surgen de relaciones jurídicas independientes. El origen de la pensión por viudez es la muerte de quien cotizó al organismo mencionado, ya sea en activo o en situación de retiro, y tiende a proteger a la familia del fallecido. Por su parte, el servicio en activo y pago de cuotas surge de una relación personal subordinada independiente de la que originó la pensión por viudez, y tiene por objeto obtener beneficios de seguridad social por cuenta propia, como lo es la jubilación. De esa forma, aunque ambos regímenes (pensión por viudez y trabajo remunerado) generen ingresos para una sola persona y coadyuven a tener una vida digna, ello no justifica restringir la primera como consecuencia de la segunda, pues ambas son compatibles y surgen de relaciones jurídicas diferentes y, además, tienen autonomía económica, para evitar poner en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas y garantizar así la observancia al principio de solidaridad social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.23 A (10a.)

Amparo en revisión 10/2016. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Amparo en revisión 4/2016. Director General de Amparos contra Leyes, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, como representante del Presidente de la República. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretario: Fidencio Vera Baltazar.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*

del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1191.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2009. SU EFICACIA ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN Y NO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A SUS DESTINATARIOS.

Al resolver la controversia constitucional 117/2014, en sesión de siete de mayo de dos mil quince, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los actos administrativos de carácter general que emite el Instituto Federal de Telecomunicaciones, son semejantes en sus condiciones a las normas generales de naturaleza legislativa, al ser expresión del ejercicio del poder de creación normativa dirigido a regular ciertos sectores especializados de interés nacional. Dicho criterio resulta aplicable, por extensión, a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, dada la identidad jurídica que guarda respecto del instituto mencionado que la sustituyó en su carácter de órgano regulador en dicha materia. Así, el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad mencionado, es una disposición administrativa emitida por aquel extinto órgano dentro del ámbito material de su competencia regulatoria, que constituye un auténtico acto administrativo de carácter general. Por tanto, su eficacia no está condicionada a que se notifique individualmente a cada uno de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que conforman la generalidad a la que se dirigió, en términos del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, precisamente por la indeterminación de los sujetos que pudieran ser sus destinatarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.151 A (10a.)

Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 117/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 382.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLIEGO TESTAMENTARIO SINDICAL. EL ELABORADO POR LA EXTINTA TRABAJADORA CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE LAS RELACIONES ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SUS TRABAJADORES (2009-2011), A TRAVÉS DEL CUAL DESIGNA A SUS PROGENITORES COMO BENEFICIARIOS, RESULTA INEFICAZ PARA QUE ÉSTOS TENGAN DERECHO AL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE ASCENDENCIA, CUANDO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE QUIEN, EN ORDEN LEGAL PREFERENTE, TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ.

La cláusula 85 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, bienio 2009-2011, establece que a la muerte de un trabajador, el instituto, con intervención del sindicato, pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical la indemnización equivalente al importe de 180 días del último salario percibido por el trabajador y 50 días por cada año de servicios, así como las prestaciones que se le adeudaren por vacaciones, aguinaldo, estímulos, horas extras, etcétera, y la prima de antigüedad, además de 125 días de salario por concepto de gastos de funeral; mientras que en los artículos 137 de la ley que rige a ese instituto y 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el aludido contrato colectivo de trabajo, se prevé que a la muerte del trabajador se otorgará a sus beneficiarios, en orden preferente, pensión de viudez, de orfandad y de ascendencia; orden de preferencia que resulta congruente con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que enuncia a las personas que pueden acudir a reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido, entre los cuales se encuentra, en primer término, la viuda o el viudo. En ese sentido, cuando en el pliego testamentario se designa a los progenitores como beneficiarios de la extinta trabajadora para recibir todas las prestaciones a las que ésta tuviera derecho de conformidad con el citado contrato colectivo, al tratarse de una prestación derivada de un pacto laboral, la interpretación de ésta, analógicamente, debe ser congruente con las disposiciones legales relativas, en este caso, con lo establecido en el citado artículo 501, que determina quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, entre los cuales se encuentra, en primer lugar, el cónyuge supérstite para gozar de una pensión de viudez, pues de aceptar que la declaración contenida en tal documento debe prevalecer por contener la voluntad del trabajador, sería tanto como aceptar que ese aspecto volitivo tiene efectos derogativos de una disposición jurídica, como lo es la Ley Federal del Trabajo; por tanto, aun cuando los progenitores hayan sido designados como beneficiarios en los términos indicados, no por ello tienen derecho al otorgamiento de la pensión de ascendencia, cuando se acredite la existencia del cónyuge supérstite quien, en orden preferente, tendrá derecho a la pensión de viudez, que excluye aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.49 L (10a.)

Amparo directo 496/2015. Ildefonso Juárez Guzmán y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. SI LA ACCIÓN SE EJERCE EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE BUENA FE, EL TRIBUNAL NO DEBE VARIAR LA LITIS Y ANALIZAR EL SUPUESTO DE MALA FE.

Si en el juicio agrario se ejerce la prescripción adquisitiva y la causa de pedir se sustenta en hechos relativos a la modalidad de buena fe y, con los mismos, así como con lo alegado por la demandada, se integra la litis en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, que sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia efectivamente planteada, porque ésta debe sujetarse exclusivamente a las pretensiones de las partes, con las que se construye el objeto del proceso, y no puede decidir sobre cuestiones distintas a éste, a fin de respetar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el derecho a la impartición de justicia, que debe atender al principio de congruencia, por lo que las pretensiones y hechos de las partes no pueden ser rebasados en virtud de que el demandado hará valer sus defensas respecto de las peticiones y hechos de la demanda, aun cuando no se acredite esa prescripción de buena fe, el tribunal de la materia no puede analizar la usucapión de mala fe, aunque ambas estén en el artículo 48 de la Ley Agraria. Estimar lo contrario equivaldría a variar la litis y violar el derecho de defensa del enjuiciado, sin que esto pueda soslayarse por lo indicado en el artículo 189 del ordenamiento referido, que permite a las autoridades de la materia resolver a verdad sabida, porque ese principio opera en la justipreciación probatoria, lo que tampoco puede ser destruido por la suplencia de la queja en materia agraria, pues ésta no puede hacer procedentes acciones no planteadas por las partes, lo que se refuerza al tener presente el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el cual establece que las sentencias sólo se ocuparán de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.21 A (10a.)

Amparo directo 640/2015. Silvestre Cadena Ramírez. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PARA QUE NO SE PRIVE AL QUEJOSO DE SUS EMOLUMENTOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTÉ SUSPENDIDO EN SU CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de "presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, el artículo 121 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece la facultad de la instancia instructora para determinar la suspensión o la reubicación provisional del servidor público sujeto al procedimiento administrativo de separación, de su función, cargo o comisión, si así estima conveniente para la conducción y continuación de las investigaciones, lo que lleva, como consecuencia implícita, la privación de sus percepciones, y esa restricción constituye una sanción anticipada que coloca al elemento sujeto a procedimiento en una situación con condiciones análogas a la de aquellos cuya responsabilidad se determinó, esto es, de quienes fueron separados definitivamente, lo cual vulnera el principio constitucional descrito. Por tanto, procede conceder la suspensión definitiva en el amparo contra esa consecuencia, esto es, para que no se prive al quejoso de sus emolumentos, con independencia de que esté suspendido en su cargo, pues su otorgamiento con esos alcances no contraviene disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios, a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.17 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 704/2015. Octaviano Espinoza Martínez. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCESO PENAL ACUSATORIO. SI EL JUEZ DE DISTRITO AL CONOCER DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ESTIMA QUE LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS SON COMPETENCIA DEL JUEZ DEL SISTEMA ADVERSARIAL, LA CONCESIÓN DEL AMPARO NO PUEDE SER PARA QUE EL JUZGADOR DEL PROCESO MIXTO O TRADICIONAL RESUELVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE AQUÉL.

El sistema penal acusatorio conlleva una serie de lineamientos diversos a los establecidos para el sistema procesal penal mixto (declaración preparatoria, auto de formal prisión o preventiva, procedimiento sumario, etcétera), esto es, desde la manera en que debe integrarse la investigación de los hechos, lo cual se hace a través de "una carpeta de investigación" en lugar de una averiguación previa, hasta la intervención de los Jueces en el proceso, pues la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, establece diferencias rígidas en las etapas del proceso y de las autoridades que participan en cada una, esto es, una cosa será el titular de la investigación, otra el control de la legalidad de diligencias (de carácter cautelar o de medidas preliminares –detención–) por parte de un órgano judicial –Juez de control–, quien no va a ser el mismo que en su momento emita una resolución en la etapa del juicio oral –Juez de juicio– o funja como Juez de ejecución penal –Juez de ejecución–. Ello, sumado a que el sistema acusatorio prevé otro tipo de instituciones –principio de oportunidad, juicio abreviado, medios alternos para la solución de conflictos, entre otras– por lo que implica la coexistencia de estos criterios y mecanismos con sujeción al control judicial, lo cual equivale a un cambio de reglas en el procedimiento, para de esa forma respetar los principios que lo rigen: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales recoge el artículo 20 de la Constitución Federal. En ese contexto, si el Juez de Distrito al conocer del juicio de amparo contra el auto de formal prisión determina que los hechos materia de análisis son competencia de un Juez del sistema penal adversarial, la concesión del fallo protector no puede ser para que el juzgador del proceso mixto o tradicional resuelva conforme a los lineamientos del proceso penal acusatorio, pues el Juez del sistema tradicional carece de facultades para resolver la situación jurídica del quejoso bajo las reglas del citado proceso, pues éstas no empatan con el diverso penal mixto; máxime que, como quedó asentado, los Jueces que intervienen en las diversas etapas del nuevo sistema son diferentes. De modo que, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión respectivo debe enderezar los efectos de la concesión de amparo para que el Juez de la causa deje insubsistente el auto de plazo constitucional y devuelva los autos al Ministerio Público investigador para que actúe conforme a las facultades inherentes del procedimiento penal acusatorio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.46 P (10a.)

Amparo en revisión 203/2015. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Liliana Elizabeth Segura Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CIENTÍFICA. SU CONCEPTO Y LA TRIPLE DIMENSIÓN QUE PUEDE ADQUIRIR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. La denominada prueba científica puede conceptualizarse, en general, como un medio de convicción utilizable en los procedimientos jurisdiccionales para demostrar la veracidad de los enunciados sobre los hechos fundatorios de las pretensiones de las partes o de sus consecuencias a partir de conocimientos, análisis o el uso de prácticas o instrumentos científicos. Los conocimientos aportados por el método científico pueden adquirir una triple dimensión en los procesos jurisdiccionales, dependiendo de la aplicación que pretenda dárseles, ya sea como medio probatorio, como actividad probatoria en sí misma o como resultado de la prueba científica para conseguir con ésta influir en el ánimo del juzgador. En este sentido, es posible disociar conceptualmente a la prueba científica, entendida como la aplicación del método científico, del resultado que produce, que puede ser utilizado directamente en los procedimientos contradictorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.153 A (10a.)

Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SI EL ABSOLVENTE ES UN TRABAJADOR QUE TIENE SU DOMICILIO FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, DEBE REQUERÍRSELE POR CONDUCTO DE SU APODERADO PARA QUE SEÑALE UNO EN EL QUE PUEDA SER LOCALIZADO EN AQUEL, ANTES DE CITARLO AL LOCAL DE LA JUNTA Y APERCIBIRLO CON TENERLO POR CONFESO EN CASO DE NO ACUDIR AL DESAHOGO. De los artículos 2o., 3o., 18, 776, fracción I, 786, 788, 789, 790 y

791 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la prueba confesional en materia laboral, acogiendo el carácter social, el ánimo tutelador y proteccionista hacia el trabajador, que caracteriza a la materia, se rige por disposiciones que permiten que éste no quede en estado de indefensión. Por ello, es ilegal que la responsable cite a un trabajador para absolver posiciones fuera del lugar de su residencia, pues si de autos se advierte que no fue localizado en el domicilio que señaló como su residencia, lo procedente es requerirlo por conducto de su apoderado para que señale un domicilio diverso donde pueda ser encontrado, ya que sólo si proporciona un nuevo domicilio en el lugar del juicio, se justificará la medida adoptada por la responsable de citarlo para el desahogo de la confesional a su cargo en el propio tribunal, pudiendo apercibirlo como lo permite el invocado artículo 788 una vez agotado el requerimiento aludido. Lo anterior, además, es acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.7 L (10a.)

Amparo directo 1238/2015 (cuaderno auxiliar 181/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. María Teresa Jiménez Díaz. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos; votó con reservas el Magistrado Moisés Muñoz Padilla; mayoría de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA EL DESECHAMIENTO DE POSICIONES PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN. De una interpretación armónica de los artículos 1224, 1334, 1339 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que son recurribles en apelación las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuya cuantía sea superior a la establecida en el citado artículo 1339, por concepto de suerte principal; asimismo, que contra el desechamiento de posiciones procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; sin embargo, cuando dicho desechamiento sea determinado en un asunto de cuantía menor, lo que procede es el recurso de revocación; ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 59/2010, publicada

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.", sostiene que son impugnables mediante revocación aquellos autos dictados en juicios mercantiles que por su cuantía no admitan apelación; por tanto, en dicho supuesto, la parte quejosa tiene el deber de interponerlo con el objeto de preparar su impugnación como violación procesal en el juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.33 C (10a.)

Amparo directo 507/2015. María de Lourdes Gómez Bautista. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL DE CONTENIDO CIENTÍFICO O TÉCNICO. ESTÁNDAR DE CONFIABILIDAD AL QUE DEBE SUJETARSE PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE LE RECONOZCA EFICACIA PROBATORIA. El artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y a la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, en términos de sus artículos 2o. y 8, fracción V, respectivamente, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. La circunstancia precedente hace necesario que, ante la presentación de dictámenes científicos o técnicos expertos, el juzgador de amparo especializado en telecomunicaciones deba determinar, previamente, si los razonamientos subyacentes en ellos y la metodología ahí empleada son científica o técnicamente válidos y si pueden aplicarse a los hechos sujetos a demostración. Así, la calificación de confiabilidad del dictamen experto dependerá directamente del enfoque que adopte el juzgador, el cual debe determinarse no por las conclusiones aportadas por el perito, sino por los principios y metodología empleados. En ese sentido, se postulan como criterios orientadores para admitir o excluir las pruebas periciales de contenido científico o técnico, o bien, algunos aspectos específicos de éstas: a) la controlabilidad y falseabilidad de la teoría en la que se fundamentan; b) el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada; c) las publicaciones de la teoría o la técnica que hubieren sido sometidas al control de otros expertos;

y, d) la existencia de un consenso general de la comunidad científica o técnica interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.154 A (10a.)

Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE CASACIÓN ADHESIVA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA NO ES ACCESORIA, SINO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Aunque a los medios de defensa denominados "adhesivos", tradicionalmente se les ha atribuido el carácter de accesorios, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato no permite esa interpretación. Es así, porque su artículo 430 no limita la legitimación para acudir en adhesión a las personas que hubiesen obtenido resolución favorable, sino que confirió esa prerrogativa a todo aquel que tenga derecho a impugnar, estableciendo que al adherirse al medio de defensa, el adherente adquirirá también el carácter de impugnante. Además, la subsistencia del recurso adhesivo no depende de la supervivencia del recurso principal, porque en términos del diverso 433 de la misma ley, el desistimiento del impugnante principal no perjudica al adherente, inclusive, en el caso de que se produzca antes de enviar las actuaciones a la alzada. Aunado a ello, el artículo 430 mencionado, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de agosto de 2011, únicamente confería a las partes el plazo de tres días para adherirse a algún medio de impugnación; sin embargo, por virtud de esa reforma, dicho término se aumentó a cinco días, a fin de que el adherente tuviera la oportunidad de formular sus propios conceptos de agravio, entendidos –según se define en el artículo 426 de la propia ley– como la expresión de las razones por las cuales se estima indebida la omisión impugnada, incorrecto el análisis jurídico de la cuestión asumida en la resolución combatida o en la valoración de la prueba. En consecuencia, los motivos de inconformidad en la adhesión no se encuentran limitados a la expresión de las razones que fortalezcan el fallo o a la exposición de violaciones procesales que pudieran trascender, de resultar fundada la impugnación principal, pues la naturaleza del recurso de casación adhesiva no es accesoria, sino principal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.P.8 P (10a.)

Amparo directo 329/2015. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO AL AMPARO DIRECTO, CUANDO SE IMPUGNA UNA SENTENCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRESEA POR UNA PARTE Y EXAMINE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA EN OTRO ASPECTO. Del artículo 308 y del primer párrafo del artículo 309, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se observa que el recurso de reclamación procede contra las sentencias que emitan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad, en tanto que determinan que a ese medio de defensa puede acceder cualquiera de las partes, esto es, el actor, el demandado y el tercero. No obstante, la autoridad demandada podrá interponer dicho recurso con independencia del sentido del fallo, mientras que el actor y el tercero interesado sólo pueden hacerlo contra la declaración de la Sala en la que conceda el sobreseimiento o desestime los argumentos de improcedencia que se aleguen, respectivamente. Sin embargo, el legislador no previó el medio de impugnación que procede contra sentencias en las que se sobresea por una parte y se examine el fondo de la controversia en otro aspecto. Ante ese vacío normativo, que vuelve dudosa la procedencia del recurso de reclamación en los casos enunciados, no podría exigirse al actor que agote el medio ordinario de impugnación para controvertir el sobreseimiento y al mismo tiempo ejerza la acción constitucional, a fin de inconformarse con las consideraciones de fondo que no pueden ser examinadas en esa vía, porque ese proceder dividiría la continencia de la causa. Por tanto, en ese supuesto, es innecesario agotar el recurso de reclamación, previamente a la promoción del juicio de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.92 A (10a.)

Amparo directo 413/2015. Jorge Alejandro Navarro Vargas. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR OMITIÓ NOTIFICAR PERSONALMENTE AL ACTOR EL PROVEÍDO POR EL QUE LA DEMANDADA CONTESTÓ EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y OFRECIÓ PRUEBAS, ASÍ COMO CORRERLE TRASLADO CON ESOS DOCUMENTOS.

El derecho del actor en la justicia administrativa de ampliar su demanda cuando esté en alguna de las hipótesis legalmente establecidas para ello, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que permite la debida integración de la litis y conlleva la obligación del juzgador de emitir un pronunciamiento en el que determine que se está en un supuesto de ampliación. En estas condiciones, el artículo 284, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de siete días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto por el que se tenga por contestada, cuando por virtud de la contestación se introduzcan cuestiones que no hubiesen sido conocidas por el actor al instar el juicio, y que no se refieran a la variación de los fundamentos del acto impugnado, con la finalidad de que pueda controvertir los argumentos o probanzas que la demandada aporta en su escrito de contestación y que no conoce, pues de otro modo no estará en posibilidad de ejercer su defensa, en relación con esos actos o probanzas novedosas. Por tanto, la omisión de notificar personalmente al actor el proveído por el que la demandada contestó el escrito inicial de demanda y ofreció pruebas, así como de correrle traslado con esos documentos, actualiza una violación a las reglas del procedimiento que trasciende al resultado del fallo y amerita su reposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.91 A (10a.)

Amparo directo 503/2015. Salvador Vargas Ramírez. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTACIÓN DE UN MENOR EN EL AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE VERIFICAR LA DEBIDA LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMOVIO EL JUICIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

De conformidad con la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, el órgano revisor deberá revocar la resolución recurrida cuando por acción u

omisión se hayan violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento, siempre que las violaciones hayan trascendido al resultado del fallo. Entre esas reglas se encuentra la relativa a verificar la debida legitimación de quien promueve el juicio de amparo en representación de un menor de edad, a fin de garantizar una representación adecuada del infante y concretar la igualdad en el acceso a la justicia en todo proceso judicial, en observancia al principio de interés superior del niño. En ese sentido, constituye una violación procesal en los términos descritos, que el Juez de Distrito deseche una demanda de amparo indirecto respecto de un menor, con motivo de que quien se ostentó como su representante incumplió con la carga procesal de acreditar su personalidad, la cual afirmó tener reconocida ante la autoridad responsable, sin que lo hubiera requerido para hacerlo y, en su caso, recabar de la autoridad responsable la constancia respectiva, pues ello implica que soslayó la normativa legal, constitucional e internacional, así como los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para proteger el interés superior del menor y permitirle integrarse a la relación jurídica procesal, a fin de que tenga una participación efectiva, que asegure el ejercicio pleno de sus derechos. Por tanto, si se advierte que durante la secuela del amparo no se verificó la debida legitimación de la persona que promovió el juicio en representación del menor quejoso, debe reponerse el procedimiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.10 K (10a.)

Amparo en revisión 225/2015. 20 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN RES/998/2015, POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS.

El artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece la procedencia del amparo contra normas generales, actos u omisiones de las Comisiones Nacional de Hidrocarburos y Reguladora de Energía, pero dispone que aquéllos no serán objeto de suspensión. En cumplimiento a esta disposición legislativa, debe considerarse que la suspensión pedida en el amparo indirecto contra los efectos de la resolución RES/998/2015, por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la de-

terminación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, es improcedente, pues si bien es cierto que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo conforme a las condiciones que determine su ley reglamentaria, también lo es que no existe restricción constitucional que impida regular ese aspecto en el ordenamiento inicialmente citado, que además es reglamentario de otro precepto constitucional, como lo es el 28, octavo párrafo. Lo anterior es así, porque la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se ubica dentro del marco del Estado regulador, donde la legislación orientada a la regulación de los mercados adquiere características sui generis y el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del diverso de reserva de ley, que impida en dicho sector disponer la improcedencia de la suspensión del acto reclamado, sólo porque la norma esté prevista en una ley distinta de la de amparo, o deba entenderse prevalente lo dispuesto por la fracción X del artículo 107 frente al contenido del 28, ambos constitucionales, este último de donde emana toda la regulación del sector energético, integrada por una pluralidad de instrumentos normativos, como leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas u otros de naturaleza administrativa, que son requeridos para la regulación técnica especializada y flexible, tendiente a la realización de los fines propuestos por el Poder Reformador de la Constitución en materia energética. No se opone a esta conclusión el hecho de que en la demanda de amparo se señale entre los actos reclamados el propio artículo 27 mencionado, dado que su impugnación no puede constituir a favor del quejoso un derecho a obtener la suspensión del acto reclamado, pues por disposición legal no lo tiene incorporado a su esfera jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.124 A (10a.)

Queja 81/2016. Fundación Águilas, S.A. de C.V. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Francisco Javier Johnston del Toro.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL. NO LA CONSTITUYE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA QUE PREVÉ EL EMPLAZAMIENTO REALIZADA POR UN NOTIFICADOR, AL TRATARSE DE UNA "DIFERENCIA RA-

ZONABLE DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA" Y NO DE UN "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". Si la posición de la autoridad jurisdiccional revisora, al considerar que el actuar de un notificador en una diligencia de emplazamiento es contrario a la ley adjetiva, implica un criterio de interpretación diferente al efectuado y si, por tanto, el motivo o causa de la sanción disciplinaria tiene como sustento esa contrariedad, es inconcuso que dicha circunstancia no constituye una responsabilidad administrativa del servidor público del Poder Judicial porque, en todo caso, el Juez del proceso jurisdiccional está en condiciones de verificar, de oficio, si su proceder fue acorde o no con un criterio razonable de interpretación, pues si puede revisar oficiosamente cuando hay alguna irregularidad en el emplazamiento, o cuando falta éste, con mayor razón cuando se lleva a cabo conforme a un criterio razonable, aunque no se comparta. De donde se sigue que si el Juez del proceso jurisdiccional no invalida lo actuado, o no lo constriñe a apegarse a su propio criterio, es porque implícitamente considera válido el proceder de su funcionario y lo que subyace es un intento de interferencia de la autoridad sancionadora a la garantía de independencia judicial. Entonces, aquel actuar del notificador se ubica en la denominada "diferencia razonable de interpretación jurídica", mas no en un "error judicial inexcusable". Además, no sólo los titulares de los órganos judiciales realizan la interpretación de las leyes que aplican, sino también los encargados de efectuar las notificaciones a las partes de un juicio, pues éstos, en ciertas ocasiones, tienen la responsabilidad de aplicar las disposiciones jurídicas a una hipótesis fáctica, como lo es el emplazamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.74 A (10a.)

Amparo en revisión 42/2015. Mónica Árciga Pedraza. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. NO SE REQUIERE UN MÍNIMO DE TREINTA MIEMBROS DE UNA COLECTIVIDAD PARA INSTAR LA ACCIÓN JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Esa ley tiene como objetivo específico, normar la responsabilidad que nace con motivo de los daños ocasionados al ambiente, así como su reparación y compensación, cuando sea exigible a través de procesos judiciales federales. También regula mecanismos alternativos de solución de controversias, procedimientos administrativos y los que correspondan a la

comisión de delitos ambientales. Asimismo, en su artículo 28, fracción I, prevé que cualquier persona física de una comunidad adyacente al lugar donde se produzca el daño, podrá recurrir a los tribunales federales civiles en caso de que un tercero cause daño ambiental, para obtener la reparación o compensación correspondiente y para que el causante pague una sanción económica que sirva para disuadir a otros de cometer esas conductas, lo cual debe entenderse a él o a los individuos que habiten la comunidad adyacente, pues si el legislador reconoció que las "personas físicas", entre otras, tienen derecho e interés legítimo para ejercer la acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, no que se requiere un mínimo de treinta miembros de una colectividad para instar aquélla, como lo establece el artículo 585, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo al libro quinto denominado "De las acciones colectivas", porque, de ser así, el legislador lo habría dispuesto en esos términos, lo cual es jurídicamente razonable, a fin de privilegiar el derecho fundamental de debido proceso y, por ende, el principio de seguridad jurídica que es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.3 A (10a.)

Amparo directo 284/2015. Esperanza Guadalupe Martínez Maltos. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Eduardo Alonso Fuentesvilla Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADHESIVA. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO DICTADA EN EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, RESPECTO DE LA CUAL SE HAGA VALER EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY DE AMPARO).

Del artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo se obtiene que en amparo indirecto, el recurso de revisión procede contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; las resoluciones que modifiquen o revoquen ésta o las que nieguen dicha modificación o revocación; las interlocutorias relativas al incidente de reposición de autos; las resoluciones que sobresean fuera de la audiencia; y las sentencias definitivas dictadas en la audiencia constitucional. Por su parte, el artículo 82 de la propia ley dispone que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo, está facultada para adherirse a la revisión interpuesta

por otra de las partes; recurso de revisión adhesivo que debe interponerse dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso principal. Ahora bien, la interpretación sistemática de dichos preceptos pone de manifiesto la procedencia de la revisión adhesiva en relación con los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del juicio de amparo indirecto previstas en el primer artículo referido, que comprende tanto el juicio principal, como el incidente de suspensión, pues una de las finalidades perseguidas por el juicio de amparo es ampliar y garantizar el acceso a la justicia, lo cual no se lograría con la restricción o acotamiento de la revisión adhesiva a uno solo de los supuestos de procedencia de la revisión principal. Así, la revisión adhesiva procede en todos los casos en que se obtenga una determinación favorable ya sea en el juicio principal o en el incidente de suspensión, respecto de la cual se haga valer la revisión principal, como en el caso de la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva del acto reclamado dictada en el incidente relativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.100 K (10a.)

Recurso de reclamación 29/2015. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RIESGO DE TRABAJO. SE CONFIGURA CUANDO EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO SE PRODUJO POR EL TRABAJADOR AL CONDUCIR CON EXCESO DE VELOCIDAD, Y NO SE ACREDITA SU INTENCIÓN DE QUE AQUÉL OCURRIERA. El artículo 46, fracción III, de la Ley del Seguro Social no considera como riesgo de trabajo los ocasionados intencionalmente por el trabajador, por sí o de acuerdo con otra persona; esto es, que el riesgo de trabajo haya sido producido por el trabajador, al tener la voluntad de que se produjera. La intención es un elemento subjetivo y no objetivo, por lo cual, no basta que se acredite que un accidente automovilístico se originó por exceso de velocidad en el que el trabajador conducía sino, además, debe probarse –por el patrón– que esa conducta desplegada tuviera como fin el que existiera el accidente, por lo que, además de atender al origen del accidente –exceso de velocidad– debe considerarse si esa forma de conducir del trabajador tenía la intención de ocasionarlo; porque de no haber intencionalidad, entonces pudiera presentarse negligencia, descuido o impericia para ma-

nejar, lo cual no es prueba de intencionalidad. En ese sentido, el patrón tiene la obligación de acreditar la existencia de esos elementos para que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa concluya que el evento no es un accidente de trabajo, porque al aplicar la regla general de presunción de culpa contra el empleador –al configurarse una especie de responsabilidad legal por incumplimiento de su obligación– si no llega a acreditarse la existencia del elemento "voluntad" del trabajador en el accidente, el patrón deberá responder de las obligaciones frente a los accidentes producidos en los términos establecidos en la legislación citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.32 L (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 3/2015. Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Michoacán. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO. LA OPCIÓN DE COMPRA DE ACCIONES FORMA PARTE DE ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO ASÍ SE HAYA PACTADO EN EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

AMPARO EN REVISIÓN 25/2015. 11 DE FEBRERO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE VILLALPANDO BRAVO. PONENTE: JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU. SECRETARIA: SILVIA E. SEVILLA SERNA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son por una parte infundados, en otra fundados pero inoperantes, por otra sustancialmente fundados los agravios aducidos por la parte recurrente, no obstante, por las consideraciones que se expondrán más adelante la concesión del amparo debe prevalecer, ya que por otra parte los agravios son inoperantes, sin que en el caso concreto proceda la suplencia de queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, por no provenir el recurso de la parte trabajadora.

Es oportuno precisar, previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa recurrente, que las pruebas ofrecidas por el quejoso en el juicio de amparo indirecto y demandado en el incidente de insumisión al arbitraje, en relación con las cuales la Juez de Distrito concedió el amparo, se encuentran relacionadas con la integración de la base salarial para el pago de las cuantificaciones, pues así se desprende de lo que manifestó éste en el escrito en que dio contestación al referido incidente, tal como se advierte de la foja 115 del cuaderno laboral ***** e, incluso, así lo estableció el Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito del que hoy resuelve al resolver (sic) el amparo en revisión número RT. *****,

mediante ejecutoria de veintinueve de agosto de dos mil doce, por ser de importancia trascendente, se transcribe a continuación la parte de la ejecutoria de referencia, para el tema que interesa:

"...En consecuencia, es evidente que en la especie era imprescindible que la responsable determinara si procedía o no admitir las pruebas ofrecidas por las partes y, en su caso, que se procediera al desahogo de las mismas. Ello es así, porque mientras no se tenga la certeza de cuál era el salario integrado que percibía el actor, menos se puede determinar el monto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 50 y 940 de la Ley Federal del Trabajo y eso, necesariamente, repercute en el hecho de que continuarán corriendo los salarios caídos mientras no se paguen tales indemnizaciones." (foja 670 frente y vuelta)

Es pertinente acotar que el referido tribunal modificó la sentencia emitida por el Juez Tercero de Distrito el treinta de mayo de dos mil doce, en el juicio de amparo indirecto número ***** y acumulado ***** y concedió el amparo a *****, para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, repusiera el procedimiento del incidente de insumisión al arbitraje, a fin de determinar lo que en derecho correspondiera, respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y, una vez hecho lo anterior, resolviera conforme a derecho procediera. (foja 722 del cuaderno laboral)

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios que formula la empresa recurrente.

Por estar estrechamente vinculados los agravios que la recurrente enumera como primero y segundo, se estudian en forma conjunta ya que, además, así lo permite el artículo 76 de la ley de la materia.

En ellos se duele la inconforme que la Juez de Distrito dejó de analizar debidamente el escrito de pruebas, ya que los artículos 776 y 780 de la Ley Federal del Trabajo determinan, respectivamente, que las partes están facultadas para ofrecer todas las pruebas que consideren pertinentes, con el requisito de que deben acompañar todos los elementos necesarios para su desahogo, circunstancia que no se cumplió, ya que por lo que se refiere a las confesionales marcadas con los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, el mismo actor confesó expresamente que los absolventes tienen su domicilio fuera de la ju-

jurisdicción de la Junta e, incluso, en otro país, pues precisó que los absolventes tienen su domicilio convencional en *****; *****; por tanto, si los confesantes tienen su domicilio en diverso lugar a la jurisdicción de la Junta, se encontraba obligado a exhibir el pliego de posiciones para que, previamente calificado, se hubiera acompañado al exhorto o como se determinara diligenciar el despacho internacional, a fin de que por vía diplomática se gestionara esta diligencia, lo cual no hizo, pues, incluso, solicitó que se le otorgara el término de tres días para exhibirlo, lo que no contempla la ley, que por ello la sentencia de la Juez de Distrito es ilegal; agrega que la misma consideración debió hacerse en relación con las diversas pruebas confesionales, porque en términos de lo que disponen los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, las confesionales no son conducentes para demostrar el salario, por lo que el desechamiento decretado por la responsable fue correcto, pues, en todo caso, el salario se determina con una pericial en materia contable; también señala la recurrente, que la Juez no ponderó que el accionante en el juicio natural señaló expresamente que quien lo despidió fue el C. ***** , por instrucciones de persona diversa, el C. ***** , de quien ofrece la prueba confesional para hechos propios con el numeral 12, prueba que también debió ser desechada, pues en todo caso debió ofrecerse directamente a quien en forma directa se le imputó el supuesto despido, pero no al absolvente propuesto en segundo término y a quien se le vinculó indirectamente. Agrega que la juzgadora federal no observó que en términos de los artículos citados anteriormente, las pruebas deben guardar relación con los hechos que fija la litis y, además, ser conducentes para demostrarlos; circunstancia que no apreció debidamente, ya que reitera, una prueba confesional no es idónea para acreditar el salario integrado por la naturaleza propia de lo que pretende acreditar, es decir, el otorgamiento del incentivo anual de compra de acciones.

Es en parte fundado lo anterior, toda vez que si bien es verdad que el trabajador, al dar contestación al escrito de insumisión al arbitraje ofreció las confesionales antes citadas, y también es cierto que no ofreció los pliegos de posiciones, por lo cual solicitó el término de tres días para hacerlo, lo que desde luego no era procedente, pues la Ley Federal del Trabajo dispone que las pruebas deben ofrecerse con todos los elementos para su desahogo; no obstante, el concepto es inoperante, ya que por las razones que se exponen a continuación, (sic) sino por las consideraciones que expuso la Junta, el desechamiento de esas confesionales debe subsistir.

En otro orden de ideas, es infundado el agravio que se analiza, toda vez que al haber ejercido la facultad a través del incidente de insumisión al arbi-

traje, pierde relevancia si el trabajador fue o no despedido, toda vez que a través de ese medio de defensa que la ley otorga al patrón, éste ejercita el derecho a no reinstalar a un trabajador que se encuentra bajo las condiciones que prevé el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, mediante el pago de las indemnizaciones que determina el diverso 50 de la propia ley.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito considera sustancialmente fundada la parte del agravio que expresa la recurrente, en relación con las pruebas confesionales ofrecidas por el trabajador con los numerales 1 a 17 y por las cuales la Juez de Distrito determinó concederle el amparo, ya que como con acierto señala la inconforme, los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, determinan que las pruebas deben guardar relación con los hechos y, además, ser conducentes para demostrar los mismos, circunstancias que como pasa a exponerse no se cumplen en el caso específico con las pruebas de referencia.

Es menester mencionar que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados, que al resolver un conflicto o un juicio debe atenderse a las acciones y excepciones opuestas, lo que, afirma la recurrente, la Juez de Distrito no ponderó, en virtud de que las pruebas confesionales no resultan idóneas para demostrar lo pretendido por el trabajador, esto es, que el incentivo anual de opción de compra de acciones de ***** , integren el salario para el pago de indemnizaciones, de acuerdo con lo que enseguida se expone.

En el escrito de demanda inicial, presentado el veintinueve de agosto de dos mil once, ***** , actor en el juicio principal y demandado en el incidente de insumisión al arbitraje, en el capítulo de prestaciones, en las marcadas con los incisos i) y j), expresamente señaló: "i) La entrega y/o otorgamiento de la parte proporcional de los bonos directos en acciones de ***** , que me fueron otorgados el 4 de febrero de 2009, por 3,004 acciones; 4 de febrero de 2010 por 2,653 y el 9 de febrero de 2011 por 1,600 acciones y que no me fueron pagadas al momento de ser despedido, pues si bien es cierto los periodos de pago de estos bonos son por trienio a partir de su otorgamiento, el suscrito dejó de percibirlos por el despido injustificado del que fui objeto. Asimismo se reclama la entrega y/o otorgamiento de la parte proporcional de los bonos directos en acciones de ***** , que el suscrito deja de percibir a la fecha del injustificado despido hasta en tanto concluya el presente juicio. Se precisa a esa H. Junta que los bonos mencionados consisten en un incenti-

vo que anualmente me pagaban las demandadas con acciones de ***** , cuyo número era equivalente a 35% de mi salario base anual; j) La entrega y/o otorgamiento de la parte proporcional del incentivo anual de opción de compra de acciones de ***** , pendiente de ejercer por el suscrito, que me fueron otorgados el 21 de mayo de 2009 por 17,345 de las cuales me restan por ejercer 5,783 acciones; 4 de febrero de 2010 por 11,099 de las cuales me restan por ejercer 7,400 y el 9 de febrero de 2011 por 6,946 acciones de las cuales no se han ejercido ninguna precisándose que tales prestaciones, al momento de ser otorgadas, las acciones podía adquirirlas a un precio por acción de \$22.73 dólares americanos, \$31,625 dólares americanos y \$45.66 dólares americanos, respectivamente y que no me fueron entregadas, ni se me permitió ejercer su compra al momento de ser despedido, pues si bien es cierto el periodo de pago de estos bonos es por trienio, a partir de su otorgamiento, anualmente el suscrito podía adquirir una tercera parte de las acciones otorgadas en opción a compra. Asimismo se reclama la entrega y/o otorgamiento de la parte proporcional de incentivo anual de opción de compra de acciones de ***** , que el suscrito dejé de percibir a partir de la fecha del injustificado despido, hasta en tanto se concluya el presente juicio." (foja 5 del cuaderno de amparo)

De la transcripción que antecede, claramente se advierte que el quejoso reclamó la entrega y/u otorgamiento del incentivo anual que afirmó se le adeudaba con motivo de la compra de acciones de ***** , pues señaló que no había ejercido las correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once y si bien señaló que los bonos mencionados consistían en un incentivo que anualmente le pagaban las demandadas con acciones de la empresa mencionada y que el número de acciones era equivalente a 35% de su salario base anual, la Juez de Distrito perdió de vista que quien aceptó la relación laboral única y exclusivamente fue ***** , quien hizo valer el incidente de insumisión al arbitraje, debiendo destacarse que dicha empresa, con las pruebas que ofertó, que obran por separado en un sobre amarillo, demostró con el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado celebrado el tres de abril de dos mil dos, con firmas autógrafas, entre ellas la del trabajador quejoso y con los recibos de pago, que la relación laboral únicamente se dio con la misma; por tanto, las pruebas confesionales ofrecidas a cargo de directivos de la empresa ***** , no son conducentes para demostrar la integración del salario, como correctamente afirma la recurrente.

En el mismo orden de ideas, en relación con las confesionales ofrecidas con los numerales 2, 5, 6 y 7, la concesión del amparo otorgado por la

Juez de Distrito también es incorrecta, ya que por la naturaleza de la prestación, esto es, la integración del salario, como con acierto lo señala la inconforme, debe demostrarse a través de la prueba pericial en materia contable.

Este tribunal advierte que, independientemente de las razones que la responsable dio para desechar las pruebas confesionales no sean correctas, lo cierto es que como sostiene la parte recurrente, en términos de lo que dispone el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, deben desecharse aquellas pruebas que resulten inútiles o intrascendentes, como en el caso concreto, pues se insiste, quien aceptó la relación laboral y que la probó plenamente con las documentales ofrecidas en original con firma autógrafa, consistentes en los recibos de pago y el contrato individual de trabajo, fue *****; por tanto, se reitera, las confesionales ofrecidas con los numerales del 9 al 17, no eran conducentes para demostrar la integración del salario, ya que quienes deberían absolver posiciones son directores de *****; y las restantes confesionales, como ya se dijo, no son idóneas para demostrar la integración del salario, sino una prueba pericial contable.

Por razón de técnica jurídica se estudian en forma conjunta los agravios que hace valer la recurrente, en los que enumera como tercero y cuarto, en los cuales, en esencia, sostiene que la Juez omitió analizar de manera lógica y exhaustiva los correos electrónicos ofrecidos como prueba, ya que éstos constituyen copias simples sin firma del suscriptor; que así mismo, tampoco ponderó que las documentales ofrecidas en los apartados 18 al 31 también son copias que carecen de firmas y, por tanto, no se les pueden imputar a ninguna persona, por lo que fue correcto que la Junta desechara los medios de perfeccionamiento, además de que la juzgadora no advirtió que las pruebas de referencia no son idóneas para acreditar lo pretendido por el actor, ya que el bono de acciones y el incentivo de compra de acciones son conceptos regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles y no así por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que el ingreso que se obtiene es por el diferencial entre el costo de las acciones y el producto de la venta, por lo que esas acciones no derivan de las funciones realizadas por el accionante en el puesto que detentaba, sino porque fue decisión de éste la compra de las mismas, por lo cual insiste, que es intrascendente e inútil el desahogo de las pruebas por las que la Juez de Distrito concedió el amparo, pues reitera, si dichas documentales no contienen ninguna firma a quien se les atribuya, el cotejo resulta inútil e intrascendente; también sostiene que respecto a las pruebas aportadas con los numerales 30 y 31, consistentes en las copias simples de la declaración de

impuestos sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2009 y 2010, respectivamente, no son pruebas conducentes, ya que además de no haber sido ofrecido el cotejo con sus originales, únicamente reflejan, junto con los recibos de pago de contribuciones federales, la gestión tributaria que el trabajador realizó en forma independiente y que única y exclusivamente se rige por las leyes fiscales, insiste, que el desechamiento de las pruebas de referencia efectuado por la Junta fue correcto.

Son sustancialmente fundados los agravios antes sintetizados, pues efectivamente, como con acierto lo señala, la compra de acciones es una operación de carácter mercantil, que da lugar a quien obtiene, dependiendo del número de las mismas, a tener la calidad de socio de una empresa, como consecuencia, a participar en la toma de decisiones en la misma, así como a obtener el pago de dividendos, pero por la naturaleza misma de dichas acciones, no pueden formar parte del salario, salvo que esa estipulación se establezca en el contrato que rige la relación laboral entre el empleador y el empleado, lo que no se advierte en el contrato individual de trabajo celebrado el tres de abril de dos mil dos, que fue exhibido por quien reconoció la relación laboral y que hizo valer el incidente de insumisión al arbitraje, por lo que se insiste, la compra de las acciones no podría, aun cuando se hubiese demostrado el mismo, formar parte del salario integrado, además, se insiste, *****, quien aceptó la relación laboral y la acreditó plenamente, en todo momento, en forma expresa y categórica, afirmó que no realizó ninguna operación referente a la compra venta de acciones y mucho menos que éstas formaran parte del salario integrado.

En el orden de ideas apuntado, se tiene a la vista y que de manera ilustrativa se citan algunas de las pruebas documentales, por cuyo desechamiento la Juez de Distrito otorgó el amparo, como es la consistente en el Plan de Incentivos de Acciones por Desempeño de trece de febrero de dos mil ocho, celebrado entre *****, representada por los señores ***** y ***** y el trabajador *****, ofertada con el numeral 19, de la atenta lectura que se efectúa a la misma, ninguna estipulación existe en el sentido de que la compra de acciones debe formar parte del salario del trabajador, independientemente de que a quien se le atribuye la expedición de ese documento es a *****, cobrando especial relevancia, como lo destaca la recurrente, que si bien obra firma de las personas antes mencionadas, esa documental fue ofrecida en copia simple, independientemente que de su traducción, acompañada por el trabajador, no se advierte, como ya se dijo, que se estableciera que esa compra de acciones formara parte del salario integrado.

A manera de ilustración, ya que el contenido de las restantes es similar, se reproduce en escáner la prueba ofrecida con el numeral 10 y la traducción correspondiente, las cuales son del siguiente contenido:

“ ***** 2006 Stock Option Award. ***** . ***** has granted you: Stock Options to Purchase. 9,433 Shares on July 27, 2006.- Your stock options have been granted at the price equal to the average of the High and Low sales price of ***** on July 27, 2006. Therefore, the grant price of your options is \$18.815 per share.- These options will vest in equal annual installments over three years at 33 1/3% on the following dates: July 27, 2007; July 27, 2008; July 27, 2009; and expire 7 years from the date of grant.- Terms and conditions of this award are governed by the provisions of the official plan document and the individual award agreement which will be sent to you.

***** This is not a legal document and is for general communication purposes only.- Premio de Opción Sobre Acciones 2006. ***** le ha otorgado: Opciones de compra sobre acciones para comprar 9,433 acciones. El día 27 de julio, 2006.- Sus opciones de acciones se han otorgado al precio igual al promedio de venta más alto y más bajo de acciones de ***** el 27 de Mayo, del 2006. Por lo tanto el precio de adjudicación de sus acciones es de ***** Estas opciones se consolidarán en un período de 3 años 33 1/3 % en las siguientes fechas: 27 de Julio, 2007; 27 de Julio, 2008; 27 de Julio, 2009; y expirarán 7 años después de la fecha de adjudicación.- Los detalles y condiciones de este premio se rigen por las provisiones del documento del plan oficial y el acuerdo individual el que se le enviará en breve.- ***** (sic), *****

Este certificado de adjudicación no es un documento legal.- Yo, Lic. David Suro Cárcamo, Perito Traductor autorizado por el H. Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal de acuerdo con la más reciente actualización al Boletín Judicial de fecha 13 de julio de 2011, CERTIFICO que me fue presentado el documento original que se encuentra en idioma inglés y la presente es su traducción fiel y correcta al idioma español, misma que consta de una foja útil.- México D.F., a 13 de Febrero de 2012.- Exercise Confirmation. *****

Summary for Exercise and Sell to Cover.	
Transaction:	
Shares Sold to Cover Cost of Exercise	3,849.0000
Shares You Retain:	5,584,0000
Sale Price x Shares Sold:	\$177,756.83
Less Transaction Expense Detailed	
Bellow:	(\$177,420.51)
You Fractional Share Net Cash	
Amount:	\$36.32

Customer Service Phone: 800-367-4777

Customer Service Phone Outside Us: 210-677-3652

You Sold 3849 shares at a price of \$46.1826 per share on Trade Date 28-Apr-2011.

Transaction Details	YOUR ORDER WAS MODIFIED	
Security Name:	HASBRO INC j	FMV x Shares Exercised: \$435,640.47
Trading Symbol:	HAS	Less Total Option Exercise Price: (\$177,481.90)
Grant Date:	27-Jul-2006	Exercise Gain \$258,158.57

Grant Type:	NQ	Taxable Compensation: \$258,158.74
Grant ID:	0000003945	*FMV is calculated according to the Company's Plan ***WA (Weighted Average) Sale Price
Company Plan Name:	2003 Stock Incentive Perf Plan	
Company Plan Numer:	03SIPP	
Option Exercise Price per Share:	\$18.8150	
***WA Sale Price Per Share Sold:	\$46,1826	
Exercise Date:	28-Apr-2011	
Settlement Date:	3-May-2011	
Shares Exercised:	9,433.0000	
Shares Granted:	9,433.0000	
*FMV @ Exercise:	\$46,1826	

Transaction Expense Calculation.

Total Option Exercise Price: \$177,481.90
 Commission: \$230.76
 Transaction Fee: \$5.00
 Other Fee: \$2.85
 Transaction Expense: \$177,720.51



Additional Information - Please retain this confirmation for your tax records.

Unsolicited Order CUSIP: CUSIP: 418056107000

Citigroup Global Markets Inc. acted as an

agent in this transaction

Market:

NYSE

A Confirmation will also be generated via your retail account regarding this transaction.

Please review this document carefully. If the details of any transaction are incorrect, you must notify the Branch Manager of the office servicing your account immediately. Failure to make such notification within three (3) days of receipt of this document constitutes your acceptance of the transaction(s).- Unless you have directed that the order be executed on a specified exchange or market and Citigroup Global Markets Inc. (referred to as "the Firm, "we", or "our") has agreed to such execution, we will, at our sole discretion and without prior notification to you, execute any of your orders to purchase or sell securities on the over-the-counter market in any location or on any exchange, including a foreign exchange, where such security is traded, either on a principal or agency basis.- The Firm receives remuneration for directing orders in equity securities to particular broker/dealers or market centers for execution. When such remuneration is received, it is considered compensation to the Firm, and the source and amount of any compensation received by the Firm in connection with your transaction will be disclosed upon request.- For NASDAQ principal transactions: Any mark-up or markdown shown on the front of this Confirmation represents the difference between the reported price to NASDAQ and your price. Your Financial Advisor receives a portion of any mark-up or markdown as compensation in connection with these transactions, and may receive additional compensation from these transactions. Your Financial Advisor usually receives compensation from transactions that have no mark-up or markdown. Per share prices and per share mark-ups or markdowns will be furnished on request.- Should you receive an erroneous report of an execution that is more favorable than the actual execution price the Firm may at its discretion, and without notice to you, automatically pass on the price improvement to you.- A. When applicable, the transaction(s) set forth on the front of this confirmation constitutes an offer made pursuant to the information contained in the

enclosed prospectus or official statement.- B. Descriptive words in the title of any security are used for identification purposes only, and do not constitute representations.- C. The time of execution will be furnished upon written request. In transactions where we act as agent, the name of buyer or seller will be furnished on written request.- D. For Debt Securities, call features may exist in addition to those described on the front of this confirmation. Debt securities subject to call features or other redemption features such as sinking funds, may be redeemed in whole or in part before maturity. Such occurrences may affect yield. Please contact your Financial Advisor for further information. Yields on mortgage-backed securities (MBS) are quoted as a Corporate Bond Equivalent yield may vary based on prepayment rates. Total amount due on MBS may be subject to change after settlement date due to factor changes. Additional information will be provided upon request.- E. For Zero Coupon, Compound Interest and Multiplier securities, no periodic payments of interest or principal are generally made. These securities may be callable at a price below their maturity value without prior notice by mail to holder unless the holder has requested these securities be held in registered form. Unless specifically requested and approved, securities will not be held in registered form. Additional information will be furnished upon request.- F. Rating information is provided based on good faith inquiry, but its accuracy or completeness cannot be guaranteed.- G. Structured debt securities differ substantially from standard fixed income obligations. Risks include unpredictable movements of the related index, increased volatility, reduced liquidity, and unusual call features leading to

premature returns of capital that can reduce expected yield. H. "Other Fee" is a charge imposed upon the sale of certain securities.

I. This information is only applicable if a footnote marked # appears at the bottom of the front page.

You will not receive a Form 1099-B for this sale transaction. If you are required to file a U.S. federal income tax return, you should report the loss realized on this sale in Part 1 of Schedule D to Form 1040 as a short-term capital loss. This loss results from a sales commission and other fees. The "Exercise Date" should be used on Schedule D both as the date acquired and the date sold. The "Gross Amount" (FMV x Shares Exercised) of the trade (before exercise costs) should be used as your cost basis. The "Gross Amount" less any applicable brokerage fees (including "Commission", "Transaction Fee", "Other Fee", and "Exercise Fee") should be used as the sales price. The difference should be shown as a loss.

CONFIRMACIÓN DEL EJERCICIO. *****

Teléfono de Servicio al Cliente 800-367-477
 Teléfono de Servicio al cliente fuera de EUA 210-677-3652
 Usted vendió 3849 acciones a un precio de \$46.1826 por acción
 en la fecha de 28 Abril 2011.

Resumen del Ejercicio y Venta para Cubrir Transacciones.	
Acciones vendidas para cubrir el costo del ejercicio	3,849,0000
Acciones que usted retiene:	5,584.0000
Precio de venta por acciones vendidas:	\$177,756.83
Menos gastos de transacciones defallas:	
A continuación:	<u>(\$177,720.51)</u>
Su monto de efectivo neto de acciones fraccionadas	\$36.32

SU ORDEN HA SIDO MODIFICADA Valor justo en el mercado por acciones \$435,640.47

Detalle de transacciones Menos el total del precio de ejerció de opción (\$177,481.90)

Nombre de la garantía: HASBRO INC Ganancia del ejercicio \$258,158.57
 Símbolo de cotización: HAS Compensación gravable \$258,158.74
 Fecha de otorgamiento: 27/JUL/2006
 Tipo de otorgamiento: NC

Identificación del otorgamiento: 0000003945

Nombre del plan de la compañía: PLAN DE INCENTIVOS DE ACCIONES POR DESEMPEÑO 2003 *El valor justo del mercado, es calculado de acuerdo al plan de la compañía.

Número del Plan de la compañía: 03SIPP

Precio de ejercicio de opciones: \$18.8150

WA Precio de venta por acciones vendidas: \$46.1826 *WA promedio ponderado

Fecha de ejercicio: 28/ABRIL/2011

Fecha de liquidación: 03/MAYO/2011

Ejercicio de la acción: 9,433.0000

Acciones otorgadas: 9,433.0000

*Valor justo del mercado en el ejercicio: \$46.1826.

Cálculo de Gastos por Transacción

Precio de ejercicio de opciones: \$177,481.90

Comisión: \$230.76

Comisiones por transacción: \$5.00

Otras comisiones: \$2.85

Gastos por transacciones: \$177,720.51

Información adicional - Por favor conserve esta confirmación para sus registros de impuestos

Orden no solicitada CUSIP: 418056107000

Citigroup Global Markets INC. actuó como un agente en esta transacción Mercado: NYSE

Una confirmación se generará a través de su cuenta sobre esta transacción.

Yo, Lic. David Suro Cárcamo, Perito Traductor autorizado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de acuerdo con la más reciente actualización al Boletín Judicial de fecha 13 de julio de 2011, CERTIFICO que

me fue presentado el documento original que se encuentra en idioma inglés y la presente es su traducción fiel y correcta al idioma español, misma que consta de una foja útil.- México D.F., a 13 de Febrero de 2012.- Por favor revise este documento si los detalles de cualquier transacción no son correctos usted debe notificar al gerente de la sucursal de su cuenta inmediatamente. La falta de esa notificación dentro de tres (3) días siguientes a la recepción de este documento implicará la aceptación de la transacción (es).- A menos que haya instrucciones para que la orden se ejecute en una bolsa de valores o mercado específico y Citigroup Global Markets Inc. (Conocido como "La firma", "nosotros", o "nuestro") ha acordado a ejecución de tales. Nosotros, a nuestra discreción y sin previo aviso, ejecutaremos cualquiera de sus órdenes de compra o venta de valores en el mercado OTC en cualquier lugar o en cualquier bolsa, incluyendo una bolsa de valores, donde se comercializa dicha garantía, ya sea por un principal o por un agente.- La empresa recibe una remuneración por dar instrucciones sobre valores de renta variable a agentes de bolsa particulares o centros para su ejecución. Cuando se recibe una remuneración, se considera como una compensación para la empresa, y la fuente y el monto de la indemnización recibida por la empresa en relación con su transacción será revelada a petición.- Para las operaciones principales NASDAQ: Cualquier aumento del precio o rebaja que se muestra en la parte frontal de esta confirmación representa la diferencia entre el precio informado a NASDAQ y su precio. Su asesor financiero recibe una porción de cualquier margen de beneficio o reducción del precio por concepto de compensación en relación con estas transacciones, y puede recibir una compensación adicional. Su asesor financiero recibe generalmente una compensación de las transacciones que no tienen margen de beneficio o reducción del precio. Los

precios por acciones, aumentos y rebajas se entregarán previa solicitud.- En caso de recibir un informe erróneo de una ejecución que es más favorable que el precio de ejecución real. La firma puede, a su discreción y sin previo aviso, pasa automáticamente la mejora de precios hacia Ud. usted.- A. Cuando sea aplicable las transacciones en la parte frontal de esta confirmación constituyen una oferta hecha de conformidad con la información contenida en el folleto adjunto o en un comunicado oficial.- B. Las palabras descriptivas en el título de cualquier tipo de seguridad se utilizan para fines de identificación solamente, y no constituyen alguna representación. C. El tiempo de ejecución se entregará previa solicitud por escrito. En transacciones en las que nosotros actuamos como agente, el nombre del comprador o el vendedor se entregará previa solicitud por escrito.- D. Para garantías de Deuda, las funciones opción de compra pueden existir, además de las descritas en la parte frontal de esta confirmación. Los títulos de deuda sujetos a opciones de compra u otras características de redención, tales como los fondos de amortización, pueden ser canjeados en su totalidad o en parte, antes de su vencimiento. Tales sucesos pueden afectar el rendimiento. Por favor, póngase en contacto con su asesor financiero para obtener más información. Los rendimientos de los títulos respaldados por hipotecas (MBS) se cotizan como un bono corporativo y pueden variar en función de tasas de amortización anticipada. La cantidad total que debe presentarse el MBS puede estar sujeta a cambios después de la fecha de liquidación debido a los cambios de los factores. Se puede proporcionar información adicional a petición.- E. Para Cupón Cero, se realizan el interés compuesto y los valores multiplicadores, generalmente. Estos valores pueden ser exigibles a un precio por debajo de su valor al vencimiento, sin previo aviso postal al titular a menos que el titular haya solicitado estos títulos

en forma nominativa. A menos que se solicite y se apruebe, los títulos no se realizarán de forma nominativa. Se entregará Información adicional previa solicitud.- F. La información de calificación se proporciona sobre la base de buena fe, pero su precisión o integridad no puede ser garantizada.- G. Los valores de deuda estructurada difieren sustancialmente de las obligaciones normales de renta fija. Los riesgos incluyen movimientos impredecibles del índice relacionado con el aumento de la volatilidad, liquidez reducida y opciones de compra inusuales que resulten en retornos de rendimientos de capital prematuros que pueden reducir el rendimiento esperado.- H. "Otra comisión" es un cargo impuesto a la venta de determinados valores.

I. Esta información sólo es aplicable si una nota al pie de página está marcada con # en la parte inferior de la página principal.- Usted no recibirá un Formulario 1099-B de esta operación de venta. Si usted está obligado a presentar una declaración federal de impuestos en EUA, usted debe reportar la pérdida de esta venta en la Parte I del Anexo D del formulario 1040 como una pérdida de capital a corto plazo. Esta pérdida es resultado de una comisión de ventas y otros gastos. La "Fecha de Ejercicio" que se debe utilizar en el Anexo D, incluye tanto como la fecha de adquisición y la venta. El "Importe bruto" (FMV x Acciones Ejercidas) en la operación (antes de los costos del ejercicio) debe ser utilizadas como su base precio de venta. El "Importe bruto" deduciendo los honorarios de corretaje aplicables (incluidos la "Comisión", "Cargo por Transacción", "otro cargo", y "Cuota de Ejercicio") debe ser utilizado como el precio de venta. La diferencia se debe mostrar como una pérdida".

De las reproducciones que obran en el párrafo anterior, claramente se advierte, como con acierto señala la recurrente, que las documentales carecen de firma y, por tanto, no existe ningún dato que se pueda atribuir a persona alguna que haya emitido las mismas, independientemente de que el trabajador afirmara que por la forma de las operaciones, esa compra venta no se firmaba, ninguna prueba ofreció para acreditar su dicho; por tanto, el medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, no es conducente para demostrar lo que pretendía el quejoso al ofrecer la prueba de referencia para comprobar la integración del salario, además, de las mismas ninguna mención existe que conduzca de

manera indiciaria a que efectivamente contenga alguna disposición para probar ese supuesto, además, de que como ya se ha venido diciendo, la elaboración de esas documentales se atribuye a ******, no así a quien aceptó y demostró la existencia de la relación laboral.

En otro orden de ideas, también fue incorrecto lo considerado por la Juez Federal, respecto a los correos electrónicos, ya que los mismos tenían como finalidad demostrar el contenido de las documentales, ofrecidas con los numerales 18 a 31 y si bien no por las razones expuestas por la Junta, sí debe prevalecer el desechamiento de las mismas decretado por ésta, toda vez que, como se expuso, estos medios de prueba resultan inútiles, porque, se insiste, tenían como finalidad demostrar el valor de las documentales antes analizadas, además, se reitera, no se atribuye su elaboración a quien reconoció y probó la relación laboral.

Finalmente, por lo que se refiere a las declaraciones de impuestos, independientemente de que hayan sido o no perfeccionadas, por la naturaleza de las mismas no son conducentes para demostrar la integración del salario, ya que al tener a la vista la del ejercicio 2010 y su anexo denominado: constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo (incluye ingresos por acciones), en el rubro anexo 1, pagos del patrón efectuados a sus trabajadores, ninguno de los rubros que se contienen en forma específica, determina el pago de acciones y que los mismos integran el salario.

Debiendo destacarse que cuando existe la compra de acciones de una sociedad en virtud de un programa de compensaciones, esto constituye una remuneración y, como tal, debe declararse si constituye una modificación al patrimonio, por lo cual, las declaraciones de referencia única y exclusivamente constituyen una obligación fiscal a cargo del trabajador, pero no así, en el supuesto de que haya realizado esa operación de compra de acciones, la misma deba integrar el salario, pues independientemente de que, como ya se dijo, la empresa que demostró la existencia de la relación laboral con las documentales ya precisadas, ofrecidas en original con firma autógrafa, en ningún momento aceptó que se hubiera pactado con ella y el trabajador quejoso esa compra de acciones.

Resulta aplicable al caso concreto, la tesis 1a. CLII/2009, visible en la página 448, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice: "OPCIÓN DE COMPRA DE ACCIONES. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII, Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005. ES UNA REMUNERACIÓN.—Tomando en cuenta que toda contraprestación en dinero o en especie valuable en dinero que el trabajador percibe con motivo de la relación laboral se define como remuneración, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el descuento a que accede el trabajador en la compra de acciones de una sociedad en virtud de un programa de compensaciones constituye una remuneración ya que se trata de una especie o utilidad valuable e incluso liquidable en dinero. En efecto, con dicha adquisición se produce una diferencia pecuniaria a favor del trabajador siempre que: a) el ejercicio de la facultad otorgada a éste tenga por causa el contrato de trabajo, y b) obtenga una diferencia favorable al comprar el valor preestablecido de la acción y el vigente al momento de ejercer la opción."

No obstante lo fundado de los agravios analizados, no es el caso de revocar la sentencia que se recurre, ya que la Juez de Distrito, en suplencia de la queja, sostuvo que la responsable dejó de requerir a los peritos contables que acreditaran su pericia en la materia, tal como lo exige la ley, pues no exhibieron ni corre agregada en autos copia o certificación del título profesional, incumpliendo con ello lo previsto por los artículos 821, 822 y 825, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, después de transcribir la forma en que las partes ofrecieron la prueba pericial contable y la forma en que rindieron el dictamen, señaló que, por una parte, los peritos designados por las partes, aun cuando exhibieron ante la Junta responsable las cédulas profesionales que obran a fojas 3065 y 3066 de las copias certificadas, lo cierto es que no exhibieron título profesional ni acreditaron que estuvieran facultados como peritos y que la responsable en ningún momento los requirió para que lo hicieran, cuando así era su obligación; enseguida transcribió los artículos 821 y 822 e invocó como apoyo a sus consideraciones la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS.", motivo por el cual concedió el amparo para que la responsable requiriera a los peritos contables de las partes que exhibieran los títulos legalmente expedidos, que los acredite

estar autorizados para ejercer la profesión y rendir el dictamen en materia contable.

De la lectura íntegra del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que ni en el capítulo de antecedentes ni en los agravios, esas consideraciones de la Juez de Distrito son combatidas por la empresa inconforme, por lo que correctas o no las mismas, deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia que se recurre, independientemente de que las mismas sean correctas o no, ya que al no proceder la suplencia de queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, esas consideraciones, ante su falta de impugnación, deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios analizados, lo que procede es modificar la sentencia recurrida en los aspectos antes precisados y dejar subsistente la concesión del amparo decretada a favor del quejoso, únicamente en el aspecto que se precisa en la parte final de esta ejecutoria.

No se analiza el estudio de los conceptos de violación, ya que subsiste la concesión del amparo, por lo que la Junta deberá emitir otra resolución, contra la cual podrán hacerse valer los motivos que se invocan en cuanto al fondo de la misma.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso c), 91 y 93, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se modifica la sentencia recurrida de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, en la que la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado de la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en la resolución dictada el dos de julio de dos mil catorce en el incidente de insu- misión al arbitraje que se tramitó en el juicio laboral número ***** , para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal; cúmplase con lo ordenado en el Acuerdo 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, agregándose a los autos el acuse de recibo respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presi-

dente Maestro Elías Álvarez Torres, José Sánchez Moyaho y Jorge Villalpando Bravo. Se designó en términos de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 187 de la Ley de Amparo, para formular el voto de mayoría al segundo de los mencionados. El tercero de los nombrados sostuvo en su integridad el proyecto original.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO. LA OPCIÓN DE COMPRA DE ACCIONES FORMA PARTE DE ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO ASÍ SE HAYA PACTADO EN EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. Del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, esto es, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, es decir, que toda contraprestación en dinero o en especie que el empleado percibe con motivo de la relación laboral, se define como remuneración; por tanto, la opción de compra de acciones otorgada por un patrón a un trabajador, derivada de la relación laboral entre ambos, forma parte del salario que el empleado percibe por el trabajo; pues con dicha adquisición se produce una diferencia pecuniaria a su favor, siempre y cuando se haya pactado en el contrato individual de trabajo, ya que a falta de estipulación expresa en ese sentido, no podría considerarse una prestación laboral, y menos formar parte de su salario integrado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.18 L (10a.)

Amparo en revisión 25/2015. 11 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Villalpando Bravo. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En términos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para que las figuras jurídicas puedan aplicarse supletoriamente, cuando no estén previstas expresamente en la ley a suplir, es necesario que se satisfagan cuatro supuestos, a saber: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) el ordenamiento objeto de supletoriedad debe prever la institución jurídica de que se trate; c) que las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal que sustenta la institución suplida. En ese orden de ideas, en términos de la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es obligación de los titulares de las dependencias reinstalar a los trabajadores que hubieren separado, así como pagarles los salarios caídos respectivos, sin que dicha disposición mencione el periodo que debe abarcar la liquidación de estos últimos. Por su parte, el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo (ordenamiento supletorio de la legislación burocrática), prevé que la condena al pago de salarios caídos deberá abarcar únicamente un periodo de 12 meses, contados a partir de la fecha del despido injustificado. Sobre tales premisas, el hecho de que la legislación burocrática no regule el periodo por el cual habrán de pagarse los salarios caídos a los que se condenó a la demandada, no justifica la aplicación supletoria de lo previsto en el referido artículo 48, en cuanto a esa temporalidad. Ello es así, pues si los salarios caídos constituyen un derecho de los trabajadores al servicio del Estado que surge con motivo de la separación injustificada, es evidente que cualquier restricción a tal prerrogativa, como pudiera ser la temporalidad en su liquidación, debe estar expresamente regulada, de manera que si no lo está, no puede acudir-se supletoriamente a un diverso ordenamiento. De ahí que si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no previó restricción alguna en cuanto a la temporalidad de la compensación resarcitoria para los servidores públicos (salarios caídos), en caso de indemnización

por despido injustificado, no debe aplicarse supletoriamente lo establecido al respecto por la Ley Federal del Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.30 L (10a.)

Amparo directo 385/2015. Jefe Delegacional en Álvaro Obregón. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: Raúl García Camacho.

Amparo directo 1076/2015. Secretario de Educación Pública. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Virginia Zamudio Martínez.

Amparo directo 1245/2015. Secretario de Educación Pública. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Diana Leticia Amaya Cortés.

Amparo directo 1259/2015. Secretario de Educación Pública. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Natalia Téllez Torres Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS VENCIDOS. PARA RESOLVER SOBRE LA CONDENA A SU PAGO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL DESPIDO.

El artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor a partir del 1o. de diciembre de 2012, establece un límite máximo de 12 meses para la condena al pago de salarios vencidos que deben computarse a partir de la fecha del despido; en cambio, el precepto derogado disponía que debían pagarse todos los que llegaren a generarse desde la ruptura del vínculo de trabajo, hasta el cumplimiento total del laudo. Por su parte, el artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de la aludida anualidad (que únicamente regula aspectos procesales, no sustantivos), dispone lo referente a que sólo los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la referida reforma deberán concluirse de conformidad con ellas, sin resolver específicamente el conflicto de normas suscitado cuando un trabajador es despedido durante la vigencia de las normas anteriores, pero se encuentra transcurriendo el plazo de dos meses con el que cuenta para instar la acción correspondiente, en términos del ar-

título 518 de la invocada ley. Lo anterior hace necesario llevar a cabo una interpretación sistemática de los preceptos involucrados, desde la perspectiva de las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, para dilucidar el problema planteado, teniendo en cuenta que el salario es uno de los máximos derechos de los trabajadores y que la condena al pago de emolumentos caídos constituye un derecho sustantivo, en la medida en que tiene por objeto restituirle al afectado los que dejó de percibir, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se verificara el despido reclamado; de todo lo cual se concluye que este último acontecimiento, por el cual se produce la ruptura del vínculo laboral, resulta determinante para dilucidar el conflicto de normas planteado si se tiene en cuenta, por un lado, que la existencia del despido origina el derecho de accionar para exigir, entre otras prestaciones, la reinstalación o indemnización, según sea el caso, así como el pago de salarios vencidos, lo que implica que al verificarse el despido, se adquiere el derecho sustantivo de cobrar aquellos salarios que puedan seguirse generando y, por el otro, se actualizan los supuestos normativos necesarios para su impugnación por la vía jurisdiccional; lo que, desde luego, torna aplicable el anterior artículo 48 con independencia de la fecha en que haya sido promovida la demanda correspondiente, pues lo trascendente del caso, estriba en que el mencionado derecho sustantivo ya ha sido adquirido por parte del trabajador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

(III Región)4o.5 L (10a.)

Amparo directo 885/2015 (cuaderno auxiliar 1087/2015) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Sandra Patricia Becerra Gómez. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos; el Magistrado Moisés Muñoz Padilla votó en contra del sentido y tema de la tesis. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 71/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA FALTA DE EXPEDICIÓN DE LA TABLA DE VALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO

CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, SÓLO IMPLICA QUE CONTINÚE APLICÁNDOSE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 514 DE DICHO ORDENAMIENTO, ANTES DE SU MODIFICACIÓN, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA RELATIVA.

El artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, facultó al secretario del Trabajo y Previsión Social para actualizar tanto las tablas de enfermedades de trabajo, como las de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, las cuales, una vez publicadas en el órgano oficial de difusión referido, serán de observancia general en todo el territorio nacional. Por su parte, el artículo cuarto transitorio del decreto aludido estableció un plazo de seis meses para la expedición de las nuevas tablas y precisó que, en tanto, se seguirán aplicando las previstas en la legislación que se reformó. Ahora bien, la falta de expedición de la tabla de valuación de incapacidades permanentes por la autoridad administrativa, sólo implica que continúe aplicándose la prevista en el artículo 514 de dicho ordenamiento, antes de su modificación, para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, conforme a la mecánica para el cálculo de las cuotas obrero patronales, las cuales constituyen contribuciones y, por ende, se rigen por los principios de justicia fiscal, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el deber de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, en el caso, la Ley del Seguro Social y su reglamento en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, lo que, a su vez, atiende a una finalidad de interés general, consistente en obtener los recursos para cubrir la prestación del servicio público de seguridad social, garantizando el equilibrio financiero del ramo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.126 A (10a.)

Amparo en revisión 297/2015. Productos Nipon, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA QUE OPERÓ EN FAVOR DEL QUEJOSO UNA EXCUSA ABSOLUTORIA Y, POR ENDE, SU RES-

PONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA (ROBO), EXCLUYÉNDOLO DE LA APLICACIÓN DE LA PENA ESTABLECIDA PARA DICHO ILÍCITO. AL AGRAVIAR SUS DERECHOS, AQUÉL TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA EN AMPARO DIRECTO.

AMPARO DIRECTO 20/2016. 7 DE ABRIL DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: RICARDO PAREDES CALDERÓN. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: DANIEL MARCELINO NIÑO JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

III.—Decisión. Los conceptos de violación planteados por el quejoso son infundados y, en lo no alegado, nada hay que suplir.⁷

Este Tribunal Colegiado, al apreciar el acto tal como aparece probado, como lo dispone el artículo 75 de la Ley de Amparo, advierte que el quejoso ***** fue condenado por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al considerar que se acreditó el delito robo,⁸ así como su plena responsabilidad a título de autor, al demostrarse que:

- Fue la persona que el treinta de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las cinco de la tarde, al intentar salir de la empresa para la que laboraba ***** , y estar formado para ser revisado por la empleada de seguridad encargada de esa labor, ésta se percató de que el quejoso llevaba puesta una bata ***** , y debajo de ella, traía una chamarra, color ***** , de la cual, al ser cuestionado sobre su procedencia, no pudo comprobar la propiedad de ese objeto, motivo por el cual fue entregado a los agentes remitentes.

Previamente al estudio de los conceptos de violación, es necesario señalar que del escrito de demanda presentado por el quejoso, se advierte que pretende que se declare que no existió el delito que se le imputa, o bien, su responsabilidad penal, esto es, que se le absuelva de la acusación que existe en su contra pero por estos motivos, pues en la sentencia reclamada no se

⁷ En términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo y aun cuando el quejoso solicitó que se supliera la queja en lo que no alegara.

⁸ Previsto y sancionado en el artículo 220, párrafo primero, del Código Penal para la Ciudad de México (sic).

impuso pena alguna, por considerarse que se actualizaba la excusa absoluta prevista en el artículo 248 del Código Penal para esta ciudad; esencialmente, porque el objeto del robo, pericialmente no excedía de cincuenta veces el salario mínimo; el activo es primodelincuente; el bien fue restituido antes de que el Ministerio Público ejerciera acción penal; no intervinieron dos o más personas en su comisión; no existen daños y perjuicios que cuantificar; no hubo violencia en el hurto; y, el activo no se encontraba armado o privó de la libertad o extorsionó a persona alguna.

No obstante, el quejoso tiene interés jurídico para impugnar esa determinación –mediante esta vía– pues, aunque se le haya aplicado la excusa absoluta, se modificó su situación jurídica ocasionándole un perjuicio.

Se explica.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. V/2010, señaló que la excusa absoluta implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito, es decir, esta figura tiene como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del activo), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutas no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad.

Dicha tesis es de rubro y texto siguientes:

"EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS.—La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absoluta implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutas tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de

la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad. De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito, pues en la primera se considera que efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna, mientras en la segunda se estima que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena. Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal.⁹

Partiendo de lo anterior, la situación que ahora rige para el quejoso, por virtud de la sentencia reclamada, aun cuando se aplicó en su favor la excusa absolutoria prevista en el artículo 248 del Código Penal para esta ciudad, es que se declaró judicialmente su responsabilidad penal en el delito de robo que se le atribuyó, aunque no se aplicó la pena establecida para ese ilícito por reunir los requisitos de la mencionada figura.

Este contexto en que se encuentra el quejoso –por virtud de la sentencia reclamada– le agravia y, por ello, tiene interés jurídico para reclamar en vía de amparo uniinstancial esa resolución definitiva, en la que se modificó su situación jurídica, al agraviarle en sus derechos de dignidad como persona y de seguridad jurídica –en lo relativo a que nadie puede ser privado de sus propiedades y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho–, previstos en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Federal.

⁹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 18, registro digital: 165259.

Es así, pues de resultar fundados sus conceptos de violación –que esencialmente proponen que existe prueba insuficiente para acreditar los extremos de existencia del delito y la responsabilidad penal en su comisión–, implicaría la restitución de los derechos fundamentales que alega le fueron violentados, pues atendiendo al principio de mayor beneficio que rige el artículo 189 de la Ley de Amparo, se modificaría esa situación jurídica que le impuso la resolución reclamada, pudiendo obtener la declaración de que ni siquiera se actualizó el ilícito o su responsabilidad penal, incluso, que opere en su favor una excluyente del delito –que tiene ese efecto–¹⁰ lo que indudablemente le traería un provecho mayor al que tiene como beneficiario de la excusa absolutoria, pues por ejemplo, tendría derecho a recuperar el bien que tuvo que haber restituido a la moral ofendida –y que sirvió de sustento a la resolución reclamada en el sentido en que fue dictada–.

Sentado lo anterior, procede analizar los motivos de inconformidad, los cuales se harán en diferente orden al propuesto, pero analizando la cuestión efectivamente planteada:¹¹

- Afirma el quejoso que se violan en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1o., 14, 16 y 20 constitucionales, ya que la Sala responsable forzó la adminiculación y/o engarce de los medios probatorios, para construir la prueba circunstancial, pues a ninguno de los deponentes –***** y ******, en lo subsecuente ***** y ******, respectivamente– y policía remitente Ángel Javier Romero Salas –en lo posterior Ángel– les consta que él se haya apoderado de la chamarra por la que fue sentenciado.

¹⁰ Al respecto, conviene señalar que en el amparo directo en revisión 1492/2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovido por el quejoso a quien en la sentencia reclamada se declaró que operó en su favor una excusa absolutoria, resolvió que resulta inconstitucional el artículo 199, primer párrafo, del Código Penal Federal, vigente hasta el veinte de agosto de dos mil nueve, y que la farmacodependencia realmente es una excluyente del delito y no una excusa absolutoria, que como se explicó son diversos los efectos de esta figura; este asunto cobra relevancia para el tema que nos ocupa porque implícitamente consideró que el promovente contaba con interés jurídico para instar el amparo directo y la revisión en contra de la sentencia que declaró en su favor la excusa absolutoria, pues de otro modo no hubiese podido analizar el tema de constitucionalidad planteado que lo llevó a esa conclusión.

¹¹ Lo anterior, conforme al artículo 76 de la Ley de Amparo que dispone: "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Lo que resulta infundado, pues contrario a ello, y como lo precisó la Sala responsable, los medios de prueba de que dispuso para emitir la sentencia reclamada, sí acreditan la existencia del delito de robo y la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión, con independencia de que en cuanto al momento en concreto en que se apoderó materialmente de la chamarra, no obre prueba alguna, pero ello no se traduce en una indebida integración de la prueba circunstancial, puesto que existen medios de convicción que, de manera concatenada, de forma lógica y natural –no forzada como lo pretende evidenciar el inconforme– generan esa convicción al juzgador.

Así, como lo dijo la Sala responsable, la prueba indiciaria prevista en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México (sic), también identificada como "presuncional" o "circunstancial", más que un medio probatorio por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, ya que parte de la base de que no hay medio de convicción directo de un hecho que precisa ser acreditado –pues si lo hubiera, sería innecesaria la indirecta–, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados, a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas –conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas–, llevan a su demostración.

De manera que su operatividad no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple suma de datos, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone:

- a) Que los hechos que se toman como indicios, estén acreditados, no que se trate de los que sólo se tiene un vestigio, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades;
- b) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- c) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- d) Que exista concordancia entre ellos.

Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la de-

mostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo –no deductivo–, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal, que si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Tales reglas tienen fundamento en la tesis de jurisprudencia I.1o.P. J/19, de este Tribunal, de rubro: "PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.¹²

Sobre esa base, este Tribunal Colegiado advierte que la Sala responsable construyó, de forma adecuada, la prueba circunstancial, porque tomó en cuenta una variedad y pluralidad de indicios acreditados, en tanto que eran resultado directo de diversas pruebas, entre otras, la declaración ministerial y su ampliación de *****, así como del remitente *****, y la testigo *****, que sí merecen valor probatorio y tienen relación con los hechos a demostrar, específicamente, que el quejoso sí se apoderó del referido bien sin consentimiento de quien debía otorgarlo; por ende, su responsabilidad penal en el delito por el que se le sentenció –robo–, en agravio de ***** –en adelante *****–, entre los que existe concordancia.

En efecto, la denuncia de *****, y su ratificación ante el Juez de la causa,¹³ constituyen la base de una historia fáctica lineal que se encuentra robustecida con el resto del material probatorio, por ello, es creíble –no es un testimonio singular sino único (por tanto, con valor probatorio), que por estar concatenado con otras pruebas es suficiente para dictar sentencia condenatoria–.

Es así, pues dicha denunciante –empleada de prevención de pérdidas de la referida empresa–, dijo que el día de los hechos, observó que cuando el quejoso entró a laborar, únicamente portaba en las manos una bata, y a las diecisiete horas, al estar formado en la fila de empleados para ser revisado para salir –con la finalidad de cerciorarse que no se lleven nada de la tienda–, ***** llevaba consigo una bolsa de la tienda, así como la bata de trabajo puesta y debajo de ésta una chamarra azul, la cual no tenía puesta en la mañana que ingresó a laborar.

¹² Consultable en la página 2982, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 166315.

¹³ Fojas 21 a 24 y 264 a 265 de la causa penal.

Agregó la testigo ******, que en la bolsa que traía el quejoso en la mano, llevaba un pants completo, del cual mostró el ticket de compra –pues lo había pagado en la tienda–; sin embargo, respecto de la chamarra que llevaba debajo de la bata, el activo le manifestó que era suya, motivo por el cual se dirigieron hacia el área de cajas –caja *****–, ya con la ayuda de ******, y pidió al cajero que pasara la prenda por el escáner y al hacerlo se registró en la máquina, como "conjunto de pantalón y chamarra", con un valor de ciento noventa y ocho pesos.

Al ser cuestionado de lo anterior –lo que ocasionó que se pusiera un tanto agresivo– el quejoso contestó que la había comprado en la tienda de nombre ******, y luego se contradijo y señaló que fue en ******.

Añadió la testigo ******, que se dirigió a la zona "cero", lugar en el que se encuentran los monitores, en donde al revisar las cámaras de vigilancia verificó que el quejoso entró a la tienda con la bata –sin la chamarra *****–, después se puso la bata para trabajar; luego se aprecia cuando va de salida y en ese momento ya llevaba puesta la chamarra debajo de la bata de trabajo.

Enfocó la cámara al área de caballeros, en donde, en el tramo de deportes, se apreció un gancho con un pantalón azul –sin chamarra– del mismo tono de la chaqueta que portaba el quejoso, pues es un conjunto deportivo.

Razón por la que se trasladó al quejoso hasta las oficinas del Ministerio Público investigador, con la finalidad de iniciar la denuncia en su contra. En ampliación de declaración, ante el Juez de la causa, el veintitrés de junio de dos mil quince, ratificó su depuesto ministerial y de los cuestionamientos que se hicieron, se aprecia que en todo momento sostuvo la imputación en contra del quejoso, así como el hecho de ser coincidente con su primigenio depuesto.

Lo anterior se corrobora, con lo declarado por la testigo ******,¹⁴ quien labora en la moral ofendida –como coordinadora en el área de prevención–, y dijo que el día de los hechos, fue informada por su compañera ******, a la que conoce como ****** (que es su segundo nombre), que había un problema con un empleado de farmacia, y debían checar un código de barras de una chamarra que portaba el empleado –quejoso–; acudieron al lugar donde se encuentran las cajas a verificar el número, y de ahí se

¹⁴ Fojas 157 a 158, ídem.

pudo establecer que la chamarra que portaba el peticionario de amparo, no se había pagado y era un producto de la tienda.

Se trasladaron al área de vigilancia de la tienda y pudieron cerciorarse de que el quejoso había ingresado únicamente con su bata —a laborar por la mañana—, y que al realizar el rastreo con las cámaras vigilancia se aprecia que en la zona de caballeros se encontraba un gancho con un pantalón —la otra parte del conjunto—.

En su ampliación de declaración, ante el Juez de la causa el veintitrés de junio de dos mil quince,¹⁵ ratificó su ministerial y sostuvo su dicho.

Este depositado de ******, no puede considerarse de oídas; por ende, carente de valor probatorio, como lo pretende hacer ver el quejoso, porque lo declarado por dicha testigo sí lo percibió a través de sus sentidos, pues aunque de la noticia de que el quejoso llevaba consigo una chamarra lo conoció por la testigo ******, sí le constan hechos posteriores que tienen lógica con lo expuesto por esta última.

Es así, pues ****** fue la persona que se percató de que el quejoso, al estar formado para salir de la tienda en la que laboraba, portaba debajo de la bata que traía puesta una chamarra, propiedad de la moral ofendida; y que de ello dio aviso a ****** para que le apoyara para verificar en el área de cajas si esa prenda pertenecía a un producto que se vendía en ese sitio, lo que corroboró esta última y dijo que se trasladaron a la zona de cajas a pasar esa chamara por un escáner, en ese momento las dos se cercioraron de que efectivamente era de la tienda; también, ambas testigos coincidieron en que al momento de ver las cámaras de vigilancia, se apreció cómo el quejoso llegó a la tienda sin esa prenda, y también cuando intentaba salir de ahí ya la llevaba puesta, pero sin haber mostrado el ticket de compra; de tal manera que no resta valor probatorio alguno si no se recabaron las grabaciones de las mencionadas cámaras, pues ambas testigos coincidieron en exponer lo que observaron en dichos dispositivos de video, y esa coincidencia torna verosímil su versión, sobre todo porque no está desvirtuada.

Además, esa versión se corrobora con el ticket en el que se observa la leyenda "recibo inválido-entrenamiento", impreso el treinta de julio de dos mil catorce, a las diecisiete veintinueve horas con veintiséis segundos,¹⁶ por la moral

¹⁵ Fojas 265 a 266 de la causa penal.

¹⁶ Fojas 47 y 48, ibídem.

ofendida ***** , en el que se registra un producto con código ***** y como descripción un conjunto, con un precio de ciento noventa y ocho pesos. Y la fe ministerial del mismo en la citada fecha.

Documentos que constatan lo expuesto por ***** y ***** , en el sentido de que, una vez que fue revisado el quejoso y encontrada la prenda en su poder, se trasladaron al área de cajas para verificar si la chamarra que portaba el quejoso pertenecía a la tienda, lo que resultó positivo, pues el escáner de la caja 32, generó el referido ticket que así lo corroboró –pertenecía a unas prendas que venían en conjunto (chamarra y pantalón)–, pues de no pertenecer a dicha empresa, lo lógico es que ese dispositivo no identificara como una prenda que se tiene a la venta en ese establecimiento, aunado a que el quejoso tampoco justificó que ese bien no perteneciera a la referida moral.

Aunado a ello, el apoderado de la moral ofendida ***** , al declarar ministerialmente el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, ***** , aunque, como lo señala el quejoso, dijo que los hechos no le constaban por no haberlos presenciado,¹⁷ debe considerarse que ante esa instancia investigadora solicitó la devolución de la prenda objeto del delito por ser propiedad de su representada, lo que así ocurrió en esa fecha, lo que constata la ajenidad de ese bien.

Del mismo modo, lo depuesto por el agente remitente Ángel Javier Romero Salas, el treinta de julio de dos mil catorce,¹⁸ es acorde a la mecánica del evento, ya que confirma la versión, pues narra hechos posteriores al momento en que el quejoso pretendía salir de la tienda donde laboraba con un objeto (chamarra) que no había pagado, pues en esencia dijo que el día de los hechos, vía radio, le fue solicitado el auxilio para trasladarse a la tienda ***** , en razón de que le reportaron que tenían a una persona asegurada –quejoso– por haber sustraído una prenda del interior sin haber efectuado el pago correspondiente.

Que al llegar al lugar, fue atendido por ***** , quien le hizo entrega del quejoso y la chamarra que le fue encontrada, al igual que solicitó su puesta a disposición de ambos, lo que es acorde con lo manifestado por ***** y ***** .

¹⁷ Fojas de 87 a 99, ibídem.

¹⁸ Fojas 25 a 26, ídem.

Asimismo, no pasa inadvertido para este tribunal el hecho de que el quejoso en su declaración ministerial –asistido de defensor particular–,¹⁹ negara la imputación en su contra²⁰ (sólo solicitó se le concediera la libertad bajo caución. Lo que así ocurrió).²¹

Y esa negativa la ratificara en la declaración preparatoria²² y en ampliación de declaración ante el Juez de la causa.²³

Es así, pues tal negativa no estuvo corroborada con medio de prueba que la hiciera eficaz para eximirlo del delito; sin que ello implique criminalizar al quejoso como lo pretende evidenciar en sus conceptos de violación, porque esas declaraciones no fueron consideradas como pruebas de cargo.

Asimismo, tal como lo señaló la responsable, el hecho de que el quejoso haya presentado las cartas de recomendación, signadas por:

1. ***** , de dos de junio de dos mil quince.²⁴ Y su ratificación en audiencia de diez siguiente.²⁵

2. ***** , de dos de junio de dos mil quince.²⁶ Y su ratificación en audiencia de diez siguiente.²⁷

Nada aportan para acreditar que él no cometió el delito por el que se le sentenció, pues lo único que se obtiene de esas, es que es una persona responsable y trabajadora, pero son inconducentes para justificar la negativa, dado que nada señalan del momento de la consumación del ilícito, de tal suerte que no tienen el alcance para desvirtuar la imputación que obra en su contra.

Por tanto, los indicios obtenidos, eslabonados unos con otros de manera lógica y armónica (en los términos expuestos), son suficientes para tener plenamente demostrado que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

¹⁹ Fojas 64 a 66, *ibídem*.

²⁰ Señaló el quejoso: "Me doy por enterado de las obligaciones que adquiero al obtener mi libertad provisional bajo causa (sic), ya que en caso de no cumplirlos aquélla me será revocada y los documentos de garantía exhibidos se harán efectivos."

²¹ Foja 71, *ibídem*.

²² Foja 171, *ibídem*.

²³ Foja 266, *ibídem*.

²⁴ Foja 209, *ídem*.

²⁵ Foja 234, vuelta *ídem*.

²⁶ Foja 210, *ibídem*.

²⁷ Foja 235, *ibídem*.

precisados por la responsable, el quejoso se apoderó de una chamarra sin consentimiento de quien debía proporcionarlo, máxime que no aportó medio de prueba para probar lo contrario.

Aunado a lo expuesto, las supuestas inconsistencias de que si ***** pidió o no a ***** quedarse con el quejoso o fue una compañera, tal como lo señaló la Sala responsable, resultan irrelevantes, dado que se refieren a hechos accidentales y no esenciales, pues quedó demostrado que los depósitos de ambos testigos sí convergen en lo relevante del hecho atribuido al quejoso y se corroboran entre sí.

En esas condiciones, y contrario a lo que aduce el quejoso, el cúmulo de razones dadas demuestran que es correcta la valoración que hizo la Sala responsable, respecto del acervo probatorio con que contó para resolver la litis sometida a su potestad, lo cual realizó en términos de los preceptos 245, 250, 255 y 261 del código procedimental de la materia, luego de apreciar tanto en lo individual como en su conjunto los elementos de prueba ya indicados, de tal manera que no se advierte violación a los derechos contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 20 constitucionales.

- La Sala responsable no consideró que la declaración de la testigo ***** resulta ilegal, pues no se sabe si dicho depositado fue tomado por la oficial secretaria del Ministerio Público, Emma Consuelo Mayen o por distinta persona, pues de su tarjeta de asistencia, se aprecia que es distinta su firma a la que aparece en la diligencia de esa declaración. Por tanto, tal prueba no debe ser tomada en cuenta y tampoco administrarse con el demás caudal probatorio. Generando así, el dicho singular de ***** , el cual no tiene el alcance para tener una sentencia de condena.

Es infundado el planteamiento, pues es insuficiente para afirmar, categóricamente, que la firma que aparece en dicha declaración no corresponde a la referida funcionaria –que fungió como testigo de asistencia– por la comparación a simple vista de la rúbrica plasmada en la tarjeta de registro de asistencia, pues para ello debió ofrecerse un examen por perito experto en la materia, ya que para concluir en la forma que lo pretende el quejoso se requieren conocimientos especiales, acorde con lo previsto en el numeral 162 del código adjetivo penal de esta ciudad;²⁸ lo que en el caso no se ofreció por el inconforme.

²⁸ "Artículo 162. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos."

Asimismo, el hecho de haber asentado la leyenda "P.S." en la firma de Emma Consuelo Mayen, en dicha diligencia, tampoco acredita alguna circunstancia de que fuese emitido por persona distinta o que signifique que otra persona firmó por ausencia de dicha servidora pública –como lo afirma el quejoso–, pues primeramente, conforme al artículo 13 del código procesal penal invocado, en ninguna de las actuaciones deben emplearse abreviaturas, de tal manera que el uso de éstas no puede surtir efecto alguno;²⁹ además, por tratarse de un acto jurídico esa diligencia tiene la presunción de validez, teniéndose que el funcionario que emite el acto es quien lo firma y si se quería desvirtuar esta circunstancia, debió ser demostrado en los términos expuestos.

Aunado a ello, y contrario a lo que aduce el peticionario de amparo, de la tarjeta de registro de asistencia referida, se advierte que dicha servidora pública acudió a laborar a la Coordinación Territorial GAM-6, U-015, Unidad Tres Rezagó, el trece de febrero de dos mil quince, en un horario de nueve horas con nueve minutos a diecisiete horas con once minutos, lapso en que fue tomada la declaración a que alude el quejoso, y con ello se confirma que sí estaba trabajado en la agencia referida. Lo que genera un dato no desvirtuado de que la firma que calza la declaración ministerial de *****, sí corresponde a dicha servidora pública ministerial, pues esta última diligencia se realizó a las doce horas con veintinueve minutos de ese día y en esa oficina.

También, en cuanto a las supuestas irregularidades de las diligencias desahogadas por la diversa servidora pública Emma Salvador Picasso, por no ser licenciada en derecho –entre las que se destaca la declaración ministerial del quejoso visible a fojas 64 a 66 de la causa penal–, a nada llevaría conceder la protección federal para que se investigara si cuenta o no con esa profesión, pues en su caso traería como consecuencia la nulidad de esa actuación, pero dado que no fue considerada por la Sala responsable como prueba de cargo –ya que negó los hechos– a ningún fin práctico llevaría esa concesión.

Además, conforme al artículo 30 del código procesal de la materia, en caso de urgencia, como puede ser la práctica de diligencias cuando está transcurriendo el plazo de cuarenta y ocho horas para integrar una averiguación previa con detenido, como en el caso sucedió al recabar la declaración ministerial del quejoso, el Ministerio Público puede comisionar a sus secretarios para que tomen las declaraciones y, en el caso, obra una credencial de la referida

²⁹ "Artículo 13. En ninguna actuación penal se emplearán abreviaturas ni raspaduras."

Emma Salvador Picasso que la acredita como "oficial secretario" –por tanto, existe la presunción de que esta funcionaria reunió los requisitos, entre ellos, de grado académico para desempeñar tal puesto–,³⁰ por lo que existe la posibilidad de que esa diligencia se hubiese practicado por virtud de esa autorización y sea plenamente válida, de tal manera que lo alegado por el quejoso resulta infundado para el fin que pretende.

- Fue incorrecto que se tuviera por acreditado el delito de robo, pues en el caso, el peticionario de amparo no traspasó el área de cajas de la tienda, aunado a que tiene el carácter de cliente, conforme a lo previsto en la jurisprudencia de rubro: "ROBO COMETIDO EN TIENDA DE AUTOSERVICIO. PARA TENERLO POR CONSUMADO BASTA CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DE APODERAMIENTO.",³¹ por ello, es que el delito debe quedar como tentado.

Es infundado tal planteamiento, pues contrario a ello, el contexto de los hechos probados advierten que el robo sí se consumó.

En efecto, conforme a la jurisprudencia invocada:

"...es suficiente para tener por consumado el delito de robo cometido en tienda de autoservicio, la justificación de la conducta típica de apoderamiento al traspasar el área de cajas del establecimiento relativo, pues el hecho de que el imputado no salga del almacén comercial de donde tomó los objetos motivo del apoderamiento, o de que sea desahogado de ellos por personal de la empresa en la puerta de salida, no es obstáculo para la justificación del ilícito; lo que, en su caso, puede repercutir en el juicio del juzgador, sólo respecto de la obligación de reparar el daño proveniente del delito, mas de modo alguno es apta para justificar una declaratoria de existencia de un delito tentado."

Y, en el caso particular, los hechos probados advierten que se surten los elementos precisados en esa jurisprudencia, para considerar que se consumó el robo, destacados con negrita y subrayado; en efecto, se demostró que el quejoso ya había traspasado el área de cajas de la moral ofendida (que es una tienda de autoservicio) sin haber pagado la chamarra que llevaba puesta

³⁰ Foja 45, ídem.

³¹ 1a./J. 23/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 164 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, con registro digital:183703.

y que pertenecía a dicha empresa, cuando el personal de seguridad, antes de salir por la puerta de empleados, lo despojó de dicha prenda.

Es así, porque de acuerdo al relato de la testigo ***** –que se encuentra corroborado con el demás material probatorio en los términos expuestos al contestar el primer motivo de inconformidad– ésta advirtió que el quejoso estaba formado para salir de la tienda de autoservicio llevando puesta la chamarra objeto del robo, y aunque era trabajador de la moral ofendida, al estar formado para su salida, presuponía que de haber tomado algún bien de ese establecimiento ya lo debía haber pagado en el área de cajas –este procedimiento en esencia lo relató la citada testigo y dijo que se encontraba en un reglamento que firmaban todos los empleados al ingresar a la empresa–.

Este proceder se corrobora, porque el peticionario de amparo, según el relato de la ateste *****, también llevaba en su mano una bolsa que contenía un pants, del cual mostró el ticket de compra expedido por la moral ofendida, razón por la cual, el personal de esa empresa sólo lo puso a disposición de las autoridades policiacas respecto de la chamarra que llevaba consigo y que se constató que era propiedad de ese establecimiento, sin que justificara su pago; esta circunstancia da veracidad a esa forma de operar –antes precisada– en cuanto a la venta de empleados y que lo conocía el quejoso, pues de otra forma no se explicaría por qué sí lo observó respecto de las prendas que llevaba en una bolsa.

De tal manera que este contexto, hace evidente que se surten los supuestos de la jurisprudencia invocada para considerar consumado el robo imputado al inconforme, esencialmente, porque aun cuando se trate de un empleado de la moral ofendida, conforme a su procedimiento –del que tenía conocimiento el peticionario de amparo, según se explicó– se justificó que fue detenido por el personal de la moral inconforme en la salida de empleados cuando ya había traspasado el área de cajas sin que efectuara el pago de la chamarra que llevaba puesta; sin que beneficie al inconforme el resultado de la inspección practicada a la tienda de autoservicio, en la que se advirtió que las cajas se ubican en diverso lugar a la salida de empleados, pues sin importar la distancia entre esos dos sitios (cajas y salida de empleados), lo cierto es que el impetrante de garantías debía acudir primero a pagar la chamarra que llevaba consigo –lo que sí hizo con el pants que llevaba en una bolsa de plástico– para luego formarse para abandonar la tienda por la salida de empleados, y al no observarlo de esa forma se ubicó en el supuesto de haber consumado el ilícito en los términos expuestos en el criterio transcrito que resulta obligatorio con fundamento en el numeral 217 de la Ley de Amparo.

• En diverso motivo de inconformidad, el quejoso afirma que existen contradicciones –que no observó la Sala responsable– entre lo declarado ministerialmente por la denunciante ***** y las respuestas de la testigo ***** –ante la presencia judicial– pues esta última, al dar respuesta a las interrogantes formuladas por el agente del Ministerio Público dijo:

"Cuando se recibieron los juegos de pants traían el pantalón de un color y la chamarra de otro."

En cambio, la testigo ***** al declarar ministerialmente manifestó:

"...del tramo de deportes se apreció un gancho con un pantalón azul del mismo tono que la chamarra que traía puesta el empleado –quejoso–."

Es infundado, pues no existe tal contradicción.

Para demostrar lo anterior, es necesario traer a cuenta lo que se preguntó a la testigo ***** y lo que integralmente respondió:

"...A la cuarta. Que nos diga la testigo si recuerda qué elementos tomó en cuenta para considerar que un pantalón que se encontraba en el área de caballeros, hacía conjunto con la chamarra que decía ***** que había comprado. Respuesta. Cuando se recibieron los juegos de pants traían el pantalón de un color y la chamarra de otro, el pantalón pertenecía a la misma chamarra que él decía que había comprado, porque no se venden sueltas las chamarras, eran de la misma talla el pantalón y la chamarra que él traía, se checó en el video, se corroboró con el gancho que estaba suelto, cuando nos avisan se checa y hay un gancho suelto, se le avisó a la gerencia, pasamos el código de barras y eran de la misma talla."

Por tanto, ***** como ***** coincidieron en que la chamarra que traía puesta el quejoso, cuando ya se disponía a salir de la tienda –donde laboraba– correspondía a un juego de pantalón que en conjunto se vendía en la tienda (moral ofendida), por ser de la misma talla y color, este hecho es el pertinente y relevante para acreditar el hecho que se atribuye al quejoso.

A lo que arribó ***** , según su declaración ministerial, porque advirtió que el quejoso, a su ingreso a trabajar no traía consigo la referida chamarra y cuando salió ya la llevaba puesta; además, vio en el circuito cerrado de la tienda que en el tramo de deportes había un gancho con un pantalón

azul del mismo tono de la chamarra que traía puesta el quejoso al momento de su detención.

Por su parte, ***** a la pregunta de qué elementos tomó en cuenta para considerar que un pantalón que se encontraba en el área de caballeros correspondía al conjunto con la chamarra que decía ***** había adquirido, respondió:

a) Que al momento de recibir esas prendas –se entiende para la venta en la tienda de autoservicio de la moral ofendida–, a los que denominó "juegos de pants", traían o se componían de chamarra y pantalón.

b) Que de esos juegos no se venden las chamarras sueltas y que el pantalón –que estaba en la referida área de caballeros– era de la misma talla con la chamarra que tenía el quejoso.

c) Que checó el video y corroboró un gancho suelto y, por ello, pasaron el código de barras y fue que advirtió que eran de la misma talla (se entiende el pantalón que estaba en esa área y la chamarra que fue objeto del robo).

De ahí que no exista tal contradicción, pues lo que se advierte es que las citadas testigos mencionaron cuáles fueron los elementos que las llevaron a considerar que la chamarra, objeto del robo, era un producto que se vendía en la tienda de la moral ofendida.

Y estas circunstancias, lejos de restarles valor probatorio a esos depositados, dan certeza de la efectiva espontaneidad o autenticidad en esas declaraciones, ya que las atestes expusieron, conforme a lo que percibieron a través de sus sentidos, las razones de por qué consideraron que la chamara, objeto del robo, sí corresponde a un producto de la venta de ese establecimiento.

Estimar lo contrario nos llevaría a ofrecer una respuesta limitada o ilógica al cuestionamiento siguiente ¿cómo es posible que las dos testigos aprecien lo mismo, que tengan la misma perspectiva a pesar de que objetivamente no pueden ocupar el mismo espacio y subjetivamente no pueden percibir de forma idéntica las cosas?

De tal manera que adoptar una postura como la que pretende el quejoso, concretamente, restar valor probatorio a dichos depositados por no coincidir en los datos que se consideraron para exponer cómo se percataron de los hechos,

nos llevaría a la posición de realizar un limitado contraste analítico para obtener contrapuntos o mayores detalles que aclaren los temas de la versión de cargo, y no se permitiría superar las limitaciones que pueden presentarse en una visión singular de las cosas y que de suyo tal vez sería insuficiente para responder todas las interrogantes que surgieran cuestionando esa versión –de cargo–, pero que se sacian al sumar y valorar en conjunto las aportaciones de los testimonios rendidos desde perspectivas diferentes como en el caso aconteció.

- En diverso motivo de inconformidad, el peticionario de amparo aduce que el pantalón –conjunto de la chamarra– no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, lo que generó que se le dejara en estado de indefensión, pues no conoció las características físicas del conjunto (color, textura, talla y si en realidad existe el mismo).

Esto es infundado, pues no se le dejó en estado de indefensión al quejoso, ya que la circunstancia alegada es irrelevante, si consideramos que no sólo la identidad que existía entre el color y talla de la chamarra y el pantalón, llevó a la Sala responsable a estimar que, el primero de los bienes correspondía a los que vendía la moral ofendida, sino también, el hecho de que el quejoso, cuando ingresó a laborar, no llevaba consigo esa prenda (chamarra) y al salir la llevaba puesta, aunado a que durante el proceso tampoco el quejoso justificó haber adquirido ese bien en diverso establecimiento.

Además, tanto en las declaraciones de las testigos ***** y ***** , así como del policía remitente, se identificó al bien que se atribuyó al quejoso su robo, concretamente se dijo que era una chamarra ***** , marca ***** , talla ***** , color ***** de ***** , modelo ***** y pericialmente se le determinó un valor de mercado de noventa pesos,³² además, se dio fe por la autoridad ministerial de su existencia y características, siendo que de tales constancias tuvo conocimiento por ser parte en el proceso y dado ese acceso es que no se advierte indefensión por la responsable.

En las relatadas condiciones, lo procedente es negar la protección de la Justicia Federal al quejoso, contra el acto que reclamó de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

³² Foja 85 de la causa penal.

Negativa que se hace extensiva al acto reclamado a la autoridad señalada como ejecutora: Juez Décimo Primero Penal de Delitos No Graves de esta ciudad, ya que no se impugnó por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra los actos y autoridades responsables precisados en el resultando 1 de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, José Luis Villa Jiménez y Francisco Javier Sarabia Ascencio –ponente–, con el voto particular del Magistrado Ricardo Paredes Calderón –presidente–.

En términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular del Magistrado Ricardo Paredes Calderón: Aunque respetuoso de las razones que avalan el criterio mayoritario sostenido por mis compañeros, disiento de lo resuelto en el presente juicio de amparo directo, en el que se determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *****, contra los actos y autoridades que señaló en su escrito inicial de demanda.—Lo anterior, en virtud de que a criterio de este juzgador, en el presente asunto, el acto que se reclama no ocasiona un daño real y actual que afecte la esfera de derechos del peticionario de amparo, presupuesto indispensable para ejercer la acción constitucional y, por tanto, ante la falta de interés jurídico del solicitante, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.—Se explica. Y para un mejor detalle del asunto, resulta pertinente puntualizar la exégesis del caso que se analiza en los siguientes términos.—El quejoso ***** promovió juicio de amparo directo contra la resolución de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitida dentro del toca de apelación *****; que confirmó lo resuelto en primer grado y lo condenó al considerar que se acreditó el delito de robo,¹ así como su plena responsabilidad a título de autor, al demostrarse

¹ Previsto y sancionado en el artículos 220, párrafo primero, del Código Penal para la Ciudad de México (sic).

los siguientes hechos: "Fue la persona que el treinta de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las cinco de la tarde, al intentar salir de la empresa para la que laboraba —*****— y estar formado para ser revisado por la empleada de seguridad, encargada de esa labor, ésta se percató que el quejoso llevaba puesta una bata ***** y debajo de ella traía una chamarra color *****; de la cual al ser cuestionado sobre su procedencia, no pudo comprobar la propiedad de ese objeto, motivo por el cual, fue entregado a los agentes remitentes."—Ahora, no obstante la acreditación del delito y la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión, no hubo imposición de pena alguna, al considerar la autoridad responsable que se surte el supuesto previsto en el artículo 248 del Código Penal de esta ciudad,² pues el valor de lo robado no excedía de cincuenta veces el salario mínimo, el hoy quejoso al ser primo-delincuente, el bien objeto del apoderamiento ilícito fue restituido antes que el Ministerio Público ejerciera acción penal, que no intervinieron dos o más personas en su comisión, no existieron daños y perjuicios que cuantificar, no se cometió el hecho a través de la violencia y no se encontraba armado o privó de la libertad o extorsionó a persona alguna.—Aun inconforme con lo anterior, el amparista promovió el presente juicio de amparo, pretendiendo que se le absuelva de la —acusación— que existe en su contra, pasando por alto que como se adelantó, en la sentencia reclamada —no se impuso pena alguna—.—Establecidas las particularidades del caso en análisis, debe decirse que de ellas se ponen de relieve que la determinación judicial que reclama el amparista no le depara un perjuicio real y directo, requisito *sine qua non* para la procedencia de su reclamo; esto es así, ya que partiendo de un concepto analítico de lo que se debe entender por delito, —en el entendido de que no existe un concepto oficial del mismo—, tenemos que es una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.—Y, si bien podemos entender a la punibilidad como un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un hecho ilícito, lo cierto es que dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal y al estar la acción disvaliosa conminada a una pena, ésta ineludiblemente constituye uno más de sus elementos configurativos.—En este contexto, es decir, entendiendo a la pena como el último elemento esencial del concepto analítico del delito, podemos abordar la cuestión relativa a la exigencia de la punibilidad, a la luz del principio de subsidiariedad que exige considerar la necesidad de la imposición o no de pena o medida alguna, siendo el caso, que en el presente asunto, a pesar de estar configurado el delito de robo y comprobada la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, ello no derivó en la imposición de la pena co-

² "Artículo 248. No se impondrá sanción alguna por los delitos previsto en los artículos 220, en cualquiera de la (sic) modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232 y 234; cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo; despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, todos ellos cuando el agente sea primo-delincuente, si este restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.

"En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados."

rrespondiente.—Lo anterior, no porque los elementos descriptivos del tipo penal no contemplen sanción, sino en virtud de que el legislador consideró por política criminal, que esos hechos bajo las circunstancias que lo rodean, actualizan una excusa absolutoria, lo que inconcusamente ya resulta benéfico para el amparista, es decir, el hecho sancionado por la legislación penal del que fue responsable, no fue punible, lo que se traduce en una falta de integración de los componentes que configuran la reprochabilidad al sujeto activo de la conducta delictiva.—Para arribar a este conocimiento, es factible traer a colación lo expuesto por el autor Hans Kelsen en su "Teoría Pura del Derecho", en la que, al exponer sobre "las normas jurídicas no independientes", señala que "si un orden jurídico contiene una norma que prescribe una determinada conducta y otra que enlaza al incumplimiento de la primera una sanción, la primera está ligada a la segunda; ella determina sólo negativamente la condición a la que la segunda enlaza la sanción", y si bien, en el presente caso no estamos ante la presencia de dos normas, sino ante una sola que contempla tanto la conducta como la sanción, puede concluirse que, invariablemente, se encuentran interligadas. Por su parte, el autor Celestino Porte Petit Candaudap, ha sido reiterado al señalar que las sistemáticas presuponen la concepción de que el delito está integrado por varios elementos, aspectos o notas distintivas, esto es: conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones de punibilidad y, punibilidad.—Al respecto, expone que por sistemática del delito debemos entender el conjunto de conocimientos, principios o teorías acerca del contenido de cada uno de esos elementos y de las relaciones que tienen unos con otros, tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos mencionados, para lo cual elaboró lo que él llamaba "la teoría heptatómica del delito", en tanto que siete son sus componentes —los mencionados en el párrafo que antecede—, sin soslayar que los estudiosos de la dogmática jurídico-penal, en ocasiones mencionaba sólo 4, 3 o 2 elementos, dando lugar a sendas definiciones del ilícito penal; sin embargo, lo importante es considerar que no por el hecho de que únicamente se aludan algunos de sus componentes, los restantes no se toman en cuenta o son ignorados en cada una de las concepciones.—Señalando también, pero ahora respecto al tópico de la punibilidad, que muchos autores fueron de la opinión que no era parte del delito, sino la condición del hecho para ser punible y la consecuencia misma del delito; en otros casos, la imputabilidad se integró en la culpabilidad como componente y no como presupuesto; y, en ocasiones se integraron conceptos como injusto que consisten en una acción, típica y antijurídica. Concluyendo que lo realmente importante, en todo caso, es que sean o no elementos del delito —siete arriba apuntados—, todos ellos son analizados en el concepto y guardan relación unos con otros.—Asistiéndole razón al señalar que cada figura delictiva está generalmente asociada a una sanción penal que encontramos en la misma ley —en muchos de los casos, como es el que nos atañe, incluso en el mismo numeral que contempla la descripción típica—; sin embargo, en ocasiones, existe un precepto legal que salva de la aplicación de la pena en casos muy específicos —excusa absolutoria— y, por otra parte, han existido casos en que por descuidos o errores legislativos se omitió señalar la punibilidad asociada con un delito —lo que no es el caso—.—En ese orden de ideas, el autor concluye al aspecto negativo de la punibilidad como las excusas absolutorias que son disposiciones legales que expresamente indican casos especiales de conductas, típicas, antijurídicas y culpables que no merecen sanción penal por cuestiones de política criminal (porque generarían mayor daño que el propio hecho).—Expuesto lo anterior y regresando al particular, debe asumirse del estudio integral del acto que se reclama, que en el caso se consideró actualizada una excusa absolutoria, traduci-

da ésta como la simple circunstancia que determinó la exclusión de la pena en un comportamiento típico, antijurídico y culpable, bajo el concepto de una figura jurídica cuya función es dejar sin punición determinados hechos delictivos por política criminal, es decir, razonamientos inherentes al legislador que determinan la no aplicabilidad de sanción ante la actualización de ciertos requisitos.—De ahí que, en consecuencia, ante la no aplicación de una sanción, no se actualice en su esfera de derechos un perjuicio actual, pues la excusa absolutoria tiene las mismas consecuencias de una excluyente del delito, por ende, no existe un agravio personal y directo que esté causando afectación en el momento de la interposición de la demanda de amparo, o que esté pronta a suceder o que inminentemente se le causará, pues cuando dicha afectación sólo es probable e incierta, no es susceptible de considerarse para efectos del juicio de amparo, lo cual encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencias sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL."³ e "INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011."⁴—Por lo hasta aquí expuesto, se considera que debió sobreseerse en el juicio de conformidad con los artículos 5, fracción I y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, así como de la naturaleza y fines del juicio constitucional.

En términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA QUE OPERÓ EN FAVOR DEL QUEJOSO UNA EXCUSA ABSOLUTORIA Y, POR ENDE, SU RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA (ROBO), EXCLUYÉNDOLO DE LA APLICACIÓN DE LA PENA ESTABLECIDA PARA DICHO ILÍCITO. AL AGRAVIAR SUS DERECHOS, AQUÉL TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA EN AMPARO DIRECTO. Conforme a la tesis P. V/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 18, de rubro: "EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS.", la excusa ab-

³ Séptima Época, Registro digital: 232192, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Localización: Volúmenes 199-204, julio-diciembre de 1985, Primera Parte. Materia(s): Común, página 135.

⁴ Décima Época, Registro digital: 2003293, Instancia: Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1807.

solutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito, es decir, esta figura tiene como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del activo), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad. Ahora bien, cuando el quejoso reclama la sentencia definitiva que declara que operó en su favor la excusa absolutoria, prevista en el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal y, por ende, su responsabilidad penal en el delito que se le imputa (robo), excluyéndolo de la aplicación de la pena establecida para ese ilícito, por reunir los requisitos legales correspondientes, esta circunstancia le agravia en sus derechos de dignidad como persona y de seguridad jurídica y, por ello, tiene interés jurídico para reclamar en vía de amparo uniinstancial esa resolución definitiva, pues atento al principio de mayor beneficio que rige el artículo 189 de la Ley de Amparo, se modificaría esa situación jurídica que le impuso la resolución reclamada, pues estaría en posibilidad de obtener la declaración que ni siquiera se actualizó el ilícito o su responsabilidad penal –que son las bases para declarar la excusa absolutoria–, incluso, que opere en su favor una excluyente del delito, lo que, indudablemente, le traería un provecho mayor al que tiene como beneficiario de la excusa absolutoria. Esto es así, ya que, de ser el caso, tendría derecho a recuperar el bien que fue materia de restitución y que sirvió de sustento a la resolución reclamada en el sentido en que fue dictada, incluso, también cabría la posibilidad de que fuera restituido en sus referidos derechos de dignidad como persona y de seguridad jurídica, en lo relativo a que nadie puede ser privado de sus propiedades y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la ley exactamente aplicable, previstos en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.32 P (10a.)

Amparo directo 20/2016. 7 de abril de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Ricardo Paredes Calderón. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN MATERIA AGRARIA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CUANTIFICARSE DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CUANDO DURANTE EL JUICIO NO SE APORTÓ PRUEBA PARA ELLO.

De conformidad con el artículo 1097 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria, de acuerdo con el numeral 2o. de la ley correspondiente, el propietario del predio sirviente únicamente puede reclamar una indemnización equivalente al perjuicio que le ocasiona la constitución del derecho real en su finca; empero, si en el juicio agrario no existe prueba para cuantificar el detrimento en su bien, en términos de los artículos 191 y 192 de la Ley Agraria, ello es susceptible de probarse en el incidente de ejecución de la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.5 A (10a.)

Amparo directo 495/2015. Eduardo Valdez Verdín. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretaria: Ana Calzada Bojórquez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO NO FACULTA AL PARTICULAR A EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.

El hecho de que ni el Juez de Distrito ni la autoridad responsable ordenen expresamente al particular paralizar la ejecución del acto reclamado, no lo faculta para que pueda llevarla a cabo. Es así, porque la inobservancia de la obligación establecida en el artículo 149 de la Ley de Amparo, bajo ninguna circunstancia justificará, en relación con el particular, el incumplimiento de la medida cautelar, ni atenuará las consecuencias jurídicas que se deriven de éste, pues su respeto y obediencia provienen, ante todo, de su naturaleza y de la finalidad instrumental que persigue. Intelección que es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la suspensión decretada en un juicio de amparo no sujeta únicamente a las autoridades, pues los principales obligados a respetarla son los individuos que figuran como partes en el propio juicio de amparo, sin que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad que tenga efectos a cargo de ellos, implique que la suspensión origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad, sino de particulares (criterios de rubros: "SUSPENSIÓN.", "ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A

CARGO DE PARTICULARES.". Registros digitales 303498, 320718 y 2004604, respectivamente).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.73 K (10a.)

Queja 136/2014. Alejandra Beltrán Torres. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Nota: Las tesis citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, Núm. 9, enero a marzo de 1947, página 2300; Tomo XCV, Núm. 9, enero a marzo de 1948, página 2087 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1657, con el número o clave de identificación 2a./J. 148/2012 (10a.), respectivamente.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2388, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL CONSTITUIDA POR EL QUEJOSO, COMPRENDE EL POSIBLE DAÑO A LA COLECTIVIDAD, DERIVADO DE QUE CON LA CONCESIÓN DE DICHA MEDIDA AQUÉL NO PAGARÁ LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN LOS PRECEPTOS RECLAMADOS E, INDIRECTAMENTE, EL INTERÉS SOCIAL. El artículo 135 de la Ley de Amparo prevé la garantía que tiende a salvaguardar el interés fiscal de la Federación –Estado o Municipio, según sea el caso–. Es decir, su finalidad es garantizar que el quejoso pagará o hará frente a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, cuando pretenda obtener la concesión de la suspensión y ésta pueda surtir efectos mediante esa garantía ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por la ley. Por otra parte, si bien es cierto que las disposiciones que emite el Congreso de la Unión al ejercer su facultad legislativa, o el jefe del Servicio de Administración Tributaria al expedir reglas de carácter general se consideran de orden público y su cumplimiento de interés social, también lo es que aplicar esa medida para establecer la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados, implicaría hacerla nugatoria, porque todas las disposiciones legales, en mayor o menor medida, son de interés social y de orden público y, bajo esa perspectiva, se llegaría a la conclusión equívoca de que cualquier medida cautelar tendiente a paralizar la ejecución de un acto que

se base en aquéllas, habrá de negarse. En esas condiciones, el concepto de orden público, más que gravitar en el hecho de que las leyes revistan ese carácter, debe partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por éstas, ya que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas del interés colectivo, por lo cual, para colegir válidamente la noción de orden público, deben ponderarse las situaciones que llegaran a producirse con la suspensión del acto reclamado; es decir, si con la medida se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otro modo no resentiría. Por tanto, la garantía del interés fiscal constituida por el quejoso, comprende el posible daño a la colectividad, derivado de que con la suspensión aquél no pagará la contribución prevista en los preceptos reclamados e, indirectamente, el interés social, ya que los fines de la norma se encontrarían satisfechos; de ahí que, en esa hipótesis, debe concederse la suspensión de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.76 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 104/2015. Arcelormittal Las Truchas, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: José Luis Cruz García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA NO AFECTACIÓN AL ORDEN PÚBLICO Y AL INTERÉS SOCIAL, SON INATENDIBLES Y DEBE NEGARSE LA MEDIDA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE ADECUA A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE LA MATERIA. Del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus antecedentes legislativos, se advierte que, de acuerdo con la intención del Constituyente, corresponde al legislador ordinario establecer los casos en que proceda o no conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y aquellos en que pueda decidirse discrecionalmente por los Jueces, a condición de que lo hagan con base en una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social; de ahí que la Ley de Amparo reconoció a los Jueces la discrecionalidad aludida, pero también determinó los supuestos en que la suspensión debe otorgarse de oficio y de plano, dado el peligro en la demora de contener cierto tipo de violaciones; esto en el artículo 126 de la ley reglamentaria mencionada, así como los casos en que la suspensión debe negarse,

porque el propio legislador consideró que su otorgamiento sería contrario al orden público o al interés social, lo que se manifiesta en el artículo 129 del propio ordenamiento. Así, en los casos previstos en este último precepto, basta que se advierta que el acto reclamado se adecua a los supuestos ahí contenidos para que se niegue la suspensión, sin que sean atendibles al respecto, los argumentos relativos a la acreditación de la apariencia del buen derecho de quien solicita la medida o a la no afectación al interés social, pues no se está en un supuesto en que corresponda al juzgador decidir sobre la medida mediante la ponderación de dichos aspectos y, antes bien, según lo dispone el artículo 129 indicado, sería sólo la necesidad de salvaguardar en mayor medida al interés social, lo que excepcionalmente permitiría al Juez decidir el otorgamiento de la medida, aun cuando el acto se adecue a los supuestos que prevé.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.89 K (10a.)

Queja 59/2016. Operadora Xochipilli, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Como la tercería excluyente de preferencia sólo persigue el respeto al derecho preferencial para ser pagado en relación con otros acreedores, debe considerarse como un negocio de cuantía indeterminada para efecto de verificar si contra la sentencia que la resuelve procede algún recurso, por lo que, en igualdad de razón, resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 94/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 498, de título y subtítulo: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN.", en la que se definió que la tercería excluyente de dominio en materia mercantil constituye un juicio autónomo, en el que el objeto de la controversia es distinto al del juicio con el cual se vincula, porque a través de ella se ejercita una acción nueva y diversa a la que se discute en el juicio preexistente, dado que en ésta el tercerista sólo busca que se le reconozca la propiedad o dominio de uno, varios o todos los bienes en el juicio respecto del cual se promueve y, por tanto, concluyó que como dicha tercería es un juicio de cuantía indeterminada, es necesario agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 1339 Bis del Código de Comercio. Lo anterior, porque al igual que como se estableció en la citada jurisprudencia, en relación con la referida tercería excluyente de dominio, en la de preferencia no se

persigue como prestación principal el pago de una cantidad líquida determinada o susceptible de determinarse a través de una simple operación aritmética pues, en esta última, el tercerista exclusivamente pretende que se le respete su derecho preferencial para ser pagado en relación con otros acreedores, con el producto de los bienes embargados en el juicio en el que promueve la tercería; máxime que, para su procedencia, no se requiere de sentencia judicial previa en la que se haya condenado al pago de crédito preferente, como también lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 14/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 421, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE."; por ende, dado el fin perseguido a través de la citada tercería, debe considerarse que ésta también es de cuantía indeterminada y, por ello, es necesario que, previo a acudir al juicio de amparo, se agote el recurso de apelación que establece el referido precepto legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.PC.1 C (10a.)

Amparo directo 163/2015. Aureliano José Ríos. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretaria: Rosalba Maceda Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL DESCUENTO POR CONCEPTO DE APORTACIÓN AL INSTITUTO DE PENSIONES, DEBE CONSIDERARSE A QUÉ GRUPO PERTENECE Y SU FECHA DE INGRESO DE COTIZACIÓN, LO CUAL DETERMINARÁ EL MONTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE JULIO DE 2014). De los artículos 16, 17, cuarto y sexto transitorios de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que los recursos para cubrir el costo de las pensiones que otorga el instituto relativo se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar tanto los trabajadores como el patrón. Así, el monto de esas aportaciones dependerá de si el trabajador se ubica en alguno de los tres grandes grupos distinguidos por la ley, a saber: 1) Como regla general: los trabajadores que ingresaron a partir de la entrada en vigor de esa ley (22 de julio de 2014), para quienes sus aportaciones serán el equivalente a 12% del sueldo de cotización (artículo 17); 2) Como excepción:

los del régimen de transición, que son los que ingresaron a cotizar a partir del 1 de enero de 1997, cuya aportación será progresiva; es decir, de 11% en 2014; 11.5% en 2015 y del 12% de 2016 en adelante (artículo sexto transitorio); y, 3) Como subexcepción: los trabajadores que ingresaron antes del 1 de enero de 1997, a quienes no se les aplicará esta regla de transición. En esas condiciones, para analizar la legalidad del descuento realizado a los trabajadores por concepto de aportación al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, deberá atenderse a las clasificaciones referidas, en relación con su fecha de ingreso de cotización al referido instituto, la cual determinará el monto de su aportación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.50 L (10a.)

Amparo en revisión 298/2015. Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA DE SU NOMBRAMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Del artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que fue intención del Constituyente establecer una diferencia entre el trabajo ordinario y el burocrático, considerando la naturaleza de la relación existente en uno y otro, así como la posición de los sujetos que en ella intervienen, pues mientras en el apartado A interviene la libre voluntad de las partes, en el B la relación nace como consecuencia de un nombramiento, además de que el desempeño de la función no se sujeta a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias. Ahora, si bien el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que en lo no previsto por esa ley se aplicará, supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, en cuyos numerales 35, 36, 37 y 39, consigna el derecho de los trabajadores a que, una vez vencido el término fijado en la contratación por obra o tiempo determinado, siempre que subsista la materia de trabajo, la relación de trabajo podrá ser prorrogada; y los artículos 12, 15 y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen la existencia de nombramientos definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada, y que el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir

efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; entonces no se requiere acudir a la Ley Federal del Trabajo para establecer la temporalidad de la contratación, pues no fue intención del legislador consignar el derecho de la prórroga a los trabajadores al servicio del Estado; lo que se justifica con el hecho de que corresponde al Estado velar por la correcta prestación del servicio público, de ahí que el derecho del trabajador al servicio del Estado está sujeto al interés público; máxime que, atento al contenido de los artículos 33 y 91 de la citada ley burocrática, el salario y demás prestaciones que se otorgan a los trabajadores se pagan con base en el presupuesto de egresos autorizado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.146 L (10a.)

Amparo directo 762/2015. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI DEMANDAN SU REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO.

La cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2011-2013, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, dispone que si éstos son separados injustificadamente de su trabajo y optan por el pago de una indemnización inmediata, sin pretender su reinstalación, tienen derecho al pago de 150 días de salario por concepto de indemnización, y 50 días adicionales por cada año de servicios prestados, a título de antigüedad, así como la parte proporcional de las demás prestaciones a que tengan derecho; en el entendido de que sólo en ese caso, es decir, si deciden obtener un pago indemnizatorio inmediato, absteniéndose de demandar su reinstalación, se actualiza la diversa hipótesis contenida en esa misma cláusula, según la cual, mientras no sean cubiertos los pagos correspondientes a indemnización y antigüedad previamente señalados, los empleados del referido instituto tendrán derecho a percibir salarios vencidos por todo el tiempo que subsista dicho incumplimiento. Por ello, si se atiende al hecho de que el contenido de las normas que conforman un pacto colectivo de trabajo son de interpretación estricta, tratándose de trabajadores que sí demanden su reinstalación, no cobra aplicación la mencionada dispo-

sición convencional y, por ende, para resolver sobre el reclamo del pago de salarios vencidos, necesariamente debe ser conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues en esas condiciones, al no existir contradicción entre la referida cláusula y la normatividad aplicable al juicio natural, en la medida en que regulan diferentes hipótesis, es innecesario dilucidar si aquélla ofrece mayores beneficios para los trabajadores del instituto referido, que tornen preferente su aplicación, frente a la invocada legislación obrera.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

(III Región)4o.6 L (10a.)

Amparo directo 885/2015 (cuaderno auxiliar 1087/2015) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Sandra Patricia Becerra Gómez. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO A FAVOR DEL CESIONARIO, ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE, DE NO CUMPLIRSE, IMPIDE AL JUZGADOR, AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EXAMINAR EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE POR ELLO DEBA PRONUNCIARSE RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 82/2015 (10a.), republicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 918, de título y subtítulo: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).", estableció el criterio en el sentido de que si en una cesión de derechos hipotecarios, el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito la cesión al deudor y que ese requisito es una condición para que el actor, como cesionario del crédito, pueda ejercer la vía especial hipotecaria. Por tanto, la previa notificación al deudor de la cesión del crédito hipotecario a favor del cesionario es un requisito de procedencia para el ejercicio de la acción que, de no cumplirse, trae como consecuencia que el actor no esté legitimado frente al deudor para reclamar las prestaciones derivadas del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria exhibido como base de la acción, por lo que si el juzgador, al dictar sentencia definitiva, advierte que no se satisface ese requisito de procedencia, entonces, no está en condiciones de examinar las pretensiones deducidas en la demanda y las excepciones opuestas en la contestación, por tanto, no debe pronunciarse respecto a la absolución del

demandado, pues ello infringiría el principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ahora bien, si en el fallo definitivo, el juzgador examina el documento con el que el actor pretendió acreditar la notificación de la cesión del crédito a su favor, esa valoración no vulnera el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, al no tener relación con el fondo del asunto, sino con el aspecto inherente a ese requisito de procedencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.33 C (10a.)

Amparo directo 150/2016. María Luisa Paredes Contreras. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES. Tratándose de delitos en los que se advierte que entre el imputado y la víctima existe una relación filial o de pareja, en la que predomina algún tipo de sometimiento por miedo o estado de riesgo derivado de los antecedentes de esa propia relación, o de las condiciones de vulnerabilidad por cuestión de edad, género, creencias, costumbres o influencias socio-culturales, que incidan en la comisión del ilícito atribuido, es claro que conforme a los imperativos constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso penal y la salvaguarda de los derechos humanos, el análisis de las pruebas correspondientes, en cuanto a su verosimilitud y lógica, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, que abarque, según el caso, la perspectiva de género o de protección eficaz de grupos o sectores vulnerables, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal sino material, propio de un verdadero Estado de derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P38 P (10a.)

Amparo directo 243/2015. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN. EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA MORAL COMO ELEMENTO DE ESTE DELITO, DEBE ABARCAR EL CONTEXTO INTEGRAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA VÍCTIMA, INCLUYENDO SU POSIBLE ESTADO DE MIEDO, DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE CON SU AGRESOR.

Tratándose del delito de violación, el análisis de la violencia moral como elemento de este ilícito, debe abarcar el contexto integral de los hechos denunciados por la víctima, incluyendo su posible estado de miedo, derivado de una relación de sometimiento precedente con su agresor, ya que la perspectiva incompleta de la autoridad de los hechos denunciados y los datos aportados, la conduce a centrar, erróneamente, toda su atención en una violencia física o moral solamente relacionada con la materialización de los actos sexuales ocurridos el día del evento delictuoso, dejando de lado el estado permanente de sometimiento por las amenazas que no sólo se basan, por ejemplo, en la presencia de una arma de fuego (que por cierto es un indicio que corrobora los motivos de miedo constante derivado de la propia relación precedente), sino en un vínculo de relación deteriorada entre la víctima –en su condición de mujer violentada física, verbal y moralmente–, y un sujeto a quien señala como su agresor y respecto del cual se encuentra en situación de desventaja y miedo por el riesgo de que de no acceder a entrevistarse con él y aceptar su trato, le cause algún mal a ella o a su familia, o "enseñe" los videos de sus relaciones sexuales, que ella califica de denigrantes. Todo ese análisis exige el juzgamiento con perspectiva de género, apreciando el potencial estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor que, valiéndose de una relación de pareja irregular y posiblemente enfermiza, somete y obliga a la pasivo mediante la imposición de género a la realización de actos contrarios a su voluntad, como la propia entrevista, la permanencia con el activo y la práctica de conductas erótico-sexuales exigidas por el activo y aparentemente consentidas pero, en realidad, sólo toleradas obligadamente por la víctima, en virtud de su condición de sometimiento en el contexto integral de los hechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.37 P (10a.)

Amparo directo 243/2015. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 30 de junio de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

